



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional
de Áreas Naturales
Protegidas por el Estado



COMPENDIO DE LEGISLACIÓN

Sobre Áreas Naturales Protegidas

Compendio de Legislación sobre Áreas Naturales Protegidas
Actualizado al 29 de febrero de 2012

Coordinación general y revisión técnica SERNANP
Miriam Cerdán, Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica
Equipo de la Oficina de Asesoría Jurídica

Coordinación general y revisión técnica PDRS-GIZ:
Claudia Vega, Asesora Técnica

Coordinación general y revisión técnica SPDA:
Silvana Baldovino, Directora del Programa de Conservación

Equipo de redacción PDRS-GIZ:
Claudia Vega, César Caballero, Micaela Venancio, Daniel Barona

Compilación, revisión y cuidados de edición:
Claudia Vega, César Caballero, Alfredo Gálvez

Diseño y diagramación:
Equipo Comunicaciones SERNANP
Equipo Comunicaciones PDRS/GIZ

Lima - Perú, abril 2012

Impresión por:
Termil Editores Impresores S.R.L.
Luisa Beausejour 2442, Urb. Ind. Chacra Rios, Lima-Perú

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N°: 201206462



Presentación

La gran riqueza del Perú es su enorme patrimonio natural y cultural. Una muestra representativa de esta impresionante diversidad biológica y cultural, se encuentra protegida en nuestro Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Este patrimonio es estratégico para que los ciudadanos peruanos alcancemos el desarrollo sostenible.

Sin embargo, conscientes del problema y amenazas que ciernen sobre nuestras áreas naturales protegidas, dadas por un carácter estructural en el fluyen diversos factores, entre ellos la pobreza, se hacen evidentes actividades económicas que ejercen presión sobre ellas, tales como la tala indiscriminada, la contaminación del suelo y agua, las prácticas agrícolas inadecuadas, la minería ilegal, por mencionar las principales.

Es necesario revertir este círculo vicioso y lograr que las áreas naturales protegidas se conviertan en un motor que impulse y nutra una sociedad más democrática e inclusiva, en la que todos los ciudadanos peruanos podamos disfrutar de bienestar.

La regulación de las conductas humanas que impactan el ambiente es una tarea que requiere del trabajo conjunto de diferentes disciplinas, y si bien sólo el derecho, no es la solución exclusiva y única a estos problemas; sí es la vía más efectiva para la regular conductas que nos lleven a la conservación y utilización sostenible de los recursos naturales. Es por ello que el diseño, elaboración y aplicación de normas que en términos de contenido y eficacia, pueden contribuir de manera determinante en responder a los retos que enfrentan las áreas naturales protegidas.

Más aún si consideramos un contexto de cambio constante, que demanda de sus gestores respuestas ágiles que comprenden múltiples procesos en los cuales están inmersas las áreas naturales protegidas. Esta comprensión pasa por entender los procesos ecológicos que ellas sustentan, los servicios ambientales que brindan, la interrelación que entre ellas y las poblaciones locales existe, la importancia de una efectiva comunicación ambiental, la necesidad de involucrar a la población local en su gestión; así como claridad en las diversas competencias sectoriales que en ellas se rigen.

La normatividad en torno a las áreas protegidas es compleja y en ella interactúan varios sectores de gobierno, sin embargo esta no se encuentra sistematizada en un solo documento de modo que sea fácilmente accesible tanto para los que las gestionan estas áreas así como para otros que se relacionan de manera indirecta con las mismas.

Por este motivo, el SERNANP con el apoyo del Programa Desarrollo Rural Sostenible (PDRS) de la GIZ - cooperación alemana- y de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA), han elaborado el presente Compendio de Legislación sobre Áreas Naturales Protegidas el mismo que busca dar a conocer la normatividad en la cual están inmersas y contribuir a generar una visión integral de las mismas tanto por los responsables de la gestión en su quehacer cotidiano, así como por el público en general.

El presente Compendio sistematiza las normas legales bajo un esquema temático de modo que se facilite la búsqueda de la información requerida. Así mismo pretende ser una herramienta actualizable por lo cual se ha utilizado un diseño mediante el cual pueda ser renovado cada cierto tiempo.



Introducción

Diez largos años han pasado ya, desde que se editara la primera versión del Compendio de Legislación de Áreas Naturales Protegidas. Ese tomo amarillo que pretendió responder a dos necesidades urgentes: reunir todas las normas que regulaban a las áreas naturales protegidas y que se encontraban dispersas o incluso eran desconocidas; así como difundir de la mejor manera, un marco normativo moderno y novedoso, compuesto centralmente por la Ley de Áreas Naturales Protegidas, su reglamento y el primer Plan Director. Una década después es muy satisfactorio comprobar que esa primera versión resultó útil, e incluso ahora acompaña a muchos gestores, aliados y usuarios de las áreas naturales protegidas de nuestro país.

El recordado jurista Raúl Brañes definió al derecho ambiental como el “conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de organismos vivos y sus sistemas de ambiente mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos”. De ello podemos desprender que al cambiar las conductas humanas, y la existencia misma, el derecho también debe cambiar. Estos cambios en el marco legal tienen por fin regular mejor situaciones que han surgido o se han fortalecido en la última década, como el proceso de descentralización del país o la mejor integración de actividades económicas en el contexto de las áreas protegidas. Esta renovación constante del derecho tiene como fin, no sólo proteger nuestro rico patrimonio natural, sino también garantizar que las áreas naturales protegidas contribuyan efectivamente a que los ciudadanos peruanos tengamos una vida mejor.

Como resultado de este proceso, algunas normas se modifican, algunas desaparecen y se crean otras nuevas; y todas ellas requieren ser reunidas una vez más. Esta nueva versión actualizada del Compendio de Legislación sobre Áreas Naturales Protegidas comprende una selección de normas estructuradas en ejes temáticos, para que sea útil y de fácil uso al lector.

La primera sección incluye normas sobre institucionalidad; la segunda sección reúne normas ambientales de carácter general, mientras que la tercera sección representa el corazón de este nuevo documento al incluir la Ley de Áreas Naturales Protegidas, su reglamento debidamente actualizado y el nuevo Plan Director; que se complementa con la cuarta sección donde encontraremos normas complementarias que regulan las áreas naturales protegidas. Un tema que ha logrado gran relevancia en estos últimos años es la defensa del patrimonio de las ANP, por ello se ha dedicado la quinta sección a este tema, el cual es complementado con la sección seis sobre saneamiento físico legal.

Las normas que promueven la participación de la ciudadanía se encuentran en la sección siete que regula el turismo en las áreas naturales protegidas, en la sección ocho que contiene las disposiciones sobre contratos de administración, mientras que la sección nueve aborda temas como los comités de gestión, patronatos y convenios, y la sección diez regula las disposiciones sobre planificación. La promoción de las otras actividades económicas se aborda en la sección once, sobre opinión técnica previa vinculante. Atendiendo al carácter transversal del derecho ambiental y de las áreas naturales protegidas, se ha incluido como cierre del compendio, una recopilación de normas vinculadas provenientes de otros marcos legales.

El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado pone a su disposición esta nueva publicación, con la confianza que será utilizada como una herramienta clave que ayude a fortalecer la gestión inclusiva, democrática y sostenible de nuestras áreas naturales protegidas.

Miriam Cerdán Quiliano
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado



Las áreas protegidas constituyen uno de los pocos instrumentos que mundialmente han logrado ser respetados dentro del ordenamiento territorial de los países. El claro y preciso establecimiento de su legislación, sus formas de gobernanza y sus capacidades de manejo establecidas, hacen de las áreas protegidas una herramienta efectiva para la conservación de la biodiversidad y el desarrollo sostenible de las regiones y países. Los responsables e interesados en su manejo dentro de las instituciones públicas, los comités de gestión, las iniciativas locales y las organizaciones no gubernamentales (ONG) necesitan y pueden aprovechar tanto los lineamientos como la legislación que se ha establecido para las áreas naturales protegidas. Estos últimos fueron establecidos con el fin de buscar el equilibrio entre la necesidad para mantener ecosistemas saludables y la visión y el deseo de la población de contar con espacios que brinden agua, aire, tranquilidad e inspiración, entre otros.

Para la Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH -cooperación alemana- es una gran satisfacción tener la oportunidad de acompañar a las Áreas Naturales Protegidas del Perú y al SERNANP en su gestión.

Esperamos que el presente compendio sea de utilidad para orientar un buen manejo de las Áreas Naturales Protegidas del Perú.

Dr. Stephan Amend
Coordinador

Componente 3 – Áreas Naturales Protegidas y Biocorredores
Programa Desarrollo Rural Sostenible (PDRS)
Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH

La legislación sobre Áreas Naturales Protegidas ha evolucionado muchísimo. Luego de una época larga en que estas normas estuvieron bajo el paraguas de la legislación forestal, dentro del sector Agricultura; en el año 1997 se aprobó la Ley de Áreas Naturales Protegidas, luego el primer Plan Director de las ANP (1999), y muchas otras normas orientadas a viabilizar instrumentos específicos que promueven una nueva visión de las Áreas Naturales Protegidas para el Perú. En esta nueva visión, se busca proteger y poner en valor el patrimonio natural de la Nación pero a la vez se busca incorporar a las Áreas Naturales Protegidas dentro de las estrategias de desarrollo nacional, regional y local; y para ello se promueve la participación activa de la población en la planificación y gestión de estos espacios. En el año 2008 se dio un nuevo hito con la creación del Ministerio del Ambiente y del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas. El avance institucional y legal para las áreas protegidas en estos últimos 15 años ha sido pues muy grande. Aunque es cierto que falta mucho por recorrer en el camino hacia la consolidación de las Áreas Naturales Protegidas peruanas, podemos decir sin duda que las bases son firmes.

Este compendio es la fotografía al 2012 de las normas legales que gobiernan la gestión de las áreas protegidas en el Perú. Los invitamos a conocer, difundir y utilizar estas normas; y esperamos asimismo, que su lectura y uso motive al usuario a visitar estos hermosos lugares donde pueden resumirse las oportunidades del Perú en tres palabras: patrimonio, diversidad y orgullo.

Pedro Solano
Director Ejecutivo
Sociedad Peruana de Derecho Ambiental



1.- Institucionalidad

- **Ley de Creación, Organización y Funciones del MINAM**
Decreto Legislativo N° 1013. Publicado el 14 de mayo de 2008
- **Política Nacional del Ambiente (Eje de Política 1, Punto 1. Diversidad Biológica)**
Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM. Publicado el 23 de mayo de 2009
- **Texto Único de Procedimientos Administrativos del Instituto Nacional de Recursos Naturales (TUPA) – INRENA**
Resolución Ministerial N° 698-2007-AG. Publicada el 29 de noviembre de 2007
- **Acuerdo Nacional (Política 19)**
Suscrito el 22 de Julio de 2002, ratificado mediante Decreto Supremo 105-002-PCM. Publicado el 18 de octubre de 2002
- **Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (ROF SERNANP)**
Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM. Publicado el 15 de noviembre de 2008

2.- Normas Generales sobre Ambiente

- **Constitución Política del Perú (artículos 2°, 66°, 67°, 68° y 69°)**
Publicada el 30 de diciembre de 1993
- **Ley General del Ambiente (artículos 107°, 108°, 109°, 110°, 152°, Primera y Quinta Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales)**
Ley N° 28611. Publicada el 15 de octubre de 2005
- **Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica (artículos 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21° y 22°)**
Ley N° 26839. Publicada el 16 de julio de 1997
- **Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales**
Ley N° 26821. Publicada el 26 de junio de 1997
- **Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada (artículo 54°)**
Decreto Legislativo N° 757. Publicada el 13 de noviembre de 1991
- **Convenio sobre la Diversidad Biológica (artículo 8°)**
Resolución Legislativa N° 26181. Publicado el 12 de mayo de 1993

- **Reglamento de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica (artículos 6°, 23°, 34°, 35°, 36°, 37°, 39°, 60°, primera disposición final)**
Decreto Supremo N° 068-2001-PCM. Publicado el 21 de junio de 2001
- **Estrategia Nacional de Diversidad Biológica (acciones 1.2.1. a) y 1.2.2 e) del objetivo estratégico 1.2, objetivo estratégico 1.4; acciones 1.5.1 a), b) y c) del objetivo estratégico 1.5; objetivo estratégico 1.6; acciones 1.7.7 a) y b) del objetivo estratégico 1.7.; acción 2.2.9 del objetivo estratégico 2.2.; acción 2.3.5 del objetivo estratégico 2.3; acción 2.4.13 del objetivo estratégico 2.4; acciones 2.6.1, 2.6.5 y 2.6.6 del objetivo estratégico 2.6; acción 3.5.2 del objetivo estratégico 3.5; acción 4.2.2 del objetivo estratégico 4.2)**
Decreto Supremo N° 102-2001-PCM. Publicado el 5 de setiembre de 2001
- **Lista de Especies Amenazadas de Fauna Silvestre y prohíbe su Caza, Captura, Tenencia, Transporte o Exportación con Fines Comerciales**
Decreto Supremo N° 034-2004-AG. Publicado el 22 de setiembre de 2004
- **Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre**
Decreto Supremo N° 043-2006-AG. Publicado el 13 de julio de 2006

3.- Normas Generales sobre Áreas Naturales Protegidas

- **Ley de Áreas Naturales Protegidas**
Ley N° 26834. Publicada el 4 de julio de 1997
- **Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas**
Decreto Supremo N° 038-2001-AG. Publicado el 26 de junio de 2001
- **Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas (Norma que aprueba)**
Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM. Publicado el 3 de setiembre de 2009

4.- Normas Especiales sobre Áreas Naturales Protegidas

- **Directiva que Regula las Investigaciones al Interior de las Áreas Naturales Protegidas**
Resolución Presidencial N° 025-2010-SERNANP. Publicada el 15 de febrero de 2010
- **Lineamientos para Gestionar las Actividades Menores sin Fines Comerciales de Especies Biológicas Silvestres, realizadas por los Pobladores Locales, Comunidades Campesinas o Nativas registrados en el Ámbito de las Áreas Naturales Protegidas**
Resolución Presidencial N° 065-2009-SERNANP. Publicada el 1 de abril de 2009

- **Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de Áreas de Conservación Privada**
Resolución Presidencial N° 144-2010-SERNANP. Publicada el 12 de agosto de 2010
- **Precisa Procedimientos Administrativos para Obtener Opinión Favorable al Expediente Técnico para Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada**
Resolución Presidencial N° 155-2010-SERNANP. Publicada el 3 de setiembre de 2010
- **Directiva para la Evaluación de las Propuestas para el Establecimiento de las Áreas de Conservación Regional**
Resolución Presidencial N° 205-2010-SERNANP. Publicado el 26 de octubre de 2010
- **Declaran Incompatible la Utilización del Arte de Pesca denominado Chinchorro en Áreas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento**
Resolución Presidencial N° 038-2011-SERNANP. Publicada 11 de marzo de 2011
- **Instructivo y Anexo sobre Procedimientos Administrativos a cargo de las Áreas Naturales Protegidas**
Resolución de Secretaría General N° 004-2011-SERNANP-SG. Publicada el 4 de abril de 2011
- **Instructivo para las Notificaciones de los Actos Emitidos en los Procedimientos Administrativos a cargo de las Áreas Naturales Protegidas**
Resolución de Secretaría General N° 005-2011-SERNANP. Publicada el 4 de abril de 2011

Otorgamiento de Derechos

5. Planificación

- **Disposiciones para la Elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas**
Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM. Publicado el 24 de abril de 2009
- **Guía Metodológica para la Elaboración de Planes Maestros (Norma que aprueba)**
Resolución de Intendencia N° 029-2005-INRENA, publicada el 26 de julio de 2005
- **Precisiones en el Proceso de Elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas respecto a Titulares de Derechos Otorgados conforme a Ley**
Resolución Presidencial N° 218-2010-SERNANP. Publicada el 16 de diciembre de 2010
- **Precisan que los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas mencionadas en la Presente Resolución, Conservan su Vigencia respecto a Titulares de Derechos Otorgados conforme a Ley**
Resolución Presidencial N° 216-2009-SERNANP. Publicada el 29 de diciembre de 2009

6. Opinión Técnica Previa Vinculante

- **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**
Ley N° 27446. Publicada el 23 de abril de 2001
- **Modifican la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
DL N° 1078. Publicada el 28 de junio de 2008
- **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (artículo 44)**
Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Publicado el 25 de setiembre de 2009
- **Precisan la Obligación de Solicitar Opinión Técnica Previa Vinculante en Defensa del Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas**
Decreto Supremo N° 004-2010-MINAM. Publicado el 30 de marzo de 2010
- **Modifica el Artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, relacionado a la Emisión de Compatibilidad y de Opinión Técnica Previa Favorable**
Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM. Publicado el 16 de febrero de 2011

Ver también:

- **Ley de Áreas Naturales Protegidas (artículos 25, 26 y 28)**
Ley N° 26834. Publicada el 4 de julio de 1997
- **Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (inciso f. del numeral 2 – Segunda Disposición Complementaria Final)**
Decreto Legislativo N° 1013. Publicado el 14 de mayo de 2008
- **Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas (artículo 64°, numeral 88.1 del artículo 88°, numeral 93.4 del artículo 93°, artículo 111°, numeral 112.3 del artículo 112°, numeral 113.1 del artículo 113°, artículo 116, artículo 174°, artículo 175°, artículo 177° y artículo 178°)**
Decreto Supremo N° 038-2001-AG. Publicado el 26 de junio de 2001
- **Reglamento del Pro Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (cuadro de infracciones administrativas I-25 e I-26)**
Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM. Publicado el 14 de diciembre de 2010

7. Turismo

- **Reglamento de Uso Turístico de las Áreas Naturales Protegidas**
Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM. Publicado el 08 de setiembre de 2009

- **Modifican RJ N° 502-2002-INRENA, que aprobó Monto de la Tarifa de Uso Turístico y Recreativo que corresponde al Ingreso por Persona a la Reserva Nacional Pacaya Samiria**
Resolución Jefatural N° 272-2006-INRENA. Publicada el 19 de diciembre de 2006
- **Modifican RJ N° 272-2006-INRENA relativa a Tarifas de Uso Turístico y Recreativo para el Ingreso a la Reserva Nacional Pacaya Samiria**
Resolución Jefatural N° 295-2006-INRENA. Publicada el 8 de diciembre de 2006
- **Aprueban Tarifas de Ingreso a la Reserva Nacional de Paracas**
Resolución Jefatural N° 055-2005-INRENA. Publicada el 30 de abril de 2005
- **Modifican la Resolución N° 502-2002-INRENA, que aprobó Montos de Tarifa de Uso Turístico para el Ingreso a Parques y Reservas Nacionales**
Resolución Jefatural N° 079-2003-INRENA. Publicada el 14 de junio de 2003
- **Aprueban los Montos que corresponden al Derecho de Ingreso por Persona a las Áreas Naturales Protegidas**
Resolución Jefatural N° 147-2001-INRENA. Publicada el 25 de junio de 2001
- **Disposiciones Complementarias al Reglamento de Uso Turístico de Áreas Naturales Protegidas**
Resolución Presidencial N° 120-2011-SERNANP. Publicado el 23 de junio de 2011
- **Precisión respecto de la Opinión Técnica Previa por el Tránsito de Vehículos Motorizados de Transporte Turístico en el Ámbito de las Áreas Naturales Protegidas**
Resolución Presidencial N° 070-2011-SERNANP. Publicada el 5 de mayo de 2011
- **Aprueban el Libre Ingreso a las Áreas Naturales Protegidas**
Resolución Presidencial N° 167-2010-SERNANP. Publicada el 22 de setiembre de 2010
- **Disposiciones Complementarias que Regulan el Aprovechamiento del Recurso Natural Paisaje con Fines Turísticos dentro de las Áreas Naturales Protegidas**
Resolución Presidencial N° 088-2010-SERNANP. Publicada el 3 de junio de 2010
- **Delegan en la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas, la Facultad de Otorgar Concesiones y Contratos de Servicios Turísticos dentro del Ámbito de las Áreas Naturales Protegidas**
Resolución Presidencial N° 031-2010-SERNANP. Publicada el 24 de febrero de 2010
- **Aprueban Reducción de Tarifa Establecida para el Parque Nacional del Manu, para el Sector de El Limonal**
Resolución Presidencial N° 015-2010-SERNANP. Publicada el 28 de enero de 2010
- **Aprueban Estructura de Tarifas para Uso Turístico dentro del Santuario Nacional Los Manglares de Tumbes**
Resolución Presidencial N° 012-2010-SERNANP. Publicada el 28 de enero de 2010



Ver también:

- **Ley de Áreas Naturales Protegidas (artículos 21° y 29°)**
Ley N° 26834. Publicada el 4 de julio de 1997
- **Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas (inciso f) artículo 27°, numeral 62.1 del artículo 62°, subcapítulo II – artículos 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 135, subcapítulo III – artículos 136, 137°, 138°, 139°, 140°, 141°, 142°, 143°, 144°, 145°, 146°, 147°, 148°, 149°, 150°, 151°, 152°, 153°, 154°, 155°, 156°, 157°, 158° y 159°)**
Decreto Supremo N° 038-2001-AG. Publicado el 26 de junio de 2001

Participación en la Gestión

8. Comités de Gestión, Patronatos y Convenios

- **Procedimiento que Regula el Reconocimiento y Funcionamiento de los Comités de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las Áreas de Conservación Regional y la Renovación de sus Comisiones Ejecutivas**
Resolución de Intendencia N° 051-2006-INRENA-IANP. Publicado el 21 de diciembre de 2006
- **Guía para la Formación de Patronatos en Áreas Naturales Protegidas**
Resolución Presidencial N° 157-2009-SERNANP. Publicado el 9 de setiembre de 2009
- **Formulación, Trámite, Aprobación, Suscripción y Registro de Convenios y Adendas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP**
Resolución de Secretaria General N° 003-2009-SERNANP. Publicada el 12 de febrero de 2009

9. Contratos de Administración

- **Modifican el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas en lo referido a los Contratos de Administración**
Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM. Publicado el 11 de mayo de 2011
- **Régimen Especial de Administración de Reservas Comunales**
Resolución de Intendencia N° 019-2005-INRENA. Publicada el 24 de junio de 2005

- **Actualizan Lista de Áreas Naturales Protegidas no Susceptibles de ser Encargadas bajo Contratos de Administración**
Resolución Jefatural N° 101-2006-INRENA. Publicada el 8 de mayo de 2006
- **Disposiciones Complementarias al Reglamento de Ley de Áreas Naturales Protegidas en Materia de Contratos de Administración**
Resolución Presidencial N° 097-2011-SERNANP. Publicada el 6 de junio de 2011

Ver también:

- **Ley de Áreas Naturales Protegidas (artículo 117°, segunda disposición transitoria)**
Ley N° 26834. Publicada el 4 de julio de 1997
- **Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas (inciso e) numeral 16.1 artículo 16°, artículo 29°, subcapítulo I artículos 117°, 118°, 119°, 120°, 121°, 122°, 123°, 124°, 125°, 126° 127° y 128°)**
Decreto Supremo N° 038-2001-AG. Publicado el 26 de junio de 2001

Defensa del Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas

10. Saneamiento Físico Legal

- **Disponen que el INRENA gestione la Inscripción de Áreas Naturales Protegidas como Patrimonio de la Nación, ante los Registros Públicos**
Decreto Supremo N° 001-2000-AG. Publicado el 11 de enero de 2000
- **Precisan Limitaciones al Derecho de Propiedad de los Predios Ubicados al Interior del Área Natural Protegida**
Resolución Presidencial N° 217-2009-SERNANP. Publicado el 29 de diciembre de 2009
- **Directiva para Aceptar y Registrar Donaciones de Bienes Muebles e Inmuebles a favor del SERNANP**
RP-305-SERNANP-2011. Publicada el 21 de diciembre de 2011
- **Directiva que Regula la Inscripción de Áreas Naturales Protegidas y demás Actos Inscribibles a estas en el Registro de Áreas Naturales**
Directiva N°028-2012-SUNARP/SA. Publicada el 31 de enero de 2012
- **Procedimiento para la Donación de Bienes Muebles dados de Baja por las Entidades Públicas y para la Aceptación de la Donación de Bienes Muebles a favor del Estado**
Directiva N°009-2002/SBNH. Publicada el 05 de setiembre de 2002

- **Procedimiento para la Donación de Predios del Dominio Privado del Estado de Libre Disponibilidad y para la Aceptación de la Donación de Propiedad Predial a favor del Estado**

Directiva N° 006-2002/SBN. Publicada el 5 de setiembre de 2002

11. Defensa del Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas (Procedimiento Administrativo Sancionador –PAS y Decreto Legislativo 1079)

Vía Administrativa

- **Establecen Medidas que Garanticen el Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas**
Decreto Legislativo N° 1079. Publicado el 28 de junio de 2008
- **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1079 que Establece Medidas que Garanticen el Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas**
Decreto Supremo N° 008-2008-MINAM. Publicado el 13 de diciembre de 2008
- **Directiva para la Aplicación del Decreto Legislativo 1079**
Resolución Presidencial N° 177-2009-SERNANP. Publicada el 30 de setiembre de 2009
- **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas**
Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM. Publicado el 14 de diciembre de 2010
- **Aprueban las Formas de Compensación del Pago de Multas por Infracciones Leves**
Resolución Presidencial N° 122-2011-SERNANP. Publicada el 28 de junio de 2011
- **Procedimiento para la Determinación de las Medidas Cautelares a Imponer en el Marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional**
Resolución Presidencial N° 115-2011-SERNANP. Publicada el 21 de junio de 2011
- **Directiva que establece los Lineamientos para la Aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionador para Áreas de Conservación Privada**
Resolución Presidencial N° 123-2011-SERNANP. Publicado el 28 de junio de 2011
- **Formato de Acta de Intervención a ser utilizado en el Marco de la Acción de Intervención derivada del DL N° 1079 y del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional**
Resolución Presidencial N° 251-2011-SERNANP. Publicado el 26 de octubre de 2011

- **Especifican Cuenta Bancaria para realizar el Pago de las Multas por Aplicación al Procedimiento Administrativo Sancionador**
Resolución Presidencial N° 033-2011-SERNANP. Publicada el 15 de marzo de 2011
- **Crean el Registro de Infractores por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Nivel Nacional**
Resolución de Secretaría General N° 011-2011-SERNANP. Publicada el 7 de junio de 2011

Vía Judicial

- **Ley General del Ambiente (artículo 149°)**
Ley N° 28611. Publicada el 15 de octubre de 2005
- **Código Penal (delitos ambientales, título 13)**
Decreto Legislativo 635. Publicado el 8 de abril de 1991
- **Reglamento del numeral 149.1 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Decreto Supremo 004-2009-MINAM. Publicado el 30 de marzo de 2010
- **Directiva para Emisión del Informe de la Autoridad Ambiental ante infracción de la Normativa Ambiental en ANP**
Resolución Presidencial 043-2009-SERNANP. Publicado el 26 de febrero de 2009

12. Otras Normas Vinculadas

- **Decreto Legislativo que Establece Medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como Mecanismo de Lucha contra la Minería Ilegal**
Decreto Legislativo N° 1101. Publicado el 29 de febrero de 2012
- **Decreto Legislativo que Incorpora al Código Penal los Delitos de Minería Ilegal**
Decreto Legislativo N° 1102. Publicado el 29 de febrero de 2012
- **Decreto legislativo que Establece Medidas de Control y Fiscalización en la Distribución, Transporte y Comercialización de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la Minería Ilegal**
Decreto Legislativo N° 1103. Publicado el 04 de marzo de 2012
- **Decreto Legislativo que Modifica la Legislación sobre Pérdida de Dominio (artículos 1°, 2°)**
Decreto Legislativo N° 1104. Publicado el 19 de abril de 2012

- **Decreto Legislativo que Establece Disposiciones para el Proceso de Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal**
Decreto Legislativo N° 1105. Publicado el 19 de abril de 2012
- **Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y Otros Delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado**
Decreto Legislativo N° 1106. Publicado el 19 de abril de 2012
- **Establece Medidas de Control y Fiscalización en la Distribución, Transporte y Comercialización de Maquinarias y Equipos que puedan ser utilizados en la Minería Ilegal así como del Producto Minero Obtenido en dicha Actividad**
Decreto Legislativo N° 1107. Publicado el 20 de abril de 2012
- **Decreto Legislativo que Aprueba Acciones de Interdicción de la Minería Ilegal en el Departamento de Puno y Remediación Ambiental en las Cuencas de los Ríos Ramis y Suches**
Decreto Legislativo N° 1099. Publicado el 12 de febrero de 2012
- **Decreto Legislativo que Regula la Interdicción de la Minería Ilegal en toda la República y Establece Medidas Complementarias**
Decreto Legislativo N° 1100. Publicado el 18 de febrero de 2012
- **Aprueban Medidas Complementarias para la Formalización de la Actividad Minera en las Zonas comprendidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100**
Decreto Supremo N° 006-EM. Publicado el 15 de marzo de 2012
- **Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Ginebra 27 de junio de 1989**
Ratificado mediante Resolución Legislativa N° 26253. Publicada el 5 de diciembre de 1993
- **Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, Reconocidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)**
Ley N° 29785. Publicada el 7 de setiembre de 2011
- **Ley para la Protección de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial**
Ley N° 28736. Publicada el 18 de mayo de 2006
- **Reglamento de la Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial**
Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES. Publicado el 5 de octubre de 2007
- **Reglamento de Ordenamiento Pesquero en la Amazonía Peruana**
Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE. Publicado el 1 de mayo de 2009
- **Lineamientos y Estrategias para la Gestión de Conflictos Sociales**
Resolución Ministerial N° 161-2011-PCM. Publicada el 24 de mayo de 2011

Para recursos genéticos, ver también:

- Reglamento de Ley de Áreas Naturales Protegidas (numerales 100.1, 100.2 y 100.3 del artículo 100°, numeral 164.4 del artículo 164° y numerales 166.1 y 166.2 del artículo 166°)
Decreto Supremo N° 038-2001-AG. Publicado el 26 de junio de 2001

13. Anexos

- Anexo 1: Listado de Áreas Naturales Protegidas
- Anexo 2: Listado de Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas
- Anexo 3: Listado de Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas
- Anexo 4: Listado de Enlaces Territoriales del SERNANP

1. Institucionalidad

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1039, publicado el 26 junio 2008, el Ministerio del Ambiente, aleatoriamente, podrá revisar los Estudios de Impacto Ambiental aprobados por las autoridades competentes, con la finalidad de coadyuvar al fortalecimiento y transparencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1079, publicado el 28 junio 2008, la autoridad competente para administrar el patrimonio forestal, flora y fauna silvestre de las áreas naturales protegidas y sus servicios ambientales es el Ministerio del Ambiente a través del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Sin perjuicio de ello, en los casos de superposición de funciones o potestades con otra autoridad respecto de las Áreas Naturales Protegidas de nivel nacional, prevalecen las otorgadas al Ministerio del Ambiente.

CONCORDANCIAS:

- D.S. N° 007-2008-MINAM (ROF del Ministerio del Ambiente)
- D.S. N° 007-2010-MINAM (TUPA del Ministerio del Ambiente)
- D.U. N° 023-2008 (Dictan medidas urgentes en materia económica y financiera a favor del Ministerio del Ambiente)
- D.S. N° 079-2008-EF (Autorizan Transferencia de Partidas a favor del Ministerio del Ambiente)
- D.Leg. N° 1032, Art. 4 (Procedimientos administrativos a cargo de otras instituciones públicas)
- D.LEG. N° 1065, Art. 7
- D. Leg. N° 1085 (Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre)
- R.M. N° 013-2008-MINAM (Delegan diversas facultades y atribuciones respecto de la Unidad Ejecutora 001, Ministerio del Ambiente, a la Secretaría General y a la Oficina General de Administración y Finanzas)
- R.M. N° 017-2008-MINAM (Delegan facultades al Secretario General y al Director de la Oficina General de Administración y Finanzas)
- R.M. N° 035-2008-MINAM (Delegan diversas facultades y atribuciones respecto del Pliego 005 Ministerio del Ambiente, Unidad Ejecutora 001
- Ministerio del Ambiente, en el funcionario a cargo de la Secretaría General del Ministerio)
- D.S. N° 006-2008-MINAM (Aprueban Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado - SERNANP)
- D.S. N° 030-2008-AG, Art. 1, num.1.2. (Aprueban fusión del INRENA e INADE en el Ministerio de Agricultura, siendo éste último el ente absorbente)
- D.S. N° 001-2009-MINAM (Aprueban Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA)
- D.S. N° 002-2009-MINAM (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales)
- Ley N° 29325 (Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental)
- D.S. N° 006-2009-MINAM (Precisan denominación de la Comisión Nacional sobre el Cambio Climático y adecúan su funcionamiento a las disposiciones del D. Leg. N° 1013 y a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo)
- D.S. N° 007-2009-MINAM (Adecúan la Comisión Nacional sobre la Diversidad Biológica - CONADIB a la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo)
- D.S. N° 012-2009-MINAM (Aprueba la Política Nacional del Ambiente)
- R.M. N° 104-2009-MINAM (Aprueban Directiva "Procedimiento para la Evaluación y Autorización de Proyectos de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) y Captura de Carbono")
- R.M. N° 191-2009-MINAM (Crean Comisión Sectorial de naturaleza temporal encargada de formular el Plan Nacional de Acción Ambiental - PLANAA)
- R. N° 215-2009-SERNANP (Aprueban Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada)
- D.S. N° 022-2009-MINAM (Aprueban Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA)
- D.S. N° 023-2009-MINAM (Disposiciones para la implementación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para Agua)
- R.M. N° 266-2009-MINAM (Formalizan Grupo de Trabajo encargado de coordinar y monitorear la gestión adecuada de las disposiciones relativas a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre)
- R.M. N° 267-2009-MINAM (Precisan denominación y dictan disposiciones sobre la conformación, funciones y la adecuación a la normatividad vigente del Grupo de Trabajo Multi-sectorial de Camisea)
- R. N° 147-2009-SERNANP (Aprueban el Plan de Capacitación del Personal y los Actores que participan en la Gestión de las Áreas Naturales Protegidas)
- R.M. N° 021-2010-MINAM (Disponen la publicación en la página web institucional del proyecto de Reglamento para la Implementación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para Aire)
- D.S. N° 003-2010-MINAM (Aprueba Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales)
- D.S. N° 004-2010-MINAM (Decreto Supremo que precisa la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante en defensa del patrimonio natural de las Áreas Naturales Protegidas)
- R. N° 088-2010-SERNANP (Disponen la publicación del Pro-

- yecto "Disposiciones Complementarias que regulan el Aprovechamiento del Recurso Natural Paisaje con fines turísticos dentro de las Áreas Naturales Protegidas" en el portal institucional)
- R.M. N° 110-2010-MINAM (Disponen la publicación de los proyectos de "Reglamento para el Registro de entidades autorizadas para elaborar Estudios Ambientales en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" y "Reglamento del Registro de Certificaciones Ambientales")
 - R. N° 27-2010-SERNANP (Aprueban el Plan de Trabajo de Medidas de Ecoeficiencia del SERNANP)
 - D.S N° 008-2010-MINAM (Crean el Programa Nacional de Conservación de Bosques para la Mitigación del Cambio Climático)
 - R. N° 144-2010-SERNANP (Aprueban Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privadas)
 - R. N° 004-2010-OEFA-CD (Crean el Registro de Supervisores y Fiscalizadores y aprueban Directiva "Procedimiento para la Contratación de Terceros Supervisores y Fiscalizadores para labores de Supervisión y Fiscalización Ambiental")
 - D.S. N° 010-2010-MINAM (Aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas)
 - D.S. N° 012-2010-MINAM (Aprueban el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA)
 - D.U.N° 075-2010 (Dictan medidas urgentes y excepcionales de carácter económico y financiero para el desarrollo y ejecución del Parque Ecológico Nacional en el distrito de Ancón, de la provincia y departamento de Lima)
 - R.M. N° 238-2010-MINAM (Plan de acción de adaptación y mitigación frente al cambio climático)
 - D.S.N° 019-2010-MINAM (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional)
 - R.S. N° 014-2010-MINAM (Aprueban Cuadro para Asignación de Personal del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP)
 - R.N° 070-2010-OEFA-PCD (Aprueban Directiva para la Formulación, Ejecución y Evaluación del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental)
 - R.N° 06-2011-SERNANP (Aprueban el Plan Maestro, período 2011-2016, del Santuario Histórico Bosque de Pomac)
 - R. N° 001-2011-OEFA-CD (Aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA)
 - R.P.N° 038-2011-SERNANP (Declaran que es incompatible la utilización del arte de pesca denominado chinchorro o cualquier otra práctica equivalente, para realizar operaciones de pesca, en Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento)
 - R.M. N° 078-2011-MINAM (Crean la Condecoración "Orden del Árbol de la Quina")
 - R. N° 003-2011-OEFA-CD (Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA)
 - R.N° 115-2011-SERNANP (Aprueban procedimiento para la determinación de las medidas cautelares a imponer en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional)
 - R.N° 123-2011-SERNANP (Aprueban Directiva que establece los "Lineamientos para la Aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionador para las Áreas de Conservación Privadas")

- D.S. N° 014-2011-MINAM (Aprueban el Plan Nacional de Acción Ambiental PLANAA PERÚ: 2011-2021)
- D.S. N° 015-2011-MINAM (Aprueban el Reglamento Interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales)
- R. N° 005-2011-OEFA-CD (Aprueban Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental)
- Ley N° 29763, Art. 27, inc. b) (Ley Forestal y de Fauna Silvestre)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 29157 y de conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda y materializar el apoyo a la competitividad económica para el aprovechamiento del Acuerdo, siendo una de las materias el fortalecimiento institucional de la gestión ambiental;

La gestión ambiental en el país y la estructura organizacional para ese fin tienen serias limitaciones que dificultan una respuesta eficiente a los desafíos ambientales en un mundo cada vez más globalizado, por lo que la dispersión y la escasa integración y coordinación son problemas que deben resolverse en beneficio de la gestión ambiental, la que debe velar por el buen uso de los recursos y revertir los procesos de deterioro ambiental;

Por tanto, se requiere de una institución con el nivel jerárquico de un Ministerio, con las prerrogativas establecidas por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el siguiente Decreto Legislativo:

DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad de la ley

La presente ley crea el Ministerio del Ambiente, establece su ámbito de competencia sectorial y regula su estructura orgánica y sus funciones.

Artículo 2.- Creación y naturaleza jurídica del Ministerio del Ambiente

- 2.1. Créase el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo, cuya función general es diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella.
- 2.2. El Ministerio del Ambiente es una persona jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal.

Artículo 3.- Objeto y objetivos específicos del Ministerio del Ambiente

- 3.1. El objeto del Ministerio del Ambiente es la conservación del ambiente, de modo tal que se promueva y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta, que permita contribuir al desarrollo integral social, económico y cultural de la persona humana, en permanente armonía con su entorno, y así asegurar a las presentes y futuras generaciones el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.
- 3.2. Son objetivos específicos del Ministerio del Ambiente:
 - a. Asegurar el cumplimiento del mandato constitucional sobre la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas y el desarrollo sostenible de la Amazonía.
 - b. Asegurar la prevención de la degradación del ambiente y de los recursos naturales y revertir los procesos negativos que los afectan.

CONCORDANCIAS:

- R.M. Nº 104-2009-MINAM (Aprueban Directiva "Procedimiento para la Evaluación y Autorización de Proyectos de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) y Captura de Carbono")
- c. Promover la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones para el desarrollo sostenible.
- d. Contribuir a la competitividad del país a través de un desempeño ambiental eficiente.

- e. Incorporar los principios de desarrollo sostenible en las políticas y programas nacionales.
- f. Los objetivos de sus organismos públicos adscritos, definidos por las respectivas normas de creación y otras complementarias.

CONCORDANCIAS:

- D.S. Nº 002-2009-MINAM (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales)

TÍTULO II - COMPETENCIA Y FUNCIONES**CAPÍTULO I - COMPETENCIAS****Artículo 4.- Ámbito de competencia del Ministerio del Ambiente**

- 4.1. El Ministerio del Ambiente es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente. Asimismo, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas.
- 4.2. La actividad del Ministerio del Ambiente comprende las acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental, entendiéndose como tal el establecimiento de la política, la normatividad específica, la fiscalización, el control y la potestad sancionadora por el incumplimiento de las normas ambientales en el ámbito de su competencia, la misma que puede ser ejercida a través de sus organismos públicos correspondientes.

Artículo 5.- Sector ambiental

- 5.1. El sector ambiental comprende el Sistema Nacional de Gestión Ambiental como sistema funcional, el que integra al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, al Sistema Nacional de Información Ambiental y al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado; así como la gestión de los recursos naturales, en el ámbito de su competencia, de la biodiversidad, del cambio climático, del manejo de los suelos y de los demás ámbitos temáticos que se establecen por ley.

5.2. El sector ambiental está integrado por el Ministerio del Ambiente y las entidades de su ámbito orgánico.

CAPÍTULO II – FUNCIONES

Artículo 6.- Funciones generales

Son funciones generales del Ministerio del Ambiente:

6.1. Funciones rectoras:

a. Formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional del ambiente aplicable a todos los niveles de gobierno.

CONCORDANCIAS:

- D.S. N° 008-2009-MINAM (Establecen disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas)
- D.S. N° 012-2009-MINAM (Aprueba la Política Nacional del Ambiente)

b. Garantizar el cumplimiento de las normas ambientales, realizando funciones de fiscalización, supervisión, evaluación y control, así como ejercer la potestad sancionadora en materia de su competencia y dirigir el régimen de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previsto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. (*)

(*) De conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29325, publicada el 05 marzo 2009, las funciones otorgadas al MINAM en el presente literal, deberán entenderse como otorgadas al OEFA.

c. Coordinar la implementación de la política nacional ambiental con los sectores, los gobiernos regionales y los gobiernos locales.

d. Prestar apoyo técnico a los gobiernos regionales y locales para el adecuado cumplimiento de las funciones transferidas en el marco de la descentralización.

e. Las demás que señala la ley.

6.2. Funciones técnico-normativas:

a. Aprobar las disposiciones normativas de su competencia.

b. Coordinar la defensa judicial de las entidades de su sector.

c. Promover y suscribir convenios de colaboración interinstitucional a nivel nacional e internacional, de acuerdo a ley.

d. Resolver los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones y los actos administrativos relacionados con sus competencias, así como promover la solución de conflictos ambientales a través de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos, constituyéndose en la instancia previa obligatoria al órgano jurisdiccional en materia ambiental.

e. Formular y aprobar planes, programas y proyectos en el ámbito de su sector.

f. Las demás que señala la ley.

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1039, publicado el 26 junio 2008, el Ministerio del Ambiente, aleatoriamente, podrá revisar los Estudios de Impacto Ambiental aprobados por las autoridades competentes, con la finalidad de coadyuvar al fortalecimiento y transparencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 7.- Funciones Específicas

El Ministerio del Ambiente cumple las siguientes funciones específicamente vinculadas al ejercicio de sus competencias:

a. Formular, aprobar, coordinar, supervisar, ejecutar y evaluar el Plan Nacional de Acción Ambiental y la Agenda Nacional de Acción Ambiental.

b. Dirigir el Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

c. Establecer la política, los criterios, las herramientas y los procedimientos de carácter general para el ordenamiento territorial nacional, en coordinación con las entidades correspondientes, y conducir su proceso.

d. Elaborar los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP), de acuerdo con los planes respectivos. Deben contar con la opinión del sector correspondiente y ser aprobados mediante decreto supremo.

CONCORDANCIAS:

- R.M.N° 225-2010-MINAM (Aprueban Plan de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) 2010-2011)
 - R.M.N° 030-2011-MEM-DM (Aprueban Términos de Referencia conforme a los cuales se elaborará el Plan de Implementación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, así como el procedimiento de evaluación de dicho plan)
- e. Aprobar los lineamientos, las metodologías, los procesos y los planes para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) en los diversos niveles de gobierno.
- f. Dirigir el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Sistema Nacional de Información Ambiental.
- g. Establecer los criterios y procedimientos para la formulación, coordinación y ejecución de los planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados.
- h. Dirigir el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE - de carácter nacional.
- i. *Evaluar las propuestas de establecimiento o modificación de áreas naturales protegidas y proponerlas al Consejo de Ministros para su aprobación. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1039, publicado el 26 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

“i) Evaluar las propuestas de establecimiento de áreas naturales protegidas y proponerlas al Consejo de Ministros para su aprobación.”

- j. Implementar los acuerdos ambientales internacionales y presidir las respectivas comisiones nacionales.
- k. Promover y coordinar la adecuada gestión de residuos sólidos, la protección de la calidad del aire y el control del ruido y de las radiaciones no ionizantes y sancionar su incumplimiento. (*)

(*) De conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29325, publicada el 05 marzo 2009, las funciones otorgadas al MINAM en el presente literal, deberán entenderse como otorgadas al OEFA.

- l. Supervisar el funcionamiento de los organismos públicos adscritos al sector y garantizar que su

actuación se enmarque dentro de los objetivos de la política nacional ambiental.

- m. Formular y proponer la política y las estrategias nacionales de gestión de los recursos naturales y de la diversidad biológica.
- n. Promover la investigación científica, la innovación tecnológica y la información en materia ambiental, así como el desarrollo y uso de tecnologías, prácticas y procesos de producción, comercialización y consumo limpios.

CONCORDANCIAS:

- R.M. N° 044-2009-MINAM (Aprueban Directiva “Procedimiento para la Oficialización de Eventos por el Ministerio del Ambiente”)
 - R.M. N° 104-2009-MINAM (Aprueban Directiva “Procedimiento para la Evaluación y Autorización de Proyectos de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) y Captura de Carbono”)
- o. Promover la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones para el desarrollo sostenible y fomentar una cultura ambiental nacional.
- p. Elaborar el informe sobre el estado del ambiente y la valoración del patrimonio natural de la Nación.
- q. Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión por las infracciones a la legislación ambiental y de acuerdo al procedimiento que se debe aprobar para tal efecto, ejerciendo la potestad de ejecución coactiva en los casos que corresponde.
- r. Las funciones de sus organismos públicos adscritos, definidos por las respectivas normas de creación y otras complementarias.

CONCORDANCIAS:

- D.S. N° 002-2009-MINAM (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales)

TÍTULO III - ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO

Artículo 8.- Estructura orgánica del Ministerio del Ambiente

- 8.1. La estructura orgánica del Ministerio del Am-

biente se conforma según lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

8.2. Los órganos que conforman la estructura orgánica del Ministerio del Ambiente, así como sus funciones, se regulan por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

8.3. La presente ley regula la estructura orgánica básica del Ministerio del Ambiente.

Artículo 9.- Estructura orgánica básica del Ministerio de Ambiente

9.1. El Ministerio del Ambiente tiene la siguiente estructura básica:

ALTA DIRECCIÓN

1. Despacho Ministerial
2. Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales
3. Viceministerio de Gestión Ambiental
4. Secretaría General
5. Comisión Multisectorial Ambiental
6. Comisión Consultiva Ambiental
7. Tribunal de Solución de Controversias Ambientales

9.2. La Alta Dirección cuenta con un gabinete de asesoramiento especializado para la conducción estratégica de las políticas a su cargo y para la coordinación con el Congreso de la República.

9.3. Las funciones y la estructura de la Secretaría General y de los órganos de defensa judicial, de control institucional, de administración interna y de línea se desarrollan en el respectivo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

Artículo 10.- Despacho Ministerial

El Ministro, como titular del sector y de su respectivo pliego presupuestal, tiene las siguientes funciones:

- a. *Dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial y determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno, en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, así como aprobar los planes de actuación y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las asignaciones presupuestarias correspondientes.*

b. *Dirigir y supervisar las acciones de los organismos públicos bajo su competencia.*

c. *Determinar y, en su caso, proponer la organización interna del Ministerio, de acuerdo con las competencias que le atribuye esta ley.*

d. *Aprobar, dirigir y evaluar las políticas y los planes de gestión del Ministerio y ejercer el control sobre la gestión.*

e. *Designar y remover a los titulares de los cargos de confianza del Ministerio, de los organismos públicos adscritos y de otras entidades del sector, cuando dicha competencia no está expresamente atribuida al Consejo de Ministros, a otra autoridad o al Presidente de la República y elevar a éste las propuestas de nombramiento cuando corresponde.*

f. *Mantener las relaciones con los gobiernos regionales y locales y convocar a reuniones sectoriales en el ámbito de las competencias atribuidas a su sector.*

g. *Refrendar los actos presidenciales que corresponden a su sector.*

h. *Las demás que la Constitución Política del Perú, las leyes y el Presidente de la República le asignen. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1039, publicado el 26 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 10.- Despacho Ministerial

El Ministro, como titular del sector y de su respectivo pliego presupuestal, tiene las siguientes funciones:

a. Dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial y determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno, en el marco del Sistema de Planeamiento Estratégico, así como aprobar los planes de actuación y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las asignaciones presupuestarias correspondientes.

b. Dirigir y supervisar las acciones de los organismos públicos bajo su competencia.

c. Determinar y, en su caso, proponer la organización interna del Ministerio, de acuerdo con las competencias que le atribuye esta Ley.

d. Aprobar, dirigir y evaluar las políticas y los planes de gestión del Ministerio y ejercer el control sobre la gestión.

- e. Designar y remover a los titulares de los cargos de confianza del Ministerio, de los organismos públicos adscritos y de otras entidades del sector, cuando dicha competencia no está expresamente atribuida al Consejo de Ministros, a otra autoridad o al Presidente de la República y elevar a éste las propuestas de nombramiento cuando corresponde.
- f. Mantener las relaciones con los gobiernos regionales y locales y convocar a reuniones sectoriales en el ámbito de las competencias atribuidas a su sector.
- g. Refrendar los actos presidenciales que corresponden a su sector.
- h. Diseñar la política y estrategia nacional de gestión integrada de las áreas naturales protegidas por el Estado y supervisar su implementación.
- i. Las demás que la Constitución Política del Perú, las leyes y el Presidente de la República le asignen.”

Artículo 11.- Funciones del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales

El Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales tiene las siguientes funciones:

- a. *Diseñar la política y estrategia nacional de gestión integrada de recursos naturales y supervisar su implementación.*
- b. *Diseñar la política y estrategia nacional de gestión integrada de las áreas naturales protegidas por el Estado y supervisar su implementación.*
- c. *Elaborar y coordinar la estrategia nacional de diversidad biológica del Perú y su desarrollo estratégico, así como supervisar su implementación.*
- d. *Elaborar y coordinar la estrategia nacional frente al cambio climático y las medidas de adaptación y mitigación, así como supervisar su implementación.*
- e. *Elaborar y coordinar la estrategia nacional de lucha contra la desertificación y la sequía, así como supervisar su implementación en coordinación con los sectores competentes.*
- f. *Expedir las resoluciones viceministeriales que le competen, así como coordinar la elaboración y el cumplimiento de la normatividad ambiental, en el ámbito de su competencia.*

- g. *Elaborar el inventario y establecer mecanismos para valorizar, retribuir y mantener la provisión de los servicios ambientales, así como promover el financiamiento, el pago y la supervisión de los mismos.*
- h. *Las demás que señala la ley o le delega el Ministro. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1039, publicado el 26 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 11.- Funciones del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales

El Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales tiene las siguientes funciones:

- a. Diseñar la política y estrategia nacional de gestión integrada de recursos naturales y supervisar su implementación.
- b. Elaborar y coordinar la estrategia nacional de diversidad biológica del Perú y su desarrollo estratégico, así como supervisar su implementación.
- c. Elaborar y coordinar la estrategia nacional frente al cambio climático y las medidas de adaptación y mitigación, así como supervisar su implementación.
- d. Elaborar y coordinar la estrategia nacional de lucha contra la desertificación y la sequía, así como supervisar su implementación en coordinación con los sectores competentes.
- e. Expedir las resoluciones viceministeriales que le competen, así como coordinar la elaboración y el cumplimiento de la normatividad ambiental, en el ámbito de su competencia.
- f. Elaborar el inventario y establecer mecanismos para valorizar, retribuir y mantener la provisión de los servicios ambientales, así como promover el financiamiento, el pago y la supervisión de los mismos.
- g. Las demás que señala la Ley o le delega el Ministro.”

Artículo 12. - Funciones del Viceministerio de Gestión Ambiental

El Viceministerio de Gestión Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a. Diseñar y coordinar la política, el plan y la estrategia de gestión ambiental, así como supervisar su implementación.

- b. Expedir resoluciones viceministeriales, así como coordinar la elaboración y el cumplimiento de la normatividad ambiental, en el ámbito de su competencia.
- c. Elaborar el Plan de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) respectivos, que deben contar con la opinión del sector correspondiente y ser aprobados por decreto supremo.
- d. Aprobar los lineamientos, las metodologías, los procesos y los planes para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP), que deben ser aplicados por las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
- e. Promover y difundir tecnologías ambientales innovadoras, desarrollar capacidades y fomentar las ciencias ambientales.
- f. Coordinar, fomentar y promover la educación, la cultura y la ciudadanía ambiental.
- g. Diseñar, aprobar y supervisar la aplicación de los instrumentos de prevención, de control y de rehabilitación ambiental relacionados con los residuos sólidos y peligrosos, el control y reuso de los efluentes líquidos, la calidad del aire, las sustancias tóxicas y peligrosas y el saneamiento, con el objetivo de garantizar una óptima calidad ambiental.
- h. Dirigir el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).
- i. Coordinar, preparar y difundir los informes sobre la situación del ambiente.
- j. Coordinar el manejo de los asuntos socio-ambientales con los gobiernos regionales y locales, de acuerdo con la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y demás normas relacionadas.
- k. Las demás que señala la ley o le delega el Ministro.

Artículo 13.- Tribunal de Solución de Controversias Ambientales

- 13.1. El Tribunal de Solución de Controversias Ambientales es el órgano encargado de resolver los conflictos de competencia en materia ambiental y la última instancia administrativa respecto de los procedimientos administrativos que se precisan

en el reglamento de la presente ley. Asimismo, es competente para resolver conflictos en materia ambiental a través de la conciliación u otros mecanismos de solución de controversias extrajudiciales, constituyéndose en la instancia previa extrajudicial de carácter obligatorio antes de iniciar una acción judicial en materia ambiental.

CONCORDANCIAS:

- D.S. N° 015-2011-MINAM (Aprueban el Reglamento Interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales)
- 13.2. Las funciones y la organización del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales se rigen por lo establecido en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema de Gestión Ambiental y demás normas pertinentes.

Artículo 14.- Comisión Multisectorial Ambiental

La Comisión Multisectorial Ambiental es el órgano encargado de coordinar y concertar a nivel técnico los asuntos de carácter ambiental entre los sectores. Su composición y sus funciones se rigen por las disposiciones aplicables a la Comisión Ambiental Transectorial, regulada por la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema de Gestión Ambiental y demás normas pertinentes.

Artículo 15.- Comisión Consultiva Ambiental

La Comisión Consultiva Ambiental es un órgano de carácter permanente del Ministerio del Ambiente. Su función es promover el diálogo y la concertación en asuntos ambientales entre el Estado y la sociedad. Su conformación, forma de designación y número de miembros, así como su funcionamiento, son establecidos por el reglamento correspondiente.

TÍTULO IV - COORDINACIÓN Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 16.- Cooperación del Instituto del Mar del Perú - IMARPE

El Instituto del Mar del Perú - IMARPE - mantiene una estrecha colaboración con el Ministerio del Ambiente y debe proporcionarle información sobre los recursos hidrobiológicos, según el reglamento de la presente ley.

Artículo 17.- Coordinación con las Comisiones Ambientales Regionales - CAR - y las Comisiones Ambientales Municipales - CAM

- 17.1. Los gobiernos regionales y locales aprueban

la creación, el ámbito, la composición y las funciones de las Comisiones Ambientales Regionales - CAR - y de las Comisiones Ambientales Municipales - CAM -, respectivamente.

- 17.2. El Ministerio del Ambiente apoya el cumplimiento de los objetivos de las CAR y de las CAM, en el marco de la política ambiental nacional, manteniendo estrecha coordinación con ellas.

Artículo 18.- Relación con el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP

El Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP - es un organismo público ejecutor con personería de derecho público interno adscrito al Ministerio del Ambiente. Se relaciona con el gobierno nacional a través del Ministerio del Ambiente y directamente con los gobiernos regionales de su ámbito.

CONCORDANCIAS:

- Exp. N° 0029-2008-PI-TC (Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente)

TÍTULO V - RÉGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo 19.- Régimen económico y financiero del Ministerio del Ambiente

Los recursos del Ministerio del Ambiente están constituidos por:

- a. Aquellos asignados por la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público; y
- b. Los demás que se le asignan conforme a ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera Disposición Complementaria Transitoria.- Procedimientos Administrativos

Hasta que se apruebe el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Ambiente, mantienen su vigencia los procedimientos aprobados en los textos únicos ordenados de procedimientos administrativos de las entidades fusionadas o adscritas al Ministerio, así como aquellas funciones transferidas. ()*

(*) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1039, publicado el 26 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Primera Disposición Complementaria Transitoria.- Procedimientos Administrativos

Hasta que se apruebe el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Ambiente, mantienen su vigencia los procedimientos aprobados en los textos únicos ordenados de procedimientos administrativos de las entidades fusionadas o adscritas al Ministerio, así como aquellas funciones transferidas.

Precítese que las entidades que ejercen funciones y competencias a ser asumidas por el Ministerio del Ambiente continúan en el ejercicio de las mismas, hasta la aprobación de los documentos de gestión correspondientes al Ministerio del Ambiente, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

Autorízase al Ministerio del Ambiente a dictar las normas complementarias que se hagan necesarias para la adecuada implementación de la presente disposición".

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.- Disposiciones para la Implementación del Ministerio

Facúltase al Ministerio del Ambiente a aprobar las disposiciones complementarias que se requieran para la adecuada implementación de la presente ley.

Tercera Disposición Complementaria Transitoria.- Régimen Laboral

1. En tanto se elabora y aprueba la nueva Ley General del Empleo Público, el régimen laboral del personal del Ministerio de Ambiente se rige por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y normas complementarias y reglamentarias.
2. El personal transferido al Ministerio del Ambiente mantiene su régimen laboral.
3. Las escalas remunerativas del Sector Ambiental se aprobarán de acuerdo al numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Cuarta Disposición Complementaria Transitoria.- Aprobación Del Número De Personal Del Ministerio Del Ambiente

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Am-

biente, se aprueba el número de personal que requerirá el Ministerio del Ambiente para el cumplimiento de sus funciones. Dicha aprobación se realiza luego de aprobados el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio del Ambiente, a que se refiere la Séptima Disposición Complementaria y Final del presente Decreto Legislativo.

Quinta Disposición Complementaria Transitoria.- Matriz de Competencias y Funciones

En el marco del proceso de descentralización, el Ministerio del Ambiente debe elaborar, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, la matriz de delimitación de las competencias y funciones de los tres niveles de gobierno, la misma que será aprobada por decreto supremo, previa opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública y la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros. Dicha matriz será elaborada conforme a los lineamientos definidos por la Presidencia del Consejo de Ministros en el marco de implementación de la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera Disposición Complementaria Final.- Adscripción de Organismos Públicos al Ministerio Del Ambiente

1. Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI

Adscríbase el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI, como organismo público ejecutor, al Ministerio del Ambiente, el mismo que se regirá por su norma de creación y otras complementarias.

2. Instituto Geofísico del Perú

Adscríbase el Instituto Geofísico del Perú - IGP, como organismo público ejecutor, al Ministerio del Ambiente, el mismo que se regirá por su norma de creación y otras complementarias.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio Del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización

Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Sus funciones básicas serán las siguientes:

- a. Dirigir y supervisar la aplicación del régimen común de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previstos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, así como fiscalizar y controlar directamente el cumplimiento de aquellas actividades que le correspondan por Ley.
- b. Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, por las infracciones que sean determinadas y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto, ejerciendo su potestad de ejecución coactiva, en los casos que corresponda.

CONCORDANCIAS:

- R. N° 003-2011-OEFA-CD, Art. 12 (Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA)
- c. Elaborar y aprobar el plan anual de fiscalización ambiental, así como elaborar el informe de resultados de aplicación del mismo.
- d. Realizar acciones de fiscalización ambiental en el ámbito de su competencia.
- e. Supervisar que las entidades competentes cumplan con las funciones de fiscalización establecidas por la legislación vigente.
- f. Emitir opinión técnica sobre los casos de infracción ambiental que puedan dar lugar a la acción penal por la comisión de los delitos tipificados en la legislación pertinente.
- g. Informar al Ministerio Público de aquellos hechos de naturaleza penal que conozca en el ejercicio de su función.

CONCORDANCIA:

- R. N° 004-2010-OEFA-CD (Crean el Registro de Supervisores y Fiscalizadores y aprueban Directiva "Procedimiento para la Contratación de Terceros Supervisores y Fiscalizadores para labores de Supervisión y Fiscalización Ambiental")

- D.S. Nº 025-2011-EF (Aprueban monto por concepto de Dietas para los Miembros del Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA)

2. Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

Créase el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente. Es el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) y se constituye en su autoridad técnico-normativa.

Sus funciones básicas son las siguientes:

- Dirigir el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) y asegurar su funcionamiento como sistema unitario.
- Aprobar las normas y establecer los criterios técnicos y administrativos, así como los procedimientos para el establecimiento y gestión de las Áreas Naturales Protegidas.
- Orientar y apoyar la gestión de las áreas naturales protegidas cuya administración está a cargo de los gobiernos regionales y locales y los propietarios de predios reconocidos como áreas de conservación privada.
- Establecer los mecanismos de fiscalización y control y las infracciones y sanciones administrativas correspondientes; y ejercer la potestad sancionadora en los casos de incumplimiento, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto.
- Asegurar la coordinación interinstitucional entre las entidades del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente, en la gestión de las áreas naturales protegidas.
- Emitir opinión previa vinculante a la autorización de actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura en el caso de las áreas naturales protegidas de administración nacional.
- Emitir opinión sobre los proyectos normativos referidos a instrumentos de gestión ambiental, considerando las necesidades y objetivos de las áreas naturales protegidas. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1079, publicado el 28 junio 2008, la autoridad competente para administrar el patrimonio forestal, flora y fauna silvestre de las áreas naturales protegidas y sus servicios ambientales es el Ministerio del Ambiente a través del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

CONCORDANCIAS:

- D.S. Nº 006-2008-MINAM (Aprueban Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado - SERNANP)
- R. Nº 147-2009-SERNANP (Aprueban el Plan de Capacitación del Personal y los Actores que participan en la Gestión de las Áreas Naturales Protegidas)
- R. Nº 144-2010-SERNANP (Aprueban Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privadas)
- R. Nº 167-2010-SERNANP (Aprueban el libre ingreso a las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional en las que la recaudación sea exclusiva del SERNANP)
- D.S. Nº 009-2011-MINAM (Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones en materia ambiental de los Sectores Industria y Pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA)

Tercera Disposición Complementaria Final.- Fusiones

1. Fusión del CONAM

Apruébase la fusión del Consejo Nacional del Ambiente - CONAM - en el Ministerio del Ambiente, siendo este último el ente incorporante.

El proceso de fusión se ejecutará en el plazo máximo de noventa días útiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

En dicho plazo, se transferirán los bienes muebles e inmuebles, recursos, personal, acervo documentario, derechos, obligaciones, convenios y contratos, pasivos y activos a la entidad absorbente, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Mediante resolución ministerial del Ministerio del Ambiente se podrá prorrogar el plazo antes señalado, para lo cual se deberá contar con la opinión previa favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Toda referencia hecha al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM - o a las competencias, funciones y atribuciones que éste venía ejerciendo, una vez culminado el proceso de fusión, se entenderá como efectuada al Ministerio del Ambiente.

CONCORDANCIAS:

- D.U. Nº 023-2008, Art. 6 (Transferencia de personal al Ministerio del Ambiente)

- R.M. N° 054-2008-MINAM (Declaran la desactivación y extinción del CONAM, al haber concluido su fusión con el Ministerio del Ambiente)

2. Fusión de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA

Apruébase la fusión de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA con el Servicio Nacional de Áreas Protegidas del Ministerio del Ambiente, siendo este último el ente incorporante.

El proceso de fusión se ejecutará en el plazo máximo de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

En dicho plazo, se transferirán los bienes muebles e inmuebles, recursos, personal, acervo documentario, derechos, obligaciones, convenios y contratos, pasivos y activos del INRENA que correspondan a la entidad absorbente, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Mediante resolución ministerial del Ministerio del Ambiente, se podrá prorrogar el plazo antes señalado, para lo cual se deberá contar con la opinión previa favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Toda referencia hecha al INRENA o a la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas o a las competencias, funciones y atribuciones respecto a las áreas naturales protegidas, una vez culminado el proceso de fusión, se entenderá como efectuada al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

3. Comisión encargada del proceso de fusión

Constitúyase una Comisión encargada de la transferencia de funciones, bienes, recursos, personal y materiales de CONAM y de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA, integrada por seis miembros: un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la presidirá; uno del Ministerio del Ambiente; uno del Ministerio de Economía y Finanzas; uno del CONAM; uno del Ministerio de Agricultura; y uno del INRENA. Estos representantes serán designados mediante resolución ministerial del sector correspondiente.

La Comisión tendrá un plazo de noventa días hábiles para presentar a la Presidencia del Consejo de Ministros el informe detallado del proceso de transferencia. Dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez, por un período similar, mediante resolución ministerial del Ministerio del Ambiente. (*)

(*) De conformidad con el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 047-2008-MINAM, publicada el 10 octubre 2008, se amplía el plazo otorgado a la Comisión de Transferencia para la entrega a la Presidencia del Consejo de Ministros del informe detallado del proceso de transferencia de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en treinta (30) días adicionales, contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el presente numeral. Posteriormente, el citado Artículo fue modificado por el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 059-2008-MINAM, publicada el 07 noviembre 2008, donde se amplía el plazo otorgado a la Comisión de Transferencia para la entrega a la Presidencia del Consejo de Ministros del informe detallado del proceso de transferencia de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas, hasta un plazo máximo de noventa (90) días hábiles adicionales, contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el presente numeral.

CONCORDANCIAS:

- R.M. N° 054-2008-MINAM (Declaran la desactivación y extinción del CONAM, al haber concluido su fusión con el Ministerio del Ambiente)
- D.S. N° 008-2009-MINAM (Establecen disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas)

Cuarta Disposición Complementaria Final.- Transferencia de Personal al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Transfírase al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), creado por la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo, el personal de las entidades cuyas funciones de fiscalización en materia ambiental hayan sido asumidas por este organismo.

CONCORDANCIAS:

- R.M. N° 050-2009-MINAM (Aprueban desagregación de recursos a nivel funcional programático para la implementación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA)

Quinta Disposición Complementaria Final.- Transferencia de Funciones de la Dirección General de Salud Ambiental

Confórmase una Comisión multisectorial encargada de analizar la complementación que deben tener las funciones sanitarias y ambientales y proponer, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de su instalación, la delimitación de la funciones de la autoridad sanitaria a nivel nacional, actualmente ejercida por la Dirección General de Salud Ambiental, y las funciones del Ministerio del Ambiente, para que en ese contexto se determine las funciones que pueden ser transferidas de la Dirección de Salud Ambiental

del Ministerio de Salud al Ministerio del Ambiente.

La Comisión estará conformada por tres miembros: un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la presidirá; un representante del Ministerio de Salud; y un representante del Ministerio del Ambiente.

Sexta Disposición Complementaria Final.- Organismos Públicos Adscritos Al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

1. Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI.
2. Instituto Geofísico del Perú - IGP.
3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
4. Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP.
5. Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP.

Séptima Disposición Complementaria Final.- Documentos de Gestión del Ministerio del Ambiente

Facúltase al Ministerio del Ambiente para que, en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, formule sus correspondientes Cuadros para Asignación de Personal - CAP, los respectivos Presupuestos Analíticos de Personal - PAP, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, correspondientes al Ministerio y a los organismos públicos creados por la presente ley, así como para dictar las normas complementarias y las acciones de personal necesarias para implementar la estructura orgánica que se aprueba conforme a la presente norma.

Octava Disposición Complementaria Final.- Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera Disposición Complementaria Modificatoria.- Modificación del Decreto Ley N° 26154 - Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el Estado

Modifícase el artículo 2, párrafo segundo, del Decreto Ley N° 26154, que crea el Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegi-

das por el Estado - FONANPE - en los términos siguientes:

"Artículo 2.-

(...)

El Consejo Directivo del PROFONANPE está integrado por ocho miembros, de los cuales cuatro son representantes del Estado, dos de los organismos gubernamentales ambientalistas peruanos de reconocida trayectoria en materia de áreas naturales protegidas, un representante de los gremios empresariales y un representante de una organización internacional de asistencia técnica y financiera, invitada a participar por el Ministerio del Ambiente.

El Estado es representado por el Ministro del Ambiente o su representante, quien preside el Consejo Directivo; el Jefe del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado; un representante del Ministerio de Economía y Finanzas; y un representante de los gobiernos regionales". ()*

(*) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1039, publicado el 26 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Primera Disposición Complementaria Modificatoria.- Modificación del Decreto Ley N° 26154 - Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el Estado

Modifícase el artículo 2, párrafo segundo, del Decreto Ley N° 26154, que crea el Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el Estado - FONANPE - en los términos siguientes:

"Artículo 2.-

(...)

El Consejo Directivo del PROFONANPE está integrado por ocho miembros, de los cuales cuatro son representantes del Estado, dos de las organizaciones no gubernamentales peruanas especializadas en la temática ambiental, un representante de los gremios empresariales y un representante de una organización de cooperación internacional invitada a participar por el Ministerio del Ambiente.

El Estado es representado por el Ministro del Ambiente o su representante, quien preside el Consejo Directivo; el Jefe del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado; un representante del Ministerio de Economía y Finanzas; y un representante de los gobiernos regionales."

Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.- Modificación de la Ley N° 26793 - FONAM

Modifícase el artículo 4 de la Ley N° 26793, Ley de creación del Fondo Nacional del Ambiente - FONAM- en los términos siguientes:

“Artículo 4.- El FONAM está a cargo de un Consejo Directivo integrado por:

- a. El Ministro del Ambiente o su representante, quien lo presidirá;
- b. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- c. Un representante del Ministerio de Agricultura;
- d. Un representante de los organismos no gubernamentales de desarrollo, especializados en asuntos ambientales;
- e. Un representante de la Confederación Nacional de Instituciones Privadas (CONFIEP); y
- f. Un representante de la comunidad universitaria, especializado en asuntos ambientales.”

PORTANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes mayo del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS

Ministro de Agricultura

JUAN VALDIVIA ROMERO

Ministro de Energía y Minas

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE

Ministro de Relaciones Exteriores

HERNÁN GARRIDO-LECCA M.

Ministro de Salud

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 67° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado determina la Política Nacional del Ambiente;

Que, el numeral 1 del artículo 4° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que dicho estamento tiene entre sus competencias exclusivas diseñar y supervisar políticas nacionales, las mismas que se aprueban por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Que, asimismo, conforme con el mismo numeral, para la formulación de las Políticas Nacionales el Poder Ejecutivo debe establecer mecanismos de coordinación con los gobiernos regionales, gobiernos locales y otras entidades, según requiera o corresponda a la naturaleza de cada política;

Que, conforme con el numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la Política Nacional del Ambiente constituye el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias e instrumentos de carácter público, que tienen como propósito definir y orientar el accionar de las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local, del sector privado y de la sociedad civil, en materia ambiental;

Que, el literal a) del numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente – MINAM, prevé como una de las funciones generales rectoras de esta entidad, formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la Política Nacional del Ambiente;

Que, el MINAM ha elaborado la propuesta de Política Nacional del Ambiente, la cual fue sometida a consulta pública mediante publicación efectuada en su portal institucional el día 06 de Marzo del 2009, conforme con la Resolución Ministerial N° 049-2009-MINAM;

Que, asimismo, la propuesta en mención ha sido materia de talleres realizados en las ciudades de Lima,

Arequipa, Iquitos, Piura y Huancayo, en los que participaron funcionarios públicos de los niveles nacional, regional y local, representantes de los colegios profesionales, así como diversos agentes e instancias de la sociedad civil y entes de Cooperación Internacional, habiéndose recibido comentarios y observaciones que han sido debidamente meritados;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, y el numeral 3 del artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación de la Política Nacional del Ambiente

Aprobar la "Política Nacional del Ambiente" cuyo texto en anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Desarrollo, dirección, supervisión y ejecución

El Ministerio del Ambiente es el encargado de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la Política Nacional del Ambiente que se aprueba por el artículo precedente, así como de aprobar los planes, programas y normatividad que se requiera para el cumplimiento de la misma.

Artículo 3°.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano; asimismo, publíquese en la misma fecha en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal del Ministerio del Ambiente (www.minam.gob.pe), la Política Nacional del Ambiente que se aprueba por el artículo 1° que antecede.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministerio del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ANTONIO JOSÉ BRACK EGG

Ministro del Ambiente

POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE

Eje de Política 1. Conservación y Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales y de la Diversidad Biológica

1. Diversidad Biológica

Lineamientos de Política

- a. Impulsar la conservación de la diversidad de ecosistemas, especies y recursos genéticos, y el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales de los que depende la supervivencia de las especies.
- b. Impulsar el enfoque ecosistémico y la gestión sostenible de la diversidad biológica como elemento transversal en los planes integrados de gestión de recursos naturales, de manejo de cuencas y de ordenamiento territorial.
- c. Incentivar el manejo integrado y sostenible de los ecosistemas acuáticos, marino-costeros, con el fin de prevenir la sobreexplotación de los recursos hidrobiológicos, asegurando su conservación.
- d. Impulsar el diseño e implementación de estrategias para la gestión sostenible de la diversidad biológica, incluyendo el desarrollo de alianzas público-privadas, bajo criterios de conectividad y complementariedad.
- e. Impulsar mecanismos para la evaluación y gestión de riesgos asociados a las actividades extractivas, productivas y de servicios sobre la diversidad biológica.
- f. Fomentar el respeto, la recuperación y conservación de los conocimientos tradicionales asociados a la diversidad biológica, así como la distribución equitativa de los beneficios que se deriven de su aprovechamiento.
- g. Promover las prácticas del biocomercio, impulsando el establecimiento de cadenas productivas sostenibles.
- h. Impulsar la investigación de la diversidad biológica con el fin de monitorear su conservación y gestión sostenible.

4. Aprovechamiento de los Recursos Naturales

Lineamientos de Política

- j. Fomentar la articulación de las entidades del Estado con competencias para la autorización del uso de los recursos, a fin de armonizar sus decisiones con relación al patrimonio natural y cultural, las comprendidas en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado y áreas complementarias, así como los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas.

Texto Único de Procedimientos Administrativos del Instituto Nacional de Recursos Naturales (TUPA) - INRENA (Aplicable al SERNANP)

Resolución Ministerial N° 698-2007-AG

Publicada el 28 de noviembre de 2007

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2004-AG, publicado el 19 de abril de 2004, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA;

Que, mediante la Ley N° 29060 - Ley del Silencio Administrativo, concordada con el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, se señalan los casos en que los procedimientos administrativos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo y en su Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final se establece que excepcionalmente, el silencio administrativo negativo, será aplicable en aquéllos casos en los que se afecte significativamente, el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, recursos naturales, la seguridad ciudadana, entre otros supuestos;

Que, el numeral 38.5 del artículo 38° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incrementos de derecho de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector,

Que, atendiendo a lo dispuesto por la normatividad antes citada, es necesario modificar los procedimientos administrativos del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Instituto Nacional de Recursos Naturales -INRENA;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25902 - Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, Decreto Supremo N° 002-2003-AG, Reglamento de Organización y Funciones del INRENA, el Artículo 38° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 29060 - Ley del Silencio Administrativo y el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM - Aprueban lineamientos para elaboración y aprobación de TUPA y establecen disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Modifíquese el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Instituto Nacional de Recursos Naturales-INRENA, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2004-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 020-2005-AG y la Resolución Ministerial N° 0527-2005-AG, según Anexo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS,
Ministro de Agricultura

(La Resolución Ministerial de la referencia se publicó en la Edición del 29 e Noviembre de 2007)										
MINISTERIO DE AGRICULTURA										
INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES - INRENA										
TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS										
Nº	Denominación del procedimiento	Requisitos	Derecho de trámite	Calificación			Nº de días	Dependencia donde se inicia el trámite	Autoridad que aprueba el trámite	Autoridad que resuelve el recurso administrativo
				Autom.	Evaluación					
					Posit.	Negat.				
23	Autorización de desbosque a titulares de operaciones y actividades distintas a la forestal. BASE LEGAL: Ley Nº 27308, Art. 17º (16/07/2000) D.S. Nº 014-2001-AG, Art. 76º (09/04/2001) Ley Nº 27446 (23/04/2001) D.S. 002-2003-AG, Art. 3º (15/01/2003)	Solicitud dirigida a la autoridad que aprueba el trámite, según modelo. Copia literal simple de la inscripción en los Registros Públicos y acreditar representante legal, en caso de persona jurídica. Copia de DNI y RUC en caso de persona natural. Plano perimétrico del área señalando las coordenadas UTM y memoria descriptiva. Dos (02) ejemplares del Informe de impacto ambiental, según términos de referencia. Compromiso de pago de derecho de desbosque. Recibo de pago por derecho de trámite: -Hasta 500 hectáreas. -Mayor de 500 hectáreas.	10% UIT 20% UIT			x	30	Ventanilla Única del INRENA o de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre.	Intendente Forestal y de Fauna Silvestre	Intendente Forestal y de Fauna Silvestre (Reconsideración) Jefe del INRENA (Apelación)
1	INTENDENCIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Opinión favorable al Expediente Técnico para establecimiento de Áreas de Conservación Regional. BASE LEGAL: Ley Nº 26834, Art. 3º, 7º, 8º y 11º (04/07/1997) D.S. Nº 010-99-AG (11/04/1999) D.S. Nº 038-2001-AG, Art. 5º, 23º, 41º, 42º y 68º (26/06/2001)	Solicitud dirigida al Intendente de Áreas Naturales Protegidas, según formato. Expediente técnico sustentatorio de establecimiento del Área de Conservación Regional, elaborado según Términos de Referencia.	Gratuito			x	30	Ventanilla Única del INRENA	Ministro de Agricultura	Ministro de Agricultura (Reconsideración/ Apelación)

2	<p>Opinión favorable al expediente técnico para reconocimiento de Áreas de Conservación Privada.</p> <p>BASE LEGAL: Ley N° 26834, Art. 3°, 7°, 8° y 12° (04/07/1997) D.S. N° 038-2001-AG, Art. 23°, 41°, 42°, 70°, 71°, 73 y 75° (26/06/2001)</p>	<p>Solicitud dirigida al Intendente de Áreas naturales Protegidas, según formato. Acreditar personería jurídica y representante legal, de ser el solicitante una persona jurídica.</p> <p>Título de propiedad del predio inscrito en los Registros Públicos, el cual debe estar a nombre del solicitante. Copia literal actualizada del predio expedida por Registros Públicos.</p> <p>Informe técnico conteniendo: Información de línea base en particular en lo referido a demostrar el aporte del predio a la protección de componentes de comunidades bióticas; muestras de biomas u otros que permitan distinguir un valor natural intrínseco; información cartográfica y fotográfica; propuesta de zonificación de uso; y otros elementos que sustenten la importancia del área.</p> <p>Declaración jurada del solicitante en la que se compromete a cumplir con las directivas técnicas y normativas que emita el INRENA respecto a las Áreas de Conservación Privadas.</p>	Gratuito		x	30	Ventanilla Única del INRENA	Ministro de Agricultura	Ministro de Agricultura (Reconsideración/ Apelación)
3	<p>Autorización de ingreso para realizar investigación científica, en un Área natural Protegida del SINANPE, por el periodo de hasta un (1) año (incluyendo investigaciones que requieran de colecta temporal in situ, para toma de datos biométricos, colocar transmisores o marcaje que no dañe el ejemplar de fauna silvestre).</p> <p>BASE LEGAL: Ley N° 26834, Art. 29° (04/07/1997) D.S. N° 038-2001-AG, Art. 163°, 165°, 167° y 169° (26/06/2001)</p>	<p>Solicitud dirigida al Intendente de Áreas Naturales Protegidas, según formato. Plan de investigación en idioma español, según formato. Ficha de datos de investigadores y asistentes, según formato.</p> <p>Carta de presentación de institución u organización científica patrocinadora; para el caso de extranjeros, con la debida acreditación.</p> <p>Incluir en el desarrollo de su investigación al menos un investigador peruano, adjuntando su respectiva carta de presentación de la institución científica a la que pertenece o de la universidad de procedencia.</p> <p>Solicitar por escrito la conformidad de las comunidades nativas o campesinas para la visita o permanencia de los investigadores en sus ámbitos.</p> <p>Recibo de pago por derecho de trámite.</p>	<p>10% UIT (En caso de tesisistas nacionales)</p> <p>15% UIT (En los otros casos)</p>		x	20	Ventanilla única del INRENA	Intendente de Áreas Naturales Protegidas	Intendente de Áreas naturales Protegidas (Reconsideración) Jefe del INRENA (Apelación)

4	<p>Autorización para realizar investigación científica en un Área Natural Protegida del SINANPE, con extracción o colecta definitiva de fauna y/o flora silvestres, por el periodo de hasta un (1) año.</p> <p>BASE LEGAL: Ley N° 26834, Art. 29° (04/07/1997) D.S. N° 038-2001-AG, Art. 163°, 165° y 167° (26/06/2001) Ley N° 27308, Art. 23° (16/07/2000) D.S. N° 014-2003-AG, Art. 272° y 274° (09/04/2001)</p>	<p>Solicitud dirigida al Intendente de Áreas Naturales Protegidas, según formato. Plan de investigación en idioma español, según formato. Ficha de datos de investigadores y asistentes, según formato.</p> <p>Carta de presentación de institución u organización científica patrocinadora, para el caso de extranjeros, con la debida acreditación. Incluir en el desarrollo de su investigación al menos un investigador peruano, adjuntando su respectiva carta de presentación de la institución científica a la que pertenece o de la universidad de procedencia. Solicitar por escrito la conformidad de las comunidades nativas o campesinas para la visita o permanencia de los investigadores en sus ámbitos. Copia de un convenio de cooperación vigente, con una institución científica nacional (para el caso de extranjeros). Recibo de pago por derecho de trámite.</p>	<p>10% UIT (En caso de tesis nacionales)</p> <p>15% UIT (En los otros casos)</p>		x	30	Ventanilla Única del INRENA	Intendente de Áreas Naturales Protegidas	"Intendente de Áreas naturales Protegidas (Reconsideración) Jefe del INRENA (Apelación)"
5	<p>Autorización para realizar investigaciones antropológicas, en un Área Natural Protegida del SINANPE por el periodo de hasta un (1) año.</p> <p>BASE LEGAL: Ley N° 26834, Art. 29° (04/07/1997) D.S. N° 038-2001-AG, Art. 163°, 165°, 168° y 169° (26/06/2001)</p>	<p>Solicitud dirigida al Intendente de Áreas Naturales Protegidas, según formato. Plan de investigación en idioma español, según formato. Ficha de datos de investigadores y asistentes, según formato.</p> <p>Carta de presentación de institución u organización científica patrocinadora. Incluir en el desarrollo de su investigación al menos un investigador peruano, adjuntando su respectiva carta de presentación de la institución científica a la que pertenece o de la universidad de procedencia. Contar con la opinión previa de especialistas de universidades nacionales, a fin de determinar la importancia, pertinencia y factibilidad del Plan de investigación. Solicitar por escrito la conformidad de las comunidades nativas o campesinas para la visita o permanencia de los investigadores en sus ámbitos. Recibo de pago por derecho de trámite.</p>	<p>10% UIT (En caso de tesis nacionales)</p> <p>15% UIT (En los otros casos)</p>	x		20	Ventanilla Única del INRENA	Intendente de Áreas Naturales Protegidas	"Intendente de Áreas naturales Protegidas (Reconsideración) Jefe del INRENA (Apelación)"

6	<p>Autorización de ingreso de empresas a un Área Natural Protegida del SINANPE para realizar estudios sobre recursos naturales y medio ambiente, por el periodo de hasta un (1) año.</p> <p>BASE LEGAL: Ley N° 26834, Art. 29° (04/07/1997) D.S. N° 038-2001-AG, Art. 168° (26/06/2001)</p>	<p>Solicitud dirigida al Intendente de Áreas Naturales Protegidas, según formato.</p> <p>Plan de trabajo en idioma español, según formato.</p> <p>Constancia del sector correspondiente que acredite estar autorizado para efectuar los estudios.</p> <p>Recibo de pago por derecho de trámite.</p>	1 UIT		x		20	Ventanilla Única del INRENA	Intendente de Áreas Naturales Protegidas	"Intendente de Áreas naturales Protegidas (Reconsideración) Jefe del INRENA (Apelación)"
7	<p>Autorización de ingreso a un Área Natural Protegida del SINANPE para realizar tomas fotográficas, filmaciones y/o captación de sonidos, con equipos profesionales con fines comerciales, por el periodo de hasta treinta (30) días.</p> <p>BASE LEGAL: Ley N° 26834, Art. 29° (04/07/1997) D.S. N° 038-2001-AG, Art. 101° (26/06/2001)"</p>	<p>Solicitud dirigida al Intendente de Áreas Naturales Protegidas, según formato.</p> <p>Programa de trabajo en idioma español, según formato.</p> <p>Ficha de datos del responsable, según formato.</p> <p>Carta de patrocinio según corresponda.</p> <p>Recibo de pago por derecho de trámite.</p> <p>Nota: Para periodos mayores de treinta (30) días o que involucre el ingreso a más de un Área Natural Protegida, se celebrará los contratos o convenios correspondientes.</p>	10% UIT		x		20	Ventanilla Única de INRENA	Intendente de Áreas Naturales Protegidas	"Intendente de Áreas naturales Protegidas (Reconsideración) Jefe del INRENA (Apelación)"
8	<p>Modificación o renovación de las autorizaciones correspondientes a los numerales 3,4,5,6, y 7, (en caso de existir la necesidad de incluir a alguien más en el proyecto o extender el periodo del proyecto, siempre que no exceda el periodo de un año).</p>	<p>Solicitud dirigida al Jefe del Área natural Protegida o al Intendente de Áreas naturales Protegidas, según formato.</p> <p>Carta de presentación de la(s) persona(s) que se incluirá en el proyecto, emitido por una institución científica (Para procedimientos 4)</p> <p>Recibo de pago por derecho de trámite.</p> <p>Nota: Una autorización no puede tener más de tres (3) adendas, incluyendo la de extensión del periodo del proyecto.</p>	2% UIT			x	20	Ventanilla Única del INRENA	Intendente de Áreas Naturales Protegidas	"Intendente de Áreas naturales Protegidas (Reconsideración) Jefe del INRENA (Apelación)"

	BASE LEGAL: Ley N° 26834, Artículo 29° (04/07/1997) D.S. N° 038- 2001-AG, Artículo 101°, 163° y 169°.									
9	<p>Evaluación de solicitud de parte para un contrato de Administración parcial o total de Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, con personas jurídicas sin fines de lucro, de derecho privado.</p> <p>BASE LEGAL: Ley N° 26834, Art. 8° y 17° (04/07/1997) D.S. N° 038- 2001-AG, Art. 117° al 124° (26/06/2001)</p>	<p>Solicitud dirigida al Intendente de Áreas Naturales Protegidas, según formato.</p> <p>Acreditar personería jurídica y representante legal.</p> <p>Poseer experiencia mínima de cinco (5) años en conservación y manejo del ambiente en ámbitos naturales, y otros requisitos establecidos por el INRENA mediante Resolución Jefatural.</p> <p>Recibo de pago por derecho de trámite.</p>	40% UIT		x		15	Ventanilla Única del INRENA	Jefe del INRENA	"Jefe del INRENA (Reconsideración) Ministro de Agricultura (Apelación)"
10	<p>Contrato de Administración de Reservas Comunales del SINANPE.</p> <p>BASE LEGAL: Ley N° 26834, Art. 8° y 17° (04/07/1997) D.S. N° 038- 2001-AG, Art. 9°, 56°, 117° y 125° (26/06/2001)</p>	<p>Solicitud dirigida al Intendente de Áreas Naturales Protegidas, según formato.</p> <p>Acreditar una única representación legal de los beneficiarios directos, la que debe tener como fin la administración de la Reserva Comunal.</p> <p>Cumplir con los requisitos establecidos por el INRENA</p>	Gratuito			x	30	Ventanilla Única del INRENA	Jefe del INRENA	"Jefe del INRENA (Reconsideración) Ministro de Agricultura (Apelación)"
11	<p>Convenio de Administración de estación Biológica al Interior de un Área Natuarl Protegida del SINANPE.</p> <p>BASE LEGAL: Ley N° 26834, Art. 29° (04/07/1997) D.S. N°038- 2001-AG, Art. 164° (26/06/2001)</p>	<p>Solicitud dirigida al Intendente de Áreas Naturales protegidas, según formato.</p> <p>Acreditación de personería jurídica y representante legal.</p> <p>Plan de administración de la estación biológica, de acuerdo a términos de referencia.</p> <p>Recibo de pago por derecho de trámite.</p>	40% UIT			x	30	Ventanilla Única del INRENA	Jefe del INRENA	"Jefe del INRENA (Reconsideración) Ministro de Agricultura (Apelación)"

12	<p>Evaluación de solicitud de Concesión para la prestación de servicios turísticos y recreativos (infraestructura, rutas exclusivas para operaciones y otros), en sitios identificados, dentro de Áreas Naturales Protegidas del SINANPE.</p> <p>BASE LEGAL: Ley N° 26834, Art. 17°, 29° y 30° (04/07/1997) D.S. N° 038-2001-AG, Art. 136° al 139°, y de 141° al 143° (26/06/2001)"</p>	<p>Solicitud dirigida al Intendente de Áreas naturales protegidas, según formato.</p> <p>Acreditar personería jurídica y representante legal, de ser el solicitante una persona jurídica.</p> <p>Perfil de Proyecto Ecoturístico.</p> <p>Recibo de pago por derecho de trámite.</p> <p>Copia del Registro que le autoriza como operador turístico, del ámbito correspondiente a su solicitud.</p>	50% UIT		x		30	Ventanilla Única del INRENA	Intendente de Áreas Naturales Protegidas	"Intendente de Áreas naturales Protegidas (Reconsideración) Jefe del INRENA (Apelación)"
13	<p>Autorización para realizar operaciones turísticas y recreativas por empresas registradas, en sitios turísticos de Áreas naturales Protegidas del SINANPE, hasta por un (1) año.</p> <p>BASE LEGAL: Ley N° 26834, Art. 17°, 29° y 30° (04/07/1997) D.S. N° 038-2001-AG, Art. 136° al 139°, y de 141° al 143° (26/06/2001)</p>	<p>Solicitud dirigida al Intendente de Áreas naturales protegidas, según formato.</p> <p>Acreditar personería jurídica y representante legal, de ser el solicitante una persona jurídica.</p> <p>Perfil de Proyecto Ecoturístico.</p> <p>Recibo de pago por derecho de trámite.</p> <p>Copia del Registro que le autoriza como operador turístico, del ámbito correspondiente a su solicitud.</p>	25% UIT		x		30	Ventanilla Única del INRENA	Intendente de Áreas Naturales Protegidas	"Intendente de Áreas naturales Protegidas (Reconsideración) Jefe del INRENA (Apelación)"
14	<p>"Autorización para la prestación de servicios turísticos y recreativos en predios de propiedad privada, comunidades nativas y campesinas, personas jurídicas, dentro de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE.</p> <p>BASE LEGAL: Ley N° 26834, Art. 17°, 29° y 30° (04/07/1997) D.S. N° 038-2001-AG, Art. 136° al 139°, 145°, 157° y 158° (26/06/2001)</p>	<p>"Solicitud dirigida al Intendente de Áreas naturales Protegidas, según formato.</p> <p>Acreditar personería jurídica y representante legal, según corresponda.</p> <p>Acreditar título de propiedad del predio.</p> <p>Copia literal actualizada del predio expedida por Registros públicos.</p> <p>declaración jurada indicando que no existe litigio pendiente sobre la propiedad y/o posesión del predio.</p> <p>Plano perimétrico del predio en coordenadas UTM.</p> <p>Memoria descriptiva.</p> <p>Proyecto Ecoturístico."</p>	Gratuito		x		30	Ventanilla Única del INRENA	Intendente de Áreas Naturales Protegidas	"Intendente de Áreas naturales Protegidas (Reconsideración) Jefe del INRENA (Apelación)"

15	<p>Permiso para Aprovechamiento de árboles caídos arrastrados por los ríos de las Áreas naturales Protegidas del SINANPE, con fines de comercialización, a favor de las poblaciones locales y de acuerdo al Plan Maestro y su zonificación.</p> <p>BASE LEGAL: Ley N° 26834, Art. 27° y 28° (04/07/1997) D.S. N° 038-2001-AG, Art. 102°, 103°, 105°, 106° (26/06/2001) Ley N° 27308 (16/07/2000) D.S. N° 014-2001-AG (09/04/2001)"</p>	<p>"Solicitud dirigida al Jefe del Área natural Protegida o al Intendente de Áreas naturales Protegidas, según formato. La población debe estar debidamente empadronada por el Jefe del Área Natural Protegida. Plan de aprovechamiento. Compromiso de pago, según tarifa. Recibo de pago por derecho de trámite.</p>	7% UIT			x	30	Sede Administrativa del Área o Ventanilla Única del INRENA	Jefe del Área Natural Protegida o Intendente de Áreas Naturales Protegidas	"Intendente de Áreas naturales Protegidas (Reconsideración) Jefe del INRENA (Apelación)"
16	<p>Contrato de Aprovechamiento forestal no maderable en las Áreas naturales Protegidas del SINANPE con fines de comercialización, a favor de las poblaciones locales y de acuerdo al Plan Maestro y su zonificación.</p> <p>BASE LEGAL: Ley N° 26834, Art. 27° y 28° (04/07/1997) D.S. N° 038-2001-AG, Art. 102°, 103°, 105°, 107°, 159° y 160° (26/06/2001) Ley N° 27308 (16/07/2000) D.S. N° 014-2001-AG, Art. 58 (09/04/2001)</p>	<p>Solicitud dirigida al Intendente de Áreas Naturales Protegidas, según formato. La población debe estar debidamente empadronada por el Jefe del Área Natural Protegida. Plan de manejo, firmado por un Ingeniero Forestal. Compromiso de pago, según tarifa. Recibo de pago por derecho de trámite.</p>	10% UIT			x	30	Ventanilla Única del INRENA	Intendente de Áreas Naturales Protegidas	"Intendente de Áreas naturales Protegidas (Reconsideración) Jefe del INRENA (Apelación)"

17	<p>Contrato de Aprovechamiento de la fauna silvestre, sus productos y subproductos, al interior de las Reservas Nacionales, Cotos de caza, Bosques de protección, Reservas Comunales y Reservas Paisajísticas del SINANPE, con fines de comercialización, a favor de las poblaciones locales.</p> <p>BASE LEGAL: Ley N° 26834, Art. 27° y 28° (04/06/2001) D.S. N° 038-2001-AG, Art. 102°, 103° y 108° (26/06/2001) Ley N° 27308 (16/07/2000)</p>	<p>Solicitud dirigida al Intendente de Áreas Naturales Protegidas, según formato.</p> <p>La población debe estar debidamente empadronada por el Jefe del Área Natural Protegida.</p> <p>Poseer Licencia de cazador comercial, otorgada por el INRENA.</p> <p>Plan de manejo de acuerdo a términos de referencia.</p> <p>Recibo de pago por derecho de aprovechamiento por espécimen a cazar y/o capturar con fines comerciales.</p> <p>Compromiso de pago, según tarifa.</p> <p>Recibo de pago por derecho de trámite.</p>	10% UIT			x	30	Ventanilla Única del INRENA	Intendente de Áreas Naturales Protegidas	Intendente de Áreas naturales Protegidas (Reconsideración) Jefe del INRENA (Apelación)
18	<p>Autorización para caza deportiva de fauna silvestre, al interior de los Cotos de caza, Reservas Paisajísticas, Bosques de Protección, Reservas Comunales y Reservas Nacionales del SINANPE, de acuerdo a su Plan maestro.</p> <p>BASE LEGAL: Ley N° 26834, Art. 27° y 28° (04/07/1997) D.S. N° 038-2001-AG, Art. 102°, 103° y 109° (26/06/2001)</p>	<p>Solicitud dirigida al Intendente de Áreas naturales protegidas, según formato.</p> <p>Plan de manejo de fauna silvestre con fines de caza deportiva, de acuerdo a términos de referencia.</p> <p>Compromiso de pago, según tarifa.</p> <p>Copia de licencia de cazador deportivo de fauna silvestre otorgada por el INRENA.</p> <p>Recibo de pago por derecho de trámite.</p>	10% UIT			x	30	Ventanilla Única del INRENA	Intendente de Áreas naturales protegidas	Intendente de Áreas naturales Protegidas (Reconsideración) Jefe del INRENA (Apelación)

19	<p>"Autorización para el desarrollo de actividades menores dentro de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE.</p> <p>BASE LEGAL: Ley N° 26834, Art. 17° (04/07/1997)"</p>	<p>"Solicitud dirigida al Jefe del Área natural Protegida, según formato. Plan de trabajo de la actividad a desarrollar. Acreditar personería jurídica y representante legal, de ser el solicitante una persona jurídica. Recibo de pago por derecho de trámite."</p>	2% UIT			x	30	Sede Administrativa del Área natural Protegida	Jefe del Área Natural Protegida.	"Jefe del Área natural Protegida (Reconsideración) Intendente de Áreas naturales protegidas (Apelación)."
12	<p>"Opinión Técnica sobre Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), Evaluaciones Ambientales (EA) y otros documentos análogos de proyectos y actividades de otros sectores, localizados al interior de un Área Natural Protegida (ANP) o Zona de Amortiguamiento.</p> <p>BASE LEGAL: Decreto Ley N° 25902 (29/11/92), D. Leg. 757 (13/11/91), Ley N° 26834 (04/07/1997), Ley 27446 (23/04/2001), D.S. N° 002-2003-AG (15/01/2003), D.S. N° 010-99-AG (11/04/1999). D.S. N° 038-2001-AG (26/06/2001). Ley N° 27444 (11/04/2001)"</p>	<p>"Solicitud dirigida al Jefe de INRENA. Dos (02) ejemplares de la DIA o EA, firmados por el titular del proyecto o actividad y por los Consultores Ambientales. Dos (02) ejemplares de la Memoria Descriptiva del Proyecto. Declaración Jurada del titular del proyecto o actividad, aceptando brindar las facilidades del caso, de requerirse inspección ocular. Diskette o disco compacto con el contenido del DIA o EA, incluyendo mapas. Recibo de pago por derecho de trámite."</p>	20% UIT			x	30	Ventanilla Única de INRENA	Gerente de Gestión Ambiental Transsectorial, Evaluación e Información de Recursos Naturales.	"Gerente de Gestión Ambiental Transsectorial, Evaluación e Información de Recursos Naturales (Reconsideración) Jefe de INRENA (Apelación)."

14	<p>"Opinión Técnica sobre Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental (EslA), Addendas, Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Programas Especiales de Manejo Ambiental (PEMA), de proyectos o actividades de otros sectores a desarrollarse al interior de un Área Natural Protegida (ANP) o Zona de Amortiguamiento.</p> <p>BASE LEGAL: Decreto Ley N° 25902 (29/11/92), D. Leg. 757 (13/11/91), Ley N° 26834 (04/07/1997), Ley 27446 (23/04/2001) D.S. N° 002-2003-AG (15/01/2003), D.S. N° 010-99-AG (11/04/1999), D.S. N° 038-2001-AG (26/06/2001) Ley N° 27444 (11/04/2001)"</p>	<p>"Solicitud dirigida al Jefe de INRENA. Dos (02) ejemplares de EslA, Addenda, PAMA o PEMA, firmados por el titular del proyecto o actividad y por los Consultores Ambientales, registrados en INRENA, que la elaboraron. Declaración Jurada del titular del proyecto o actividad, aceptando brindar las facilidades del caso, de requerirse inspección ocular. Diskette o disco compacto con el contenido del EslA, Addendas, PAMA o PEMA, incluyendo mapas. Recibo de pago por derecho de trámite."</p>	<p>"1 UIT (EslA Detallado, Addenda y PAMA) 80% UIT (EslA Semidetallado, Addenda y PEMA)"</p>			x	30	Ventanilla Única de INRENA	Gerente de Gestión Ambiental Transsectorial, Evaluación e Información de Recursos Naturales.	"Gerente de Gestión Ambiental Transsectorial, Evaluación e Información de Recursos Naturales (Reconsideración) Jefe de INRENA (Apelación)."
----	--	--	---	--	--	---	----	----------------------------	--	---

Tercer Objetivo: Competitividad del País

19.- Desarrollo sostenible y gestión ambiental

Nos comprometemos a integrar la política nacional ambiental con las políticas económicas, sociales, culturales y de ordenamiento territorial, para contribuir a superar la pobreza y lograr el desarrollo sostenible del Perú. Nos comprometemos también a institucionalizar la gestión ambiental, pública y privada, para proteger la diversidad biológica, facilitar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, asegurar la protección ambiental y promover centros poblados y ciudades sostenibles; lo cual ayudará a mejorar la calidad de vida, especialmente de la población más vulnerable del país.

Con ese objetivo el Estado: (a) fortalecerá la institucionalidad de la gestión ambiental optimizando la coordinación entre la sociedad civil, la autoridad ambiental nacional, las sectoriales y los niveles de gestión descentralizada, en el marco de un sistema nacional de gestión ambiental; (b) promoverá la participación responsable e informada del sector privado y de la sociedad civil en la toma de decisiones ambientales y en la vigilancia de su cumplimiento, y fomentará una mayor conciencia ambiental; (c) promoverá el ordenamiento territorial, el manejo de cuencas, bosques y zonas marino costeras así como la recuperación de ambientes degradados, considerando la vulnerabilidad del territorio; (d) impulsará la aplicación de instrumentos de gestión ambiental, privilegiando los de prevención y producción limpias; (e) incorporará en las cuentas nacionales la valoración de la oferta de los recursos naturales y ambientales, la degradación ambiental y la internalización de los costos ambientales; (f) estimulará la inversión ambiental y la transferencia de tecnología para la generación de actividades industriales, mineras, de transporte, de saneamiento y de energía más limpias y competitivas, así como del aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, la biotecnología, el biocomercio y el turismo; (g) promoverá y evaluará permanentemente el uso eficiente, la preservación y conservación del suelo, subsuelo, agua y aire, evitando las externalidades ambientales negativas; (h) reconocerá y defenderá el conocimiento y la cultura

tradicionales indígenas, regulando su protección y registro, el acceso y la distribución de beneficios de los recursos genéticos; (i) promoverá el ordenamiento urbano, así como el manejo integrado de residuos urbanos e industriales que estimule su reducción, reuso y reciclaje; (j) fortalecerá la educación y la investigación ambiental; (k) implementará el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para asegurar la participación ciudadana, la coordinación multisectorial y el cumplimiento de las empresas de los criterios y condiciones de protección ambiental; (l) regulará la eliminación de la contaminación sonora; (m) cumplirá los tratados internacionales en materia de gestión ambiental, así como facilitará la participación y el apoyo de la cooperación internacional para recuperar y mantener el equilibrio ecológico; y (n) desarrollará la Estrategia Nacional de Comercio y Ambiente.

TÍTULO I - DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Naturaleza Jurídica

El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, es un organismo público técnico especializado del Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal.

Artículo 2°.- Jurisdicción

El SERNANP ejerce sus competencias a nivel nacional. Tiene su sede principal en la ciudad de Lima, contando con oficinas para gestionar las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, incluyendo las Áreas Naturales Protegidas marinas y costeras, en donde desarrolle sus actividades.

Artículo 3°.- Funciones Generales

Son funciones generales del SERNANP:

- a. Dirigir el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE en su calidad de ente rector de las Áreas Naturales Protegidas y asegurar su funcionamiento como sistema unitario.
- b. Aprobar las normas y establecer los criterios técnicos y administrativos, así como los procedimientos para el establecimiento y gestión de las Áreas Naturales Protegidas - ANP.
- c. Gestionar las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, sea de forma directa o a través de terceros bajo las modalidades que establece la legislación de la materia.
- d. Orientar y apoyar técnicamente la gestión de las Áreas Naturales Protegidas cuya administración está a cargo de los gobiernos regionales, locales y propietarios de predios reconocidos como áreas de conservación privada.
- e. Aprobar los instrumentos de gestión y planificación de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y de las áreas de conservación privada, como son el Plan Maestro, los Planes específicos y otros establecidos en la ley.
- f. Organizar, dirigir y administrar el Catastro Oficial de las Áreas Naturales Protegidas y gestionar la inscripción respectiva en los Registros Públicos correspondientes.
- g. Establecer las infracciones y sanciones administrativas correspondientes.
- h. Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y en las áreas de conservación privada, aplicando las sanciones correspondientes de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto.
- i. Supervisar y monitorear las actividades que se realicen en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y sus zonas de amortiguamiento, velando por el cumplimiento de la normatividad, los planes aprobados y los contratos y convenios que se suscriban.
- j. Otorgar derechos de uso y aprovechamiento a través de concesiones autorizaciones y permisos u otros mecanismos para realizar actividades inherentes a los objetivos y funciones de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional.
- k. Promover, otorgar y regular derechos por los servicios ambientales y otros mecanismos similares generados por las Áreas Naturales Protegidas bajo su administración.
- l. Aprobar los criterios técnicos aplicables para la emisión de opiniones previas vinculantes a la autorización de proyectos, obras o actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o habilitación de infraestructura en Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento.
- m. Emitir opinión técnica de oficio y a pedido de parte en los temas de su competencia.
- n. Emitir opinión sobre todos los proyectos normativos que involucren Áreas Naturales Protegidas.
- o. Asegurar la coordinación interinstitucional entre las entidades del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente, en la gestión de las Áreas Naturales Protegidas.
- p. Desarrollar la gestión de las áreas naturales protegidas considerando criterios de sostenibilidad financiera.

- q. Promover la participación ciudadana en la gestión de las áreas naturales protegidas.
- r. Las demás funciones asignadas por Ley.

Artículo 4°.- Base legal

Las principales normas sustantivas que establecen las funciones del SERNANP son las siguientes:

- Constitución Política del Perú;
- Convención para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de países de América, Resolución Suprema N° 938;
- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), Decreto Ley N° 21080;
- Convención Internacional para la regulación de la Caza de la Ballena, Decreto Ley N° 22375;
- Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, Resolución Legislativa N° 23349;
- Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas – RAMSAR, Resolución Legislativa 25353;
- Convenio sobre la Diversidad Biológica (CBD – 1993), Resolución Legislativa N° 26181;
- Protocolo de Conservación y administración de las áreas marinas y costeras protegidas del Pacífico Sudeste, Resolución Legislativa N° 26468;
- Convención para la conservación de las especies migratorias de animales silvestres, Decreto Supremo N°002-97-RE;
- Decreto Legislativo que aprueba la Ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1013, modificado por el Decreto Legislativo N° 1039 ;
- Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834;
- Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Decreto Supremo N° 038-2001-AG;
- Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, Ley N° 26839;
- Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821;
- Ley General del Ambiente, Ley N° 28611;
- Decreto Legislativo que establece medidas que garanticen el Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas, Decreto Legislativo N°1079.
- Estrategia Nacional para las Áreas Naturales Protegidas, Plan Director, Decreto Supremo N° 010-99-AG

TÍTULO II - DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 5°.- Estructura Orgánica

La estructura orgánica del SERNANP es la siguiente:

1. Alta Dirección
 - 1.1. Consejo Directivo
 - 1.2. Presidencia del Consejo Directivo
 - 1.3. Secretaría General
2. Órgano de Control Institucional
 - 2.1. Oficina de Control Institucional
3. Órganos de Asesoramiento
 - 3.1. Oficina de Asesoría Jurídica
 - 3.1. Oficina de Planeamiento y Presupuesto
4. Órganos de Apoyo
 - 4.1. Oficina de Administración
5. Órganos de Línea
 - 5.1. Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas
 - 5.2. Dirección de Desarrollo Estratégico
6. Órganos Desconcentrados
 - 6.1. Jefaturas de Áreas Naturales Protegidas

CAPÍTULO I - ALTA DIRECCIÓN

1.1. CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 6°.- Del Consejo Directivo

Es el órgano de más alto nivel jerárquico del SERNANP; tiene a su cargo el establecimiento de las políticas y la dirección general del SERNANP.

Artículo 7°.- Conformación del Consejo Directivo

El Consejo Directivo está conformado por los siguientes miembros:

- a. El Jefe del SERNANP quien lo presidirá
- b. Cuatro consejeros designados en mérito a sus calificaciones profesionales y reconocida trayectoria en sus campos de trabajo, con sólida experiencia en temas relacionados con Áreas Naturales Protegidas, gestión participativa, turismo, patrimonio cultural e interculturalidad y recursos naturales.

Los miembros del Consejo Directivo se regirán por lo establecido en el presente reglamento y por el Reglamento Interno del Consejo y sólo podrán ser removidos por falta grave, debidamente comprobada o en razón a la culminación del cargo público para el caso del Jefe del SERNANP.

Los miembros del Consejo Directivo, indicado en el inciso b) del presente artículo, son designados por Resolución Suprema con refrendo del Ministro del Ambiente, ejercen su cargo por un periodo de tres (03) años prorrogables y perciben dieta.

No podrán ser elegidos como miembros del Consejo Directivo quienes hayan sido inhabilitados para el ejercicio de la función pública.

Artículo 8°.- Funcionamiento del Consejo Directivo

El Secretario General actúa como Secretario del Consejo Directivo. El Consejo Directivo sesiona como mínimo una vez cada bimestre.

Artículo 9°.- Funciones del Consejo Directivo

El Consejo Directivo tiene las siguientes funciones:

- a. Asegurar el funcionamiento del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, como un sistema unitario.
- b. Emitir opinión vinculante sobre lineamientos para la gestión de las Áreas Naturales Protegidas y proponer su aprobación a la instancia correspondiente
- c. Establecer los mecanismos de fiscalización y control y las infracciones y sanciones administrativas correspondientes; y ejercer la potestad sancionadora en los casos de incumplimiento, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto.
- d. Proponer al Ministerio del Ambiente la política nacional en materia de Áreas Naturales Protegidas, como parte de la política nacional del ambiente con un enfoque de desarrollo sostenible, en el marco del sistema nacional de gestión ambiental que rige la materia.
- e. Dar conformidad, según los procedimientos establecidos en su reglamento y la normatividad de la materia, a los expedientes técnicos para la creación de nuevas Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y regional, encargando la elaboración de la propuesta de norma correspondiente a la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP para su tramitación.
- f. Dar conformidad, según los procedimientos establecidos en su reglamento y la normatividad de la materia, a los expedientes resultantes de procesos de categorización de zonas reservadas, encargando la elaboración de la norma correspondiente a la Presidencia Ejecutiva para su tramitación.

- g. Dar conformidad a las propuestas de estrategias, políticas, programas y agendas nacionales u otros en relación a las Áreas Naturales Protegidas, puestas a consideración del Consejo, por la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP.
- h. Proponer al Ministerio del Ambiente la Estrategia Nacional de las Áreas Naturales Protegidas o Plan Director, el trámite correspondiente para su aprobación mediante Decreto Supremo del Ministerio del Ambiente.
- i. Emitir opinión previa vinculante, en los aspectos de su competencia, respecto de los expedientes técnicos que sustentan las propuestas de declaración e inscripción de Sitios de Patrimonio Mundial Natural o Mixto y de reconocimiento de Reservas de la Biosfera y encargar a la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP, si corresponde, su trámite ante la UNESCO
- j. Aprobar la Memoria Anual del SERNANP.
- k. Aprobar el Plan Estratégico Institucional del SERNANP propuesto por la Presidencia del Consejo Directivo
- l. Emitir opinión técnica en materia de su competencia de oficio o a pedido de parte.
- m. Las demás funciones que le sean asignadas por norma expresa.

1.2. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SERNANP

Artículo 10°.- De la Presidencia del Consejo Directivo

Es el titular y la máxima autoridad ejecutiva del SERNANP que ejerce funciones ejecutivas y de representación. Es designado mediante Resolución Suprema con refrendo del Ministro del Ambiente.

Artículo 11°.- Funciones de la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP

La Presidencia del consejo Directivo del SERNANP tiene las siguientes funciones:

- a. Ejercer la representación legal del SERNANP ante autoridades públicas y privadas, nacionales o del exterior, pudiendo además delegar en concordancia con la normatividad, una o más de sus funciones a otros funcionarios del SERNANP.
- b. Aprobar normas, directivas y criterios técnicos y administrativos para la gestión de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional.
- c. Implementar enlaces de carácter territorial para el apoyo a la gestión de las Áreas Naturales Protegidas incluyendo las áreas marinas y costeras.
- d. Supervisar la correcta ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo.

- e. Suscribir actos, convenios y contratos.
- f. Aprobar el presupuesto institucional y las evaluaciones que establezcan las normas.
- g. Ejercer la titularidad del Pliego Presupuestal del SERNANP y aprobar el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones.
- h. Aprobar la estructura y organización interna del SERNANP, designar a sus funcionarios de confianza y nombrar a sus servidores públicos, autorizar la contratación del personal así como asignar funciones y competencias.
- i. Aprobar las políticas de administración, personal, finanzas, contratación de consultores y relaciones institucionales.
- j. Aprobar el Plan Operativo Institucional, de conformidad con la normatividad sobre la materia y en base a lo dispuesto por el Plan Estratégico Institucional.
- k. Proponer la Memoria Anual al Consejo Directivo para su aprobación.
- l. Asegurar la coordinación interinstitucional entre las entidades del gobierno nacional, los gobiernos regionales y gobiernos locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente en la gestión de las Áreas Naturales Protegidas.
- m. Aprobar los planes maestros de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE.
- n. Aprobar los planes maestros de las áreas de conservación privada.
- o. Aprobar los planes de uso turístico de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE.
- p. Aprobar los montos a cancelar por el ingreso a las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional;
- q. Aprobar la guía de comercialización de bienes y servicios
- r. Proponer al Consejo Directivo las estrategias y políticas en relación a las Áreas Naturales Protegidas.
- s. Solicitar al Consejo Directivo su conformidad a los expedientes de creación de nuevas Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y regional y tramitar su aprobación a través del Ministerio del Ambiente ante el Consejo de Ministros.
- t. Solicitar al Consejo Directivo su conformidad a los expedientes resultantes de procesos de categorización de zonas reservadas y de corresponder, elaborar la propuesta de norma correspondiente y realizar la tramitación correspondiente.
- u. Poner a consideración del Consejo Directivo las propuestas que serán tramitadas ante la UNESCO para la declaración e inscripción de Sitios de Patrimonio Mundial y el reconocimiento de Reser-

- vas de la Biosfera y de corresponder, tramitarla en las instancias correspondientes una vez que el Consejo Directivo de su conformidad .
- v. Proponer al Ministerio del Ambiente el reconocimiento de áreas de conservación privadas para su posterior aprobación por Resolución Ministerial.
- w. Suscribir los contratos o convenios de administración de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional.
- x. Velar por la adecuada transparencia en el desarrollo de las funciones del SERNANP, permitiendo el acceso ciudadano a la información del mismo y su participación en el proceso de toma de decisiones y evaluación de su desempeño.
- y. Ejercer las demás funciones que le delegue o encargue el Consejo Directivo.

1.3. SECRETARÍA GENERAL

Artículo 12º.- De la Secretaría General

Es la máxima autoridad administrativa del SERNANP la cual actúa como nexo de coordinación entre la Alta Dirección y los órganos de asesoramiento y apoyo. Tiene a su cargo la gestión administrativa, documentaria así como las actividades de comunicación e imagen institucional del SERNANP. El Secretario General es designado por el Titular del Pliego.

Artículo 13º.- Funciones de la Secretaría General

La Secretaría General tiene las siguientes funciones:

- a. Dirigir y supervisar la marcha administrativa del SERNANP.
- b. Dirigir y supervisar el funcionamiento de los órganos de apoyo y de asesoramiento del SERNANP.
- c. Someter a consideración de la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP los planes, programas y proyectos que requieran su aprobación.
- d. Asesorar a la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP en las materias de su competencia.
- e. Centralizar, coordinar y procesar el flujo documentario de la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP.
- f. Coordinar las acciones vinculadas a comunicación social, prensa, imagen, protocolo, atención al usuario y relaciones públicas.
- g. Administrar el registro, publicación y archivo de la documentación oficial y dispositivos legales que emanen del SERNANP.
- h. Expedir directivas sobre asuntos administrativos vinculados con el quehacer del SERNANP.
- i. Asesorar al Presidente del Consejo Directivo en

- el planeamiento, programación, ejecución y supervisión de las acciones de seguridad y defensa nacional y mantener relación técnica con la Dirección General de Política y Estrategia del Ministerio de Defensa.
- j. Expedir directivas para el uso estandarizado de uniformes, logos, formatos, tipografías y materiales para la habilitación de infraestructura así como carteles y señalización en general.
 - k. Mantener el registro de las directivas internas y resoluciones en materia de Áreas Naturales Protegidas.
 - l. Administrar el soporte de los recursos informáticos del SERNANP.
 - m. Garantizar el acceso a la información pública de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - n. Ejercer las demás funciones que le encomiende la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO II - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

2.1. OFICINA DE CONTROL INSTITUCIONAL

Artículo 14°.- De la Oficina de Control Institucional

Es el órgano encargado de programar, ejecutar y evaluar las actividades de control interno posterior de la gestión administrativa, técnica y financiera del SERNANP de conformidad con la normatividad del Sistema Nacional de Control y la política institucional; depende funcional y administrativamente de la Contraloría General de la República.

Artículo 15°.- Funciones de la Oficina de Control Institucional

La Oficina de Control Institucional tiene las siguientes funciones:

- a. Ejercer el control interno posterior a los actos y operaciones de la entidad sobre la base de los lineamientos y cumplimiento del Plan Anual de Control, a que se refiere el artículo 7 de la ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y el control externo a que se refiere el artículo 8 de la ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, por encargo de la Contraloría General.
- b. Efectuar auditorías a los estados financieros y presupuestarios de la entidad, así como a la gestión de la misma de conformidad con las pautas

- c. que señale la Contraloría General. Alternativamente estas auditorías podrán ser contratadas por la entidad con sociedades de auditoría externa, con sujeción al reglamento sobre la materia.
- c. Ejecutar las acciones y actividades de control a los actos y operaciones de la entidad que disponga la Contraloría General, así como, las que sean requeridas por el Titular de la entidad. Cuando estas últimas tengan carácter de no programadas su realización será comunicada a la Contraloría General por el jefe de la OCI. Se consideran actividades de control entre otras las evaluaciones, diligencias, estudios, investigaciones, pronunciamientos, supervisiones y verificaciones.
- d. Efectuar control preventivo sin carácter vinculante al órgano del más alto nivel de la entidad con el propósito de optimizar la supervisión y mejora de los procesos, prácticas e instrumentos de control interno, sin que ello genere pre juzgamiento u opinión que comprometa el ejercicio de su función, vía el control posterior
- e. Remitir los informes resultantes de sus acciones de control a la Contraloría General, así como al titular de la entidad y del sector cuando corresponda conforme a las disposiciones sobre la materia.
- f. Actuar de oficio cuando en los actos y operaciones de la entidad se adviertan indicios razonables de ilegalidad de omisión, o de incumplimiento, informando al titular de la entidad para que adopte las medidas preventivas pertinentes.
- g. Recibir y atender las denuncias que formulen los funcionarios y servidores públicos y ciudadanos sobre actos y operaciones de la entidad, otorgándole el trámite que corresponda a su mérito y documentación sustentatoria respectiva.
- h. Formular, ejecutar y evaluar el Plan Anual de Control aprobado por la Contraloría General, de acuerdo a los lineamientos y disposiciones emitidas para el efecto.
- i. Efectuar el seguimiento de las medidas correctivas que adopte la entidad como resultado de las acciones y actividades de control comprobando su materialización efectiva, conforme a los términos y plazos respectivos. Dicha función comprende efectuar el seguimiento de los procesos judiciales y administrativos derivados de las acciones de control.
- j. Apoyar a las comisiones que designe la Contraloría General para la ejecución de las acciones de control en el ámbito de la entidad. Asimismo, el jefe del OCI y el personal de dicho órgano colaborarán, por disposición de la Contraloría General, en otras acciones de control externo, por razones operativas o de especialidad.

- k. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativa interna aplicables a la entidad, por parte de las unidades orgánicas y personal de ésta.
- l. Formular y proponer el presupuesto anual del órgano de control institucional para su aprobación correspondiente por la entidad.
- m. Cumplir diligentemente con los encargos, citaciones y requerimientos que le formule la Contraloría General.
- n. Otras que establezca la Contraloría General.

Adicionalmente al cumplimiento de las funciones asignadas, el órgano de control institucional ejercerá las atribuciones que le confiere al artículo 15 de la ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO III - ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO

3.1. OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 16°.- De la Oficina de Asesoría Jurídica

Es el órgano de asesoramiento encargado de asesorar y emitir opinión sobre los asuntos de carácter jurídico de competencia del SERNANP. Dirige la recopilación sistemática de la legislación relacionada a los temas de competencia del SERNANP. Depende jerárquicamente de Secretaría General.

Artículo 17°.- Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

La Oficina de Asesoría Jurídica tiene las siguientes funciones:

- a. Asesorar y absolver las consultas a la Alta Dirección y los órganos de línea que en materia jurídica le formulen.
- b. Evaluar los expedientes administrativos y proyectos de resolución a ser expedidos por la Alta Dirección y los órganos de línea, que no estén referidos a recursos de impugnación derivados de procedimientos sancionadores por infracción de la normatividad, ni concernientes a la apertura de los procesos administrativos disciplinarios, imposición de sanciones y recursos de impugnación respectivos; salvo disposición legal o reglamentaria en contrario.
- c. Evaluar, formular y proponer disposiciones legales o reglamentarias sobre materias vinculadas al Sector o las que le encomiende la Alta Dirección.
- d. Emitir pronunciamiento legal respecto de las discrepancias producidas dentro de un órgano o en-

tre órganos del SERNANP, cuando así lo requiera la Alta Dirección.

- e. Compendiar y sistematizar la normatividad que corresponde a las Áreas Naturales Protegidas.
- f. Las demás funciones que le asigne la Secretaría General en el ámbito de su competencia.

3.2. OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO

Artículo 18°.- De la Oficina de Planeamiento y Presupuesto

Es el órgano de asesoramiento encargado de conducir los procesos de planificación, programación de inversiones, presupuesto y cooperación técnica; coordina la cooperación financiera externa, conforme a las normas legales. Depende jerárquicamente de la Secretaría General.

Artículo 19°.- Funciones de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto tiene las siguientes funciones:

- a. Coordinar y conducir los procesos de programación, formulación, control, seguimiento y evaluación de los planes, programas y presupuestos.
- b. Diseñar e implementar el Sistema de Monitoreo y Evaluación Institucional de los planes, programas y proyectos.
- c. Promover la elaboración de estudios de acuerdo a las prioridades institucionales, en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública y de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, así como otros aplicables.
- d. Coordinar con las diferentes dependencias del SERNANP, la elaboración de los proyectos de instrumentos normativos de gestión, tales como el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el Manual de Organización y Funciones (MOF), el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), el Presupuesto Analítico de Personal (PAP).
- e. Elaborar la Memoria Institucional Anual e Informes de avances periódicos en coordinación con las demás dependencias.
- f. Asesorar a la Alta Dirección y demás dependencias del SERNANP en asuntos relacionados al ámbito de su competencia.
- g. Coordinar los procesos de programación, formulación, evaluación y seguimiento de los planes operativos, programas, proyectos y presupuestos de cada Área Natural Protegida de administración nacional; así como aquellos proyectos o

programas de Cooperación Internacional y Nacional vinculados a la gestión de las mismas.

- h. Recopilar, sistematizar y difundir la información en lo concerniente a las Áreas Naturales Protegidas, conduciendo la estrategia de comunicaciones del SINANPE.
- i. Las demás que le asigne la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP y las que le corresponda de acuerdo a la legislación.

CAPÍTULO IV - ÓRGANO DE APOYO

4.1. OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 20°.- De la Oficina de Administración

Es el órgano de apoyo responsable de la oportuna y adecuada gestión de los recursos humanos, financieros y materiales. Depende jerárquicamente de Secretaría General.

Artículo 21°.- Funciones de la Oficina de Administración

La Oficina de Administración tiene las siguientes funciones:

- a. Programar, dirigir, coordinar y supervisar el cumplimiento de las actividades relacionadas con recursos humanos, contabilidad, tesorería y logística, en concordancia con las normas técnicas y legales.
- b. Ejecutar el Plan Anual de Adquisiciones del SERNANP en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, así como cautelar los bienes patrimoniales, manteniendo el inventario físico actualizado y valorizado de bienes y activos.
- c. Efectuar la ejecución presupuestal en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto
- d. Recibir y controlar financieramente las donaciones que se realicen al SERNANP de acuerdo a las normas y procedimientos.
- e. Organizar, dirigir y controlar los procesos informáticos y los proyectos asignados a su dependencia, planificar el desarrollo en tecnología de la información de la Entidad a fin de anticipar y atender las necesidades de software, hardware y comunicaciones.
- f. Las de más que le asigne la Secretaría General y las que le corresponda de acuerdo a la legislación.

CAPÍTULO V - ÓRGANOS DE LÍNEA

5.1. DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 22°.- De la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas

Es el órgano de línea encargado de la conducción de la gestión efectiva y promoción del uso sostenible de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional.

Artículo 23°.- Funciones de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas

La Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas tiene las siguientes funciones:

- a. Formular y proponer a la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP las políticas y lineamientos para una gestión sostenible y eficiente de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional.
- b. Supervisar el cumplimiento de los lineamientos para la gestión efectiva de las Áreas Naturales Protegidas.
- c. Dirigir las acciones de promoción del uso sostenible de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, estableciendo los lineamientos para la promoción de su uso y manejo sostenible.
- d. Facilitar la gestión de las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas, supervisando que su gestión se encuentre conforme a la normativa.
- e. Reconocer los Comités de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas de su competencia.
- f. Suscribir los contratos de uso o aprovechamiento de recursos naturales, de competencia del SERNANP, en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional.
- g. Emitir opinión técnica respecto de los estudios de impacto ambiental, los programas de adecuación y manejo ambiental y las declaraciones de impacto ambiental de actividades a desarrollarse en cada Área Natural Protegida de administración nacional y su zona de amortiguamiento, cuya aprobación u otorgamiento sea de competencia exclusiva del Gobierno Nacional o cuando dicha función no haya sido transferida por el sector respectivo.
- h. Definir la compatibilidad de proyectos, obras o actividades a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas- Ley No. 26834, que se desarrollarán en zonas que abarquen más de un Área Natural Protegida de administración nacional o su zona de amortiguamiento, cuando el proyecto se refiera a una actividad cuya aprobación u otorgamiento sea de competencia exclusiva del Gobierno Nacional o cuando dicha función no haya sido transferida por el sector respectivo.
- i. Elaborar en coordinación con la autoridad de turismo, los Planes de Uso Turístico, de las áreas naturales protegidas de administración nacional

identificando las actividades a ser promovidas en su interior como en sus zonas de amortiguamiento

- j. Coordinar con la autoridad de cultura la elaboración de documentos de planificación de las áreas naturales protegidas de administración nacional, cuando estos comprendan temas de su competencia.
- k. Velar por la implementación de los planes del SINANPE y de cada Área Natural Protegida de administración nacional, referidos al uso público (turismo y recreación) y al manejo de recursos de las áreas.
- l. Suscribir contratos, permisos, autorizaciones u otros mecanismos establecidos por la normatividad de la materia, referidos a la prestación de servicios turísticos y recreativos en sitios de su competencia identificados, dentro de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional.
- m. Facilitar los procesos de participación y de gestión compartida.
- n. Promover la suscripción de concesiones, contratos o convenios de administración de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional para el uso sostenible de los recursos naturales y acciones conjuntas de conservación.
- o. Identificar oportunidades de inversión privada y potenciales inversionistas privados para lograr la sostenibilidad y acciones conjuntas de conservación en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional.
- p. Promover el desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas, en armonía con los objetivos de creación de las Áreas Naturales Protegidas, con la participación de las comunidades locales vinculadas a éstas áreas.
- q. Promover la discusión y difusión de temas que permitan identificar oportunidades de inversión y difundir mensajes para el fortalecimiento de la imagen y el valor de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional.
- r. Las demás que le asigne la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP.

5.2. DIRECCIÓN DE DESARROLLO ESTRATÉGICO

Artículo 24°.- De la Dirección de Desarrollo Estratégico

Es el órgano de línea encargado de proponer las políticas, planes, programas, proyectos y normas relacionadas con el desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, regional y local, así como brindar los instrumentos necesarios para medir el impacto de la gestión en las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 25°.- Funciones de la Dirección de Desarrollo Estratégico

La Dirección de Desarrollo Estratégico tiene las siguientes funciones:

- a. Formular y proponer a la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP las políticas, lineamientos, procedimientos y guías para el desarrollo estratégico de las Áreas Naturales Protegidas.
- b. Elaborar los términos de referencia y las guías metodológicas para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas y proponer su aprobación a la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP.
- c. Elaborar, actualizar y proponer las estrategias, programas y agendas nacionales en relación a las Áreas Naturales Protegidas, realizando un proceso participativo con los principales actores involucrados, para su revisión por la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP y su posterior aprobación por el Consejo Directivo.
- d. Realizar el seguimiento y la supervisión del Plan Director y de los Planes Maestros.
- e. Prestar apoyo técnico a los gobiernos regionales y locales en materia de Áreas Naturales Protegidas.
- f. Realizar el seguimiento y coordinar la participación institucional en las convenciones, organizaciones, programas y procesos internacionales vinculados con las Áreas Naturales Protegidas.
- g. Participar, en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en la concertación de la cooperación técnica y económica nacional e internacional para el desarrollo de estudios de caracterización de los proyectos de su competencia.
- h. Emitir opinión sobre los expedientes para la creación o reconocimiento de Áreas Naturales Protegidas.
- i. Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo, en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el desarrollo de estudios estratégicos sobre recursos naturales renovables, con el fin de incrementar y mantener actualizados los sistemas de información; así como promover y coordinar con los órganos del SERNANP, la ejecución de los mismos.
- j. Promover actividades conducentes a generación y difusión de conocimiento, respecto de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, regional y local.
- k. Promover estudios de recursos naturales en las Áreas Naturales Protegidas, así como difundir y promover en los sectores público y privado su utilización haciéndola de fácil acceso.
- l. Conducir y mantener el inventario de estudios

- y proyectos de recursos naturales de las Áreas Naturales Protegidas o que sean entregados a la misma, así como difundir y promover en los sectores público y privado su utilización haciéndola de fácil acceso.
- m. Brindar apoyo a las diferentes oficinas en la utilización de tecnologías de cartografía, teledetección y sistemas geográficos de información de las Áreas Naturales Protegidas, así como en sus diversas aplicaciones, como control del deterioro ambiental.
 - n. Establecer los mecanismos más eficientes que permitan la realización de investigaciones en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, regional, local y privadas.
 - o. Establecer los protocolos de investigación a ser seguidos por los diferentes actores públicos o privados que lleven a cabo investigaciones al interior de las Áreas Naturales Protegidas.
 - p. Conducir y mantener el Sistema de Información Catastral de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional así como el inventario de recursos naturales ubicados en las mismas, poniéndola a disposición de los usuarios y representar al SERNANP en el Sistema Nacional Integrado de Catastro.
 - q. Coordinar, fomentar y promover la educación, la cultura y la ciudadanía ambiental con incidencia en las Áreas Naturales Protegidas.
 - r. Realizar las coordinaciones necesarias a fin de proporcionar a los Sistemas Nacionales de Gestión Ambiental, de Evaluación de Impacto Ambiental, y de Información Ambiental, la información que sea necesaria.
 - s. Las demás que le asigne la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP.
- b. Definir la compatibilidad de proyectos de obras o actividades a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley No. 26834, que se desarrollarían en el Área Natural Protegida a su cargo o su zona de amortiguamiento, cuando su aprobación u otorgamiento sea función de competencia exclusiva del Gobierno Regional o Municipal correspondiente, o cuando dicha función les haya sido transferida a los mismos.
 - c. Suscribir, con instituciones y organizaciones locales y regionales, actas y cartas de intención u otros; en actividades que no generen compromisos de carácter financiero ni presupuestal distintos de aquellos previstos en el plan operativo anual aprobado por el SERNANP y siempre que estén directamente vinculados con las actividades bajo su responsabilidad y atribuciones
 - d. Llevar un registro de los compromisos suscritos a que se refiere el párrafo anterior; remitir en forma inmediata copia de cada acto celebrado, a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, a la Junta Directiva del Comité de Gestión correspondiente y en su caso al ejecutor del contrato de administración que estuviese involucrado.
 - e. Conducir la evaluación presupuestaria de los resultados obtenidos en la gestión del Área Natural Protegida a su cargo.
 - f. Emitir opinión técnica respecto de los estudios de impacto ambiental, programas de adecuación y manejo ambiental y declaraciones de impacto ambiental que involucran al Área Natural Protegida a su cargo y/o su zona de amortiguamiento, cuando su aprobación u otorgamiento sea función de competencia exclusiva del Gobierno Regional o Municipal correspondiente, o cuando dicha función les haya sido transferida a los mismos.
 - g. Autorizar el ingreso para caza deportiva de fauna silvestre, al interior del Área Natural Protegida a su cargo siempre y cuando su categoría, zonificación y documentos de planificación lo permitan.
 - h. Autorizar el ingreso para realizar investigación científica y antropológica, en el Área Natural Protegida a su cargo.
 - i. Autorizar el ingreso al Área Natural Protegida a su cargo, para realizar tomas fotográficas, filmaciones o captación de sonidos, con equipos profesionales con fines comerciales.
 - j. Autorizar el desarrollo de actividades menores dentro del Área Natural Protegida a su cargo.

CAPÍTULO VI - ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

6.1. JEFATURAS DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 26°.- De las Jefaturas de Áreas Naturales Protegidas

Las Jefaturas de Áreas Naturales Protegidas son las unidades básicas de gestión de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional.

Artículo 27°.- Funciones de la Jefatura de las Áreas Naturales Protegidas

Las Jefaturas de Áreas Naturales Protegidas tienen las siguientes funciones:

- a. Gestionar las Áreas Naturales Protegidas de ad-

- k. Aprobar planes de manejo de recursos y planes de sitio.
- l. Mantener y actualizar el registro de las autorizaciones, permisos y demás documentos de carácter similar que suscribe, informando periódicamente a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas.
- m. Otras que le encargue la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

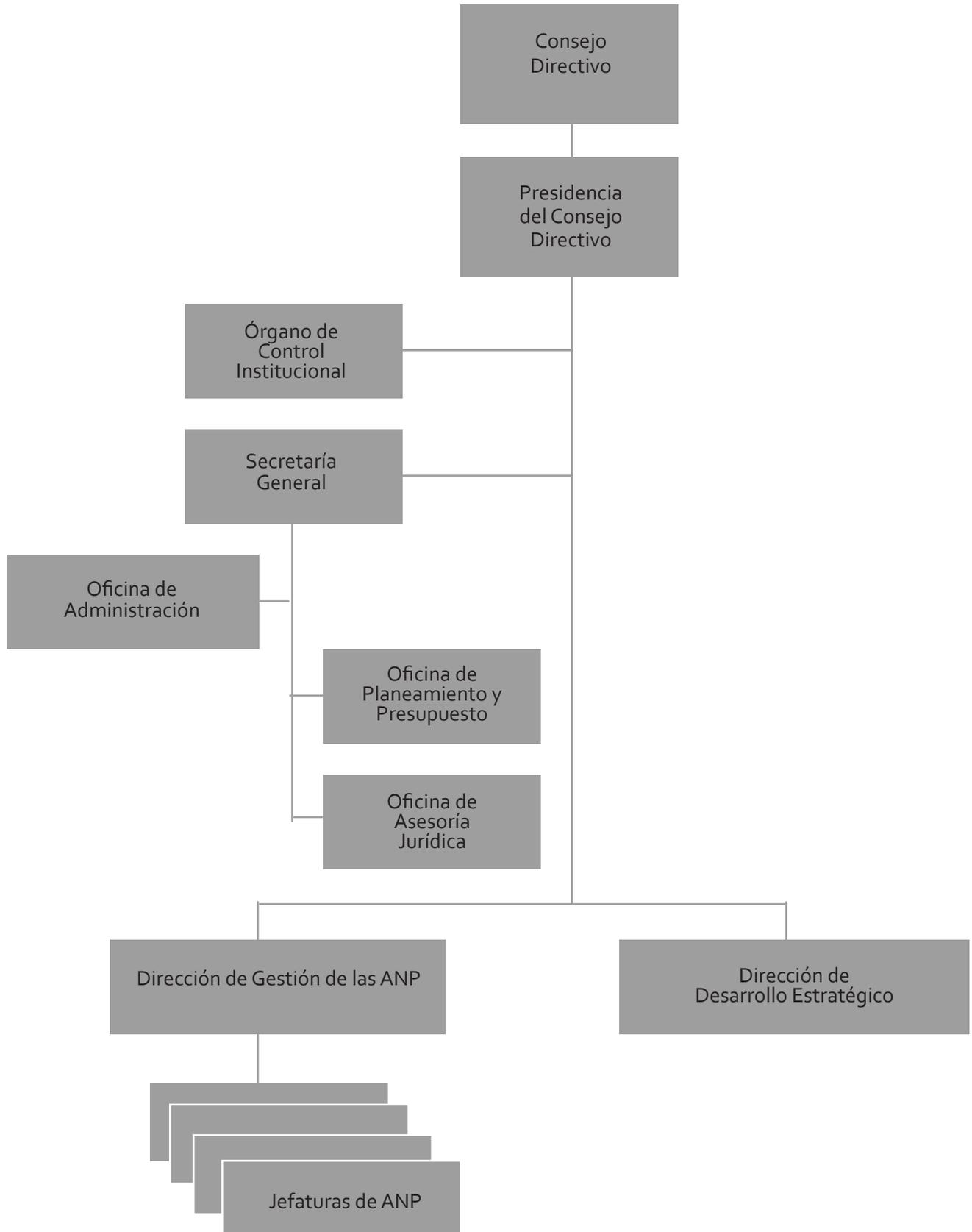
Primera Disposición Complementaria Final: del Régimen Laboral

El régimen laboral del SERNANP se establece de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1013, en tanto se elabora y se aprueba la nueva Ley General del Empleo Público.

Segunda Disposición Complementaria Final: de Las Sanciones

Las instancias al interior del SERNANP competentes para aplicar las sanciones administrativas que correspondan a las Áreas Naturales Protegidas, serán establecidas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones.

Organigrama del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado
SERNANP



2. Normas Generales sobre Ambiente

TÍTULO I - DE LA PERSONA Y LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I - DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

TÍTULO III - DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO II- DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 66º.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Artículo 67º.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Artículo 68º.- El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Artículo 69º.- El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

TÍTULO III – INTEGRACIÓN DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO 2 – CONSERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Artículo 107°.- Del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

El Estado asegura la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos así como la historia y cultura del país, mediante la protección de espacios representativos de la diversidad biológica y de otros valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico existentes en los espacios continentales y marinos del territorio nacional, a través del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE, regulado de acuerdo a su normatividad específica.

Artículo 108°.- De las áreas naturales protegidas por el Estado

108.1. Las áreas naturales protegidas – ANP son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado, debido a su importancia para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. Son de dominio público y se establecen con carácter definitivo.

108.2. La sociedad civil tiene derecho a participar en la identificación, delimitación y resguardo de las ANP y la obligación de colaborar en la consecución de sus fines; y el Estado promueve su participación en la gestión de estas áreas, de acuerdo a ley.

Artículo 109°.- De la inclusión de las ANP en el SINIA

Las ANP deben figurar en las bases de datos del SINIA y demás sistemas de información, que utilicen o divulguen cartas, mapas y planos con fines científicos, técnicos, educativos, turísticos y comerciales para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones de uso y conservación de recursos naturales o de cualquier otra índole.

Artículo 110°.- De los derechos de propiedad de las comunidades campesinas y nativas en las ANP

El Estado reconoce el derecho de propiedad de las comunidades campesinas y nativas ancestrales sobre las tierras que poseen dentro de las ANP y en sus zonas de amortiguamiento. Promueve la participación de dichas comunidades de acuerdo a los fines y objetivos de las ANP donde se encuentren.

TÍTULO IV - RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL

CAPÍTULO 3 - MEDIOS PARA LA RESOLUCIÓN Y GESTIÓN DE CONFLICTOS AMBIENTALES

Artículo 152°.- Del arbitraje y conciliación

Pueden someterse a arbitraje y conciliación las controversias o pretensiones ambientales determinadas o determinables que versen sobre derechos patrimoniales u otros que sean de libre disposición por las partes. En particular, podrán someterse a estos medios los siguientes casos:

.....

d. Precisión para el caso de las limitaciones al derecho de propiedad preexistente a la creación e implementación de un área natural protegida de carácter nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- De la modificación de la Ley N° 26834

Modifícase el inciso j) del artículo 8° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, en los siguientes términos:

"j) Ejercer potestad sancionadora en el ámbito de las áreas naturales protegidas, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, clausura o suspensión, por las infracciones que serán determinadas por Decreto Supremo y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto."

Quinta.- Créase el Registro de Áreas Naturales Protegidas

La Superintendencia Nacional de Registros Públicos deberá implementar en plazo máximo de 180 días naturales el Registro de Áreas Naturales Protegidas así como su normatividad pertinente.

TITULO V: ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 16.- Son Áreas Naturales Protegidas, aquellos espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado, debido a su importancia para conservar la diversidad biológica y otros valores asociados. Estas áreas se establecen con carácter definitivo y la modificación de su norma de creación sólo podrá ser autorizada por Ley.

Artículo 17.- Las Áreas Naturales Protegidas del país conforman en su conjunto el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), al cual se integran las instituciones públicas del Gobierno Central, Gobiernos Regionales, Municipalidades, instituciones privadas y las poblaciones locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente en la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 18.- Las Áreas Naturales Protegidas establecidas por el Estado son de dominio público y, por lo tanto, no podrán ser adjudicadas en propiedad a los particulares. El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas.

Artículo 19.- Las Áreas Naturales Protegidas cumplen sus objetivos a través de distintas categorías de manejo, las mismas que contemplan una gradualidad de opciones que incluyen Áreas de uso indirecto y Áreas de uso directo.

Artículo 20.- Los sectores y los distintos niveles de gobierno velarán porque las actividades que se realicen en las zonas adyacentes o Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas, no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de aquellas.

Artículo 21.- El Estado promueve la participación privada en la gestión de las áreas del SINANPE. El otorgamiento de derechos a particulares obliga a éstos a cumplir con las políticas, planes y normas que se determinen para las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 22.- El aprovechamiento de recursos naturales en áreas Naturales Protegidas, y cualquier otra actividad que se realice dentro de las mismas, sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría y la zonificación asignada, así como con los planes de manejo del área. Estas actividades no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines y objetivos primarios para los cuales se estableció el área.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito de aplicación

Artículo 1°.- La presente Ley Orgánica norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en tanto constituyen patrimonio de la Nación, estableciendo sus condiciones y las modalidades de otorgamiento a particulares, en cumplimiento del mandato contenido en los artículos 660 y 670 del Capítulo II del Título III de la Constitución Política del Perú y en concordancia con lo establecido en el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y los convenios internacionales ratificados por el Perú.

Objetivo

Artículo 2°.- La presente Ley Orgánica tiene como objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana.

Definición de recursos naturales

Artículo 3°.- Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como:

- las aguas: superficiales y subterráneas;
- el suelo, subsuelo y las tierras por su capacidad

de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección;

- la diversidad biológica: como las especies de flora, de la fauna y de los microorganismos o protistas; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida;
- los recursos hidrocarburíferos, hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos y similares;
- la atmósfera y el espectro radioeléctrico;
- los minerales;
- los demás considerados como tales.

El paisaje natural, en tanto sea objeto de aprovechamiento económico, es considerado recurso natural para efectos de la presente Ley.

Alcance del dominio sobre los recursos naturales

Artículo 4°.- Los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean estos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales, obtenidos en la forma establecida en la presente Ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos.

Participación ciudadana

Artículo 5°.- Los ciudadanos tienen derecho a ser informados y a participar en la definición y adopción de políticas relacionadas con la conservación y uso sostenible de los recursos naturales. Se les reconoce el derecho de formular peticiones y promover iniciativas de carácter individual o colectivo ante las autoridades competentes, de conformidad con la ley de la materia.

TÍTULO II - EL ESTADO Y EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES

El Estado y los recursos naturales

Artículo 6°.- El Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos.

Función promotora del Estado

Artículo 7°.- Es responsabilidad del Estado promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a través de las Leyes especiales sobre la materia, las políticas del desarrollo sostenible, la generación de la infraestructura de apoyo a la producción, fomento del conocimiento científico tecnológico, la libre iniciativa y la innovación productiva. El Estado impulsa la transformación de los recursos naturales para el desarrollo sostenible.

Límites al otorgamiento y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

Artículo 8°.- El Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.

Investigación científica

Artículo 9°.- El Estado promueve la investigación científica y tecnológica sobre la diversidad, calidad, composición, potencialidad y gestión de los recursos naturales. Promueve, asimismo, la información y el conocimiento sobre los recursos naturales. Para estos efectos, podrán otorgarse permisos para investigación en materia de recursos naturales incluso sobre recursos materia de aprovechamiento, siempre que no perturben el ejercicio de los derechos concedidos por los títulos anteriores.

Inventario y valorización de los recursos naturales y de los servicios ambientales

Artículo 10°.- El Estado, a través de los sectores competentes, realiza los inventarios y la valorización de los diversos recursos naturales y de los servicios ambientales que prestan, actualizándolos periódicamente. La información será centralizada en el órgano competente.

Zonificación Ecológica y Económica para el uso de los recursos naturales

Artículo 11.- La Zonificación Ecológica y Económica (ZEE) del país se aprueba a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, en coordinación intersectorial, como apoyo al ordenamiento territorial a fin de evitar conflictos por superposición de títulos y

usos inapropiados, y demás fines. Dicha Zonificación se realiza en base a áreas prioritarias conciliando los intereses nacionales de la conservación del patrimonio natural con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

Conservación de recursos naturales a través de delimitación de áreas, declaración de especies en extinción, Reservas o Vedas

Artículo 12°.- Es obligación del Estado fomentar la conservación de áreas naturales que cuentan con importante diversidad biológica, paisajes y otros componentes del patrimonio natural de la Nación, en forma de Áreas Naturales Protegidas en cuyo ámbito el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales estará sujeto a normatividad especial. La protección de recursos vivos en peligro de extinción que no se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas se norma en leyes especiales. Las declaraciones de reserva o veda se realizan por Decreto Supremo.

Las leyes especiales a que hace referencia el párrafo anterior precisarán las sanciones de carácter administrativo, civil o penal de los infractores.

Gestión sectorial y transectorial de los recursos naturales

Artículo 13°.- Las leyes especiales que regulen el aprovechamiento sostenible de recursos naturales precisarán el sector o sectores del Estado responsables de la gestión de dichos recursos e incorporarán mecanismos de coordinación con los otros sectores, a fin de evitar que el otorgamiento de derechos genere conflictos por superposición o incompatibilidad de los derechos otorgados o degradación de los recursos naturales.

La ley especial determina el Sector competente para el otorgamiento de derechos para el aprovechamiento sostenible, en el caso de recursos naturales con varios usos. Los sectores involucrados en su gestión deberán emitir opinión previa a la decisión final del sector correspondiente.

Registros Públicos

Artículo 14°.- Los diversos registros públicos sobre concesiones y demás modalidades de otorgamiento de derechos sobre los recursos naturales forman parte del Sistema Nacional de los Registros Públicos.

Solución de conflictos

Artículo 15°.- Las leyes especiales que regulen el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales determinan la prelación de derechos, los procedimientos y las instancias administrativas y de gobierno con competencia para la resolución de las controversias o conflictos que puedan surgir a propósito de la gestión de los recursos naturales entre los sectores, o entre éstos y los particulares.

Supervisión del aprovechamiento sostenible

Artículo 16°.- Las leyes especiales que regulen el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales incluirán, en lo posible, medidas para la adecuada supervisión del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en zonas de difícil acceso.

TÍTULO III - DE LOS RECURSOS NATURALES DE LIBRE ACCESO

Recursos de libre acceso

Artículo 17°.- Los habitantes de una zona geográfica, especialmente los miembros de las comunidades campesinas y nativas, pueden beneficiarse, gratuitamente y sin exclusividad, de los recursos naturales de libre acceso del entorno adyacente a sus tierras, para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales, siempre que no existan derechos exclusivos o excluyentes de terceros o reserva del Estado. Las modalidades ancestrales de uso de los recursos naturales son reconocidas, siempre que no contravengan las normas sobre protección del ambiente.

El beneficio sin exclusividad no puede ser opuesto a terceros, inscrito, ni reivindicado. Termina cuando el Estado otorga los recursos naturales materia del beneficio. El entorno a que se refiere el párrafo precedente abarca los recursos naturales que puedan encontrarse en el suelo y subsuelo y los demás necesarios para la subsistencia o usos rituales.

Recursos en tierras de las comunidades campesinas y nativas, debidamente tituladas

Artículo 18°.- Las comunidades campesinas y nativas tienen preferencia en el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de sus tierras, debidamente tituladas, salvo expresa reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros.

TÍTULO IV - DEL OTORGAMIENTO DE DERECHOS SOBRE LOS RECURSOS NATURALES

Otorgamiento de derechos sobre los recursos naturales

Artículo 19°.- Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre estos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares.

Retribución económica por aprovechamiento de recursos naturales

Artículo 20°.- Todo aprovechamiento de recursos naturales por parte de particulares da lugar a una retribución económica que se determina por criterios económicos, sociales y ambientales.

La retribución económica a que se refiere el párrafo precedente, incluye todo concepto que deba aportarse al Estado por el recurso natural, ya sea como contraprestación, derecho de otorgamiento o derecho de vigencia del título que contiene el derecho, establecidos por las leyes especiales.

El canon por explotación de recursos naturales y los tributos se rigen por sus leyes especiales.

Características del derecho de aprovechamiento sostenible de recursos naturales

Artículo 21°.- La Ley especial dictada para el aprovechamiento sostenible de cada recurso natural precisa las condiciones, términos, criterios y plazos para el otorgamiento de los derechos, incluyendo los mecanismos de retribución económica al Estado por su otorgamiento, el mantenimiento del derecho de vigencia, las condiciones para su inscripción en el registro correspondiente, así como su posibilidad de cesión entre particulares.

Naturaleza jurídica del derecho de aprovechamiento sostenible sobre los recursos naturales

Artículo 22°.- Las leyes especiales, al normar el alcance del derecho de aprovechamiento sostenible sobre los recursos naturales, deberán contemplar en forma precisa los atributos que se conceden, sean estos de carácter real o de otra naturaleza.

La concesión

Artículo 23°.- La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo.

La concesión otorga a su titular el derecho de uso y disfrute del recurso natural concedido y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos a extraerse.

Las concesiones pueden ser otorgadas a plazo fijo o indefinido. Son irrevocables en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta Ley o la legislación especial exijan para mantener su vigencia.

Las concesiones son bienes incorpóreos registrables. Pueden ser objeto de disposición, hipoteca, cesión y reivindicación, conforme a las leyes especiales. El tercero adquirente de una concesión deberá sujetarse a las condiciones en que fue originariamente otorgada. La concesión, su disposición y la constitución de derechos reales sobre ella, deberán inscribirse en el registro respectivo.

De las licencias, derechos, permisos, autorizaciones, contratos de acceso, contratos de explotación, a que se refieren las leyes especiales

Artículo 24°.- Las licencias, autorizaciones, permisos, contratos de acceso, contratos de explotación y otras modalidades de otorgamiento de derechos sobre recursos naturales, contenidas en las leyes especiales tienen los mismos alcances que las concesiones contempladas en la presente ley, en lo que les sea aplicable.

Títulos de diversa naturaleza sobre un mismo recurso natural

Artículo 25°.- Pueden concederse diversos títulos de aprovechamiento sostenible sobre un mismo recurso natural. En estos casos, la ley deberá establecer la prelación de derechos y demás normas necesarias para el ejercicio efectivo de tales derechos.

Títulos sobre recursos naturales distintos en un mismo entorno

Artículo 26°.- El derecho de aprovechamiento sostenible sobre un recurso natural no confiere derecho alguno sobre recursos naturales distintos al concedido que se encuentren en el entorno.

Recursos naturales de carácter transfronterizo

Artículo 27°.- Los aspectos relacionados con la gestión de los recursos naturales transfronterizos se regirán por los tratados sobre la materia o, en su defecto, por la legislación especial.

TÍTULO V - DE LAS CONDICIONES DE APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES

Aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

Artículo 28°.- Los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobre-explotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.

El aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables consiste en la explotación eficiente de los mismos, bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando o mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y del ambiente.

Condiciones del aprovechamiento sostenible

Artículo 29°.- Las condiciones del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, por parte del titular de un derecho de aprovechamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, son:

- Utilizar el recurso natural, de acuerdo al título del derecho, para los fines que fueron otorgados, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales.
- Cumplir con las obligaciones dispuestas por la legislación especial correspondiente.
- Cumplir con los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental y los Planes de Manejo de los recursos naturales establecidos por la legislación sobre la materia.
- Cumplir con la retribución económica correspondiente, de acuerdo a las modalidades establecidas en las leyes especiales.
- Mantener al día el derecho de vigencia, definido de acuerdo a las normas legales pertinentes.

Caducidad de los derechos de aprovechamiento sostenible

Artículo 30°.- La aplicación de las causales de caducidad se sujetará a los procedimientos que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal correspondiente.

La caducidad determina la reversión al Estado de la concesión, desde el momento de la inscripción de la cancelación del título correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Excepciones al ámbito de aplicación de la presente ley

Primera.- Las especies cultivadas o domesticadas de la flora y la fauna se rigen por el régimen de propiedad de acuerdo a Ley y con las limitaciones que ésta imponga.

Genes humanos

Segunda.- Los aspectos relacionados con la genética humana se rigen por las normas y principios aplicables a la protección de las personas y la vida humana y, en ningún caso, constituyen recursos naturales para los efectos de esta Ley.

Vigencia de convenios de estabilidad y de leyes especiales sobre recursos naturales

Tercera.- Mantienen su plena vigencia, entre otras, las siguientes leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad a la presente, incluyendo sus modificatorias o complementarias:

- Decreto Legislativo No 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario.
- Ley No 26505, Ley de Tierras.
- Decreto Ley No 750 Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Pesquero.
- Decreto Ley No 25977, Ley General de Pesca.
- Decreto Ley No 26221, Ley General de Hidrocarburos.
- Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo No 014-92-EM, Texto Unico
- Ordenado de la Ley General de Minería.
- Decreto Ley No 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- Ley No 24027, Ley General de Turismo.

Los alcances de los convenios de estabilidad suscritos con el Estado peruano con anterioridad a esta ley se encuentran fuera de su ámbito de aplicación, dentro de su plazo de vigencia.

La presente ley no modifica las garantías y seguridades contenidas en los contratos celebrados conforme al Artículo 62o de la Constitución Política del Perú. Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

VICTOR JOY WAY ROJAS

Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULÚ

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Energía y Minas

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI

Ministro de Agricultura

Establecimiento de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 54°.- La calidad de área natural protegida solamente puede otorgarse por decreto supremo que cumple con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Las áreas naturales protegidas pueden ser nacionales, regionales o locales, según el Gobierno que las administre, lo que será determinado en el decreto de su creación. Las políticas de manejo de dichas áreas las fijará el Gobierno Nacional.

El establecimiento de áreas naturales protegidas no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a la creación de las mismas.

CONCORDANCIA:

- Ley N° 26834 – Ley de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 8. Conservación in situ

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

- a. Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- b. Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- c. Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible;
- d. Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales;
- e. Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;
- f. Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación;
- g. Establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana;
- h. Impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies;
- i. Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;
- j. Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;
- k. Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas;
- l. Cuando se haya determinado, de conformidad con el artículo 7, un efecto adverso importante para la diversidad biológica, reglamentará u ordenará los procesos y categorías de actividades pertinentes; y
- m. Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación in situ a que se refieren los apartados a) a l) de este artículo, particularmente a países en desarrollo.

Reglamento de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica (Extracto)

Decreto Supremo N° 068-2001-PCM

Publicado el 21 de junio de 2001

CONCORDANCIAS:

- D.S. N° 102-2001-PCM
- D. Consejo Directivo N° 010-2006-CONAM-CD (Aprueban la Directiva Metodología para la zonificación Ecológica y Económica)
- R.M. N° 0732-2008-AG (Instituyen el "Día del Café Peruano" a nivel nacional)
- D.S. N° 009-2010-MINCETUR (Crean la Comisión Nacional de Promoción del Biocomercio)

TÍTULO II - DE LA PLANIFICACIÓN

CAPÍTULO I - DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN

Artículo 6.- Constituyen también instrumentos de planificación para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes:

- a. Los planes de ordenamiento ambiental y de recursos naturales.
- b. Los planes de manejo de cuenca hidrográfica y los de zonas marino costeras.
- c. Los planes de manejo forestal.
- d. El Plan Director "Estrategia Nacional para las Áreas Naturales Protegidas".
- e. Los Planes maestros, Operativos, de Uso Público o Turístico y de Manejo de Recursos Naturales Renovables de las Áreas Naturales Protegidas.
- f. Los planes de desarrollo regionales y locales.
- g. Los planes sectoriales.
- h. Los planes de manejo de componentes de la diversidad biológica.
- i. Aquellos que respondan al objetivo contenido en el Artículo 4.

CAPÍTULO III - DEL ORDENAMIENTO AMBIENTAL Y DE RECURSOS NATURALES

Artículo 23.- Para efectos de la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, las autoridades competentes de ámbito nacional, regional y local, al realizar el ordenamiento ambiental deberán tomar en cuenta los criterios establecidos en el Artículo 7 del Código y aquellos referidos al manejo integrado de zonas marino costeras y aguas continentales, los planes de ordenamiento pesquero, la

Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento, la zonificación territorial de las áreas de capacidad de uso mayor de suelos, la zonificación de las áreas naturales protegidas tal como las define la Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Plan Director, así como las áreas prioritarias de conservación identificadas en este último, entre otros.

CAPÍTULO II - DE LA CONSERVACIÓN IN SITU

Artículo 34.- El Estado prioriza la conservación de la diversidad biológica en condiciones in situ. Uno de los mecanismos para ello lo constituye el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), la Ley de Áreas Naturales Protegidas y el Plan Director de Áreas Naturales Protegidas y la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 35.- Las áreas naturales protegidas por el Estado se rigen por la Ley de Áreas Naturales Protegidas, su Reglamento, el Plan Director de Áreas Naturales Protegidas y las normas específicas sobre la materia.

Artículo 36.- Sin perjuicio de lo indicado en los Artículos 35 y 36, el Estado deberá promover la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de sus componentes en áreas que no forman parte del SINANPE. Para ello implementará medidas de orden político, administrativo, tributario y jurídico para efectivizar los incentivos a los que hace referencia el Título IV del presente Reglamento.

Artículo 39.- Los pueblos indígenas podrán constituir zonas de agrobiodiversidad como áreas privadas de conservación descritas en la Ley N° 26834.

TÍTULO IV - DE LOS INCENTIVOS PARA PROMOVER LA CONSERVACIÓN

Artículo 60.- Las autoridades sectoriales competentes, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, determinarán el tipo de actividades específicas para las que serán aplicables los incentivos.

Algunas de estas actividades podrán referirse a: establecimiento de áreas de conservación privadas, actividades de recuperación de ecosistemas degradados, actividades de reforestación, restauración del paisaje, reintroducción de especies nativas, acciones de repoblamiento, actividades de mantenimiento de fuentes de agua, actividades orientadas a la captura de carbono, actividades tendentes a la conservación de especies y recursos genéticos, conservación de agrobiodiversidad, entre otras.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Los aspectos referidos al acceso a los recursos genéticos, áreas protegidas, aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica y bioseguridad se encuentran regulados en la Decisión 391 de la Comunidad Andina de Naciones, la Ley N° 26834 Áreas Naturales Protegidas, la Ley N° 26821 Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, la Ley N° 27104 De Prevención de Riesgos Derivados del Uso de la Biotecnología, Ley N° 27308 Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27300 Aprovechamiento Sostenible de Plantas Medicinales respectivamente y la legislación específica complementaria.

Objetivo Estratégico 1.2. Planificar con enfoque ecosistémico

Acciones

1.2.1. Aplicar los principios del enfoque ecosistémico en los procesos de ordenamiento del territorio en las diferentes escalas, a través de unidades de planificación integral, basados en parámetros ambientales, el uso productivo de la Diversidad Biológica y atendiendo las necesidades de la sociedad peruana.

a. Identificar los elementos significativos de la Diversidad Biológica, en el ámbito nacional, regional y local, que necesitan ser protegidos, incluyendo los que se encuentran en Áreas Naturales Protegidas.

.....

1.2.2. Insertar el Enfoque Ecosistémico como eje transversal a acciones relacionadas con el manejo de cuencas, zonificación ecológica económica y otras que establezca el Estado como unidades de planificación, para lo cual:

.....

e. Considerar el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE, como uno de los ejes del Enfoque Ecosistémico.

Objetivo Estratégico 1.4. Conservación in situ

Acciones

1.4.1. Completar la identificación y definición de vacíos de información existentes en el Sistema. El Plan Director identificó aquellos que deben ser subsanados en el ámbito terrestre y acuático.

1.4.2. Facilitar la participación de la sociedad civil en el manejo, gestión y/o promoción de las áreas naturales protegidas, en donde corresponda, de acuerdo a la normatividad y los mecanismos de participación establecidos.

1.4.3. Dotar de cuadros profesionales idóneos y de un funcionamiento dinámico y moderno a las instituciones que conducen el Sistema.

1.4.4. Desarrollar investigación y estudios sobre la

relación costo-beneficio del SINANPE a la sociedad nacional.

1.4.5. Propiciar la investigación exhaustiva de la Diversidad Biológica en el SINANPE, concentra la riqueza natural más significativa del país.

1.4.6. Investigar el desarrollo de nuevos métodos de manejo de las áreas naturales protegidas, no sólo en el ámbito nacional sino también en el regional y municipal.

1.4.7. Estudiar mecanismos de distribución de beneficios a comunidades locales asociadas a reservas comunales o reservas privadas.

1.4.8. Estudiar e impulsar nuevos mecanismos de financiamiento del SINANPE.

1.4.9. Fomentar la creación de áreas de conservación privada, concesiones para conservación y áreas de manejo de fauna silvestre.

Objetivo Estratégico 1.5. Complemento para la conservación in situ

Acciones

1.5.1. Promover los incentivos para la conservación eficiente de la Diversidad Biológica, mediante mecanismos idóneos y costos apropiados, estimulando la creación de adecuados instrumentos de mercado y ajustes económicos para propietarios, conductores de la Diversidad Biológica y otros actores de la sociedad, para garantizar su conservación:

a. En áreas de importancia para especies migratorias, especies endémicas, comunidades, asociaciones o especies vegetales en aislamiento, humedales, corredores biológicos, reservas de biosfera.

b. En el establecimiento voluntario de áreas protegidas privadas u otra modalidad, entre los dueños y conductores y el gobierno, para llevar adelante un manejo mutuo, con beneficio para las partes involucradas.

c. En áreas de importancia para germoplasma, nativo y cultivado, a cargo de comunidades campesinas y/o nativas.

Objetivo Estratégico 1.6. Conservación de especies y genes

Las especies y los recursos genéticos están siendo protegidos al interior de las Áreas Naturales Protegidas por el Estado y centros de germoplasma, y gracias a dispositivos legales como el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas por el Estado y el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en las secciones donde la flora y fauna son tratadas.

Sin embargo, esto es claramente insuficiente, pues las especies y los genes deben ser protegidos también fuera de las Áreas Naturales Protegidas por el Estado y de los mencionados centros de germoplasma. Por otro lado, debido a la carencia de un sistema de información y de mecanismos de monitoreo, el deterioro de genes y especies no está siendo medido y, el poco conocimiento que se tiene acerca del estado de éstos, no está siendo adecuadamente difundido.

Objetivo Estratégico 1.7. Diversidad Biológica amenazada

1.7.7. Elaborar planes de recuperación de especies

Tanto las reservas comunales (en su condición de áreas protegidas) como también la conservación in situ en territorio de las comunidades donde se hace referencia al conocimiento tradicional, requerirán de acuerdos especiales con las comunidades indígenas y campesinas para desarrollar planes de conservación, basados en el reconocimiento de sus comunidades y en un régimen adecuado de manejo de tierras:

- a. Establecer adecuados planes de manejo de especies y sus componentes en cada comunidad indígena y campesina, basados en su conocimiento tradicional y en el manejo cultural de su comunidad.
- b. Asegurar que los planes de estudio, en todos los niveles, promuevan el pleno entendimiento de la importancia del conocimiento tradicional de la Diversidad Biológica y los beneficios económicos y sociales de su conservación y manejo.

Estratégico 2.2. Apoyar el uso sostenible de agroecosistemas

Acciones

.....

- 2.2.9. Identificar y conservar áreas que podrían apoyar al sistema de áreas naturales protegidas en los propósitos de la conservación de la Diversidad Biológica.

Objetivo Estratégico 2.3. Promover el uso sostenible de los recursos acuáticos, pesquerías y los cuerpos de agua

.....

- 2.3.5. Establecer reservas para conservar la Diversidad Biológica acuática incluyendo las islas y puntas guaneras, para contribuir a una red nacional e internacional de áreas protegidas.

Objetivo Estratégico 2.4 Promover el manejo y uso sostenible de los Recursos Forestales

Acciones

.....

- 2.4.13. Establecer categorías de protección del bosque que coadyuven a conservar muestras representativas de ecosistemas forestales críticos como parte de una red nacional de áreas protegidas o corredores forestales.

Objetivo Estratégico 2.6. Promover un turismo sostenible

Acciones

- 2.6.1. Monitorear los impactos del turismo y recreación dentro y fuera de las áreas naturales protegidas y otros de interés turístico y que formen parte de una red nacional de ecosistemas únicos a ser conservados.

- 2.6.5. Estimular, donde el turismo es dependiente del medio ambiente, el desarrollo de estrategias de manejo acordes a los planes de ordenamiento y tomando en cuenta las facilidades y servicios del turismo, con las limitaciones biofísicas del área, el desarrollo de criterios y adecuación de planes de turismo en áreas protegidas y rehabilitación de áreas, donde fuese necesario.

- 2.6.6. Promover los estudios y mecanismos de aplicación de las concesiones para turismo tanto fuera como dentro de las áreas naturales protegidas, entre ellas, las concesiones sobre el recurso paisaje, los servicios para conservación y otros servicios ambientales.

Objetivo Estratégico 3.5. Conocer el impacto del cambio climático sobre la Diversidad Biológica

- 3.5.2. Investigar la capacidad de protección de las muestras representativas que albergan las áreas protegidas, frente a los cambios climáticos que se generarían y tomando en consideración las dimensiones altitudinal y latitudinal.

Objetivo Estratégico 4.2. Incorporar a la sociedad civil en el manejo y gestión de la Diversidad Biológica

.....

- 4.2.2. Promover y desarrollar formas de gestión de la administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, como los comités de gestión, una experiencia de trabajo con la sociedad civil organizada, que requiere de un seguimiento y monitoreo para aprender de la experiencia.

Lista de Especies Amenazadas de Fauna Silvestre y Prohíbe su Caza, Captura, Tenencia, Transporte o Exportación con Fines Comerciales

Decreto Supremo N° 034-2004-AG

Publicado el 22 de setiembre de 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso k) del Artículo 8 del Convenio sobre Diversidad Biológica suscrito por el Perú el 12 de Junio de 1992 y ratificado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 26181, de fecha 12 de Mayo de 1993, indica que para la conservación in situ, cada Parte Contratante establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas;

Que, el Objetivo Estratégico 1.7 de la Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica del Perú, aprobada mediante Decreto Supremo N° 102-2001-PCM, reconoce que las especies amenazadas y sus hábitats naturales requieren de medidas especiales para lograr su supervivencia;

Que, el inciso a), del Artículo 3 de la Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica – Ley N° 26839, señala que en el marco del desarrollo sostenible, la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, implica conservar la diversidad de ecosistemas, especies y genes, así como mantener los procesos ecológicos esenciales de los que dependen la supervivencia de las especies;

Que, el Artículo 258 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, señala que el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA elabora y actualiza cada tres (3) años, la clasificación oficial de especies de flora y fauna silvestre en función de su estado de conservación, tomando como referencia procedimientos internacionalmente reconocidos y aceptados, a fin de establecer las necesidades de protección o restauración, así como la factibilidad de su aprovechamiento sostenible;

Que, la Lista Roja de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre elaborada por la Unión Mundial para la Conservación – UICN, es el inventario más completo del estado de conservación de las especies de

animales y plantas a nivel mundial y que por su fuerte base científica, es reconocida internacionalmente. Asimismo, utiliza un conjunto de criterios relevantes para todas las especies y todas las regiones del mundo, a fin de evaluar el riesgo de extinción de miles de especies y subespecies;

Que, para la elaboración de la clasificación oficial de especies amenazadas de fauna silvestre en el Perú, se utilizaron como base los criterios y categorías de la UICN; siendo éste el resultado de un proceso abierto y participativo con diferentes investigadores y especialistas a nivel nacional involucrados en la conservación de la fauna silvestre del país, así como de los estudios de evaluaciones poblacionales de especies amenazadas de fauna silvestre realizados por el INRENA y otras instituciones gubernamentales y no gubernamentales;

Que, por tanto es necesario aprobar la categorización de especies amenazadas de fauna silvestre, a fin de establecer las prohibiciones y autorizaciones de las mismas con fines comerciales, así como el organismo encargado del cumplimiento de la presente norma; En uso de las atribuciones previstas en el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de la categorización de especies amenazadas de fauna silvestre.

Apruébese la categorización de especies amenazadas de fauna silvestre, que consta de 301 especies: 65 mamíferos, 172 aves, 26 reptiles y 38 anfibios, distribuidas indistintamente en las siguientes categorías: En Peligro Crítico (CR), En Peligro (EN), Vulnerable (VU), Casi Amenazado (NT), de acuerdo al Anexo que corre adjunto formando parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- De las prohibiciones con fines comerciales

Prohíbese la caza, captura, tenencia, transporte o exportación con fines comerciales de todos los especímenes, productos y/o subproductos de las especies amenazadas de fauna silvestre detalladas en el

Anexo adjunto al presente Decreto Supremo, salvo expresa autorización del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA.

Artículo 3°.- De las autorizaciones con fines de difusión cultural

La caza, captura o exportación de especímenes de las especies amenazadas de fauna silvestre con fines de difusión cultural (zoológicos), sólo son autorizadas si proceden de unidades de manejo de fauna silvestre que cuenten con planes aprobados por el INRENA.

Artículo 4°.- De las colectas científicas de especies en Peligro Crítico y En Peligro.

La caza o colecta científica de los especímenes amenazados categorizados en peligro Crítico (CR) y En Peligro (EN), son autorizados siempre que la investigación contribuya a la conservación de dichas especies y cuando sea de interés y beneficio de la Nación, para lo cual deberá contar con la opinión favorable del INRENA y de instituciones científicas nacionales o internacionales reconocidas por la comunidad científica, cuando el caso amerite.

Artículo 5°.- De las autorizaciones con fines comerciales

La comercialización de los especímenes de especies categorizadas como amenazadas es autorizada si proceden de zocriaderos o áreas de manejo de fauna silvestre, aprobados por el INRENA.

Artículo 6°.- De la derogación de todos los dispositivos legales anteriores al presente Decreto Supremo.

Deróguese todas las disposiciones que se opongan a la presente norma legal.

Artículo 7°.- Del refrendo del presente Decreto Supremo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de setiembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

ÁLVARO QUIJANDRÍA SALMÓN

Ministro de Agricultura

ANEXO

EN PELIGRO CRÍTICO (CR)

Mamíferos		
	Nombre científico	Nombre común
1	<i>Chinchilla brevicaudata</i>	Chinchilla
2	<i>Melanomys zunigae</i>	Ratón arrozalero de Zuñiga
3	<i>Platalina genovensium</i>	Murciélago longirostro peruano
4	<i>Tapirus pinchaque</i>	Pinchaque
5	<i>Tomopeas ravus</i>	Murciélago
Aves		
6	<i>Cinclodes aricomae</i>	Churrete real
7	<i>Cinclodes palliatus</i>	Churrete de pecho blanco
8	<i>Crax globulosa</i>	Paujil carunculado
9	<i>Neochen jubata</i>	Ganso del Orinoco
10	<i>Nothoprocta kalinowskii</i>	Perdiz de Kallinowski
11	<i>Pelecanoides garnoti</i>	Potoyunco
12	<i>Penelope albipennis</i>	Pava aliblanca
13	<i>Podiceps taczanowskii</i>	Zambullidor de Junín
14	<i>Pterodroma p. phaeopygia</i>	Pretel de Galápagos
15	<i>Rhea pennata</i>	Suri
16	<i>Taphrolesbia griseiventris</i>	Picaflor de cometa ventigris
17	<i>Thalassarche eremita</i>	Albatros de Chattam
Reptiles		
18	<i>Crocodylus acutus</i>	Cocodrilo de Tumbes
19	<i>Dermochelys coriacea</i>	Tortuga de mar gigante
20	<i>Paltocephalus dumerilianus</i>	Guacamayo charapa
21	<i>Phyllodactylus sentosus</i>	Saltojo
Anfibios		
22	<i>Batrachophryrus macrostomus</i>	Rana de Junín
23	<i>Epipedobates planipaleas</i>	Rana

EN PELIGRO (EN)

Mamíferos		
	Nombre científico	Nombre común
24	<i>Alouatta palliata</i>	Coto negro
25	<i>Aotus miconax</i>	Mono nocturno
26	<i>Arctocephalus australis</i>	Lobo fino
27	<i>Ateles belzebuth</i>	Maquisapa vientre blanco
28	<i>Dinomys branickii</i>	Pacarana
29	<i>Lama guanicoe</i>	Guanaco
30	<i>Lontra felina</i>	Nutria marina
31	<i>Mormopterus phrudus</i>	Murciélago
32	<i>Oreailurus jacobita</i>	Gato andino
33	<i>Oreonax flavicauda</i>	Mono choro cola amarilla
34	<i>Pteronura brasiliensis</i>	Lobo de río
35	<i>Pudu mephistopheles</i>	Pudú
36	<i>Saguinus labiatus</i>	Pichico de barriga anaranjada
37	<i>Sturnira nana</i>	Murciélago frugívoro enano
38	<i>Thomasomys pyrrhonotus</i>	Ratón montaraz de vientre rojizo
39	<i>Thomasomys rosalia</i>	Ratón montaraz rosalia
40	<i>Tremarctos ornatus</i>	Oso de anteojos
41	<i>Trichechus inunguis</i>	Manatí
Aves		
	Nombre científico	Nombre común
42	<i>Agriornis andicola</i>	Arriero coliblanca
43	<i>Ajaia ajaja</i>	Espátula rosada
44	<i>Anairetes alpinus</i>	Torito pechicenido
45	<i>Atlapetes melanopsis</i>	Matorralero de anteojos
46	<i>Aulacorhynchus huallagae</i>	Tucancito semiamarillo
47	<i>Brotogens pyrrhopterus</i>	Perico macareño
48	<i>Eulidia yarrellii</i>	Colibrí de Tacna
49	<i>Grallaricula ochraceifrons</i>	Tororoi frentiocrácea
50	<i>Herpsilochmus parkeri</i>	Hormiguerito gargaticeniza
51	<i>Laterallus tuerosi</i>	Gallinetita de Junín
52	<i>Leptasthenura xenothorax</i>	Tijeral cejiblanco
53	<i>Leucopternis occidentalis</i>	Gavilán dorsigris
54	<i>Loddigesia mirabilis</i>	Colibrí maravilloso
55	<i>Mycteria americana</i>	Manchaco
56	<i>Octhoeca piurae</i>	Pitajo de Piura
57	<i>Pachyrhamphus spodiurus</i>	Cabezón pizarroso
58	<i>Pauxi unicornis</i>	Paujil unicornio

59	<i>Pelecanus thagus</i>	Pelícano peruano
60	<i>Penelope barbata</i>	Pava barbada
61	<i>Phalacrocorax bouganvilli</i>	Guanay
62	<i>Phalacrocorax gaimardi</i>	Chuita
63	<i>Phytotoma raimondii</i>	Cortarrama peruana
64	<i>Poospiza alticola</i>	Dominiquí de cola plana
65	<i>Poospiza rubecula</i>	Dominiquí pechirrufo
66	<i>Rollandia microptera</i>	Zambullidor del Titicaca
67	<i>Spheniscus humboldti</i>	Pingüino de Humboldt
68	<i>Sula granti</i>	Piquero de Nazca
69	<i>Sula variegata</i>	Piquero peruano
70	<i>Synallaxis courseni</i>	Coliespina de Apurímac
71	<i>Synallaxis tithys</i>	Coliespina cabecinegra
72	<i>Synallaxis zimmeri</i>	Coliespina ventrirrojiza
73	<i>Terenura sharpei</i>	Hormiguerito lomiamarillo
74	<i>Thripophaga berlepschi</i>	Rabiblando bermejo
75	<i>Vultur gryphus</i>	Cóndor andino
76	<i>Xenoglaux loweryi</i>	Lechucita bigotona
Reptiles		
	Nombre científico	Nombre común
77	<i>Boa constrictor ortonil</i>	Boa de costa
78	<i>Bothrops roedingeri</i>	Sancarranca
79	<i>Caretta caretta</i>	Tortuga boba
80	<i>Chelonia mydas agassizzii</i>	Tortuga verde
81	<i>Dicrodon holmbergi</i>	Cañán
82	<i>Eretmochelys imbricata</i>	Tortuga carey
83	<i>Geochelone carbonaria</i>	Motelo, supay motelo
84	<i>Lepidochelys olivacea</i>	Tortuga golfina
85	<i>Paleosuchus palpebrosus</i>	Trueno lagarto, dirin dirin
86	<i>Podocnemis expansa</i>	Charapa
Anfibios		
	Nombre científico	Nombre común
87	<i>Atelopus peruensis</i>	sapo
88	<i>Batrachophrynus brachydactylus</i>	rana
89	<i>Bufo corinetes</i>	sapo
90	<i>Cochranella saxiscandens</i>	rana
91	<i>Cryptophyllobates azureiventris</i>	rana
92	<i>Dendrobates mysteriosus</i>	Rana misteriosa
93	<i>Eleutherodactylus cosnipatae</i>	Ranita
94	<i>Telmatobius breviceps</i>	Rana

VULNERABLE (VU)

Mamíferos		
	Nombre científico	Nombre común
95	<i>Agouti taczanowskii</i>	Paca de Taczanowski
96	<i>Amorphochilus schnablii</i>	Murciélago
97	<i>Ateles chamek</i>	Maquisapa
98	<i>Blastocerus dichotomus</i>	Ciervo de los pantanos
99	<i>Cacajao calvus</i>	Huapo colorado
100	<i>Callicebus oenanthe</i>	Tocón
101	<i>Callicebus torquatus</i>	Tocón de collar
102	<i>Callimico goeldii</i>	Pichico de Goeldi
103	<i>Chaetophractus nationi</i>	Armadillo de Nation
104	<i>Chibchanomys trichotis</i>	Rata chibcha de oreja peluda
105	<i>Cryptotis peruviensis</i>	Musaraña colicorta peruana
106	<i>Dasypus pilosus</i>	Armadillo peludo
107	<i>Eptesicus innoxius</i>	Murciélago
108	<i>Hippocamelus antisensis</i>	Taruca
109	<i>Lagothrix cana</i>	Mono choro común
110	<i>Lagothrix lagotricha</i>	Mono choro común
111	<i>Lonchophylla hesperia</i>	Murciélago longirostro norperuano
112	<i>Mazama chunyi</i>	Tanka taruka
113	<i>Mazama refina</i>	Venado
114	<i>Monodelphis osgoodi</i>	Colicorto marsupial de Osgood
115	<i>Myrmecophaga tridactyla</i>	Oso hormiguero
116	<i>Neusticomys peruviensis</i>	Rata acuática peruana
117	<i>Otaria byronia</i>	Lobo chusco
118	<i>Oxymycterus hiska</i>	Ratón hocicudo
119	<i>Priodontes maximus</i>	Armadillo gigante
120	<i>Rhipidomys ochrogaster</i>	Rata
121	<i>Sciurus pyrrhinus</i>	Ardilla rojiza
122	<i>Sciurus sanborni</i>	Ardilla de Sanborn
123	<i>Tapirus terrestris</i>	Sachavaca
124	<i>Thomasomys apeco</i>	Ratón de Apeco
125	<i>Thomasomys gracilis</i>	Ratón montaraz delicado
126	<i>Thomasomys incanus</i>	Ratón montaraz incaico
127	<i>Thomasomys kalinowskii</i>	Ratón montaraz de Kalinowski
128	<i>Thomasomys macrotis</i>	Ratón montaraz
129	<i>Thomasomys onkiro</i>	Ratón montaraz
130	<i>Thomasomys praetor</i>	Ratón montaraz
131	<i>Thomasomys taczanowskii</i>	Ratón montaraz de Taczanowski

Aves		
	Nombre científico	Nombre común
132	<i>Acestrura bombus</i>	Colibrí abejorro
133	<i>Aglaeactis aliciae</i>	Colibrí de Alicia
134	<i>Ara chioroptera</i>	Guacamayo rojo y verde
135	<i>Ara couloni</i>	Guacamayo verde de cabeza celeste
136	<i>Ara macao</i>	Guacamayo rojo
137	<i>Ara militaris</i>	Guacamayo verde
138	<i>Asthenes huancavelicae</i>	Canastero colipálida
139	<i>Attila torridus</i>	Atila ocráceo
140	<i>Buthraupis aureodorsalis</i>	Tangara de montaña lomo dorado
141	<i>Buthraupis wetmorei</i>	Tangara de montaña enmascarada
142	<i>Carduelis siemiraddzkii</i>	Jilguero azafranado
143	<i>Columba oenops</i>	Paloma peruana
144	<i>Conirostrum tamarugense</i>	Mielerito de los tamarugales
145	<i>Coryphasiza melanotis</i>	Pinzón enmascarado
146	<i>Crypturellus casiquiare</i>	Perdiz
147	<i>Crypturellus duidae</i>	Perdiz de varillar
148	<i>Forpus xanthops</i>	Perico pachaloro
149	<i>Galbula pastazae</i>	Jacamar pechicobrizo
150	<i>Hapalopsittaca pyrrhops</i>	Loro carirrojo
151	<i>Harpia harpyja</i>	Águila arpía
152	<i>Heliangelus regalis</i>	Ángel del sol azul
153	<i>Hemispingus rufosuperciliaris</i>	Hemispingo cejirrufa
154	<i>Hylocryptus erythrocephalus</i>	Rasca hojas capuchirrufo
155	<i>Incaspiza ortizi</i>	Pájaro del inca aligris
156	<i>Jabiru mycteria</i>	Jabirú
157	<i>Larosterna inca</i>	Zarcillo
158	<i>Lathrotriccus griseipectus</i>	Mosquerito pechigris
159	<i>Leptosittaca branickii</i>	Loro de mejillas doradas
160	<i>Lipaugus uropygialis</i>	Silbador alicimitarra
161	<i>Mitu salvini</i>	Paujil vientre blanco
162	<i>Myrmeciza griseiceps</i>	Hormiguero cabecigris
163	<i>Neopelma chrysocephalum</i>	Saltarín corona de oro
164	<i>Netta erythroptalma</i>	pato cabeza castaña
165	<i>Notharchus ordii</i>	Buco
166	<i>Nothoprocta taczanowskii</i>	Perdiz de Tacsanowski
167	<i>Nyctibius leucopterus</i>	Ayamama patablanca
168	<i>Oceanodroma markhami</i>	Golondrina de tempestad oscura
169	<i>Onychorhynchus occidentalis</i>	Atrapamoscas occidental
170	<i>Ortalis erythroptera</i>	Chachalaca cabecirrufa
171	<i>Percnostola arenarum</i>	Hormiguero
172	<i>Phacellodomus dorsalis</i>	Espinero dorsicastaño

173	<i>Phoebastria irrorata</i>	Albatros de Galápagos
174	<i>Phoenicoparrus andinus</i>	Parihuana andina
175	<i>Phoenicoparrus jamesi</i>	Parihuana de James
176	<i>Picumnus steindachneri</i>	Carpinterito pechijaspeado
177	<i>Pithys castanea</i>	Hormiguero
178	<i>Progne murphyi</i>	Golondrina peruana
179	<i>Siptornopsis hypochondriacus</i>	Colaespina grande
180	<i>Sterna hirundinacea</i>	Gaviotín sudamericano
181	<i>Sterna lorata</i>	Gaviotín peruano
182	<i>Synallaxis maranonica</i>	Colaespina del Marañón
183	<i>Syndactyla ruficollis</i>	Tico tico cuellirufio
184	<i>Tangara meyerdeschauenseei</i>	Tangara gorriverde
185	<i>Theristicus melanopsis</i>	Bandurria
186	<i>Tinamus osgoodi</i>	Perdiz negra
187	<i>Touit stictopectera</i>	Periquito alipunteado
188	<i>Wetmorethraupis sterrhopteron</i>	Tangara gargantinaranja
189	<i>Xenospingus concolor</i>	Frinjilo apizarrado
190	<i>Xipholena punicea</i>	Cotinga purpúrea
191	<i>Zaratornis stresemanni</i>	Cotinga cachetiblanco
192	<i>Zimmerius villarejoi</i>	Moscarete de Mishana
Reptiles		
	Nombre científico	Nombre común
193	<i>Batrachemys heliostemma</i>	Ashnacharapa
194	<i>Bothrops andianus</i>	Jergón
195	<i>Bothrops barnetti</i>	Macanche
196	<i>Bothrops pictus</i>	Jergón de costa
197	<i>Ctenoblepharis adspersa</i>	Lagartija
198	<i>Dicrodon heterolepis</i>	Lagartija de cabeza colorada
199	<i>Melanosuchus niger</i>	Caimán negro
200	<i>Podocnemis unifilis</i>	Taricaya
201	<i>Polychrus femoralis</i>	Camaleoncito verde
Anfibios		
	Nombre científico	Nombre común
202	<i>Atelopus pachydermus</i>	Sapo
203	<i>Atelopus tricolor</i>	Sapo
204	<i>Centrolene euhytrix</i>	Rana
205	<i>Centrolene hesperium</i>	Rana
206	<i>Ceratophrys stozmanni</i>	Rana cornuda
207	<i>Gastrotheca ochoai</i>	Rana marsupial
208	<i>Phrynopus simonsil</i>	Rana
209	<i>Telmatobius arequipensis</i>	Rana de Arequipa
210	<i>Telmatobius culeus</i>	Rana del Titicaca

CASI AMENAZADO (NT):

Mamíferos		
	Nombre científico	Nombre común
211	<i>Alouatta seniculus</i>	Mono coto
212	<i>Lagothrix poeppigii</i>	Mono choro
213	<i>Panthera onca</i>	Jaguar
214	<i>Puma concolor</i>	Puma
215	<i>Vicugna vicugna</i>	Vicuña
Aves		
	Nombre científico	Nombre común
216	<i>Aburria aburri</i>	Pava negra
217	<i>Accipiter collaris</i>	Gavilán de collar
218	<i>Amazona festiva</i>	Loro de lomo rojo
219	<i>Andigena hypoglauca</i>	Tucaneta
220	<i>Aratinga erythrogenys</i>	Loro de frente roja
221	<i>Asthenes urubambensis</i>	Canastero
222	<i>Atlapetes rufigenis</i>	Chacchara
223	<i>Atlapetes terborghi</i>	Chacchara de Terborgh
224	<i>Cacicus koepckeae</i>	Paucar de Koepcke
225	<i>Campephilus guayaquilensis</i>	Carpintero
226	<i>Campylopterus villavicensio</i>	Picaflor de Villavicencio
227	<i>Campylorhamphus pucherani</i>	Trepador
228	<i>Capito wallacei</i>	Barbudo franjiescarlata
229	<i>Conothraupis speculifera</i>	Tangara blanco y negro
230	<i>Crypturellus transfasciatus</i>	Perdiz pata colorada
231	<i>Cypseloides rothschildi</i>	Vencejo
232	<i>Deropterus accipitrinus</i>	Loro cacique
233	<i>Falco deiroleucus</i>	Halcón de pecho naranja
234	<i>Falco peregrinus</i>	Halcón peregrino
235	<i>Formicarius rufifrons</i>	Hormiguero
236	<i>Fulica gigantea</i>	Gallareta gigante
237	<i>Fulica rufifrons</i>	Gallareta de frente roja
238	<i>Gallinago imperialis</i>	Becasina imperial
239	<i>Grallaria blackei</i>	Hormiguero
240	<i>Grallaria eludens</i>	Hormiguero
241	<i>Grallaricula peruviana</i>	Tororori peruano
242	<i>Heliodoxa gularis</i>	Colibrí
243	<i>Hemitriccus cinnamomeipectus</i>	Atrapamoscas
244	<i>Hemitriccus minimus</i>	Atrapamoscas
245	<i>Hemitriccus rufigularis</i>	Atrapamoscas

246	<i>Henicorhiha leucoptera</i>	Cucarachero
247	<i>Herpsilochmus gentryi</i>	Hormiguero de Gentry
248	<i>Incaspiza watkinsi</i>	Pájaro del Inca de Watkins
249	<i>Laterallus jamaicensis</i>	Gallinetita negra
250	<i>Leptasthenura yanacensis</i>	Tijeral
251	<i>Leucopternis plumbea</i>	Gavilán plumizo
252	<i>Melanopareia maranonica</i>	Pájaro del Marañón
253	<i>Metallura odomae</i>	Colibrí de neblina
254	<i>Mitu tuberosa</i>	paujil
255	<i>Morphnus guianensis</i>	Águila morena
256	<i>Myiophobus lintoni</i>	Mosqueta
257	<i>Myrmoborus melanurus</i>	Hormiguero
258	<i>Nannopsittaca dachillae</i>	Perico
259	<i>Oreomanes fraseri</i>	Pájaro de los queñuales
260	<i>Otus marshalli</i>	Lechuza de los bosques nublados
261	<i>Phaethornis koepckeae</i>	Picaflor de Koepcke
262	<i>Phlegornis mitchellii</i>	Chorlito cordillerano
263	<i>Phlogophilus harterti</i>	Colibrí
264	<i>Phlogophilus hemileucurus</i>	Colibrí
265	<i>Phoenicopterus chilensis</i>	Parihuana
266	<i>Pipile cumanensis</i>	Pava
267	<i>Pipreola chlorolepidota</i>	Cotinga
268	<i>Podiceps occipitalis</i>	Zambullidor blanquillo
269	<i>Pteroglossus beauharnaesii</i>	Tucán encrespado
270	<i>Ramphastos ambiguus</i>	Tucán Dios te dé pico negro
271	<i>Ramphastos toco</i>	Tucán toco
272	<i>Saltator cinctus</i>	Pepitero
273	<i>Simoxenops ucayalae</i>	Pajarito pico curvo
274	<i>Synalaxis cherriei</i>	Coliespina
275	<i>Tachycineta stolzmanni</i>	Golondrina de Tumbes
276	<i>Tangara phillipsi</i>	Tangara
277	<i>Tinamotis pentlandii</i>	Francolina
278	<i>Tumbezia salvini</i>	Tiránido de Tumbes
279	<i>Xenerpestes singularis</i>	Colagris ecuatorial
Reptiles		
	Nombre científico	Nombre común
280	<i>Callopiastes flavipunctatus</i>	Iguana marrón
281	<i>Microlophus tigris</i>	Lagartija
282	<i>Paleosuchus trigonatus</i>	Lagarto enano, dirin dirin

Anfibios		
	Nombre científico	Nombre común
283	<i>Altigius alios</i>	Rana
284	<i>Bufo spinolosus</i>	Sapo
285	<i>Centrolene azulae</i>	Rana
286	<i>Cochranella ocellata</i>	Rana
287	<i>Colostethus elachyhistus</i>	Rana
288	<i>Dendrobates fantasticus</i>	Rana
289	<i>Dendrobates reticulatus</i>	Rana rojita
290	<i>Epipedobates bassleri</i>	Rana
291	<i>Epipedobates cainarachi</i>	Rana
292	<i>Epipedobates parvulus</i>	Rana
293	<i>Epipedobates petersi</i>	Rana
294	<i>Epipedobates rubriventris</i>	Rana
295	<i>Epipedobates simulans</i>	Rana
296	<i>Epipedobates smaragdinus</i>	Rana
297	<i>Epipedobates tricolor</i>	Rana
298	<i>Epipedobates zaparo</i>	Rana
299	<i>Gastrotheca excubitor</i>	Rana marsupial
300	<i>Telmatobius brevirostris</i>	Rana
301	<i>Telmatobius mayoloi</i>	Rana

Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre

Decreto Supremo N° 043-2006-AG

Publicado el 13 de julio de 2006

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

CONSIDERANDO:

Que, el Convenio sobre Diversidad Biológica (CBD) suscrito por el Perú el 12 de Junio de 1992 y aprobado por Resolución Legislativa N° 26181, de fecha 12 de Mayo de 1993, es el primer acuerdo mundial integral que aborda todos los aspectos de la diversidad biológica: recursos genéticos, especies y ecosistemas, los mismos que se expresan en sus tres objetivos: La Conservación de la diversidad biológica; el uso sostenible de los componentes de la diversidad biológica; y el reparto justo y equitativo en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos;

Que, el inciso k) del artículo 6° del mencionado Convenio, establece que cada Parte Contratante establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas;

Que, se encuentra previsto en el literal a) del Artículo 3° y el Artículo 4° de la Ley N° 26639, Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, que el Estado es soberano en la adopción de medidas para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, lo que implica conservar la diversidad de ecosistemas, especies y genes, así como mantener los procesos ecológicos esenciales de los que dependen la supervivencia de las especies;

Que, el artículo 12° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, establece que la protección de recursos vivos en peligro de extinción que no se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas se norma en leyes especiales;

Que, la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica aprobada mediante Decreto Supremo N° 102-2001-PCM tiene como objetivo estratégico 1.1 identificar y priorizar los componentes de la Diversidad Biológica de acuerdo a las siguientes categorías: los que deben ser conservados; los que requieren atención prioritaria; y, los que están amenazados;

Que, de conformidad con el Artículo 274° del Reglamento de la ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el listado de especies categorizadas de flora y fauna silvestre de acuerdo al grado de amenaza es actualizado cada dos años;

Que, la Lista Roja de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre elaborada por la Unión Mundial para la Conservación – IUCN, es el inventario más completo del estado de conservación de las especies de animales y plantas a nivel mundial, que por su fuerte base científica es reconocida internacionalmente.

Asimismo, utiliza un conjunto de criterios relevantes para todas las especies y todas las regiones del mundo, para evaluar el riesgo de extinción de miles de especies y subespecies;

Que, la elaboración de la clasificación oficial de especies amenazadas de flora silvestre en el Perú, es el resultado de un proceso abierto y participativo a nivel nacional, que tiene como base los criterios y categorías de la IUCN, dentro de la cual se encuentran las principales categorías de amenaza: Peligro Crítico (CR): Cuando la mejor evidencia disponible acerca de un taxón indica una reducción de sus poblaciones, su distribución geográfica se encuentra limitada (menos de 100 km²), el tamaño de su población es menos de 250 individuos maduros y el análisis cuantitativo muestra que la probabilidad de extinción en estado silvestre es por lo menos el 50% dentro de 10 años o tres generaciones; En Peligro (EN): Cuando la mejor evidencia disponible acerca de un taxón indica que existe una reducción de sus poblaciones, su distribución geográfica se encuentra limitada (menos de 5000 km²), el tamaño de la población estimada en menos de 2500 individuos maduros y el análisis cuantitativo muestra que la probabilidad de extinción en estado silvestre es de por lo menos el 20% en 20 años o cinco generaciones; Vulnerable (VU): Cuando la mejor evidencia disponible acerca de un taxón indica que existe una reducción de sus poblaciones, su distribución geográfica se encuentra limitada (menos de 20000 km²), el tamaño de la población estimada es menos de 10000 individuos y el análisis cuantitativo muestra que la probabilidad de extinción en estado

silvestre es de por lo menos 10% dentro de 100 años; y Casi Amenazado (NT): Cuando ha sido evaluado según los criterios y no satisface, actualmente, los criterios para En Peligro Crítico, En Peligro o Vulnerable; pero está próximo a satisfacer dichos criterios, o posiblemente los satisfaga, en un futuro cercano;

Que, de conformidad con el segundo párrafo del Artículo 279° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la comercialización de aquellas especies ornamentales clasificadas bajo alguna categoría de amenaza, sólo procede para aquellos ejemplares provenientes de centros de producción (laboratorios de cultivo in vitro y/o viveros) debidamente registrados en el INRENA y que cuenten con un Plan Anual de Propagación aprobado por este;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2003-AG, establece como función de la Dirección de Conservación de Biodiversidad de la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre, elaborar y mantener actualizada la clasificación de especies amenazadas de la flora y fauna silvestre;

Que, los Informes N° 281-2003-INRENA-IFFS-DCB del 20 de Noviembre del 2003, N° 090-2004-INRENA-IFFS-DCB del 25 de Marzo del 2004, y el N° 429-2005-INRENA-IFFS/DCB del 14 de octubre del 2005, emitidos por la Dirección de Conservación de la Biodiversidad de la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre del Instituto Nacional de Recursos Naturales, en relación a la propuesta de categorización de especies amenazadas de flora silvestre, en los cuales se recomienda aprobar la clasificación oficial de dichas especies;

Que, asimismo se encuentra dispuesto en el Artículo 280° del acotado Reglamento, que procede la exportación de aquellas especies ornamentales clasificadas bajo alguna categoría de amenaza, en el caso de los cactus, para aquellos ejemplares propagados vegetativamente o por medio de cultivo in vitro; y en el caso de bromelias y orquídeas, si provienen de cultivo in vitro, a excepción las flores cortadas y plántulas de orquídeas en frasco provenientes de centros de producción debidamente registrados;

Que, siendo la familia Orchidaceae la más diversa de todas las familias vasculares, estimándose que el Perú posee entre 10-15% del total mundial de especies (aproximadamente 2000 a 3000 especies), y que

asimismo, la familia Cactaceae en el Perú comprende alrededor de 250 especies, de las cuales casi el 80% son endémicas y cuyas poblaciones se encuentran amenazadas principalmente por fragmentación de sus hábitats y extracción ilícita de especies silvestres destinadas para el comercio, por lo que resulta necesario aprobar un anexo específico para la categorización de estas especies;

Que, al Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que a partir del año 2005 sólo procederá la comercialización interna y externa de productos forestales provenientes de los bosques manejados debidamente acreditados por el Ministerio de Agricultura. Agrega que sólo se podrán exportar productos forestales con valor agregado;

Que, de conformidad con el Artículo 4° del Decreto Ley N° 25629, las disposiciones por medio de las cuales se establezcan trámites o requisitos o que afectan de alguna manera la libre comercialización interna o la exportación o importación de bienes o servicios, podrán aprobarse únicamente por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Sector involucrado;

Que, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 058-2005-EF, establece la competencia del Ministerio de Economía y Finanzas en relación con los trámites o requisitos que afecten la libre comercialización interna o la exportación o importación;

Que, en el marco técnico legal descrito es necesario aprobar la categorización de especies amenazadas de flora silvestre, a fin de establecer las prohibiciones y autorizaciones de las mismas con fines comerciales, así como el organismo encargado del cumplimiento de la presente norma;

En uso de las atribuciones previstas en el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación de la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre

Apruébase la categorización de especies amenazadas de flora silvestre, que consta de setecientos setenta y siete (777) especies, de las cuales cuatrocientas cuatro (404) corresponden a las órdenes Pteridofitas, Gimnospermas y Angiospermas, trescientos treinta y dos (332) especies pertenecen a la familia Orchida-

ceae; y cuarenta y uno (41) especies pertenecen a la familia Cactaceae, distribuidas indistintamente en las siguientes categorías: En Peligro Crítico (CR), En Peligro (EN), Vulnerable (VU) y Casi Amenazado (NT), de acuerdo a los anexos 1 y 2 que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- De las Prohibiciones con fines Comerciales

Prohíbese la extracción, colecta, tenencia, transporte, y exportación de todos los especímenes, productos y subproductos de las especies amenazadas de flora silvestre detalladas en los Anexos integrantes del presente Decreto Supremo, exceptuándose las procedentes de planes de manejo in situ o ex situ aprobados por el INRENA o los de uso de subsistencia de comunidades nativas y campesinas.

Artículo 3°.- De la Promoción con fines de Investigación Científica

Promuévase e incentívese, a través del INRENA, estudios científicos de las especies de flora categorizadas como amenazadas, En Peligro Crítico (CR) y En Peligro (EN).

Artículo 4°.- Del Comercio de Especies Ornamentales

Los especímenes de especies ornamentales clasificadas como amenazadas son autorizados para comercializar si proceden de reproducción artificial (vegetativa y/o in vitro, según corresponda) y que cuenten previamente con un Plan de Propagación aprobado por el INRENA, a través de la Dirección de Conservación de la Biodiversidad de la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre.

La exportación de especies ornamentales clasificadas como amenazadas, procede en el caso de los cactus, para aquellos ejemplares propagados vegetativamente o por medio de cultivo in vitro; y en el caso de bromelias y orquídeas, si provienen de cultivo in vitro, a excepción de flores cortadas y plántulas de orquídeas en frasco provenientes de centros de producción (viveros y/o laboratorios) debidamente registrados ante el INRENA.

Artículo 5°.- De la Promoción y Establecimiento de Viveros, Jardines u otros

La promoción del establecimiento y desarrollo de viveros, jardines botánicos y/o arboretums a nivel

nacional, para las especies categorizadas como amenazadas por el presente Decreto Supremo, estará a cargo del INRENA.

Artículo 6°.- De la Derogación de los Dispositivos Legales que se opongan

Deróguese todas las disposiciones que se opongan a la presente norma legal.

Artículo 7°.- Del Refrendo del presente Decreto Supremo

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Agricultura y Economía y Finanzas; y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de Julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

MANUEL MANRIQUE UGARTE

Ministro de Agricultura

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Ministro de Economía y Finanzas

CLASIFICACIÓN OFICIAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FLORA SILVESTRE

Anexo 1

EN PELIGRO CRÍTICO (CR)			
N°	FAMILIA	ESPECIE	NOMBRE COMÚN
1	ACANTHACEAE	<i>Aphelandra cuscoensis</i> Wasehausen	
2	ACANTHACEAE	<i>Aphelandra formosa</i> (Humboldt & Bonpland) Ness	
3	ACANTHACEAE	<i>Aphelandra wurdackii</i> Wassh	
4	ACANTHACEAE	<i>Tetramerium sagasteguanum</i> T. F. Daniel	
5	AMARYLLIDACEAE	<i>Pucara leucantha</i> Ravenna	
6	AMARYLLIDACEAE	<i>Rauhia decora</i> Ravenna	
7	AMARYLLIDACEAE	<i>Rauhia multiflora</i> (Kunth) Ravenna	
8	AMARYLLIDACEAE	<i>Rauhia staminosa</i> Ravenna	
9	ANACARDIACEAE	<i>Haplorhus peruviana</i> Engl.	ccasi.rollemacho
10	ANACARDIACEAE	<i>Loxopterygium huasango</i> Spruce ax Engl.	hualtaco, huasango
11	APIACEAE	<i>Domeykoa amplexicaulis</i> (H. Wolf) Mathias & Constance	
12	ARALIACEAE	<i>Aralia soralensis</i> Marchal	q'ello phati
13	ARECACEAE	<i>Ceroxylon parvitrans</i> (Engel) H. Wendl	
14	ARECACEAE	<i>Ceroxylon weberbaueri</i> Burrel	
15	ASTERACEAE	<i>Ambrosia dentata</i> (Cabrera) Dillon	
16	ASTERACEAE	<i>Ambrosia pannosa</i> Payson	
17	ASTERACEAE	<i>Amaidoa mcbrideana</i> Ferreyra	
18	ASTERACEAE	<i>Amaidoa weberbaueri</i> (Muechl.) Ferreyra	
19	ASTERACEAE	<i>Ascidogone wurdackii</i> Cuatrec.	
20	ASTERACEAE	<i>Ascidogyne sanchezvegae</i> Cabrera	
21	ASTERACEAE	<i>Bishopanthus soliceps</i> H. Rob.	
22	ASTERACEAE	<i>Caxamarca sanchezii</i> M. O. Dillon & Sagast.	
23	ASTERACEAE	<i>Cherdosoma arequipensis</i> (Cuatrec) Cuatrec	
24	ASTERACEAE	<i>Chucoa ilicifolia</i> Cabrera	
25	ASTERACEAE	<i>Dasyphyllum brevispinum</i> Sagast & Dillon	
26	ASTERACEAE	<i>Dyssodia lopez-mirandae</i> Cabrera	
27	ASTERACEAE	<i>Ferreyrella cuatrecasii</i> R.M. King & H. Rob	
28	ASTERACEAE	<i>Ferreyrella peruviana</i> S.F Blake	
29	ASTERACEAE	<i>Fulcaldea laurifolia</i> (Humb. & Bonpl.) Poir. Ex Less.	
30	ASTERACEAE	<i>Gynoxys dilloniana</i> Sagast. & Dillon	
31	ASTERACEAE	<i>Helogyne hutchisonii</i> R.M King & H. Rob	
32	ASTERACEAE	<i>Mikania filicifolia</i> B. Robinson	
33	ASTERACEAE	<i>Onoseris chrysactinioides</i> Sagast. i Dillon	
34	ASTERACEAE	<i>Pentacalia nunezii</i> H. Rob & Cuatrec	
35	ASTERACEAE	<i>Senecio calcicola</i> Meyen & Walp	
36	ASTERACEAE	<i>Senecio chachaniensis</i> Cuatrec.	
37	ASTERACEAE	<i>Senecio mollendoensis</i> Cabrera	
38	ASTERACEAE	<i>Senecio okopanus</i> Cabrera	
39	ASTERACEAE	<i>Senecio smithianus</i> Cabrera	
40	ASTERACEAE	<i>Senecio yurensis</i> Rusbi	
41	ASTERACEAE	<i>Smallanthus glabratus</i> (DC) H. Rob	

42	ASTERACEAE	<i>Bishopanthus soliceps</i> H. Rob	
43	BATIDACEAE	<i>Batis maritima</i> L.	
44	BUDDLEJACEAE	<i>Buddleja bullata</i> Kunth	qolle
45	BUDDLEJACEAE	<i>Buddleja coriacea</i> Remy	quichihuayta, kishuar, qolle, safran
46	BUDDLEJACEAE	<i>Buddleja incana</i> R. & P.	Kishuar.colle
47	BUDDLEJACEAE	<i>Buddleja longifolia</i> H.B. K	Kishuar
48	BUDDLEJACEAE	<i>Buddleja montana</i> Britton	Kishuar
49	BURSERACEAE	<i>Bursera graveolens</i> (Kunth) Triana & Planch.	palo santo, huamtor
50	CAPPARACEAE	<i>Capparis eucalyptifolia</i> Haught	
51	CAPPARACEAE	<i>Capparis scabrida</i> Kunth	sapote
52	CARICACEAE	<i>Carica candicans</i> Gray	mito
53	CARICACEAE	<i>Carica quercifolia</i> (A.St.Hil) Hieron	calasacha
54	CARICACEAE	<i>Carica stipulata</i> V.M. Badillo	
55	CUNONIACEAE	<i>Weinmannia piurensis</i> O. Schmidt	
56	EPHEDRACEAE	<i>Ephedra breana</i> Philippi	pinco-pinco
57	EPHEDRACEAE	<i>Ephedra rupestris</i> Benth.	pinco-pinco
58	EUPHORBIACEAE	<i>Euphorbia apurimacensis</i> Croizat	
59	FABACEAE	<i>Myroxylon peruiferum</i> L.f	balsamo
60	FABACEAE	<i>Otholobium mexicanum</i> (L.f) J.W Grimes	
61	FABACEAE	<i>Otholobium munyensis</i> (J. F Macbride) J.W Grimes	
62	FABACEAE	<i>Weberbauerella brongniartioides</i> Ulbich	
63	FABACEAE	<i>Weberbauerella raimondiana</i> Ferreyra	
64	GENTIANACEAE	<i>Gentianella alborosea</i> (Gilg) Fabris	hercampuri
65	LYTHRACEAE	<i>Lourella resinosa</i> Graham Bass & Tobe	
66	LYTHRACEAE	<i>Poensia acuminata</i> Lafoensia	
67	MALVACEAE	<i>Abutilon piurense</i> Ulbrich	
68	MALVACEAE	<i>Gossypium raimondii</i> Ulbrich	algodon silvestre
69	MALVACEAE	<i>Nototriche artemisioides</i> Hill	
70	MALVACEAE	<i>Nototriche longituba</i> Burt & Hill	
71	MALVACEAE	<i>Nototriche lopezii</i> Krapovickas	
72	MALVACEAE	<i>Nototriche staftordiae</i> Burt & Hill	
73	MALVACEAE	<i>Palaua inconspicua</i> I.M. Johnst.	
74	MALVACEAE	<i>Tetrasida chachapoyensis</i> (Baker) Fryxell & Fuertes	
75	MALVACEAE	<i>Tetrasida serrulata</i> Fryxell & Fuertes	
76	MARTINIACEAE	<i>Proboscidea altheaefolia</i> (Benth) Decne	
77	MYRTACEAE	<i>Eugenia quebradensis</i> Mc Vaugh	gashmin
78	MYRTACEAE	<i>Myrcia fallax</i> (Rich) DC	
79	MYRTACEAE	<i>Myrcianthes discolor</i> (Kunth) Mc. Vaugh	
80	MYRTACEAE	<i>Myrcianthes ferreyrae</i> (Mc. Vaugh)	
81	PODOCARPACEAE	<i>Podocarpus oleifolius</i> D. Don ex Lamb.	saucesillo, romerillo
82	PODOCARPACEAE	<i>Podocarpus sprucei</i> Parl.	
83	PODOCARPACEAE	<i>Prumnopitys harmsiana</i> (Pilger) de Laubenfels	romerillo hembra, diablo fuerte
84	POLEMONIACEAE	<i>Huthia longiflora</i> A. Brand	
85	RANUNCULACEAE	<i>Laccopetalum giganteum</i> (Wedd.) Ulbrich.	

86	RANUNCULACEAE	<i>Ranunculus macropetalus</i>	
87	ROSACEAE	<i>Hesperomeles heterophylla</i>	
88	ROSACEAE	<i>Kageneckia lanceolata Ruiz & Pav.</i>	lloque, quisi, rahuac, uritmicuna
89	ROSACEAE	<i>Polylepis incana Kunth</i>	q'enoa, qeuña, queñoa, quiñuar, kcenhua, quinoa, keuña
90	ROSACEAE	<i>Polylepis racemosa Ruiz & Pav.</i>	q'enoa, qeuña, queñoa, quiñuar, kcenhua, quinoa, keuña
91	SOLANACEAE	<i>Browallia acutiloba Sagastegui & D.D Carranza</i>	
92	SOLANACEAE	<i>Browallia longitubulata S. Leiva</i>	
93	SOLANACEAE	<i>Browallia mirabilis Leiva</i>	
94	SOLANACEAE	<i>lochroma schjellerupii S. Leiva & Quipuscoa</i>	suburion grande
95	SOLANACEAE	<i>lochroma nitidum S. Leiva & Quipuscoa</i>	chinchin
96	SOLANACEAE	<i>lochroma stenarthum S. Leiva, Quipuscoa & Sawyer</i>	
97	SOLANACEAE	<i>Jaltomata aypatensis S. Leiva, Mione & Quipuscoa</i>	frutilla
98	SOLANACEAE	<i>Jaltomata bernardelloana S. Leiva & Mione</i>	songorome
99	SOLANACEAE	<i>Jaltomata cuyasensis S. Leiva, Quipuscoa & Sawyer</i>	frutilla, uvilla, mortiño blanco
100	SOLANACEAE	<i>Jaltomata lezamae S. Leiva & Mione</i>	
101	SOLANACEAE	<i>Jaltomata mioneii S. Leiva & Quipuscoa</i>	
102	SOLANACEAE	<i>Larnax dilloniana S. Leiva, Quipuscoa & Sawyer</i>	
103	SOLANACEAE	<i>Larnax kann-rasmussenii S. Leiva & Quipuscoa</i>	
104	SOLANACEAE	<i>Lanax macrocalix E. Rodr. & J. Campos</i>	
105	SOLANACEAE	<i>Lanax nieva S. Leiva & Lezama</i>	
106	SOLANACEAE	<i>Larnax purpurea S. Leiva</i>	
107	SOLANACEAE	<i>Larnax sagastegui S. Leiva, Quipuscoa & Sawyer</i>	
108	SOLANACEAE	<i>Nolana urumbambae Vargas</i>	
109	SOLANACEAE	<i>Nolana minor Ferreyra</i>	
110	SOLANACEAE	<i>Solanum chuquidenum Ochoa</i>	
111	SOLANACEAE	<i>Solanum contumazaense Ochoa</i>	papa silvestre
112	SOLANACEAE	<i>Solanum guzmanguense Whalen & Sagast</i>	
113	SOLANACEAE	<i>Solanum jalcae Ochoa</i>	papa de zorro
114	SOLANACEAE	<i>Solanum mochiquense Ochoa</i>	papa de zorro
115	SOLANACEAE	<i>Solanum tarapotense Van Heurck & Mull. Arg.</i>	
116	SOLANACEAE	<i>Solanum trinitense Ochoa</i>	
117	TILIACEAE	<i>Lueheopsis duckeana Burret</i>	
118	ULMACEAE	<i>Celtis iguanaea (Jacq) Sarq.</i>	
119	VALERIANACEAE	<i>Stangea wandae Graebn</i>	
120	VALERIANACEAE	<i>Valeriana cumbemayensis Eriksen</i>	
121	VALERIANACEAE	<i>Valeriana longifolia Kunth</i>	

EN PELIGRO (EN)			
N°	FAMILIA	ESPECIE	NOMBRE COMÚN
1	ARECACEAE	<i>Manicaria saccifera</i> Gaertn.	yarinilla
2	BEGONIACEAE	<i>Begonia octopetala</i> subsp. <i>ovatoformis</i> Irmscher	achanqaray, begonia
3	BEGONIACEAE	<i>Begonia veitchii</i> Hooker. f.	achanqaray, begonia
4	BIGNONIACEAE	<i>Tabebuia impetiginosa</i> (Mart. ex DC.) Standl.	guayacán
5	BIXACEAE	<i>Cochlospermum vifolium</i> (Willd.) Spreng.	Polo-polo
6	BORAGINACEAE	<i>Tiquilia ferreyrae</i> (I. M. Johnston) A. Richardson.	Flor de arena
7	BROMELIACEAE	<i>Puya raimondii</i> Harms	ckara, cunco, junco, llacuash, santón, tica-tica, titanca, q'ayara
8	BROMELIACEAE	<i>Tillandsia sagasteguii</i> L.B. Sm	
9	BROMELIACEAE	<i>Tillandsia werdermannii</i> Harms	
10	BUXACEAE	<i>Styloceras columnare</i> Muell Arg.	Limoncillo
11	BUXACEAE	<i>Styloceras laurifolium</i> (Willd.) Kunth	curape, limoncito de cachos, naranjillo.sapanque
12	FABACEAE	<i>Prosopis chilensis</i> (Molina) Stuntz	Algarrobo, huarango, tacco
13	FABACEAE	<i>Prosopis juliflora</i> (Sw.) DC.	Algarrobo, huarango
14	GERANIACEAE	<i>Geranium ayavacense</i> Willd. Ex Kunth	
15	GERANIACEAE	<i>Geranium dielsianum</i> Knuth	pasuchaca, pasochaca
16	KRAMERIACEAE	<i>Krameria lappacea</i> (Dombey) Burdet & B. B. Simpson	antacushma, mapato, malapato, ractania, rataña, ratania, sanyo, chuquitanga
17	MALVACEAE	<i>Abutilon arequipense</i> Ulbrich	
18	MALVACEAE	<i>Abutilon peruvianum</i> (Lam.) Kearney	
19	MALVACEAE	<i>Acaulimalva alismatifolia</i> (Schumann & Hieronymus) Krapovickas	
20	MALVACEAE	<i>Acaulimalva sulphurea</i> Krapov.	
21	MALVACEAE	<i>Cienfuegosia hitchcockii</i> (Ulbr.) O.J. Blanch.	
22	MALVACEAE	<i>Gaya atiquipana</i> Krapov.	
23	MALVACEAE	<i>Nototriche pseudo-pichinchensis</i> Hochr	
24	MALVACEAE	<i>Nototriche salina</i> Burt & Hill	
25	MALVACEAE	<i>Nototriche tovari</i> Krapovickas	
26	MALVACEAE	<i>Palaua camanensis</i> Ferreyra & Chanco	
27	MALVACEAE	<i>Sidasodes jamesonni</i> (Baker f.) Fryxell Fuertes	
28	MALVACEAE	<i>Tarasa machupichensis</i> KrapovicKas	
29	MALVACEAE	<i>Tarasa rhombifolia</i> Krapovickas	
30	MELIACEAE	<i>Cedreta lilloi</i> C. DC.	atoc cedro. cero, c. blanco, cedro de altura
31	MELIACEAE	<i>Ruagea glabra</i> Triana & Planch	
32	OLEACEAE	<i>Chionanthus pubescens</i> Kunth	
33	POACEAE	<i>Munroa decumbens</i> Philippi	
34	POACEAE	<i>Trichoneura weberbaueri</i> Pilg.	
35	ROSACEAE	<i>Polylepis microphylla</i> (Wedd.) Bitter	q'eñoa, qeuña, queñoa, quiñuar, kcenhua, quinoa, keuña
36	ROSACEAE	<i>Polylepis multijuga</i> Pilg.	q'eñoa, qeuña, queñoa, quiñuar, kcenhua, quinoa, keuña
37	ROSACEAE	<i>Polylepis subsericans</i> J.F. Macbr.	q'eñoa, qeuña, queñoa, quiñuar, kcenhua, quinoa, keuña

38	ROSACEAE	<i>Polylepis tomentella</i> Wedd.	q'eñoa, qeuña, queñoa, quiñuar, kcenhua, quinoa, keuña
39	ROSACEAE	<i>Prunus ruiziana</i> Koehne	
40	RUTACEAE	<i>Zanthoxylum mantaro</i> (J.F. Macbr.) J.F. Macbr.	
41	SAPOTACEAE	<i>Chrysophyllum contumacense</i> Sagást. & M.O. Dillon	
42	VERBENACEAE	<i>Citharexylum quercifolium</i> Hayek	

VULNERABLE (VU)			
N°	FAMILIA	ESPECIE	NOMBRE COMÚN
1	AMARYLLIDACEAE	<i>Hippeastrum cuzcoense</i> (Vargas) Gereau & BraKo	
2	AMARYLLIDACEAE	<i>Hippeastrum machupijchense</i> (Vargas) D.R. Hunt	
3	AMARYLLIDACEAE	<i>Ismene amancaes</i> (Ruiz Lopez & Pavon) Herbert	amancaes, amancay
4	AMARYLLIDACEAE	<i>Leptochiton helianthus</i> (Ravenna) Gereau & Meerow	
5	AMARYLLIDACEAE	<i>Stenomesson imasumacc</i> Vargas	
6	AMARYLLIDACEAE	<i>Stenomesson miniatum</i> (Herb.) Ravenna	caruay piña, ului piña
7	ANACARDIACEAE	<i>Mauria heterophylla</i> H. B. & K.	quimsa rapra, trinidad
8	ANACARDIACEAE	<i>Mauria killipii</i> F. Barkley	
9	ANACARDIACEAE	<i>Mauria simplicifolia</i> H.B. & K.	
10	ANACARDIACEAE	<i>Schinus pearcel</i> Engl.	atojloque, molle, mulli, china molle, orcco mulli
11	APIACEAE	<i>Azorella compacta</i> Phil.	yareta, capo, waqay-yareta, orqo-yareta, puna-yareta, champayareta
12	APIACEAE	<i>Azorella diapensioides</i> A. Gray	yareta. yarita, rayita, kkota
13	APOCYNACEAE	<i>Parahancornia Peruviana</i> Monachino	naranjo podrido
14	ARECACEAE	<i>Aiphanes spicata</i> F. Borsch. & R. Bernal	shica-shica
15	ARECACEAE	<i>Ceroxylon crispum</i> Burret	
16	ARECACEAE	<i>Dictyocaryum ptariense</i> (Steyerm.) H.E. Moore & Steyerm.	pona colorada
17	ARECACEAE	<i>Euterpe caatinga</i> Wallace	
18	ARECACEAE	<i>Euterpe luminosa</i> A.J. Hend., G. Galeano & E. Meza	palma palanca, guayaquil
19	ARECACEAE	<i>Geonoma andicola</i> Dammer ex Burret	Frutilla
20	ARECACEAE	<i>Geonoma densa</i> H.A. Wendland	
21	ARECACEAE	<i>Geonoma weberbaueri</i> Dammer ex Burret	
22	ARECACEAE	<i>Mauritia carana</i> Wallace	aguaje del varillal
23	ASTERACEAE	<i>Aequatorium rimachianum</i> (Cuatrec.) H. Rob. & Cuatrec.	
24	ASTERACEAE	<i>Cronquistianthus celendinensis</i> King & Robinson	
25	ASTERACEAE	<i>Gynoxys colanensis</i> Dillon & Sagast.	
26	ASTERACEAE	<i>Gynoxys cuzcoensis</i> Cuatrecasas	q'oto quiswar
27	ASTERACEAE	<i>Lepidophyllum quadrangulare</i> (Jacq.) Benth. & Hook. F.	pacha-taya, taya, tola, tuya
28	ASTERACEAE	<i>Mutisia wurdacki</i> Cabrera	
29	ASTERACEAE	<i>Pappobolus sanchezii</i> Panero	
30	ASTERACEAE	<i>Parastrephia lepidophylla</i> (Weddell) Cabrera	taya, tola
31	ASTERACEAE	<i>Parastrephia phyllocaeformis</i> (Meyen) Cabrera	tola

32	ASTERACEAE	<i>Perezia coerulescens</i> Weddell	Sutuma, china valeriana, valeriana
33	ASTERACEAE	<i>Perezia pinnatifida</i> (Humb. & Bonpl.) Wedd.	contrayerba
34	ASTERACEAE	<i>Senecio casapaltensis</i> Ball	
35	ASTERACEAE	<i>Senecio ptlanzll</i> (Porkins) Cuatrec	
36	ASTERACEAE	<i>Senecio nivalis</i> (H.B.K.) Cuatrec.	
37	ASTERACEAE	<i>Senecio nutans</i> Schultz - Bip	chachacuma
38	ASTERACEAE	<i>Senecio rhizomatus</i> Rusby	hanchuasa, lanca-huasha, llanca-huasca, ticlla-huasa, ticllaywarmi
39	ASTERACEAE	<i>Senecio torrehuasensis</i> Cuatrec.	
40	ASTERACEAE	<i>Senecio violaeifolius</i> Cabrera	huamanripa
41	ASTERACEAE	<i>Verbesina ancashensis</i> Sagást. & Quipuscoa	
42	ASTERACEAE	<i>Verbesina crassicephala</i> Sagást. & Quipuscoa	pukanilla
43	ASTERACEAE	<i>Verbesina leivae</i> Sagást. & Quipuscoa	
44	ASTERACEAE	<i>Verbesina lopez-mirandae</i> Sagást	quilmor
45	ASTERACEAE	<i>Verbesina perlanata</i> Sagást. & Quipuscoa	
46	BETULACEAE	<i>Alnus acuminata</i> Kunth	aliso, huayau, lambrán, lamra, ramram, ramrash
47	BIGNONIACEAE	<i>Cybistax antisiphilitica</i> (C.Martius) C. Martius ex A.DC.	llargua, llangué, achichua-achihua
48	BIGNONIACEAE	<i>Jacaranda acutifolia</i> Humb. & Bonpl.	yarabisca, yaravisco, arabisca, Jacarandá, jarahuichca, paravisco
49	BIGNONIACEAE	<i>Jacaranda mimosifolia</i> D. Don	jacarandá, yaravisco
50	BIGNONIACEAE	<i>Tabebuia incana</i> A. Gentry	tahuari
51	BIGNONIACEAE	<i>Tabebuia serratifolia</i> (M.Vahl) Nicholson	tahuari. asta de venado, chonta
52	BIGNONIACEAE	<i>Tecoma arequipensis</i> (Sprague) Sandwith	cahuato, pichus
53	BOMBACACEAE	<i>Pachira brevipes</i> (Robyns) Alverson	
54	BROMELIACEAE	<i>Greigia leymeambana</i> H. Luther	
55	BROMELIACEAE	<i>Puya herrerae</i> Harms	ccjayara
56	BROMELIACEAE	<i>Puya iltisiana</i> LB. Smith	
57	CLUSIACEAE	<i>Caraipa utilis</i> Vásquez	aceite caspi negro
58	CLUSIACEAE	<i>Haploclathra cordata</i> R. Vásquez	
59	CLUSIACEAE	<i>Haploclathra paniculata</i> (Mart.) Benth.	
60	COLUMELLIACEAE	<i>Columellia weberbaueri</i> Schlechter	
61	CROMBRETACEAE	<i>Laguncularia racemosa</i> (L.) Gaertner f.	Mangle blanco
62	CYATHEACEAE	<i>Cyathea caracasana</i> (Klotzsch) Domin	Helecho arbóreo
63	CYATHEACEAE	<i>Cyaltea delgadii</i> Sternb.	Helecho arbóreo
64	CYCADACEAE	<i>Zamia poeppigiana</i> Mart. & Eichler	
65	CYCADACEAE	<i>Zamia ulei</i> Dammar	
66	EUPHORBIACEAE	<i>Cnidocolus basiacanthus</i> (Pax & K. Hoffm.)	huanarpo hembra
67	EUPHORBIACEAE	<i>Jatropha humboldiana</i> McVaugh	
68	EUPHORBIACEAE	<i>Jatropha macrantha</i> Müll. Arg.	barbasco, huanarpo de Canta, huanarpo macho
69	FABACEAE	<i>Amburana acreana</i> (Ducke) A.C. Sm.	
70	FABACEAE	<i>Amburana cearensis</i> (Allemão) A.C.Sm.	ishpingo, cumaro de cheiro
71	FABACEAE	<i>Caesalpinia spinosa</i> (Molina) Kuntze	tara, taya

72	FABACEAE	<i>Clitoria woytkowskii</i> Fantz	
73	FABACEAE	<i>Copaifera paupera</i> (Herzog) Dwyer	copaiba
74	FABACEAE	<i>Cyathostegia mattewsii</i> (Bentham) Schery	
75	FABACEAE	<i>Geoffroea decorticans</i> (Gilles ex Hooker & Arnott) Burkart	
76	FABACEAE	<i>Pachyrrhizus tuberosus</i> (Lammarck) Sprengel	achipa, ajipa, jiquima
77	FABACEAE	<i>Peltogyne altsima</i> Ducke	
78	FABACEAE	<i>Prasopis pallida</i> (Humboldt & Bonpland ex Willdenow) Kunth	algarrobo, huarango
79	GENTIANACEAE	<i>Gentianella thyrsoides</i> (Hoot.) Fabris	japan shacoc
80	GROSSULARIACEAE	<i>Escallonia micrantha</i> Mattf.	chachacoma(o)
81	GROSSULARIACEAE	<i>Escallonia myrtillades</i> L f. var. <i>myrtilloides</i>	chachacoma(o), tassta tassta, tosta
82	GROSSULARIACEAE	<i>Escallonia pendula</i> (Ruiz & Pav.) Pers.	chachacuma, pauca, pumachilca
83	GROSSULARIACEAE	<i>Escallonia resinosa</i> (R. & P.) Persoon	chachas, chachacoma, china ckenhua, tatás
84	GROSSULARIACEAE	<i>Escallonia salicifolia</i> Mattf.	
85	LAURACEAE	<i>Aniba rosaeodora</i> Ducke	palo rosa
86	LAURACEAE	<i>Mezilaurus ita-uba</i> (Meissner) Taubert ex Mez	itahuba, itauba, ita-uba
87	MALESHERBIACEAE	<i>Malesherbia scarlatiflora</i> Gilg	
88	MALESHERBIACEAE	<i>Malessherbia weberbauri</i> Gilg	
89	MALVACEAE	<i>Acaulimalva parnassiaefolia</i> (Hooter) Krapov.	
90	MALVACEAE	<i>Acaulimalva weberbaueri</i> (Ulbrich) Krapovickas	
91	MALVACEAE	<i>Kosteletzkya depressa</i> (L.) O.J. Blanch., Fryxell & D.M. Bates	
92	MALVACEAE	<i>Peltaea riedelli</i> (Gürke) Standl.	
93	MELIACEAE	<i>Cedrela fessilis</i> Vell.	cedro, c. blanco, c. de altura
94	MELIACEAE	<i>Cedrela mortana</i> Moritz ex Turcz.	cedro de monte
95	MELIACEAE	<i>Cedrela odorata</i> L.	cedro Colorado, c. de altura, c. del bajo
96	MELIACEAE	<i>Swietenia macropylla</i> King	caoba
97	MYRTACEAE	<i>Myrcianthes quinqueloba</i> (McVaugh) McVaugh	guayabillo
98	MYRTACEAE	<i>Psidium rutidocarpum</i> R. & P.	guayabo del monte, monte sahuinto
99	PASSIFLORACEAE	<i>Passiflora gracilens</i> (A. Gray) Harms	atoc tumbo, jukuchajamppajhuai, pichincho-jamppajhuai
100	PIPERACEAE	<i>Piper ollantaitambanum</i> Trel.	
101	POACEAE	<i>Aulonemia queko</i> Goudot	
102	POACEAE	<i>Rhipidocladum harmonicum</i> (Parodi) McClure	mamac.mamaje
103	POACEAE	<i>Tovarochloa peruviana</i> TD. Macfri. & But	
104	POACEAE	<i>Tripsacum australe</i> H.C. Cutler & E.S. Anderson var. <i>australe</i>	
105	POACEAE	<i>Tripsacum peruvianum</i> de Wet & Timothy	
106	POACEAE	<i>Uniola peruviana</i> Laegaard & Sanchez Vega	
107	PROTEACEAE	<i>Lomatia hirsuta</i> (Lam) Diels	andaga garo, garo, raral, shiapash, pal pal negro
108	PTERIDACEAE	<i>Argyroschisma nivea</i> (Poir.) Windham	cuti cuti raqui raqui, obradilla
109	RIZOPHORACEAE	<i>Rhizophora mangle</i> L.	mangle, mengle dulce

110	ROSACEAE	<i>Polylepis besseri</i> H. Ieron	q'eñoa, qeuña, queñoa, quiñuar, kcenhua, quinoa, keuña
111	ROSACEAE	<i>Polylepis pepeii</i> B.B. Simpson	q'eñoa, qeuña, queñoa, quiñuar, kcenhua, quinoa, keuña
112	ROSACEAE	<i>Polylepis rugulosa</i> Bitter	q'eñoa, qeuña, queñoa, quiñuar, kcenhua, quinoa, keuña
113	ROSACEAE	<i>Polylepis sericea</i> Wedd.	q'eñoa, qeuña, queñoa, quiñuar, kcenhua, quinoa, keuña
114	ROSACEAE	<i>Polylepis tarapacana</i> Phil.	q'eñoa, qeuña, queñoa, quiñuar, kcenhua, quinoa, keuña
115	ROSACEAE	<i>Polylepis weberbaueri</i> Pilg.	q'eñoa, qeuña, queñoa, quiñuar, kcenhua, quinoa, keuña
116	RUBIACEAE	<i>Cinchona calisaya</i> Wedd.	cascarilla
117	SAPOTACEAE	<i>ManiKara bidentata</i> (A.DC.) Chevalier subsp. <i>bidentata</i>	árbol de la bola, quinilla roja, balata
118	SOLANACEAE	<i>Capsicum tovarii</i> Eshbaugh, P.G. Sm. & Nickrent	mucuru-uchu
119	SOLANACEAE	<i>Jaltomata biflora</i> (Ruiz & Pav.) Benitez	
120	SOLANACEAE	<i>Jaltomata cajamarca</i> Mione	songorome
121	SOLANACEAE	<i>Jaltomata sagastegui</i> Mione	songorome
122	SOLANACEAE	<i>Jaltomata ventricosa</i> (Baker) Mione	songorome
123	SOLANACEAE	<i>Jaltomata weberbaueri</i> (Dammer) T. Mione & F.G. Coe	cunqui
124	SOLANACEAE	<i>Lyopersicon chmielewskii</i> C.M. Rick, E. Kesicki, J. F. Forbes, & M. Holle	
125	SOLANACEAE	<i>Lyopersicon parviflorum</i> C.M. Rick, E. Kesicki, J. F. Forbes, & M. Holle	
126	SOLANACEAE	<i>Physalis quillabambensis</i> D. Medina	
127	SOLANACEAE	<i>Solanum buesii</i> Vargas	
128	SOLANACEAE	<i>Solanum bukasovii</i> Rybin	
129	SOLANACEAE	<i>Solanum coelestispetalum</i> Vargas	
130	SOLANACEAE	<i>Solanum huancabambese</i> Ochoa	
131	SOLANACEAE	<i>Solanum hypacrarthrum</i> Bitter	
132	SOLANACEAE	<i>Solanum incahuasinum</i> Ochoa	
133	SOLANACEAE	<i>Solanum ingaefolium</i> Ochoa	
134	SOLANACEAE	<i>Solanum leptophyes</i> Bitter	
135	SOLANACEAE	<i>Solarium lignicaule</i> Vargas	
136	SOLANACEAE	<i>Solanum marinasense</i> Vargas	
137	SOLANACEAE	<i>Solanum megistacrolobum</i> Bitter	
138	SOLANACEAE	<i>Solanum olmosense</i> Ochoa	
139	SOLANACEAE	<i>Solanum pillahuatense</i> Vargas	
140	SOLANACEAE	<i>Solanum plowmanii</i> S. Knapp	
141	SOLANACEAE	<i>Solanum rachialatum</i> Ochoa	
142	SOLANACEAE	<i>Solanum raphanifolium</i> Cardenas & Hawkes	
143	SOLANACEAE	<i>Solanum simplicissimum</i> Ochoa	
144	SOLANACEAE	<i>Solanum sogarandinum</i> Ochca	
145	SOLANACEAE	<i>Solanum sparsipilum</i> (Bitter) Vavilov	atockpa papan
146	SOLANACEAE	<i>Solanum taulisense</i> Ochoa	
147	SOLANACEAE	<i>Solanum urubambae</i> Juzepczuk	
148	SOLANACEAE	<i>Solanum wittmackii</i> Bitter	

149	TROPAEOLACEAE	<i>Tropaeolum ferreyrae</i> Sparre	
150	TROPAEOLACEAE	<i>Tropaeolum fintelmamii</i> var. <i>olmosense</i> (Manst.) Sparre	
151	TROPAEOLACEAE	<i>Tropaeolum seemanii</i> Buchenau	kita aña
152	VALERIANACEAE	<i>Valeriana comosa</i> B. Eriksen	
153	VALERIANACEAE	<i>Valeriana nivalis</i> Wedd	
154	VERBENACEAE	<i>Avicennia germinans</i> (L.) L.	jelí salado, mangle, mangle prieto
155	VERBENACEAE	<i>Junellia arequipense</i> (Botta) Botta	

CASI AMENAZADO (NT)			
N°	FAMILIA	ESPECIE	NOMBRE COMÚN
1	AMARANTHACEAE	<i>Iresine weberbaueri</i> Suess	
2	AMARYLLIDACEAE	<i>Amaryllis condemaita</i> Vargas & Perez	
3	AMARYLLIDACEAE	<i>Stenomesson pearcei</i> Baker	
4	ANNONACEAE	<i>Guatteria augusti</i> Diels	
5	APIACEAE	<i>Eremocharis triradiata</i> (H. Wolff) I.M. Johnst	supay-ccarcco
6	APOCYNACEAE	<i>Thevetia peruviana</i> (Pers.) K. Schum.	bellaquillo, ischacapa, maichill, siatica
7	ARACEAE	<i>Dracontium amazonense</i> G.H. Zhu	
8	ARACEAE	<i>Dracontium angustispathum</i> G.H. Zhu	
9	ARACEAE	<i>Dracontium asperispathum</i> G.H. Zhu	
10	ARACEAE	<i>Dracontium grandispathum</i> G.H. Zhu	
11	ARACEAE	<i>Dracontium peruvianum</i> G.H. Zhu	
12	ARACEAE	<i>Dracontium plowmanii</i> G.H. Zhu	
13	ARACEAE	<i>Dracontium spruceanum</i> (Schott) G.H. Zhu	
14	ARECACEAE	<i>Aiphanes deltoidea</i> Burret	aifana, chica chica, chiqui-chiqui
15	ARECACEAE	<i>Astrocaryum carnosum</i> F.Khan & B. Milan	huicungo
16	ARECACEAE	<i>Astrocaryum huicungo</i> Dammer ex Burret	huicungo
17	ARECACEAE	<i>Ceroxylum verruculosum</i> Burret	
18	ARECACEAE	<i>Genoma marggraffia</i> Engel	
19	ARECACEAE	<i>Geonoma undata</i> Klotzsch	
20	ARISTOLOCHACEAE	<i>Aristolochia killipiana</i> O. Schmidt	
21	ARISTOLOCHACEAE	<i>Aristolochia andarhuaylensis</i> Ahumada	
22	ARISTOLOCHACEAE	<i>Aristolochia chachapoyensis</i> Ahumada	
23	ASTERACEAE	<i>Baccharis genistelloides</i> (Lam.) Pers.	callua callua, cuchu-cuchu, karkaja, quimsa-Kuchu
24	ASTERACEAE	<i>Chuquiraga jussieui</i> J.F Gmel.	
25	ASTERACEAE	<i>Chuquiraga rotundifolia</i> Weddell.	
26	ASTERACEAE	<i>Chuquiraga spinosa</i> Less.	huamanpinta, huancaspita jari-jaraj, laulinco, llauilli
27	ASTERACEAE	<i>Mikania guaco</i> Humb. & Bonpl.	guaco, huaco, huanchohuisacha
28	ASTERACEAE	<i>Monactis macbridei</i> H. Rob.	churguis

29	ASTERACEAE	<i>Munnozia sagasteguii</i> H. Rob.	
30	ASTERACEAE	<i>Mutisia acuminata</i> var. <i>hirsuta</i> (Meyen) Cabrera	chinchilcuma, chinchircuma
31	ASTERACEAE	<i>Viguiera weberbaueri</i> S. F. Blake	
32	BIGNONIACEAE	<i>Mansoa alliacea</i> (Lam) A.H. Gentry	ajosacha, ajo macho, sachajajo
33	BIGNONIACEAE	<i>Mansoa hymenaea</i> (A. DC.) A.H. Gentry	ajosacha, sachajajo, vova
34	BIGNONIACEAE	<i>Mansoa standleyi</i> (Steerm.) A.H. Gentry	ajosacha, ajo macho
35	BIGNONIACEAE	<i>Martinella obovata</i> (Kunth) Bureau & K. Schum	yuquilla
36	BIGNONIACEAE	<i>Tecoma sambucifolia</i> H. B. K.	huaranhua huaruma (o), huaranhui
37	BIGNONIACEAE	<i>Tecoma stans</i> subsp. <i>velutina</i> A. D.C.	huaranhua
38	BOMBACACEAE	<i>Ceiba pentandra</i> (L) Gaertner	ceiba, huimba, lupina, lupuna
39	BOMBACACEAE	<i>Ceiba salmonea</i> (Ulbrich) Bakhuisen	
40	BOMBACACEAE	<i>Chorisia integrifolia</i> Ulbrich	huimba colorada, lupuna
41	CELASTRACEAE	<i>Maytenus macrocarpa</i> (Ruiz & Pav.) Briq.	chuchuhuasi(a), chocha huasha
42	COLUMELLIACEAE	<i>Columellia oblonga</i> Ruiz & Pav.	ollus, ulux, ullux, usllus, vara
43	COLUMELLIACEAE	<i>Columellia obovata</i> Ruiz & Pav.	ollus, ulux, ullux, usllus, vara
44	EPHEDRACEAE	<i>Ephedra americana</i> Humb. & Bonpl. Ex Willd.	cola de caballo, pinco pinco, suelda con suelda
45	EUPHORBIACEAE	<i>Croton draconoides</i> Muell. Arg.	sangre de drago, sangre de grado
46	EUPHORBIACEAE	<i>Croton erythrochilus</i> Muell. Arg.	sangre de drago, sangre de grado
47	EUPHORBIACEAE	<i>Croton palanostigma</i> Klotzsch	sangre de drago, sangre de grado
48	EUPHORBIACEAE	<i>Croton perspicuosus</i> Croizat	sangre de drago, sangre de grado
49	EUPHORBIACEAE	<i>Croton sampatik</i> Muell. Arg.	sangre de drago, sangre de grado
50	FABACEAE	<i>Acacia farnesiana</i> (L.) Willd.	flor de aroma, huaranga (o), pashaco
51	FABACEAE	<i>Acacia huarango</i> Ruiz ex J.F. Macbr.	huarango. guarango
52	FABACEAE	<i>Acacia macracantha</i> Humb. & Bonpl. Ex Willd.	espina(o), faique, huarango, taque huaranjay
53	FABACEAE	<i>Apurimacia boliviana</i> Britton (Lavin)	
54	FABACEAE	<i>Desmodium molliculum</i> (H. B. K) DC.	manayupa
55	FABACEAE	<i>Lonchocarpus nicou</i> (Aublet) DC.	barbasco, cube, coñapi, kumu
56	GROSSULARIACEAE	<i>Escallonia herrerae</i> Mattf.	pauca, fauca
57	IRIDACEAE	<i>Eleutherine bulbosa</i> (Mill.) Urb.	pacahuasten, yahuar piri-piri
58	IRIDACEAE	<i>Hesperoxiphion niveum</i> (Ravenna) Ravenna	
59	IRIDACEAE	<i>Hesperoxiphion pardale</i> (Ravenna) Ravenna	
60	IRIDACEAE	<i>Tigridia pavonia</i> (L. f.) DC.	
61	JUGLANDACEAE	<i>Juglans neotropica</i> Diels	nogal, nogal del país
62	LAMIACEAE	<i>Salvia dombeyi</i> Epling	cheuchelcoma, chinchircuma,
63	LAMIACEAE	<i>Salvia oppositiflora</i> R. & P.	chuchchu, jentipa sujunan, ñucchu, ñupchu
64	LOASACEAE	<i>Mentzelia fendleriana</i> Urban & Gilg	manca-ppaqui
65	MALPIGHIACEAE	<i>Banisteriopsis caapi</i> (Spruce ex Griseb.) Morton	añushi-ayahuasca, ayahuasca, capi, caa-pi
66	MALVACEAE	<i>Acaulimalva engleriana</i> (Ulbrich) Krapovickas	raíz de altea

67	MENISPERMACEAE	<i>Abuta grandifolia</i> (Mart.) Sandwith	abuta
68	MORACEAE	<i>Clarisia biflora</i> R. & P. subsp. <i>Biflora</i>	capinuri, chimicua, piamich, yasmich
69	MORACEAE	<i>Clarisia racemosa</i> Ruiz & Pav.	amarillo, atuntyo, capinuri, guariuba, mashonaste
70	MORACEAE	<i>Ficus amazonica</i> (Miquel) Miquel	
71	MYRTACEAE	<i>Acca lanuginosa</i> (Ruiz & Pav. Ex G. Don) McVaugh	pacra
72	MYRTACEAE	<i>Myrcianthes oreophila</i> (Diels) McVaugh	unka
73	NYCTAGINACEAE	<i>Mirabilis expansa</i> (Ruiz & Pav.) Standl.	mauca, pega-pega, cushpe, arracacha del toro
74	OXALIDACEAE	<i>Oxalis pickeringii</i> A. Gray	
75	PODOCARPACEAE	<i>Nageia rospiglosii</i> (Pilg.) Laubenf.	diablo fuerte, romerillo, saucesito, utcumanu, romerillo macho
76	PODOCARPACEAE	<i>Podocarpus glomeratus</i> D. Don	diablo fuerte, huampo(u), intimpa, romerillo
77	PODOCARPACEAE	<i>Podocarpus magnifolius</i> J. Buchholz & N.E. Gray	cinquimase
78	POLEMONIACEAE	<i>Cantua buxifolia</i> Juss.	ccantu, ccantut, ccantutay, cantu, cantuta
79	POLEMONIACEAE	<i>Cantua cuzcoensis</i> Infantes	
80	POLEMONIACEAE	<i>Cantua pyrifolia</i> Juss. Ex Lam.	ccelmo
81	POLEMONIACEAE	<i>Cantua tomentosa</i> Cav.	
82	RHAMNACEAE	<i>Ziziphus weberbaueri</i> Pilg.	
83	ROSACEAE	<i>Hesperomeles escalloniifolia</i> (Schltdl.) C.K. Schneid.	toen
84	ROSACEAE	<i>Hesperomeles palcensis</i> C.K. Schneid.	
85	ROSACEAE	<i>Polylepis pauta</i> (Bitter) Hieron.	q'eñoa, qeuña, queñoa, quiñuar, kcenhua, quinoa, keuña
86	SOLANACEAE	<i>Solanum acaule</i> Bitter	atoj-papa, atocka papan, añaspa-papan, aya papa

CLASIFICACIÓN OFICIAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FLORA SILVESTRE

Anexo 2

Orquídeas

EN PELIGRO CRÍTICO (CR)			
N°	FAMILIA	ESPECIE	NOMBRE COMÚN
1	ORCHIDACEAE	<i>Ada rolandoi</i> D.E. Benn. i Christenson	
2	ORCHIDACEAE	<i>Cattleya maxima</i> Lircley	golondrina
3	ORCHIDACEAE	<i>Cattleya rex</i> O'Brien	golondrina
4	ORCHIDACEAE	<i>Chloraea pavonii</i> Lindley	
5	ORCHIDACEAE	<i>Chysis bruennowiana</i> Reichenbach f.	caña caña
6	ORCHIDACEAE	<i>Cycnoches lehmannii</i> Reichenbach f.	
7	ORCHIDACEAE	<i>Cycnoches peruviana</i> Rolte	alacranes
8	ORCHIDACEAE	<i>Ligeophila</i> spp. Garay	
9	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia amplexa</i> Luer	
10	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia audaz</i> W. Koniger	
11	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia aurorae</i> Luer & M.W. Chase	
12	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia ayabacana</i> Luer	
13	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia bennettii</i> Luer	
14	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia bryophila</i> Luer	
15	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia cardiantha</i> W. Koniger	
16	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia carpishica</i> Luer & does	
17	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia civilis</i> Rchb.F. & Warsz	
18	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia collantesii</i> D.E. Benn. & Christenson	
19	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia constricta</i> Poepp. & Endl.	copitas
20	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia cosmia</i> Koniger & Sijm	
21	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia dudleyi</i> Luer	
22	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia elegans</i> Luer & Escobar	
23	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia eumeces</i> Luer	
24	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia jarae</i> Luer	
25	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia juan-alberto/</i> Luer i Arias	
26	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia karineae</i> Nauray ex Luer	
27	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia leonii</i> D. E. Benn. & Christenson	
28	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia Slianae</i> Luer	
29	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia lineolata</i> W. Koniger	
30	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia lucernula</i> W. Koniger	
31	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia picea</i> Luer	
32	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia popowiana</i> W. Koniger & J. G. Weinm.	
33	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia proluxa</i> Luer	
34	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia prosartema</i> W. Koniger	
35	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia pyknosepala</i> Luer & Cloes	
36	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia pyxis</i> Luer	
37	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia recurrafa</i> Luer & Dalstrom	
38	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia regina</i> Luer	
39	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia rigens</i> Luer	

40	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia rimarima-alba</i> Luer	
41	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia sctizostigma</i> Luer	
42	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia scitula</i> W. Koniger	
43	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia selenites</i> W. Koniger	
44	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia spilantha</i> W. Koniger	
45	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia uniflora</i> Ruiz & Pavon	
46	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia vomeris</i> Luer	
47	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia zebraceae</i> Luer	
48	ORCHIDACEAE	<i>Phragmipedium besseae</i> Dodson & J. Kuhn	zapatito
49	ORCHIDACEAE	<i>Phragmipedium caudatum</i> (Lindley) Rolte	zapatito de la reina
50	ORCHIDACEAE	<i>Phragmipedium hartwegii</i> (Rchb. f.) LO. Williams	
51	ORCHIDACEAE	<i>Phragmipedium kovachii</i> J.T Atwood, Dalsrom & Ric. Fernandez	
52	ORCHIDACEAE	<i>Phragmipedium wallisii</i> (Reiohenbach f.) Garay	zapatito de la reina
53	ORCHIDACEAE	<i>Psychopsis sanderae</i> (Rolte) Lictel & Braem	mariposa
54	ORCHIDACEAE	<i>Rusbyella suarezii</i> D.E.Benn. & Christenson	
55	ORCHIDACEAE	<i>Sobralia altissima</i> D.E.Benn. & Christenson	flor inquiet
56	ORCHIDACEAE	<i>Telipogon alegria</i> D.E.Benn. & Christenson	
57	ORCHIDACEAE	<i>Telipogon atropurpurea</i> Bennett & Fernandez	
58	ORCHIDACEAE	<i>Telipogon campoverdi</i> Bennett & Fernandez	
59	ORCHIDACEAE	<i>Telipogon suarezii</i> D.E.Benn. & Christenson	
60	ORCHIDACEAE	<i>Telipogon tayacajaensis</i> D.E.Benn. & Christenson	
61	ORCHIDACEAE	<i>Trichoceros hajekiorum</i> D.E.Benn. & Christenson	abejita
62	ORCHIDACEAE	<i>Zootrophion leonii</i> D.E.Benn. & Christenson	

EN PELIGRO (EN)			
N°	FAMILIA	ESPECIE	NOMBRE COMÚN
1	ORCHIDACEAE	<i>Ackermania jarae</i> D.E. Benn. & Christenson	
2	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia cinnamomea</i> Reichenbach f.	
3	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia cleistogama</i> Luer	
4	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia colossus</i> Luer	
5	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia concinna</i> W Koniger	
6	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia echo</i> Luer	
7	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia glandulosa</i> W. Koniger	
8	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia goliath</i> Luer & Andreetta	
9	ORCHIDACEAE	<i>Mastievalia hymenantha</i> Reichenbach t.	
10	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia idae</i> Luer & Arias	
11	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia kuhniorum</i> Luer	
12	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia lamprotyria</i> W. Koniger	
13	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia lintrricula</i> W. Koniger	
14	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia phoenix</i> Luer	
15	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia princeps</i> Luer	
16	ORCHIDACEAE	<i>Madesvallia richardsoniana</i> Luer	
17	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia semiteres</i> Luer & Escobar	
18	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia titan</i> Luer	
19	ORCHIDACEAE	<i>Oncidium lanceanum</i> Lindley	orejas de burro

VULNERABLE (VU)			
N°	FAMILIA	ESPECIE	NOMBRE COMÚN
1	ORCHIDACEAE	<i>Ada euodes</i> (Reichb. f.) D.E. Benn. & Christenson	
2	ORCHIDACEAE	<i>Ada ocanensis</i> (Lindley) N.H. Williams	
3	ORCHIDACEAE	<i>Anguloa uniflora</i> Ruiz & Pavon	tulipan
4	ORCHIDACEAE	<i>Anguloa virginialis</i> Lindley	tulipan
5	ORCHIDACEAE	<i>Aspasia psitticina</i> (Reichb. f.) Reichb. f.	
6	ORCHIDACEAE	<i>Aspidogyne mytlacina</i> (Reichb. t.) Garay	
7	ORCHIDACEAE	<i>Batemanianthus peruviana</i> Rolfe	
8	ORCHIDACEAE	<i>Bollea hirtzii</i> Wadvogel	pavo blanco
9	ORCHIDACEAE	<i>Brachionidium machupicchuense</i> N. Salinas & Christenson	
10	ORCHIDACEAE	<i>Brassia arcuigera</i> Reichenbach f.	
11	ORCHIDACEAE	<i>Brassia aurorae</i> Bennett	
12	ORCHIDACEAE	<i>Brassia caudata</i> (L.) Lindley	avispa
13	ORCHIDACEAE	<i>Brassia forgetiana</i> Lindley	
14	ORCHIDACEAE	<i>Brassia lanceana</i> Lindley	
15	ORCHIDACEAE	<i>Brassia neglecta</i> Reichenbach f.	
16	ORCHIDACEAE	<i>Brassia pascoensis</i> D.E. Benn. & Christenson	
17	ORCHIDACEAE	<i>Brassia peruviana</i> Poeppig & Endlicher	avispa
18	ORCHIDACEAE	<i>Brassia villosa</i> Lindley	avispa
19	ORCHIDACEAE	<i>Brassia wagneri</i> Reichenbach f.	
20	ORCHIDACEAE	<i>Bulbophyllum machupicchuense</i> D.E. Benn. & Christenson	
21	ORCHIDACEAE	<i>Catasetum adremenium</i> D.E. Benn. & Christenson	
22	ORCHIDACEAE	<i>Catasetum barbatum</i> Lindley	
23	ORCHIDACEAE	<i>Catasetum cotylicheilum</i> D.E. Benn. & Christenson	
24	ORCHIDACEAE	<i>Catasetum fernandezii</i> D.E. Benn. & Christenson	
25	ORCHIDACEAE	<i>Catasetum macroglossum</i> Reichenbach f.	arañas
26	ORCHIDACEAE	<i>Catasetum monzonense</i> D.E. Benn. & Christenson	
27	ORCHIDACEAE	<i>Catasetum schunkei</i> Dodson & Bennett	arañas
28	ORCHIDACEAE	<i>Catasetum stevensonii</i> Dodson	
29	ORCHIDACEAE	<i>Catasetum tenebrosum</i> Kraenzlin	arañas
30	ORCHIDACEAE	<i>Catasetum transversicallum</i> D.E. Benn. & Christenson	
31	ORCHIDACEAE	<i>Catasetum trautmannii</i> Senghas	
32	ORCHIDACEAE	<i>Cattleya intermedia</i> Graham ex Hook	
33	ORCHIDACEAE	<i>Cattleya iricolor</i> Reichenbach f.	golondrinilla
34	ORCHIDACEAE	<i>Cattleya luteola</i> Lindley	golondrinilla
35	ORCHIDACEAE	<i>Cattleya mooreana</i> Wlthner, Allison & Guenard	golondrinilla
36	ORCHIDACEAE	<i>Cattleya violacea</i> (H.B.K.) Rolfe	golondrinilla
37	ORCHIDACEAE	<i>Chaubardia heteroclita</i> (Poeppig & Endlicher) Dodson & Bennett	avispilla
38	ORCHIDACEAE	<i>Chaubardia klugii</i> (C. Schweinfurth) Garay	
39	ORCHIDACEAE	<i>Chaubardiella tigrina</i> (Garay & Dunsterville) Garay	
40	ORCHIDACEAE	<i>Chloraea reticulata</i> Schlechter	
41	ORCHIDACEAE	<i>Chloraea septentrionalis</i> Correa	
42	ORCHIDACEAE	<i>Cochleanthes amazonica</i> (Rerebach t. & Warszewicz) R. Schltes & Garay	

43	ORCHIDACEAE	<i>Cochleanthes palatina</i> Senghas	
44	ORCHIDACEAE	<i>Cochlioda noezliana</i> (Masters) Rolfe	
45	ORCHIDACEAE	<i>Cochlioda vulcanica</i> (Reichenbach f.) Bentham & Hooker t. ex Veitch	inguil
46	ORCHIDACEAE	<i>Comparettia coccinea</i> Lindley	
47	ORCHIDACEAE	<i>Comparettia falcata</i> Poeppig & Endlicher	
48	ORCHIDACEAE	<i>Comparettia peruviana</i> Schelchter	
49	ORCHIDACEAE	<i>Comparettia speciosa</i> Reichenbach f.	
50	ORCHIDACEAE	<i>Coryanthes alborosea</i> C. Schweinfurth	cachorros
51	ORCHIDACEAE	<i>Coryanthes leucocorys</i> Rolfe	cachorros
52	ORCHIDACEAE	<i>Coryanthes macrantha</i> (Hooker) Hooker	cachorros
53	ORCHIDACEAE	<i>Coryanthes macrocorys</i> Rolfe	cachorros
54	ORCHIDACEAE	<i>Coryantfies verrucolineata</i> Gunter Gerlach	
55	ORCHIDACEAE	<i>Cycnoches bennettii</i> Godson	
56	ORCHIDACEAE	<i>Cycnoches christensonii</i> D.E. Benn.	
57	ORCHIDACEAE	<i>Cycnoches cooperi</i> Rolfe	alacrane
58	ORCHIDACEAE	<i>Cycnoches jarae</i> Dodson & Bennett	alacrane
59	ORCHIDACEAE	<i>Cycnoches pentadactylon</i> Lindley	alacrane
60	ORCHIDACEAE	<i>Cycnoches schmidtianum</i> Christenson & G.F. Carr	
61	ORCHIDACEAE	<i>Cyrtidiorchis rhomboglossa</i> (F. Lehm. & Kiaenzl.) Rauschert	
62	ORCHIDACEAE	<i>Cyrtidiorchis stumpfleii</i> (Garay) Rauschter	
63	ORCHIDACEAE	<i>Cyrtopodium punctatum</i> (L.) Lindley	
64	ORCHIDACEAE	<i>Dressleria bennettii</i> H.G. Hills & Christenson	
65	ORCHIDACEAE	<i>Dryadella zebrina</i> (Porsch) Luer	
66	ORCHIDACEAE	<i>Epidendrum birostratum</i> C. Schweinfurth	
67	ORCHIDACEAE	<i>Epidendrum criniferum</i> Reichenbach f.	
68	ORCHIDACEAE	<i>Epidendrum cristatum</i> Ruiz & Pavon	
69	ORCHIDACEAE	<i>Epidendrum excelsum</i> C. Schweinfurth	
70	ORCHIDACEAE	<i>Epidendrum melanoporphyreum</i> Hagsater	
71	ORCHIDACEAE	<i>Epidendrum micro-cattleya</i> (Kraenzlin) Schlechter	
72	ORCHIDACEAE	<i>Epidendrum pardothyrsus</i>	
73	ORCHIDACEAE	<i>Epidendrum scutella</i> Lindley	
74	ORCHIDACEAE	<i>Epidendrum tridens</i> Poeppig & Endlicher	
75	ORCHIDACEAE	<i>Epistephium duckei</i> Huber	
76	ORCHIDACEAE	<i>Epistephium parviflorum</i> Ruiz & Pav.	
77	ORCHIDACEAE	<i>Fernandezia ionanthera</i> (Reichenbach f. & Warscewicz) Schelchter	
78	ORCHIDACEAE	<i>Fernandezia subbiflora</i> Ruiz & Pavon	
79	ORCHIDACEAE	<i>Galeandra biloba</i> Garay	
80	ORCHIDACEAE	<i>Gongora atropurpurea</i> Hooker	zancudo
81	ORCHIDACEAE	<i>Gongora latisepala</i> Rolfe	
82	ORCHIDACEAE	<i>Gongora pleiochroma</i> Reichenbach f.	
83	ORCHIDACEAE	<i>Gongora portentosa</i> Reichenbach f.	
84	ORCHIDACEAE	<i>Gongora pseudoatropurpurea</i> Jenny	
85	ORCHIDACEAE	<i>Gongora quinquinervis</i> R. & P.	
86	ORCHIDACEAE	<i>Gongora rufescens</i> Jenny	

87	ORCHIDACEAE	<i>Gongora sanderiana</i> Kraenzlin	chocolate
88	ORCHIDACEAE	<i>Hexisea bidentata</i> Lindley	
89	ORCHIDACEAE	<i>Homalopetalum pumilio</i> (Rchb. t.) Schltr.	
90	ORCHIDACEAE	<i>Houlletia sanderi</i> Rolfe	
91	ORCHIDACEAE	<i>Houlletia wallisii</i> Linden & Reichenbach f.	
92	ORCHIDACEAE	<i>Huntleya burtii</i> (Endres & Rchb.f.) Rolfe	
93	ORCHIDACEAE	<i>Huntleya vargasii</i> Dodson & Bennett	
94	ORCHIDACEAE	<i>Kefersteinia mystacina</i> Reichenbach f.	palomitas
95	ORCHIDACEAE	<i>Kefersteinia sanguinolenta</i> Reichenbach t.	palomitas
96	ORCHIDACEAE	<i>Kefersteinia villenae</i> D.E.Benn. & Christenson	palomitas
97	ORCHIDACEAE	<i>Lepanthes caprimulgus</i> Luer	
98	ORCHIDACEAE	<i>Lepanthes cordeliae</i> Luer	
99	ORCHIDACEAE	<i>Lepanthes dalessandroi</i> Luer	
100	ORCHIDACEAE	<i>Lycaste ciliata</i> (R. & P.) Lindley ex Rechentach f.	lengüitas
101	ORCHIDACEAE	<i>Lycaste denningiana</i> Reichenbach f.	lengüitas
102	ORCHIDACEAE	<i>Lycaste dyeriana</i> fender ex Rolte	lengüitas
103	ORCHIDACEAE	<i>Lycaste fimbriata</i> (Poeppig & Endlicher) Ccgniaux	lengüitas
104	ORCHIDACEAE	<i>Lycaste gigantea</i> Lindley	
105	ORCHIDACEAE	<i>Lycaste jarae</i> D.E.Benn. & Christenson	
106	ORCHIDACEAE	<i>Lycaste locusta</i> Reichenbach f.	lengüitas
107	ORCHIDACEAE	<i>Lycaste longipetala</i> (R. & P) Garay	
108	ORCHIDACEAE	<i>Lycaste longiscapa</i> Masters	lengüitas
109	ORCHIDACEAE	<i>Lycaste macrophylla</i> (Poeppig & Endlicher) Lindley	lengüitas
110	ORCHIDACEAE	<i>Lycaste mathiasiae</i> Kennedy	
111	ORCHIDACEAE	<i>Lycaste mezae</i> D.E.Benn. & Oakeley	lengüitas
112	ORCHIDACEAE	<i>Lycaste reichenbachii</i> Gireoud ex Reichenbach	lengüitas
113	ORCHIDACEAE	<i>Lycomormium elatum</i> C Schweinfurth	
114	ORCHIDACEAE	<i>Lycomormium squalidum</i> (Poeppig & Endlicher) Reichenbach f.	
115	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia amabiis</i> Reichenbach f. & Warscewicz	
116	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia amaluzae</i> Luer & Malo	
117	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia andreettaeana</i> Luer	
118	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia ariasii</i> Luer	copitas
119	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia atahualpa</i> Luer	
120	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia auropurpurea</i> Reichenbach f. J Warscewicz	
121	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia barlaeana</i> Reichenbach f.	
122	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia catapheres</i> W. Koniger	
123	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia cranion</i> Luer	
124	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia cyclolega</i> W. Koniger	
125	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia davisii</i> Reichenbach f.	
126	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia decumana</i> W. Koniger	copitas
127	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia eumeliae</i> Luer	
128	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia grandiflora</i> C. Schweinfurth	
129	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia harlequina</i> Luer	
130	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia icterina</i> Koeniger	
131	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia instar</i> Luer & Andreetta	

132	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia maculata</i> Klotzsch & Karsten	
133	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia manchinazae</i> Luer & Andreetta	
134	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia marizae</i> Luer & Rolando	
135	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia mezae</i> Luer	copitas
136	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia murex</i> Luer	
137	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia prodigiosa</i> W. Koniger	copitas
138	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia replicata</i> W. Koniger	
139	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia rodolfoi</i> (Braas) Luer	
140	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia schroederiana</i> Sander	
141	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia setacea</i> Luer & Malo	
142	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia strobilii</i> H.R. Sweet & Garay	
143	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia stumpfleii</i> Braas	
144	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia veitchiana</i> Reichenbach f.	waqanqui
145	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia weberbaueri</i> Schltr	copitas
146	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia welischii</i> Luer	
147	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia wurdackii</i> C. Schweinfurth	copitas
148	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia xanthina</i> Reichenbach f.	
149	ORCHIDACEAE	<i>Maxillaria callichroma</i> Rolfe	estrellas
150	ORCHIDACEAE	<i>Maxillaria desvauxiana</i> Reichenbach f.	estrellas
151	ORCHIDACEAE	<i>Maxillaria dillonii</i> D.E.Benn. & Christenson	
152	ORCHIDACEAE	<i>Maxillaria fletcheriana</i> Rolfe	
153	ORCHIDACEAE	<i>Maxillaria haemathodes</i> (R. & P.) Garay	
154	ORCHIDACEAE	<i>Maxillaria lepidota</i> Lindley	estrellas
155	ORCHIDACEAE	<i>Maxillaria pyhalae</i> D.E.Benn. & Christenson	
156	ORCHIDACEAE	<i>Maxillaria rotundilabia</i> C. Schweinfurth	
157	ORCHIDACEAE	<i>Maxillaria sanderiana</i> Reichenbach f. ex Sander	estrellas
158	ORCHIDACEAE	<i>Maxillaria scandens</i> D.E.Benn. & Christenson	
159	ORCHIDACEAE	<i>Maxillaria setigera</i> Lindley	estrellas
160	ORCHIDACEAE	<i>Maxillaria tuerosii</i> D. E. Benn. & Christenson	
161	ORCHIDACEAE	<i>Mitoniopsis bismarkii</i> Dodson & Bennett	angelitos
162	ORCHIDACEAE	<i>Mormodes revolutum</i> Rolfe	arañas
163	ORCHIDACEAE	<i>Mormodes rolfeanum</i> Rolfe	arañas
164	ORCHIDACEAE	<i>Mormodes warszewiczii</i> Klotzsch	arañas
165	ORCHIDACEAE	<i>Odontoglossum cristatum</i> Lindley	
166	ORCHIDACEAE	<i>Odontoglossum digitatum</i> C. Schweinfurth	
167	ORCHIDACEAE	<i>Odontoglossum machupicchuense</i> D.E.Bann. & Christenson	
168	ORCHIDACEAE	<i>Odontoglossum praestans</i> Reichenbach f. & Warszewicz	angelitos
169	ORCHIDACEAE	<i>Odontoglossum ringens</i> Reichenbach f.	
170	ORCHIDACEAE	<i>Odontoglossum tetraplasium</i> Reichenbach f.	
171	ORCHIDACEAE	<i>Odontoglossum wyattianum</i> G. Wilson	angelitos
172	ORCHIDACEAE	<i>Oncidium excavatum</i> Lindley	
173	ORCHIDACEAE	<i>Oncidium fuscatum</i> Reichenbach f.	angelitos
174	ORCHIDACEAE	<i>Oncidium ionodon</i> Reichenbach f.	
175	ORCHIDACEAE	<i>Oncidium macranthum</i> Lindley	angelitos
176	ORCHIDACEAE	<i>Oncidium nanum</i> Lindley	orejas de burro
177	ORCHIDACEAE	<i>Oncidium serratum</i> Lindley	

178	ORCHIDACEAE	<i>Oncidium sprucei</i> Lindley	angelitos
179	ORCHIDACEAE	<i>Oncidium stacyi</i> Garay	
180	ORCHIDACEAE	<i>Oncidium trilobum</i> (Schlechter) Garay & Stacy	
181	ORCHIDACEAE	<i>Otoglossum brevifolium</i> (Lindley) Garay & Dusterville	
182	ORCHIDACEAE	<i>Otoglossum weberbauerianum</i> (Kraenzlin) Garay & Dunster-ville	
183	ORCHIDACEAE	<i>Paphinia cristata</i> (Lindl.) Lindl.	
184	ORCHIDACEAE	<i>Paphinia neudeckeri</i> Jenny	
185	ORCHIDACEAE	<i>Peristeria guttata</i> Knowles & Westcott	
186	ORCHIDACEAE	<i>Pleurothallis pristin</i> F. Lehm & Kraenzl	
187	ORCHIDACEAE	<i>Ponthieva mandonii</i> Reichenbach f.	
188	ORCHIDACEAE	<i>Prosthechea cyperifolia</i>	cebollita
189	ORCHIDACEAE	<i>Prosthechea fusca</i> (Schlt) D.E Benn & Christenson	
190	ORCHIDACEAE	<i>Psychopsis versteegianum</i> (Pulle) Lückel & Braem	mariposa
191	ORCHIDACEAE	<i>Restrepia maculata</i> Lindley	
192	ORCHIDACEAE	<i>Rodriguezia batemanii</i> Poepping & Endlicher	madrigueras
193	ORCHIDACEAE	<i>Rodriguezia bockii</i> D. Benn & Christenson	
194	ORCHIDACEAE	<i>Rodriguezia caloplectron</i> Rchb. f.	
195	ORCHIDACEAE	<i>Rodriguezia delcastilloi</i> D. Benn & Christenson	
196	ORCHIDACEAE	<i>Rodriguezia satipoana</i> Dodson & Bennet	
197	ORCHIDACEAE	<i>Sobralia virginialis</i> Peeters & Cogn	
198	ORCHIDACEAE	<i>Stanhopea anfracta</i> Rolfe	
199	ORCHIDACEAE	<i>Stanhopea candida</i> Barbosa Rodrigues	torosisa
200	ORCHIDACEAE	<i>Stanhopea deltoidea</i> Lemaire	
201	ORCHIDACEAE	<i>Stanhopea florida</i> Reichenbach f.	
202	ORCHIDACEAE	<i>Stanhopea haselowiana</i> Reichenbach f.	torosisa
203	ORCHIDACEAE	<i>Stanhopea jenishiana</i> Kramer ex Reichenbach f.	
204	ORCHIDACEAE	<i>Stanhopea nigripes</i> Rolfe	torosisa
205	ORCHIDACEAE	<i>Stanhopea peruviana</i> Rolfe	
206	ORCHIDACEAE	<i>Stanhopea wardii</i> Loddiges ex Lindley	
207	ORCHIDACEAE	<i>Stenea calceolaris</i> (Garay) Dodson & Bennet	
208	ORCHIDACEAE	<i>Stenia guttata</i> Reichenbach f.	
209	ORCHIDACEAE	<i>Stenia lillianae</i> Jenny ex D.E. Benn & Christenson	
210	ORCHIDACEAE	<i>Telipogon collantesii</i> D.E. Benn & Christenson	
211	ORCHIDACEAE	<i>Telipogon papilio</i> Reichenbach f.	
212	ORCHIDACEAE	<i>Telipogon tessealatus</i> Lindley	
213	ORCHIDACEAE	<i>Trichocentrum pulchrum</i> Poepping & Endlicher	lengüitas
214	ORCHIDACEAE	<i>Trichocentrum tigrinum</i> Linden & Reichenbach f.	lengüitas
215	ORCHIDACEAE	<i>Trichoceros platyceros</i> Reichenbach f.	abejita
216	ORCHIDACEAE	<i>Trichopilia fragrans</i> Lindley	jaboncillo
217	ORCHIDACEAE	<i>Trichopilia gracilis</i> C. Schweinfurth	
218	ORCHIDACEAE	<i>Trichopilia juninense</i> C. Schweinfurth	jaboncillo
219	ORCHIDACEAE	<i>Zygopetalum intermedium</i> Loddiges ex Lindley	
220	ORCHIDACEAE	<i>Zygopetalum labiosum</i> (Rich.) L.O Williams	

CASI AMENAZADO (NT)			
N°	FAMILIA	ESPECIE	NOMBRE COMÚN
1	ORCHIDACEAE	<i>Bletia mandonii</i> Schlechter	
2	ORCHIDACEAE	<i>Brassia koehlerorum</i> Schltr	
3	ORCHIDACEAE	<i>Brassia thyrsoides</i> Reichenbach f.	
4	ORCHIDACEAE	<i>Bulbophyllum meridense</i> Reichenbach f.	
5	ORCHIDACEAE	<i>Catasetum tuberculatum</i> Dodson	
6	ORCHIDACEAE	<i>Chaubardia surinamensis</i> Reichenbach f	
7	ORCHIDACEAE	<i>Cycnoches quatuorcristis</i> D. Bennett	
8	ORCHIDACEAE	<i>Cyrtopodium cristatum</i> Lindley	
9	ORCHIDACEAE	<i>Draconanthes avernas</i> (Schltr.) Luer	
10	ORCHIDACEAE	<i>Dryadella simula</i> (Reichenbach f.) Luer	
11	ORCHIDACEAE	<i>Encyclia randii</i> (Barb. Rodr.) Porto & Brade	
12	ORCHIDACEAE	<i>Epidendrum filiare</i> L.	sachagolondrina
13	ORCHIDACEAE	<i>Galeandra stangeana</i> Reichb. F.	
14	ORCHIDACEAE	<i>Gongora gracilis</i> Jenny	
15	ORCHIDACEAE	<i>Gongora nogropunctata</i> Schltr.	
16	ORCHIDACEAE	<i>Gongora scaphephorus</i> Reichenbach f. & Warscewics	avispa
17	ORCHIDACEAE	<i>Habenaria sator</i> Lindley	
18	ORCHIDACEAE	<i>Helcia sanguinolenta</i> Lindley	
19	ORCHIDACEAE	<i>Hexisea imbricata</i> (Lindley) Reichenbach f.	
20	ORCHIDACEAE	<i>Keferteinia pusilla</i> (C. Schweinf.) C. Schweinf	
21	ORCHIDACEAE	<i>Lepanthes minutipelata</i> C. Schweinfurth	
22	ORCHIDACEAE	<i>Masdevallia agaster</i> Luer	
23	ORCHIDACEAE	<i>Myrosmodes nubigenum</i> Reichenbach f.	
24	ORCHIDACEAE	<i>Myrosmedes paludosum</i> (Reichenbach f.) Garay	
25	ORCHIDACEAE	<i>Phragmipedium boissierianum</i> (Rchb. F.) Rolfe	zapatito de rey
26	ORCHIDACEAE	<i>Phragmipedium caricinum</i> (Lindl. & Paxton) Rolfe	zapatito de rey
27	ORCHIDACEAE	<i>Phragmipedium pearcei</i> (Rchb. F.) Rauh & Senghas	Zapatito de bebé
28	ORCHIDACEAE	<i>Phragmipedium reticulatum</i> (Rchb. F.) Garay	
29	ORCHIDACEAE	<i>Rudolfiella saxicola</i> (Schlechter) Hoehne	
30	ORCHIDACEAE	<i>Sobralia weberbaueriana</i> Kraenzlin	
31	ORCHIDACEAE	<i>Telipogon vargasii</i> C. Schweinfurth	

Cactus

EN PELIGRO CRÍTICO (CR)			
N°	FAMILIA	ESPECIE	NOMBRE COMÚN
1	CACTACEAE	<i>Cleistocactus clavispinus</i> (Rauh & Backeberg) Ostolaza	
2	CACTACEAE	<i>Cleistocactus rystrix</i> (Rauh & Backeberg) Ostolaza	
3	CACTACEAE	<i>Cleistocactus xylorhizus</i> (Ritter) Ostolaza	
4	CACTACEAE	<i>Corryocactus megarhizus</i> Ritter	
5	CACTACEAE	<i>Haageocereus acranthus</i> subsp. <i>Olowinskianus</i> forma <i>clavispinus</i> (Rauh & Backeberg) Ostolaza	
6	CACTACEAE	<i>Haageocereus acranthus</i> subsp. <i>Olowinskianus</i> forma <i>repandus</i> (Rauh & Backeberg) Ostolaza	

7	CACTACEAE	<i>Haageocereus acranthus</i> subsp. <i>Olowinskianus</i> forma <i>rubriflorior</i> (Rauh & Backeberg) Ostolaza	
8	CACTACEAE	<i>Haageocereus pacalaensis</i> subsp. <i>repens</i> (Rauh & Backeberg) Ostolaza	
9	CACTACEAE	<i>Haageocereus pseudomelanostele</i> subsp. <i>setosus</i> (Akers) Ostolaza	
10	CACTACEAE	<i>Haageocereus pseudomelanostele</i> subsp. <i>setosus</i> forma <i>longicomus</i> (Akers) Ostolaza	
11	CACTACEAE	<i>Haageocereus tenuis</i> (Ritter) Rauh & Ostolaza	

EN PELIGRO (EN)			
N°	FAMILIA	ESPECIE	NOMBRE COMÚN
1	CACTACEAE	<i>Cleistocactus acanthurus</i> subsp. <i>acanthurus</i> (Vaupel) Hunt	
2	CACTACEAE	<i>Cleistocactus acanthurus</i> subsp. <i>faustianus</i> (Backeberg) Ostolaza	
3	CACTACEAE	<i>Cleistocactus acanthurus</i> subsp. <i>pullatus</i> (Rauh & Backeberg) Ostolaza	
4	CACTACEAE	<i>Cleistocactus peculiaris</i> (Rauh & Backeberg) Ritter	
5	CACTACEAE	<i>Corryocactus quadrangularis</i> (Rauh & Backeberg) Ritter	
6	CACTACEAE	<i>Haageocereus pseudomelanostele</i> subsp. <i>aureispinus</i> (Rauh & Backeberg) Ostolaza	
7	CACTACEAE	<i>Haageocereus pseudomelanostele</i> subsp. <i>pseudomelanostele</i> (Werdermann & Backeberg) Backeberg	
8	CACTACEAE	<i>Haageocereus pseudomelanostele</i> subsp. <i>turbidus</i> (Rauh & Backeberg) Ostolaza	
9	CACTACEAE	<i>Mila caespitosa</i> subsp. <i>caespitosa</i> Britton & Rose	
10	CACTACEAE	<i>Mila caespitosa</i> subsp. <i>densiseta</i> (Rauh & Backeberg) Ostolaza	
11	CACTACEAE	<i>Mila nealeana</i> Backeberg	
12	CACTACEAE	<i>Opuntia pubescens</i> Wendland ex Pfeiffer	

VULNERABLE (VU)			
N°	FAMILIA	ESPECIE	NOMBRE COMÚN
1	CACTACEAE	<i>Browningia candelaris</i> (Meyen) Britton & Rose	chullachaqui, chunay
2	CACTACEAE	<i>Cleistocactus pachycladus</i> (Rauh & Backeberg) Ostolaza	
3	CACTACEAE	<i>Corryocactus brevistylus</i> subsp. <i>puquiensis</i> (Rauh & Backeberg) Ostolaza	sanqui, sanque, tuno
4	CACTACEAE	<i>Cumulopunlia sphaericus</i> (Foerster) Backeberg	
5	CACTACEAE	<i>Echinopsis backebergii</i> Werdermann	
6	CACTACEAE	<i>Echinopsis cuzcoensis</i> (Britton & Rose) Friedrich & G. Rowley	
7	CACTACEAE	<i>Echinopsis Maximiliana</i> var. <i>corbula</i>	
8	CACTACEAE	<i>Echinopsis peruviana</i> subsp. <i>puquiensis</i> (Rauh & Backeberg) Ostolaza	sanqui
9	CACTACEAE	<i>Eriocyce omasensis</i> (Ostolaza & Mischler) Ostolaza	
10	CACTACEAE	<i>Haageocereus acranthus</i> subsp. <i>acranthus</i> (Vaupel) Backeberg	
11	CACTACEAE	<i>Haageocereus acranthus</i> subsp. <i>olowinskianus</i> (Backeberg) Ostolaza	

12	CACTACEAE	<i>Haageocereus pseudomelanostele subsp. carminifloanus</i> (Rauh & Backeberg) Ostolaza	
13	CACTACEAE	<i>Matucana haynei</i> (Otto) Britton & Rose	
14	CACTACEAE	<i>Melocactus peruvianus</i> Vaupel	
15	CACTACEAE	<i>Oreocereus hendriksenianus</i> (Backeberg) Backeberg	
16	CACTACEAE	<i>Weberbauerocereus rauhii</i> Backeberg	chuillo

CASI AMENAZADO (NT)			
N°	FAMILIA	ESPECIE	NOMBRE COMÚN
1	CACTACEAE	<i>Armatocereus matucanensis</i> Backeberg	jacano
2	CACTACEAE	<i>Espostoa melanostele</i> (Vaupel) Borg	

3. Normas Generales sobre Áreas Naturales Protegidas

CONCORDANCIAS:

- D.S. N° 038-2001-AG (REGLAMENTO)
- R.D. N° 001-2001-INRENA-DGANPFSS
- D.S. N° 031-2001-AG
- D.S. N° 068-2001-PCM
- D.S. N° 037-2001-AG
- D.S. N° 074-2001-PCM
- R.D. N° 015-2001-INRENA-DGANPFSS
- R. D. N° 016-2001-INRENA-DGANPFSS
- R.J. N° 270-2001-INRENA
- R.J. N° 155-2002-INRENA
- Ley N° 28298, Art. 5
- D.S. N° 027-2005-AG
- R. N° 019-2005-INRENA-IANP (Régimen especial de administración de reservas comunales)
- R.J. N° 099-2005-INRENA
- R.J. N° 141-2005-INRENA
- R.J. N° 210-2005-INRENA
- R.J. N° 259-2005-INRENA
- R.J. N° 272-2004-INRENA(Atribuciones a personal de las Áreas Naturales Protegidas para desarrollar procedimiento administrativo sancionador)
- D.Consejo Directivo N° 010-2006-CONAM-CD (Aprueban la Directiva Metodología para la zonificación Ecológica y Económica)
- R. N° 360-2006-SUNARP-SN (Aprueban Directiva N° 004-2006-SUNARP/SN, que regula el Registro de Áreas Naturales Protegidas)
- D.S. N° 006-2007-AG (Establecen el Área de Conservación Regional "Albúfera de Medio Mundo", ubicada en la provincia de Huaura, departamento de Lima)
- R.J. N° 313-2005-INRENA (Aprueban Plan Maestro del Coto de Caza El Angolo y su zona de amortiguamiento)
- R.J. N° 303-2001-INRENA (Establecen provisionalmente la Zona de Amortiguamiento del Coto de Caza Sunchubamba)
- R. N° 049-2007-INRENA-IANP (Aprueban Bases del procedimiento por concurso público de méritos para otorgamiento de contrato de administración parcial de operaciones de los componentes de monitoreo biológico e investigación en la Reserva Nacional Tambopata y en el ámbito del Parque Nacional Bahuaja Sonene)
- R.J. N° 031-2007-INRENA (Aprueban "Disposiciones Complementarias para las Concesiones con fines turísticos y recreativos en las Áreas Naturales Protegidas")
- R.J. N° 101-2008-INRENA "Procedimiento para edificación y/o modificación de infraestructura en predios de particulares ubicados al interior de Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional", Art. 12
- D.Leg. N° 1079 (Decreto Legislativo que establece medidas que garanticen el patrimonio de las áreas naturales protegidas)
- D.Leg. N° 1090, Art. 7.4 (Áreas naturales protegidas)
- D.S. N° 002-2009-AG, Arts. 143, 190 y 374
- D.S. N° 011-2009-EM (Contenido mínimo de la Declaración de Impacto Ambiental (Dia) para ejecución de proyectos de electrificación rural)
- D.S. N° 008-2009-MINAM (Establecen disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas)
- D.S. N° 016-2009-MINAM (Aprueban actualización del Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas)
- D.S. N° 018-2009-MINAM (Aprueban Reglamento de Uso Turístico en Áreas Naturales Protegidas)
- R. N° 215-2009-SERNANP (Aprueban Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada)
- R. N° 216-2009-SERNANP (Precisan que los Planes Maestros de diversas Áreas Naturales Protegidas conservan su vigencia hasta la aprobación de su actualización)
- D.S. N° 024-2009-MINAM (Decreto Supremo que aprueba el establecimiento de la Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras)
- D.S. N° 004-2010-MINAM (Decreto Supremo que precisa la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante en defensa del patrimonio natural de las Áreas Naturales Protegidas)
- R. N° 088-2010-SERNANP (Disponen la publicación del Proyecto "Disposiciones Complementarias que regulan el Aprovechamiento del Recurso Natural Paisaje con fines turísticos dentro de las Áreas Naturales Protegidas" en el portal institucional)
- R. N° 144-2010-SERNANP (Aprueban Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privadas)
- R. N° 167-2010-SERNANP (Aprueban el libre ingreso a las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional en las que la recaudación sea exclusiva del SERNANP)
- D.S. N° 015-2010-MINAM (Decreto Supremo que aprueba la categorización definitiva de la zona Reservada Pucacuro como Reserva Nacional Pucacuro)
- R. N° 205-2010-SERNANP (Aprueban Directiva para la evaluación de las propuestas para el establecimiento de las Áreas de Conservación Regional)
- R.P.N° 218-2010-SERNANP (Establecen precisiones en el proceso de elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas respecto a titulares de derechos otorgados conforme a Ley)
- D.S. N° 019-2010-MINAM (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional)
- R.N° 06-2011-SERNANP (Aprueban el Plan Maestro, período 2011-2016, del Santuario Histórico Bosque de Pómac)
- R.P.N° 038-2011-SERNANP (Declaran que es incompatible la utilización del arte de pesca denominado chinchorro o cualquier otra práctica equivalente, para realizar operaciones de pesca, en Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento)
- R. N° 097-2011-SERNANP (Aprueban las "Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas en materia de Contratos de Administración")
- R.N° 115-2011-SERNANP (Aprueban procedimiento para la determinación de las medidas cautelares a imponer en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional)
- R. N° 120-2011-SERNANP (Aprueban "Disposiciones Com-

plementarias al Reglamento de Uso Turístico de Áreas Naturales Protegidas")

- R.N° 122-2011-SERNANP (Aprueban formas de compensación del pago de multas por infracciones leves)
- R.N° 123-2011-SERNANP (Aprueban Directiva que establece los "Lineamientos para la Aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionador para las Áreas de Conservación Privadas")
- Ley N° 29763, Art. 27, inc. b) (Ley Forestal y de Fauna Silvestre)
- Ley N° 29767 (Ley que declara la intangibilidad de la Bahía de Ancón)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley norma los aspectos relacionados con la gestión de las Áreas Naturales Protegidas y su conservación de conformidad con el Artículo 68 de la Constitución Política del Perú.

Las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

Las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos.

Artículo 2.- La protección de las áreas a que se refiere el artículo anterior tiene como objetivos:

- a. Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, dentro de áreas suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas del país.
- b. Mantener muestras de los distintos tipos de comunidad natural, paisajes y formas fisiográficas, en especial de aquellos que representan la diversidad única y distintiva del país.
- c. Evitar la extinción de especies de flora y fauna silvestre, en especial aquellas de distribución res-

tringida o amenazadas.

- d. Evitar la pérdida de la diversidad genética.
- e. Mantener y manejar los recursos de la flora silvestre, de modo que aseguren una producción estable y sostenible.
- f. Mantener y manejar los recursos de la fauna silvestre, incluidos los recursos hidrobiológicos, para la producción de alimentos y como base de actividades económicas, incluyendo las recreativas y deportivas.
- g. Mantener la base de recursos, incluyendo los genéticos, que permita desarrollar opciones para mejorar los sistemas productivos, encontrar adaptaciones frente a eventuales cambios climáticos perniciosos y servir de sustento para investigaciones científicas, tecnológicas e industriales.
- h. Mantener y manejar las condiciones funcionales de las cuencas hidrográficas de modo que se aseguren la captación, flujo y calidad del agua, y se controle la erosión y sedimentación.
- i. Proporcionar medios y oportunidades para actividades educativas, así como para el desarrollo de la investigación científica.
- j. Proporcionar oportunidades para el monitoreo del estado del medio ambiente.
- k. Proporcionar oportunidades para la recreación y el esparcimiento al aire libre, así como para un desarrollo turístico basado en las características naturales y culturales del país.
- l. Mantener el entorno natural de los recursos culturales, arqueológicos e históricos ubicados en su interior.
- m. Restaurar ecosistemas deteriorados.
- n. Conservar la identidad natural y cultural asociada existente en dichas áreas.

CONCORDANCIAS:

- D.S. N° 018-2009-MINAM (Aprueban Reglamento de Uso Turístico en Áreas Naturales Protegidas)

Artículo 3.- Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privada, se establecen con carácter definitivo. La reducción física o modificación legal de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE, sólo podrá ser aprobada por Ley.

Las áreas naturales protegidas pueden ser:

- A. Las de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE.
- B. Las de administración regional, denominadas áreas de conservación regional.

C. Las áreas de conservación privadas.

CONCORDANCIAS:

- D.S. N° 008-2009-MINAM (Establecen disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas)
- R. N° 144-2010-SERNANP (Aprueban Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privadas)

Artículo 4.- Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privadas, son de dominio público y no podrán ser adjudicadas (*) NOTA SPIJ en propiedad a los particulares. Cuando se declaren Áreas Naturales Protegidas que incluyan predios de propiedad privada, se podrá determinar las restricciones al uso de la propiedad del predio, y en su caso, se establecerán las medidas compensatorias correspondientes. La administración del Área Natural Protegida promoverá la suscripción de acuerdos con los titulares de derechos en las áreas, para asegurar que el ejercicio de sus derechos sea compatible con los objetivos del área.

CONCORDANCIAS:

- R. N° 360-2006-SUNARP-SN
- R.J. N° 101-2008-INRENA "Procedimiento para edificación y/o modificación de infraestructura en predios de particulares ubicados al interior de Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional", Art. 4.4 y 10

Artículo 5.- El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales estas fueron creadas. El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos. Cualquier transferencia de derechos a terceros por parte de un poblador de un Área Natural Protegida, deberá ser previamente notificada a la Jefatura del Área. En caso de transferencia del derecho de propiedad, el Estado podrá ejercer el derecho de retracto conforme al Código Civil.

CONCORDANCIAS:

- D.S. N° 031-2001-AG
D.S. N° 006-2007-AG, Art. 4
R.M. N° 064-2008-AG

TÍTULO II - DE LA GESTIÓN DEL SISTEMA

Artículo 6.- Las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el Artículo 22 de la presente ley, conforman en

su conjunto el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), a cuya gestión se integran las instituciones públicas del Gobierno central, Gobiernos Descentralizados de nivel Regional y Municipalidades, instituciones privadas y las poblaciones locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente en la gestión y desarrollo de estas áreas.

Artículo 7.- La creación de Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las Áreas de Conservación Regional se realiza por Decreto Supremo, aprobado en Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Agricultura, salvo la creación de áreas de protección de ecosistemas marinos o que incluyan aguas continentales donde sea posible el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, en cuyo caso también lo refrenda el Ministro de Pesquería.

Por Resolución Ministerial se reconocen las Áreas de Conservación Privada y se establecen las Zonas Reservadas a que se refieren los Artículos 12 y 13 de esta ley respectivamente.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28793, Art. 2
- D.S. N° 055-2006-AG (Disponen la categorización de la Zona Reservada Los Pantanos de Villa)

Artículo 8.- El Instituto Nacional de Recursos Naturales, INRENA, del Sector Agrario, creado por Decreto Ley N° 25902, constituye el ente rector del SINANPE y supervisa la gestión de las Áreas Naturales Protegidas que no forman parte de este Sistema.

Sin perjuicio de las funciones asignadas en su Ley de creación, corresponde al INRENA:

- Definir la política nacional para el desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas.
- Proponer la normatividad requerida para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas.

CONCORDANCIAS:

- R.J. N° 045-2001-INRENA
- R. N° 029-2006-INRENA (Aprueban Lineamientos Generales para la Gestión de las Áreas de Conservación Municipal)
- R. N° 051-2006-INRENA-IANP (Aprueban procedimiento que regula el Reconocimiento y Funcionamiento de los Comités de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las Áreas de Conservación Regional y la Renovación de sus Comisiones Ejecutivas)
- R.J. N° 196-2006-INRENA (Aprueban el Reglamento de Uso Turístico y Recreativo del Parque Nacional Huascarán)
- R.J. N° 054-2007-INRENA (Aprueban Reglamento de Uso

Turístico y Recreativo del Sector Río Manu del Parque Nacional del Manu)

- c. Aprobar las normas administrativas necesarias para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas.

CONCORDANCIAS:

- R.J. N° 045-2001-INRENA
 - R. N° 029-2006-INRENA (Aprueban Lineamientos Generales para la Gestión de las Áreas de Conservación Municipal)
 - R. N° 051-2006-INRENA-IANP (Aprueban procedimiento que regula el Reconocimiento y Funcionamiento de los Comités de Gestión de las Áreas
 - Naturales Protegidas del SINANPE y de las Áreas de Conservación Regional y la Renovación de sus Comisiones Ejecutivas)
 - R.J. N° 196-2006-INRENA (Aprueban el Reglamento de Uso Turístico y Recreativo del Parque Nacional Huascarán)
 - R.J. N° 054-2007-INRENA (Aprueban Reglamento de Uso Turístico y Recreativo del Sector Río Manu del Parque Nacional del Manu)
 - R. N° 012-2008-INRENA-IANP (Otorgan contrato de administración total en el Santuario Nacional Los Manglares de Tumbes)
- d. Conducir la gestión de las áreas protegidas de carácter nacional, sea de forma directa o a través de terceros bajo las modalidades que establece la legislación.

CONCORDANCIAS:

- R.J. N° 210-2005-INRENA
- e. Llevar el Registro y Catastro oficiales de las Áreas Naturales Protegidas y promover su inscripción en los registros correspondientes.

CONCORDANCIA:

- D.S. N° 001-2000-AG
- f. Proponer al Ministerio de Agricultura el Plan Director, para su aprobación mediante Decreto Supremo, previa opinión del Consejo de Coordinación del SINANPE.

CONCORDANCIAS:

- D.S. N° 010-99-AG
- g. Aprobar los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas.

CONCORDANCIAS:

- R.J. N° 465-2002-INRENA
- R.J. N° 466-2002-INRENA

- R.J. N° 467-2002-INRENA
- R.J. N° 468-2002-INRENA
- R.J. N° 180-2003-INRENA
- R.J. N° 245-2004-INRENA
- R.J. N° 020-2005-INRENA
- R.J. N° 099-2005-INRENA

- h. Velar por el cumplimiento de la normatividad vigente, los planes aprobados y los contratos y convenios que se suscriban.
- i. Supervisar y monitorear las actividades que se realicen en las Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento.
- j. *Dictar las sanciones administrativas que correspondan en caso de infracciones. (*)*

(*) Inciso modificado por la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 28611, publicada el 15 Octubre 2005, cuyo texto es el siguiente:

“j) Ejercer potestad sancionadora en el ámbito de las áreas naturales protegidas, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, clausura o suspensión, por las infracciones que serán determinadas por decreto supremo y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto.”

- k. Promover la coordinación interinstitucional entre las instituciones públicas del Gobierno Central, Gobiernos Descentralizados de Nivel Regional y Gobiernos Locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente en la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas.
- l. Promover la participación de la sociedad civil, y en especial de las poblaciones locales en la gestión y desarrollo de las áreas protegidas.
- m. Nombrar un Jefe para cada Área Natural Protegida de carácter nacional y establecer sus funciones.
- n. Proponer a la instancia correspondiente, la tramitación ante UNESCO para la declaración e inscripción de Sitios de Patrimonio Mundial y el reconocimiento de Reservas de la Biósfera.

Artículo 9.- El ente rector cuenta en su gestión con el apoyo de un Consejo de Coordinación del SINANPE, en tanto instancia de coordinación, concertación e información, que promueve la adecuada planificación y manejo de las áreas que componen el SINANPE. El Consejo se reunirá regularmente tres veces por año, o de manera extraordinaria cuando así se requiera. Está integrado por un representante de los siguientes:

- a. Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, quien lo presidirá.
- b. Consejo Nacional del Ambiente - CONAM.
- c. Dirección Nacional de Turismo del Ministerio de

Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

- d. Gobiernos Descentralizados de nivel regional.
- e. Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP.
- f. Los Comités de Gestión de las ANP a que se hace referencia en la presente ley.
- g. Las universidades públicas y privadas.
- h. Las Organizaciones no Gubernamentales con trabajos de significativa importancia y trascendencia en Áreas Naturales Protegidas.
- i. Organizaciones empresariales privadas.

Artículo 10.- En los casos de asuntos que versen sobre áreas con presencia de poblaciones campesinas y nativas, recursos arqueológicos o sobre la autorización o aprovechamiento de recursos hidrobiológicos o minero-energéticos, pueden participar en el Consejo un representante de las direcciones especializadas de los siguientes Ministerios:

- a. Ministerio de Promoción de la Mujer y el Desarrollo Humano.
- b. Ministerio de Educación.
- c. Ministerio de Pesquería.
- d. Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 11.- Los Gobiernos Descentralizados de nivel regional podrán gestionar, ante el ente rector a que se refiere la presente Ley, la tramitación de la creación de un Área de Conservación Regional en su jurisdicción, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 7 de la presente ley. Las Áreas de Conservación Regional se conformarán sobre áreas que teniendo una importancia ecológica significativa, no califican para ser declaradas como áreas del Sistema Nacional. En todo caso, la Autoridad Nacional podrá incorporar al SINANPE aquellas áreas regionales que posean una importancia o trascendencia nacional.

Artículo 12.- Los predios de propiedad privada podrán, a iniciativa de su propietario, ser reconocidos por el Estado, en toda o parte de su extensión, como Áreas de Conservación Privada, siempre y cuando cumplan con los requisitos físicos y técnicos que ameriten su reconocimiento. A las Áreas de Conservación Privada les son de aplicación, en cuanto sea posible, las disposiciones contenidas en la presente Ley.

CONCORDANCIAS:

- R. N° 144-2010-SERNANP (Aprueban Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privadas)

Artículo 13.- El Ministerio de Agricultura podrá establecer Zonas Reservadas, en aquellas áreas que reuniendo las condiciones para ser consideradas como Áreas Naturales Protegidas, requieren la realización de estudios complementarios para determinar, entre otras, la extensión y categoría que les corresponderá como tales.

Las Zonas Reservadas forman parte del SINANPE, y por lo tanto quedan sujetas a las disposiciones que corresponden a las Áreas Naturales Protegidas de acuerdo a la presente Ley y sus reglamentos, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 3.

Artículo 14.- Cada Área Natural Protegida tiene un Jefe de Área, designado por el INRENA para las Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional, o por los Gobiernos Descentralizados de nivel regional en caso de Áreas de Conservación Regional. La gestión de las Áreas de Conservación Privada se sujeta a su respectivo plan maestro.

Artículo 15.- Cada Área Natural Protegida excepto las Áreas de Conservación Privada, contará con el apoyo de un Comité de Gestión integrado por representantes del Sector Público y Privado que a nivel local, tengan interés o injerencia en el área protegida, aprobado por el INRENA o los gobiernos regionales, según sea el caso.

CONCORDANCIA:

- R.D. N° 001-2001-INRENA-DGANPFS

Artículo 16.- Los Comités de Gestión son competentes para:

- a. Proponer las políticas de desarrollo y Planes del ANP para su aprobación por la Autoridad Nacional Competente, dentro del marco de la política nacional sobre Áreas Naturales Protegidas.
- b. Velar por el buen funcionamiento del área, la ejecución de los Planes aprobados y el cumplimiento de la normatividad vigente.
- c. Proponer medidas que armonicen el uso de los recursos con los objetivos de conservación del Área Natural Protegida.
- d. Supervisar y controlar el cumplimiento de los contratos y/o convenios relacionados con la administración y manejo del área.
- e. Facilitar la coordinación intersectorial para apoyar la gestión de la administración del ANP.
- f. Proponer iniciativas para la captación de recursos financieros.

Artículo 17.- El Estado reconoce y promueve la participación privada en la gestión de las Áreas Naturales Protegidas. Para ello, se podrá suscribir u otorgar, sea por el INRENA o por las autoridades competentes a nivel nacional, regional o municipal, según sea el caso:

- a. Contratos de Administración del área.

CONCORDANCIAS:

- R. N° 008-2003-INRENA-IANP
 - R.N° 210-2005-INRENA
 - R. N° 012-2008-INRENA-IANP (Otorgan contrato de administración total en el Santuario Nacional Los Manglares de Tumbes)
- b. Concesiones para la prestación de servicios económicos dentro del área.
 - c. Contratos para el aprovechamiento de recursos del Sector.
 - d. Convenios para la ejecución de proyectos o programas de investigación y/o conservación.
 - e. Autorizaciones y permisos para el desarrollo de actividades menores.
 - f. Otras modalidades que se establezcan en la legislación.

El otorgamiento de derechos a particulares obliga a éstos a cumplir con las políticas, planes y normas que la Autoridad Nacional Competente determine para las áreas protegidas.

CONCORDANCIAS:

- D.S. N° 018-2009-MINAM (Aprueban Reglamento de Uso Turístico en Áreas Naturales Protegidas)

TÍTULO III - DE LOS INSTRUMENTOS DE MANEJO

Artículo 18.- Las Áreas Naturales Protegidas y el SINANPE contarán con documentos de planificación de carácter general y específicos por tipo de recurso y actividad, aprobados por el INRENA con participación de los sectores competentes correspondientes.

Los Planes, una vez aprobados por la Autoridad Nacional Competente, constituyen normas de observancia obligatoria para cualquier actividad que se desarrolle dentro de las áreas.

CONCORDANCIAS:

- R.J. N° 313-2005-INRENA (Aprueban Plan Maestro del Coto de Caza El Angolo y su zona de amortiguamiento)

Artículo 19.- Los lineamientos de política y planeación estratégica de las Áreas Naturales Protegidas en su conjunto, serán definidos en un documento denominado "Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas". El Plan Director será elaborado y revisado bajo un amplio proceso participativo y deberá contener, cuando menos, el marco conceptual para la constitución y operación a largo plazo de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, Áreas de Conservación Regionales y Áreas de Conservación Privadas; así como analizar los tipos de hábitat del Sistema y las medidas para conservar y completar la cobertura ecológica requerida.

CONCORDANCIA:

- D.S.N° 010-99-AG

Artículo 20.- La Autoridad Nacional aprobará un Plan Maestro para cada Área Natural Protegida. El Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un Área Natural Protegida. Serán elaborados bajo procesos participativos, revisados cada 5 años y definirán, por lo menos:

- a. La zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión del área.
- b. La organización, objetivos, planes específicos requeridos y programas de manejo.
- c. Los marcos de cooperación, coordinación y participación relacionados al área y sus zonas de amortiguamiento.

CONCORDANCIAS:

- R.J. N° 134-2001-INRENA
- R.J. N° 135-2001-INRENA
- R.J. N° 136-2001-INRENA
- R.J. N° 180-2003-INRENA
- R.J. N° 099-2005-INRENA
- R.J. N° 141-2005-INRENA
- R.J. N° 313-2005-INRENA
- D.S. N° 008-2009-MINAM (Establecen disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas)
- D.S.N° 011-2011-MINCETUR (Aprueban disposiciones reglamentarias para la elaboración del "Plan de Protección, Conservación, Promoción y Desarrollo Turístico del Cañón de Cotahuasi y de su Zona de Influencia")

Artículo 21.- De acuerdo a la naturaleza y objetivos de cada Área Natural Protegida, se asignará una categoría que determine su condición legal, finalidad y usos permitidos. Las Áreas Naturales Protegidas contemplan una gradualidad de opciones que incluyen:

- a. Áreas de uso indirecto. Son aquellas que permiten

la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural. Son áreas de uso indirecto los Parques Nacionales, Santuarios Nacionales y los Santuarios Históricos.

- b. Áreas de uso directo. Son aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área. Son áreas de uso directo las Reservas Nacionales, Reservas Paisajísticas, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Comunes, Bosques de Protección, Cotos de Caza y Áreas de Conservación Regionales.

Artículo 22.- Son categorías del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas:

- a. Parques Nacionales: áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características, paisajísticas y culturales que resulten asociadas.
- b. Santuarios Nacionales: áreas donde se protege con carácter intangible el hábitat de una especie o una comunidad de la flora y fauna, así como las formaciones naturales de interés científico y paisajístico.
- c. Santuarios Históricos: áreas que protegen con carácter de intangible espacios que contienen valores naturales relevantes y constituyen el entorno de sitios de especial significación nacional, por contener muestras del patrimonio monumental y arqueológico o por ser lugares donde se desarrollaron hechos sobresalientes de la historia del país.
- d. Reservas Paisajísticas: áreas donde se protege ambientes cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza, albergando importantes valores naturales, estéticos y culturales.
- e. Refugios de Vida Silvestre: áreas que requieren intervención activa con fines de manejo, para garantizar el mantenimiento de los hábitats, así como para satisfacer las necesidades particulares

de determinadas especies, como sitios de reproducción y otros sitios críticos para recuperar o mantener las poblaciones de tales especies.

CONCORDANCIAS:

- D.S. N° 055-2006-AG (Disponen la categorización de la Zona Reservada Los Pantanos de Villa)
 - D.S. N° 005-2009-MINAM (Categorizan la Zona Reservada Pampa Hermosa como Santuario Nacional Pampa Hermosa)
- f. Reservas Nacionales: áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre. En ellas se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente.

CONCORDANCIA:

- D.S. N° 009-2006-AG (Reconocen derechos de posesión, uso y usufructo, ancestrales y tradicionales de pueblos originarios vinculados al aprovechamiento sostenible)
- g. Reservas Comunes: áreas destinadas a la conservación de la flora y fauna silvestre, en beneficio de las poblaciones rurales vecinas. El uso y comercialización de recursos se hará bajo planes de manejo, aprobados y supervisados por la autoridad y conducidos por los mismos beneficiarios. Pueden ser establecidas sobre suelos de capacidad de uso mayor agrícola, pecuario, forestal o de protección y sobre humedades.

CONCORDANCIA:

- R. N° 019-2005-INRENA-IANP (Régimen especial de administración de reservas comunes)
- h. Bosques de Protección: áreas que se establecen con el objeto de garantizar la protección de las cuencas altas o colectoras, las riberas de los ríos y de otros cursos de agua y en general, para proteger contra la erosión a las tierras frágiles que así lo requieran. En ellos se permite el uso de recursos y el desarrollo de aquellas actividades que no pongan en riesgo la cobertura vegetal del área.
- i. Cotos de Caza: áreas destinadas al aprovechamiento de la fauna silvestre a través de la práctica regulada de la caza deportiva.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28793, Art. 2

Artículo 23.- Independientemente de la categoría asignada, cada área deberá ser zonificada de acuerdo a sus requerimientos y objetivos, pudiendo tener zonas de protección estricta y acceso limitado, cuando así se requiera.

Las Áreas Naturales Protegidas pueden contar con:

- a. Zona de Protección Estricta (PE): Aquellos espacios donde los ecosistemas han sido poco o nada intervenidos, o incluyen lugares con especies o ecosistemas únicos, raros o frágiles, los que, para mantener sus valores, requieren estar libres de la influencia de factores ajenos a los procesos naturales mismos, debiendo mantenerse las características y calidad del ambiente original. En estas Zonas sólo se permiten actividades propias del manejo del área y de monitoreo del ambiente, y excepcionalmente, la investigación científica.
- b. Zona Silvestre (S): Zonas que han sufrido poca o nula intervención humana y en las que predomina el carácter silvestre; pero que son menos vulnerables que las áreas incluidas en la Zona de Protección Estricta. En estas zonas es posible, además de las actividades de administración y control, la investigación científica, educación y la recreación sin infraestructura permanente ni vehículos motorizados.
- c. Zona de Uso Turístico y Recreativo (T): Espacios que tienen rasgos paisajísticos atractivos para los visitantes y, que por su naturaleza, permiten un uso recreativo compatible con los objetivos del área. En estas zonas se permite el desarrollo de actividades educativas y de investigación, así como infraestructura de servicios necesarios para el acceso, estadía y disfrute de los visitantes, incluyendo rutas de acceso carrozables, albergues y uso de vehículos motorizados.
- d. Zona de Aprovechamiento Directo (AD): Espacios previstos para llevar a cabo la utilización directa de flora o fauna silvestre, incluyendo la pesca, en las categorías de manejo que contemplan tales usos y según las condiciones especificadas para cada ANP. Se permiten actividades para la educación, investigación y recreación. Las Zonas de Aprovechamiento Directo sólo podrán ser establecidas en áreas clasificadas como de uso directo, de acuerdo al Art. 21 de la presente Ley.
- e. Zona de uso Especial (UE): Espacios ocupados por asentamientos humanos preexistentes al establecimiento del Área Natural Protegida, o en los que por situaciones especiales, ocurre algún tipo de uso agrícola, pecuario, agrosilvopastoril u

otras actividades que implican la transformación del ecosistema original.

- f. Zona de Recuperación (REC): Zona transitoria, aplicable a ámbitos que por causas naturales o intervención humana, han sufrido daños importantes y requieren un manejo especial para recuperar su calidad y estabilidad ambiental, y asignarle la zonificación que corresponde a su naturaleza.
- g. Zona Histórico-Cultural (HC): Define ámbitos que cuentan con valores históricos o arqueológicos importantes y cuyo manejo debe orientarse a su mantenimiento, integrándolos al entorno natural. Es posible implementar facilidades de interpretación para los visitantes y población local. Se promoverán en dichas áreas la investigación, actividades educativas y uso recreativo, en relación a sus valores culturales.

CONCORDANCIAS:

- D.S. N° 008-2009-MINAM, Art. 4.1

Artículo 24.- La infraestructura y facilidades necesarias para la administración del Área Natural Protegida podrán ubicarse en cualquiera de las zonas señaladas con excepción de las Zonas de Protección Estricta y las Zonas Silvestres. La habilitación de infraestructura, centros de interpretación y, eventualmente, otros servicios para visitantes, buscará un equilibrio entre los requerimientos de la administración y el impacto mínimo en la calidad natural del área.

Artículo 25.- Son Zonas de Amortiguamiento aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las Zonas de Amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.

CONCORDANCIAS:

- R.J. N° 125-2003-INRENA
- R.J. N° 275-2005-INRENA, Art. 3
- R.J. N° 303-2001-INRENA
- R.J. N° 001-2008-INRENA
- R.J. N° 145-2008-INRENA (Aprueban el "Régimen Especial de Administración de Reservas Comunes")
- R.J. N° 285-2008-INRENA (Establecen provisionalmente la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Pui Pui)

Artículo 26.- El incumplimiento del Plan Maestro en las Áreas de Conservación Privada determina la pérdida del reconocimiento otorgado al predio. El Estado promoverá un régimen de incentivos a fin de favorecer el establecimiento y protección de las Áreas de Conservación Privadas.

TÍTULO IV - DE LA UTILIZACION SOSTENIBLE DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 27.- El aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área. El aprovechamiento de recursos no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área.

Artículo 28.- Las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las Áreas de Conservación Regionales, se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.

CONCORDANCIAS:

- D.S. N° 020-2008-EM, Art. 10 (Actividades en Áreas Naturales Protegidas)

Artículo 29.- El Estado reconoce la importancia de las Áreas Naturales Protegidas para el desarrollo de actividades de investigación científica básica y aplicada, así como para la educación, el turismo y la recreación en la naturaleza. Estas actividades sólo serán autorizadas si su desarrollo no afecta los objetivos primarios de conservación del área en la cual se lleven a cabo y se respete la zonificación y condiciones establecidas en el Plan Maestro del área.

Artículo 30.- *El desarrollo de actividades recreativas y turísticas deberá realizarse sobre la base de los correspondientes planes y reglamentos de uso turístico y recreativo, así como del Plan Maestro del Área Natural Protegida. (*)*

CONCORDANCIA.

- R.D. N° 016-2001-INRENA-DGANPFSS

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Final de la Ley N° 29408, publicada el 18 septiembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 30.- El desarrollo de actividades turísticas y recreativas deberá realizarse sobre la base de los correspondientes planes y reglamentos de uso turístico y recreativo, así como del Plan Maestro del Área Natural Protegida de administración nacional.

En el caso de los planes y reglamentos de uso turístico éstos deberán contar con la opinión técnica vinculante del ministerio de Comercio Exterior y Turismo, como requisito para su posterior aprobación por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP).”

Artículo 31.- La administración del área protegida dará una atención prioritaria a asegurar los usos tradicionales y los sistemas de vida de las comunidades nativas y campesinas ancestrales que habitan las Áreas Naturales Protegidas y su entorno, respetando su libre determinación, en la medida que dichos usos resulten compatibles con los fines de las mismas. El Estado promueve la participación de dichas comunidades en el establecimiento y la consecución de los fines y objetivos de las Áreas Naturales Protegidas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única.- En la Ley Orgánica de Municipalidades se considerará el grado de participación de los Gobiernos Locales en la gestión e implementación de las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Reglamento de la presente Ley se aprobará mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Agricultura y Pesquería en un plazo máximo de 90 días calendario.

Segunda.- En tanto no se apruebe el Reglamento de la presente Ley, seguirá vigente el Decreto Supremo N° 160-77-AG, Reglamento de Unidades de Conservación, en cuanto sea pertinente. Los Contratos de Administración de áreas protegidas a que se refiere el Artículo 17 Inc. a) de la presente ley sólo podrán ser suscritos una vez que se apruebe dicho Reglamento.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercera.- El INRENA evaluará la situación actual de las áreas que componen el SINANPE, adecuando su régimen legal y administrativo a las disposiciones de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

VICTOR JOY WAY ROJAS

Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

PORTANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN

Ministro de Economía y Finanzas y
Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI

Ministro de Agricultura

Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas

Decreto Supremo Nº 038-2001-AG

Publicado el 26 de junio de 2001

CONCORDANCIAS:

- R.J. Nº 270-2001-INRENA
- R.J. Nº 155-2002-INRENA
- D.S. Nº 027-2005-AG
- R. Nº 019-2005-INRENA-IANP (Régimen especial de administración de reservas comunales)
- R.J. Nº 210-2005-INRENA
- R.J. Nº 272-2004-INRENA (Atribuciones a personal de las Áreas Naturales Protegidas para desarrollar procedimiento administrativo sancionador)
- D.S. Nº 045-2005-AG (Establecen el Área de Conservación Regional "Cordillera Escalera", ubicada en la Región San Martín)
- R.J. Nº 101-2006-INRENA (Actualizan lista de áreas naturales protegidas no susceptibles de ser encargadas bajo contratos de administración)
- R. Nº 029-2006-INRENA (Aprueban Lineamientos Generales para la Gestión de las Áreas de Conservación Municipal)
- R. Nº 360-2006-SUNARP-SN (Aprueban Directiva Nº 004-2006-SUNARP/SN, que regula el Registro de Áreas Naturales Protegidas)
- R. Nº 051-2006-INRENA-IANP (Aprueban procedimiento que regula el Reconocimiento y Funcionamiento de los Comités de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las Áreas de Conservación Regional y la Renovación de sus Comisiones Ejecutivas)
- R. Nº 055-2006-INRENA-IANP (Aprueban el Plan de Uso Público del Parque Nacional Yanachaga Chemillén)
- R.VM. Nº 0017-2007-ED (Aprueban Normas que establecen la organización y la ejecución de la actividad permanente de Movilización Social: "Escuelas Seguras, Limpias y Saludables")
- R. Nº 049-2007-INRENA-IANP (Aprueban Bases del procedimiento por concurso público de méritos para otorgamiento de contrato de administración parcial de operaciones de los componentes de monitoreo biológico e investigación en la Reserva Nacional Tambopata y en el ámbito del Parque Nacional Bahuaja Sonene)
- R.J. Nº 031-2007-INRENA (Aprueban "Disposiciones Complementarias para las Concesiones con fines turísticos y recreativos en las Áreas Naturales Protegidas")
- R.J. Nº 101-2008-INRENA "Procedimiento para edificación y/o modificación de infraestructura en predios de particulares ubicados al interior de Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional", Art. 12
- R.J. Nº 145-2008-INRENA (Aprueban el "Régimen Especial de Administración de Reservas Comunales")
- D.S. Nº 011-2009-EM (Contenido mínimo de la Declaración de Impacto Ambiental (Dia) para ejecución de proyectos de electrificación rural)
- R.M. Nº 143-2009-MINAM (Disponen la publicación de un Proyecto de Decreto Supremo que actualiza, ordena y simplifica el Reglamento de Áreas Naturales Protegidas sobre el aprovechamiento del recurso natural paisaje turístico)
- R.M. Nº 163-2009-MINAM (Disponen la publicación de un Proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo Nº 038-2001-AG)
- D.S. Nº 018-2009-MINAM (Aprueban Reglamento de Uso Turístico en Áreas Naturales Protegidas)
- D.S. Nº 024-2009-MINAM (Decreto Supremo que aprueba el establecimiento de la Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras)
- R. Nº 144-2010-SERNANP (Aprueban Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privadas)
- D.S. Nº 015-2010-MINAM (Decreto Supremo que aprueba la categorización definitiva de la zona Reservada Pucacuro como Reserva Nacional Pucacuro)
- R. Nº 205-2010-SERNANP (Aprueban Directiva para la evaluación de las propuestas para el establecimiento de las Áreas de Conservación Regional)
- R.P.Nº 218-2010-SERNANP (Establecen precisiones en el proceso de elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas respecto a titulares de derechos otorgados conforme a Ley)
- D.S. Nº 019-2010-MINAM (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional)
- R. Nº 097-2011-SERNANP (Aprueban las "Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas en materia de Contratos de Administración")
- R. Nº 120-2011-SERNANP (Aprueban "Disposiciones Complementarias al Reglamento de Uso Turístico de Áreas Naturales Protegidas")
- R. Nº 123-2011-SERNANP (Aprueban Directiva que establece los "Lineamientos para la Aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionador para las Áreas de Conservación Privadas")
- R. Nº 122-2011-SERNANP (Aprueban formas de compensación del pago de multas por infracciones leves)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 68 de la Constitución Política del Perú dispone que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, la Ley Nº 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas, reconoce la condición de Patrimonio de la Nación y de Dominio Público de dichas áreas, resultando necesario aprobar sus normas reglamentarias a fin de garantizar su conservación;

Que, el presente Reglamento es el resultado de un amplio proceso participativo y consensuado, a partir de su prepublicación en el Diario Oficial El Peruano de

fecha 17 de julio de 1998 habiéndose recibido durante el tiempo transcurrido, observaciones y sugerencias de instituciones públicas y privadas y de organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la gestión de las Áreas Naturales Protegidas, reeditándose el amplio proceso de consultas que fue una de las bases para la elaboración y posterior publicación de la Estrategia Nacional de las Áreas Naturales Protegidas - Plan Director, aprobada mediante Decreto Supremo N° 010-99-AG;

Que, el Reglamento propuesto, consolida el marco conceptual y normativo para que el desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas, contribuya al logro de beneficios sociales, económicos, ambientales, educativos y culturales de los pobladores locales comprendidos en su ámbito.

Que, el Reglamento de las Ley de Áreas Naturales Protegidas promueve el desarrollo de alianzas estratégicas con las poblaciones locales en particular con las comunidades campesinas y nativas sobre la base del respeto a los derechos legítimos, así como a sus sistemas de organización social y económica, los que deben ejercerse en concordancia con los objetivos y fines de las ANP y en armonía con las propuestas de la Mesa de Diálogo establecida mediante Decreto Supremo N° 015-2001-PCM que constituyó la Comisión Especial Multisectorial para las Comunidades Nativas;

Que, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 26834, su Reglamento debe ser aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Agricultura y Pesquería;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, que consta de cinco (5) Títulos, diecisiete (17) Capítulos, ciento ochentinueve (189) Artículos, doce (12) Disposiciones Complementarias, Finales y Transitorias y un Anexo.

Artículo 2.- Derógase el Reglamento de Unidades de Conservación, aprobado por Decreto Supremo N° 160-77-AG, y las demás disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura, por el Minis-

tro de Pesquería y por el Ministro de Energía y Minas, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil uno.

VALENTÍN PANIAGUA CORAZO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS AMATY LEÓN

Ministro de Agricultura

LUDWIG MEIER CORNEJO

Ministro de Pesquería

CARLOS HERRERA DESCALZI

Ministro de Energía y Minas

REGLAMENTO DE LA LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

TÍTULO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Áreas Naturales Protegidas

- 1.1. Las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado como tales, debido a su importancia para la conservación de la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.
- 1.2. Las Áreas Naturales Protegidas constituyen Patrimonio de la Nación y son de Dominio Público por lo que la propiedad sobre ellas, en todo o en parte, no puede ser transferida a particulares. Su condición natural es mantenida a perpetuidad. Puede permitirse el uso regulado de las mismas y el aprovechamiento de los recursos ubicados en ellas, o determinarse la restricción de los usos directos.
- 1.3. La administración de las Áreas Naturales Protegidas considera la importancia de la presencia del ser humano, sus procesos sociales, sus necesidades de manera individual y colectiva, así como el respeto a los usos tradicionales de las comunidades campesinas o nativas en el ámbito del Área Natural Protegida, en armonía con sus objetivos y fines de creación.

Artículo 2.- Objetivos de las Áreas Naturales Protegidas

Las Áreas Naturales Protegidas tiene como objetivos:

- a. Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, dentro de áreas suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas del país;
- b. Mantener muestras de los distintos tipos de comunidad natural, paisajes y formas fisiográficas, en especial de aquellos que representen la diversidad única y distintiva del país;
- c. Evitar la extinción de especies de flora y fauna silvestre, en especial aquellas de distribución restringida o amenazadas;
- d. Evitar la pérdida de la diversidad genética;
- e. Mantener y manejar los recursos de la flora silvestre, de modo que aseguren una producción estable sostenible;
- f. Mantener y manejar los recursos de la fauna silvestre, incluidos los recursos hidrobiológicos, para la producción de alimentos y como base de actividades económicas, incluyendo las recreativas y deportivas;
- g. Mantener la base de recursos, incluyendo los genéticos, que permita desarrollar opciones para mejorar los sistemas productivos, encontrar adaptaciones frente a eventuales cambios climáticos perniciosos y servir de sustento para investigaciones científicas, tecnológicas e industriales;
- h. Mantener y manejar las condiciones funcionales de las cuencas hidrográficas de modo que se asegure la captación, flujo y calidad del agua, y se controle la erosión y sedimentación;
- i. Proporcionar medios y oportunidades para actividades educativas, así como para el desarrollo de la investigación científica;
- j. Proporcionar oportunidades para el monitoreo del estado del ambiente;
- k. Proporcionar oportunidades para la recreación y el esparcimiento al aire libre, así como para un desarrollo turístico basado en las características naturales y culturales del país;
- l. Mantener el entorno natural de los recursos culturales, arqueológicos e históricos ubicados en su interior;
- m. Restaurar ecosistemas deteriorados;
- n. Proteger, cuidar o mejorar sitios de reproducción o de refugio, rutas de migración, fuentes de agua o de alimento en épocas críticas;
- o. Proteger sitios frágiles;
- p. Proteger monumentos y sitios históricos en coordinación con las autoridades competentes;

- q. Conservar formaciones geológicas y geomorfológicas; y,
- r. Asegurar la continuidad de los servicios ambientales que prestan.

Artículo 3.- Objetivo del Reglamento y Autoridad Nacional Competente

- 3.1. El presente Reglamento norma la creación, administración, conservación, y gestión de las Áreas Naturales Protegidas en función a las disposiciones establecidas en la Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas, y su Plan Director, siendo la Autoridad Nacional Competente el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA.
- 3.2. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:
 - a. Ley: Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas;
 - b. Reglamento: Reglamento de la Ley N° 26834;
 - c. Plan Director: Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas o Estrategia Nacional de las Áreas Naturales Protegidas;
 - d. SINANPE: Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado;
 - e. Dirección General: Dirección General de Áreas Naturales Protegidas;
 - f. Director General: Director General de Áreas Naturales Protegidas; y,
 - g. Gobierno Regional: Gobierno Descentralizado de Nivel Regional.

CONCORDANCIAS:

- R.J. N° 180-2003-INRENA (Aprueban el Plan Maestro del Santuario Nacional de Ampay)
- R.J. N° 245-2004-INRENA (Aprueban el Plan Maestro del Parque Nacional Cordillera Azul)
- R.J. N° 099-2005-INRENA (Aprueban el Plan Maestro del Parque Nacional Otishi)
- R.J. N° 101-2006-INRENA (Actualizan lista de áreas naturales protegidas no susceptibles de ser encargadas bajo contratos de administración)

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

- 4.1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de observancia obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas, ya sean de derecho público o privado, que realicen actividades al interior de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.2. Las actividades que se realicen en las Zonas de Amortiguamiento no deben poner en riesgo el

cumplimiento de los objetivos y fines para los que fue creada el Área Natural Protegida; para tal efecto las instituciones públicas y privadas consideran en sus planes y programas la condición especial que tiene el ámbito de la Zona de Amortiguamiento.

TÍTULO SEGUNDO - DE LA GESTIÓN Y CATEGORIAS DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 5.- Sistema Nacional de las Áreas Naturales Protegidas por el Estado

Las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el Artículo 22 de la Ley, conforman en su conjunto el SINANPE, a cuya gestión se integran las instituciones públicas del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Municipalidades, instituciones privadas y las poblaciones locales, que incluyen a las comunidades campesinas o nativas, que actúan intervienen o participan, directa o indirectamente en su gestión y desarrollo. El SINANPE se complementa con las Áreas de Conservación Regional, Áreas de Conservación Privada y Áreas de Conservación Municipal. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2007-AG, publicado el 15 marzo 2007, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 5.- Las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el Artículo 22 de la Ley, conforman en su conjunto el SINANPE, a cuya gestión se integran las instituciones públicas del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Municipalidades, instituciones privadas y las poblaciones locales, que incluyen a las comunidades campesinas o nativas, que actúan intervienen o participan, directa o indirectamente en su gestión y desarrollo. El SINANPE se complementa con las Áreas de Conservación Regional y las Áreas de Conservación Privada.”

Artículo 6.- Funciones del INRENA

Sin perjuicio de las funciones asignadas en su Ley de creación y la Ley N° 26834, corresponde al INRENA:

- a. Definir la política nacional para el desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas;
- b. Proponer la normatividad requerida para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas;
- c. Aprobar las normas administrativas necesarias para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas;

CONCORDANCIAS:

- R. N° 025-2004-INRENA-IANP
 - R. N° 012-2008-INRENA-IANP (Otorgan contrato de administración total en el Santuario Nacional Los Manglares de Tumbes)
- d. Conducir la gestión de las Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional, sea de forma directa o a través de terceros bajo las modalidades que establece la Ley y el Reglamento;
 - e. Llevar el Registro y Catastro oficiales de las Áreas Naturales Protegidas así como promover su inscripción en los registros correspondientes;
 - f. Conducir la elaboración del Plan Director y remitir la propuesta al Ministro de Agricultura para su aprobación por Decreto Supremo;
 - g. Actualizar el Plan Director y tramitar su aprobación;
 - h. Aprobar los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas;
 - i. Velar por el cumplimiento de la normatividad vigente, los planes aprobados y los contratos y convenios que se suscriban;
 - j. Supervisar y monitorear las actividades que se realicen en las Áreas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento;
 - k. Dictar las sanciones administrativas que correspondan en caso de infracciones;
 - l. Promover la coordinación interinstitucional entre las instituciones públicas del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente en la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas;
 - m. Promover la participación de la sociedad civil, y en especial de las poblaciones locales en la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas;
 - n. Dar cumplimiento a los convenios internacionales; y,
 - o. Designar un Jefe para cada Área Natural Protegida de carácter nacional y definir sus funciones.
 - p. Proponer el establecimiento de las nuevas áreas protegidas requeridas para completar la cobertura del SINANPE.
 - q. Proponer a la instancia correspondiente, la tramitación ante la UNESCO para la declaración e inscripción de Sitios de Patrimonio Mundial y el reconocimiento de Reservas de Biosfera.

Artículo 7.- Reservas de Biosfera

- 7.1. Las Reservas de Biosfera son los ecosistemas terrestres o marinos, o una combinación de ambos, reconocidos internacionalmente por la Organi-

zación de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO en el marco del "Programa sobre el Hombre y la Biosfera" - MaB.

- 7.2. Las Reservas de Biosfera constituyen modelos de gestión del territorio que integran el mantenimiento de la diversidad biológica con su aprovechamiento sostenible. Cumplen tres funciones básicas: de conservación, de desarrollo y logística como base para la ciencia y la investigación.
- 7.3. Las Reservas de Biosfera cuentan con tres zonas: la zona núcleo o de protección, la zona de amortiguamiento y la zona de transición o cooperación.
- 7.4. El INRENA es la institución nacional encargada de la promoción y dirección del Comité Nacional del MaB. El INRENA aprueba mediante Resolución Jefatural el expediente técnico justificatorio necesario para proponer al Ministerio de Relaciones Exteriores, la tramitación ante UNESCO del reconocimiento Reservas de Biosfera.

Artículo 8.- Sitios de Patrimonio Mundial

- 8.1. Los Sitios de Patrimonio Mundial Natural son áreas estrictamente delimitadas, reconocidos internacionalmente en la "Lista del Patrimonio Mundial" administrada por el Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO.
- 8.2. El INRENA, a través de la Dirección General, es la Autoridad Nacional encargada de la coordinación con el Comité del Patrimonio Mundial o su Secretaría, en todo lo relacionado a lugares reconocidos como Sitios de Patrimonio Mundial Natural.
- 8.3. Corresponde al INRENA aprobar mediante Resolución Jefatural, el expediente técnico justificatorio para proponer la inscripción como Sitios de Patrimonio Mundial Natural de la Humanidad ante la UNESCO a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 8.4. Para el caso de Sitios de Patrimonio Mundial Natural y Cultural, debe presentarse un expediente técnico en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura - INC.

Artículo 9.- Comunidades Campesinas y Nativas

En la aplicación de las disposiciones establecidas por el Reglamento, se reconoce, protege y promueve

los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas, espirituales y económicas propias de las comunidades campesinas y nativas, tal como lo establece el "Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, en particular según lo señalado en su Parte IX y en armonía con los objetivos de creación de las Áreas Naturales Protegidas.

CAPÍTULO I - DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

Artículo 10.- Consejo de Coordinación del SINANPE

- 10.1. El Consejo de Coordinación del SINANPE está conformado por nueve (9) miembros, que cuentan con voz y voto para efectos de los acuerdos que adopte el mismo. Estos miembros son:
 - a. El Jefe del INRENA, quien lo preside;
 - b. Un representante del Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, designado por su Consejo Directivo;
 - c. El Director Nacional de Turismo del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales - MITINCI;
 - d. Un representante de los Gobiernos Regionales, designado por el Ministro de la Presidencia;
 - e. Un representante de los Comités de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, elegido por la mayoría de los Comités instalados;
 - f. Un representante del Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana - IIAP, designado por su Consejo Directivo;
 - g. Un representante de las Universidades Públicas y Privadas, designado por la Asamblea Nacional de Rectores;
 - h. Un representante de las Organizaciones no Gubernamentales con trabajo de significativa importancia y trascendencia en Áreas Naturales Protegidas, el cual es designado por el Comité Peruano de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza UICN; y,
 - i. Un representante de las organizaciones empresariales privadas, designado por la Confederación de Industriales y Empresarios del Perú - CONFIEP.

- 10.2. Además, para los casos de asuntos que versen sobre temas específicos, el Consejo de Coordinación cuenta con cuatro (4) miembros con voz y voto de acuerdo a lo establecido en la Ley y el Reglamento de Funcionamiento del Consejo. Estos temas y miembros son:

- a. Sobre áreas con presencia de poblaciones campesinas y nativas, el Secretario Técnico de la Secretaría Técnica de Asuntos Indígenas - SETAI - del Ministerio de Promoción de la Mujer y el Desarrollo Humano;
- b. Sobre áreas donde se ubiquen sitios arqueológicos, históricos, culturales, el Director Nacional del INC - del Ministerio de Educación;
- c. Sobre el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, un representante del Ministerio de Pesquería, designado por el titular del Sector; y,
- d. Sobre el aprovechamiento de recursos minero energéticos, un representante del Ministerio de Energía y Minas, designado por el titular del Sector.

Artículo 11.- Funciones del Consejo de Coordinación

Al Consejo de Coordinación le corresponden las siguientes funciones:

- a. Identificar las necesidades de coordinación derivadas de la actividad de los distintos sectores en las Áreas Naturales Protegidas;
- b. Proponer al INRENA la elaboración de normas, ejecución de Proyectos y otras medidas necesarias para el buen funcionamiento del SINANPE;
- c. Proponer normas que implementan las acciones de coordinación multisectoriales necesarias para la gestión de las Áreas Naturales Protegidas;
- d. Promover la participación en la gestión, y la concertación, coordinación e intercambio de información entre los diversos sectores sociales, públicos y privados vinculados a las Áreas Naturales Protegidas;
- e. Promover la participación de la sociedad civil en la gestión de las Áreas Naturales Protegidas;
- f. Identificar las pautas generales necesarias a fin de que la gestión de las Áreas Naturales Protegidas respete los usos tradicionales de las comunidades locales de manera general, y de las comunidades campesinas o nativas de manera especial;
- g. Apoyar las acciones necesarias para asegurar el financiamiento de la gestión de las Áreas Naturales Protegidas;
- h. Apoyar las acciones dirigidas a informar y difundir los valores de las Áreas Naturales Protegidas;
- i. Apoyar las acciones necesarias para la conservación de las Áreas Naturales Protegidas;
- j. Promover la adecuada planificación y manejo de las Áreas Naturales Protegidas;
- k. Emitir opinión sobre el contenido del Plan Director; y,
- l. Elaborar y aprobar su Reglamento de Funcionamiento.

Artículo 12.- Sesiones Ordinarias y Extraordinarias

- 12.1. Las Sesiones Ordinarias del Consejo de Coordinación se efectúan obligatoriamente cuando menos tres veces al año, siendo facultad de su Presidente, señalar los días y horas para su celebración. El Consejo de Coordinación se reúne de manera extraordinaria, cuantas veces lo soliciten no menos de cinco (5) de sus integrantes, en cuyo caso el Presidente lo convoca en un plazo no mayor a quince (15) días.
- 12.2. El quórum de las sesiones se constituye por la presencia del Presidente del Consejo y cuatro (4) de sus miembros con derecho a voto. Para que exista acuerdo válido se requerirá del voto favorable de por lo menos cinco (5) miembros del Consejo. En los casos contemplados en el numeral 10.2 del Reglamento el quórum de las sesiones se constituye por la presencia del Presidente del Consejo y la mitad más uno de los miembros convocados.
- 12.3. El Director General actúa como Secretario de las sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 13.- Invitación a terceros para participar en sesiones del Consejo

El Consejo podrá invitar a especialistas, instituciones u organizaciones cuya intervención pueda ser valiosa para los acuerdos que adopte el mismo; éstos participan en los temas para los cuales fueron invitados con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 14.- Convocatoria a las comunidades campesinas o nativas

En los casos de asuntos que versen sobre temas específicos que interesen a las comunidades campesinas o nativas, el Consejo de Coordinación convoca a los representantes de sus organizaciones, cuya intervención es valiosa para los acuerdos que adopte el mismo; éstos participan en los temas para los cuales fueron convocados.

CAPÍTULO II - DE LOS COMITES DE GESTIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 15.- Naturaleza y objetivos del Comité de Gestión

- 15.1. El Comité de Gestión del Área Natural Protegida del SINANPE está encargado de apoyar al

Área Natural Protegida, en base a lo estipulado por la Ley, el Plan Director, el Reglamento y el Plan Maestro respectivo, en el ámbito del Área Natural Protegida correspondiente, y sobre la temática vinculada a la gestión de la misma. No tiene personería jurídica y se puede establecer por tiempo indefinido, dependiendo de la renovación de su reconocimiento.

15.2. Los objetivos del Comité de Gestión comprenden:

- a. Colaborar y apoyar en la gestión y administración del Área Natural Protegida;
- b. Coordinar y promover un proceso concertado entre las diferentes instancias sociales, políticas y económicas de la zona para la gestión y administración del Área Natural Protegida;
- c. Absolver consultas y emitir opiniones sobre los asuntos que el Jefe del Área Natural Protegida o la Dirección General, ponga a su consideración;
- d. Proponer y facilitar procesos para la elaboración de normas sobre la gestión del Área Natural Protegida, que sean posteriormente puestas a consideración de la Dirección General;
- e. Apoyar la difusión de la conservación del Área Natural Protegida; y,
- f. Apoyar a la administración del Área Natural Protegida en la conservación de la misma, el desarrollo de procesos participativos, manejo de conflictos y búsqueda de sinergias.

Artículo 16.- Competencia del Comité de Gestión

16.1. El Comité de Gestión tiene como competencia esencial el velar por el buen funcionamiento del Área Natural Protegida, realizar el seguimiento a la ejecución del Plan Maestro y el monitoreo, evaluación y retroalimentación para el cumplimiento de los planes específicos aprobados, así como del cumplimiento de la normatividad vigente.

16.2. Dentro del marco de la Estrategia Nacional de las Áreas Naturales Protegidas - Plan Director son competencias del Comité de Gestión:

- a. Proponer las políticas y planes del Área Natural Protegida para su aprobación por el INRENA;
- b. Velar por el buen funcionamiento del Área Natural Protegida, la ejecución de sus Planes y el cumplimiento de la normatividad vigente;
- c. Proponer medidas que armonicen el uso de los recursos con los objetivos de conservación del Área Natural Protegida;
- d. Supervisar el cumplimiento de los contratos y/o

- e. convenios relacionados al manejo del área;
- e. Supervisar el cumplimiento de los Contratos de Administración vigentes para el Área Natural Protegida;
- f. Participar en la elaboración del respectivo Plan Maestro y velar por su cumplimiento;
- g. Proponer acciones conducentes a la defensa del Patrimonio de la Nación vinculado al Área Natural Protegida;
- h. Facilitar la coordinación intersectorial para apoyar la gestión de la administración del Área Natural Protegida;
- i. Proponer iniciativas para la captación de recursos financieros; y,
- j. En el caso que el Área Natural Protegida sea parte de una Reserva de Biosfera, el Comité de Gestión asume las funciones del Comité de Coordinación de la segunda hasta su consolidación.

Artículo 17.- Conformación de los Comités de Gestión

17.1. Las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y las Áreas de Conservación Regional cuentan cada una con un Comité de Gestión conformado por un número no inferior a cinco (5) miembros, los que son representantes de Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Sector Público y Privado, así como de la población local y de manera especial de los miembros de comunidades campesinas o nativas que desarrollan sus actividades en el ámbito de dichas áreas.

17.2. El Comité de Gestión cuenta con un Comisión Ejecutiva la cual es su órgano executor, uno de cuyos miembros es el Presidente del Comité de Gestión. La conformación de la Comisión Ejecutiva es estipulada por la Asamblea General del Comité de Gestión.

17.3. El Comité de Gestión, de ser necesario, podrá organizarse por ámbitos geográficos, en base a lo establecido en su Reglamento de Sesiones y Funcionamiento. En el caso de Áreas Naturales Protegidas cercanas entre sí, puede constituirse un Comité de Gestión para dos o más de ellas, siempre teniendo en cuenta sus características afines.

Artículo 18.- Competencia de la Dirección General en cuanto a los Comités de Gestión

Compete a la Dirección General, mediante la expedición de la correspondiente Resolución Directoral, otorgar el reconocimiento a los Comités de Gestión. Este reconocimiento ratifica los acuerdos iniciales

del Comité referidos a la designación de su Comisión Ejecutiva, y la aprobación de su Reglamento de Sesiones y Funcionamiento. En el caso de las Áreas de Conservación Regionales, corresponde otorgar dicho reconocimiento al Gobierno Regional.

Artículo 19.- Proceso de conformación

19.1. Las pautas para establecer el Comité de Gestión, determinar su estructura así como para la realización de sus sesiones ordinarias y extraordinarias, y demás necesarias para su funcionamiento, son determinadas mediante Resolución Directoral de la Dirección General.

19.2. Para el caso de las Reservas Comunes, la Resolución Directoral a la que alude el numeral 19.1 del Reglamento, debe contemplar que la conformación del Comité de Gestión asegure la participación de los beneficiarios de las mismas. En el caso de las Áreas de Conservación Regionales el respectivo Gobierno Regional aplicará dichas disposiciones, en lo que sea pertinente.

19.3. En el caso de las personas jurídicas o entes estatales que conformen el Comité de Gestión, sean estos públicos o privados, el representante legal de cada una de ellas debe remitir una carta a la Presidencia del Comité de Gestión manifestando su conformidad de participar en el Comité de Gestión a la vez que designar un representante titular y un alterno, indicando además la periodicidad del encargo.

Artículo 20.- Reglamento de Sesiones y Funcionamiento

El Reglamento de Sesiones y Funcionamiento del Comité de Gestión, debe contener, la descripción de su organización interna; la lista de integrantes del mismo, indicando el ente al que pertenecen, de ser el caso; procesos para la toma de decisiones; periodicidad de reuniones y actividades; convocatoria y elección de cargos; entre otros. La Dirección General mediante Resolución Directoral puede establecer un Reglamento modelo.

Artículo 21.- Participación en el Comité de Gestión

21.1. Los Comités de Gestión implementan mecanismos de participación, tales como procedimientos periódicos de consulta, opinión y retroalimentación para que las personas y grupos locales interesados en el manejo del Área Natural

Protegida correspondiente puedan participar activamente en su gestión.

21.2. Estos mecanismos pueden contemplar la elaboración de una Guía de Participación Ciudadana, fomentando el acceso a la información, audiencias públicas, campañas de difusión, talleres, consultas, entrevistas, encuestas, buzones de opinión, fortalecimiento de terceros como interlocutores, publicidad de informes y la resolución de conflictos a través de medios no convencionales.

Artículo 22.- Reconocimiento del Comité de Gestión

El INRENA renueva, cada dos (2) años, en base a criterios de eficacia y eficiencia, el reconocimiento al Comité de Gestión a través de la respectiva Resolución de la Dirección General.

CAPÍTULO III - DE LA ADMINISTRACION DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 23.- De la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas

La Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer políticas, planes y normas para la adecuada gestión del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado SINANPE y de las Áreas Naturales Protegidas que no forman parte del Sistema. Depende jerárquicamente de la Jefatura del INRENA.

Las funciones de la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas son las siguientes:

- a. Proponer las políticas, planes y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que componen el SINANPE.
- b. Proponer el establecimiento de nuevas Áreas Naturales Protegidas.
- c. Conducir la gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, y realizar las acciones necesarias en relación a las Áreas de Conservación Regional, Áreas de Conservación Privadas y Áreas de Conservación Municipales.
- d. Realizar la gestión eficiente de las Áreas Naturales Protegidas y asegurar el desarrollo y la actualización de los Planes Maestros respectivos, incluyendo a las Zonas de Amortiguamiento, su zonificación y uso adecuados.
- e. Coordinar con los agentes de cooperación internacional, otras organizaciones del Estado y de la sociedad civil en general, a fin de facilitar los pro-

- cesos de participación y de gestión compartida.
- f. Otras que le asigne la Jefatura Institucional y las que le correspondan de acuerdo a la legislación vigente.

La estructura orgánica de la Dirección General, se establece en el Reglamento de Organización y Funciones del INRENA.

CONCORDANCIAS:

- R. N° 025-2004-INRENA-IANP

Artículo 24.- Del Jefe del Área Natural Protegida

24.1. El Jefe del Área Natural Protegida es la máxima autoridad en el ámbito de su jurisdicción y dentro de sus competencias, siendo como tal el responsable de dirigir y supervisar la gestión del Área Natural Protegida. Depende jerárquicamente de la Dirección General.

24.2. Son requisitos para ser designado Jefe de un Área Natural Protegida, contar con: título profesional, especialización o experiencia comprobada vinculada a la gestión y manejo de los recursos naturales, en particular de Áreas Naturales Protegidas. Su designación se efectúa mediante Resolución Jefatural del INRENA, a propuesta de la Dirección General.

24.3. Son funciones del Jefe del Área Natural Protegida, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes:

- Conducir la administración, gestión, control y supervisión del Área Natural Protegida, en armonía con las normas legales sobre la materia;
- Conducir la elaboración y ejecución del Plan Operativo Anual, la memoria y el balance anual del Área Natural Protegida;
- Coordinar, promover y supervisar las acciones tendientes a lograr la participación de las entidades públicas y privadas en el desarrollo del Área Natural Protegida, especialmente con el Comité de Gestión;
- Hacer cumplir, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, lo establecido por el "Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo OIT, en particular según lo señalado en su Parte IX;
- Promover la capacitación de las Comunidades Campesinas y Nativas respecto de la necesidad

de su participación, en alianza estratégica con el INRENA, en las acciones que tiene como fin conservar el Área Natural Protegida;

- Emitir opinión técnica sobre actividades que causen impactos en el ámbito del Área Natural Protegida;
- Conducir el monitoreo de los recursos naturales ubicados en el Área Natural Protegida;
- Liderar la elaboración del Plan Maestro en concertación con el Comité de Gestión, la población local, y de ser el caso el Ejecutor del Contrato de Administración;
- Emitir Resoluciones Administrativas que sustenten permisos para el tránsito al interior del Área Natural Protegida para actividades diferentes a las de uso público y de manejo del área, salvo los casos que se excepcionen en base a Acuerdos con los Pobladores Locales, según lo establecido en los Artículos 171 y 172 del Reglamento;
- Velar la implementación y actualización del Plan Maestro, así como por el cumplimiento de las normas en materia de uso sostenible de los recursos naturales en el área, las que rigen la gestión del Áreas Naturales Protegidas y otras de protección de la flora y fauna silvestre;
- Ejercer la facultad de exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de los documentos referidos a las actividades que realicen al interior del Área Natural Protegida a su cargo;
- Ejercer la facultad de citar a las personas materia de investigación o a sus representantes por comisión de infracción administrativa, debiendo llevar un registro completo de las mismas;
- Ejercer la facultad de realizar inspecciones, con o sin previa notificación, a las personas naturales o jurídicas y examinar documentación y bienes dentro del Área Natural Protegida, pudiendo tomar la declaración de las personas involucradas en la inspección;
- Realizar comisos por comisión de infracción a lo establecido en la Ley, el Plan Director, el Reglamento y normas de desarrollo;
- Emitir notificaciones y Resoluciones Administrativas de acuerdo a lo establecido por la Ley y el Reglamento. La Resolución Administrativa se denomina: "Resolución del Jefe del Área Natural Protegida - (nombre oficial del Área Natural Protegida)";
- Representar a la Dirección General en el ámbito de su jurisdicción;
- Velar por el cumplimiento de las normas de conducta establecidas para las visitas al Área Natural Protegida, las cuales son aprobadas por Resolución Directoral de la Dirección General;

- r. Autorizar el desarrollo de "actividades menores" a las que se refiere los Artículos 171 y 172 del Reglamento; y,
- s. Las demás que le asigne el Reglamento, y la Dirección General.

CONCORDANCIAS:

- R. N° 019-2005-INRENA-IANP, Art. 37 (Funciones del jefe de reserva comunal)

Artículo 25.- Del Personal

- 25.1. El Jefe del Área Natural Protegida, contará con el apoyo de un equipo profesional conformado por especialistas en gestión y manejo de recursos naturales y ciencias sociales, personal administrativo y guardaparques, dedicados a cumplir los objetivos de conservación establecidos en los documentos de planificación del Área Natural Protegida.
- 25.2. El INRENA incluirá en su Manual de Organización y Funciones a los Jefes de Áreas Naturales Protegidas y su personal, incluyendo el respectivo organigrama.
- 25.3. El INRENA promueve la incorporación al personal del Área Natural Protegida, de miembros de las poblaciones locales, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y a los requisitos establecidos para cada puesto.

Artículo 26.- Del Guardaparque

Guardaparque es parte del personal técnico del Área Natural Protegida encargado de ejecutar las diversas actividades que implica el manejo y protección del área, bajo la dirección del Jefe de la misma. Principalmente es responsable de las actividades de extensión, difusión control y monitoreo. Depende jerárquicamente del Jefe del Área Natural Protegida.

Artículo 27.- Funciones de los Guardaparques

- 27.1. Son funciones de los Guardaparques:
 - a. Cumplir y hacer cumplir los dispositivos legales vigentes y políticas institucionales aplicables a las Áreas Naturales Protegidas, las disposiciones emanadas por la Jefatura del INRENA, la Dirección General y el Jefe del Área Natural Protegida;
 - b. Realizar las actividades que especifique el Plan de Trabajo y el Jefe del Área Natural Protegida o el eje-

- c. Realizar patrullajes permanentes en las zonas que le sean asignadas, según el cronograma pre-establecido, efectuando su control y vigilancia. Pueden ser patrullajes terrestres, aéreos, marítimos o fluviales, según sea el caso;
- d. Informar al Jefe del Área Natural Protegida sobre todas aquellas actividades que causen o puedan causar impactos en el ámbito del Área Natural Protegida;
- e. Controlar el ingreso de visitantes al Área Natural Protegida y, de ser el caso, realizar los cobros correspondientes entregando el respectivo documento sustentatorio;
- f. Controlar que las instituciones o personas que realizan trabajos de investigación, de fotografía, filmación, turismo u otros, en el ámbito del Área Natural Protegida, cuenten con la autorización respectiva, según lo establece el presente Reglamento, y que circunscriban sus actividades a las permitidas;
- g. Brindar información sobre el Área Natural Protegida;
- h. Propiciar la participación activa de la población local en las tÁreas de conservación, planificación, monitoreo del manejo del Área Natural Protegida;
- i. Apoyar acciones de la población local, contribuyendo a crear conciencia de conservación y promoviendo el desarrollo sostenible a nivel local;
- j. Ejercer la facultad de exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de los documentos referidos a las actividades que realicen al interior del Área Natural Protegida;
- k. Ejercer la facultad de realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las personas naturales o jurídicas y examinar documentación y bienes, previa delegación expresa del Jefe del Área Natural Protegida, en el ámbito de su jurisdicción;
- l. Realizar por delegación los comisos por infracción;
- m. Representar al Jefe del Área Natural Protegida en el ámbito del Área Natural Protegida;
- n. Velar por el cumplimiento de las normas de conducta establecidas para las visitas al Área Natural Protegida;
- o. Las demás que le designe este Reglamento, la Dirección General y el Jefe del Área Natural Protegida.

- 27.2. En el caso de los Contratos o Convenios de Administración, los Guardaparques tienen las mismas funciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 28.- Manejo Participativo

- 28.1. El término manejo participativo incluye los conceptos de co-manejo, manejo conjunto, manejo compartido o manejo por múltiples interesados.
- 28.2. En lo aplicable para la gestión de las Áreas Naturales Protegidas, se usa para describir las alianzas establecidas de común acuerdo entre el INRENA y los diversos actores sociales interesados, para el manejo de un ámbito espacial o de un conjunto de recursos amparados bajo el estado de protección a fin de compartir entre ellos las funciones y responsabilidades del manejo.
- 28.3. En la búsqueda de alcanzar los fines de esta alianza sus integrantes identifican:
- El ámbito espacial donde desarrollan sus actividades;
 - El rango de actividades, funciones y usos sostenibles que pueden realizar o realizan;
 - Las actividades, funciones y responsabilidades que asume cada integrante;
 - Los beneficios y derechos específicos que asume cada integrante; y,
 - En conjunto acordado de prioridades de manejo las cuales se identifican en el Plan Maestro respectivo.
 - Los mejores mecanismos previstos por la legislación para formalizar los acuerdos tomados.

Artículo 29.- Supervisión y control en Áreas Naturales Protegidas bajo Contrato de Administración

- 29.1. En aquellas Áreas Naturales Protegidas que cuenten con Contratos de Administración el Jefe de la misma tiene a su cargo las funciones de control y supervisión, correspondiéndole al Ejecutor del Contrato las funciones de manejo y administración. En los respectivos Contratos de Administración que se suscriban se detallan las funciones que asume el Ejecutor, las cuales incluyen las funciones de monitoreo y apoyo al control, entre otras.
- 29.2. Los mecanismos de coordinación entre el INRENA y el Ejecutor incluyendo a su personal, están previstos en el Contrato de Administración.

Artículo 30.- Administración de las Áreas de Conservación Regional y de las Áreas de Conservación Privada

- 30.1. La administración de las Áreas de Conservación

Regional está a cargo de un Jefe designado por el Gobierno Regional, quien además establece sus funciones. Debe reunir los mismos requisitos definidos para los Jefes de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE.

- 30.2. En las Áreas de Conservación Privada, el propietario del predio, designará a la persona que ejerce su administración. En todos los casos la designación debe comunicarse por escrito al INRENA.

Artículo 31.- De las coordinaciones institucionales y los Convenios de Administración

- 31.1. Para la mejor gestión de un Área Natural Protegida, en el Plan Maestro pueden proponerse mecanismos de gestión intersectoriales e intra-sectoriales. Estos son implementados mediante la norma legal necesaria sin perjuicio de la competencia o responsabilidades del INRENA.
- 31.2. El INRENA, de oficio o a pedido de parte, encarga a una persona jurídica sin fines de lucro, de derecho público, la ejecución total o parcial de las operaciones de manejo y administración contenidos en los programas del Plan Maestro de un Área Natural Protegida, por un plazo de hasta cinco (5) años.

Para el efecto, las personas jurídicas de derecho público, que actúan como tal, pueden suscribir un Convenio de Administración. Este Convenio sólo es procedente si la institución pública cuenta, sin ser limitante, con los siguientes requisitos:

- Norma de creación que le otorga funciones para la conservación.
- Experiencia y participación comprobada en el manejo del Área Natural Protegida objeto del convenio.
- Estructura orgánica adecuada para la ejecución del convenio, contando con personal especializado dependiente de una unidad ejecutora del convenio.
- Presupuesto para la ejecución de los programas del Plan Maestro a largo plazo.
- Otras que se especifiquen de acuerdo a la categoría, objetivos de creación y el Plan Maestro.

- 31.3. Los Convenios de Administración son renovables y se rigen en lo aplicable, por lo establecido para los contratos de Administración en el Título Tercero, Capítulo IV, Subcapítulo I del presente Reglamento.

31.4. La suscripción del Convenio de Administración no implica la pérdida de las facultades de fiscalización y regulación inherentes al INRENA en representación del Estado.

31.5. En aquellas Áreas Naturales Protegidas que cuenten con Convenios de Administración, el Jefe de la misma tiene a su cargo las funciones de control y supervisión, correspondiéndole al Ejecutor del Convenio las funciones de manejo y administración. En los respectivos Convenios de Administración que se suscriban se detallan las funciones que asume el Ejecutor, las cuales incluyen las funciones de monitoreo y apoyo al control, entre otras.

31.6. Los mecanismos de coordinación entre el INRENA y el Ejecutor incluyendo a su personal, están previstos en el Convenio de Administración.

Artículo 32.- De la defensa legal del personal de las Áreas Naturales Protegidas

Las acciones del personal del Área Natural Protegida oficialmente reconocido, cuentan con el respectivo respaldo y apoyo institucional, en tanto éstas se realicen en el cumplimiento de sus funciones y se ciñan a lo legalmente establecido.

Artículo 33.- De los Guardaparques Voluntarios

33.1. El INRENA promueve la incorporación en los Planes Operativos de Programas de Guardaparques Voluntarios. Las funciones y mecanismos de identificación de los Guardaparques Voluntarios se determinan mediante Resolución Directoral de la Dirección General para cada Área Natural Protegida donde se establezcan Programas de Guardaparques Voluntarios.

33.2. Los guardaparques voluntarios tienen el reconocimiento como custodios oficiales del Patrimonio Natural de la Nación. En su calidad de custodios oficialmente designados y acreditados por el Estado para la tutela del Patrimonio Natural de la Nación, los Guardaparques voluntarios ejercen autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del status quo hasta la intervención de la instancia llamada por Ley.

33.3. A tal efecto se requerirá pacíficamente la cesación de la actividades y se levantará un acta

documentada sobre la ubicación, naturaleza y magnitud de la afectación, instrumento que, de evidenciar en su momento caso omiso por parte del intimado, tendrá carácter de prueba preconstituida para acreditar la comisión del delito de desobediencia a la autoridad tipificada en el Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades propias de la afectación.

Artículo 34.- Capacitación al personal del INRENA

34.1. En el caso del personal del SINANPE, el INRENA en cumplimiento de la Ley N° 26822 tiene a su cargo promover su capacitación y actualización, para lo cual queda autorizado a gestionar el financiamiento necesario mediante, entre otros, los fondos establecidos en el Artículo 2 del citado cuerpo normativo.

34.2. El INRENA fomenta la formación de Guardaparques, procurando su capacitación formal a través de la implementación de un Programa Nacional de Capacitación que incluya en lo posible el establecimiento de una Escuela de Guardaparques.

34.3. La capacitación también puede ser desarrollada por otras organizaciones o consorcios de instituciones, preferentemente con experiencia en manejo de áreas naturales protegidas y en capacitación, particularmente de su personal.

CONCORDANCIAS:

- R.J. N° 042-2007-INRENA (Constituyen el "Centro de Capacitación de Guardaparques")
- R. N° 147-2009-SERNANP (Aprueban el Plan de Capacitación del Personal y los Actores que participan en la Gestión de las Áreas Naturales Protegidas)

CAPÍTULO IV - DOCUMENTOS DE GESTIÓN Y POLÍTICAS

Artículo 35.- Del Plan Director

El Plan Director define los lineamientos de políticas y planeamiento estratégico, así como el marco conceptual para un gerenciamiento eficaz y la constitución y operación a largo plazo (10 años) de las Áreas Naturales Protegidas y del SINANPE, formulando las medidas para conservar y complementar la cobertura ecológica requerida. Constituye el instrumento máximo de planificación y orientación del desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel.

Artículo 36.- Aprobación y evaluación del Plan Director

36.1. El Plan Director se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura, con el visto bueno del Jefe del INRENA y con opinión favorable del Consejo de Coordinación del SINANPE.

36.2. El Jefe del INRENA emite un informe anual ante el Consejo de Coordinación del SINANPE, en el que se evalúa la aplicación de las estrategias contenidas en el Plan Director.

Artículo 37.- Planes Maestros

37.1. El Plan Maestro es el documento de planificación estratégica de más alto nivel para la gestión del Área Natural Protegida. El proceso de elaboración del Plan Maestro es liderado, de manera concertada con el Comité de Gestión, por el Jefe del Área Natural Protegida correspondiente, con la colaboración de los gobiernos regionales y locales, los pobladores locales debidamente organizados, y las instituciones públicas y privadas vinculadas al Área Natural Protegida.

37.2. Los Planes Maestros en lo pertinente, deben incluir estrategias mediante las cuales se implementen los compromisos asumidos por el Estado Peruano en materia de conservación de la diversidad biológica y desarrollo humano.

37.3. La Dirección General aprueba mediante Resolución Directoral, los términos de referencia y las guías metodológicas para la elaboración de los Planes Maestros; asimismo puede suscribir acuerdos, convenios u otros documentos análogos con instituciones públicas y privadas con el fin de facilitar el proceso de su elaboración.

37.4. El Plan Maestro es aprobado, previa revisión en el Comité de Gestión o su equivalente, mediante Resolución Jefatural del INRENA, con una vigencia de cinco (5) años, a propuesta de la Dirección General. Las entidades que contribuyen en la elaboración del Plan Maestro, pueden participar en los concursos que tengan como fin definir al Ejecutor de Contrato de Administración del Área Natural Protegida correspondiente.

CONCORDANCIAS:

- R.J. N° 465-2002-INRENA
- R.J. N° 466-2002-INRENA

- R.J. N° 467-2002-INRENA
- R.J. N° 468-2002-INRENA
- R.J. N° 180-2003-INRENA
- R.J. N° 245-2004-INRENA
- R.J. N° 020-2005-INRENA
- R.J. N° 109-2005-INRENA
- R.J. N° 099-2005-INRENA
- R.J. N° 141-2005-INRENA
- R.J. N° 286-2006-INRENA

37.5. La Resolución Directoral indicada en el numeral 37.3 debe garantizar que la elaboración de los términos de referencia de los Planes Maestros correspondientes a una Reserva Comunal debe contar con la participación de los beneficiarios de la misma. El Plan Maestro de estas Áreas Naturales Protegidas es aprobado por Resolución Jefatural del INRENA, con la opinión favorable de los beneficiarios a través de sus organizaciones representativas.

CONCORDANCIA:

- R.D. N° 015-2001-INRENA-DGANPFS
- R.J. N° 275-2005-INRENA, Art. 3
- R.J. N° 290-2005-INRENA

Artículo 38.- Planes de Manejo de Recursos y Planes de Uso Público

38.1. Los Planes de Manejo de Recursos y otros planes específicos por actividades o por ámbitos, recogen la relación de las acciones orientadas a cumplir a cabalidad con los objetivos de creación del Área Natural Protegida. Son aprobados mediante Resolución Directoral de la Dirección General.

38.2. Dichos planes pueden contener las acciones de protección, monitoreo, seguimiento, pautas de uso, registro de datos acerca de poblaciones, repoblamiento, reintroducción, traslado y saca de especies nativas, así como erradicación de especies exóticas; recuperación, regeneración y restauración del hábitat, evaluación del potencial económico, entre otras actividades. En todo caso estos planes deben elaborarse recogiendo los criterios establecidos en el Plan Director y el Plan Maestro respectivo.

38.3. Los Planes de Uso Público son instrumentos de planificación específicos, que se desarrollan siguiendo los lineamientos del Plan Maestro y, como parte integrante de éste, definen con mayor detalle los criterios, lineamientos, prioridades y límites del uso público del Área Natural Protegida. Son aprobados mediante Resolución Directoral de la Dirección General.

38.4. De manera general, todo uso público de un determinado ámbito de un Área Natural Protegida debe contar con un Plan de Sitio. Este plan contiene la disposición exacta en el terreno de toda obra o instalación de uso común a efectuarse, las pautas para su diseño arquitectónico, las regulaciones sobre el flujo y actividades de los visitantes, así como la Capacidad Carga.

CONCORDANCIA:

- R. D. N° 015-2001-INRENA-DGANPFSS

Artículo 39.- Planes Operativos

39.1. Los Planes Operativos son instrumentos de planificación anual para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas, los cuales implementan las estrategias establecidas en el Plan Director y en el Plan Maestro a través de los programas respectivos, en concordancia con las políticas institucionales. Son aprobados mediante Resolución Directoral de la Dirección General.

39.2. Contienen los programas y actividades específicas que la administración de dichas Áreas Naturales Protegidas requiere para el logro de los objetivos de su creación, definiendo las metas cuantitativas y cualitativas, los costos necesarios para su implementación, las responsabilidades y los medios de verificación para el correspondiente seguimiento, supervisión y evaluación.

Artículo 40.- Memoria Anual

El Jefe del Área Natural Protegida elabora una Memoria Anual donde se describe la ejecución de los programas y actividades específicas llevadas a cabo a lo largo del año, así como el cumplimiento de las estrategias del Plan Maestro.

CAPÍTULO V - DE LOS NIVELES Y FORMALIDADES PARA LA CREACIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 41.- Niveles de las Áreas Naturales Protegidas

41.1. La Ley distingue tres niveles de Áreas Naturales Protegidas:

- Áreas de Administración Nacional;
- Áreas de Administración Regional; y,
- Áreas de Conservación Privada.

41.2. Además, el Plan Director contempla la participación de los gobiernos locales en acciones

complementarias de conservación de la diversidad biológica y protección de fuentes de agua y otros de interés local a través de las Áreas de Conservación Municipal. Esta participación también se realiza en virtud de las competencias establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 23853 y sus modificatorias. El INRENA administra el registro correspondiente a las Áreas de Conservación Municipal. (*)

(*) Numeral derogado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2007-AG, publicado el 15 marzo 2007.

Artículo 42.- Formalidades para su creación

Las Áreas Naturales Protegidas, previa opinión técnica favorable del INRENA, se establecen mediante:

- Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo señalado por la Ley, para la creación de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional o Regional, o, la categorización definitiva de las Zonas Reservadas;

CONCORDANCIAS:

- D.S. N° 055-2006-AG (Disponen la categorización de la Zona Reservada Los Pantanos de Villa)
 - D.S. N° 005-2009-MINAM (Categorizan la Zona Reservada Pampa Hermosa como Santuario Nacional Pampa Hermosa)
- Resolución Ministerial de Agricultura para el establecimiento de Zonas Reservadas;
 - Resolución Ministerial de Agricultura para el reconocimiento de Áreas de Conservación Privada.

Artículo 43.- Procedimientos de consulta para su creación

43.1. El proceso para la categorización definitiva o el de establecimiento de un Área Natural Protegida, se debe realizar en base a procesos transparentes de consulta a la población local interesada, donde se incluye a las comunidades campesinas o nativas de acuerdo a los procedimientos de consulta establecidos en el "Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo - OIT. En estos últimos casos dicha participación se realiza en particular a través de sus organizaciones locales y utilizando en lo posible el idioma más relevante del lugar.

43.2. Se pueden establecer Áreas Naturales Prote-

gidas o categorizarlas definitivamente sobre predios de propiedad comunal, si es que se cuenta con el consentimiento previo dado libremente y con pleno conocimiento de causa de los propietarios de los mismos, cuyos derechos fundamentales se reconocen explícitamente en el dispositivo de creación. En todo caso es aplicable lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Decreto Legislativo N° 613.

- 43.3. En caso de existir indicios razonables de la existencia de grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico, el dispositivo de creación del Área Natural Protegida salvaguarda sus derechos de propiedad y otros derechos adquiridos.

CAPÍTULO VI - DEL DOMINIO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 44.- De los derechos de propiedad y posesión

- 44.1. El ejercicio del derecho de propiedad preexistente a la creación de un Área Natural Protegida debe ser compatible con su carácter de Patrimonio de la Nación.

CONCORDANCIAS:

- R.J. N° 101-2008-INRENA (Aprueban "Procedimiento para edificación y/o modificación de infraestructura en predios de particulares ubicados al interior de Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional")

- 44.2. En todos los casos se respetan las disposiciones señaladas en los Artículos 53 y 54 del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales - Decreto Legislativo N° 613.

Artículo 45.- Inscripción registral

- 45.1. Para la inscripción de las Áreas Naturales Protegidas como Patrimonio de la Nación a nombre del Estado Peruano - INRENA, en el Registro correspondiente, basta que el INRENA presente la solicitud o formulario registral debidamente suscrito por el Director General o el Jefe del Área Natural Protegida correspondiente, en un documentó cartográfico del predio en coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM) y copia simple de la norma de creación del Área Natural Protegida.

- 45.2. Los Registradores Públicos realizan las inscripciones correspondientes, a sólo mérito de la

presentación de la solicitud e instrumento legal que la sustenta, bajo responsabilidad.

- 45.3. No se desconoce el derecho de posesión previamente adquirido al establecimiento de un Área Natural Protegida, pero no procede la adquisición de la propiedad por prescripción.

Artículo 46.- Limitaciones y restricciones de uso

- 46.1. Las limitaciones y restricciones al uso de predios de propiedad privada ubicados al interior de un Área Natural Protegida, cuya existencia es posterior a la propiedad, son establecidas en el dispositivo legal de su creación, en el respectivo Plan Maestro o mediante Resolución Jefatural específica del INRENA. En este último caso se debe tomar en consideración la categoría del Área Natural Protegida, la situación legal del titular y el contenido de los instrumentos de planificación.

CONCORDANCIAS:

- R.J. N° 101-2008-INRENA (Aprueban "Procedimiento para edificación y/o modificación de infraestructura en predios de particulares ubicados al interior de Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional")

- 46.2. No se permite el establecimiento de nuevos asentamientos humanos dentro de las Áreas Naturales Protegidas posteriores a su creación.

- 46.3. Son inscribibles las limitaciones y restricciones de uso sobre derechos que consten en cualquier registro público.

Artículo 47.- Opción de compra

En caso de venta de predios privados al interior de un área natural protegida, el propietario deberá otorgar una primera opción de compra al Estado, mediante carta notarial a la Jefatura del Área, por un plazo no menor a sesenta (60) días. En caso que el Estado no ejerza la opción de compra, siempre le corresponderá el derecho de retracto, de acuerdo al Artículo 5 de la Ley N° 26834.

Artículo 48.- Registro y Catastro de las Áreas Naturales Protegidas

El INRENA a través de la Dirección General, lleva el Registro y Catastro oficiales de las Áreas Naturales Protegidas. En virtud de ello elabora los mapas oficiales de cada Área Natural Protegida y su respectiva Zona de Amortiguamiento.

CAPÍTULO VII - DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE ADMINISTRACION NACIONAL

Artículo 49.- Categorías

Las Categorías de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional según sus objetivos de manejo, pueden ser:

a. Áreas de Uso Indirecto:

- a.1 Parques Nacionales;
- a.2 Santuarios Nacionales; y,
- a.3 Santuarios Históricos.

b. Áreas de Uso Directo:

- b.1 Reservas Nacionales;
- b.2 Reservas Paisajísticas;
- b.3 Refugios de Vida Silvestre;
- b.4 Reservas Comunales;
- b.5 Bosques de Protección, y;
- b.6 Cotos de Caza.

Artículo 50.- Parques Nacionales

50.1. Son áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protegen con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características estéticas, paisajísticas y culturales que resulten asociadas.

50.2. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 1 del Reglamento, en estas áreas está prohibido el asentamiento de nuevos grupos humanos y el aprovechamiento de los recursos naturales.

50.3. Se permite el ingreso de visitantes que van a realizar actividades con fines científicos, educativos, turísticos y culturales, bajo condiciones debidamente reguladas, en cada caso por el INRENA. El uso científico es privilegiado en estas áreas, por encima de cualquier otro uso público.

50.4. Pueden realizarse intervenciones en el área con fines de manejo para asegurar la conservación de aquellos componentes de la diversidad biológica que así lo requieran. Dichas intervenciones deben estar definidas en el Plan Maestro respectivo.

Artículo 51.- Santuarios Nacionales

51.1. Son áreas donde se protege con carácter intangible el hábitat de una especie o una comunidad de la flora y fauna silvestre, así como las formaciones naturales de interés científico y paisajístico, por su importancia nacional.

51.2. No se encuentra permitido en éstos el asentamiento de nuevos grupos humanos y el aprovechamiento de los recursos naturales. Se permite el uso científico y turístico bajo condiciones debidamente reguladas. El uso público puede estar prohibido con base a la fragilidad del área, salvo para el caso de las investigaciones debidamente autorizadas.

Artículo 52.- Santuarios Históricos

52.1. Son áreas que protegen con carácter de intangible espacios que contienen valores naturales relevantes y constituyen el entorno natural de ámbitos con especial significación nacional, por contener muestras del patrimonio monumental y arqueológico o porque en ellos se desarrollaron hechos sobresalientes de la historia nacional.

52.2. No se encuentra permitido en éstos el asentamiento de nuevos grupos humanos y el aprovechamiento de los recursos naturales. Se permiten las actividades científicas y turísticas, estrictamente reguladas, acordes con los objetivos del área.

Artículo 53.- Reservas Paisajísticas

53.1. Son áreas donde se protegen ambientes cuya integridad geográfica muestra una armónica relación entre el hombre y la naturaleza, albergando importantes valores naturales, estéticos y culturales.

53.2. Se permiten los usos científicos y turísticos. Las modificaciones a las actividades y prácticas tradicionales, así como al uso de los recursos naturales no renovables, requieren autorización específica del INRENA y monitoreo cuidadoso.

53.3. Se permite la caza deportiva de aquellas especies permitidas por la legislación de la materia y de acuerdo a las evaluaciones realizadas por el INRENA o por quien éste encargue. Sólo es posible realizar esta actividad cuando se ha establecido la zonificación correspondiente.

53.4. Se excluirán las actividades que puedan significar cambios notables en las características del paisaje y los valores del área. En el establecimiento y gestión de estas áreas, será especialmente considerada la participación de los gobiernos y poblaciones locales.

53.5. Los asentamientos de poblaciones humanas son permitidos cuando la zonificación y planificación del Área Natural Protegida así lo prevean.

Artículo 54.- Refugios de Vida Silvestre

54.1. Son áreas que requieren la intervención activa con fines de manejo, para garantizar el mantenimiento de los hábitats, así como para satisfacer las necesidades particulares de determinadas especies, como sitios de reproducción y otros sitios críticos para recuperar o mantener las poblaciones de tales especies.

54.2. Se permiten el uso público, la intervención y el manejo del hábitat para garantizar el mantenimiento de sus características, favorecer el incremento de la población o satisfacer las necesidades de determinadas especies. Está autorizada la saca de especies sólo en el caso de regulación de la población, de acuerdo a los objetivos del área y bajo estricta reglamentación y expresa autorización.

54.3. Se excluyen los usos y el aprovechamiento comercial de recursos naturales que puedan provocar alteraciones significativas del hábitat y el incumplimiento de sus objetivos. Las actividades de uso de los recursos naturales no renovables sólo podrán ser permitidas si se cumplen estrictamente las exigencias establecidas para tal efecto.

CONCORDANCIA:

- D.S. N° 055-2006-AG (Disponen la categorización de la Zona Reservada Los Pantanos de Villa)

Artículo 55.- Reservas Nacionales

55.1. Son áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre. En ellas se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la Autoridad Nacional competente.

55.2. La planificación del uso se realiza con am-

plia participación y consulta de las poblaciones aledañas o residentes en la Reserva Nacional. El aprovechamiento puede ser realizado por dichas poblaciones en forma prioritaria.

55.3. Aquellas actividades agrícolas y pecuarias en las áreas aptas en ejercicio, al momento de la declaración del área como reserva, pueden continuar pero asegurando el cumplimiento de los objetivos de la misma. Dentro de las Zonas de Uso Especial, las poblaciones locales pueden solicitar autorización para conducir actividades agrícolas o pecuarias, de carácter integral, en tierras con dicha aptitud.

55.4. Se prohíben las actividades de aprovechamiento forestal con fines madereros de carácter comercial, con excepción de las provenientes del manejo agroforestal, incluyendo el manejo y plantaciones de enriquecimiento de bosques secundarios, en las Zonas de Uso Especial.

Artículo 56.- Reservas Comunales

56.1. Son Áreas destinadas a la conservación de la flora y fauna silvestre, en beneficio de las poblaciones locales y comunidades campesinas o nativas. Pueden ser establecidas sobre suelos de capacidad de uso mayor agrícola, pecuario, forestal o de protección y sobre humedales.

56.2. La administración de las Reservas Comunales, corresponde a un Régimen Especial contemplado por la Ley y establecido en concordancia con el Artículo 125 del Reglamento. Su gestión es conducida directamente por los beneficiarios de acuerdo a sus formas organizativas, en un proceso a largo plazo, en el cual éstos consolidan sus conocimientos asociados a la conservación y al uso sostenible de recursos, ejerciendo sus derechos y obligaciones con el Estado, para la administración del Patrimonio de la Nación.

CONCORDANCIAS:

- R. N° 025-2004-INRENA-IANP

56.3. Los recursos ubicados en las Reservas Comunales son preferentemente utilizados por las poblaciones rurales vecinas que han realizado un uso tradicional comprobado de los mismos, ya sea con fines culturales o de subsistencia. El uso y comercialización de los recursos se hará según planes de manejo, aprobados y supervisados por el INRENA

y conducidos por los mismos beneficiarios.

56.4. La Dirección General puede suscribir Convenios con personas naturales o jurídicas con la finalidad de lograr el financiamiento de la elaboración del Plan Maestro y operaciones en general que requiera el Área Natural Protegida.

CONCORDANCIAS:

- D.S. N° 031-2002-AG
- R. N° 019-2005-INRENA-IANP (Régimen especial de administración de reservas comunales)

Artículo 57- Bosques de Protección

Son áreas que se establecen con el objeto de garantizar la protección de las cuencas altas o colectoras, las riberas de los ríos y de otros cursos de agua y en general, para proteger de la erosión a las tierras frágiles que así lo requieran. En ellos se permite el uso de recursos y el desarrollo de aquellas actividades que no pongan en riesgo la cobertura vegetal del área, ni afecten los suelos frágiles y las fuentes o cursos de agua.

Artículo 58.- Cotos de Caza

58.1. Son áreas destinadas al aprovechamiento de la fauna silvestre a través de la práctica regulada de la caza deportiva.

58.2. Otros usos y actividades de aprovechamiento de recursos deben ser compatibles con los objetivos del área. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de todo recurso natural renovable requiere obligatoriamente del correspondiente Plan de Manejo.

Artículo 59.- Zonas Reservadas

59.1. El Ministerio de Agricultura podrá establecer de forma transitoria, Zonas Reservadas, en aquellas áreas que reuniendo las condiciones para ser consideradas como Áreas Naturales Protegidas, requieren de la realización de estudios complementarios para determinar, entre otras, la extensión y categoría que les corresponderá como tales.

59.2. Las Zonas Reservadas son Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, cuyos dispositivos legales para su establecimiento deben contener cuando menos:

- a. Expediente técnico justificatorio, incluyendo mapa y memoria descriptiva;

- b. Objetivos y usos permitidos compatibles con su finalidad;
- c. La conformación de una comisión para definir la(s) categoría(s) y extensión definitiva, que incluirá la participación de las poblaciones locales, Gobiernos Regionales y Municipales;
- d. El plazo máximo que se concede a la comisión para proponer la categoría definitiva, extensión y límites del Área Natural Protegida, o si es que la misma no debe ser incluida en el SINANPE;
- e. Evaluación de la presencia en la zona, de comunidades campesinas o nativas así como de indicios razonables de la existencia grupos humanos en aislamiento voluntario de contacto inicial o esporádico.

SUBCAPÍTULO I - ZONIFICACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 60.- Zonificación de las Áreas Naturales Protegidas

60.1. La zonificación es una herramienta de planificación que responde a las características y objetivos de manejo de las Áreas Naturales Protegidas, contenidas en el respectivo Plan Maestro.

60.2. A falta de éste, el INRENA, en aplicación del principio precautorio puede establecerla provisionalmente, como medida necesaria para responder a necesidades de protección y uso público compatible con su naturaleza, previo expediente técnico justificatorio.

60.3. Las Áreas Naturales Protegidas pueden contar con Zonas de Protección Estricta, Silvestre, de Uso Turístico y Recreativo, de Aprovechamiento Directo, de Uso Especial, de Recuperación e Histórico - Cultural.

60.4. Estas zonas pueden ser utilizadas de acuerdo a las necesidades de planificación de cada Área Natural Protegida del SINANPE. Un Área Natural Protegida puede contar con una o más zonas designadas bajo la misma zonificación.

60.5. Las actividades de aprovechamiento directo de recursos son compatibles con la Zona de Uso Turístico y Recreativo, cuando así lo establezca el Plan Maestro.

60.6. La posibilidad de habilitar infraestructura para uso turístico o recreativo, debe explícitamente señalarse incluso en las Zonas de Uso Turístico y Recreativo.

60.7. No es posible establecer Zonas de Aprovechamiento Directo en las Áreas Naturales Protegidas de Uso Indirecto.

60.8. Las Zonas de Uso Especial, son los espacios ocupados por asentamientos humanos preexistentes al establecimiento del Área Natural Protegida, o en los que por situaciones especiales, ocurre algún tipo de uso agrícola, pecuario, agro-silvopastoril, u otras actividades que implican la transformación del ecosistema original.

60.9. Las actividades que implican la transformación del ecosistema original, a que se refiere el numeral anterior, mediante el desarrollo de infraestructura u otros, realizadas en base a derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento del Área Natural Protegida, son consideradas en la zonificación y se rigen por la legislación ambiental específica, así como las disposiciones establecidas en el presente Reglamento a fin de garantizar que el desarrollo de la actividad no afecte los objetivos primarios de conservación del Área Natural Protegida.

60.10. No es posible establecer Zonas de Uso Especial sobre bosques primarios, con la excepción de aquellos ámbitos donde existan derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento del Área Natural Protegida.

SUBCAPÍTULO II - DE LAS ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO

Artículo 61.- Zonas de Amortiguamiento

61.1. Son aquellos espacios adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, que por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial que garantice la conservación del Área Natural Protegida.

61.2. Las actividades realizadas en las Zonas de Amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.

61.3. La Zona de Amortiguamiento es establecida en el Plan Maestro del Área Natural Protegida. La delimitación de la misma se realiza de manera georeferenciada utilizando coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM) y descriptiva utilizando en lo posible, accidentes geográficos de fácil identificación en el terreno.

61.4. El INRENA mediante Resolución Jefatural,

en aplicación del principio precautorio, puede establecer de manera temporal la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente.

CONCORDANCIAS:

- R.J. N° 125-2003-INRENA
- R.J. N° 275-2005-INRENA (Establecen Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Amarakarei)
- R.J. N° 116-2007-INRENA (Disponen la publicación de la memoria descriptiva y mapa que delimita la Zona de Amortiguamiento del Santuario Histórico de Machupicchu)
- R.J. N° 001-2008-INRENA (Aprueban el Plan Maestro del Bosque de Protección Alto Mayo y establecen límites de la Zona de Amortiguamiento)
- R.J. N° 285-2008-INRENA (Establecen provisionalmente la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Pui Pui)

Artículo 62.- Actividades en las Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas

62.1. En las Zonas de Amortiguamiento se promueve el ecoturismo; el manejo o recuperación de poblaciones de flora y fauna; el reconocimiento de Áreas de Conservación Privada; las concesiones de conservación; concesiones de servicios ambientales; la investigación; la recuperación de hábitats; el desarrollo de sistemas agroforestales; así como otras actividades o combinación de las mismas, que contribuyan a los objetivos y el fin para los cuales ha sido creada el Área Natural Protegida.

62.2. El Plan Maestro establece los criterios para implementar las actividades a las que se refiere el numeral 62.1 del Reglamento, priorizándose aquellas propuestas que contemplen la participación de las comunidades campesinas o nativas y de la población local en general en el desarrollo de las mismas.

Artículo 63.- Actividades forestales en las Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas

Las concesiones, permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal en áreas que se encuentren incluidas total o parcialmente en las Zonas de Amortiguamiento, para ser otorgadas por el INRENA, deben contar con la opinión previa de la Dirección General, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, y dentro de las pautas señaladas en el Plan Maestro respectivo. Los Planes de Manejo de dichas actividades forestales deben tomar en cuenta el hecho de que las actividades se desarrollan

en una Zona de Amortiguamiento. El ordenamiento forestal debe considerar las condiciones especiales del área protegida y de sus Zonas de Amortiguamiento a fin de asegurar la compatibilidad de los usos propuestos.

Artículo 64.- Estudios de Impacto Ambiental de actividades en Zonas de Amortiguamiento

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA y Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA o documentos análogos de los diferentes sectores productivos que consideren actividades o acciones que modifican el estado natural de los recursos naturales renovables agua, suelo, flora y fauna silvestre ubicados en las Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas, previamente a su aprobación por la autoridad sectorial competente requieren la opinión técnica favorable del INRENA.

SUBCAPÍTULO III - DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS EN EL AMBITO MARINO Y COSTERO

Artículo 65.- Propósito

El Estado promueve el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas del SINANPE en el ámbito marino y marino-costero, con el propósito principal de conservar la diversidad biológica marina y costera. Las islas localizadas dentro del territorio nacional son susceptibles de ser declaradas como Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 66.- Competencia

El INRENA como Ente Rector del SINANPE administra, de acuerdo a sus competencia, las Áreas Naturales Protegidas, en el ámbito marino y marino-costero que incorporen las islas y puntas. En estos casos, la norma de creación debe contar con el refrendo del Ministro de Pesquería.

Artículo 67.- Estrategia de la Red de Áreas Naturales Protegidas en el ámbito marino y costero

En el marco del Plan Director, el INRENA tiene a su cargo el desarrollo de la estrategia de la Red de Áreas Naturales Protegidas en el Ambito Marino y Costero. En dicha estrategia se definen los lineamientos de planificación y gestión de estas Áreas Naturales Protegidas, se analizan los tipos de hábitat de las mismas así como las medidas necesarias para conservar y completar la cobertura ecológica requerida.

CAPÍTULO VIII - DE LAS ÁREAS DE CONSERVACION REGIONAL

Artículo 68.- Administración de las Áreas de Conservación Regional

- 68.1. Las Áreas de Conservación Regional son administradas por los Gobiernos Regionales. A las Áreas de Conservación Regional, le son aplicables en lo que le fuera pertinente, las normas establecidas para las Áreas de Administración Nacional.
- 68.2. Las Áreas de Conservación Regional forman parte del Patrimonio de la Nación. Su establecimiento respeta los derechos adquiridos. El ejercicio del derecho de propiedad al interior de un Área de Conservación Regional debe ser compatible con su carácter de Patrimonio de la Nación. Para su inscripción registral es aplicable en lo pertinente lo establecido en el Artículo 45 del Reglamento.

Artículo 69.- Participación en la administración

- 69.1. Los Gobiernos Regionales ejercen la administración de las Áreas de Conservación Regional en coordinación con las Municipalidades, poblaciones locales, Comunidades Campesinas o Nativas que habiten en el área, e instituciones privadas y públicas; quienes participan en la gestión y desarrollo de las mismas.
- 69.2. Puede determinarse, con la opinión previa favorable del Gobierno Regional correspondiente, la delegación de su administración a personas jurídicas de derecho privado que acrediten interés y capacidad de gestión de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 117 del presente Reglamento.
- 69.3. El INRENA debe realizar, directamente o a través de terceros, la capacitación que sea necesaria al personal del Gobierno Regional que tiene a su cargo la administración del Área de Conservación Regional, a fin de obtener un gerenciamiento óptimo de la misiva:

CAPÍTULO IX - DE LAS ÁREAS DE CONSERVACION PRIVADA

Artículo 70.- Definición

Las Áreas de Conservación Privada, son aquellos predios de propiedad privada que por sus características ambientales, biológicas, paisajísticas u otras análo-

gas, contribuyen a complementar la cobertura del SINANPE, aportando a la conservación de la diversidad biológica e incrementando la oferta para investigación científica y la educación, así como de oportunidades para el desarrollo de turismo especializado. Las Áreas de Conservación Privada pueden zonificarse en base a lo establecido por la Ley.

CONCORDANCIAS:

- R.M. N° 0909-2005-AG (Reconocen Áreas de Conservación Privada "Huayllapa" ubicada en el departamento de Lima)
- R. N° 144-2010-SERNANP (Aprueban Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privadas)

Artículo 71.- Reconocimiento

71.1. Las Áreas de Conservación Privada se reconocen mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura, a solicitud del propietario del predio. Dicho reconocimiento se basa en un acuerdo con el Estado a fin de conservar la diversidad biológica en parte o la totalidad de dicho predio, por un período no menor a diez (10) años renovables.

71.2. Se prioriza el reconocimiento como Áreas de Conservación Privadas a aquellos predios ubicados en las Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional. La Dirección General emite el correspondiente "Certificado de Área de Conservación Privada".

Artículo 72.- Incentivos

El INRENA promueve la definición, mediante la norma legal adecuada, de los incentivos que se consideran necesarios a fin de promover el establecimiento de Áreas de Conservación Privadas. El PROFONANPE puede canalizar los fondos necesarios a fin de promover dicho establecimiento y gestión.

Artículo 73.- Derechos del propietario

73.1. La solicitud del propietario no puede ser denegada, salvo si no cumple con los requisitos establecidos para su reconocimiento.

73.2. Varias Áreas de Conservación Privada antiguas pueden administrarse como una sola en base a la existencia de un Plan Maestro común.

73.3. El trámite de reconocimiento de un Área de

Conservación Privada es gratuito, en base a los términos de referencia que establezca la Dirección General.

73.4. El propietario del predio en el que se ubica un Área de Conservación Privada, puede solicitar a la Dirección General capacitación, y asistencia técnica para la conservación de la misma, que puede concretarse mediante acuerdos específicos para tal fin. La Dirección General propone, promueve o ejecuta, según su competencia, medidas que alienten el establecimiento de dichas Áreas.

73.5. El desarrollo de actividades turísticas y recreativas en el Área de Conservación Privada, no implica el pago de retribución económica al Estado por el aprovechamiento del paisaje natural como recurso.

Artículo 74.- Obligaciones del propietario

74.1. Son obligaciones del propietario del Área de Conservación Privada:

- Usar el predio para los fines de conservación para los cuales ha sido reconocido;
- Presentar para la aprobación del INRENA su Plan Maestro dentro de los noventa (90) días de llevado a cabo su reconocimiento;
- Cumplir con su Plan Maestro, el mismo que tiene una vigencia de cinco (5) años renovables;
- Brindar las facilidades necesarias para la supervisión del Área;
- Presentar un informe anual respecto a los avances en el cumplimiento de lo establecido en su Plan Maestro; y,
- Cumplir las demás obligaciones que establece la Ley, el Reglamento, los compromisos asumidos ante el INRENA, y demás normas que se emitan al respecto.

74.2. El incumplimiento de sus obligaciones determina la pérdida de su reconocimiento como Área de Conservación Privada, la misma que se declara mediante Resolución del Ministro de Agricultura, a propuesta del Jefe del INRENA.

Artículo 75.- De la solicitud

Para el reconocimiento de un Área de Conservación Privada, el propietario debe presentar una solicitud dirigida al Jefe del INRENA, en la que se incluye:

- a. Título de propiedad del predio inscrito en los Registros Públicos, el cual debe estar a nombre del solicitante;
- b. Informe Técnico que debe contener, sin ser limitante:
 - Información de línea base en particular en lo referido a demostrar el aporte del predio a la protección de componentes de comunidades bióticas,
 - Muestras de biomas u otros que permitan distinguir un valor natural intrínseco;
 - Información cartográfica y fotográfica;
 - Propuesta de zonificación de uso; y,
 - Otros elementos que sustenten la importancia del área.
- c. Declaración Jurada del solicitante en la que se compromete a cumplir con las directivas técnicas y normativas que emita el INRENA respecto a las Áreas de Conservación Privadas.

En lo aplicable, el propietario puede acogerse a las normas aplicables a la zonificación de las áreas del SINANPE

Artículo 76.- De la inscripción en los Registros Públicos

El reconocimiento como Área de Conservación Privada determina la aceptación por el propietario de condiciones especiales de uso del predio, las cuales se inscriben en los Registros Públicos correspondientes y son vinculantes tanto para el que las impuso como para los subsiguientes adquirientes del predio, cualquiera sea la causa y modalidad para el otorgamiento de derechos sobre el predio.

Artículo 77.- Acciones de prevención

El propietario de un predio reconocido como Área de Conservación Privada, en aplicación del Artículo IX del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 613 - Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, puede realizar las acciones necesarias destinadas a cooperar con las autoridades en la prevención de la comisión de delitos contra la ecología u otras infracciones administrativas consideradas por el ordenamiento jurídico, como atentatoria a los fines y objetivos de creación del Área Natural Protegida.

En tal sentido, tiene las facultades y limitaciones establecidas en el Artículo 920 del Código Civil y el Artículo 20 del Código Penal, en el término de la distancia, hasta la intervención de la instancia llamada por ley.

CAPÍTULO X - DE LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN MUNICIPAL (*)

Artículo 78.- Alcances

De acuerdo al Plan Director, los Gobiernos Locales pueden establecer, sobre la base de sus planes de ordenamiento territorial y en el exclusivo ámbito de su competencia y jurisdicción, áreas destinadas a complementar las acciones de conservación de la diversidad biológica, de recreación y educación a la población de su jurisdicción, siempre que no estén comprendidas en los ámbitos de las Áreas Naturales Protegidas, cualesquiera sea su nivel. El uso y aprovechamiento sostenible de recursos de flora y fauna silvestres y los servicios ambientales se regula con base a la legislación de la materia.

Artículo 79.- Inscripción de las Áreas de Conservación Municipal

79.1. *Las Áreas de Conservación Municipal deben inscribirse en un Registro de Áreas de Conservación Municipal que establece el INRENA, el cual es administrado por la Dirección General. El registro es un acto formal no constitutivo, sólo puede ser denegado, cuando exista reserva del Estado o no se cuente con el consentimiento de los titulares de derechos exclusivos o excluyentes.*

79.2. *Previo a la creación del Área de Conservación Municipal, el gobierno local correspondiente prepublicará a nivel local y nacional la norma de creación.*

79.3. *En todos los casos la inscripción de un Área de Conservación Municipal debe respetar los derechos adquiridos previos a su establecimiento.*

79.4. *El INRENA previa evaluación, puede aplicar lo establecido en el Artículo 45 del Reglamento, en cuanto a la inscripción en los registros públicos a nombre del Estado - INRENA del Área de Conservación Municipal.*

Artículo 80.- Asistencia técnica

El INRENA promueve los mecanismos necesarios para la asistencia técnica necesaria y seguimiento de las Áreas de Conservación Municipal. El registro de un Área de Conservación Municipal obliga a la Autoridad Municipal a determinar las previsiones necesarias para su adecuada conducción, en particular en cuanto a su financiamiento y a los usos permitidos en función de los objetivos de su creación. Dichos mecanismos pueden incluir la suscripción de Cartas de Entendimiento y Cooperación

Mutua entre la Jefatura del INRENA y el Gobierno Local, a fin de coadyuvar a la segunda en la administración del Área de Conservación Municipal.

Artículo 81.- Obligaciones del Gobierno Local

81.1 Son obligaciones del Gobierno Local:

- a. Mantener el Área de Conservación Municipal para los fines de conservación para los cuales ha sido establecida;*
- b. Informar al INRENA, anualmente, sobre su estado de conservación;*
- c. Conformar un equipo técnico que tenga a su cargo su administración, demostrando la viabilidad técnica y administrativa necesarias;*
- d. Brindar las facilidades necesarias para la supervisión del Área;*
- e. Elaborar, aprobar e implementar el Plan Maestro respectivo; y,*
- f. Cumplir las demás obligaciones que establece la Ley, el Plan Director, el Reglamento y los compromisos asumidos ante el INRENA*

81.2. El incumplimiento de sus obligaciones determina la pérdida de su registro como Área de Conservación Municipal, la misma que se declara mediante Resolución Jefatural del INRENA a propuesta de la Dirección General.

(*) Capítulo derogado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2007-AG, publicado el 15 marzo 2007.

CAPÍTULO XI - DE LA EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 82.- Las Áreas Naturales Protegidas como instrumentos de educación

Las Áreas Naturales Protegidas constituyen importantes instrumentos de la política educativa del Estado, por lo que éste debe promover el establecimiento en sus programas y planes educativos mecanismos mediante los cuales la población tome conocimiento de las características y valores excepcionales de las mismas.

Artículo 83.- Papel de los Planes de Uso Público

Los Planes de Uso Público, de las Áreas Naturales Protegidas incluyen políticas, normas y actividades orientadas a optimizar el papel del área como medio de educación, en beneficio de las poblaciones locales y de los visitantes en general, en particular los niños y jóvenes.

Artículo 84.- Coordinación con el Ministerio de Educación

84.1. El INRENA coordina con el Ministerio de Educación a fin de incorporar en la programación escolar de los niveles primaria, secundaria y bachillerato cursos en los cuales se incluyan componentes o aspectos específicamente referidos a la conservación de la diversidad biológica, incluyendo el papel de las Áreas Naturales Protegidas en la conservación y desarrollo.

84.2. El INRENA coordina con el Ministerio de Pesquería y sus Organismos Públicos Descentralizados a fin de proponer al Ministerio de Educación la inclusión en la programación escolar de los niveles primaria, secundaria y bachillerato, cursos en los cuales se abarque aspectos referidos a la conservación y el uso sostenible de las especies marinas, especialmente en las zonas con importante presencia de población dedicada principalmente a la pesca artesanal.

Artículo 85.- Creación de conciencia de conservación

El INRENA debe contemplar a través de los Planes Maestros correspondientes, mecanismos mediante los cuales se fomente en la población local una conciencia ambiental, especialmente en cuanto a la importancia de las medidas preventivas necesarias para la conservación de las Áreas Naturales Protegidas. Corresponde a la Dirección General y a la Jefatura del Área, promover y participar en este tipo de actividades.

Artículo 86.- Plan de educación ambiental

86.1. Los Planes Maestros respectivos incluyen estrategias para promover la elaboración de un Plan de Educación Ambiental que articule las diferentes iniciativas privadas y estatales, destinadas a formar conciencia en las instituciones y poblaciones directamente involucradas con la gestión del Área Natural Protegida. El plan incluye la capacitación especializada no formal a los distintos actores así como actividades de difusión y capacitación sobre la necesidad de la existencia del SINANPE y del Área Natural Protegida en particular.

86.2. El plan de educación ambiental incluye mecanismos orientados a promover especialmente la capacitación de las poblaciones locales, incluidas particularmente, las comunidades campesinas y nativas, sobre la necesidad de su participa-

ción, en alianza estratégica con el INRENA, en las acciones que tiene como fin conservar las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 87.- Participación de la juventud

El INRENA establece mediante mecanismos adecuados, tales como programas de voluntariado, la participación de la juventud en las labores de gestión de las Áreas Naturales Protegidas. Corresponde a la Dirección General emitir mediante Resolución Directoral las disposiciones necesarias.

TÍTULO TERCERO - DE LA UTILIZACIÓN Y EL MANEJO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 88.- Manejo de recursos naturales en las Áreas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento

88.1. El Estado debe tener en cuenta todas aquellas medidas necesarias para que las acciones de aprovechamiento de los recursos naturales ubicados en las Áreas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento, aseguren la conservación de los mismos y de los servicios ambientales que puedan prestar; este aprovechamiento requiere la opinión técnica previa favorable del INRENA.

88.2. En toda interpretación que se haga de la norma aplicable para el caso del aprovechamiento de los recursos naturales ubicados en las Áreas Naturales Protegidas, la autoridad competente debe aplicar los principios precautorio, preventivo, de equidad intergeneracional, y la obligación del Estado de evitar cualquier riesgo o peligro que amenace la permanencia y dinámica natural a largo plazo de los ecosistemas implicados.

Artículo 89.- Derechos de las Poblaciones Locales y comunidades campesinas o nativas

89.1. El Estado reconoce los derechos adquiridos, tales como propiedad y posesión entre otros, de las poblaciones locales incluidos los asentamientos de pescadores artesanales y las comunidades campesinas o nativas, que habitan en las Áreas Naturales Protegidas con anterioridad a su establecimiento. En el caso de las comunidades campesinas o nativas vinculadas a un Área Natural Protegida, se debe considerar esta situación en

la evaluación del otorgamiento de derechos para el uso de los recursos naturales con base a la legislación de la materia y los Convenios Internacionales que al respecto haya suscrito el Estado, en particular reconociéndose los conocimientos colectivos de las mismas.

89.2. El acceso y uso de las comunidades campesinas o nativas de los recursos naturales ubicados en un Área Natural Protegida, implica la posibilidad de aprovechar las especies de flora y fauna silvestre permitidas, así como sus productos o sub-productos, con fines de subsistencia. Para tal efecto se determina en cada caso los alcances del concepto de subsistencia en coordinación con los beneficiarios. En ningún caso pueden ser comprendidas especies de flora y fauna en vías de extinción.

89.3. Las especies, productos o subproductos de los mismos, de ser destinados a dicho aprovechamiento, en ningún caso pueden ser extraídos de Zonas de Protección Estricta ni Zonas Silvestres, o si ponen en riesgo los fines y objetivos de creación del Área Natural Protegida.

Artículo 90.- Usos ancestrales

En todas las Áreas Naturales Protegidas el Estado respeta los usos ancestrales vinculados a la subsistencia de las comunidades campesinas o nativas y de los grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico. Asimismo promueve los mecanismos a fin de compatibilizar los objetivos y fines de creación de las Áreas Naturales Protegidas con dichos usos ancestrales. En todo caso el Estado debe velar por cautelar el interés general.

CONCORDANCIAS:

- D.S. N° 009-2006-AG

Artículo 91.- Medidas precautorias

La autorización para el desarrollo de actividades en ningún caso pueden implicar el uso de ámbitos donde el INRENA haya establecido medidas precautorias de protección a:

- a. Grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico; y,
- b. Especies de flora o fauna silvestre en vías de extinción.

Artículo 92.- Manejo de recursos en Reservas Comunales

El otorgamiento de derechos o emisión de Permisos que involucren el manejo de recursos naturales de competencia del INRENA dentro de una Reserva Comunal, requiere previamente de la opinión del Ejecutor del Contrato de Administración de la misma.

Artículo 93.- Evaluación del Impacto Ambiental en Áreas Naturales Protegidas

93.1. Todas las solicitudes para la realización de alguna actividad, proyecto u obra al interior de un Área Natural Protegida o de su Zona de Amortiguamiento, requieren de la evaluación de su impacto ambiental.

CONCORDANCIAS:

- R.J. N° 101-2008-INRENA (Aprueban "Procedimiento para edificación y/o modificación de infraestructura en predios de particulares ubicados al interior de Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional")

93.2. En el caso de obras de gran envergadura o de evidente impacto significativo, se requiere la presentación del Estudio de Impacto Ambiental - EIA.

CONCORDANCIAS:

- R.J. N° 101-2008-INRENA "Procedimiento para edificación y/o modificación de infraestructura en predios de particulares ubicados al interior de Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional", Art. 16, num. 16.1

93.3. En el caso de actividades u obras, cuya aprobación sea de competencia del INRENA y cuando éste prevea que no generarán un impacto significativo sobre el Área Natural Protegida, el titular debe presentar una Declaración de Impacto Ambiental - DIA, cuya elaboración podrá determinar si es necesaria la presentación de un EIA.

93.4. Los EIA y las DIA de actividades a desarrollarse en Áreas Naturales Protegidas o su Zona de Amortiguamiento, deben contar con la opinión previa favorable del INRENA, como condición indispensable para su aprobación por la autoridad sectorial competente.

CONCORDANCIAS:

- D.S. N° 020-2008-EM, Art. 10 (Actividades en Áreas Naturales Protegidas)
- D.S. N° 005-2009-EM, Art. 38

Artículo 94.- Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental para actividades, proyectos u obras en las Áreas Naturales Protegidas

94.1. Las DIA tienen el carácter de Declaración Jurada, y se basan en información documental y estadística. Serán firmadas por el titular de la actividad, proyecto u obra y los profesionales especializados responsables del documento.

94.2. Los profesionales que suscriben la Declaración de Impacto Ambiental son responsables solidarios con el titular de la actividad, proyecto u obra, de la veracidad del contenido de la misma, así como de los efectos ambientales negativos que se originen por causa de información errónea, incompleta o falsa.

Artículo 95.- Contenido de los EIA para actividades, proyectos u obras en Áreas Naturales Protegidas

Los EIA de actividades, proyectos u obras que se desarrollen en un Área Natural Protegida o su Zona de Amortiguamiento, contemplan sin perjuicio de lo exigido por cada sector competente y considerando el nivel de su ejecución, los siguientes contenidos:

- Descripción de la actividad, proyecto u obra:
 - Análisis de alternativas de ejecución de la actividad, proyecto u obra
 - Análisis del impacto de la actividad en sí (efluentes líquidos, gaseosos y otros)
 - Análisis del proceso productivo, de ser el caso;
- Descripción del medio a ser intervenido:
 - Estado del área de influencia al momento de elaborar el documento (análisis de agua, suelos, aire, y otros que sean pertinentes según el caso)
 - Evaluación de la biodiversidad del área de influencia de la actividad, proyecto u obra;
- Identificación, predicción, análisis y jerarquización de los impactos ambientales:
 - Análisis del impacto de la infraestructura a ser implementada y/o habilitada;
 - Análisis del impacto social y económico, y en particular la relación del proyecto con los espacios utilizados por las Comunidades Campesinas y/o Nativas; e,
 - Indicación de la existencia de grupos en aislamiento voluntario o de contacto inicial;
- Plan de Manejo Ambiental;
- Planes de mitigación, compensación y monitoreo;

- f. Plan de Vigilancia y Seguimiento:
- Programa de Monitoreo Ambiental.

Artículo 96.- Disposición de información

Los EIA sobre actividades o proyectos en el ámbito de un Área Natural Protegida, y cuyo trámite de aprobación corresponde al INRENA, se encuentran a disposición del público en general. Asimismo, el proceso de evaluación de un EIA debe contemplar la realización de una Audiencia Pública, cuyo procedimiento es aprobado por Resolución Jefatural del Jefe del INRENA, que tiene como finalidad que la población local obtenga la debida, oportuna y adecuada información del proyecto, u obra a desarrollar, en la localidad más relevante del lugar donde se ubica el Área Natural Protegida. En caso que dicha localidad albergue a miembros de Comunidades Campesinas o Nativas, la Audiencia Pública también debe contemplar en lo posible, el uso del idioma indígena más relevante.

Artículo 97.- Participación privada en la Gestión

El Estado promueve la participación privada en la gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, mediante las modalidades establecidas en la Ley, el Plan Director y el presente Reglamento. Los particulares están obligados a cumplir con las políticas, planes y normas que el INRENA emita para el ejercicio de los derechos otorgados para este fin.

Artículo 98.- Suscripción u otorgamiento

El INRENA, puede suscribir u otorgar según sea el caso:

- Contratos o Convenios de Administración del Área;
- Concesiones para la prestación de servicios económicos dentro de Áreas Naturales Protegidas;
- Contratos para el Aprovechamiento de Recursos Naturales;
- Convenios para la ejecución de proyectos o programas de investigación o conservación;
- Autorizaciones para actividades turísticas en predios de propiedad privada dentro de Áreas Naturales Protegidas;
- Permisos para el desarrollo de actividades menores; y
- Acuerdos con pobladores locales.

Artículo 99.- Efectos del incumplimiento

- 99.1. El incumplimiento grave o reiterado por par-

te de los actores de las políticas, planes y normas establecidas por el INRENA, así como de las condiciones establecidas en la legislación sobre la materia o en los acuerdos celebrados, determina la resolución de pleno derecho de los instrumentos suscritos, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

- 99.2. Los contratos o convenios a suscribirse con los interesados deben obligatoriamente incluir cláusulas de fiel cumplimiento, cláusulas resolutorias y cláusulas penales, en previsión a posibles incumplimientos contractuales.

Artículo 100.- Derechos sobre recursos genéticos

- 100.1. La suscripción o emisión de instrumentos que posibiliten el uso o aprovechamiento de recursos biológicos a que se refieren los artículos de los Títulos Tercero y Cuarto del presente Reglamento, en ningún caso confiere a su titular derechos sobre recursos genéticos.

- 100.2. El INRENA es la Autoridad Nacional respecto de los recursos genéticos ubicados en las Áreas Naturales Protegidas.

- 100.3. En el caso de actividades de bioprospección que impliquen la utilización de recursos genéticos en el ámbito de un Área Natural Protegida, cuya categoría y zonificación lo permita, debe cumplirse con los procedimientos establecidos por la normatividad específica y están bajo la supervisión del Jefe del Área Natural Protegida. Estas actividades deben tener participación nacional y sus resultados deben ser reportados al INRENA en el plazo indicado en los instrumentos correspondientes.

Artículo 101.- Fotografías, filmaciones y/o captación de sonidos, con equipos profesionales con fines comerciales en Áreas Naturales Protegidas

- 101.1. Las actividades de tomas fotográficas, filmaciones y/o captación de sonidos con equipos profesionales con fines comerciales requiere de una retribución económica por quien la realiza. Por ello la autorización para el desarrollo de dichas actividades además de cumplir con los requisitos que establezca la Dirección General, implica el pago previo de dicha retribución según montos que apruebe el Jefe del INRENA mediante Resolución. Dicho pago no constituye tributo.

101.2. El INRENA podrá reservarse derechos de uso sobre fotografías y filmaciones, los cuales sólo pueden ser utilizados en beneficio de las Áreas Naturales Protegidas involucradas.

101.3. El INRENA y el solicitante suscriben un contrato o convenio para el desarrollo de proyectos de tomas fotográficas, filmaciones y/o captación de sonidos con equipos profesionales con fines comerciales, cuando implique varias Áreas Naturales Protegidas o sean de largo plazo de acuerdo a lo que establezca el TUPA del INRENA.

CAPÍTULO II - DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Artículo 102.- Manejo en Áreas Naturales Protegidas de Uso Indirecto

En las Áreas Naturales Protegidas de uso indirecto no se permite la extracción de recursos naturales así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural, salvo aquellas útiles para su administración o las necesarias para el mantenimiento o la recuperación del mismo. Excepcionalmente, y bajo las modalidades permitidas por la Ley, el Plan Director, el presente Reglamento, el Plan Maestro respectivo y el de manejo respectivo, se puede realizar el aprovechamiento de recursos naturales renovables o de los frutos derivados de ellos, siempre y cuando se encuentre esta actividad contemplada en el Plan Maestro y en zonas específicamente identificadas para ello.

Artículo 103.- Manejo en Áreas Naturales Protegidas de Uso Directo

103.1. El aprovechamiento de recursos naturales renovables al interior de un Área Natural Protegida de uso directo se efectúa de acuerdo a la zonificación asignada, en base a un monitoreo adecuado y bajo las modalidades permitidas por la Ley, el Plan Director, el presente Reglamento, el Plan Maestro del área y el Plan de Manejo respectivo.

103.2. En las Áreas Naturales Protegidas de uso directo e indirecto se permite el aprovechamiento de especies exóticas con fines de erradicación.

Artículo 104.- Usos agrícolas y de pastos en las Zonas de Uso Especial y Zonas de Recuperación

104.1. En las Zonas de Uso Especial y Zonas de Recuperación a las que se refiere el Artículo 23 de la Ley, la población previamente establecida y

debidamente empadronada por el Jefe del Área Natural Protegida es la única que puede realizar actividades agrícolas tradicionales, previa comunicación al Jefe del Área Natural Protegida. Este empadronamiento y comunicación no generan reconocimiento alguno sobre el régimen de tenencia de tierras involucradas.

104.2. La utilización de pastos naturales en tierras de dominio público, en los casos en que la categoría y zonificación del área lo hagan posible, requiere la elaboración de un plan de manejo detallado, que incluya especiales medidas de monitoreo y evaluación y de la suscripción de un contrato de aprovechamiento de recursos, cuya estricta aplicación es permanentemente supervisada por el Jefe del Área o por el responsable del Contrato de Administración, de ser el caso.

Artículo 105.- Recurso forestal en Áreas Naturales Protegidas

La Dirección General es el ente competente para la administración del Patrimonio Forestal Nacional ubicado en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas. En ese sentido corresponde a dicha instancia liderar la ejecución del Plan Nacional de Prevención y Control de Incendios y Plagas Forestales en dichos ámbitos, así como emitir las Autorizaciones a las que se refiere el Artículo 139 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, si es que el Plan Maestro correspondiente así lo determina.

Artículo 106.- Aprovechamiento forestal maderable en las Zonas de Uso Especial

106.1. El uso forestal maderable en Áreas Naturales Protegidas no está permitido.

106.2. Excepcionalmente es posible dicho aprovechamiento con planes de manejo, fuera de ámbitos de bosques primarios y dentro de las Zonas de Uso Especial de las Áreas Naturales Protegidas de uso directo, por poblaciones locales previamente asentadas, mediante sistemas agroforestales, aprovechamiento de bosques secundarios o mejoramiento y enriquecimiento de purmas, sin contravenir los fines y objetivos para los que fue establecida el Área Natural Protegida, y dentro de lo señalado por el Plan Director, el Plan Maestro y el plan de manejo respectivo.

106.3. El aprovechamiento al que alude el numeral 106.2 del Reglamento se realiza previa la firma del

respectivo Contrato de Aprovechamiento de Recursos Naturales con los pobladores locales. Este Contrato es suscrito por la Dirección General. En todo caso son de aplicación las disposiciones de la Ley N° 27308 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus normas de desarrollo en lo pertinente.

106.4. En las Zonas de Uso Especial de las Áreas Naturales Protegidas de uso directo e indirecto es posible el aprovechamiento de árboles caídos arrastrados por los ríos, de acuerdo a lo establecido en el Plan Maestro y en base al Contrato de aprovechamiento de recursos naturales o Permiso, según corresponda. El Contrato es suscrito por la Dirección General y el Permiso es emitido por la Jefatura del Área Natural Protegida.

Artículo 107.- Aprovechamiento forestal no maderable

107.1. En las áreas naturales protegidas de uso directo, en los casos en que así lo establece el Plan Maestro, dentro de las zonas que lo permiten y de acuerdo a los planes de manejo específicos correspondientes, puede realizarse aprovechamiento de productos forestales no maderables, con fines de autoconsumo o de comercialización, prioritariamente por la población local. En las áreas de uso indirecto el aprovechamiento de recursos forestales no maderables sólo es permitido a pequeña escala, por poblaciones tradicionales que viven dentro del área, con fines de subsistencia.

107.2. El aprovechamiento de recursos forestales no maderables debe considerar su impacto sobre las poblaciones de flora y fauna silvestre con el fin de conservarlas. Para llevarlo a cabo es necesaria la suscripción de un Contrato de Aprovechamiento de Recursos Naturales entre los usuarios y la Dirección General, según lo establezca el Plan Maestro respectivo.

Artículo 108.- Manejo y Aprovechamiento de la fauna silvestre

108.1. El aprovechamiento de la fauna silvestre, sus productos y subproductos, al interior de las Áreas Naturales Protegidas se permite cuando sus poblaciones están en situación de ser utilizadas, y este uso resulta compatible, dependiendo de su categoría, el Plan Maestro, su zonificación y planes de manejo específicos. El aprovechamiento con fines comerciales sólo es permitido en aquellas categorías de uso directo que expresamente lo permiten, como las reservas nacionales, cotos de caza, bosques de protección, reservas comu-

nales y reservas paisajísticas.

108.2. La Dirección General, autoriza al interior de las áreas naturales protegidas, de acuerdo a la categoría, zonificación, planes maestros y de manejo de recursos, en base a lo establecido por la Ley N° 27308 y sus normas de desarrollo, las extracciones sanitarias, la caza o extracción comercial, la caza deportiva y la caza de subsistencia.

Artículo 109.- Caza deportiva

La caza deportiva dentro de las Áreas Naturales Protegidas, sólo puede realizarse en los Cotos de Caza y en zonas identificadas en el Plan Maestro de las Reservas Paisajísticas y Bosques de Protección, así como en aquellas Reservas Comunes y Reservas Nacionales cuyos Planes Maestros así lo establezcan. Esta actividad es autorizada por la Dirección General. El Jefe del Área Natural Protegida lleva a cabo el seguimiento de esta actividad.

Artículo 110.- Caza de subsistencia

El Estado reconoce el derecho de las Comunidades Campesinas o Nativas a realizar actividades de caza de subsistencia; ésta se realiza de acuerdo a lo establecido en el Plan Director y el Plan Maestro respectivo, y según los métodos tradicionales, siempre que los mismos no sean expresamente prohibidos y no incluya a especies en vías de extinción.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 29263, 2da. Disp. Comp.

Artículo 111.- Uso del recurso hídrico

Cualquier uso del recurso hídrico, incluyendo las obras que permitan el uso del mismo, es autorizado con opinión previa favorable de la Dirección General.

Artículo 112.- Uso de recursos hidrobiológicos

112.1. El aprovechamiento de recursos hidrobiológicos al interior de las Áreas Naturales Protegidas se efectúa de acuerdo a su categoría, su Plan Maestro y su zonificación, bajo programas de Manejo Pesquero de carácter precautorio de competencia de la autoridad sectorial.

112.2. Esta actividad es monitoreada en coordinación entre las Direcciones Regionales de Pesquería y las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas.

En las Áreas Naturales Protegidas ubicadas en la Amazonía, el ejercicio de la pesca, con excepción de la pesca deportiva, se efectúa por las poblaciones locales, quedando prohibido el uso de embarcaciones de mayor escala y redes honderas.

- 112.3. Previo al otorgamiento de autorización o concesión de acuicultura, la autoridad competente deberá requerir las zonas aptas para tal actividad. Se permite la pesca de subsistencia por las poblaciones locales, comunidades campesinas y nativas.
- 112.4. La introducción de especies exóticas no está permitida, salvo si el Plan Maestro lo prevé a fin de respetar el desarrollo de actividades preexistentes al establecimiento del Área Natural Protegida, o por que la actividad constituye fuente de alimentación para las comunidades. En todos los casos está prohibida la introducción de especies exóticas en las zonas de protección estricta y silvestre.
- 112.5. Está prohibida la extracción de mayor escala, ya sea marina o continental dentro de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel. El personal del INRENA, en el ámbito de un Área Natural Protegida, puede exigir la presentación del permiso de pesca correspondiente.

Artículo 113.- Uso de recursos hidrobiológicos según programas de manejo pesquero

- 113.1. Al interior de las Áreas Naturales Protegidas corresponde al INRENA proponer los proyectos de programas de manejo pesqueros por iniciativa propia o respaldando propuestas de las comunidades locales. Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental y Declaraciones de Impacto Ambiental de actividades del sector pesquería cuyo ámbito de acción se superponga parcial o totalmente a un Área Natural Protegida, para su aprobación deben contar con la opinión técnica previa favorable del INRENA.
- 113.2. El INRENA tiene acceso a los informes, evaluaciones, reportes o documentos análogos, referidos al cumplimiento de lo establecido en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental y Declaraciones de Impacto Ambiental aludidos.

Artículo 114.- Zonas de Protección Estricta y Zonas Silvestres

En las Zonas de Protección Estricta y las Zonas Silvestres

de las Áreas Naturales Protegidas, se encuentra prohibido realizar actividades de extracción y procesamiento pesquero.

CAPÍTULO III - DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Artículo 115.- Aprovechamiento de recursos naturales no renovables en Áreas Naturales Protegidas

- 115.1. El aprovechamiento de recursos naturales no renovables al interior de las Áreas Naturales Protegidas se permite sólo cuando lo contemple su Plan Maestro aprobado, estando sujeto a las normas de protección ambiental y a las limitaciones y restricciones previstas en los objetivos de creación del Área Natural Protegida, su zonificación y categorización, así como aquellas que se establezcan mediante Resolución Jefatural del INRENA.
- 115.2. El aprovechamiento de recursos naturales no renovables es incompatible con las Áreas Naturales Protegidas de uso indirecto; salvo cuando existan derechos adquiridos establecidos por la legislación de la materia previos a la creación del Área.
- 115.3. Los monitoreos y muestreos a los que se refiere el Artículo 53 del Decreto Legislativo N° 708 - Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Minero, deben ser efectuados en coordinación con el INRENA si es que la actividad minera viene siendo realizada en el ámbito de un Área Natural Protegida, o la afecta.
- 115.4. En el caso de Zonas Reservadas de acuerdo a su naturaleza y en aplicación del principio precautorio, el INRENA puede determinar que no es posible realizar actividades relacionadas a explotación de recursos naturales no renovables hasta su categorización final.

Artículo 116.- Procedimientos para operaciones de hidrocarburos o de minería*

En caso de las actividades de hidrocarburos o de minería que se superpongan en todo o en parte con un Área Natural Protegida o su Zona de Amortiguamiento, se observa el siguiente procedimiento:

- a. *La autoridad sectorial competente debe coordinar previamente con el INRENA, para definir la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada.*

- b. *De existir la compatibilidad, la Dirección General emite una Directiva que establezca los condicionantes legales y técnicos que supone operar en el área involucrada, siempre buscando las mejores prácticas posibles;*
- c. *Para el caso de tramitación de petitorios mineros ubicados en estas zonas, la concesión respectiva sólo puede otorgarse previo informe técnico favorable del INRENA;*
- d. *La autoridad sectorial competente solicita al INRENA aportes a ser incorporados a los Términos de Referencia para la elaboración del EIA;*
- e. *El EIA, debe incluir procedimientos de consulta pública, la cual se realiza en coordinación entre el sector correspondiente y el INRENA;*
- f. *El EIA debe tener como mínimo el contenido establecido en el Artículo 95 del Reglamento y debe recibir la opinión técnica previa favorable del INRENA;*
- g. *Se promueve el monitoreo independiente para la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas del EIA;*
- h. *La Autoridad Sectorial Competente debe coordinar con el INRENA sus actividades en el área involucrada;*
- i. *Las actividades propias de la operación como ingreso de personal, traslado de materiales, entre otros, deben estar contempladas en los Planes aprobados por la autoridad competente y ratificados por la Dirección General; sin perjuicio de ello, la empresa operadora debe solicitar en cada caso, las autorizaciones correspondientes al INRENA.*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, publicada el 16 febrero 2011, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 116.- Emisión de Compatibilidad y de Opinión Técnica Previa Favorable

El presente artículo regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, y en las Áreas de Conservación Regional.

116.1. La emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la po-

sibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del Área Natural Protegida de administración nacional, o del Área de Conservación Regional, en función a la categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

La compatibilidad que verse sobre la Zona de Amortiguamiento de un Área Natural Protegida de administración nacional, será emitida en función al Área Natural Protegida en cuestión.

Asimismo, la emisión de la compatibilidad incluirá los lineamientos generales, así como los condicionantes legales y técnicos para operar en el Área Natural Protegida y en su Zona de Amortiguamiento.

Las entidades competentes para suscribir contratos de licencia u otras modalidades contractuales, de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones, solicitarán al SERNANP la emisión de Compatibilidad previamente al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales, y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, y/o sus Zonas de Amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional.

No cabe la emisión de compatibilidad respecto de aquellas actividades complementarias a una actividad que ya cuente con un pronunciamiento de compatibilidad favorable por parte del SERNANP, siempre que se encuentre dentro de la misma área geográfica.

El SERNANP emitirá dicha opinión en un plazo no mayor a 30 días, contados a partir de la recepción de la solicitud de la autoridad competente.

116.2. La Opinión Técnica Previa Favorable es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación del contenido del instrumento de gestión ambiental correspondiente a una actividad, obra o proyecto específico a realizarse al interior de un Área Natural Protegida de administración nacional y/o de su Zona de Amortiguamiento, o de un Área de Conservación Regional, a fin de pronunciarse sobre su viabilidad ambiental, en virtud a los aspectos técnicos y legales correspondientes a la gestión del Área Natural Protegida.

El Instrumento de Gestión Ambiental exigido por la legislación respectiva, sólo podrá ser aprobado por la

autoridad competente si cuenta con la Opinión Técnica Previa Favorable del SERNANP.

El SERNANP emitirá dicha opinión en un plazo no mayor a 30 días, contados a partir de la solicitud efectuada por la autoridad competente, pudiendo ésta resultar favorable o desfavorable

Previamente a la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la autoridad competente solicitará al SERNANP la Opinión Técnica sobre los Términos de Referencia para la elaboración del mismo.

El SERNANP emitirá dicha opinión en un plazo no mayor a 15 días, contados a partir de la solicitud efectuada por la autoridad competente

116.3. Independientemente de lo dispuesto en los numerales precedentes, las autoridades competentes deberán tener en cuenta las siguientes disposiciones:

- a. Los derechos otorgados por las entidades competentes sobre las actividades propias de la operación, deberán ser comunicados y coordinados previamente con las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas.
- b. Las actividades propias de la operación, tales como el ingreso de personal, y el transporte de sustancias peligrosas, explosivos, entre otras que se realicen al interior de un Área Natural Protegida de administración nacional, y/o de su Zona de Amortiguamiento, o al interior de un Área de Conservación Regional, deberán ser previamente comunicadas y coordinadas con las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas, o con la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas - DGANP, según corresponda, a fin de tomar las medidas que el caso amerite.
- c. Los informes de las actividades inherentes a la fiscalización y control, realizadas por las entidades competentes, deberán ser remitidos por las mismas en copia al SERNANP."

CONCORDANCIAS:

- R.P.N° 038-2011-SERNANP (Declaran que es incompatible la utilización del arte de pesca denominado chinchorro o cualquier otra práctica equivalente, para

- realizar operaciones de pesca, en Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento)

CAPÍTULO IV - DE LAS MODALIDADES DE MANEJO Y ADMINISTRACIÓN

SUBCAPÍTULO I - DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 117.- Disposiciones generales*

117.1. *Por el Contrato de Administración el Estado a través del INRENA, de oficio o a pedido de parte, encarga a una persona jurídica sin fines de lucro, de derecho privado, denominada Ejecutor, la ejecución total o parcial de las operaciones de manejo y administración contenidos en los programas del Plan Maestro de un Área Natural Protegida, por un plazo de hasta veinte (20) años.*

117.2. *En caso el plazo otorgado sea inferior a veinte (20) años, las partes podrán extender dicho plazo de común acuerdo hasta alcanzar los veinte (20) años, siempre y cuando el Ejecutor obtenga un Informe Técnico Favorable del INRENA y el visto bueno del Comité de Gestión.*

117.3. *En el supuesto que el Área Natural Protegida no cuente con un Plan Maestro aprobado, es condición expresa para la vigencia del Contrato de Administración la inclusión de una cláusula que obligue al Ejecutor a financiar o realizar, según el caso, la elaboración del mismo y del proceso de conformación del Comité de Gestión. Siendo de aplicación lo dispuesto en el acápite h) del Artículo 24 del presente Reglamento. El plazo otorgado para la elaboración del Plan Maestro es computado adicionalmente al plazo de ejecución del Contrato de Administración.*

117.4. *La suscripción de un Contrato de Administración no implica la pérdida de las facultades de fiscalización y regulación inherentes al INRENA en representación del Estado. El otorgamiento de derechos de aprovechamiento de recursos naturales y para la prestación de servicios económicos son otorgados por el Estado, de acuerdo a las competencias sectoriales.*

117.5. *El INRENA mediante Resolución Jefatural puede establecer una lista de Áreas Naturales Protegidas que por razones técnicas, sociales y culturales no son susceptibles de ser otorgadas en administración. No son objeto de contratos de adminis-*

tración los Sitios de Patrimonio Mundial Cultural y Natural.

CONCORDANCIAS:

- R.J. N° 101-2006-INRENA (Actualizan lista de áreas naturales protegidas no susceptibles de ser encargadas bajo contratos de administración)

117.6. *La ejecución de los Contratos de Administración será analizada de manera integral cada cinco (5) años, o cada vez que el Plan Maestro sea revisado o reformulado. La conclusión de dicho análisis puede originar la resolución del instrumento contractual.*

CONCORDANCIAS:

- R.J. N° 210-2005-INRENA, Art. 36
- R. N° 012-2008-INRENA-IANP (Otorgan contrato de administración total en el Santuario Nacional Los Manglares de Tumbes)

117.7. *Existe un Régimen Especial para la administración de las Reservas Comunales, el cual se rige por las disposiciones establecidas en la Ley, el Plan Director, el presente Reglamento y normas de desarrollo. En caso de las Reservas Comunales, su primer Contrato de Administración especifica el plazo que tiene el Ejecutor para presentar la propuesta de Plan Maestro respectivo, y el cronograma para la conformación del respectivo Comité de Gestión.*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM, publicado el 11 mayo 2011, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 117.- Disposiciones Generales

117.1. El SERNANP es la autoridad competente para otorgar y supervisar los contratos de administración en representación del Estado en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, así como aprobar sus modificaciones o su resolución.

117.2. En un Área Natural Protegida de administración nacional, el SERNANP puede, mediante un Contrato de Administración, encargar a una persona jurídica sin fines de lucro de derecho privado, de manera individual o asociada denominada Ejecutor, la implementación de las acciones de manejo y administración requeridas para lograr resultados específicos priorizados del Plan Maestro.

Los contratos de administración se otorgan por

un mínimo de cinco (5) y un máximo de veinte (20) años contados a partir de la fecha de suscripción. En caso el plazo de ejecución otorgado sea inferior a veinte (20) años, las partes podrán extender dicho plazo de común acuerdo hasta alcanzar los veinte (20) años, siempre y cuando obtenga un Informe Técnico Favorable del SERNANP y la conformidad del Comité de Gestión. Concluido el Contrato de Administración, el Ejecutor de un Contrato de Administración, puede volver a solicitar acceder a un nuevo concurso.

117.3. En el supuesto que el Área Natural Protegida no cuente con Plan Maestro aprobado o con Comité de Gestión, el Contrato de Administración incluirá una cláusula que comprometa al Ejecutor a financiar la elaboración del Plan Maestro y la conformación del Comité de Gestión, según corresponda. Siendo de aplicación lo dispuesto en el acápite h) del numeral 24.3 del artículo 24 del presente Decreto Supremo. El plazo otorgado para la elaboración del Plan Maestro está incluido dentro del plazo de vigencia del Contrato de Administración.

117.4. En las Áreas Naturales Protegidas con Contrato de Administración el SERNANP mantiene sus facultades de regulación y fiscalización de la gestión del Área Natural Protegida y de sanción que les corresponden.

El otorgamiento de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales y para la prestación de servicios económicos en Áreas Naturales Protegidas bajo contrato de administración es otorgado por el Estado, de acuerdo a las competencias sectoriales.

117.5. No son objeto de Contratos de Administración las Áreas Naturales Protegidas que hayan sido declaradas por la UNESCO, como Sitios de Patrimonio Mundial, según los criterios aprobados por la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural.

117.6. *La ejecución de los Contratos de Administración será analizada de manera integral cada cinco (5) años, o cada vez que el Plan Maestro sea revisado o reformulado. La conclusión de dicho análisis puede originar la resolución del instrumento contractual."*

CONCORDANCIAS:

- R. N° 008-2003-INRENA-IANP

- R. N° 019-2005-INRENA-IANP (Régimen especial de administración de reservas comunales)
- R. N° 097-2011-SERNANP, Art. 36 (Aprueban las "Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas en materia de Contratos de Administración"

Artículo 118.- Requisitos para ser Ejecutor del Contrato de Administración*

Para ser Ejecutor del Contrato de Administración se requiere ser persona jurídica sin fines de lucro, de derecho privado o público, con experiencia mínima de cinco (5) años, a la fecha de convocatoria del concurso respectivo, en conservación y manejo del ambiente en ámbitos naturales, además cumplir con aquellos requisitos que establece el INRENA mediante Resolución Jefatural, tanto para las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE como para las Áreas de Conservación Regional.

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM, publicado el 11 mayo 2011, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 118.- Requisitos para ser Ejecutor del Contrato de Administración

Para ser Ejecutor de un Contrato de Administración se requiere ser persona jurídica sin fines de lucro, de derecho privado, con experiencia mínima de cinco (5) años en el logro de resultados asociados a los temas materia del contrato a través de convenios de cooperación con la autoridad competente, a la fecha de convocatoria del concurso respectivo; además de cumplir con aquellos requisitos que establezca la autoridad competente para el otorgamiento del contrato."

Artículo 119.- Del otorgamiento del Contrato de Administración*

119.1. *Los Contratos de Administración se otorgan mediante concurso de méritos de carácter público, convocado por el INRENA, de oficio o a pedido de parte, para las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE o los Gobiernos Regionales para las Áreas de Conservación Regional. En ambos casos, las bases del concurso se sujetan a lo establecido por la Ley, el Reglamento, el Plan Director y el Plan Maestro del Área Natural Protegida de existir éste. El contenido de los Contratos de Administración suscritos son accesibles al público.*

119.2. *La persona jurídica interesada en la celebración de un Contrato de Administración, debe presentar una solicitud al INRENA adjuntando la documentación técnica y legal correspondiente, cuyo resumen es publicado por una sola vez en el Diario*

Oficial El Peruano y en otro diario de circulación nacional, a costo del solicitante. De presentarse otros interesados en el Contrato de Administración solicitado, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la publicación de la solicitud, se inicia el proceso de concurso de méritos de carácter público, mediante Resolución Directoral de la Dirección General, en la cual se identifica aquellos interesados cuya documentación califique para participar en el concurso de méritos de carácter público referido.

119.3. *De no presentarse otro interesado en el Contrato de Administración, o que los interesados sean descalificados por no reunir los requisitos mínimos, INRENA puede celebrar el Contrato de Administración con el solicitante, en caso que éste cumpla con el puntaje mínimo requerido según los Términos de Referencia respectivos.*

CONCORDANCIAS:

- R.J. N° 210-2005-INRENA, Art. 6

119.4 *La conclusión del concurso de méritos de carácter público es aprobada mediante Resolución Directoral de la Dirección General.*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM, publicado el 11 mayo 2011, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 119.- Del otorgamiento del Contrato de Administración

119.1. El Procedimiento de otorgamiento de un Contrato de Administración en un Área Natural Protegida del SINANPE puede ser iniciado de oficio por el SERNANP mediante la convocatoria a un concurso de méritos, o a pedido de parte. El procedimiento de los contratos de administración no se encuentra dentro de los supuestos de aplicación de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

119.2. El procedimiento de convocatoria a concurso de méritos se inicia con la conformación, por parte del SERNANP, de una Comisión Ad Hoc encargada de aprobar las Bases y conducir el proceso hasta su adjudicación. La convocatoria debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación en la circunscripción donde se ubica el Área Natural Protegida.

119.3. El procedimiento a pedido de parte, se inicia con la presentación de una solicitud de la institución interesada al SERNANP. De cumplir la solicitud con los requisitos establecidos por el SERNANP, se publica un resumen de la solicitud en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación en la circunscripción donde se ubica el Área Natural Protegida. De presentarse otros interesados en el Contrato de Administración solicitado, dentro de los treinta (30) días calendario posterior a la publicación de la solicitud, se inicia un concurso de méritos entre aquellos interesados cuya documentación califique para participar.

119.4. De no presentarse otro interesado en el Contrato de Administración, o que los interesados sean descalificados por no reunir su solicitud con los requisitos mínimos, el SERNANP puede iniciar un procedimiento de otorgamiento directo del Contrato de Administración al solicitante inicial, conformando una comisión ad hoc encargada conducir el proceso hasta su adjudicación en caso la propuesta del solicitante cumpla con el puntaje mínimo requerido según los Términos de Referencia respectivos.

119.5. El resultado del concurso de méritos o del procedimiento de otorgamiento directo alcanzado por la Comisión Ad Hoc es formalizado por el SERNANP."

Artículo 120.- Obligaciones del Ejecutor del Contrato
Sin ser limitantes, son obligaciones del Ejecutor:

- a. *Implementar y cumplir con el Plan Maestro, Plan Operativo Anual y demás instrumentos de manejo aprobados por el INRENA para el área, así como las Áreas específicas que son objeto de su Contrato;*
- b. *Administrar los recursos económicos asignados o que obtengan en beneficio del área;*
- c. *Promover la participación activa de las comunidades locales en la gestión del Área Natural Protegida;*
- d. *Brindar las facilidades para la realización de auditorías técnicas y contables sobre su administración;*
- e. *Elaborar los Planes Operativos Anuales en coordinación con el Jefe del Área Natural Protegida y el Comité de Gestión;*
- f. *Informar oportunamente al Jefe del Área Natural Protegida acerca de la comisión de infracciones;*
- g. *Desarrollar e impulsar programas de promoción y difusión de las Áreas Naturales Protegidas;*
- h. *Proporcionar a la Comisión de Supervisión Técnico - Financiera toda la información que le sea requerida, de acuerdo a lo establecido por el Contrato de*

Administración correspondiente;

- i. *Para el caso de la habilitación o construcción de infraestructura con carácter permanente, debe cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento;*
- j. *Proporcionar al INRENA recursos económicos y/o materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones en relación al Área Natural Protegida correspondiente, de acuerdo a los términos del Contrato de Administración; y,*
- k. *Las demás que especifique su Contrato, el presente Reglamento, y otras disposiciones pertinentes. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM, publicado el 11 mayo 2011, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 120.- Obligaciones del Ejecutor del Contrato

- a. *Cumplir con los lineamientos establecidos en el Plan Maestro, Planes específicos y demás instrumentos de manejo aprobados por el SERNANP según corresponda para el área, así como con las tÁreas específicas que son objeto de su Contrato;*
- b. *Administrar los recursos económicos asignados o que obtengan en beneficio del área;*
- c. *Promover la participación activa de las poblaciones locales en la gestión del Área Natural Protegida;*
- d. *Brindar las facilidades para la realización de auditorías técnicas y contables sobre su administración;*
- e. *Elaborar su Plan de Trabajo y Presupuesto Anual en coordinación con el Jefe del Área Natural Protegida y el Comité de Gestión;*
- f. *Informar oportunamente al Jefe del Área Natural Protegida acerca de la comisión de infracciones que atentan contra el Área Natural Protegida;*
- g. *Desarrollar e impulsar programas de promoción y difusión de las Áreas Naturales Protegidas;*
- h. *Proporcionar a las Comisiones de Seguimiento y de Supervisión y Evaluación, toda la información que le sea requerida, de acuerdo a lo establecido por el Contrato de Administración correspondiente;*
- i. *Para el caso de la habilitación o construcción de infraestructura con carácter permanente, debe cumplir con los requisitos establecidos por el SERNANP según corresponda;*
- j. *Proporcionar al SERNANP, según corresponda, recursos económicos y/o materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones en relación al Área Natural Protegida correspondiente, de acuerdo a los términos del Contrato de Administración; y,*

- k. Las demás que especifique su Contrato de Administración, el presente Reglamento, y otras disposiciones pertinentes.”

Artículo 121.- De la suscripción de los contratos*

121.1. *Los Contratos de Administración son suscritos por el Jefe del INRENA en el caso de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE o por el Presidente del Gobierno Regional tratándose de las Áreas de Conservación Regional, debiéndose elevar a escritura pública bajo sanción de nulidad, siendo de cuenta del Ejecutor los gastos que irrogue dicho trámite. La Dirección General lleva el registro oficial de cada uno de los contratos de administración suscritos.*

121.2. *Los contratos incluyen cláusulas que impiden la cesión de posición contractual o la novación.*

121.3. *Concluido el Contrato de Administración, el Ejecutor de un Contrato de Administración, puede volver a presentarse en el nuevo concurso.*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM, publicado el 11 mayo 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 121.- De la suscripción de los contratos

121.1. Los Contratos de Administración son suscritos por el Jefe del SERNANP en el caso de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE. El SERNANP como autoridad competente que otorga el Contrato de Administración debe llevar el registro oficial de cada uno de los contratos de administración otorgados.

121.2. Los contratos de administración incluyen cláusulas que impiden la cesión de posición contractual o la novación.”

Artículo 122.- Incumplimiento en la ejecución del Contrato de Administración*

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 99.1 del Reglamento, el incumplimiento, grave o reiterado, de las obligaciones asumidas por el Ejecutor mediante el Contrato de Administración, dará lugar a la resolución del Contrato de pleno derecho, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM, publicado el 11 mayo 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 122.- Incumplimiento en la ejecución del Contrato de Administración

El incumplimiento, grave o reiterado, de las obligaciones asumidas por el Ejecutor mediante el Contrato de Administración, dará lugar a la resolución del Contrato de pleno derecho, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.”

Artículo 123.- Acciones de prevención*

123.1. *El Ejecutor del Contrato de Administración así como su personal debidamente identificado, en aplicación del Artículo IX del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 613 - Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, puede realizar las acciones necesarias destinadas a cooperar con las autoridades en la prevención de la comisión de delitos contra la ecología u otras infracciones administrativas consideradas por el ordenamiento jurídico, como atentatoria a los fines y objetivos de creación del Área Natural Protegida.*

123.2. *En tal sentido, tiene las facultades y limitaciones establecidas en el Artículo 920 del Código Civil y el Artículo 20 del Código Penal, en el término de la distancia, hasta la intervención de la instancia llamada por ley.*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM, publicado el 11 mayo 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 123.- Acciones de prevención

123.1. El Ejecutor del Contrato de Administración así como su personal debidamente identificado, en aplicación del Artículo IX del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611, puede realizar las acciones necesarias destinadas a cooperar con las autoridades en la prevención de la comisión de delitos ambientales u otras infracciones administrativas consideradas por el ordenamiento jurídico, como atentatoria a los fines y objetivos de creación del Área Natural Protegida.

123.2. En tal sentido, tiene las facultades y limitaciones establecidas en el artículo 920 del Código Civil y el numeral 4) del artículo 20 del Código Penal, en el término de la distancia, hasta la intervención de la instancia llamada por ley.”

Artículo 124.- Recursos Económicos*

124.1. *El Ejecutor del Contrato de Administración presenta al INRENA o al Gobierno Regional, según co-*

rrsponda, el presupuesto anual del Área Natural Protegida que administra, informando sobre las fuentes de financiamiento del mismo.

124.2. *Los recursos económicos asignados al Área Natural Protegida, así como los que se generen por su gestión deben ser utilizados exclusivamente en beneficio del Área Natural Protegida.*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM, publicado el 11 mayo 2011, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 124.- Recursos Económicos

124.1. El Ejecutor del Contrato de Administración presenta al SERNANP, el presupuesto anual del Área Natural Protegida que administra, informando sobre las fuentes de financiamiento del mismo.

124.2. Los recursos económicos asignados al Área Natural Protegida, así como los que se generen por su gestión deben ser utilizados exclusivamente en beneficio del Área Natural Protegida."

Artículo 125.- Régimen Especial de la administración de las Reservas Comunales

125.1. Las Reservas Comunales cuentan con un régimen especial de administración que es regulado mediante Resolución Directoral de la Dirección General, la cual establece las pautas para su administración y que son determinadas en los términos del Contrato de Administración respectivo. Este Régimen Especial establece los procedimientos que deben ser utilizados para determinar responsabilidades y medidas correctivas que contemplarán de ser el caso, el derecho consuetudinario de las comunidades campesinas o nativas y en el marco de las normas vigentes de la República.

CONCORDANCIAS:

- R. INT. N° 010-2003-INRENA-IANP
- R. INT. N° 025-2004-INRENA-IANP
- R. N° 019-2005-INRENA-IANP (Régimen especial de administración de reservas comunales)

125.2. En ningún caso el Contrato de Administración puede ser otorgado a organizaciones que no representen directamente a los beneficiarios quienes, de acuerdo a sus mecanismos de representación, establecen e identifican único interlocutor válido quien suscribe el contrato con el INRENA. Los contratos son suscritos por tiempo indefinido y no pueden establecerse cláusulas

resolutivas o que impliquen la pérdida de prerrogativas respecto de la conducción de la Reserva Comunal. En todo caso se establece un régimen que especifica las responsabilidades y las medidas correctivas necesarias para la adecuada conducción de la Reserva Comunal .

125.3. Para ser reconocidos como Ejecutor del Contrato de Administración, los beneficiarios deben acreditar una única representación legal, la que debe tener como fin la administración del conjunto de la Reserva Comunal. La base de esta representación legal se realiza mediante un proceso informado, público, consensuado y asentado en sus usos y costumbres. Otros requisitos pueden ser establecidos en el desarrollo del Régimen Especial.

125.4. El Ejecutor del Contrato de Administración de una Reserva Comunal, propone una terna sobre la base de los requisitos establecidos en el numeral 24.2 del Reglamento, para la designación del Jefe del Área Natural Protegida. No son de aplicación los requisitos establecidos en el numeral 119.1 del Reglamento.

125.5. En estos casos la supervisión de los Contratos de Administración se encuentra a cargo del INRENA, el Comité de Gestión y de los beneficiarios de las mismas a través de los mecanismos ad hoc que se establezcan para tal fin.

Artículo 126.- Contratos de Administración de parte de un Área Natural Protegida*

126.1. *Es posible otorgar en administración parte de un Área Natural Protegida, siempre y cuando el Plan Maestro correspondiente así lo defina o la Dirección General lo apruebe mediante informe técnico sustentatorio, para el caso de áreas que cuenten con planes maestros aprobados o en proceso de serlo, a la fecha de aprobación del presente Reglamento*

126.2. *En el caso de predios de propiedad de particulares que se encuentren en un Área Natural Protegida con un Contrato de Administración vigente, el Ejecutor debe establecer mecanismos para que dichos propietarios puedan participar de una manera adecuada en la gestión.*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM, publicado el 11 mayo 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 126.- De los resultados de los Contratos de Administración

- 126.1. Los Contratos de Administración deben precisar el conjunto de resultados encargados al Ejecutor, así como el ámbito del Área Natural Protegida en que se implementan.
- 126.2. El SERNANP puede otorgar contratos de administración adicionales en un área natural protegida si las cláusulas del contrato de administración previo no lo impide y en tanto los ámbitos o los resultados a ser encargados al nuevo contrato de administración no entran en conflicto con el contrato previo.
- 126.3. En el caso de predios de propiedad de particulares que se encuentren en un Área Natural Protegida con un Contrato de Administración vigente, el Ejecutor debe establecer mecanismos de coordinación para que dichos propietarios puedan ejercer su derecho en armonía con los objetivos de creación del Área.”

Artículo 127.- Comisión de Supervisión Técnico - Financiera*

- 127.1. *Con la entrada en vigencia del Contrato de Administración del Área Natural Protegida, se constituye una Comisión de Supervisión Técnico - Financiera que verifica y supervisa técnica y financieramente su ejecución.*
- 127.2. *La Comisión se encuentra integrada por el Director General o su representante, o un representante del Gobierno Regional para el caso de las Áreas de Conservación Regional, quien la preside con voto dirimente, el Jefe del Área Natural Protegida, el Ejecutor del Contrato y el Presidente del Comité de Gestión del Área Natural Protegida.*
- 127.3. *Para casos o temas específicos, la Comisión puede invitar a los especialistas u organizaciones que considere necesarios.*

CONCORDANCIAS:

- R.J. N° 210-2005-INRENA, Art. 37

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM, publicado el 11 mayo 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 127.- De la Comisión de Seguimiento

- 127.1. Con la entrada en vigencia del Contrato de Administración del Área Natural Protegida, se constituye una Comisión que realiza el seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos por el Ejecutor, el SERNANP y los miembros del Comité de Gestión en el Contrato de Administración o en las sesiones de la Comisión.
- 127.2. La Comisión se encuentra integrada por un representante del Jefe del SERNANP, quien la preside con voto dirimente, el Jefe del Área Natural Protegida, el Ejecutor del Contrato y el Presidente del Comité de Gestión del Área Natural Protegida.
- 127.3. Para casos o temas específicos, la Comisión puede invitar a sus sesiones a los especialistas u organizaciones que considere necesarios.
- 127.4. La Comisión se reúne al menos dos veces al año para revisar los informes trimestrales y anuales presentados por el Ejecutor, así como proceder a realizar el seguimiento a las actividades que se desarrollan dentro del Área Natural Protegida, para lo cual el Ejecutor otorga las facilidades del caso.
- 127.5. El detalle de la información a entregar por parte del Ejecutor, así como las metodologías de análisis y seguimiento, serán materia del Contrato de Administración. Sus labores son financiadas con los recursos destinados por el Ejecutor para las actividades de monitoreo y seguimiento.
- 127.6. A partir de su trabajo, la Comisión puede recomendar al SERNANP, modificaciones al contrato de administración suscrito.”

Artículo 128.- Supervisión técnica*

- 128.1. *La Comisión de Supervisión Técnico - Financiera, y contando con el apoyo del Comité de Gestión correspondiente, supervisa, monitorea y evalúa el cumplimiento del Plan Director, el Plan Maestro, los Planes Operativos Anuales y demás instrumentos de planificación de las Áreas Naturales Protegidas bajo Contrato de Administración, para lo cual el Ejecutor otorga las facilidades del caso.*
- 128.2. *El detalle de la información a entregar por parte del Ejecutor, así como las metodologías de análisis y supervisión, serán materia del Contrato de Administración. Sus labores son financiadas con los recursos destinados por el Ejecutor para las actividades de monitoreo y supervisión.*

CONCORDANCIAS:

- R.J. N° 210-2005-INRENA, Art.37

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM, publicado el 11 mayo 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 128.- De la Comisión de Supervisión y Evaluación de los Contratos de Administración

128.1. La supervisión, evaluación del cumplimiento de los objetivos de los contratos de administración le corresponde al SERNANP. Para este efecto el Titular del Pliego correspondiente emite una Resolución conformando una Comisión de Supervisión y Evaluación de Contratos de Administración.

128.2. La Comisión de Supervisión y Evaluación de Contratos de Administración emite un reporte anual de la supervisión y evaluación del cumplimiento de los objetivos de los Contratos de Administración y cada cinco (5) años realiza una Evaluación Integral de los resultados logrados por el Ejecutor del Contrato de Administración proponiendo las medidas que correspondan a dicha evaluación. También corresponde esta evaluación del Ejecutor cada vez que el Plan Maestro sea actualizado.

128.3. La conclusión de lo estipulado en el numeral anterior puede originar la resolución del instrumento contractual, de acuerdo a los procedimientos establecidos para tal fin. Mediante Resolución de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas se aprueban los Términos de Referencia para la evaluación anual y quinquenal indicadas.

128.4. Las medidas propuestas por la Comisión de Seguimiento, son evaluadas por la Comisión de Supervisión y Evaluación de Contratos de Administración y propuestas según corresponda a las competencias de las distintas dependencias que forman del SERNANP.”

SUBCAPÍTULO II - DEL USO PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE TURISMO Y RECREACIÓN DENTRO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 129.- Desarrollo del turismo y recreación en las Áreas Naturales Protegidas

129.1. El desarrollo del turismo en las Áreas Naturales Protegidas, se sujeta a los objetivos primarios

de conservación de cada una de ellas, procurando minimizar los impactos ambientales y socio-culturales que se puedan generar, de modo que se logre una actividad turística sostenible.

129.2. Es deber del Estado lograr la mayor participación de la población en los beneficios que genere el desarrollo de la actividad turística y recreativa en Áreas Naturales Protegidas

Artículo 130.- Capacidad de Carga

130.1. Entiéndase el término capacidad de carga como la cantidad de visitantes que se puede permitir de manera simultánea dentro de un área protegida o sitio dentro de la misma, sin causar impactos irreversibles o mayores a los definidos como aceptables. La autoridad empleará las técnicas y metodologías necesarias a fin de determinar la cantidad de visitantes y tipo de actividades que se permite, dentro del Área Natural Protegida y en cada uno de los sitios, así como políticas de manejo que mejoren la calidad de las visitas en dichas áreas, al tiempo que eviten los impactos negativos originados por la actividad, tanto a nivel ambiental como socio cultural.

130.2. En todos los casos debe evitarse que se sobrepase el límite aceptable de cambio y debe buscarse la máxima satisfacción del visitante. Sobre esa base el INRENA puede determinar el número máximo de visitantes que pueden ingresar al Área Natural Protegida o a cada sitio de visita pública dentro de la misma, de ser necesario.

Artículo 131.- Del Plan de Uso Turístico*

131.1. *El Plan de Uso Turístico contempla el manejo turístico, para cada área y debe contener al menos:*

- Objetivos y vigencia del plan*
- Metodología de la elaboración del Plan*
- Diagnóstico de la situación de partida:*
 - *Marco legislativo aplicable*
 - *Administración*
 - *Distribución de competencias*
 - *Descripción del ámbito del Plan, que comprende la Zonificación de Uso Turístico y Recreativo y determinación de los lugares de interés turístico y recreativo.*
 - *Agentes implicados*
 - *Análisis de la oferta y del flujo turístico*
- Criterios básicos de actuación*

e. *Lineamientos*

- *De carácter general*
- *Relativos a la gestión de servicios turísticos*
- *Relativos a la infraestructura y equipamiento*
- *Relativos al transporte y a los desplazamientos*
- *Relativos a la interpretación ambiental y la información*
- *Relativos a los guías y a promotores locales de turismo.*
- *Relativos a la conducta y seguridad de los visitantes*
- *Relativos a la regulación y seguimiento de las actividades*
- *Relativos a la promoción, imagen y coordinación administrativa*

f. *Programas*

- *De divulgación y promoción*
- *De interpretación*
- *De información*
- *De gestión local del turismo*
- *De formación turística*
- *De coordinación interinstitucional*
- *De infraestructura y equipamiento*
- *De monitoreo y evaluación*

g. *Gestión y Administración*

- *Capacidad de carga o límite aceptable de cambio*
- *Planes de sitio e infraestructura y equipamiento*
- *Circuitos turísticos y formas de prestación de servicios turísticos*
- *Pautas de Contenido de contratos*
- *Competencias administrativas y de ejecución*
- *Aprobación e implementación del Plan*
- *Financiamiento e Inversiones*

h. *Estrategia de implementación del Plan de Uso Turístico*

131.2. *En el caso que el Plan Maestro del Área Natural Protegida contenga todos estos elementos, se entiende que existe un Plan de Uso Turístico aprobado. (*)*

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 132.- Planes de Sitio

132.1. Aquellos lugares en los que se desarrollan actividades de uso público en especial turísticas, que originan una alta concentración de visitantes o que requieran de la instalación de algún tipo de facilita-

des para los visitantes o para el manejo o administración del área deben necesariamente contar con un Plan de Sitio, según lo establece el Plan Maestro respectivo, el cual es elaborado por la Jefatura del Área Natural Protegida y aprobado por la Dirección General. El INRENA puede establecer que su elaboración sea realizada por un tercero. Estos forman parte de los Planes de Uso Turístico.

132.2. El operador debe sujetarse al Plan de Sitio de existir éste.

Artículo 133.- Aprobación de los Planes de Uso Turístico

El Plan de Uso Turístico es aprobado por Resolución Directoral de la Dirección General, en coordinación con las autoridades sectoriales y con los actores regionales vinculados con la actividad y en particular el Comité de Gestión respectivo.

Artículo 134.- Reglamentos de Uso Turístico y Recreativo

134.1. Cada Área Natural Protegida cuenta además con un Reglamento de Uso Turístico y Recreativo, donde se establecen las normas específicas que regulan los derechos y deberes de todos los actores involucrados en la actividad.

134.2. Este reglamento establece los procedimientos para ordenar y regular la actividad, la capacidad de carga y los procedimientos para ejercer actividades de guiado entre otros. Este se establece de acuerdo al Plan de Uso Turístico respectivo.

134.3. En aplicación del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 002-2000-ITINCI, la aprobación de estos Reglamentos de Uso Turístico y Recreativo se realizará con opinión previa del MITINCI, los actores regionales vinculados con la actividad y en particular el Comité de Gestión respectivo. El Reglamento es aprobado por Resolución Jefatural del INRENA.

CONCORDANCIAS:

- R.J. N° 259-2005-INRENA

Artículo 135.- Del ingreso al Área Natural Protegida*

135.1. *Mediante Resolución Jefatural se establecen los montos a cancelar por el ingreso a un Área Natural Protegida del SINANPE con fines turísticos o recreativos a fin de usar de manera no consuntiva el paisaje natural del área. Este monto no constituye tributo.*

135.2. *Se restringe o prohíbe el ingreso al área en función a las siguientes consideraciones:*

- a. *Exceso de visitantes, fijado de acuerdo a la capacidad de carga;*
- b. *Condiciones climáticas adversas;*
- c. *Peligros para el visitante;*
- d. *Impacto sobre la flora y la fauna silvestres;*
- e. *De acuerdo a las temporadas que la Jefatura del Área Natural Protegida establezca; ú,*
- f. *Otras en función a situaciones especiales asociadas a los objetivos o al mejor manejo del Área Natural Protegida. (*)*

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

SUBCAPÍTULO III - DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ECONÓMICOS TURÍSTICOS Y RECREATIVOS DENTRO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 136.- Autoridad Competente

136.1. *El INRENA es la Autoridad Nacional Competente para otorgar Concesiones y emitir Autorizaciones, en representación del Estado, para el desarrollo de actividades para la prestación de servicios turísticos relacionados el (*)NOTA SPIJ aprovechamiento económico del paisaje natural, dentro del ámbito de las Áreas Naturales Protegidas. Por ello la prestación de servicios turísticos en Áreas Naturales Protegidas se rige por la Ley, el Plan Director, el presente Reglamento y sus normas de desarrollo.*

136.2. *Para el caso de las Zonas de Amortiguamiento son de aplicación las disposiciones de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y sus normas reglamentarias, en lo referido a las concesiones para ecoturismo, en tanto no contradigan lo establecido en el presente Reglamento. En todo caso se requiere la opinión técnica previa favorable de la Dirección General. (*)*

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 137.- Atribuciones del INRENA*

Corresponde al INRENA, en el proceso de otorgamiento de concesiones:

- a. *Establecer los lugares, las características de la infraestructura y otros, así como el procedimiento para su otorgamiento;*
- b. *Aprobar las bases o términos de referencia a que*

deben sujetarse los interesados para que se le otorgue una concesión. En las bases se debe especificar el puntaje especial adicional que obtienen las propuestas que contemplan la participación de la población local y en especial y de las comunidades campesinas o nativas;

- c. *Encargarse del proceso de selección otorgando la concesión a la mejor propuesta;*
- d. *Monitoreo y supervisión de la actividad;*
- e. *Imponer sanciones a los concesionarios por incumplimiento según lo establecido en su Contrato; y,*
- f. *Suscribir el respectivo Contrato.*

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 138.- De la Concesión*

138.1. *La concesión para la prestación de servicios turísticos y recreativos en un área Natural Protegida, es el acto jurídico mediante el cual el Estado confiere a una persona natural o jurídica la facultad de desarrollar actividades no consuntivas de aprovechamiento económico del paisaje natural en zonas de dominio público.*

138.2. *Estos servicios comprenden la construcción habilitación o uso de infraestructura de servicios turísticos con carácter semipermanente o permanente, así como circuitos para la realización de paseos u otros similares con fines de ecoturismo.*

138.3. *En ningún caso la concesión otorga derechos de propiedad o usufructo sobre los recursos naturales, productos o subproductos comprendidos en el ámbito de la Concesión. En el caso de concesiones que autoricen a la construcción, habilitación o uso de infraestructura permanente o semipermanente, sólo se otorga al particular el derecho de superficie sobre el sitio específico donde se construirá habilitará o usará la infraestructura. En ningún caso se otorgan concesiones de tierras.*

138.4. *Sólo podrán otorgarse derechos de exclusividad para la operación turística en aquellos espacios y vías que no sean de uso común. En ningún caso se otorgan derechos de exclusividad sobre áreas que constituyan o puedan constituir, vías de acceso directo a un atractivo turístico principal del Área Natural Protegida.*

138.5. *Sólo pueden otorgarse concesiones de servicios turísticos y recreativos en aquellas Áreas Naturales Protegidas que cuenten con categorización,*

zonificación Plan Maestro y Plan de Uso Turístico y Recreativo aprobados, en donde esté determinada la demarcación y localización de los espacios a ser otorgados en concesión.

138.6. Excepcionalmente pueden establecerse zonas donde se permitan Concesiones, en Áreas Naturales Protegidas, que careciendo de dichos requisitos cuenten con un estudio técnico sustentatorio, que tenga como mínimo, una regulación de las actividades a realizarse. Dicho estudio debe ser aprobado por Resolución Directoral. Los términos de los Contratos de Concesión que se suscriben en base a esta excepción, deben adecuarse al Plan Maestro y Plan de Uso Turístico Y Recreativo que se expidan posteriormente.

138.7. No se otorgan Concesiones en Zonas de Protección Estricta o ámbitos donde el INRENA haya establecido medidas precautorias de protección a grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico, especies de flora o fauna silvestre en situación vulnerable o en vías de extinción.

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 139.- Otorgamiento de la concesión*

139.1. El otorgamiento de la concesión, obliga a la suscripción de un contrato entre el particular y la Dirección General; en el que se establecen los derechos y obligaciones de las partes, las causales de caducidad de la concesión, las condiciones y limitaciones a las que está sujeta la concesión, así como el cumplimiento de la retribución al Estado por el aprovechamiento del paisaje natural como recurso. Esta retribución no constituye tributo.

139.2. Las concesiones pueden ser otorgadas sobre la base de un concurso público o solicitud, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 140 y 141 de este Reglamento. La formalidad para el otorgamiento de concesiones dentro de un Área Natural Protegida requiere la expedición de una Resolución Jefatural del INRENA que otorgue la concesión.

139.3. Las concesiones se otorgan por un plazo no mayor a veinte (20) años, renovables. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 140.- Del procedimiento de concurso público a invitación del INRENA*

Para el procedimiento de otorgamiento de concesiones de servicios turísticos y recreativos bajo la modalidad de concurso público a invitación del INRENA, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a. La Dirección General elabora el Perfil del Proyecto Ecoturístico, de conformidad a lo establecido en el Artículo 143.
- b. El INRENA conforma una Comisión ad-hoc encargada de elaborar las Bases del Concurso Público y conducir el proceso. Las Bases del Concurso incluirán el Perfil del proyecto. Los integrantes de la Comisión se designan mediante Resolución Jefatural y está conformada por cinco miembros, la cual es presidida por el Director General;
- c. El INRENA publica la invitación por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación de la región donde se desarrollaría la actividad; además se fijarán carteles con el mismo tenor en las sedes de las Municipalidades Distrital y Provincial que correspondan; de no quedar claro cual es la Municipalidad correspondiente, la Dirección General lo determina. Dichos carteles deben consignarse en castellano y en lo posible, en la lengua indígena más usada en la localidad donde se realiza la fijación de carteles;
- d. Son participantes en el Concurso Público aquellos interesados que han adquirido las Bases y que, dentro del plazo de 30 días calendario de la publicación a que se refiere el acápite anterior, presentan a la Dirección General formalmente su solicitud.
- e. La solicitud debe contener la Propuesta Técnica y Económica, de acuerdo a lo que establece el Artículo 144.
- f. El INRENA debe revisar las Propuestas Técnicas dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el acápite "
- g. Las Bases del Concurso establecen una escala de puntaje para calificar las Propuestas Técnicas y Económicas, que considera especialmente la participación de las poblaciones locales del Área Natural Protegida. Se debe determinar el puntaje mínimo requerido para declarar un ganador.
- h. Las Bases del Concurso se adecúan a las características de los servicios que sean objeto de concesión, considerando los montos de inversión y el período estimado de recuperación de ésta. En dichas bases también se establecen las condiciones para la renovación de las concesiones otorgadas.
- i. Las Bases del Concurso establecen que el declarado ganador cumpla dentro de los noventa (90) días calendario, con presentar su Proyecto Ecoturístico, de conformidad con el Artículo 145.
- j. De no presentarse interesados o no obtener ningún

solicitante el puntaje mínimo requerido, se declara desierto el Concurso Público.

- k. De declararse ganador, se otorga la concesión de conformidad con el Artículo 139.

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 141.- Del procedimiento de otorgamiento de concesiones a solicitud del interesado*

141.1. Concesiones mediante solicitud para el desarrollo actividades turísticas en los sitios identificados con la planificación del Área Natural Protegida.

Para esta modalidad de otorgamiento se establece el siguiente procedimiento:

- a. El INRENA identifica los sitios susceptibles de ser otorgados en concesión a través de los documentos planificación del área natural protegida.
- b. La persona natural o jurídica interesada en obtener una concesión en alguno de los sitios identificados, presenta una solicitud al INRENA, cuyo resumen es publicado por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación nacional, a costo solicitante, para conocimiento público.
- c. Igualmente, en los locales de la municipalidad distrital y provincial correspondientes, debe colocarse, durante treinta (30) días, un aviso en que se informe sobre la solicitudes sentadas por los interesados en estas concesiones. De no quedar claro cual es la Municipalidad correspondiente, la Dirección General lo determina. Dichos carteles deben consignarse en castellano y en lo posible en la lengua indígena más usada en la localidad donde se ubican. En todos los casos solicitante asume los costos.
- d. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de avisos se presentan otros interesados, se seguirá el procedimiento de concurso público a que se refiere el artículo anterior, desde el acápite b).
- e. Aquellas personas que soliciten la apertura de concurso público quedan obligadas a presentar una Propuesta Técnica. En caso no lo hagan, serán sujetas de las sanciones administrativas a que a que se refiere el Artículo 182 del presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones judiciales civiles y penales por daño económico al Estado. La multa establecida no es menor en ningún caso a una (1) UIT. Cualquier nuevo interesado podrá también participar del Concurso Público.
- f. En caso no se presenten otros interesados se seguirá el procedimiento de concesión directa.
- g. No procede la solicitud en caso de existencia de derechos excluyentes o exclusivos en el área propuesta.

En estos casos se seguirá el trámite de oposición de acuerdo a lo señalado en el Artículo 142.

141.2. Del otorgamiento de concesiones sobre sitios no identificados previamente por el INRENA en la planificación del área.

En el caso de Áreas Naturales Protegidas cuyas zonas de uso turístico ya han sido identificadas se contempla el siguiente procedimiento:

- a. El interesado presenta una solicitud conteniendo:
 - Nombre o razón social del peticionario;
 - Perfil de Proyecto Ecoturístico, que incluirá el plano perimétrico del área señalando las coordenadas UTM y memoria descriptiva.
- b. Con la conformidad del INRENA mediante Oficio de la Dirección General y dentro de los treinta (30) días siguientes, se seguirá el trámite (*)NOTA SPIJ de acuerdo a lo establecido en el numeral 141.1.

En el caso de áreas que no cuenten con zonificación, el interesado puede solicitar que se realicen, a su costo, los estudios técnicos a que se refiere el Artículo 138.6.

141.3. Concesión Directa. En caso de no haber otros interesados y vencido el plazo de treinta (30) días a que se refiere el Artículo 141.1 b) y c), el solicitante tiene noventa (90) días calendario para presentar al INRENA el Proyecto Ecoturístico, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 145.

Artículo 142.- Oposición a la solicitud.

Las personas que acrediten tener algún derecho pre-existente en el área materia de solicitud de Concesión, pueden dentro del período de treinta (30) días calendario en que pueden presentarse otros interesados a la solicitud de concesión, interponer recurso de oposición ante la Dirección General. Con el recurso de oposición, además de los datos de identificación del oponente, deben acompañarse todos los documentos que prueben y sustenten el derecho alegado, sin cuyo requisito se declarará inadmisibles la misma.

Admitido el recurso de oposición, el Director General tendrá 10 días para resolver la oposición planteada.

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 143.- Del Perfil de Proyecto Ecoturístico*

El Perfil de Proyecto Ecoturístico debe contener:

- *Plano perimétrico del área señalando las coordenadas UTM y memoria descriptiva;*
- *Objetivos y metas del proyecto;*
- *Actividades a desarrollar;*
- *Proyecto Arquitectónico de corresponder.*

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 144.- De la Propuesta Técnica y Económica*

La Propuesta Técnica y Económica debe contener cuando menos:

- a. *Información general del solicitante;*
- b. *Objetivos y metas del proyecto*
- c. *Plano y memoria descriptiva del área del proyecto en coordenadas UTM;*
- d. *Planos de ubicación e infraestructura a instalar;*
- e. *Cronograma de actividades;*
- f. *Plan y cronograma de inversiones, indicando entre otros el número de camas proyectadas de ser el caso;*
- g. *Una propuesta del nivel de Evaluación de Impacto Ambiental que requerirá presentar dentro del Proyecto Ecoturístico.*
- h. *Proyecto Arquitectónico;*
- i. *Oferta que se hace al INRENA por el pago del derecho correspondiente, compuesta por un componente fijo anual y por un componente variable asociado al número de visitantes, como retribución económica al Estado por el aprovechamiento del paisaje como recurso.*

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 145.- Del Proyecto Ecoturístico*

145.1. El Proyecto Ecoturístico se elabora en base a los Términos de Referencia que el INRENA presenta al concesionario en el acto de la suscripción del Contrato. Los Términos de Referencia para la elaboración del Proyecto Ecoturístico son parte integrante del Contrato de Concesión.

145.2. Todo Proyecto Ecoturístico debe adjuntar una Declaración de Impacto Ambiental, la cual es evaluada por el INRENA a fin de determinar la viabilidad ambiental del proyecto o la necesidad de la presentación de un EIA, cuando los impactos ambientales y sociales previstos en su evaluación, así lo requiera.

145.3. El concesionario puede presentar directamente un Estudio de Impacto Ambiental junto a su Proyecto Turístico en aquellos casos que prevea que su proyecto requiere de este nivel de Evaluación o cuando el INRENA se lo haya solicitado expresamente al momento de otorgar la concesión.

145.4. El Proyecto Ecoturístico debe contener una descripción de las actividades de monitoreo de cargo del concesionario y las medidas de contingencia en caso de accidentes o desastres naturales.

145.5. El concesionario debe presentar conjuntamente con el Proyecto Ecoturístico, una Carta Compromiso de conservar el área de la concesión.

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 146.- Aprobación del Proyecto Ecoturístico*

146.1. Presentado el Proyecto Ecoturístico por el Concesionario ante la Dirección General, ésta tiene sesenta (60) días para su aprobación. En caso la Dirección formule observaciones, las comunicará mediante Oficio al Concesionario quien tiene un plazo de treinta (30) días para subsanarlas. Levantadas las observaciones por parte del Concesionario, el INRENA tendrá un plazo de quince (15) días para aprobar o desaprobado formalmente el Proyecto Ecoturístico.

146.2. La aprobación se formaliza a través de una Resolución Directoral de la Dirección General. En caso de desaprobación, se requiere la expedición de una Resolución Jefatural que resuelva el contrato de concesión. La aprobación del Proyecto Ecoturístico implica la aprobación del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda.

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 147.- Plazo de inicio de actividades*

Luego de aprobado el Proyecto Ecoturístico, el concesionario comunica por carta simple a la Dirección General su fecha de inicio de actividades, que debe ser dentro de los seis (6) meses siguientes a la Resolución Directoral a que se refiere el artículo anterior

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 148.- Obras o Habilitaciones de Infraestructura*

148.1. *La infraestructura o habilitación de obras debe guardar la máxima relación posible con, las características de la arquitectura local, debe priorizarse la utilización de materiales de la región y que causen el menor impacto negativo posible, tanto en lo ambiental como en lo paisajístico.*

148.2. *Sólo se pueden realizar las obras necesarias para la construcción o habilitación de infraestructura que se encuentren contempladas en el Proyecto Ecoturístico del concesionario. Concluido el período de vigencia del contrato respectivo, la infraestructura pasa a propiedad del Estado sin excepción alguna y sin derecho de reembolso alguno. (*)*

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 149.- Informe Anual*

149.1. *El concesionario debe presentar un Informe anual a la Dirección General, dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización de cada ejercicio anual. El ejercicio anual se computará a partir de la fecha de inicio de actividades. Dicho Informe debe indicar el nivel de avance y cumplimiento del Proyecto Ecoturístico, conteniendo cuando menos:*

- *Las actividades realizadas en el período.*
- *Reporte sobre la infraestructura y caminos habilitados por el concesionario*
- *Relación actualizada de empleados y funciones que realizan.*
- *Reporte de impactos ambientales producidos y comparación con las predicciones descritas en la D.I.A. o E.I.A originalmente presentado. Adecuar estos documentos de ser necesario.*
- *Informe de cumplimiento de las actividades de Monitoreo.*

149.2. *En caso se requieran ajustes al Proyecto Ecoturístico, en la misma oportunidad de presentación del Informe Anual, el concesionario podrá solicitar dichos ajustes. La Dirección General tiene treinta (30) días para aprobarlos u observarlos.*

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 150.- Inspecciones por el INRENA*

El INRENA puede realizar inspecciones, con o sin previo aviso, al área de la concesión para verificar el cumpli-

miento de los compromisos del concesionario. El concesionario debe brindar las facilidades de información y acceso para cumplir esta disposición.

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 151.- Renovación del contrato y participación del anterior titular en un nuevo proceso de concesión*

151.1. *El concesionario puede obtener la renovación de su concesión por un período adicional sólo si demuestra un cumplimiento eficiente durante el primer período de vigencia de su concesión y tiene un informe de evaluación favorable de la ejecución de su contrato. En este caso, al término de la concesión debe negociar con el INRENA los nuevos derechos correspondientes y suscribir una addenda al contrato original.*

151.2. *En el caso de un nuevo proceso de concesión, luego de obtenida la renovación por un período, el anterior titular puede participar del mismo, salvo que haya incurrido en las causales de caducidad establecidas en el presente Reglamento. Las bases del concurso establecen que cuando el anterior titular tiene un informe de evaluación favorable de la ejecución de su contrato, éste obtiene un puntaje de diez por ciento (10%) adicional sobre el total del puntaje que obtenga en la calificación de su propuesta.*

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 152.- Caducidad de la concesión*

152.1. *La concesión a la que se refiere el presente Subcapítulo, caduca:*

- a. *Por el incumplimiento de lo señalado en el Proyecto Ecoturístico;*
- b. *Por la modificación negativa de las características naturales, paisajísticas o ambientales del área donde se desarrolla la concesión;*
- c. *Por incumplimiento de los compromisos asumidos por el concesionario;*
- d. *Si el concesionario no cumple con subsanar dentro de los plazos señalados por el INRENA, las observaciones que se hubieren notificado respecto del incumplimiento de las estipulaciones contractuales y/o de la legislación aplicable;*
- e. *Si el concesionario ejecutase actividades distintas a las previstas en el Proyecto Ecoturístico, sin estar autorizado para ello; y*
- f. *Por incumplimiento en abonar la retribución establecida.*

152.2. *La caducidad se establece por Resolución Jefatural del INRENA.*

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 153.- Resolución del Contrato*

Declarada la caducidad de la concesión por Resolución Jefatural del INRENA, procede la resolución inmediata del contrato y la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 154.- Régimen de Propiedad de los Bienes*

El Contrato de Concesión determina el régimen de propiedad que tendrán los bienes muebles ubicados físicamente en el área de la concesión cuando concluya el período de vigencia de ésta.

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 155.- Participación de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada*

155.1. *El INRENA, cuando lo considere necesario, solicita a la Comisión de Promoción de la Inversión Privada, o una instancia especializada de la misma, se encargue de llevar a cabo el proceso de concesión al que alude el presente Subcapítulo.*

155.2. *En todos los casos en los cuales la Comisión de Promoción de la Inversión Privada esté encargada de llevar a cabo un proceso de concesión de cualquier tipo, y el ámbito de dicha concesión se superpone parcial o totalmente a un Área Natural Protegida parte del SINANPE, dicho proceso debe contar con la opinión técnica previa favorable del INRENA, necesariamente con anterioridad a los trabajos iniciales.*

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 156.- Desarrollo de actividades turísticas por las Comunidades Nativas y Campesinas*

El Estado incentiva y brinda las facilidades necesarias a las comunidades campesinas o nativas para la conducción directa de operaciones turísticas en los espacios tradicionalmente utilizados por las mismas.

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 157.- Procedimiento para la obtención de Autorizaciones para actividades turísticas en predios de propiedad privada*

157.1. *La prestación de servicios turísticos y recreativos a desarrollarse en predios de propiedad privada dentro de las Áreas Naturales Protegidas requiere de la presentación de una solicitud a la Dirección General, conteniendo la siguiente información:*

- a. *Nombre o razón social del propietario del predio, acreditando su título de propiedad;*
- b. *Declaración jurada indicando que no existe litigio pendiente sobre la propiedad y/o posesión del predio;*
- c. *Plano perimétrico del predio en coordenadas UTM;*
- d. *Memoria descriptiva; y*
- e. *e) Proyecto Ecoturístico.*

152.2. *La Dirección General tiene un plazo de hasta sesenta (60) días para evaluar y aprobar el referido Proyecto Ecoturístico, plazo computado desde su recepción. En caso de que la Dirección aludida formule observaciones, el peticionante tiene un plazo no mayor de treinta (30) días para subsanarlos, de superarse el plazo establecido el trámite (*)NOTA SPIJ será considerado en abandono.*

152.3. *Una vez subsanadas las observaciones o no existiendo las mismas, la Dirección General, en un plazo máximo de hasta tres (3) días emite la Autorización correspondiente.*

152.4. *El trámite para el otorgamiento de la Autorización es gratuito y no le es aplicable compromisos de retribución económica al Estado por el aprovechamiento del paisaje como recurso.*

152.5. *157.5 Cuando la solicitud implique el uso de áreas de dominio público se suscribirá un contrato de operaciones turísticas entre el INRENA y el propietario determinándose los derechos de uso de éstas áreas y las contraprestaciones correspondientes.*

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 158.- Impedimentos para ser parte en contratos derivados de procesos de concesión*

No pueden ser parte de Contratos derivados de pro-

cesos de concesión, directa o indirectamente los funcionarios públicos, los trabajadores del INRENA o sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive, o, los trabajadores o miembros de los Contratos de Administración en las áreas otorgadas.

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

SUBCAPÍTULO IV - DE LOS CONTRATOS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 159.- Autoridad Competente*

159.1. Cuando la autoridad competente para el aprovechamiento de recursos naturales renovables al interior de un Área Natural Protegida sea el INRENA, se requiere la suscripción de un Contrato de Aprovechamiento de Recursos Naturales, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

159.2. En caso de otros recursos naturales renovables que no son de competencia del INRENA, se rigen por la legislación específica de la materia, con la opinión técnica previa favorable de la Dirección General.

159.3. El INRENA es la autoridad en materia de diversidad biológica en el ámbito de las áreas naturales protegidas.

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 160.- Del contenido de los contratos*

En todos los casos, sea o no competente el INRENA, los contratos deben contener, cuando menos:

- a. Identificación de los sitios de aprovechamiento, de acuerdo a la zonificación del Área;
- b. Cuando sea aplicable, especies a ser utilizadas, volumen de extracción, métodos y técnicas de manejo, sistemas y procedimientos de monitoreo a aplicar;
- c. Términos de la retribución económica al Estado, representado por el INRENA.
- d. Compromiso de respetar los contenidos de los instrumentos jurídicos de carácter internacional, a los que el Estado Peruano se ha sujetado; y,
- e. Causales de resolución y penalidades.

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 161.- De los procedimientos de ingreso y salida del Área Natural Protegida*

Todo titular de derechos que posibiliten el aprovechamiento de recursos naturales debe coordinar con el Jefe del Área Natural Protegida o con el Ejecutor del Contrato de Administración los procedimientos para el ingreso y salida de su personal dentro del área, debiéndose registrar en los lugares en donde se le indique y comunicar de los períodos de permanencia, así como registrar el recurso, cantidad o volumen y lugar de extracción, de ser el caso.

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

Artículo 162.- Reporte de las actividades ejecutadas*

Todo titular de derechos que posibiliten el aprovechamiento de recursos naturales debe remitir al Jefe del Área Natural Protegida, copia de los reportes periódicos de actividades ejecutadas en el área que les asigne la autoridad sectorial competente. Igualmente, debe remitirlas cuando el Jefe del Área Natural Protegida se los solicite por escrito. La indicación de la periodicidad de los reportes forma parte del contrato respectivo.

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, publicado el 08 septiembre 2009.

SUBCAPÍTULO V - DE LOS CONVENIOS PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS O PROGRAMAS DE INVESTIGACIÓN O CONSERVACIÓN

Artículo 163.- De las actividades de investigación

163.1. Para la autorización que tenga como fin el desarrollo de investigaciones básicas y aplicadas al interior de un Área Natural Protegida, que requieran o no de caza, captura, marcado y recaptura de animales silvestres, recolección de especímenes de flora silvestres, y otros, se debe presentar al INRENA lo siguiente:

- a. Plan de Trabajo especificando de manera sucinta los alcances del mismo, el ámbito geográfico, la justificación, la hipótesis, los objetivos, métodos, actividades principales, sitios a ser usados y personal involucrado;
- b. Requerimientos o permisos especiales para colecciones, marcaje de individuos, uso de equipos y productos especiales, etc;
- c. Currículum vitae del profesional a cargo;
- d. Identificar los riesgos potenciales y forma de mitigar impactos ambientales y sociales, en especial en el caso de ámbitos geográficos de grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico; y,

e. El investigador deberá estar respaldado por una institución científica, mediante una carta de presentación. La institución que respalda será responsable por los compromisos adquiridos y estará sujeta a sanción por incumplimiento del investigador.

163.2. El acceso al conocimiento colectivo se rige por la legislación de la materia.

163.3. Los requisitos que se deben cumplir y el trámite correspondiente, se determinan por la legislación específica.

Artículo 164.- Estaciones Biológicas

164.1. Para el establecimiento de Estaciones Biológicas al interior de un Área Natural Protegida o de su Zona de Amortiguamiento se considera las prioridades de investigación del Área Natural Protegida. Las Estaciones Biológicas ubicadas en Áreas Naturales Protegidas, son supervisadas por instituciones científicas nacionales a través de un convenio específico con la Dirección General.

164.2. Se pueden celebrar Convenios de Administración de las Estaciones Biológicas; la Dirección General tiene a su cargo la elaboración de los procedimientos para otorgar, la administración de Estaciones Biológicas.

164.3. El Convenio de Administración de las Estaciones Biológicas es el acto jurídico mediante el cual el Estado en el ámbito de un Área Natural Protegida y por intermedio del INRENA, confiere a una persona jurídica la facultad de administrar un complejo, que puede incluir entre otros, laboratorios, sede administrativa, biblioteca, zona de alojamiento para investigadores temporales o permanentes, en zonas debidamente identificadas.

164.4. En ningún caso se otorgan derechos de propiedad o usufructo sobre los recursos que pudieran ser comprendidos en el Convenio de Administración. El acceso a los recursos genéticos se rige por la legislación de la materia y los derechos de propiedad sobre los resultados de las investigaciones son compartidos con el Estado Peruano.

Artículo 165.- Investigación

165.1. El Plan Maestro de cada Área Natural Protegida establece las prioridades de investigación y las medidas para su promoción. En base a dichas

prioridades se evalúa la suscripción de convenios de cooperación mutua con instituciones científicas nacionales e internacionales. En la Memoria Anual del Área Natural Protegida se incluye un informe al respecto.

165.2. Las solicitudes de autorización de investigación tienen trámite gratuito, si éstas se encuentran identificadas como prioritarias en el Plan Maestro, o en el Plan Operativo del Área Natural Protegida correspondiente.

165.3. El Jefe de cada Área Natural Protegida deberá incluir en su memoria anual un reporte sobre las investigaciones realizadas en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 166.- De bioprospección

166.1. Las instituciones científicas extranjeras o los investigadores extranjeros que soliciten realizar investigaciones sobre bioprospección, deberán suscribir previamente, un acuerdo con una institución científica nacional.

166.2. Dicho acuerdo contiene una cláusula relativa a la responsabilidad solidaria de contar con un certificado de origen de la o las especies a investigar, así como el sometimiento, en el caso que sea aplicable, de la normatividad nacional e internacional relativa al acceso a recursos genéticos.

166.3. Cuando se involucren conocimientos tradicionales se requiere el consentimiento expreso de las comunidades nativas o campesinas, realizado en base a procesos transparentes de consulta de acuerdo a los procedimientos establecidos en el "Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo - OIT y los previstos en la legislación específica de la materia.

Artículo 167.- Compromisos de los Investigadores

Los responsables de las investigaciones en Áreas Naturales Protegidas que impliquen caza científica de fauna o colecta de flora silvestre, adquieren como mínimo, los siguientes compromisos:

a. Entregar el cincuenta por ciento (50%) del número de ejemplares por especie de fauna o flora silvestre (Paratipos) colectados, a una institución científica nacional debidamente reconocida como entidad depositaria de material biológico.

Incluyendo la entrega de los Holotipos de nuevos taxa, así como los ejemplares únicos que sólo se permite llevarlos fuera del país en calidad de préstamo; y,

- b. Incluir en el desarrollo de su investigación la participación de investigadores peruanos como contrapartes del proyecto con el reconocimiento correspondiente en las publicaciones respectivas.

Artículo 168.- Responsables de otras investigaciones

Los responsables de investigaciones en Áreas Naturales Protegidas diferentes a las señaladas en el Artículo anterior, adquieren como mínimo los siguientes compromisos:

- a. Entregar a la Dirección General tres (3) copias del Informe de Campo (al finalizar el mismo); tres (3) copias del reporte o informe final completo de los estudios realizados, en todo caso no después de un año de finalizado el trabajo, o anualmente, en caso de ser un trabajo multianual, indicando en una sección, la relevancia de lo encontrado para el manejo del Área Natural Protegida; tres (3) copias de trabajos o publicaciones científicas posteriores basadas en este trabajo de campo;
- b. Una copia del material indicado en el acápite a) debe ser remitida directamente al Área Natural Protegida correspondiente; y,
- c. Entregar a la Dirección General copias del material fotográfico y slides referidos al tema de investigación.

Artículo 169.- Investigaciones Antropológicas en Áreas Naturales Protegidas

Para el desarrollo de investigaciones antropológicas, se debe contar con la opinión previa de especialistas de universidades nacionales a fin de determinar la importancia, pertinencia y factibilidad de realizarlas. Además, dependiendo del lugar elegido para la investigación, es necesario se solicite la conformidad de las Comunidades Nativas o Campesinas para la visita o permanencia de los investigadores.

Artículo 170.- Aplicación del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Son de aplicación a las disposiciones establecidas en el presente Sub Capítulo, las normas contenidas en el Artículo 329 y 334 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. En todo caso las autorizaciones, los permisos y certificados son emitidos por la Dirección General.

SUBCAPÍTULO VI - DE LOS PERMISOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES MENORES

Artículo 171.- Otorgamiento de permisos para la prestación de servicios económicos de pequeña escala

171.1. El desarrollo de actividades menores, consistentes en la prestación de servicios económicos de pequeña escala, o el aprovechamiento de recursos naturales a pequeña escala sin fines comerciales requieren de un permiso emitido por el Jefe del Área Natural Protegida. Los Permisos son registrados obligatoriamente en los archivos del Área Natural Protegida respectiva.

171.2. En los Permisos se establecen las condiciones y modalidades para su otorgamiento, así como sus causales de extinción

Artículo 172.- Identificación de actividades menores que se pueden desarrollar

Por Resolución Directoral de la Dirección General y en concordancia con el Plan Maestro y los Planes de Manejo de Recursos, se identifican las actividades menores que se pueden desarrollar en cada Área Natural Protegida.

SUBCAPÍTULO VII - DE LOS ACUERDOS CON LOS POBLADORES LOCALES

Artículo 173.- Acuerdos con los pobladores locales

173.1. El Jefe del Área Natural Protegida o en su caso el Ejecutor del Contrato de Administración, promoverá la suscripción de acuerdos con los pobladores locales empadronados, Comunidades Campesinas o Nativas para el desarrollo de actividades menores, consistentes en la prestación de servicios económicos de pequeña escala o el aprovechamiento de recursos naturales.

173.2. El Jefe del Área Natural Protegida suscribirá dichos acuerdos, los mismos que serán registrados obligatoriamente en los archivos del Área Natural Protegida respectiva, facilitando el acceso de cualquier ciudadano a dicha información.

173.3. Cuando el Acuerdo trate sobre el desarrollo de actividades menores, consistentes en la prestación de servicios económicos de pequeña escala o del aprovechamiento de recursos naturales sin fines comerciales, la suscripción del mismo constituye el Permiso a que se refiere el Artículo 171 del Reglamento.

173.4. En el caso de que los pobladores locales de- seen hacer uso comercial de recursos naturales, deberá suscribirse un Contrato de Aprovecha- miento de Recursos Naturales, tal como se indica en los Artículos correspondientes.

CAPÍTULO V - DE LA INFRAESTRUCTURA Y VIAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 174.- Construcción y habilitación de infra- estructura al interior de un Área Natural Protegida

La construcción, habilitación y uso de infraestructura con cualquier tipo de material dentro de un Área Na- tural Protegida de Administración Nacional, sea en predios de propiedad pública o privada, sólo se auto- riza por la autoridad competente si resulta compati- ble con la categoría, el Plan Maestro, la zonificación asignada, debiéndose cuidar sobre todo los valores paisajísticos, naturales y culturales de dichas áreas. Para el otorgamiento de la autorización respectiva se debe cumplir con lo establecido por el Artículo 93 del Reglamento, en cuanto sea aplicable. En todo caso se requiere la opinión previa favorable del INRENA.

CONCORDANCIAS:

- R.J. N° 101-2008-INRENA (Aprueban "Procedimiento para edificación y/o modificación de infraestructura en predios de particulares ubicados al interior de Áreas Naturales Pro- tegidas de carácter nacional")
- D.S. N° 004-2010-MINAM (Decreto Supremo que precisa la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante en defensa del patrimonio natural de las Áreas Naturales Pro- tegidas)

Artículo 175.- Procedimiento para el desarrollo de proyectos viales

El INRENA controla y supervisa la instalación de in- fraestructura al interior del Área Natural Protegida, a efectos de verificar el estricto cumplimiento de las condiciones indicadas en el EIA, documento análogo correspondiente o la autorización extendida conside- rando lo siguiente:

- a. La autoridad sectorial competente debe coordi- nar previamente con el INRENA, para definir la compatibilidad del proyecto con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involu- crada en función a su zonificación;
- b. De existir compatibilidad, la autoridad sectorial competente solicita al INRENA aportes a ser in- corporados a los Términos de Referencia para la elaboración del EIA;

- c. El EIA debe incluir procedimientos de consulta pública, que en particular involucren a la pobla- ción local interesada, comunidades campesinas o nativas;
- d. El EIA debe tener como mínimo el contenido esta- blecido en el Artículo 95 del Reglamento y debe re- cibir la opinión técnica previa favorable del INRENA;
- e. La Autoridad Sectorial Competente debe coordi- nar con el INRENA sus actividades en el área in- volucrada;
- f. Las actividades propias de la operación como in- greso de personal, traslado de materiales, insta- lación de campamentos y otros, deben ser regu- ladas mediante la Autorización correspondiente a fin de salvaguardar los valores naturales y cul- turales del Área Natural Protegida.

Artículo 176.- Tránsito de vehículos motorizados en Áreas Naturales Protegidas

176.1. Las normas para el tránsito de vehículos mo- torizados en las vías de comunicación terrestres, ferroviarias, marinas, lacustres, fluviales y aéreas al interior de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional son establecidas te- niendo en consideración lo dispuesto en el Plan Maestro respectivo.

176.2. Dichas normas deben entre otras, establecer la obligación de observar las especificaciones téc- nicas con relación a la Capacidad de Carga de las Vías de Comunicación y el entorno implicados, con el fin de evitar disturbios a la flora y fauna sil- vestres y limitar la contaminación ambiental.

Artículo 177.- Documentos que posibiliten el uso de vías de comunicación

177.1. Las autorizaciones, permisos, concesiones o documento análogo que posibiliten el uso de vías de comunicación aludidas en el Artículo anterior deben contar con la opinión técnica previa favora- ble del INRENA para su extensión u otorgamiento.

177.2. Las concesiones del servicio público de trans- porte urbano e interurbano de pasajeros al inte- rior de las Áreas Naturales Protegidas sólo pue- den ser autorizadas si resultan compatibles con los fines y objetivos de creación, la categoría y la zonificación asignada, así como con el Plan Maes- tro del Área Natural Protegida. En caso sean au- torizadas, previa a la convocatoria pública para otorgar las citadas concesiones, el Concejo Pro- vincial debe solicitar opinión favorable al INRE-

NA, quien establece las limitaciones al número máximo posible de unidades que pueden circular simultáneamente por la ruta, la velocidad a la que pueden transitar, el estado de los vehículos, el respeto a las normas sobre el control del ambiente y protección de la fauna y flora silvestre.

Artículo 178.- Construcción de aeródromos

La construcción de aeródromos públicos o privados, al interior de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, sólo es permitida si se encuentra debidamente justificada en el Plan Maestro, siempre que no estén ubicados en Zonas de Protección Estricta y Zonas Silvestres y cuenten con el EIA respectivo

TÍTULO CUARTO - DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 179.- De los mecanismos de financiamiento

179.1. El SINANPE financia sus actividades con recursos procedentes del Tesoro Público, donaciones, contratos, convenios, concesiones, recursos directamente recaudados, legados, franquicias, fondos especiales, canjes de deuda, el producto de las sanciones impuestas por infracciones en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas, entre otros. En todo caso los Recursos Directamente Recaudados son destinados íntegramente al sostenimiento del SINANPE y de las Áreas Naturales Protegidas que lo conforman.

179.2. El Plan Maestro debe definir una estrategia de financiamiento.

Artículo 180.- Del financiamiento en el desarrollo del Área Natural Protegida

El INRENA promoverá mecanismos idóneos para la generación de recursos que aseguren el financiamiento de la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas. Para el efecto promueve la elaboración de una Estrategia de Financiamiento del SINANPE.

Artículo 181.- El PROFONANPE

181.1. El PROFONANPE en su calidad de administrador del Fondo Nacional para las Áreas Naturales Protegidas por el Estado, y en cumplimiento de su función principal determinada por Ley N° 26154, capta, canaliza y asigna los recursos complementarios requeridos para contribuir a la conservación, protección y, manejo de las Áreas Naturales Protegidas comprendidas en el presente reglamento.

181.2. En cumplimiento del Plan Director el PROFONANPE contribuye al financiamiento para el fortalecimiento de la gestión del SINANPE y de las Áreas Naturales Protegidas que no forman parte del Sistema.

181.3. El Consejo Directivo del PROFONANPE es presidido por el Jefe del INRENA en representación del Ministerio de Agricultura. Su régimen de funcionamiento es establecido en las normas específicas de la materia.

TÍTULO QUINTO - DE LAS SANCIONES E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I - DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS*

Artículo 182.- De las sanciones administrativas

182.1. *Las personas naturales o jurídicas infractoras de las normas establecidas por la Ley, el Plan Director, el presente Reglamento o sus normas de desarrollo y el incumplimiento de los compromisos asumidos en los EIA o Declaración de Impacto Ambiental cuya aprobación corresponda al INRENA, son sujetos pasibles de una o más de las siguientes sanciones:*

- a. *Amonestación.- Aplicable a infracciones calificadas como leves.*
- b. *Comiso.- El Jefe del Área Natural Protegida o en su defecto la Dirección General determina el decomiso o pérdida, de los efectos provenientes de la infracción administrativa, y/o, de los instrumentos con que se hubiere ejecutado a no ser que éstos pertenezcan a terceros no intervinientes en la infracción. Se aplica a quienes recolecten extraigan, o cacen ilegalmente productos, sub-productos o especímenes de la flora y fauna silvestre de un Área Natural Protegida, así como introduzcan en ellas animales domésticos, especies exóticas de flora y fauna silvestre, u otras que establezca el INRENA.*
- c. *Multa.- Es una sanción pecuniaria establecida de acuerdo a la gravedad de la infracción y determinada sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT). No puede ser menor al uno por ciento (01%) de una (01) UIT ni mayor a doscientas (200) UIT.*
- d. *Suspensión o cancelación.- Aplicable para los casos en que el INRENA haya otorgado algún tipo de derecho al infractor.*

182.2. *Asimismo, el Jefe del Área Natural Protegida o en su defecto la Dirección General puede aplicar a los infractores aquellas sanciones administrativas*

contempladas en el Capítulo XX del Decreto Legislativo N° 613 - Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

182.3. Mediante Resolución Jefatural del INRENA se podrá establecer, una escala de infracciones la cual no será necesariamente taxativa y una escala de multas respectivas.

Artículo 183.- De la Resolución

183.1. Las sanciones son impuestas mediante "Resolución" motivada, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder al infractor. El INRENA puede establecer mediante Resolución Jefatural que la "Resolución" motivada sea reemplazada en determinados casos, por "Pa-peletas para Infractores" para la imposición e las sanciones de amonestación o multa. El monto de la multa se expresa en U.I.T. y es cancelado conforme al valor vigente de la misma en la fecha de pago, o en la fecha en que se haga efectiva la cobranza coactiva.

183.2. La cancelación de los montos producto de la imposición de multas se realiza según el procedimiento y en los lugares que determine la Dirección General, mediante Resolución Directoral.

Artículo 184.- Del procedimiento de comiso

184.1. El Jefe del Área Natural Protegida o en su defecto la Dirección General es la competente para imponer las sanciones de amonestación, comiso y/o multa en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas. Una vez detectada la infracción, se procede a levantar un Acta Probatoria, en el lugar de la intervención, en la que se deja constancia de lo siguiente:

- a. La identificación del sujeto intervenido y, en su caso, del infractor;
- b. La infracción cometida;
- c. Identificación y descripción del bien o los bienes materia de comiso, precisando su estado de conservación y el número de los mismos;
- d. Lugar y fecha de la intervención; y,
- e. La firma del sujeto intervenido, la constancia de la negativa de recepción o de la negativa a la firma, o, la imposibilidad de identificar al infractor.

184.2. Copia del Acta Probatoria debe ser entregada al sujeto intervenido.

184.3. Entre la fecha del Acta Probatoria y la imposición de la sanción mediante Resolución, debe transcurrir un mínimo de treinta (30) días calendario a fin que cualquiera que considere vulnerados sus derechos pueda ejercer su derecho de defensa.

184.4. Cuando la legislación específica no disponga medida distinta, el Jefe del Área Natural Protegida o en su defecto la Dirección General determina el destino del producto del comiso, dando preferencia a los usos necesarios para la implementación del Plan de Trabajo institucional.

184.5. El Jefe del Área Natural Protegida en el caso de infracciones relacionadas a recursos de competencia de otras entidades o sectores, puede realizar las intervenciones preventivas que sean necesarias a fin de cautelar la integridad de los ecosistemas del Área Natural Protegida a su cargo.

Artículo 185.- De los agravantes

Constituyen agravantes de las infracciones, su reincidencia, y, la caza, captura, colecta, transformación con fines de comercio de ejemplares de especies de fauna y flora silvestre indicados según la clasificación establecida en el Artículo 272 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. El Jefe del Área Natural Protegida o en su defecto la Dirección General puede elevar el monto de la sanción de multa hasta el triple del límite máximo establecido.

(*) Ver Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador DS N° 019.2010-MINAM

Artículo 186.- Opinión del INRENA para formalizar denuncia por comisión de Delitos contra la Ecología

En el caso de delitos tipificados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal cometidos al interior de un Área Natural Protegida, el informe al que alude el Artículo 1 de la Ley N° 26631¹ es emitido por el Jefe del Área Natural Protegida o en su defecto por la Dirección General, para lo cual el Fiscal competente lo solicita por escrito al Jefe del Área Natural Protegida respectiva, dentro de la etapa investigatoria. Dicho informe debe ser evacuado en un plazo no mayor a diez (10) días más, contados desde la fecha de recepción de la solicitud.

¹ La Ley 26631 ha sido derogada por el artículo 149 de la Ley General del Ambiente DS N° 012-2009-MINAM

Artículo 187.- Del control

187.1. *La Policía Ecológica de la Policía Nacional del Perú, tiene la función de garantizar, mantener y restablecer el orden interno, además de, prevenir, investigar y combatir la comisión de delitos contra la ecología. Por ello, efectúa las labores de vigilancia en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas, en estrecha coordinación con el INRENA. La Dirección General de Capitanías y Guardacostas efectúa las labores de vigilancia, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, de las Áreas Naturales Protegidas; las labores de estos cuerpos y del personal de Guardaparques, se complementan.*

187.2. *En todo momento la Policía Ecológica y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas brindan al INRENA el apoyo requerido a fin de efectivizar las labores de vigilancia al interior de las Áreas Naturales Protegidas.*

CAPÍTULO II - DE LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS**Artículo 188.- De las instancias administrativas en Áreas Naturales Protegidas del SINANPE**

188.1. Corresponde a la Jefatura del Área Natural Protegida resolver en primera instancia administrativa, sobre las infracciones que puedan cometerse en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE contra lo normado en el presente Reglamento, las normas de conducta para las visitas a las Áreas Naturales Protegidas que establece dicha Dirección General, y demás normas vinculadas de acuerdo a su competencia; también le corresponde la imposición de sanciones.

188.2. La Jefatura del INRENA resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos interpuestos contra dichas resoluciones, con lo que queda agotada la vía administrativa.

Artículo 189.- De las instancias administrativas y procedimientos en las Áreas de Conservación Regional

En el caso de comisión de infracciones en el ámbito de las Áreas de Conservación Regional, el Jefe de la misma remitirá el expediente a la Dirección General, la que califica e impone las sanciones que correspondan.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- El INRENA es la Autoridad Administrativa

Nacional de acuerdo a lo establecido por la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas". Por ello, aprueba la "Estrategia Nacional para la Conservación de Humedales en el Perú" mediante Resolución Jefatural. Los Planes Maestros y Operativos de las Áreas Naturales Protegidas que hayan sido declaradas sitios RAMSAR, implementarán lo contenido en la Estrategia Nacional, y las Resoluciones y/o Recomendaciones adoptadas por la Conferencia de las Partes de la Convención aludida.

Segunda.- Los operadores que tengan a su cargo el manejo de infraestructura con fines turísticos y/o recreativos al interior de las Áreas Naturales Protegidas, tienen un plazo máximo de un (1) año para adecuarse a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. Para tal efecto presentarán una Declaración de Impacto Ambiental, indicando en ella las medidas de corto, mediano y largo plazo para la compatibilización de la actividad que vienen desarrollando, con los objetivos del Área Natural Protegida, y en su caso, con lo establecido en sus documentos de planificación.

Tercera.- Ninguna autoridad sectorial o Gobierno Local autoriza actividades de construcción, declaratorias de fábrica; licencias de construcción, de funcionamiento, de apertura de local; o renovación de las mismas; certificados de conformidad de obra al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, sin haberse solicitado previamente opinión técnica favorable del INRENA, bajo responsabilidad, y sanción de nulidad, de acuerdo a lo estipulado en los Decretos Supremos N°s. 001-2000-AG y 008-2000-MTC.

CONCORDANCIAS:

- R.J. N° 101-2008-INRENA (Aprueban "Procedimiento para edificación y/o modificación de infraestructura en predios de particulares ubicados al interior de Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional")
- D.S. N° 004-2010-MINAM (Decreto Supremo que precisa la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante en defensa del patrimonio natural de las Áreas Naturales Protegidas)

Cuarta.- El Consejo de Coordinación del SINANPE, en el plazo de noventa (90) días desde su instalación, elaborará su Reglamento de Funcionamiento.

Quinta.- El INRENA en coordinación con el Ministerio de Pesquería, propondrá en el término de ciento ochenta (180) días contados desde la publicación de la presente norma, los expedientes técnicos justificatorios que se requieren para la creación, en las Islas y

Puntas guaneras indicadas en el Anexo I que es parte del presente Decreto Supremo, de Áreas Naturales Protegidas. Dichas Áreas Naturales Protegidas son establecidas mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Ministro de Pesquería y el Ministro de Agricultura.

Sexta.- El INRENA aprueba mediante Resolución de su Jefe Institucional el "Programa Nacional de Participación Ciudadana para el SINANPE" y los procedimientos necesarios para las consultas necesarias previas al establecimiento de un Área Natural Protegida. Estos procedimientos deben contemplar lo establecido en el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, asegurando que las consultas sean consensuadas, públicas y respetuosas de la identidad cultural de las comunidades campesinas o nativas.

Sétima.- El Estado promueve la suscripción de acuerdos de carácter binacional, regional e internacional que tengan como objetivo la conservación de especies marinas migratorias tales como los cetáceos y tortugas marinas. Dichos acuerdos deben asegurar que las iniciativas de conservación de un Estado no sean perjudicadas por las acciones de otros.

Octava.- El INRENA administra las Áreas Naturales Protegidas en el ámbito marino y costero las que debido a su especial naturaleza, hacen necesario evitar la superposición de funciones y duplicación de actividades mediante el establecimiento de las coordinaciones institucionales necesarias bajo el principio de conservación de dichas Áreas Naturales Protegidas. El objetivo general de estas coordinaciones institucionales es establecer los procedimientos mediante los cuales el cumplimiento de las diferentes funciones y competencias de los sectores que la conforman se complementen.

Novena.- La Dirección General cuenta con el apoyo del Proyecto Especial de Promoción del Aprovechamiento de Abonos Provenientes de Aves Marinas - PROABONOS, a fin de garantizar el adecuado manejo, protección y gestión de las Áreas Naturales Protegidas del ámbito marino y costero relacionadas a dicho Proyecto Especial.

Décima.- Para el caso de la Administración de las Reservas Comunes, el INRENA debe elaborar en el plazo de sesenta (60) días las disposiciones necesarias a fin de garantizar la gestión de las mismas por parte de los beneficiarios. Dichas disposiciones son

aprobadas por Resolución Directoral de la Dirección General en base a un proceso de concertación con las organizaciones representativas.

CONCORDANCIAS:

- R. INT. N° 010-2003-INRENA-IANP
- R. INT. N° 025-2004-INRENA-IANP

Décimo Primera.- El INRENA puede determinar las Áreas Naturales Protegidas en condiciones de ser objeto de Contrato de Administración.

Décimo Segunda.- El INRENA aprueba las normas complementarias necesarias para implementar lo dispuesto en el presente Reglamento.

ANEXO

N°	Isla / Punta
1	Isla Lobos de Tierra
2	Isla Lobos de Afuera
3	Isla Macabí
4	Isla Guañape Norte
5	Isla Guañape Sur
6	Isla Chao
7	Isla Corcovado
8	Isla Santa
9	Isla Ferrol
10	Isla Blanca Norte
11	Punta Culebras
12	Punta Colorado
13	Punta Litera
14	Isla Don Martín
15	Punta Salinas
16	Isla Huampanú
17	Isla Mazorca
18	Isla Pescadores
19	Isla Cavinzas
20	Isla Palominos
21	Isla Pachacámac
22	Isla Asia
23	Isla Chincha Norte
24	Isla Chincha Centro
25	Isla Chincha Sur
26	Isla Ballestas (Norte, Centro y Sur)
27	Punta Lomitas
28	Punta San Juan
29	Punta Lomas
30	Punta Pampa Redonda
31	Punta Atico
32	Punta La Chira
33	Isla Hornillos
34	Punta Coles

Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas (Norma que aprueba, el texto completo se encuentra en el CD del Compendio)

Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM

Publicado el 03 de setiembre de 2009

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la constitución Política del Perú en su Artículo 68° estipula que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, la Ley de Áreas Naturales protegidas – Ley N° 26834, establece que dichas áreas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por contribución al desarrollo sostenible del país;

Que, la misma norma señala al Plan Director de las Áreas Naturales protegidas como el documento que contiene los lineamientos de política y planeación estratégica de las Áreas Naturales protegidas en su conjunto, el mismo que será elaborado y revisado bajo un amplio proceso participativo y que deberá contener el marco conceptual para la constitución y operación a largo plazo de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, Áreas de Conservación Regionales y Áreas de Conservación Privadas; así como analizar los tipos de hábitat del Sistema y las medidas para conservar y completar la cobertura ecológica requerida.

Que, adicionalmente el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG, precisa que el Plan Director define los lineamientos de políticas y planeamiento estratégico, así como el marco conceptual para un gerenciamiento eficaz y la constitución y operación a largo plazo (10 años) de las Áreas Naturales Protegidas y del SINANPE, formulando las medidas para conservar y complementar la cobertura ecológica requerida, constituyendo el instrumento máximo de planificación y orientación del desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 010-99-AG se aprobó la Estrategia Nacional de las Áreas Naturales Protegidas o Plan Director, proyecto que pierde vigencia en el presente año;

Que, entre los años 2005 al 2008, se desarrolló la actualización del Plan Director en el marco de un amplio proceso participativo a través de talleres, grupos temáticos de trabajo, foros virtuales, que congregaron a diferentes actores involucrados con la gestión de las áreas naturales protegidas en el Perú;

Que, la citada propuesta de actualización del Plan Director cuenta con la opinión favorable del Consejo de Coordinación del SINANPE;

De conformidad con la Ley de Áreas Naturales Protegidas, dada por Ley N° 26834, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 038-2001-AG y el Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM; y de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase la actualización del Plan Director de las Áreas naturales Protegidas, el mismo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Encárguese al Servicio Nacional e Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, cautelar por la aplicación del Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 3°.- Dispóngase que el citado Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas sea publicado en la página web oficial del Ministerio del Ambiente y del SERNANP.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será Refrendado por el Ministro de Ambiente y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de Setiembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ANTONIO JOSÉ BRACK EGG

Ministro del Ambiente

4. Normas Especiales sobre Áreas Naturales Protegidas

Directiva que Regula las investigaciones al interior de las Áreas Naturales Protegidas

Resolución Presidencial N° 025-2010-SERNANP

Publicada el 15 de febrero de 2010

VISTOS:

El informe N° 017-2010-SERNANO-DDE de la Directora (e) de la Dirección de Desarrollo Estratégico y el Informe N°032-2010-SERNANO-OAJ de la Jefa (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que el Estado reconoce la importancia de las Áreas Naturales Protegidas para el desarrollo de actividades de investigación científica básica y aplicada, las mismas que sólo deberán ser autorizadas si su desarrollo no afecta los objetivos primarios de conservación del área en la cual se lleven a cabo y se respete la zonificación y condiciones establecidas en el Plan Maestro del área;

Que, el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM, señala que la investigación es considerada como uno de los objetivos de creación de las Áreas Naturales Protegidas y actividad inherente al Sistema y su gestión, no contando dicha actividad con restricción alguna en la medida que cumpla la normatividad, y sus actividades no se encuentren contrapuestas con los objetivos de creación de las Áreas Naturales Protegidas y sus instrumentos de planificación;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008- MINAM, faculta a la Dirección de Desarrollo Estratégico a establecer los mecanismos más eficientes que permitan la realización de investigaciones en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, regional, local y privada, y asimismo establecer los protocolos de investigación a ser seguidos por los diferentes actores públicos o privados que lleven a cabo investigaciones al interior de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, en tal sentido, el documento del visto propone una Directiva para regular las investigaciones al interior de las Áreas Naturales Protegidas;

En uso de las facultades otorgadas mediante el literal b) del artículo 11° del reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Directiva que regula las investigaciones al interior de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 2°.- Publicar la presente Resolución en la página web institucional: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y Comuníquese.

LUIS ALFARO LOZANO

Jefe

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

DIRECTIVA QUE REGULA LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS AL INTERIOR DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

1. Objetivo

Establecer las normas y lineamientos que regulan las investigaciones realizadas al interior de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional - ANP, y asimismo establecer las normas y lineamientos para la emisión de la opinión técnica respecto a las solicitudes de investigación en las Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional.

2. Finalidad

Establecer las pautas necesarias para garantizar que las actividades de investigación al interior de las Áreas Naturales Protegidas, sean llevadas a cabo de tal forma que la sostenibilidad del área se encuentre debidamente garantizada, así como respetados los intereses de las Comunidades Nativas y Campesinas, y de los grupos Humanos en Aislamiento Voluntario y de Contacto Inicial.

3. Ámbito De Aplicación

La presente Directiva es de aplicación a todas las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional.

4. Base Legal

- Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- Ley N° 26839, Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 27811, Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los recursos biológicos.
- Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.
- Decreto Legislativo N° 295, que promulga el Código Civil.
- Decreto Legislativo N° 1079, que establece las medidas que garantizan el patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas.
- Resolución Legislativa N° 23349, que ratifica la

Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.

- Resolución Legislativa N° 26181, que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica adoptado en Río de Janeiro.
- Resolución Legislativa N° 26253, que ratifica el convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
- Decreto Supremo N° 038-2001-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- Decreto Supremo N° 008-2007-MINDES, que aprueba el Reglamento de la Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial.
- Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM, que aprueba el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas.
- Decreto Supremo N° 006-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP.
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Resolución de Secretaría General N° 027-2009-SERNANP, que aprueba las normas para la formulación de Comunicaciones Oficiales.

5. Definiciones

- Caso Fortuito o Fuerza Mayor: es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- Conocimiento Colectivo: es aquel conocimiento acumulado y transgeneracional desarrollado por los pueblos indígenas respecto a las prioridades, usos y características de la Diversidad Biológica.¹
- Especie Clave: es aquella que de encontrarse afectada, tendría un efecto importante sobre las poblaciones de otras especies o procesos del ecosistema en el que habita.
- Extracción: es aquella acción que abarca actividades de caza, captura, marcado y recaptura de animales silvestres y recolección de especímenes de flora silvestre, entre otras, con el fin de extraer muestras del ANP.
- Instrumentos de Gestión Ambiental: son aquellos estudios ambientales de aplicación del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, dentro de los que se encuentran la Declaración

¹Ley N° 27811, Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los recursos biológicos.

de Impacto Ambiental (DIA), el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), el estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) y la Evaluación Ambiental estratégica (EAE).

- Investigador Responsable: es aquel miembro del equipo de investigación, encargado de liderar el desarrollo del Plan de Investigación.
- Muestra Inorgánica: es aquella referida a cuerpos simples o compuestos que no contienen carbono en sus moléculas, tales como los minerales.
- Muestra orgánica: es aquella referida a todo organismo biológico o parte del mismo, incluyendo los virus.
- Plan Maestro: es el documento de planificación de más alto nivel de las Áreas Naturales Protegidas, que provee las políticas y estrategias para resolver los problemas y lograr los objetivos de manejo identificados, tanto para la protección como para el uso sostenible de las Áreas Naturales Protegidas, incluyendo su acción en la zona de amortiguamiento de las mismas.
- Plan Operativo Anual: es aquel instrumento administrativo que refleja los resultados que se esperan alcanzar durante un año determinado.
- Pueblos Indígenas: son pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se reconocen como tales. En éstos se incluye a los pueblos en aislamiento voluntario o no contactados, así como a las comunidades campesinas y nativas.²
- Reserva Territorial: es aquella área geográfica reservada para aquel pueblo que aún no ha decidido realizar algún contacto con la sociedad formal, debiendo respetarse su derecho a mantenerse aislado.

6. Lineamientos De Política

- 6.1. Las investigaciones a realizarse al interior de un ANP, no deberán afectar los objetivos de conservación del ANP, y deberán respetar la zonificación, las condiciones establecidas en el Plan Maestro del ANP y las disposiciones establecidas por la Jefatura del ANP, que se encuentren debidamente sustentadas a través del documento correspondiente.
- 6.2. El SERNANP incentiva y promueve aquellas investigaciones identificadas como prioritarias, de conformidad con la normatividad de la materia, y con lo establecido en la presente Directiva.
- 6.3. Las investigaciones al interior de un ANP deberán

procurar el incremento del conocimiento y/o la solución de problemas relacionados con la biodiversidad, y con su conservación, con el fin de que el SERNANP pueda llevar a cabo una gestión más eficaz y eficiente al respecto.

7. De La Autorización De Investigación

La autorización de investigación es aquel acto administrativo que otorga la facultad de llevar a cabo la investigación propuesta en el Plan de investigación presentado, al interior del ANP, dentro de los límites señalados en la presente Directiva y en la legislación de la materia.

7.1. Del Solicitante

- 7.1.1. El solicitante de una autorización de investigación puede ser cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro. Asimismo, cualquier entidad del Estado podrá solicitar una autorización de investigación.
- 7.1.2. En caso de que el solicitante no sea una institución Científica, este deberá contar con el respaldo de una institución Científica, de carácter nacional o internacional.

7.2. De Las Clases De Investigación

- 7.2.1. Las clases de investigación a las que se refiere el presente numeral, podrán abarcar actividades con extracción de muestras orgánicas e inorgánicas, las mismas que deberán encontrarse debidamente justificadas, y siempre que la resolución Jefatural que otorga la autorización respectiva así lo disponga.
- 7.2.2. Las clases de investigación a llevarse a cabo al interior de un ANP de administración nacional, son las siguientes:
 - Investigaciones realizadas con fines netamente científicos
Se encuentran tipificadas bajo la presente denominación, aquellas investigaciones que tienen como finalidad la búsqueda intencionada de conocimientos y/o soluciones a problemas de carácter científico.
 - Investigaciones realizadas dentro del contexto de un instrumento de Gestión Ambiental.
Se encuentran tipificadas bajo la presente denominación, aquellas investigaciones que tienen como finalidad ser incorporadas dentro de un instrumento de Gestión Ambiental.

²Ley N° 27811, Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los recursos biológicos.

7.3. De Las Investigaciones Prioritarias

7.3.1. Las investigaciones prioritarias son aquellas que se encuentran establecidas en el Plan Maestro o en el Plan Operativo Anual de cada ANP, y son promovidas por el SERNANP.

En este sentido, el trámite de autorización de las mismas se encuentra exceptuado del pago del derecho de trámite alguno, motivo por el cual podrá solicitarse la devolución respectiva.

7.3.2. La Jefatura del ANP es la encargada de identificar las solicitudes cuyos proyectos de investigación versen sobre investigaciones establecidas como prioritarias, de conformidad con lo antes señalado. Asimismo, deberá coordinar con el investigador respecto de la importancia del manejo de la información y resultados de la investigación. Los acuerdos producto de dicha coordinación deberán constar en el acta correspondiente.

7.4. De los requisitos

Los requisitos para la obtención de una autorización de investigación al interior de un ANP, los mismos que deberán encontrarse debidamente señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del SERNANP, son de cumplimiento obligatorio. Es decir, la falta de alguno de dichos requisitos, acarreará la improcedencia de la Solicitud de Autorización de Investigación.

En caso de que el Plan de Investigación comprenda dos (2) o más ANP, el solicitante presentará los documentos originales correspondientes a los requisitos señalados en los numerales 7.4.1.3, 7.4.1.5, 7.4.2.1, 7.4.2.3 y 7.4.2.4, en cualquiera de dichas ANP, debiendo presentar copias simples de los mismos en las ANP restantes, adjuntando copia simple del cargo de presentación de tales documentos.

Dichos requisitos son los siguientes:

7.4.1. Requisitos Generales Comunes a ambas Clases de Investigación

7.4.1.1. Solicitud: El Formato de Solicitud para las autorizaciones de investigación contenidas en los numerales 7.2.2.1 y 7.2.2.2, se encuentra en el ANEXO 1.

7.4.1.2. Plan de Investigación: el Plan de Investigación debe especificar de manera resumida, los alcances del mismo, el ámbito geográfico, la justificación, la hipótesis, los objetivos, métodos, actividades principales, sitios a ser usados y personal involucrado. El esquema de dicho Plan de

Investigación se encuentra en el ANEXO 2.

7.4.1.3. Requerimientos o Permisos Especiales: Será exigible la presentación de Requerimientos o Permisos Especiales cuando la norma de la materia así lo señale. Los Requerimientos o Permisos Especiales usualmente exigidos, se encuentran en el ANEXO 3, los mismos que no son absolutos por encontrarse sujetos a las instancias correspondientes.

7.4.1.4. Curriculum vitae: Se presentará el Curriculum vitae del profesional a cargo de la investigación.

7.4.1.5. Carta de Presentación: Todas aquellas personas que integran el equipo de investigación, deberán encontrarse debidamente respaldadas por una Institución Científica, a través de una Carta de Presentación. Dicha Carta debe especificar que la Institución Científica será responsable por los compromisos adquiridos, y estará sujeta a sanción por incumplimiento de las personas respaldadas por la misma.

7.4.1.6. Pago por Derecho de Trámite: El monto del pago por Derecho de Trámite será aquel estipulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del SERNANP, y será variable en función a lo siguiente:

- Que la investigación no requiera la extracción de muestras orgánicas e inorgánicas.
- Que la investigación requiera la extracción de muestras orgánicas e inorgánicas.
- Que la investigación se encuentre dentro de un contexto de instrumento Gestión Ambiental.
- Que el Plan de Investigación presentado verse sobre una investigación de carácter prioritario, conforme a lo establecido en la presente Directiva.

7.4.2. Requisitos Especiales Comunes a ambas Clases de Investigación

7.4.2.1. En caso de que el solicitante actúe mediante apoderado, deberá presentar un Certificado de Vigencia de Poder emitido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, respecto a las Personas Jurídicas, y una Carta Poder con Firma Legalizada, respecto a las Personas Naturales.

7.4.2.2. En caso de visita o permanencia del investigador al interior de una Comunidad Nativa o Campesina, será necesario que éste solicite la conformidad escrita de dichas Comunidades para tal efecto, la misma que deberá ser entregada a la salida del ANP, luego de culminadas las actividades de campo de la investigación, al personal del SERNANP que se encuentre en el Puesto de Control correspondiente, y en su defecto, a la Jefatura

del ANP, quien a su vez deberá proceder a anexar dicho documento al expediente respectivo.

- 7.4.2.3. En el caso de que el área de investigación abarque ámbitos geográficos de grupos humanos en asilamiento voluntario o de contacto inicial. Se deberá presentar un documento que contenga la identificación de los riesgos potenciales, y la forma de mitigar los impactos ambientales y sociales. Asimismo, se deberá presentar la autorización de ingreso a las Reservas Territoriales de dichos grupos, la misma que será tramitada ante el Instituto Nacional de Desarrollo de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano - **INDEPA**.³
- 7.4.2.4. En el caso en el que el Plan de Investigación verse sobre una investigación antropológica, se deberá presentar un documento emitido por una (1) Universidad Nacional, a través del cual ésta emita opinión respecto a la importancia, pertinencia y factibilidad de la realización de dicha investigación.
- 7.4.2.5. En caso de que la investigación requiera actividades de caza científica de fauna o colecta de flora silvestre, se deberá incluir en el desarrollo de dicha investigación, la participación de investigadores peruanos como **contrapartes del proyecto**.

7.5. De la evaluación del plan de investigación

- 7.5.1. La Jefatura del ANP deberá proceder a evaluar el Plan de Investigación presentado, evaluación que deberá constar en un informe suscrito por el Jefe del ANP, cuyo esquema se adjunta en el ANEXO 4. Dicho informe servirá de sustento para la Resolución Jefatural correspondiente.
- 7.5.2. La Jefatura del ANP deberá realizar la evaluación en mención de conformidad con lo establecido en la presente Directiva, y con las siguientes consideraciones:
- 7.5.2.1. La ejecución del Plan de Investigación no deberá interferir sustancialmente con otras actividades que se lleven a cabo en el ANP, tales como actividades turísticas, de manejo de recursos, entre otras.
- 7.5.2.2. La metodología a usar para el desarrollo del Plan de Investigación debe ser apropiada, tomando en consideración las características del área de investigación. En este sentido, deberá considerarse el impacto que dicha metodología pueda producir, principalmente si el Plan a desarrollarse requiere de actividades de caza, captura, marcado y recaptura de animales silvestres y la recolección de especímenes de flora silvestre.
- 7.5.2.3. Los materiales y equipos a utilizar para la ejecución

del Plan de Investigación, deben ser pertinentes en relación a las características del área de investigación.

- 7.5.2.4. La Jefatura del ANP deberá tomar en cuenta los impactos, tanto negativos como positivos, que la ejecución del Plan de Investigación podría generar.
- 7.5.2.5. La Jefatura del ANP deberá evaluar la coherencia de las fichas de datos contenidas en el Plan de Investigación a desarrollar.
- 7.5.2.6. En caso de que se requiera la extracción de muestras, la Jefatura del ANP deberá revisar minuciosamente el listado de las mismas, tomando en cuenta lo siguiente:
- Las muestras antes señaladas, deberán encontrarse en tal situación en la que la extracción de las mismas, no implique un efecto negativo significativo en la representatividad que se alberga en el ANP. En este sentido, la Jefatura del ANP podría interponer restricciones o denegar dichas actividades, previa fundamentación.
 - La extracción antes señalada, deberá encontrarse acorde a las normas que versen sobre la biodiversidad, tales como las que se refieren a categorizaciones de especies amenazadas, vedas, acuerdos internacionales vinculantes, entre otros.

7.6. Del área de investigación

- 7.6.1. La investigación podrá realizarse sobre la totalidad o parte del área comprendida por el ANP, de conformidad con los objetivos de creación del ANP, la zonificación y las disposiciones establecidas por la Jefatura del ANP, debidamente sustentada a través del documento correspondiente, de conformidad con las normas para la formulación de Comunicaciones Oficiales del SERNANP.
- 7.6.2. El área de investigación deberá encontrarse especificada en la Resolución Jefatural correspondiente que autorice la investigación.

7.7. Del plazo de investigación

- 7.7.1. Las autorizaciones de investigación al interior de las ANP, se otorgarán por un plazo máximo de un (1) año, no existiendo un plazo mínimo para el otorgamiento de las mismas.
- 7.7.2. El plazo antes mencionado se computará a partir de la fecha señalada en la Resolución Jefatural que aprueba la autorización de investigación.
- 7.7.3. El ingreso al ANP será permitido previa presentación de la Resolución que otorga la Autorización de Investigación respectiva, cuyos datos serán debidamente anotados en el registro respectivo.

³ El SERNANP actualmente está procediendo a dejar sin efecto el requisito exigido en el numeral 7.4.2.3.

7.8. De la resolución de autorización

7.8.1. La autorización de cualquiera de las modalidades de investigación señalada en la presente Directiva, deberá otorgarse a través de una Resolución Jefatural, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Directiva.

7.8.2. La Resolución Jefatural que autoriza una investigación al interior de un ANP, deberá ceñirse formalmente a lo establecido en las Normas para la formulación de Comunicaciones Oficiales del SERNANP, y asimismo, sin perjuicio de lo señalado en la presente Directiva, deberá consignar obligatoriamente lo siguiente:

- Título de la investigación a realizar.
- Denominación de la Institución Científica que respalda a las personas que integran el equipo de investigación.
- Nombre completo y Documento de Identidad del investigador responsable y de los demás miembros del equipo de investigación, precisando que dichas personas se encuentran autorizadas de ingresar al ANP conforme a las especificaciones del caso.
- Área sobre la cual se desarrollará el Plan de Investigación.
- Plazo para el desarrollo del Plan de Investigación.
- Clase de Investigación Prioritaria, en caso de serla.
- Señalar el carácter de investigación prioritaria, en caso de serla.
- Señalar si se autoriza o no la extracción de muestras, y en caso de autorizarse dicha extracción, señalar la familia de las muestras autorizadas a ser extraídas, y de ser posible, señalar el género o especie de las mismas, tanto en letras como en números. Asimismo, de ser el caso, señalar las excepciones o consideraciones especiales con respecto a la extracción de muestras.
- Señalar que la autorización de investigación no otorga derecho sobre los recursos genéticos o productos derivados de las muestras extraídas.
- Señalar que en caso de visita o permanencia al interior de una Comunidad Nativa o Campesina, será necesario que ésta de su conformidad escrita para tal efecto.
- Señalar que en caso de que el solicitante se encuentre interesado en acceder a los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas que habitan al interior del ANP, con fines de aplicación científica, comercial o industrial, éste deberá solicitar el consentimiento informativo previo de las organizaciones representativas de dichos pueblos indígenas, de conformidad con lo señalado en la Ley N° 27811, Ley que establece el régimen

de protección de los conocimientos colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los recursos Biológicos.

- Indicar que el SERNANP se abstiene de toda la responsabilidad por los accidentes o daños que puedan sufrir los participantes durante el desarrollo del Plan de Investigación.
- Indicar que el solicitante es responsable de conocer y hacer cumplir los alcances de la presente Directiva y de la normatividad de la materia.
- Indicar que en caso de que se requiera enviar al extranjero parte del material extraído, se deberá gestionar el correspondiente Permiso de Exportación ante la autoridad nacional competente.
- Indicar que en virtud a un caso fortuito o de fuerza mayor, la Jefatura del ANP se encontrará facultada a hacer efectiva las medidas correspondientes, previa fundamentación a través del documento correspondiente de conformidad con las normas para la formulación de Comunicaciones Oficiales del SERNANP. Dichas medidas podrán implicar una modificación de la autorización de investigación otorgada.

7.9. De la modificación de la autorización

7.9.1. La modificación de la autorización solo procederá en caso de que sea necesario el reemplazo o la inclusión de nuevas personas al equipo de investigación.

7.9.2. La modificación de la autorización será otorgada a través de una Resolución Jefatural modificatoria de la Resolución Jefatural inicial, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Solicitud: El Formato de Solicitud se encuentra en el ANEXO 5.
- Informe: El solicitante deberá sustentar a través de un informe el motivo de la modificación.
- Carta de Presentación: el investigador incluido o reemplazante deberá contar con el respaldo de una Institución Científica, a través de una Carta de Presentación. Dicha Carta deberá especificar que la Institución Científica que respalda al investigador, será responsable por los compromisos adquiridos y estará sujeta a sanción por incumplimiento de este último.
- Pago por Derecho de Trámite: El monto del pago por Derecho de Trámite será aquel estipulado en el TUPA del SERNANP.

8. De la autorización de investigación en las zonas de amortiguamiento

8.1. Las investigaciones a desarrollarse en las Zonas

de Amortiguamiento de las ANP, son autorizadas por la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura, sin embargo, previamente a su otorgamiento, dicha Dirección requerirá opinión previa del SERNANP.

- 8.2. La Jefatura del ANP correspondiente, se encuentra a cargo de evaluar el expediente respectivo, el mismo que deberá ser remitido directamente a la misma. Asimismo, dicha Jefatura, se encuentra a cargo de emitir opinión previa al respecto, para cuyo efecto deberá considerar el impacto negativo que el desarrollo del Plan de Investigación podría generar en el ANP, tomando en consideración los objetivos de creación y los objetivos de conservación del ANP respectiva, las especies amenazadas, endémicas, de distribución restringida, migratorias y clave, así como la prolongación en el tiempo de dicho impacto, entre otros aspectos.
- 8.3. Luego de realizado el análisis respectivo por parte de la Jefatura del ANP, ésta deberá emitir un informe, de conformidad con las normas para la formulación de Comunicaciones Oficiales del SERNANP, en donde deberá fundamentar su conformidad o inconformidad con el desarrollo del respectivo Plan de Investigación, el mismo que deberá remitir a la entidad solicitante, con copia a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas - DGANP, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir de la recepción de la solicitud de emisión de opinión previa, remitida por parte de la entidad correspondiente.

9. De los derechos y obligaciones del investigador

9.1. De los derechos

- 9.1.1. Contar con el apoyo del personal del ANP, en todo cuanto éste pueda brindar.
- 9.1.2. Ser debidamente informado respecto de todas las obligaciones, prohibiciones y medidas de control al interior del ANP.
- 9.1.3. Los derechos otorgados sobre las muestras orgánicas no otorgan derechos sobre los recursos genéticos o productos derivados de los mismos.

9.2. De las obligaciones

- 9.2.1. Acatar las obligaciones, prohibiciones y medidas de control al interior del ANP.
- 9.2.2. Tomar conocimiento y dar cumplimiento a la normatividad de la materia, específicamente a lo señalado en la presente Directiva y en la Base Legal de la misma.

- 9.2.3. Entregar a la Jefatura del ANP, una (1) copia impresa y dos (2) en versión digital, del Informe de Campo, al finalizar el mismo; una (1) copia impresa y dos (2) en versión digital, del informe Final de la investigación, el mismo que deberá contener como mínimo los puntos señalados en el ANEXO 6, y deberá ser entregado dentro del año posterior de finalizada la investigación, o anualmente, en caso de ser un trabajo multianual; una (1) copia impresa y dos (2) en versión digital de los trabajos o publicaciones científicas que se realicen dentro del año posterior de finalizada la investigación; así como una (1) copia del material fotográfico, filmico y slides referidos a la investigación realizada, material a ser usado por el SERNANP con fines de difusión institucional, no comercial. Dicha entrega se realizará a través de una Carta, cuyo formato se encuentra adjunto como ANEXO 7.

- 9.2.4. La Jefatura del ANP deberá remitir a la DGANP una copia (1) en versión digital del material señalado en el numeral que antecede, en un plazo no mayor a treinta (30) días de deprecionado dicho material.

- 9.2.5. En el caso de que la investigación requiera la extracción de fauna y/o flora silvestre, los responsables de la investigación deberán realizar adicionalmente lo siguiente:

- Entregar como mínimo el cincuenta por ciento (50%) del número de ejemplares por especie de fauna o flora silvestre extraídos, a una institución científica nacional reconocida como entidad depositaria de material biológico, incluyendo la entrega de los Holotipos de nuevas taxa, así como los ejemplares únicos. Asimismo, entregar a la Jefatura del ANP una copia de la constancia de depósito.
- Incluir en el desarrollo de su investigación la participación de un mínimo de dos (2) investigadores peruanos como contrapartes del Plan de Investigación, los mismos que deberán contar con el reconocimiento correspondiente en las publicaciones respectivas.
- Toda muestra extraída del interior del ANP, en el marco de una autorización de investigación, deberá ser registrada ante el personal del ANP previamente a la salida del área, adjuntando el código asignado por el investigador, el mismo que deberá incluir las coordenadas UTM de su origen, para su posterior sistematización.

10. Del seguimiento

- 10.1. La Jefatura del ANP es la encargada de velar

por el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Directiva, a través del seguimiento de la ejecución del Plan de Investigación.

- 10.2. La Jefatura dispondrá las acciones a realizar a fin de poder realizar el seguimiento antes señalado. Dichas acciones no deberán interferir en la ejecución del Plan de Investigación ni deberán exigir acción alguna por parte del investigador. Es así que prioritariamente, la Jefatura deberá disponer como acción para llevar a cabo dicho seguimiento, la realización de inspecciones oculares eventuales.

11. De las responsabilidades

- 11.1. El investigador será responsable de dar cumplimiento a las disposiciones estipuladas en la presente Directiva y en las demás normas pendientes. Si es que pese a la advertencia del personal del ANP, el investigador incumple con lo estipulado en la presente Directiva y en las demás normas pertinentes, la Jefatura del ANP solicitará a la DGANP que suspenda el desarrollo del Plan de Investigación, y asimismo que proceda de conformidad con el Reglamento de Infracciones y Sanciones vigente al momento de efectuarse el incumplimiento.
- 11.2. Tanto el solicitante como la institución patrocinadora, de ser el caso, serán responsables por los compromisos adquiridos y estarán sujetos a sanción por su incumplimiento.

12. Disposiciones finales

- 12.1. Primera Disposición Final. La presente Directiva no es aplicable a los procedimientos de aprobación de investigaciones que a la fecha de su publicación, se encuentre en trámite.

ANEXO 1

Sumilla: Solicita Autorización para realizar Investigación.

A LA JEFATURA DE _____ (Señalar la denominación del Área Natural Protegida, y de no contar con Jefatura, dirigirse a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas):

_____ (Nombre, denominación o razón social), identificado con _____ (Colocar Documento de Identidad, y en caso de Personas Jurídicas, colocar Registro Único de Contribuyentes), con domicilio para estos efectos en _____ (Colocar Vía, Número, Zona, Distrito, Provincia y Departamento), debidamente representada por _____ (Colocar Documento de Identidad), según _____ (indicar el Documento a través del cual se otorga el poder), atentamente dice/decimos:

De conformidad con el procedimiento N° _____ del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del SERNANP, solicito se me otorgue una autorización para realizar investigación _____ (Colocar la clase de investigación solicitada), en _____ (Colocar la zona del ANP en la que se llevará a cabo la investigación), por el periodo comprendido entre el ____ de ____ de ____, hasta el ____ de ____ de ____, para lo cual cumpla/cumplimos con adjuntar los requisitos establecidos en el TUPA del SERNANP.

Asimismo, a fin de poder desarrollar el Plan de Investigación, solicito la extracción de muestras orgánicas o inorgánicas, la misma que se encuentra acorde con las normas sobre biodiversidad, tales como las que se refieren a categorizaciones, vedas, acuerdos internacionales vinculantes, entre otros, y que asimismo no implica un efecto negativo significativo en la representatividad que se alberga en el Área Natural Protegida. (Colocar de ser el caso)

Finalmente, declaro bajo juramento tener pleno conocimiento de los alcances de la Resolución Presidencial N° _____, la misma que aprueba la Directiva que regula las investigaciones al interior de las Áreas Naturales Protegidas, y por ende declaro dar fiel cumplimiento a las disposiciones señaladas en la misma.

Por lo expuesto, agradeceré a usted acceder a lo solicitado.

Lima, ____ de _____ de _____

(Firma y Cargo)

Correo Electrónico :
Teléfono Fijo :
Teléfono Móvil :

ANEXO 2

ESQUEMA DEL PLAN DE INVESTIGACIÓN

1. Título de la investigación a desarrollar.
2. Introducción (señalar la fundamentación de la investigación).
3. Clase de investigación.
4. Objetivos generales y específicos de la investigación (Debidamente detallados).
5. Hipótesis.
6. Ámbito geográfico sobre el cual se desarrollará el Plan de Investigación (incluir un mapa de la zona y ruta a seguir, de preferencia en un cuadro con coordenadas geográficas UTM. En el caso de investigaciones realizadas dentro del contexto de un instrumento de Gestión Ambiental, será obligatorio incluir las coordenadas geográficas UTM). Asimismo, señalar los materiales, equipos y vehículos a utilizar para el desarrollo del Plan de Investigación (Señalar la descripción y numeración).
7. Cronograma de trabajo detallado respecto de las actividades principales.
8. Relación del personal involucrado en el desarrollo del Plan de Investigación, que ingresará al Área Natural Protegida (la relación debe encontrarse acorde con la Ficha de Datos. Asimismo adjuntar las respectivas Cartas de Presentación).
9. Denominación de las probables muestras orgánicas y/o inorgánicas a extraer o colectar, y cantidad de las mismas a extraer o colectar (Señalar la fundamentación de la extracción y/o colecta).
10. Metodología a utilizar para la extracción y/o colecta de cada muestra, indicando si se requerirá la exportación de muestras (debidamente detallada).
11. Impactos sociales y ambientales en el Área Natural Protegida, tanto negativos como positivos, del desarrollo del Plan de investigación (Identificar los beneficios y riesgos potenciales, y asimismo la forma de mitigar los impactos ambientales y sociales negativos, con una consideración especial en el caso de ámbitos geográficos de grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico, y en el caso de especies en peligro o en peligro crítico).
12. Institución Científica que respalda la investigación.
13. Bibliografía.
14. Anexos (Incluir las Fichas de Datos del personal involucrado).

FICHA DE DATOS DEL PERSONAL INVOLUCRADO

Nombres: _____
 Apellidos: _____
 Nacionalidad: _____
 Identificación: Documento* _____
 N° _____
 Domicilio: _____
 Telefono: Cod.Pais: _____
 Cod.Ciudad: _____
 Correo electrónico: _____
 Profesión u Ocupación: _____
 y Especialización: _____
 Organización: _____
 Cargo en la Organización (**) responsable colaborador asistente voluntario

(*) Indicar tipo de documento (DNI, Pasaporte, Carné de Extranjería)

Reproducir según el N° de participantes.

(**) Marcar la alternativa

Estas fichas en formato Excel

Orestiant labo. Nam fuga. Utem autam exerferia comnihatut ut omnium atur, endebis num sequaessunt vit quaescius, et officidit ea di digenda eupta iderrum demolup tatiume et officias sitae ipicae. Aximagnim uta volum et il ipsae prae nis etur?

ANEXO 3

REQUERIMIENTOS O PERMISOS ESPECIALES

ENTIDAD OTORGANTE

PRODUCE

Autorización para efectuar investigación pesquera con o sin extracción de muestras de especímenes hidrobiológicos, sin valor comercial.

Autorización para efectuar investigación mediante pesca exploratoria y/o experimental

INC

Autorización para realizar proyecto de investigación y exploración dentro de bienes culturales inmuebles arqueológicos

INDEPA

Autorización de ingreso a reserva territorial

DICAP

Habilitación de navegación

* Los presentes Requerimientos o Permisos Especiales no son absolutos.

ANEXO 4**ESQUEMA DEL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PLAN DE INVESTIGACIÓN**

El informe de evaluación debe de reflejar claramente la evaluación realizada al expediente presentado por el solicitante, considerando como mínimo lo siguiente:

1. **Antecedentes.**- Se presentará la relación de documentos, acciones u hechos ocurridos anteriormente. En este sentido, se deberá indicar el nombre, denominación o razón social del solicitante, el título de la investigación, el periodo considerado, los objetivos del Plan de Investigación, el nombre y especialidad del investigador responsable, y la relación del personal involucrado.
2. **Análisis Técnico-Legal.**- Se analizará lo referente a la metodología a utilizar, al área en donde se realizará la investigación (analizar tomando en consideración los objetivos de creación, la zonificación y el Plan Maestro del Área Natural Protegida, y las disposiciones establecidas por la Jefatura del ANP, debidamente sustentadas, indicando el área específica de la misma en donde se desarrollará el Plan de Investigación), al cronograma de trabajo, a las Cartas de Presentación adjuntas, entre otros, mencionando las normas legales consideradas en la evaluación del Plan de Investigación, y en las que se sustenta para emitir la autorización correspondiente.
Asimismo, en caso de solicitud de colecta y/o extracción de muestras orgánicas y/o inorgánicas, analizar la pertinencia de la misma conforme a lo señalado en la presente Directiva y en las normas pertinentes, y de autorizarla, especificar la cantidad a extraer (en letras y números) y los nombres científicos y comunes de las mismas.
3. **Conclusiones.**- Señalar claramente la decisión a la que se ha arribado luego de la evaluación realizada.
4. **Recomendaciones.**- Señalar las recomendaciones que se estimen pertinente relativas a la autorización de investigación, o en caso de no concederla, relativas a la subsanación de las observaciones señaladas.

ANEXO 5

Sumilla: Solicita Modificación de Autorización para realizar investigación.

A LA JEFATURA DE _____ (Señalar la denominación del Área Natural Protegida, y de no contar con Jefatura, dirigirse a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas):

_____ (Nombre, denominación o razón social, en caso de Persona Jurídica), identificado con _____ (Documento de Identidad o Registro Único de Contribuyentes), con domicilio para estos efectos en _____ (Colocar Vía, Número, Zona, Distrito, Provincia y Departamento), debidamente representada por _____ (Colocar en caso de actuar mediante representación), identificado con _____ (Colocar Documento de Identidad. y el caso de Personas Jurídicas, colocar Registro Único de Contribuyentes), según _____ (Indicar el documento a través del cual se otorga el poder), atentamente dice/decimos:

De conformidad con el procedimiento N° _____ del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del SERNANP, solicito la modificación de la autorización para realizar investigación _____ (Colocar la clase de Investigación solicitada), otorgada mediante Resolución Jefatural N° _____, en el siguiente extremo:

(Señalar el nombre y documento de identidad de la persona o personas a ser incluidas, y de ser el caso. señalar el nombre y documento de identidad de la persona o personas a ser reemplazadas o excluidas).

En este sentido, cumpro/cumplimos con adjuntar los requisitos señalados en el TUPA.

Finalmente, declaro bajo juramento tener pleno conocimiento de los alcances de la Resolución Presidencial N° _____, la misma que aprueba la Directiva que regula las Investigaciones al Interior de las Áreas Naturales Protegidas, y por ende declaro dar fiel cumplimiento a las disposiciones señaladas en la misma.

Por lo expuesto, agradeceré a usted acceder a lo solicitado.

Lima, _____ de _____ de _____

(Firma y Cargo)

ANEXO 6

CONTENIDO MÍNIMO DEL INFORME FINAL

- Título de la investigación desarrollada.
- Autor (es) del Informe.
- Institución Científica patrocinadora.
- Resumen ejecutivo del Informe, tanto en Inglés como en Español (se deberá señalar la relevancia de lo encontrado para el manejo del Área Natural Protegida, de corresponder).
- Descripción del área del proyecto, incluyendo coordenadas geográfica
- UTM.
- Marco teórico.
- Metodología.
- Listado de especies identificadas.
- Coordenadas UTM respecto de las muestras extraídas.
- Resultados.
- Discusión.
- Conclusiones.
- Bibliografía.

ANEXO 7

FORMATO DE CARTA DE ENTREGA

_____, _____ de _____ de _____

Señor
Jefe de (Denominación del Área Natural Protegida)
Presente.-

Por medio de la presente, y en cumplimiento a las obligaciones asumidas en virtud a la Autorización de Investigación N° _____, otorgada mediante Resolución Jefatural N° _____ cumpro/cumplimos con entregar a su Jefatura una (1) copia impresa y dos (2) en versión digital, del Informe Final de la investigación; una (1) copia impresa y dos (2) en versión digital de los trabajos o publicaciones científicas de la investigación realizada; así como una (1) copia del material fotográfico, fílmico y slides referidos a la misma, a ser utilizada por el SERNANP con fines de difusión institucional no comercial.

Asimismo, cumpro/cumplimos con adjuntar a la presente una (1) copia de la Constancia de Depósito de un mínimo del cincuenta por ciento (50%) del número de ejemplares por especie de fauna o flora silvestre extraídos, a una institución científica nacional reconocida como entidad depositaria de material biológico, incluyendo la entrega de los Holotipos de nuevas taxa, así como los ejemplares únicos. (en caso de extracción de muestras)

Dando por concluido los compromisos adquiridos mediante la autorización antes mencionada, quedo de usted.

Atentamente,

(Firma y nombre del responsable del Plan de Investigación)

Lineamientos para Gestionar las Actividades Menores sin Fines Comerciales de Especies Biológicas Silvestres, realizadas por los Pobladores Locales, Comunidades Campesinas o Nativas registrados en el Ámbito de las Área Naturales Protegidas

Resolución Presidencial N° 065 - 2009 – SERNANP

Publicada el 01 de abril de 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013 se aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 2) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo mencionado, se creó el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP - como organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, la Ley N° 26834, Ley de las Áreas Naturales Protegidas, en su artículo 27°, establece que el aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área. El aprovechamiento de recursos no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. De igual forma, en su artículo 31° establece que la administración del Área Natural Protegida dará una atención prioritaria al asegurar los usos tradicionales así como los sistemas de vida de las comunidades nativas y campesinas ancestrales que habitan las Áreas Naturales Protegidas y su entorno, respetando su libre determinación, en la medida que dichos usos resulten compatibles con los fines de las mismas:

Que, el Decreto Legislativo N° 1079 y el Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, establecen que la autoridad competente para administrar el patrimonio forestal, flora y fauna silvestre de las Áreas Naturales Protegidas y sus servicios ambientales es el Ministerio del Ambiente a través del SERNANP, y especifica la constitución del Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG en su artículo 1° reconoce el respeto a los usos tradicionales de las comunidades nativas o campesinas en el ámbito del Área Natural Protegida; sus

artículos 89°, 110°, 112° regulan el acceso y uso de las Comunidades Campesinas o Nativas de los recursos naturales ubicados en un Área Natural Protegida; y, en sus artículos 171° y 172° establecen que el desarrollo de actividades menores, consistentes en la prestación de servicios económicos de pequeña escala, o el aprovechamiento de recursos naturales a pequeña escala sin fines comerciales requieren de un permiso emitido por el Jefe del Área Natural Protegida. Los permisos son registrados obligatoriamente en los archivos del Área Natural Protegida respectiva. En los permisos se establecen las condiciones y modalidades para su otorgamiento, así como sus causales de extinción;

Que, el permiso para el aprovechamiento de recursos naturales a pequeña escala sin fines comerciales, es otorgado previo cumplimiento del artículo 172° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, en el marco de la aprobación por parte de la Jefatura del Área Natural Protegida de la identificación a través de un listado de las actividades menores que se pueden desarrollar en cada Área Natural Protegida;

Que, el numeral 173.1 del referido Decreto Supremo, establece que el Jefe del Área Natural Protegida o en su caso el Ejecutor del Contrato de Administración, promoverá la suscripción de acuerdos con los pobladores locales empadronados, Comunidades Campesinas o Nativas para el desarrollo de actividades menores, consistentes en la prestación de servicios económicos de pequeña escala o el aprovechamiento de recursos naturales. El numeral 173.3 señala que cuando el acuerdo trate sobre el desarrollo de actividades menores, consistentes en la prestación de servicios económicos de pequeña escala o del aprovechamiento de recursos naturales sin fines comerciales, la suscripción del mismo constituye el permiso al que se refiere el artículo 171° del reglamento;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, establece en su artículo 26° que las Jefaturas de Áreas Naturales Protegidas son las unidades básicas de gestión de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y su artículo 27° inciso j) establece que entre sus funciones se

encuentra la de autorizar el desarrollo de actividades menores dentro del Área Natural Protegida;

Que, las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas realizarán el seguimiento del cumplimiento de permisos y los acuerdos suscritos con los pobladores locales empadronados, Comunidades Campesinas o Nativas para el desarrollo de las actividades menores;

Que, mediante informe N° 048-2009-SERNANP-DGANP, se constituye que la regulación del aprovechamiento de las especies biológicas del ámbito de las Áreas Naturales Protegidas con fines no comerciales, para autoconsumo, subsistencia o actividades religiosas, a través de permisos de aprovechamiento de recursos naturales a pequeña escala, constituyen instrumentos para una gestión eficaz, a fin de establecer regulaciones técnicas para sus administración e implementación de las mismas en campo, en función de la biología y ecología de las especies aprovechadas, en el marco del manejo adaptativo, en concordancia con los objetivos de creación del Área Natural Protegida, el Plan Maestro y el Plan Director.

En este sentido, la Jefatura del Área Natural Protegida debe coordinar con los pobladores locales, comunidades campesinas o nativas para que formalicen las autorizaciones de los permisos de aprovechamiento de recursos naturales a pequeña escala y promover la suscripción de acuerdos con ellos, con la finalidad de establecer actividades de compensación al Área Natural Protegida por el uso de los recursos naturales, e implementar una gradualidad del manejo para asegurar la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en la Áreas Naturales Protegidas;

Que, el citado informe propone los lineamientos para la gestión de actividades menores en el Área Natural Protegida, el formato de registro de permisos de actividades menores otorgados por el Área Natural Protegida, el formato del informe anual que será remitido por la Jefatura del Área Natural Protegida al SERNANP, el formato de acuerdo y el flujograma para autorización de actividades menores;

En uso de las facultades otorgadas mediante el literal b) del artículo 11°, del Reglamento de Otorgamiento y Funciones del SERNANP, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Las Jefaturas de la Áreas Naturales Protegidas identifican y aprueban mediante Resolu-

ción, las actividades menores de recursos naturales renovables (recursos biológicos silvestres), sin fines comerciales, realizados por los pobladores locales empadronados, Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas del ámbito de su jurisdicción.

Artículo 2°.- Las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas deben tener en cuenta para establecer la lista de actividades menores el enfoque por ecosistemas para el establecimiento y los principios y directrices de Addis Adeba para la utilización sostenible de la diversidad biológica, bases para las directrices de manejo de actividades menores en Áreas Naturales Protegidas en el marco del manejo adaptativo.

Artículo 3°.- Aprobar los lineamientos para gestionar las actividades menores sin fines comerciales de especies biológicas silvestres, realizadas por los pobladores locales, comunidades campesinas o nativas registrados en el ámbito de las Área Naturales Protegidas, conforme al anexo N° 1 que corre adjunto a la presente Resolución.

Artículo 4°.- Aprobar los formatos para las actividades menores o de subsistencia en anexo adjunto N° 2, 3 y 4.

Artículo 5°.- Las Jefaturas de las Área Natural Protegida que registran actividades menores deben remitir anualmente el formato del anexo 3 a la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP - y evaluar el cumplimiento de los acuerdos suscritos, conforme al formato que corre adjunto a la presente en anexo N° 4.

Regístrese y comuníquese.

LUIS ALFARO LOZANO - JEFE

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

Anexo 1 – LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE SUBSISTENCIA O ACTIVIDADES MENORES SIN FINES COMERCIALES

1. El aprovechamiento de recursos naturales (especies biológicas) para el desarrollo de las actividades de subsistencia¹ o actividades menores sin fines comerciales, se otorga en el marco de los artículos 1°, 17°, 23°, 27°, de la Ley N°26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto

- Legislativo N°1013, Ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente, los artículos 1°, 9°, 24°, 89°, 90°, 110°, 112°, 171°, 172° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, Reglamento de la Ley N° 26834, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1079, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM y los Decretos Supremos Nros 034-2004-AG y 046-2006-AG.
2. Las Jefaturas de Áreas Naturales Protegidas, unidades básicas de gestión de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, tiene entre sus funciones autorizar el desarrollo de actividades menores de aprovechamiento de recursos naturales dentro del Área Natural Protegida, conforme lo establece el artículo 27° inciso j del Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.
 3. Las actividades de subsistencia o actividades menores sin fines comerciales se dan en cumplimiento del artículo 171° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, registrado en el archivo de esta Área Natural Protegida otorgado en las condiciones y modalidades que se establecen en el párrafo 6) del presente permiso, así como sus causales de extinción, en función de la identificación de las actividades de subsistencia o menores que se pueden desarrollar, compatibles con sus objetivos de creación, zonificación y Plan Maestro, aprobadas por esta área natural protegida en el marco del artículo 172° del mencionado Reglamento.
 4. La Jefatura de esta Área Natural Protegida realizará el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos suscritos con los pobladores locales empadronados, Comunidades Campesinas o Nativas, para el desarrollo de las actividades de subsistencia o menores, de aprovechamiento de recursos naturales registrados.
 5. El ámbito de los recursos naturales registrados es el componente de la diversidad biológica, especies, de cualquiera de los cinco reinos de naturaleza Monera, Protista, Fungi, Vegetal y Animal silvestres. Este uso con fines de subsistencia no autoriza el uso de los recursos biológicos como recursos genéticos o sus derivados ni el traslado a terceros de los recursos biológicos.
 6. Las Áreas Naturales Protegidas conservan la diversidad biológica y contribuyen al desarrollo sostenible del país. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos.
 7. El uso de las especies biológicas en el área natural protegida se realiza en concordancia con los objetivos de su creación, el plan maestro, el plan operativo, el plan de manejo de recursos renovables y el plan director, teniendo en cuenta su zonificación.
 8. Las actividades de subsistencia o menores usos son otorgados en la medida que dichos usos resulten compatibles con los objetivos y fines de creación del área natural protegida.
 9. El Jefe del área natural protegida debe identificar las actividades menores que se pueden desarrollar en el ámbito de su jurisdicción y aprobar mediante Resolución de la Jefatura del área natural protegida.
 10. La Jefatura del área natural protegida debe registrar las actividades de subsistencia o actividades menores que otorgue, conforme al formato del anexo 2 e informar anualmente a la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas en concordancia con el anexo 3. Dicha información será publicada en el portal del SERNANP.
 11. La Jefatura del área natural protegida otorga los permisos, a través de los acuerdos, de actividades de subsistencia o menores considerando las condiciones, modalidades y causales de su extinción, conforme al modelo que se detalla en el anexo 4.
 12. Una de las condiciones a establecer en acuerdos suscritos entre la Jefatura del área natural protegida y el representante de la comunidad o población local, es no aprovechar los recursos biológicos de las especies que se encuentran en vías de extinción (categorizadas en Peligro Crítico y en Peligro, especies del Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) o de la Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS). Asimismo, los recursos biológicos no pueden ser extraídos de las Zonas de Protección Estricta ni de las Zonas Silvestres, conforme a la zonificación del Área Natural Protegida.
 13. Los usos ancestrales vinculados a la subsistencia de las comunidades campesinas o nativas y de los grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico se promueven a fin de compatibilizar los objetivos y fines de creación de las áreas naturales protegidas con dichos usos ancestrales, cautelando por el interés general.
 14. La extracción de los recursos biológicos debe realizarse utilizando los métodos tradicionales que no sean expresamente prohibidos y no se incluyan a especies en vías de extinción.

15. La Jefatura del área natural protegida debe gestionar el uso de recursos en el marco del manejo adaptable, basado en el aprendizaje acumulativo, que se apoya en el conocimiento científico y tradicional, con la finalidad de establecer una gradualidad entre los diferentes niveles de manejo y los consecuentes planes.
16. Realizar el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos suscritos en retribución a la realización de actividades de subsistencia o menores en el área natural protegida.
17. El manejo de las actividades de subsistencia o menores, gestionado en marco del plan de manejo de recursos del área natural protegida, debe considerar los siguientes aspectos técnicos:
 - a. El objetivo de manejo de las especies silvestres para su utilización debe incluir la compatibilidad con el mantenimiento de los ecosistemas, la conservación de su estructura y de su funcionamiento.
 - b. La planificación y estructuración de las modalidades de manejo de los recursos y documentos de gestión debe ser participativa.
 - c. La utilización de las especies silvestres bajo manejo debe gestionarse dentro de los límites de su funcionamiento en el ecosistema.
 - d. Tener en cuenta los efectos reales o posibles de las actividades de manejo y utilización de las especies silvestres en su hábitat, en los ecosistemas adyacentes y en otros ecosistemas.
 - e. Aprovechar las especies silvestres teniendo en consideración su viabilidad a largo plazo, es decir no exceder sus capacidades de renovación, para garantizar que las especies silvestres no solo provean los bienes, si no también sean capaces de sostener los servicios ecológicos de los que depende tanto la diversidad biológica como la gente.
 - f. Gestionar la utilización de las especies silvestres en función de variables ambientales que limitan su aprovechamiento, entre las que figuran la productividad, el poder de recuperación, cambios poblacionales, sucesos estocásticos y la estabilidad de los sistemas ecológicos, los cuales dependen del ciclo de recursos finitos. Su gestión se debe realizar en el marco del manejo de sistemas adaptables.
 - g. Planificar y retroalimentar su manejo teniendo en cuenta todas las formas de información pertinente, incluidos los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades científicas, indígenas y locales, previo consentimiento informativo previo.
 - h. Identificar los impactos negativos en la sostenibilidad potencial de los usos de las especies silvestres y la diversidad biológica, para eliminarlos de las actividades de manejo o utilización.
 - i. Incorporar los costos y los beneficios de manejo y utilización de las especies silvestres en el ecosistema de que se trate.
 - j. Establecer sistemas de supervisión y vigilancia del manejo de las especies silvestres sobre la base de indicadores de sostenibilidad y medidas de incertidumbre, sustento para la retroinformación de la planificación.
 - k. Instalar grupos interdisciplinarios voluntarios conformados por instituciones científicas, a través de redes, con experiencia en técnicas de manejo de especies silvestres que brinde recomendaciones para su manejo sostenible.
18. La Jefatura del área natural protegida promoverá los incentivos (diplomas, medallas, capacitación, intercambio de experiencias con otras áreas naturales protegidas, entre otros) pertinentes para las poblaciones locales, comunidades nativas o comunidades campesinas que cuentan con permiso de actividad menor o subsistencia y que hayan cumplido los acuerdos.
19. Tener como referencia el flujograma que se detalla en anexo 5 para realizar el registro y otorgar el permiso. La propuesta de procedimiento tiene como base la descentralización, gobernabilidad, simplificación, la celeridad, eficiencia y competitividad administrativa, en el marco del proceso de transparencia.

Anexo 2 - REGISTRO DE ESPECIES UTILIZADAS COMO SUBSISTENCIA O ACTIVIDAD MENOR

Nº ____ -2009-MINAM-SERNANP-(siglas del ANP)

Especímenes/ Ejemplares/ productos	Cantidades (²)	Método de extrac- ción o caza	Área autorizada	Periodo autorizado	Usos (³)	Familias (⁴) Beneficiadas (cantidad)

Anexo 3
INFORME DE REGISTRO DE ACTIVIDADES DE SUBSISTENCIA O MENORES SIN FINES COMERCIALES
DEL ANP _____

Registro N°	Especímenes/ Ejemplares/ productos	Cantidades (1)	Periodo autorizado	Familias benefi- ciadas (cantidad) y cumplimiento de los acuerdos (si (no)

Anexo 4 - FORMATO DE ACUERDO DE ACTIVIDAD MENOR PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

ACUERDO DE ACTIVIDAD MENOR N° _____-2009-SERNANP-J-_____

Conste por el presente documento el Acuerdo de Actividad Menor o Subsistencia para el aprovechamiento del recurso (recurso biológico)_____al interior de (área natural protegida)_____, celebrado entre el JEFE (nombre del jefe del ANP)_____, Órgano desconcentrado del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, identificado con DNI N°_____, encargado mediante Resolución N°_____-SERNANP, con domicilio en _____ ciudad de _____ en adelante el SERNANP; y la otra parte (Población Local, Grupo de Manejo, Comité, Asociación, Organización, Comunidad Nativa, Comunidad Campesina, en adelante EL BENEFICIARIO), cuyo representante es (nombre del representante)_____ identificado con DNI N°_____ en los términos y condiciones que se detallan a continuación:

1. MARCO LEGAL

Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834.

El Reglamento de la Ley N°26834, Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Decreto Legislativo N° 1079 y su Reglamento dado mediante el Decreto Supremo N° 008-2008-AG

Estrategia Nacional para las Áreas Naturales Protegidas por el Estado, Decreto Supremo N° 010-99-AG.

Reglamento de Organización y Funciones de SERNANP, Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM.

Plan Maestro del (nombre del área natural protegida)_____ aprobado por_____

2. CONDICIONES

2.1. Aprovechar los recursos biológicos de las especies del anexo adjunto.

2.2. Aprovechar los recursos biológicos de las zonas autorizadas por la jefatura del ANP, no pueden ser extraídos de las Zonas de Protección Estricta ni de las Zonas Silvestres, conforme a la zonificación del Área Natural Protegida.

2.3. La extracción de los recursos biológicos debe realizarse utilizando los métodos que no sean expresamente prohibidos.

2.4. Otras...

3. OBLIGACIONES DE LA CONTRAPARTE

3.1. Evitar la realización de actividades que no son sostenibles e incompatibles con los objetivos del ANP.

3.2. Apoyar en las labores de control y vigilancia en coordinación con los guardaparques y/o jefe de cuenca, informando las actividades realizadas en su zona de aprovechamiento al jefe del Área Natural Protegida.

3.3. Realizar actividades de protección del sector o zona autorizada por el SERNANP que asegure el cumplimiento del Plan de Manejo de recursos establecido por el Área Natural Protegida.

3.4. Informar al SERNANP sobre las actividades realizadas por terceras personas no autorizadas que provoquen el uso inadecuado de los recursos naturales y que atente contra sus derechos en el área de su jurisdicción.

3.5. Otras...

4. OBLIGACIONES DEL SERNANP

4.1. (Aquí se debe establecer el mecanismo mediante el cual se realizará el sistema de evaluación, supervisión y seguimiento del acuerdo).

4.2. Autorizar la utilización de los siguientes materiales, herramientas y/o tipo de transporte para el desarrollo de las actividades menores o subsistencia indicadas _____

4.3. La Jefatura del Área Natural Protegida (aquí se debe indicar los incentivos pactados: diplomas, medallas, capacitación, intercambio de experiencias con otras áreas naturales protegidas, entre otros) en coordinación con la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas del SERNANP para los que cumplan los acuerdos.

5. CAUSALES DE RESOLUCIÓN DEL ACUERDO

5.1. Incumplimiento de los ítems 4) y 5) del presente Acuerdo, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a las que hubiera lugar, para lo cual se identificará individualmente al o los infractores, a fin de informar al representante del BENEFICIARIO, a fin de que sea excluido como miembro.

5.2. El representante del BENEFICIARIO utilice el cargo para extraer recursos ilegalmente, atente contra lo establecido en la legislación de las ANP, sin perjuicio a la formulación de denuncias por parte del SERNANP, ante la autoridad correspondiente.

Estando las partes conforme con lo establecido en el presente Acuerdo y siendo las _____ del mismo día, mes y año, se firma el presente acuerdo en señal de conformidad.

Fecha, _____

JEFE DE ANP

Representante del BENEFICIARIO

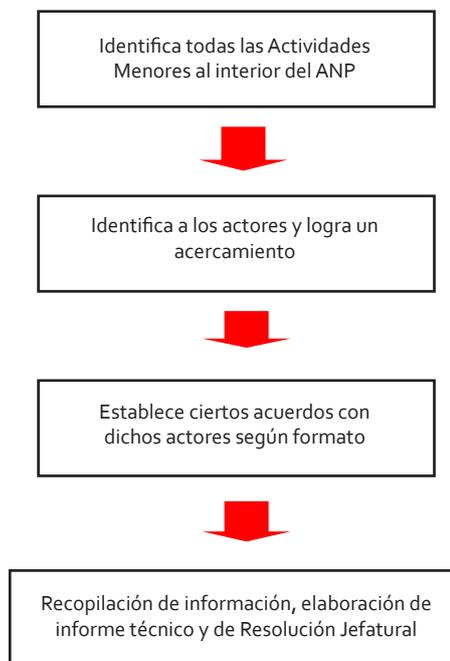
Formato de Acuerdo de Actividad Menor para el Aprovechamiento de Recursos Naturales Renovables

Anexo del Acuerdo N° _____

Área de protección, control y vigilancia.....		
Zona de aprovechamiento.....		
Recurso	Cantidad de aprovechamiento	Método de extracción*

Anexo 5 - FLUJOGRAMA PARA APROBACIÓN DE ACTIVIDADES MENORES

LA JEFATURA DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA:



Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada

Resolución Presidencial N° 144-2010- SERNANP

Publicada el 12 de agosto de 2010

VISTO:

El Informe N° 144-2010-SERNANP-DEE/OAJ, de fecha 05 de agosto de 2010, de la Dirección de Desarrollo Estratégico y de la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, en el cual se recomienda dejar sin efecto las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privadas aprobadas mediante Resolución Presidencial N° 215-2009-SERNANP;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, establece en su artículo 68 que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, el artículo 108 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que la sociedad civil tiene derecho a participar en la identificación, delimitación y resguardo de las Áreas Naturales Protegidas, y que además tiene la obligación de colaborar en la consecución de sus fines;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que las Áreas Naturales Protegidas pueden ser de administración nacional, las mismas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, de administración regional y de administración privada, denominadas Áreas de Conservación Regionales y Áreas de Conservación Privadas respectivamente;

Que, en este sentido, el artículo 12 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que los predios de propiedad privada podrán, a iniciativa de su propietario, ser reconocidos por el Estado en toda o parte de su extensión, como Áreas de Conservación Privadas siempre y cuando cumplan con los requisitos físicos y técnicos que ameriten su reconocimiento;

Que, el artículo 70 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas Decreto Supremo N° 038-2001-AG, señala que las Áreas de Conservación Privadas son aquellos predios de propiedad privada que por

sus características ambientales, biológicas, paisajísticas u otras análogas, contribuyen a complementar la cobertura del SINANPE, aportando a la conservación de la diversidad biológica e incrementando la oferta para investigación científica y la educación, así como de oportunidades para el desarrollo de turismo especializado;

Que, en virtud al numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, como ente rector del SINANPE;

Que, de conformidad con el inciso b) del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo señalado en el considerando que antecede, es función del SERNANP aprobar las normas y establecer los criterios técnicos y administrativos, así como los procedimientos para el establecimiento y gestión de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, en este sentido, mediante Resolución Presidencial N° 215-2009-SERNANP, de fecha 12 de diciembre de 2009, se aprobaron las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privadas;

Que, tal como se desprende del documento del visto, las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privadas, a las que hace referencia el considerando que antecede, no se encuentran acorde a los principios de celeridad y simplicidad, establecidos en los numerales 1.9 y 1.13, respectivamente, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo necesario promover de manera adecuada el reconocimiento de Áreas de Conservación Privadas en el territorio nacional;

Que, de conformidad con el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM, el SERNANP debe promover activamente el establecimiento de Áreas de Conservación Privadas a través de mecanismos y directivas que faciliten los procedimientos necesarios para su reconocimiento;

Que, en este sentido, y tal como se concluye en el documento señalado en el visto, resulta necesario aprobar otras Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privadas con el objetivo de adecuarlas a los principios administrativos antes señalados, a fin de ir acorde con la política de promoción del establecimiento de Áreas de Conservación Privadas, propugnada por el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas;

En uso de las facultades conferidas mediante el inciso b) del artículo 3 y el inciso e) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privadas, que consta de veinte (20) artículos y seis (6) Anexos, cuyo texto forma parte de la presente resolución.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto la Resolución Presidencial N° 215-2009-SERNANP, de fecha 12 de diciembre de 2009, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Resolución.

Artículo 3°.- Publicar la presente Resolución en la página web institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe y en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALFARO LOZANO

Jefe
SERNANP

Disposiciones Complementarias para el reconocimiento de las Áreas de Conservación Privadas

Artículo 1°.- Definición

Las Áreas de Conservación Privadas, son aquellos predios de propiedad privada que por sus características ambientales, biológicas, paisajísticas u otras análogas, contribuyen a complementar la cobertura del SINANPE, aportando a la conservación de la diversidad biológica e incrementando la oferta para investigación científica y la educación, así como las

oportunidades para el desarrollo del turismo especializado, entre otros.

Artículo 2°.- Términos y acrónimos

Para efectos de la presente norma se entiende por:

- Ley: Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834
- Reglamento de la Ley: Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG
- Plan Director: Estrategia Nacional para las Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM
- INC: Instituto Nacional de Cultura
- MINAM: Ministerio del Ambiente
- SERNANP: Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado
- SINANPE: Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado
- ANP: Áreas Naturales Protegidas
- ACP: Áreas de Conservación Privadas
- SUNARP: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
- Propietario: Persona natural o jurídica cuyo derecho se encuentre debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP.

Artículo 3°.- Reconocimiento

Las ACP son reconocidas mediante Resolución Ministerial del Ministerio del Ambiente a solicitud del propietario sobre la totalidad o parte de su predio. El reconocimiento se otorga por un período no menor a diez (10) años, renovable a solicitud del propietario.

El reconocimiento de un ACP, tiene por objetivo conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

Se promueve el reconocimiento del ACP en espacios:

- a. Ubicados en zonas de amortiguamiento de las ANP de administración nacional o regional.
- b. Ubicados en zona asociadas a la provisión de servicios ambientales.
- c. Que cumplan una función de conectividad (corredor de conservación).
- d. Identificados de importancia para la conservación.
- e. Importantes por su agrobiodiversidad.

En caso que existan cargas y gravámenes que limiten o impidan el cumplimiento de las obligaciones de hacer y no hacer; no se podrá otorgar el reconocimiento del ACP.

Artículo 4°.- Requisitos generales

Para iniciar el procedimiento de reconocimiento de un ACP, el solicitante deberá presentar ante el SERNANP los siguientes documentos:

- a. Solicitud dirigida al Jefe del SERNANP firmada por el propietario del predio, o por su representante legal, en este último caso deberá acreditar las facultades suficientes, según el formato contenido en el Anexo I- Formato de solicitud.
- b. Declaración jurada de fiel cumplimiento de compromisos asumidos, firmada por el propietario del predio, o por su representante legal, según el formato contenido en el Anexo II - Declaración jurada de fiel cumplimiento.
- c. Declaración jurada de la no existencia de procesos judiciales pendientes, según formato de la no existencia de procesos judiciales pendientes.
- d. Copia literal completa de la partida registral del predio materia de la solicitud de reconocimiento del ACP, expedida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos SUNARP con una antigüedad no mayor a 30 días hábiles.
- e. Plano del predio y de la superficie propuesta a ser reconocida como ACP, elaborado en coordenadas UTM, de acuerdo a lo establecido en el Anexo VI (inciso 5.4). El respectivo plano deberá estar suscrito por un profesional habilitado para tales fines, quien se responsabiliza de la información remitida.
- f. Expediente técnico elaborado de acuerdo a lo establecido en el Anexo VI- Términos de referencia para la elaboración del expediente técnico.

A la solicitud deberá acompañarse:

1. Copia legible del documento de identidad del solicitante y, en su caso, del representante.
2. El documento que contiene el poder para iniciar el procedimiento, cuando se actúe por apoderado.
3. La documentación que acredite la representación legal del solicitante, si se trata de personas jurídicas.

En caso de ser Comunidad Campesina o Comunidad Nativa, se deberá considerar el Anexo IV (Declaración Jurada de veracidad del Acta de Asamblea General)

Artículo 5°.- Expediente técnico

El expediente técnico es el documento mediante el cual se sustenta el reconocimiento del ACP. Su contenido mínimo se describe en el Anexo VI.

Artículo 6°.- Procedimiento

El procedimiento se iniciará con la presentación del expediente administrativo debidamente foliado en la mesa de partes de la sede central del SERNANP.

El SERNANP evaluará los requisitos presentados y de encontrarse observaciones al mismo, estas serán remitidas al solicitante para su respectiva subsanación; el solicitante tendrá hasta tres oportunidades para subsanarlas. En caso de no culminar satisfactoriamente con la subsanación de las observaciones en los plazos establecidos, se denegará la solicitud mediante comunicación escrita del SERNANP, previo informe sustentatorio, procediéndose a su archivo.

El solicitante podrá solicitar la ampliación de los plazos para el levantamiento de observaciones mediante comunicación escrita, explicando y fundamentando los motivos de la ampliación. Para la subsanación de las observaciones y su respectiva revisión, los plazos se otorgarán y computarán de acuerdo a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Una vez que el expediente cuente con la opinión favorable del SERNANP. Este será elevado al Ministerio del Ambiente para el reconocimiento del ACP.

Artículo 7°.- Renovación del reconocimiento

El propietario podrá solicitar al SERNANP, la renovación del reconocimiento del ACP, seis (06) meses antes del vencimiento del plazo de vigencia del ACP. La solicitud de renovación deberá ser acompañada de los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente Disposición Complementaria.

Una vez presentada la solicitud de renovación, el SERNANP tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para evaluarla. Una vez que el expediente cuente con la opinión favorable del SERNANP, éste será remitido al Ministerio del Ambiente para la renovación del ACP, el cual se otorgará a través de una Resolución Ministerial del Ministerio del Ambiente.

Artículo 8°.- Cumplimiento del plazo

En caso se cumpla el plazo de vigencia del ACP y

el propietario no haya solicitado la renovación de acuerdo al artículo precedente, la pérdida del reconocimiento es automática, el SERNANP solicitará a Registros Públicos el levantamiento de las cargas.

Artículo 9°.- Pérdida del reconocimiento

La pérdida de reconocimiento, salvo en el caso del inciso c) del presente artículo, se declarará mediante Resolución Ministerial sobre la base de un procedimiento administrativo iniciado de oficio.

Son causales para la pérdida del reconocimiento otorgado:

- a. El incumplimiento calificado por el SERNANP, como reiterado, de los compromisos asumidos para la conservación del ACP de acuerdo al expediente técnico y/o Plan Maestro aprobado.
- b. No realizar las medidas correctivas señalada en los informes de supervisión.
- c. El vencimiento del plazo de vigencia.

El SERNANP se reserva el derecho de ejercer las acciones legales por el incumplimiento de manera intencional de las obligaciones asumidas por el propietario para el reconocimiento del ACP.

Artículo 10°.- Supervisión

El SERNANP realizará supervisiones para verificar el cumplimiento del Plan Maestro, previamente a ello deberá comunicar por escrito al propietario la fecha de la inspección. Dicha comunicación deberá tener una anticipación de diez (10) días hábiles desde la fecha de recepción de la comunicación.

Artículo 11°.- Efecto jurídico del reconocimiento

Las obligaciones que se derivan del reconocimiento de un ACP son inherentes a la superficie reconocida como tal. En caso de transferencia de derechos sobre el ACP, las obligaciones que lo afectan subsisten por el período de reconocimiento del mismo que fue establecido mediante Resolución Ministerial, independientemente de quien sea el propietario.

El reconocimiento del área perteneciente al predio que comprende la solicitud de reconocimiento de ACP, determina la aceptación, por parte del propietario del mismo, de condiciones especiales de uso que constituyen una carga vinculante para todas aquellas personas que durante el plazo de vigencia del reconocimiento del ACP, sean titula-

res o les sea otorgado algún derecho real sobre el mismo.

Artículo 12°.- Inscripción de las cargas en el Registro de Predios de SUNARP

La inscripción de la mencionada carga en la SUNARP, tendrá una duración equivalente al período de vigencia del reconocimiento establecido para el ACP mediante la Resolución Ministerial correspondiente, debiendo consignarse dicho plazo en la inscripción de la misma efectuada por la SUNARP.

Una vez publicada la Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, el SERNANP inscribirá lo establecido en la Resolución Ministerial bajo el rubro de cargas en SUNARP, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas y con los incisos 1) y 5) del artículo 2019 del Código Civil.

Artículo 13°.- Obligaciones del propietario

Sin perjuicio de las otras obligaciones establecidas en la Ley y su Reglamento de Áreas Naturales Protegidas, el propietario del área reconocida como ACP, asume las siguientes obligaciones generales:

- a. Las actividades que realice el propietario no deben contravenir los fines de conservación para los cuales obtuvo el reconocimiento.
- b. Brindar las facilidades al SERNANP, o a quien éste designe, para su supervisión.
- c. Presentar un informe anual respecto del cumplimiento de lo establecido en el Plan Maestro. El informe anual será presentado dentro del primer semestre del siguiente año.

Artículo 14°.- Obligaciones del SERNANP

Son obligaciones del SERNANP:

- a. Inscribir las cargas en el Registro de Predios de SUNARP
- b. Expedir el mapa oficial al propietario del ACP
- c. Incorporar el ACP en el Registro Oficial de las ANP
- d. Brindar capacitación y asesoría, al propietario, en la medida de sus posibilidades, especialmente en las orientaciones técnicas para la planificación y gestión del ACP.
- e. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones que se desarrollen en la ACP.

Artículo 15°.- Plan Maestro

El Plan Maestro tiene por objeto definir el uso del espacio y de los recursos dentro del ACP. De acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, el expediente técnico presentado para el reconocimiento del ACP, se constituye en su Plan Maestro, siempre y cuando contenga como mínimo el listado de las obligaciones y restricciones a las que se compromete el propietario y su zonificación. Este instrumento de gestión del Área debe ser evaluado por el propietario y actualizado de acuerdo a su iniciativa. La actualización del Plan Maestro se aprobará mediante Resolución Presidencial del SERNANP.

En caso que el propietario no se acoja a lo estipulado en dicho Decreto Supremo, el propietario tendrá un plazo de noventa (90) días hábiles para presentar su Plan Maestro. En ambos casos el plan debe contener como mínimo el mapa de zonificación del área propuesta de acuerdo al artículo 17 de la presente norma y las obligaciones de hacer y no hacer en cada una de las zonas.

Artículo 16°.- Aprovechamiento de flora y fauna silvestre

Los títulos habilitantes para el aprovechamiento de los recursos naturales de flora y fauna silvestre dentro del ACP, serán otorgados por el SERNANP de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1079.

Artículo 17°.- Zonificación

La zonificación debe considerar la extensión total del área solicitada como ACP, sus características y los usos previstos. Para dicha zonificación el propietario deberá respetar los objetivos del área y podrá optar entre las siguientes zonas, debiendo considerar al menos una de ellas:

Zona de uso limitado: Espacios geográficos donde se privilegian los usos indirectos. Es posible el uso directo de recursos renovables bajo ciertos límites que no pongan en riesgo los objetivos de creación del ACP. No se permite el cambio de uso en el área solicitada a ser reconocida como ACP.

Zona de uso múltiple: Espacios geográficos donde concurren varias actividades que sean compatibles con el objetivo del ACP. Asimismo, en ambas zonas se permite el uso recreativo, el turismo, el desarrollo de actividades educativas y de investigación, para lo cual está permitida la construcción de la infraestructura necesaria. En todos los casos es de aplicación

lo establecido en el Decreto Supremo 008-2009-MINAM, respecto de los derechos previos adquiridos para la aplicación de la zonificación.

Artículo 18°.- Designación del administrador

El propietario podrá designar como administrador del área a una tercera persona o institución, para que administre el ACP. Esta delegación deberá realizarse mediante carta poder legalizada y remitirse al SERNANP dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de tal delegación.

En este caso, el administrador se constituye en la persona de enlace a nombre del propietario para las coordinaciones con el SERNANP.

Artículo 19°.- Registro oficial del ÁCP

El SERNANP lleva un Registro Oficial digital de las ACP, donde cada una tendrá una ficha con la siguiente información:

- a. Ubicación y características del ACP. Se incluirá mapa de localización del ACP.
- b. Nombre del propietario.
- c. Nombre del administrador del ACP, de ser el caso, que sirve de enlace entre el propietario y el SERNANP, de acuerdo al artículo 18 de la presente norma.
- d. Expediente técnico con las obligaciones establecidas.
- e. Resolución Ministerial de reconocimiento del ACP.
- f. Vigencia del reconocimiento del ACP.
- g. Resolución Presidencial de aprobación del Plan Maestro
- h. Informes anuales del propietario del ACP.
- i. Informe de supervisión del SERNANP.

Artículo 20°.- Incentivos generales para el reconocimiento y protección de las ACP.

Las ACP gozan de los siguientes incentivos:

- a. a) Capacitación y asistencia técnica-legal orientada a la gestión de la conservación del ACP.
- b. b) Emisión de un Certificado de Buenas Prácticas en ACP, el mismo que será entregado cuando se verifique el cumplimiento de lo señalado en el Plan Maestro del ACP.
- c. c) Respaldo del SERNANP en los trámites para solicitar apoyo financiero de terceros a fin de canalizar recursos tendientes a garantizar la adecuada gestión del ACP.
- d. d) Promoción de las rutas locales y regionales que se identifiquen en el expediente técnico.

Anexo I - Formato de solicitud

Solicita: Reconocimiento de..... (nombre del área propuesta como Área de Conservación Privada.

SEÑOR JEFE DEL SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO-SERNANP

Yo, (Nombres y Apellidos), identificado con (Tipo de Documento de Identidad)..... N°....., con domicilio en..... (localidad, distrito, provincia y región), en calidad de representante legal de.....(en caso de serlo), ante usted me presento respetuosamente y expongo:

Que, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privadas, aprobadas mediante Resolución Presidencial N°.....-SERNANP, y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del SERNANP aprobado mediante Decreto Supremo N°, solicito el reconocimiento(parcial/total) de un Área de Conservación Privada denominada, sobre el/los predio(s) de mi/nuestra propiedad debidamente inscrito(s) en la Partida(s) Electrónica(s) N°.....del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral.....de la Zona Registral N°, el mismo que se encuentra ubicado en..... (indicar la ubicación señalada en la Partida Electrónica del predio)....., por un período deaños (período no menor a 10 años, sin embargo puede ser también en forma permanente), para lo cual cumpla con adjuntar aquellos requisitos contemplados en el artículo 4 de las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privadas, aprobadas mediante Resolución Presidencial N°-SERNANP.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, el mismo que establece las Disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas, así como la zonificación del Área de Conservación Privada, a fin de que el expediente técnico adjunto a la presente, se constituya en el Plan Maestro de la misma (en caso de acogerse a dicha disposición).

Por lo expuesto, agradeceré a usted acceder a lo solicitado.

Lima, de de 20....
Firma del propietario o representante legal
E-mail:
Teléfono(s):.....

Anexo II - Declaración jurada de fiel cumplimiento

Yo, (Nombres y Apellidos), identificado con
(Tipo de Documento de Identidad) N°, con domicilio en
..... (localidad, distrito, provincia y región), en calidad de representante
legal de(en caso de serlo) declaro bajo juramento lo siguiente:

Que me comprometo a dedicar el área propuesta a ser reconocida como Área de Conservación Privada
..... (denominación del ACP), por un período de años (período no menor de 10
años o permanente), según los objetivos de conservación señalados en el expediente técnico, de acuerdo a los
valores de diversidad biológica presente en ella.

Asimismo, que toda la información contenida en dicho expediente técnico es verdadera y, si resultara neces-
sario, se otorgarán todas las facilidades del caso para su verificación. De conformidad con el artículo 74 del
Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG,
declaro dar cumplimiento a lo siguiente:

- a) Usar el ACP para los fines de conservación para los cuales será reconocido;
 - b) Presentar el Plan Maestro del Área de Conservación Privada dentro de los plazos establecidos;
 - c) Cumplir con el Plan Maestro;
 - d) Brindar las facilidades necesarias para la supervisión del Área de Conservación Privada;
 - e) Presentar un informe anual respecto a los avances en el cumplimiento de lo establecido en el Plan Maestro;
- Y,
- f) Cumplir las demás obligaciones que establece la Ley de Áreas Naturales Protegidas y el Reglamento de la
misma, con los compromisos asumidos ante el SERNANP, y demás normas que versen y se emitan al respecto.

Lima,..... de..... de 20....

Firma del propietario o representante legal

Anexo III - Compromiso del propietario

(Obligaciones de hacer y no hacer)

Yo, (Nombres y Apellidos), identificado con (Tipo de Documento de Identidad) N°, con domicilio en (localidad, distrito, provincia y región), en calidad de representante legal de (en caso de serlo) adjunto a la presente las obligaciones y restricciones a las que como propietario(s) me/nos comprometo/comprometemos.

Obligaciones de Hacer

- * Usar el área del ACP para el fin que ha sido reconocido.
- * Desarrollar prácticas ambientales sostenibles en el aprovechamiento de los recursos naturales.
- * Preservar servicios ambientales en el ACP
- * Dar cumplimiento a la normatividad del ANP, directivas, disposiciones y recomendaciones emitidas por el SERNANP, así como las normas conexas aplicables a la conservación del ACP.
- * Brindar al representante del SERNANP, las facilidades que estén a su alcance para la supervisión del área.
- * Presentar un informe anual de avance respecto al cumplimiento de lo establecido en el Plan Maestro
- * (Otras que pueda proponer el propietario)

Obligaciones de No Hacer (restricciones)

- * No efectuar cambio de usos permitidos en los documentos de planificación
- * No realizar cambio de uso del suelo en la zonificación de uso limitado del ACP
- * No realizar actividades que pongan en riesgo los objetivos del área.
- * No desarrollar proyectos de infraestructura que deteriore la calidad del paisaje.
- * (Otras que proponga el propietario)

Lima, de de 20....
Firma del propietario o representante legal

Anexo IV - Declaración Jurada de veracidad del Acta de Asamblea General (Comunidad Campesina/Comunidad Nativa) que decide solicitar el reconocimiento de un Área de Conservación Privada

Yo, (Nombres y Apellidos), identificado con (Tipo de Documento de Identidad) N°, con domicilio en (localidad, distrito, provincia y región), en calidad de representante legal/de (nombre de la Comunidad Campesina/nombre Comunidad Nativa) declaro bajo juramento lo siguiente:

Que la decisión de reconocer el Área de Conservación Privada (Denominación del ACP), con una extensión aproximada de (Número de hectáreas), por un período de años (período no menor de 10 años o permanente), según los objetivos de conservación señalados en el expediente técnico y de acuerdo a los valores de diversidad biológica del área, se ha tomado con la participación de la Asamblea General de acuerdo al quórum correspondiente establecido en el artículo 11 de la Ley N° 26505 para las Comunidades de la Selva y Sierra; y en el literal b. del artículo 10 de la Ley N° 26 505 para el caso de la Comunidad de la Costa.

En este sentido, se adjunta el padrón de comuneros hábiles a la fecha, debidamente certificado por el Presidente Comunal y notario público o juez de paz letrado.

(Ciudad), de de 20....
Firma y sello del representante legal

Anexo V - Declaración Jurada de la no existencia de procesos judiciales pendientes

Yo,..... (Nombres y Apellidos), identificado con (Tipo de Documento de Identidad) N°....., con domicilio legal en..... (Localidad, distrito, provincia y región), en calidad de representante legal de..... (en caso de serlo) declaro bajo juramento la no existencia de procesos judiciales pendientes sobre el área solicitada a ser reconocida como Área de Conservación Privada, la veracidad de la información contenida en el expediente técnico; y, el compromiso en el cumplimiento de las directivas de regulación de Áreas de Conservación Privadas.

Así mismo, declaro excluir de toda responsabilidad e intervención del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP en asuntos ajenos a su función como conflictos con terceros, derechos adquiridos en el área propuesta a ser reconocida como Área de Conservación Privada, entre otros.

Lima,..... de de 20....
Firma del propietario o representante legal

Anexo VI - Términos de referencia para la elaboración del expediente técnico o Plan Maestro del Área de Conservación Privada

I. Datos generales del propietario

II. Antecedentes

III. Descripción del entorno ambiental, social, cultural y económico de la propuesta del ACP

IV. Base legal

V. Ubicación y extensión

5.1. Localización: Hacer referencia al distrito, provincia, departamento, región.

5.2. Accesibilidad: Identificar rutas y vías de acceso al área propuesta a ser reconocida como ACP.

5.3. Extensión total del predio expresado en hectáreas con dos decimales de aproximación y plano elaborado en base a las coordenadas UTM consignadas en el título expedido por la autoridad competente. En caso, no se cuente con las mencionadas coordenadas, el propietario deberá levantarlas, de acuerdo a su plano y realizar la búsqueda catastral en la SUNARP a fin de obtener una constancia o certificado donde se observe los resultados de la búsqueda.

5.4. Extensión del área propuesta en hectáreas con dos decimales y plano georeferenciado del área propuesta a ser reconocida como ACP, en coordenadas UTM con cuatro decimales, indicando fuente cartográfica, datum y zona, incluir un archivo en formato digital (shape file). El respectivo plano deberá estar suscrito por un profesional habilitado para tales fines, quien se responsabiliza de la información remitida Cabe precisar que de haberse realizado la búsqueda catastral del predio, debido a la ausencia de coordenadas UTM del predio, los límites del área propuesta no deberán coincidir con los límites del predio.

5.5. La escala de los mapas, estará acorde a la superficie de la propuesta del ACP. Asimismo, los mapas deben tener el respectivo membrete, leyenda, fuente, toponimia, etc.

5.6. Memoria descriptiva del la propuesta del área. Descripción clara y precisa de los límites y la relación de puntos demarcatorios.

5.7. Importancia del área

- Valores ecológicos
- Valores florísticos
- Valores faunístico
- Valores en servicios ambientales
- Valores científicos
- Valores educativos
- Valores socioculturales
- Valores turísticos
- Valores de agrobiodiversidad
- Valores paisajísticos
- Importancia para el desarrollo sostenible

VI. Objetivo/s

Determinar el/los objetivo/s de reconocimiento de la propuesta del ACP.

VII. Amenazas y urgencias de protección

Se describen las amenazas potenciales sobre las características físicas, biológicas, culturales, socioeconómicas o de otra índole que determine la urgencia de protección.

VIII. Zonificación¹

Se identifican las actividades a desarrollar en cada zona de acuerdo a las obligaciones y restricciones asumidas por el propietario. Se adjuntará el mapa georeferenciado de la zonificación siguiendo los mismos parámetros establecidos en el ítem 5.4.

IX. Conclusiones y recomendaciones

Se recomienda incluir algunas conclusiones y/o juicios finales de la síntesis de la propuesta y las recomendaciones sobre la misma.

X. Referencias bibliográficas

XI. Anexos

Fotografías

Mapas en formato impreso y shape (digital)

Gráficos

Otros

¹ La zonificación de este ítem deberá desarrollarse en caso se acoja al Decreto Supremo N°008-2009-MINAM

Precisa Procedimientos Administrativos para obtener la Opinión Favorable al Expediente Técnico para Reconocimiento de Áreas de Conservación Privada

Resolución Presidencial N° 155-2010-SERNANP

Publicada el 03 de septiembre de 2010

VISTO:

El Informe N° 204-2010-SERNANP-OAJ, de fecha 02 de septiembre de 2010, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, en el cual se recomienda precisar los alcances de la Resolución Presidencial N° 144-2010-SERNANP de fecha 12 de agosto de 2010 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de agosto de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 68 que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas; asimismo establece en el artículo 103 que la Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que las Áreas Naturales Protegidas pueden ser de administración nacional, las mismas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, de administración regional y de administración privada, denominadas Áreas de Conservación Regionales y Áreas de Conservación Privadas respectivamente;

Que, el artículo 70 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas Decreto Supremo N° 038-2001-AG, señala que las Áreas de Conservación Privadas son aquellos predios de propiedad privada que por sus características ambientales, biológicas, paisajísticas u otras análogas, contribuyen a complementar la cobertura del SINANPE, aportando a la conservación de la diversidad biológica e incrementando la oferta para investigación científica y la educación, así como de oportunidades para el desarrollo de turismo especializado;

Que, de conformidad con el inciso b) del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo señalado en el considerando que

antecede, es función del SERNANP aprobar las normas y establecer los criterios técnicos y administrativos, así como los procedimientos para el establecimiento y gestión de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, en este sentido, y tal como se concluye en el documento señalado en el visto, resulta necesario precisar los alcances de la Resolución Presidencial N° 144-2010-SERNANP que aprueba las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privadas, respecto a los procedimientos administrativos para obtener la opinión favorable al expediente técnico para el reconocimiento de las mismas iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la precitada resolución;

En uso de las facultades conferidas mediante el inciso b) del artículo 3 y el inciso e) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Precisar que los procedimientos administrativos para obtener la opinión favorable al expediente técnico para reconocimiento de Áreas de Conservación Privadas, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Presidencial N° 144-2010-SERNANP de fecha 12 de agosto de 2010, que aprueba las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privadas, se regirán por la normatividad vigente a su presentación, hasta que concluyan.

Artículo 2.- Publicar la presente Resolución en la página web institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe y en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALFARO LOZANO

Jefe
SERNANP

Directiva para la Evaluación de las Propuestas para el Establecimiento de las Áreas de Conservación Regional

Resolución Presidencial N° 205-2010-SERNANP

Publicada el 26 de octubre de 2010

VISTO:

El Informe Técnico Legal N° 209-2010-SERNANP-DDE-OAJ del 25 de octubre de 2010 de la Dirección de Desarrollo Estratégico y de la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas – ANP;

Que, el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, crea el SERNANP, constituyéndolo como ente rector del SINANPE, y en su autoridad técnico- normativa;

Que, asimismo, en virtud a lo establecido en el literal i) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1013 modificado por Decreto Legislativo N° 1039; corresponde al Ministerio del Ambiente, evaluar las propuestas de establecimiento de Áreas Naturales Protegidas y proponerlas al Consejo de Ministros para su aprobación; previo análisis y gestión por parte del SERNANP, siendo en consecuencia, el establecimiento de las ANP una potestad del Poder Ejecutivo;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 26834 – Ley de Áreas Naturales Protegidas establece que las ANP pueden ser: áreas de administración nacional que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE; las de administración regional, denominadas Áreas de Conservación Regional (ACR), y las Áreas de Conservación Privada;

Que, el artículo 53°, inciso d), de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902, establece que es función del Gobierno Regional, proponer la creación de ACR en el marco del SINANPE;

Que, asimismo, el artículo 11° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas establece que los Gobiernos Descentralizados de nivel regional podrán gestionar ante

el SERNANP, la tramitación de la creación de un Área de Conservación Regional en su jurisdicción, cuyo establecimiento se aprueba mediante Decreto Supremo, previa opinión técnica favorable del SERNANP, de conformidad con el artículo 42°, literal a) del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG;

Que, el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, en su artículo 68° dispone que a las Áreas Naturales Protegidas de Conservación Regional, le son aplicables en lo que le fuera pertinente, las normas establecidas para las áreas de administración nacional, además de establecer que forman parte del Patrimonio de la Nación;

Que, los lineamientos de política y planeación estratégica de las Áreas Naturales Protegidas en su conjunto, han sido definidos en el Plan Director, el cual ha sido elaborado, revisado y aprobado luego de un amplio proceso, en el cual han participado diversos sectores de la ciudadanía, organizaciones, autoridades locales, regionales y sectores productivos; el numeral 2.2.3. desarrolla el tema de las Áreas de Conservación Regional en el "Componente Orientador para la Gestión" del Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM;

Que el establecimiento de las Áreas de Conservación Regional se realiza sobre la base de procesos transparentes de consulta a la población local con derechos adquiridos en el área, en el cual también se deberá incluir a las Comunidades Campesinas y/o Comunidades Nativas de acuerdo a los procedimientos de consulta establecidos en el Convenio N° 160 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo;

Que, en este sentido, resulta necesario establecer las pautas necesarias para la evaluación de las solicitudes de los Gobiernos Regionales para el establecimientos las Áreas de Conservación Regional; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° inciso c) de la Ley de Áreas Naturales Protegidas – Ley N° 26834; y en el artículo 11°, literal e) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Directiva para la evaluación de las propuestas para el establecimiento de las Áreas de Conservación Regional, la cual en anexo adjunto forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Publicar la presente Resolución y Directiva en el Diario Oficial El Peruano y en la página web institucional: www.sernanp.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALFARO LOZANO

Jefe

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por El Estado

Directiva para la evaluación de las propuestas para el establecimiento de las Áreas de Conservación Regional

I. OBJETIVO

Establecer los lineamientos para la evaluación de los expedientes presentados ante el SERNANP, como propuestas para el establecimiento de Áreas de Conservación Regional- ACR.

II. FINALIDAD

Establecer los criterios con los cuales el SERNANP evaluará los expedientes para el establecimiento de ACR.

III. ALCANCE

La presente Directiva es de aplicación obligatoria para la evaluación de las propuestas de establecimiento de ACR.

IV. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú;
- Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo –OIT;

- Ley N° 26834 – Ley de Áreas Naturales Protegidas;
- Ley N° 27444 – Ley Del Procedimiento Administrativo General;
- Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;
- Ley N° 27902 – Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27687;
- Decreto Legislativo N° 1013 – Creación del Ministerio del Ambiente;
- Decreto Legislativo N° 1039 – Decreto Legislativo que modifica disposiciones del Decreto Legislativo N° 1013;
- Decreto Supremo N° 038-2001-AG – Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas;
- Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM- Reglamento de Organización y Funciones Del SERNANP;
- Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM- Disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las ANP;
- Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM – Plan Director para las Áreas Naturales Protegidas – Estrategia Nacional.

V. TÉRMINOS Y ACRÓNIMOS

Para los efectos de la presente Directiva se entiende por:

- ANP: Área Natural Protegida
- ACR: Área de Conservación Regional.
- Derecho adquirido: es aquel que "Protege la seguridad de las relaciones jurídicas nacidas de una norma en particular, impidiéndose la modificación de las normas bajo las que se adquieren derechos, situaciones o relaciones jurídicas"¹.
- Derecho real: es el poder jurídico que ejerce directa o indirectamente una persona sobre una cosa para su aprovechamiento total o parcial y que es oponible a cualquier otro².
- DDE: Dirección de Desarrollo Estratégico.
- GORE: Gobierno Regional.
- LANP: Ley de Áreas Naturales Protegidas – Ley N° 26834.
- MINAM: Ministerio del Ambiente.
- OAJ: Oficina de Asesoría Jurídica.
- Plan Director: Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, Estrategia Nacional – Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM.
- Reglamento de la Ley: Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas – Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú (Exp. N° 008-2002-AI/TC)

² Lucrecia Maisch Von Humboldt Los Derechos Reales, página 10

- SERNANP: Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.
- SINANPE: Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.
- SUNARP: Superintendencia Nacional de Registros Públicos.
- Titular de derecho: persona natural o jurídica que consta como sujeto activo de un derecho.

VI. MARCO DE POLÍTICAS

Los lineamientos de política y planeación estratégica de las Áreas Naturales Protegidas en su conjunto, han sido definidos en el "Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas". "El Plan Director ha sido elaborado, revisado y aprobado luego de un amplio proceso, en el cual han participado diversos sectores de la ciudadanía, organizaciones, autoridades locales, regionales y sectores productivos"³. "Se debe de mencionar que la propuesta de actualización del Plan Director cuenta con la opinión favorable del Consejo de Coordinación del SINANPE"⁴.

El establecimiento de un ACR se sustenta en el numeral 2.2.3. del "Componente Orientador para la Gestión" del Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas – Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM.

VII. CONSIDERACIONES GENERALES

7.1. Criterios para su establecimiento

"Los Gobiernos Descentralizados de nivel regional podrán gestionar, ante el ente rector a que se refiere la LANP, la tramitación de la creación de un ACR en su jurisdicción. Las ACR en su jurisdicción. Las ACR se conformarán sobre áreas que teniendo una importancia ecológica significativa, no clasifican para ser declaradas como áreas del Sistema Nacional".⁵

"Las ACR son áreas de uso directo, en las que se permite el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área".⁶

"Las ACR se establecen principalmente para conservar la diversidad biológica de interés regional y local, y mantener la continuidad de los procesos ecológicos esenciales y la presentación de los servicios ambientales que de ellos deriven. Además estos espacios pueden conservar valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, contribuyendo a fortalecer la identidad cultural del poblador en relación a su entorno, proteger zonas de agrodiversidad, promover actividades compatibles con los objetivos de conservación como la educación ambiental, la investigación aplicada y el turismo sostenible, entre otras".⁷

7.2. Criterios de evaluación

Para la evaluación de las propuestas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. Que se justifique su establecimiento por contribuir a la gestión sostenible de la diversidad biológica en el ámbito regional, y se ubiquen de preferencia en zonas identificadas como prioritarias para fines de conservación en documentos de planificación oficiales de nivel nacional y regional.
- b. "El establecimiento de ACR se debe realizar sobre la base de procesos transparentes de consulta a la población local con derechos adquiridos en el área, en el cual también se deberá incluir a las Comunidades Campesinas y/o Comunidades Nativas de acuerdo a los procedimientos de consulta establecidos en el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo".⁸
- c. "El establecimiento de las ACR, deberá basarse en el ordenamiento territorial y zonificación económica ecológica aprobada para la zona, evitando afectar áreas predeterminadas para otros fines por estos documentos".⁹
- d. "Las ACR deben ser establecidas en principio en tierras del Estado y sitios donde no se hayan otorgado derechos exclusivos y excluyentes y en su caso contar con el consentimiento de los poseedores (titulares) de estos derechos. Esto incluye todo tipo de derecho real inclusive aquellos referidos a concesiones".¹⁰

3 Plan Director. Pag.7.

4 Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM y Acta de la Novena Sesión de Coordinación del SINANPE de fecha 03 de octubre de 2008.

5 Ley de Áreas Naturales Protegidas – LANP. Art. N° 11.

6 LANP. Art. N°21

7 Plan Director, Pág. 38.

8 Reglamento de la LANP. Art. N° 9.

9 Plan Director. Pág.39

10 IDEM

e. "El proceso de establecimiento de las ACR deberá contemplar la generación de espacios para socializar y consensuar las propuestas a nivel regional y local de modo tal que se evite superposiciones o conflictos por derechos adquiridos y otros intereses".¹¹

7.3. De los requisitos generales

- a. La propuesta oficial del GORE debe contener:
- Expediente técnico elaborado de acuerdo al Anexo I – Términos de referencia.
 - Oficio del GORE, mediante el cual manifiesta el compromiso de asegurar la sostenibilidad financiera de la gestión del ACR con cargo a su propio presupuesto, sin generar gastos adicionales al Estado.
 - Copias de las publicaciones realizadas en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de circulación local, el cual contenga la memoria descriptiva y el mapa del área propuesta como ACR. (La publicación se hará por única vez en coordenadas UTM).
 - Documento(s) que acrediten la conformidad de los titulares de derechos identificados dentro del área propuesta, de formar parte del ACR. (Estos documentos deben ser emitidos por las personas debidamente facultadas para tal fin, en cada caso).

7.4. De la evaluación de la propuesta

La propuesta para el establecimiento del ACR deberá ser presentada en la Mesa de Partes de la Sede Central del SERNANP, conteniendo los requisitos establecidos en el numeral 7.3.

El SERNANP a través de la DDE y OAJ verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos, y de encontrarse observaciones a la propuesta, éstas serán remitidas al solicitante para su respectiva subsanación.

Una vez que el expediente cuente con la conformidad de DDE-OAJ, este será puesto a consideración del Consejo Directivo del SERNANP, quien lo evaluará y de considerarlo pertinente, dará su conformidad según los procedimientos establecidos.

En caso el Consejo Directivo del SERNANP encuentre alguna observación a la propuesta para el establecimiento del ACR, el Presidente del Consejo Directivo

del SERNANP, remitirá las observaciones al GORE correspondiente para su consideración.

El Consejo Directivo del SERNANP elevará formalmente al MINAM, a través de su Presidente, la propuesta de establecimiento del ACR incluyendo el proyecto de norma para su evaluación y trámite correspondiente, en caso se encuentre conforme.

7.5. De los derechos adquiridos

Durante el proceso de elaboración de la propuesta deberá considerarse que:

- Se pueden establecer las ACR sobre predios de propiedad privada o espacios donde exista algún otro derecho real, siempre y cuando se cuente con el consentimiento expreso a través de una comunicación de los titulares de los derechos.
- Se pueden establecer las ACR sobre predios de propiedad comunal, si es que se cuenta con el consentimiento previo dado libremente y con pleno conocimiento de causa de los propietarios de los mismos, cuyos derechos fundamentales se reconocen explícitamente en el dispositivo de creación.¹²
- Si luego de culminado el proceso de consulta, se presentaran titulares que puedan demostrar su derecho real con prelación al establecimiento del ACR, el GORE correspondiente deberá respetar el referido derecho adquirido.

VIII. CAPACITACIÓN

El SERNANP apoyará en la medida de sus posibilidades, directamente o a través de terceros, la capacitación y orientación, al personal del GORE para la elaboración del expediente que sustenta la propuesta; así como en las actividades que se desarrollan en el ACR.

IX. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Directiva no es aplicable a los procedimientos de establecimiento de ACR que a la fecha de su publicación, se encuentren en trámite.

X. ANEXOS

Anexo I: Términos de Referencia para la elaboración del expediente técnico para el establecimiento del ACR.

¹¹ IDEM

¹² Reglamento de la LANP. Art. N° 43.

ANEXO I

TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TÉCNICO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL ÁREA DE CONSERVACIÓN REGIONAL

Nombre de la propuesta de Área de Conservación Regional:

.....
.....
.....
.....
.....

DEL CONTRATO DE COORDINACIÓN:

Nombre (s)

Apellido (s)

Cargo:

Dirección:

Distrito:Provincia:.....Departamento:.....

Teléfono de oficina:

Teléfono celular:

Número de fax:

Observaciones:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

II. INTRODUCCIÓN

Resumen de la importancia ecológica, social, cultural para el establecimiento del ACR.

III. ASPECTOS GENERALES

3.1. Antecedentes:

Presentar un resumen de las investigaciones, estudios u otras acciones realizadas en el área que permitieron identificar la importancia para el establecimiento de la misma.

3.2. Marco institucional y legal:

- Constitución Política del Perú;
- Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo –OIT;
- Ley N° 26834 – Ley de Áreas Naturales Protegidas;
- Ley N° 27444 – Ley Del Procedimiento Administrativo General;
- Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;
- Ley N° 27902 – Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27687;
- Decreto Legislativo N° 1013 – Creación del Ministerio del Ambiente;
- Decreto Legislativo N° 1039 – Decreto Legislativo que modifica disposiciones del Decreto Legislativo N° 1013;
- Decreto Supremo N° 038-2001-AG – Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas;
- Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM- Reglamento de Organización y Funciones Del SERNANP;
- Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM- Disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las ANP;
- Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM – Plan Director para las Áreas Naturales Protegidas – Estrategia Nacional.

IV. UBICACIÓN

4.1. Localización:

Consignar el distrito, provincia, departamento, región en la cual se ubica el área propuesta para lo cual deberá tomar como referencia la cartografía oficial.

4.2. Accesibilidad:

Identificar y describir las rutas y vías de acceso, así como los tiempos de traslado desde una ciudad principal hacia el área propuesta.

4.3. Mapa georeferenciado:

En coordenadas UTM con cuatro decimales, indicando fuente cartográfica, Datum WGS84 y zona; incluir los archivos en formato digital (shape file). Cabe señalar, que la numeración de los vértices así como la memoria descriptiva deberá iniciarse en el límite norte.

4.4. Memoria descriptiva:

Indicar la superficie de la zona en hectáreas con dos decimales, la misma que será expresada en números y letras. Así mismo, se detallará la base cartográfica empleada incluyendo los códigos, nombres y zonas. Además deberá realizar una descripción clara y precisa de los límites, utilizando accidentes geográficos como, ríos, divisorias de agua, etc., y la relación de las coordenadas UTM.

V. DESCRIPCIÓN DEL ÁMBITO DE LA PROPUESTA

La información consignada en el presente ítem debe incluir las fuentes o referencias

5.1. Características Físicas

5.1.1. Hidrografía: Describir la red hidrográfica del área considerando la época de creciente y vaciente, navegabilidad, etc.

5.1.2. Clima: Descripción del clima considerando las siguientes variables atmosféricas de la zona (temperatura, precipitación, humedad relativa, vientos, etc.). Incluir información de la estacionalidad.

5.1.3. Geología: Descripción de la constitución, origen y formación de los materiales que se encuentran en la zona.

5.1.4. Suelos: Descripción de los tipos de suelo, propiedades, formación, taxonomía, distribución utilidad, y estado de conservación de los suelos en la zona.

5.2. Características Biológicas

5.2.1. Cobertura ecológica: Incluir los biomas y ecoregiones según la cobertura ecológica y zonas prioritarias para la conservación de la diversidad biológica del Plan Directo (pág.35).

5.2.2. Formaciones o asociaciones vegetales: Describir las formaciones o asociaciones vegetales presentes en el área, por ejemplo: Aguajales, totorales, manglares, ect.

5.2.3. Flora silvestre: Lista de especies considerando nombre común, científico (incluyendo sinonimias) y Familia.

5.2.4. Fauna silvestre: Lista de especies considerando nombre común, científico (incluyendo sinonimias) y Familia.

5.3. Características Culturales

5.3.1. Historia: Exposición sistemática del desarrollo de los acontecimientos de importancia para el desarrollo de la zona y su población, incluir la evolución del aprovechamiento de recursos.

5.3.2. Rasgos culturales: Indicar la presencia de expresiones culturales únicas y fácilmente identificables. Debe considerarse un análisis de los grupos étnicos existentes en la zona y su relación con el área.

5.3.3. Arqueología: Indicar, si es el caso, la existencia de sitios con restos de civilizaciones antiguas que se desarrollaron en la zona, así como de rasgos que han perdurado a través de los monumentos, objetos de arte, utensilios, etc.

5.4. Características Socioeconómicas

5.4.1. Demografía: Mencionar los aspectos mas importantes entre los que se encuentran: la población y pirámide poblacional, tasa de migración, servicios, empleo, educación, salud y otros que consideren pertinentes.

5.4.2. Uso actual de los recursos: Descripción de las formas de aprovechamiento actual de los recursos naturales renovables y de las modalidades de aprovechamiento de recursos no renovables en la zona. Como por ejemplo aprovechamiento de árboles, uso y manejo del recurso hídrico, aprovechamiento de fauna silvestre, etc.

5.4.3. Recreo y turismo: Indicar, si es pertinente, el desarrollo de actividades de recreación por parte de la población local o turismo propiamente dicho.

VI. DERECHOS REALES EN EL ÁREA

Considera un diagnóstico con relación a los derechos reales en el área. Incluye aspectos vinculados a:

- Propiedad
- Posesión
- Concesiones
- Usufructo
- Cesión en uso
- Servidumbre
- Superficie
- Otros (describir formas de ocupación de las comunidades campesinas y/o nativas existentes).

Para la identificación de derechos en el área el GORE deberá realizar consultas con las entidades de los diferentes sectores como: SUNARP, COFOPRI, INGEMMET, Ministerio de Cultura, PERUPETRO, PRODUCE, INDEPA, etc., las cuales deberán ser verificables.

VII. IMPORTANCIA DEL ÁREA

7.1. Valores ecológicos: La determinación de los valores ecológicos implica reconocer la importancia de conservar y/o proteger la variedad de ecosistemas, hábitats, especies, etc. presentes en la zona.

7.2. Valores florísticos: Especies de flora de importancia ya sea por su representatividad, endemismo, singularidad o vulnerabilidad y estado de amenaza según la normatividad de la materia.

7.3. Valores faunísticos: Hacer especial referencia a aquellas especies que se encuentran amenazadas o que son singulares, estado de amenaza según la normatividad de la materia.

7.4. Valores ambientales: Identificar los principales servicios ambientales en el área.

7.5. Valores científicos: Potencial para la investigación básica y aplicada en el área y su importancia para el desarrollo sostenible local, regional y nacional.

7.6. Valores socioculturales: Significado étnico, histórico y cultural (indicar la presencia de restos arqueológicos, escenarios de importancia histórica y aspectos religiosos).

7.7. Valores turísticos: Importancia actual y potencial del área como destino turístico, de recreación y esparcimiento de las poblaciones locales o provenientes de otros ámbitos.

VIII. ELEMENTOS QUE CONTRIBUYEN A LA REPRESENTATIVIDAD Y COBERTURA PARA LA CONSERVACIÓN

- 8.1. Diversidad de ecorregiones: Señalar en que porcentaje las ecorregiones del área incrementa la representatividad para el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado¹³
- 8.2. Diversidad específica: Resumir los grupos taxonómicos, incluyendo familias, géneros y especies del área.
- 8.3. Endemismos: Indicar las especies endémicas presentes en el área.
- 8.4. Rareza: Describir aquellas poblaciones o especies de flora y fauna silvestre que no son características de los ecosistemas presentes en el área propuesta. Estas especies se caracterizan generalmente por una baja tasa de renovación de sus poblaciones, mínima capacidad de dispersión y alto grado de especialización.
- 8.5. Diversidad genética: Describir las especies que guardan una carga genética importante, asegurando así un banco de germoplasma que asegure la conservación de la variabilidad genética.
- 8.6. Elementos complementarios:
 - a. Paraderos o rutas de migración: Describir los paraderos o rutas de migración presentes en el área e indicar gráficamente (mapas) si existen sitios o lugares que son parte de las rutas conocidas de migración de especies de aves, mamíferos o peces, con rangos de distribución muy amplios.
 - b. Conectividad: Describir la conectividad existente y presentar un mapa donde se muestre dicha conectividad y así evitar la creación de "islas de hábitat naturales, impidiendo el aislamiento de las poblaciones, la interrupción del flujo genético y la creación de nuevas barreras de dispersión.
 - c. Tamaño y forma: Sustentar el tamaño y forma del área de manera que ésta asegure que los ecosistemas conservados permitan el mantenimiento de sus procesos naturales y a su vez una forma regular y así evitar el efecto de borde.

- d. Potencial de restauración: Identificar los ecosistemas del área que pueden ser recuperados con el establecimiento de la misma.

IX. URGENCIA DE PROTECCIÓN Y AMENAZAS

Describir las amenazas potenciales sobre los ecosistemas que determinen la urgencia de protección.

X. OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL ÁREA

Estos objetivos deben resaltar la importancia de conservar la diversidad biológica del área y otros valores asociados a la misma, de tal manera que se asegure la continuidad de los procesos ecológicos esenciales del ecosistema.

XI. VIABILIDAD DE LA GESTIÓN

11.1. Participación ciudadana y generación de compromisos

- a. Proceso de consulta: Describir como se llevó a cabo el proceso de participación, de todos los actores involucrados para el establecimiento del área.
- b. Generación de compromisos: Describir las organizaciones o actores que participarían de la gestión del área, de ser el caso, así como mencionar que documentos se generaron para concretar los compromisos.

11.2. Manejo y financiamiento del área propuesta

Puede considerarse la cooperación interinstitucional para la gestión del área identificando los interlocutores potenciales y necesarios que habría que contactar para el establecimiento del área:

- Describir, de manera general, la estrategia a largo plazo del área, los componentes principales de la estrategia, así como los programas y subprogramas que integran la estrategia.
- Proponer un modelo de gestión del área, si será a través de los proyectos, de funciones, matricial (que combina las dos anteriores), u otros. Proponer una estructura organizacional para el manejo del área, en la que se contemplen los roles de los diferentes grupos de interés alrededor del área, así como las alianzas que entre ellos se establezcan para apoyar su gestión.

¹³ Plan Director, pág. 139

- Elaborar una propuesta de costos estimados para los programas y sub programas a largo plazo, a través de la identificación de actividades. Identificar las fuentes de financiamiento probables que puedan soportar los costos de establecimiento y gestión del área.
- Definir las fuentes de financiamiento, aquí se deben incluir además las alianzas estratégicas nacionales, los acuerdos que se puedan establecer con organismos de financiamiento internacional.

11.3. Impacto en la normatividad vigente:

Un análisis respecto al alcance y efectos jurídicos de carácter general derivados del establecimiento del ANP.

11.4. Análisis costo beneficio:

Se debe tomar en cuenta el beneficio de mejores alternativas de uso del área propuesta.

- Es importante el desarrollo de un estudio de valoración económica del área contemplando el valor de los recursos naturales y de los servicios ambientales.
- Estimar los costos de la gestión óptima del área, los costos de los programas y subprogramas con una visión de largo plazo.
- Identificar y estimar los beneficios que genera el establecimiento del área, en términos de:

Beneficios directos. Considérese los valores relacionados con la producción de bienes y servicios que tienen un valor de transacción en el mercado (Por ejemplo aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, productos forestales diferentes a la madera, turismo, etc.)

Beneficios indirectos. Relacionado principalmente a servicios ambientales que potencialmente tienen un valor de transacción comercial en el mercado (Por ejemplo, producción de agua para la generación de energía eléctrica, conservación de laderas, etc.)

Valor de existencia. Considera el valor que una sociedad da a la existencia del área, al margen de los beneficios o usos tangibles que pueda hacer de la misma (Por ejemplo, el uso de espacios con fines espirituales-Apus).

XII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

XIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

XIV. ANEXOS

- 14.1. Fotografías en formato impreso y digital
- 14.2. Mapas en formato impreso y digital
- 14.3. Gráficos
- 14.4. Otros

Declaran Incompatible la Utilización del Arte de Pesca denominado Chinchorro en las Áreas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento

Resolución Presidencial N°038-2011-SERNANP

Publicada el 11 de marzo de 2011

VISTO:

El Informe N° 012-2011- SERNANP-DDE-OAJ, de fecha 10 de marzo de 2011, mediante el cual la Dirección de Desarrollo Estratégico y la Oficina de Asesoría Jurídica, recomienda declarar la incompatibilidad de la extracción o corte de macroalgas o cualquier otra práctica equivalente con distinta denominación, así como la incompatibilidad en la utilización de la pesca con chinchorro en las Áreas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, éstas constituyen espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país;

Que, asimismo, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, el mismo que se constituye en el ente rector del Sistema de Áreas Naturales Protegidas, establece que constituye patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE, y en su autoridad técnico – normativa;

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo 008-2008-MINAM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°1079 que Establece Medidas que Garanticen el Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas, los ecosistemas que las conforman; la fauna silvestre, sus productos y subproductos; la flora silvestre, sus productos y subproductos; los ecosistemas marinos,

incluyendo los espacios continentales y costeros que los componen; las cuencas hidrográficas; la diversidad biológica y sus componentes constituyentes; el suelo; los recursos hidrobiológicos; los recursos genéticos; entre otros;

Que, el principio de prevención regulado en el artículo VI de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, obliga a adoptar medidas para prevenir adecuadamente los riesgos ante los cuales se encuentra el ecosistema, así como los daños que se pueden causar al ambiente como consecuencia de la intervención humana;

Que, en el inciso 6.13 del Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana; prohíbe el uso de embarcaciones de mayor escala y redes honderas al interior de las Áreas Naturales Protegidas de la Amazonía; en este mismo sentido, el inciso 7.4 de la misma resolución establece que el manejo pesquero tiene un enfoque netamente preventivo dentro de las Áreas Naturales Protegidas y, fuera de éstas.

Que, el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM, indica que el propósito de las Áreas Naturales Protegidas en el ámbito Marino Costero, es contribuir y mantener la biodiversidad y productividad de los ecosistemas marinos y costeros y sus procesos ecológicos esenciales; así como la conservación a largo plazo. En ese sentido el indicado Plan promueve que las decisiones y acciones necesarias para el manejo e los ecosistemas que protegen Áreas Naturales Protegidas Marinas y Costeras, y aquellas requeridas para eliminar o mitigar presiones que pudieran haber sobre ellas y revertir los daños ya ocasionados, deberán ser tomadas con un criterio técnico y una visión a largo plazo;

Que, en la Resolución Ministerial N° 112-2009-PRODUCE, se indica en sus considerandos que el Instituto del Mar del Perú –IMARPE, demostró que el chinchorro es un arte de pesca poco selectivo debido a la alta incidencia de ejemplares juveniles y descarte;

Que, mediante Informe N° 012-2011-SERNANP-DGANP-OAJ, de fecha 10 de marzo de 2011, la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas y la Oficina de Asesoría Jurídica concluyen que es incompatible en las Áreas Naturales Protegidas, sus zonas de amortiguamiento y sus Zonas Reservadas la utilización del arte de pesca con chinchorro; así mismo se concluye que es incompatible, en aplicación del DS 003-2011-MINAM, la extracción o corte de todas las especies de macroalgas o cualquier otra práctica equivalente con distinta denominación, en las Áreas Naturales Protegidas, sus zonas de amortiguamiento y sus Zonas Reservadas pertenecientes al SINANPE;

Que, las Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento que incluyen las aguas marinas y continentales de las Áreas Naturales Protegidas son altamente vulnerables a la actividad de pesca con chinchorro y a la extracción de algas; siendo principalmente afectadas las comunidades biológicas, asociadas a playas y fondos blandos poco profundos del litoral marino, ríos, lagunas, lagos y otros humedales continentales;

Que, el SERNANP mediante Oficio N° 089-2011-SERNANP-J de fecha 02 de marzo de 2011 basado en el informe N° 103-2011-SERNANP-DGANP-RNSIIPG. Remite el análisis correspondiente al proyecto de Resolución Ministerial que autoriza la extracción del recurso *Lessonia trabeculata*, determinando que la extracción de *Lessonia trabeculata* es incompatible en la Zona Reservada San Fernando;

Que, el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que aprueba la modificación del artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que el SERNANP tiene la obligación de emitir compatibilidad respecto a aquellas actividades de aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura que se desarrollen en las Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento;

Que, en aguas continentales tanto la pesca con chinchorro de especies de consumo y de peces ornamentales viene reduciendo significativamente las poblaciones de peces por afectar a las poblaciones juveniles, más aún cuando se desarrolla en cuerpos de agua poco profundos o cerrados, como las cochas amazónicas, que pueden ser intensamente depredadas por esta actividad;

Que, considerando que las Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento son los lugares destinados a conservar la biodiversidad de los ecosis-

temas representativos del Perú donde está incluida la flora y fauna acuática, la pesca con chinchorro y la extracción de algas son contrarias a los objetivos de creación de las Áreas Naturales Protegidas;

En uso de las facultades conferidas mediante el inciso n) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Incompatibilidad en las Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento de la utilización del arte de pesca con chinchorro

Es incompatible, en aplicación del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, la utilización del arte de pesca denominado chinchorro o cualquier otra práctica equivalente con distinta denominación, para realizar operaciones de pesca, en todas las aguas marinas y continentales comprendidas en las Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento.

Lo dispuesto en el presente artículo comprende el ámbito de las Zonas Reservadas pertenecientes al SINANPE.

Artículo 2°.- Declarar la incompatibilidad de la extracción o corte de macroalgas en las Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento.

Es incompatible, en aplicación del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, la utilización o corte de todas las especies de macroalgas o cualquier otra práctica equivalente con distinta denominación, en las Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento.

Lo dispuesto en el presente artículo comprende el ámbito de las Zonas Reservadas pertenecientes al SINANPE.

Artículo 3°.- Publicación
Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página web institucional:
www.sernanp.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese

LUIS ALFARO LOZANO

Jefe

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

Instructivo y Anexo sobre Procedimientos Administrativos a cargo de las Áreas Naturales Protegidas

Resolución de Secretaría General N° 004-2011-SERNANP

Publicada el 04 de abril de 2011

VISTO:

El Memorandum N° 119-2011-SERNANP-SG del 28 de febrero del 2011 del Secretario General (e) del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 290 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados;

Que, el artículo 26° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, señala que las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas, son órganos desconcentrados y que se constituyen como unidades básicas de gestión de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y, que tienen a su cargo procedimientos administrativos contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos;

Que, es necesario establecer lineamientos que regulen el registro y la remisión de documentos que sustenten los procedimientos administrativos bajo su competencia a fin de una efectiva supervisión de parte de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, el artículo 120 del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, señala que la Secretaría General, entre otros, tiene como función dirigir y supervisar la marcha administrativa;

Que las entidades dictan actos de administración interna destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.2.1, del artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante documento del visto, la Secretaría General, remite un proyecto de instructivo cuya finalidad es uniformizar la entrega y registro de documentos sustentatorios de los procedimientos administrativos bajo cargo de las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas;

En uso de las facultades conferidas por el inciso h) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, y en mérito a las facultades otorgadas mediante Resolución Presidencial N° 146-2010-SERNANP y precisiones señaladas en la Resolución Presidencial N° 229-2010-SERNANP.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Instructivo y el Anexo sobre procedimientos administrativos a cargo de las Áreas Naturales Protegidas, los cuales forman parte integrante de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2°.- La Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas será responsable de implementar la utilización del presente instructivo en las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 3°.- El presente Instructivo es de aplicación obligatoria para las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas a nivel nacional del SERNANP.

Artículo 4°.- Publíquese la presente Resolución y los anexos de la misma, en el portal institucional: www.sernanp.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.

PEDRO GAMBOA MOQUILLAZA

Secretario General del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

INSTRUCTIVO

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A CARGO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

I. OBJETIVO

El presente Instructivo tiene por finalidad precisar los documentos que deben remitir las Áreas Naturales Protegidas a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas - DGANP, respecto a los procedimientos administrativos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA que tienen a su cargo.

II. FINALIDAD

Uniformizar la documentación que las Áreas Naturales Protegidas deben enviar a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas para que realice una oportuna y efectiva supervisión sobre los procedimientos administrativos a cargo de las Áreas Naturales Protegidas.

III. DOCUMENTACIÓN A SER REMITIDA POR LAS ANP

En un CD deben escanear la siguiente documentación:

3.1. El Libro donde se registren los Expedientes Únicos de los procedimientos administrativos del TUPA que ingresan en la mesa de partes del Área Natural Protegida. (Únicamente la parte pertinente donde están registrados los procedimientos administrativos que se están informando).

En el Libro de Registro de los Expedientes Únicos se deberá observar la siguiente numeración:

ANP001-2011

ANP 002-2011 y así sucesivamente

Esta numeración es independiente del registro de los documentos que ingresan a las Áreas Naturales Protegidas referentes a otros asuntos, que no son procedimientos administrativos.

El número que corresponde al Expediente Único debe ser consignado en cada uno de los documentos que ingrese al administrado en la mesa de partes del ANP; por lo que, el número que corresponde al Expediente Único debe ser proporcionado al administrado indicándole que debe consignarlo en cada documento que presente.

3.2. Los siguientes documentos que sustentan los procedimientos administrativos:

- a. La solicitud del administrado.
- b. Informe del profesional que fundamenta la emisión de la resolución de la Jefatura del Área Natural Protegida referida al procedimiento administrativo, el cual debe contener la siguiente estructura:
 - Antecedentes
 - Evaluación de Requisitos
 - Evaluación técnica
 - Conclusiones
 - Recomendaciones
- c. Resolución emitida por la Jefatura del Área Natural Protegida.
- d. El documento mediante el cual se le notifica al administrado la resolución, o en todo caso, indicar si se encuentra en proceso de notificación.

IV. PLAZO PARA LA REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN

Las Áreas Naturales Protegidas deben remitir la información sobre los procedimientos TUPA, la primera semana de cada mes.

En los procedimientos administrativos ingresados durante el mes, se indicará si están en proceso o han concluido.

ANEXO

Se adjunta un modelo del cuadro en el cual deberán informar sobre los procedimientos administrativos ingresados correspondientes al mes que se reporta.

Modelo de Presentación TUPA 2011

N° de procedimiento	Denominación del Procedimiento	Expediente N°	Fecha de solicitud de inicio de trámite	Informe sustentatorio de la resolución (consignar número y fecha)	Resolución Jefatural del ANP (consignar número y fecha)	Notificación al Administrado (N° de documento de notificación y fecha. De no haberse notificado indicar que está en trámite)
3 IANP	Autorización de ingreso para realizar investigación científica en un Área Natural Protegida del SINANPE, por el periodo de hasta un (1) año (incluyendo investigaciones que requieren de colecta temporal in situ, para toma de daños biométricos, colocar transmisores o marcaje que no dañe el ejemplar de una fauna silvestre)	RNPS-01-2011				
4 IANP	Autorización para realizar investigación científica en un Área Natural Protegida del SINANPE, con extracción o colecta definitiva de fauna y flora silvestres, por el periodo de hasta un (1) año.	RNPS-02-2011				
5 IANP	Autorización para realizar investigaciones antrópicas, en un área natural protegida del SINANPE por el periodo de hasta un (1) año.	RNPS-03-2011				
6 IANP	Autorización de empresas a un área natural protegida del SINANPE para realizar estudios sobre recursos naturales y medio ambiente, por el periodo de hasta un (1) año.	RNPS-04-2011				
7 IANP	Autorización de ingreso a un área natural protegida del SINANPE para realizar tomas fotográficas, filmaciones y/o captación de sonidos, con equipos profesionales con fines comerciales, por el periodo de hasta treinta (30) días.	RNPS-05-2011				
8 IANP	Modificación o renovación de las autorizaciones correspondientes a los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 (en el caso de existir la necesidad de incluir a alguien más en el proyecto, siempre que no exceda el periodo de un año).	RNPS-06-2011				

9 IANP	Evaluación de solicitud de parte para un contrato de administración parcial o total de Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, con personas jurídicas sin fines de lucro, de derecho privado.	RNPS-07-2011				
10 IANP	Contrato de administración de Reservas Comunes	RNPS-08-2011				
11 IANP	Convenio de Administración de Estación Biológica al interior de un ANP del SINANPE	RNPS-09-2011				
12 IANP	Evaluación de solicitud de Concesión para la prestación de servicios turísticos y recreativos (infraestructura, rutas exclusivas para operaciones y otros), en sitios identificados, dentro de un ANP del SINANPE.	RNPS-10-2011				
13 IANP	Autorización para realizar operaciones turísticas y recreativas por empresas registradas, en sitios turísticos de ANP del SINANPE, hasta por un (1) año.	RNPS-11-2011				
14 IANP	Autorización para la prestación de servicios turísticos y recreativos en predios de propiedad privada, comunidades nativas y campesinas, personas jurídicas, dentro de las ANP del SINANPE.	RNPS-12-2011				
15 IANP	Permiso para Aprovechamiento de árboles caídos, arrastrados por los ríos de las ANP del SINANPE, con fines de comercialización, a favor de las poblaciones locales y de acuerdo al plan Maestro y su Zonificación.	RNPS-13-2011				
16 IANP	Contrato de aprovechamiento forestal no maderable en las áreas naturales protegidas del SINANPE con fines de comercialización, a favor de las poblaciones locales y de acuerdo al plan Maestro y su zonificación.	RNPS-14-2011				

17 IANP	Contrato de aprovechamiento de la fauna silvestre, sus productos y subproductos, al interior de las Reservas Nacionales, Cotos de Caza, Bosques de Protección, Reservas Comunes y Reservas Paisajísticas del SINANPE, con fines de comercialización, a favor de las poblaciones locales	RNPS-15-2011				
18 IANP	Autorización para caza deportiva de fauna silvestre, al interior de los Cotos de Caza, Reservas Paisajísticas, Bosques de protección, Reservas Comunes y Reservas Nacionales del SINANPE de acuerdo al plan Maestro.	RNPS-16-2011				
19 IANP	Autorización para el desarrollo de actividades menores dentro de las ANP del SINANPE.	RNPS-17-2011				
12 OGA- TEIRN	Opinión técnica sobre DIA, EA y otros documentos análogos de proyectos y actividades de otros sectores, localizados al interior de un ANP o Zona de Amortiguamiento.	RNPS-18-2011				
14 OGA- TEIRN	Opinión técnica sobre EsIA, Adendas, PAMA, PEMA, de proyectos o actividades de otros sectores a desarrollarse al interior de un ANP y/o Zona de Amortiguamiento.	RNPS-19-2011				

Instructivo para las Notificaciones de los Actos Emitidos en los Procedimientos Administrativos a cargo de las Áreas Naturales Protegidas

Resolución de Secretaría General N° 005 -2011 -SERNANP

Publicada el 04 de abril de 2011

VISTO:

El Memorandum N° 120-2011-SERNANP-SG del 28 de febrero del 2011 del Secretario General (e) del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 29° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, dichos actos o diligencias son eficaces a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos;

Que, es necesario establecer lineamientos que regulen la transmisión a los administrados sobre los actos emitidos en los procedimientos administrativos a cargo de las diferentes dependencias de la Sede Central y de aquellos asumidos por las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP;

Que, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, señala que la Secretaría General, entre otros, tiene como función dirigir y supervisar la marcha administrativa;

Que, las entidades dictan actos de administración interna destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.2.1, del artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante documento del visto, la Secretaría General, remite un proyecto de instructivo sobre las notificaciones de los actos emitidos en los procedimientos administrativos, en el que se detalla las modalidades, los medios, su importancia y los controles a fin de que éstos produzcan sus efectos;

En uso de las facultades conferidas por el inciso h) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, y en mérito a las facultades otorgadas mediante Resolución Presidencial N° 146•2010•SERNANP y precisiones señaladas en la Resolución Presidencial N° 229-201 O•SERNANP.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Instructivo para las notificaciones de los actos emitidos en los procedimientos administrativos a cargo de las Áreas Naturales Protegidas, la cual forma parte integrante de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2°.- El presente Instructivo es de aplicación obligatoria para las Direcciones, Oficinas y Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas a nivel nacional del SERNANP.

Artículo 3°.- Publíquese la presente Resolución y los anexos de la misma, en el portal Institucional www.sernanp.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.

PEDRO GAMBOA MOQUILLAZA

Secretario General (e)

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas
por el Estado

INSTRUCTIVO NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A CARGO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

I.- OBJETIVO

El presente Instructivo tiene por finalidad precisar la forma en que las Áreas Naturales Protegidas deben notificar los actos emitidos en los procedimientos administrativos que tienen a su cargo.

II.- FINALIDAD

Establecer los mecanismos que acrediten que los actos emitidos en las Áreas Naturales Protegidas, han sido debidamente notificadas de acuerdo a la normatividad vigente.

III.- IMPORTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN

La notificación de los actos que se emitan en un expediente que corresponda a un procedimiento administrativo, constituye el medio a través del cual los administrados conocen de lo que se está resolviendo en el procedimiento administrativo que se ha iniciado.

En caso de no acreditarse que se ha notificado de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no correrán los plazos establecidos para que el administrado cumpla con realizar lo requerido.

IV.- ACTOS A NOTIFICARSE

Para el presente instructivo constituyen Actos, la notificación de las resoluciones emitidas por las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas, los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos, los documentos o cualquier otro acto administrativo que emitan.

V.- MECANISMOS PARA LA NOTIFICACIÓN

Para realizar la notificación de los actos enunciados en el numeral IV del presente instructivo, se debe tener presente los siguientes mecanismos los cuales deberán ser cumplidos de acuerdo al orden de prelación que a continuación se detallan:

Personal : al domicilio del interesado o en su domicilio.

Este tipo de notificación se realiza de la siguiente manera:

En el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que haya señalado el administrado en otro procedimiento similar en la propia entidad dentro del último año.

De no haberse indicado domicilio, se emplea el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad (DNI) . De verificarse que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el DNI, la notificación deberá realizarse por publicación.

La notificación personal implica la entrega al administrado de la copia del acto notificado, debiendo señalarse la fecha y hora en que está siendo entregada, así como el nombre y firma de la persona que la recibe. En caso de negarse a firmar o recibir la copia, se debe dejar constancia de ésta circunstancia en una acta, en la cual se dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

De no encontrarse al administrado o a otra persona en el domicilio señalado en el expediente, se deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se realizará la siguiente notificación.

Si en esa fecha, tampoco se pudiera entregar la notificación, se deberá dejar debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, cuyas copias deben ser incorporadas en el expediente.

Telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe.

Estos medios se emplearán siempre que hubiesen sido solicitados expresamente por el administrado en la solicitud que dio inicio al procedimiento administrativo.

Publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

VI.- PLAZO PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN

Toda notificación debe realizarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, los cuales se computarán a partir de la expedición del acto que se notifique.

VII.- CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN

Toda notificación (personal, publicación u otros medios) deberá contener la siguiente información:

- El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.
- La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.
- La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.
- La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.
- Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.
- La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos.

VIII. VIGENCIA DE LAS NOTIFICACIONES

- Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas.
- Las cursadas mediante correo certificado, oficio, y análogos: el día que conste haber sido recibidas.
- Las notificaciones por publicaciones: a partir del día de la última publicación en el Diario Oficial.
- Cuando por disposición legal expresa, un acto administrativo deba ser a la vez notificado personalmente al administrado y publicado para resguardar derechos o intereses legítimos de terceros no apersonados o indeterminados, el acto producirá efectos a partir de la última notificación.

IX. MECANISMOS DE CONTROL

Para que las notificaciones se realicen adecuadamente, en las Áreas Naturales Protegidas deben realizarse las siguientes acciones:

- Requerir a los administrados que consignen en sus solicitudes la dirección a la cual deberán ser notificados
- Requerir a los administrados que consignen el correo electrónico u otro medio a través del cual puedan ser notificados.
- Verificar que el courier mediante el cual se remiten las notificaciones, cumpla con
- devolver los cargos debidamente firmados, indicando fecha y hora.
- Designar a una persona responsable de realizar o verificar las notificaciones, y que
- incluya los cargos en los respectivos expedientes.

Otorgamiento de Derechos

5. Planificación

Disposiciones para la Elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas

Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM

Publicado el 24 de abril de 2009

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú dispone que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas - establece que las Áreas Naturales Protegidas pueden ser, las de administración nacional que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, las de administración regional denominadas Áreas de Conservación Regional, y las Áreas de Conservación Privada;

Que, de acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, toda referencia hecha al Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA - o a la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA - IANP - en las competencias, funciones y atribuciones respecto a las Áreas Naturales Protegidas, se entenderá como efectuadas al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP;

Que, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, el SERNANP se constituye como ente rector del SINANPE y supervisa la gestión de las Áreas Naturales Protegidas que no forman parte de este Sistema; a su vez el inciso c) del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final de Decreto Legislativo N° 1013 - Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - establece que el SERNANP tiene como parte de sus funciones, orientar y apoyar la gestión de las Áreas Naturales Protegidas cuya administración está a cargo de los Gobiernos Regionales y Locales y los propietarios de predios reconocidos como Áreas de Conservación Privada;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales- Ley N° 27867, en su numeral 2 establece que son Competencias Compartidas: c) Promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel, correspondientes a los sectores agricultura, pesquería, industria,

comercio, turismo, energía, hidrocarburos, minas, transportes, comunicaciones y medio ambiente; d) Gestión sostenible de los recursos naturales y mejoramiento de la calidad ambiental; y e) Preservación y administración de las reservas y áreas naturales protegidas regionales;

Que, el inciso a) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1013 establece como función rectora del Ministerio del Ambiente, formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional del ambiente aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, el artículo 7 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas establece que las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y las Áreas de Conservación Regional se crean mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Que, en concordancia con el artículo 11 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, los Gobiernos Descentralizados de nivel regional podrán gestionar, ante el SERNANP, la tramitación de la creación de un Área de Conservación Regional en su jurisdicción, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 7 de la misma Ley. Las Áreas de Conservación Regional se conformarán sobre áreas que teniendo una importancia ecológica significativa, no clasifican para ser declaradas como áreas del SINANPE;

Que, los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas por el Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG establece que las Áreas de Conservación Regional son administradas por los Gobiernos Regionales en coordinación con las Municipalidades, poblaciones locales, Comunidades Campesinas o Nativas que habiten en el área e instituciones privadas y públicas, quienes participan en la gestión y desarrollo de las mismas;

Que, el artículo 12 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que los predios de propiedad privada podrán a iniciativa de su propietario, ser reconocidos por el Estado, en toda o parte de su extensión, como Áreas de Conservación Privada, siempre y cuando cumplan con los requisitos físicos y técnicos que ameriten su reconocimiento;

Que, el artículo 20 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que el Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un Área Natural Protegida; los mismos que son elaborados bajo procesos participativos, revisados cada 5 años y definirán por lo menos, la zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión del área; la organización, objetivos, planes específicos requeridos y programas de manejo; y los marcos de cooperación, coordinación y participación relacionados al área y sus zonas de amortiguamiento;

Que, los incisos m) y n) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM establece que es función de la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP aprobar los planes maestros de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las Áreas de Conservación Privada;

Que, asimismo, los numerales 37.1, 37.3 y 37.4 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, señalan que el Plan Maestro constituye el documento de planificación estratégica de más alto nivel para la gestión del Área Natural Protegida; el SERNANP aprueba los términos de referencia y las guías metodológicas para su elaboración; dicho proceso de elaboración es liderado, de manera concertada con el Comité de Gestión, por el Jefe del Área con la colaboración de Gobiernos Regionales y Locales, pobladores locales organizados, e instituciones públicas y privadas vinculadas al Área Natural Protegida;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de Decreto Legislativo N° 1013 establece en el inciso a) de su numeral 2, que el SERNANP tiene como función básica, dirigir el SINANPE y asegurar su funcionamiento como sistema unitario;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de Decreto Legislativo N° 1013 establece en el inciso(*)NOTA SPIJ g) de su numeral 2, que el SERNANP tiene como función básica, emitir opinión sobre los proyectos normativos referidos a instrumentos de gestión ambiental;

Que, el artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, establece entre otras, la función de dirigir el SINANPE en su calidad de ente rector de las Áreas Naturales Protegidas y asegurar su funcionamiento como sistema unitario mediante la dación de normas, criterios técnicos y administrativos, así como orientar y apoyar técnicamente la gestión de las Áreas Naturales Protegidas cuya admi-

nistración está a cargo de los Gobiernos Regionales, Locales y propietarios de predios reconocidos como Áreas de Conservación Privada;

En uso de las facultades conferidas en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas.

- 1.1. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Supremo son aplicadas e interpretadas en el marco de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento, así como sus normas modificatorias y ampliatorias, son de cumplimiento obligatorio para el desarrollo de todos los procesos de elaboración de Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas cualesquiera sea su modalidad de administración.
- 1.2. Corresponde al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP - establecer las pautas técnicas para el desarrollo de los procesos indicados en el numeral anterior, mediante la aprobación de lineamientos generales para la elaboración de los Términos de Referencia, guías metodológicas, Directivas u otros para el conjunto de las Áreas Naturales Protegidas del país. Corresponde a los Gobiernos Regionales elaborar los Términos de Referencia, guías metodológicas y directivas especiales aplicables a las Áreas de Conservación Regional conforme a los lineamientos generales que establezca el SERNANP.
- 1.3. El proceso de elaboración y revisión de los Planes Maestros se desarrolla mediante un proceso participativo en el cual las personas naturales y jurídicas, individual o colectivamente, tienen el derecho y la oportunidad de manifestar sus intereses, demandas u opiniones, dentro del marco legal, no pudiendo ser excluido ningún actor que manifieste formalmente su interés en participar en el mencionado proceso.
- 1.4. Los Planes Maestros deben incluir estrategias mediante los cuales se implementen los convenios asumidos por el Estado Peruano en materia ambiental y de desarrollo humano de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas; en cuanto les sea aplicable.
- 1.5. El proceso de elaboración de los Planes Maestros

y en particular su zonificación, debe obligatoriamente considerar que el establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a la creación de las mismas.

- 1.6. No obstante lo establecido en el punto 1.5, y de acuerdo con los artículos 4 y 5 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, la administración del área natural protegida, puede establecer limitaciones en el Plan Maestro para el desarrollo de actividades al interior de dicha área, de acuerdo a la categoría del Área Natural Protegida, su zonificación y el fin para el que fue establecida.
- 1.7. La administración del Área Natural Protegida promoverá la suscripción de acuerdos con los titulares de derechos en las áreas naturales protegidas, para asegurar que el ejercicio de sus derechos sea compatible con el Plan Maestro.

Artículo 2°.- Autoridad competente para la elaboración y aprobación de Planes Maestros

- 2.1. La elaboración y aprobación de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, corresponden al SERNANP.
- 2.2. Corresponde al Gobierno Regional la elaboración y aprobación de los Planes Maestros de las Áreas de Conservación Regional, en el marco de las políticas de manejo de las Áreas Naturales Protegidas y de los planes nacionales de desarrollo establecidos por el Gobierno Nacional y lo dispuesto en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.
- 2.3. La aprobación de los Planes Maestros de las Áreas de Conservación Regional requieren la opinión previa vinculante del SERNANP.
- 2.4. La aprobación de los Planes Maestros de las Áreas de Conservación Privada corresponden al SERNANP. La elaboración de los Planes Maestros de las Áreas de Conservación Privada es de responsabilidad de sus propietarios, en el marco de los lineamientos establecidos por el SERNANP.

Artículo 3°.- Del contenido de los Planes Maestros

Los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y de las Áreas de Conservación Regional, deben contener como mínimo, lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

En el caso de las Áreas de Conservación Privada, el expediente técnico presentado para el reconocimiento de la misma, se constituye en su Plan Maestro, siempre y cuando contenga como mínimo el listado de las obligaciones y restricciones a las que se compromete el propietario y la zonificación de la misma.

Artículo 4°.- De la zonificación en los Planes Maestros

- 4.1. Para definir la zonificación de las Áreas Naturales Protegidas, sean éstas de administración nacional o regional, debe contarse con el sustento técnico pertinente que acredite el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 23 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento. En ningún caso pueden ser sustentadas utilizando términos y conceptos generales.
- 4.2. No podrán establecerse Zonas de Protección Estricta (ZPE) y Zonas Silvestres (ZS), sobre predios de propiedad privada y/o que contengan derechos adquiridos o preexistentes conforme a la norma aplicable, salvo consentimiento escrito del titular del derecho.

Artículo 5°.- De los criterios para establecer Zonas de Amortiguamiento

Son Zonas de Amortiguamiento aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida, conforme a lo indicado en el artículo 25 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

El Plan Maestro definirá en cada caso la extensión de la Zona de Amortiguamiento en base a criterios técnicos que permitan cumplir los objetivos de la misma, debiendo contemplar límites máximos, bajo los lineamientos definidos por el SERNANP, en el marco de las políticas y lineamientos referidos al ordenamiento territorial, establecidos por el Ministerio del Ambiente.

Artículo 6°.- De los refrendos y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Ambiente y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Los propietarios de las Áreas de Conservación Privada reconocidas, que no cuentan con Planes Maestros aprobados, presentarán la zonificación de la misma así como las obligaciones y restricciones a las que se ha comprometido, como propuesta de Plan Maestro para su evaluación y aprobación como tal. El SERNANP emitirá las disposiciones necesarias a fin de implementar la presente norma, en un plazo de 90 días calendario.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ANTONIO JOSÉ BRACK EGG

Ministro del Ambiente

Guía Metodológica para la Elaboración de Planes Maestros (Norma que aprueba, la Guía completa se encuentra en el CD)

Resolución de Intendencia N° 029-2005-INRENA

Publicada el 26 de julio de 2005

VISTO:

El Informe N° 200-2005-INRENA-IANP/DPANP, del 14 de julio de 2005, mediante el cual la Dirección de Planeamiento de Áreas Naturales Protegidas remitió para aprobación de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas, la Guía Metodológica para la elaboración de los Planes Maestros de Áreas Naturales Protegidas.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, dada por Ley N° 26834, establece en sus incisos b) y c) que el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA tiene entre otras funciones proponer la normatividad requerida para la gestión y desarrollo de las áreas naturales protegidas y aprobar las normas administrativas necesarias para la gestión y desarrollo de éstas;

Que, el artículo 23° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y el artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones del INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2003-INRENA, señalan que la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas, es el órgano encargado de proponer políticas, planes y normas para la adecuada gestión del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE y de las Áreas Naturales Protegidas que no forman parte del Sistema;

Que, el artículo 20° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas y el Plan Director para las Áreas Naturales Protegidas, establecen que el Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con el cual se define la zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión del área; la organización, objetivos, planes específicos requeridos y programas de manejo; y los marcos de cooperación, coordinación y participación relacionados al área y sus zonas de amortiguamiento;

Que, el numeral 37.3 del artículo 37° del Reglamento de Áreas Naturales Protegidas, establece que la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas aprueba mediante Resolución de Intendencia, los términos de referencia y las guías metodológicas para la elaboración de los Planes Maestros;

Que, los procesos de elaboración o actualización de los planes maestros han tenido que hacer frente a diver-

sos enfoques y aproximaciones, producto de las experiencias de expertos nacionales en áreas naturales protegidas, por lo que es a partir de estos procesos que se han podido identificar las principales características deseables para el contenido de los Planes Maestros, así como las formas organizativas para la elaboración de estos, metodologías de trabajo, entre otros;

Que, mediante la Resolución de Intendencia N° 010-2005-INRENA, del 23 de marzo de 2005, la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas aprobó la Guía Metodológica para la elaboración de los Planes Maestros de Áreas Naturales Protegidas.

Que mediante, Informe N° 200-2005-INRENA-IANP/DPANP, del 14 de Julio de 2005, la Dirección de Planeamiento de Áreas Naturales Protegidas remitió a la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas, la propuesta de modificación de la Guía Metodológica para la elaboración de los Planes Maestros de Áreas Naturales Protegidas, cuya finalidad es lograr que los citados documentos de planificación respondan a una metodología que sin perder rigurosidad técnica, sea práctica y promueva el uso óptimo de los recursos económicos asignados a las ANP para dichos Planes; y,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 37° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas y el artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones del INRENA.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Aprobar la modificación de la Guía Metodológica para la elaboración de Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas, contenida en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Artículo 2°. - Encargar a la Dirección de Planeamiento de Áreas Naturales Protegidas velar por la observancia de la guía aprobada atendiendo a las condiciones y requerimientos de cada área natural protegida y de sus respectivos procesos.

Regístrese y comuníquese,

ING. CARLOS SALINAS MONTES
Intendente de Áreas Naturales Protegidas

Precisiones en el Proceso de Elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas respecto a Titulares de Derechos Otorgados Conforme a Ley

Resolución Presidencial N° 218-2010 SERNANP

Publicada el 16 de noviembre de 2010

VISTO:

El informe N° 232-2010-SERNANP-DDE-DGANP-OAJ del 16 de noviembre del 2010 de la Dirección de Desarrollo Estratégico, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68° de la Constitución Política del Perú dispone que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, dada con Ley N° 26821 es una norma de desarrollo constitucional que regula todas las actividades de aprovechamiento de recursos naturales. Según lo previsto en su artículo 8°, el Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en dicha Ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia;

Que, mediante Decreto Legislativo N°1013 se aprobó la creación del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP como organismo técnico especializado del Ministerio del Ambiente, constituyéndose en el ente rector del SINANPE y en su autoridad técnico normativa;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas establece que las Áreas Naturales Protegidas pueden ser, las de administración nacional que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE, las de administración regional denominadas Áreas de Conservación Regional y las Áreas de Conservación Privada;

Que, de acuerdo a lo normado en el artículo 20° de la mencionada Ley, la autoridad Nacional aprobará un Plan Maestro para cada Área Natural Protegida. El Plan Maestro constituye el documento de plani-

ficación de más alto nivel con que cuenta un Área Natural Protegida. Serán elaborados bajo procesos participativos, revisados cada 5 años y definirán, por lo menos: a) la zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión del área, b) la organización, objetivos, planes específicos requeridos y programas de manejo, c) los marcos de cooperación, coordinación y participación relacionados al área y sus Zonas de Amortiguamiento;

Que, en concordancia con ello, el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG precisa en el numeral 37.1 de su artículo 37° que, el Plan Maestro es el documento de planificación estratégica de más alto nivel para la gestión del Área Natural Protegida. El proceso de elaboración del Plan Maestro es liderado, de manera concertada con el Comité de Gestión por el Jefe del Área Natural Protegida correspondiente, con la colaboración de los gobiernos regionales y locales, los pobladores locales debidamente organizados, y las instituciones públicas y privadas vinculadas al Área Natural Protegida.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 89°, numeral 89.1, del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, el Estado reconoce los derechos adquiridos, tales como propiedad y posesión entre otros, de las poblaciones locales incluidos los asentamientos de pescadores artesanales y las comunidades campesinas o nativas que habitan en las Áreas Naturales Protegidas con anterioridad a su establecimiento; asimismo, en el caso de las comunidades campesinas o nativas vinculadas a un Área Natural Protegida, se debe considerar esta situación en la evaluación del otorgamiento de derechos para el uso de los recursos naturales con base a la legislación de la materia y los Convenios Internacional del Trabajo – OIT;

Que, en ese orden de ideas, según lo previsto en la Ley N° 26834 y su Reglamento, el Plan Maestro es el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un Área Natural Protegida, y su elaboración debe ser realizada de manera participativa y consensuada entre todos los actores involucrados, incluyendo a las comunidades campesinas y nativas de conformidad con el citado Convenio N° 169;

Que, la zonificación es una herramienta de planificación que responde a las características y objetivos de manejo de las Áreas Naturales Protegidas, contenidas en el respectivo Plan Maestro. Las Áreas Naturales Protegidas pueden contar con Zonas de Protección Estricta, Silvestre, de Uso Turístico y Recreativo de Aprovechamiento Directo de Uso Especial, de Recuperación e Histórico – Cultural, conforme lo prescrito en los numerales 60.1 y 60.3 del artículo 60° del Reglamento de la Ley N° 26834;

Que, es función de la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP aprobar los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, según lo normado en el inciso m) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM:

Que, por otro lado, con el Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM publicado el 24 de abril de 2009 se aprobaron las Disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, corresponde al SERNANP establecer las pautas técnicas para el desarrollo de los procesos de elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas, mediante la aprobación de lineamientos generales para la elaboración de los Términos de Referencia, guías metodológicas, Directivas u otros para el conjunto de las Áreas Naturales Protegidas del país, conforme lo establecido en el numeral 1.2. del artículo 1° de las Disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, el proceso de elaboración y revisión de los Planes Maestros se desarrolla mediante un proceso participativo en el cual las personas naturales o jurídicas, individual y colectivamente, tienen el derecho y la oportunidad de manifestar sus intereses, demandas u opiniones, dentro del marco legal, no pudiendo ser excluido ningún actor que manifieste formalmente su interés en participar en el mencionado proceso, según lo previsto en el numeral 1.3. del artículo 1° de las mencionadas Disposiciones;

Que, en adición a ello, el proceso de elaboración de los Planes Maestros y en particular de su zonificación, debe obligatoriamente considerar que el establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas no tiene efectos retroactivos ni afecta a los derechos adquiridos con anterioridad a la creación de las mismas; conforme lo normado en el numeral 1.5 del artículo 1° de las Disposiciones aludidas;

Que, en el Informe N° 232-2010-SERNANP-DDE-DGANP-OAJ del 16 de noviembre del 2010, se concluye que debe precisarse de manera explícita que es obligatorio evidenciar que en el proceso de elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas, los titulares de los derechos otorgados conforme a Ley, han sido notificados según los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable, no pudiendo ser aplicados en aquellos casos que no hayan sido considerados;

Que, en consecuencia aún cuando se encuentra regulado que ningún actor puede ser excluido de participar en el proceso de elaboración de los Planes Maestros, se requiere precisar que dentro del mismo se deberá acreditar la notificación a los titulares de derechos que hayan sido adquiridos conforme a Ley, así como también que los Planes Maestros no pueden afectar a aquellos titulares de derechos que no hayan sido considerados en el proceso de elaboración de estos documentos de planificación;

Que, asimismo, se requiere precisar que los titulares de derechos a que se refiere el considerando precedente, deben ejercerlos en armonía con los objetivos y fines para los cuales el Área Natural Protegida ha sido creada, lo cual se encuentra normado en la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2001-AG, el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM y todas aquellas normas vinculadas a la materia;

Con las visaciones de la Dirección de Desarrollo Estratégico de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, y de la Oficina de Asesoría Jurídica del SERNANP;

En uso de las facultades conferidas por los literales a) y b) del artículo 3° y literales a), b) y e) del artículo 11° del Reglamento de Organizaciones y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Precisar que en el proceso de elaboración del Plan Maestro de un Área Natural Protegida, es obligatorio que se evidencie que los titulares de derechos otorgados confirme a ley, hayan sido informados mediante publicaciones en el Diario Oficial El Peruano y otro de mayor circulación de la zona, sin perjuicio de ello, se podrán utilizar otros medios según la normativa aplicable.

Artículo 2°.- Precisar que se respetarán los derechos de aquellos titulares de derechos que puedan acreditar su prelación a la culminación del proceso de elaboración o aprobación del Plan Maestro del Área Natural Protegida, quienes deberán ejercer su derecho en armonía con los objetivos y fines para los cuales el Área Natural Protegida ha sido creada, la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2001-AG, el Decreto Legislativo N° 1079 y demás normas complementarias.

Artículo 3°.- La Dirección de Desarrollo Estratégico y la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP se encargarán de velar por el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALFARO LOZANO

Jefe

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por
el Estado

Precisan que los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas mencionadas en la presente Resolución Conservan su Vigencia Durante el Proceso de su Actualización y hasta la Aprobación de su Actualización

Resolución Presidencial N° 216-2009-SERNANP

Publicada el 29 de diciembre de 2009

VISTO:

El Informe N° 207-2009-SERNANP-DDE, de fecha 11 de Diciembre de 2009 de la Dirección de Desarrollo Estratégico del SERNANP que sustenta la necesidad de ratificar los Planes Maestros de las siguientes ANP: Parque Nacional Tingo María, Parque Nacional Manu, Parque Nacional Cerros de Amotape, Parque Nacional del Río Abiseo, Parque nacional Bahuaja Sonene, Santuario Nacional Lagunas de Mejía, Santuario Nacional de Ampay, Santuario Histórico de Chacamarca, Reserva Nacional de Paracas, Reserva Nacional de Lachay, Reserva Nacional de Titicaca y Reserva Nacional de Tambopata, mientras dure el proceso de actualización de sus documentos de planificación – Plan Maestro, con la finalidad de que las ANP continúe con el cumplimiento de su objetivo de creación.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado, promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 26834 – Ley de Áreas Naturales Protegidas – establece que las Áreas Naturales Protegidas pueden ser, las de administración nacional que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE, las de administración regional, denominadas Áreas de Conservación Regional, y las de administración privada denominadas las Áreas de Conservación Privada;

Que, de acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1013 se aprueba la fusión de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas – IANP – de Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA con el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, siendo este último el ente incorporante, por lo que toda referencia hecha al INRENA o a la IANP en las competencias, funciones y atribuciones respecto a las Áreas Naturales Protegidas, se entenderá como efectuadas al SERNANP;

Que, el artículo 20° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas establece que los Planes Maes-

tros serán elaborados bajo procesos participativos, revisados cada 5 años, de lo cual se desprende que su elaboración implica un proceso de revisión al término de dicho plazo;

Que, el inciso 37.4 del Decreto Supremo 038-2001-AG, Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que el Plan Maestro es aprobado, previa revisión en el Comité de Gestión o su equivalente, mediante Resolución Jefatural del INRENA, con una vigencia de cinco (5) años, a propuesta de la Dirección General, de lo cual se desprende que su elaboración esta sujeta a la vigencia del documento;

Que, prevalece lo señalado en la Ley de Áreas Naturales Protegidas sobre su Reglamento, en virtud del Principio de Jerarquía de la norma, establecido en el artículo 51° de la Constitución, que establece que la ley prevalece sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, establece en el inciso b) del artículo 3° que el SERNANP tiene como una función general el aprobar las normas y establecer los criterios técnicos y administrativos; así como los procedimientos para el establecimiento y gestión de las Áreas Naturales Protegidas:

En uso de las facultades otorgadas mediante el literal b) del artículo 11°, del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Precisar que los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas mencionadas en la presente Resolución conservan su vigencia durante el proceso de su actualización y hasta la aprobación de su actualización.

Artículo 2°.- La Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas debe acompañar los procesos de actualización y debe mantener informada a la Jefatura institucional.

Artículo 3°.- Publíquese la presente Resolución en la página web institucional: www.sernanp.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALFARO LOZANO

Jefe

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por
el Estado

6. Opinión Técnica Previa Vinculante

CARLOS FERRERO

Presidente a. i. del Congreso de la República

POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad:

- a. La creación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.
- b. El establecimiento de un proceso uniforme que comprenda los requerimientos, etapas, y alcances de las evaluaciones del impacto ambiental de proyectos de inversión.
- c. El establecimiento de los mecanismos que aseguren la participación ciudadana en el proceso de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 2°.- Ámbito de la Ley

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna

autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

Artículo 4°.- Categorización de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental

4.1. Toda acción comprendida en el listado de inclusión que establezca el Reglamento, según lo previsto en el artículo 2° de la presente Ley, respecto de la cual se solicite su certificación ambiental, deberá ser clasificada en una de las siguientes categorías:

- a. Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental.- Incluye aquellos proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo.
 - b. Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.- Incluye los proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción e medidas fácilmente aplicables. Los proyectos de esta categoría requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA).
 - c. Categoría III – Estudio de Impacto Ambiental Detallado.- Incluye aquellos proyectos cuyas características, envergadura y/o localización, pueden producir impactos ambientales negativos significativos, cuantitativa o cualitativamente, requiriendo un análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo ambiental correspondiente.
 - d. Los proyectos de esta categoría requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d).
- 4.5. Esta clasificación deberá efectuarse siguiendo los criterios de protección ambiental establecidos por la autoridad competente.

Artículo 5°.- Criterios de protección ambiental

Para los efectos de la clasificación de los proyectos de inversión que queden comprendidos dentro del SEIA, la autoridad competente deberá ceñirse a los siguientes criterios:

- a. La protección de la salud de las personas;
- b. La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y los residuos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas y radiactivas;
- c. La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, el suelo, la flora y la fauna;
- d. La protección de las áreas naturales protegidas;
- e. La protección de los ecosistemas y las bellezas escénicas, por su importancia para la vida natural;
- f. La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades;
- g. La protección de los espacios urbanos;
- h. La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónicos y monumentos nacionales; y,
- i. Los demás que surjan de la política nacional ambiental.

Artículo 6°.- procedimiento para la certificación ambiental.

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

CAPÍTULO II - PROCEDIMIENTO

Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

- 7.1. La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4°, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:
 - a. Una evaluación preliminar con la siguiente información:
 - a.2. Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
 - a.3. Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
 - a.4. Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
 - a.5. Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.
 - b. Una propuesta de clasificación de conformidad

con las categorías establecidas en el Artículo 4° de la presente Ley.

- c. Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

7.2. La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.

Artículo 8°.- Clasificación de la acción propuesta

8.1. De conformidad con los criterios de protección ambiental establecidos en el Artículo 5° de la presente Ley, la autoridad competente deberá ratificar o modificar la propuesta de clasificación realizada con la presentación de la solicitud, en un plazo no menor de 45 (cuarenta y cinco) días calendario.

8.2. Además de la clasificación que reciba la acción propuesta, la resolución de la autoridad competente deberá:

- a. Expedir la correspondiente certificación ambiental, para el caso de la categoría I.
- b. Para las restantes categorías, aprobar los términos de referencia propuestos para la elaboración del estudio de impacto ambiental correspondiente.

Artículo 9°.- Mecanismos de clasificación para actividades comunes

La autoridad competente podrá establecer los mecanismos para la clasificación y definición de los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental de actividades comunes en el sector que le corresponda, en cuyo caso no será aplicable lo dispuesto en los Artículos 7° y 8° de la presente Ley, procediendo el proponente o titular con la elaboración del estudio de impacto ambiental de acuerdo con los términos de referencia correspondientes.

Artículo 10°.- Contenido de los Estudios de Impacto Ambiental

- 10.1. De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben, el estudio de impacto ambiental deberá contener:
 - a. Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
 - b. La identificación y caracterización de los impactos ambientales durante todo el ciclo de duración del proyecto;

- c. La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono;
- d. El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
- e. Los planes de seguimiento, vigilancia y control; y,
- f. Un resumen ejecutivo de fácil comprensión.

10.2. El estudio de impacto ambiental deberá ser elaborado por entidades autorizadas que cuenten con equipos de profesionales de diferentes especialidades con experiencia en aspectos de manejo ambiental, cuya elección es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la acción, quien asumirá el costo de su elaboración y tramitación.

10.3. Las autoridades competentes deberán establecer un registro de entidades autorizadas para la elaboración de estudios de impacto ambiental. Este registro incluirá a las personas naturales integrantes de dichas entidades.

10.4. El Reglamento de la presente Ley especificará las características y alcances del referido registro.

Artículo 11°.- Revisión del Estudio de Impacto Ambiental

11.1. El proponente deberá presentar el estudio de impacto ambiental a la autoridad competente para su revisión. Asimismo la autoridad competente, en los casos establecidos mediante decreto supremo, solicitará la opinión de otros organismos públicos e instituciones.

11.2. Para la revisión de los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d), correspondientes a proyectos clasificados en la categoría III, la autoridad competente podrá establecer un mecanismo de revisión que incluya a las autoridades sectoriales, regionales o locales involucradas.

11.3. Los plazos para las revisiones de los estudios de impacto ambiental de las diversas categorías señaladas en el Artículo 4° de la presente Ley serán establecidos en su Reglamento.

Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental

12.1. Culminada la revisión del estudio de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá la resolución que aprueba o desaprueba dicho estudio indicando las consideraciones técnicas y lega-

les que apoyan la decisión, así como las condiciones adicionales surgidas de la revisión del estudio de impacto ambiental si las hubiera.

12.1. La resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

CAPÍTULO III - DIFUSIÓN Y PARTICIPACIÓN

Artículo 13°.- De la difusión y participación de la comunidad

El SEIA garantiza:

- a. Instancias formales de difusión y participación de la comunidad en el proceso de tramitación de las solicitudes y de los correspondientes estudios de impacto ambiental;
- b. Instancias no formales que el proponente debe impulsar, para incorporar en el estudio de impacto ambiental, la percepción y la opinión de la población potencialmente afectada o beneficiada con la acción propuesta.

Artículo 14°.- De la participación ciudadana

El SEIA contempla para la participación de la comunidad lo siguiente:

- a. Que la autoridad competente durante la etapa de clasificación tiene la facultad de solicitar a la comunidad o representantes o informantes calificados, los antecedentes o las observaciones sobre la acción propuesta.
- b. Que el proponente y su equipo técnico presente un plan de participación ciudadana y su ejecución.
- c. Que la autoridad competente efectúe la consulta formal durante la etapa de revisión, sólo en los casos de los estudios de impacto ambiental detallados y semidetallados. Estos estudios se pondrán a disposición del público, para observaciones y comentarios, en la sede regional del sector respectivo.

La convocatoria se hará por los medios de prensa de mayor difusión, mediante la publicación de un aviso de acuerdo con el formato aprobado en el Reglamento de la presente Ley, cuyo costo será asumido por el proponente. Asimismo, la difusión se realizará por medios electrónicos de comunicación.

d. La audiencia pública, como parte de la revisión del estudio de impacto ambiental detallado, se deberá realizar a más tardar 5 (cinco) días antes del vencimiento del periodo de consulta formal. La autoridad competente podrá disponer la presen-

tación en audiencia pública de los estudios de impacto ambiental semidetallados.

CAPÍTULO IV - SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 15°.- Seguimiento y control

- 15.1. La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
- 15.2. El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos.

CAPÍTULO V - DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 16°.- Organismo coordinador del Sistema

El organismo coordinador del SEIA será el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM), en concordancia con lo que se establece en la Ley N° 26410 y la presente Ley.

Artículo 17°.- Funciones del organismo coordinador

Corresponde al CONAM a través de sus órganos respectivos:

- Coordinar con las autoridades sectoriales competentes y proponer al Consejo de Ministros, el o los proyectos de reglamentos y sus modificaciones, para la aprobación de los correspondientes decretos supremos;
- Asegurar y coordinar con las autoridades sectoriales y competentes la adecuación de los regímenes de evaluación del impacto ambiental existentes a lo dispuesto en la presente Ley;
- Llevar un Registro Público y actualizado de las solicitudes de certificación ambiental presentadas y su clasificación, de los términos de referencia emitidos, procedimientos de revisión de estudios de impacto ambiental en curso, de los mecanismos formales de participación, de las resoluciones adoptadas y de los certificados ambientales emitidos;
- Recibir, investigar, controlar, supervisar e informar a la Presidencia del Consejo de Ministros las

denuncias que se le formulen por infracciones en la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 18°.- Autoridades competentes

- 18.1. Serán consideradas como autoridades competentes para efectos de la presente Ley y su Reglamento, las autoridades nacionales y sectoriales que poseen competencias ambientales.
- 18.2. La autoridad competente para cada tipo de proyecto que quede comprendido en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4° de la presente Ley, es el Ministerio del Sector correspondiente a la actividad que desarrolla la empresa proponente o titular del proyecto.
- 18.3. En caso de que el proyecto incluyera dos o más actividades de competencia de distintos sectores, la autoridad competente será únicamente el Ministerio del Sector al que corresponda la actividad de la empresa proponente por la que ésta obtiene sus mayores ingresos brutos anuales.
- 18.4. En caso de que el proyecto corresponda a una actividad que no haya sido identificada como perteneciente a un determinado sector o en caso de que sea necesaria la dirimencia sobre la asignación de competencia, corresponderá al Consejo Directivo del CONAM definir la autoridad competente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación de las normas sectoriales

En tanto se expida el Reglamento de la presente Ley, se aplicarán las normas sectoriales correspondientes, en lo que no se oponga a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Reglamentación de la ley

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, reafirmado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de los sectores involucrados con la presente norma, aprobará el reglamento de esta Ley, en un plazo que no excederá de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Segunda.- Norma derogatoria

Deróganse las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil uno.

CARLOS FERRERO

Presidente a. i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Segundo vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los Artículos 108° de la Constitución Política y 80° del Reglamento del Congreso, ordeno que se comunique a la Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación y cumplimiento.

En Lima, a los diez días del mes de Abril de dos mil uno.

CARLOS FERRERO

Presidente a. i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Segundo vicepresidente del Congreso de la República

Lima, 20 de Abril de 2001.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

JAVIER SILVA RUETE

Ministro de Economía y Finanzas
Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros

Modifican la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Decreto Legislativo N° 1078

Publicado el 28 de junio de 2008

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las materias especificadas en dicha Ley, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda, y el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento dentro del marco de lo previsto en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Que, la citada Ley faculta al Poder Ejecutivo a legislar sobre diversas materias entre las que se incluyen la mejora del marco regulatorio, fortalecimiento institucional, simplificación administrativa, modernización del Estado y el fortalecimiento institucional de la gestión ambiental, entre otros, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, mediante la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, se crea el mencionado Sistema como herramienta transectorial de la gestión ambiental y de carácter preventivo que permite la conservación ambiental y la protección de la salud de la población;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se establece entre sus funciones específicas dirigir el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;

Dentro del marco de lo previsto en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 27446, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 1°.- Modifíquense los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 10°, 11°, 12°, 15°, 16°, 17° y 18° de la ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, por los siguientes textos:

Artículo 2°.- **Ámbito de la Ley**

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos.

El Reglamento señalará los proyectos y actividades comerciales y de servicios que se sujetarán a la presente disposición.

Artículo 3°.- **Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

Artículo 4°.- **Categorización de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental**

(...)

4.2. Esta clasificación deberá efectuarse siguiendo los criterios de protección ambiental establecidos en el artículo 5° de la presente Ley. La autoridad competente podrá establecer criterios complementarios adicionales.

4.3. Corresponde al sector proponente aplicar una Evaluación Ambiental Estratégica – EAE, en el caso de propuestas de Política, Planes o progra-

mas de desarrollo sectorial, regional y local susceptibles de originar implicaciones ambientales significativas. Dicha EAE dará lugar a la emisión de un Informe Ambiental por el MINAM que orientará la adecuada toma de decisiones que prevenga daños al ambiente.

Artículo 5°.- Criterios de protección ambiental

(...)

e) Protección de la diversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes; así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural.

(...)

Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

Artículo 10°.- Contenido de los instrumentos de Gestión Ambiental

10.1. De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- a. Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
- b. La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el periodo de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
- c. La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
- d. El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
- e. Los planes de seguimiento, vigilancia y control;

- f. La valorización económica del impacto ambiental;
- g. Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
- h. Otros que determine la autoridad competente.

10.2. El estudio de impacto ambiental deberá ser elaborado por entidades autorizadas que cuenten con equipos de profesionales de diferentes especialidades con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social, cuya elección es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la acción, quien asumirá el costo de su elaboración y tramitación.

10.3. Los proponentes recurrirán al registro de entidades autorizadas para la elaboración de evaluaciones ambientales estratégicas y para la elaboración y fiscalización de estudios de impacto ambiental que para tal efecto implementará el Ministerio del Ambiente, el cual incluirá a las personas naturales que las integran.

10.4. El Reglamento de la presente Ley especificará las características, condiciones, alcances del referido registro. El Ministerio del Ambiente tendrá la facultad de fiscalizar y sancionar el incumplimiento de este numeral, mediante amonestación, multa, suspensión o cancelación. El reglamento establecerá los criterios aplicables a tal efecto.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación para la Evaluación Ambiental estratégica en lo que corresponda.

Artículo 11°.- Revisión de la Evaluación Ambiental Estratégica y de los Instrumentos de Gestión Ambiental

11.1. El proponente deberá presentar los instrumentos de Gestión Ambiental a la autoridad competente correspondiente, para su revisión. Asimismo la autoridad competente, en los casos establecidos en el Reglamento, solicitará la opinión de otros organismos públicos e instituciones.

En el caso de evaluaciones ambientales estratégicas corresponde al sector presentar dicha evaluación al Ministerio del Ambiente.

(...)

Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1. Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones

adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada correspondiente.

- 12.2. La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.
- 12.3. Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva.

Artículo 15°.- Seguimiento y Control

(...)

15.2. El MINAM a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

Artículo 16°.- Organismo Director del Sistema

El Ministerio del Ambiente – MINAM, es el encargado de dirigir y administrar el SEIA, en concordancia con lo que se establece su Ley de Creación y la presente Ley.

Artículo 17°.- Funciones del Organismo Rector

Corresponde al MINAM:

- a. Revisar de manera aleatoria, los Estudios de Impacto Ambiental aprobados por las autoridades competentes, con la finalidad de coadyuvar al fortalecimiento y transparencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- b. Aprobar las Evaluaciones Ambientales Estratégicas de políticas, planes y programas.
- c. Emitir opinión previa favorable y coordinar con las autoridades competentes, el o los proyectos de reglamentos relacionados a los procesos de evaluación de impacto ambiental – EIA y sus modificaciones;
- d. Coordinar con las autoridades competentes la adecuación de los regímenes de evaluación del impacto ambiental existentes a lo dispuesto en la presente Ley y asegurar su cumplimiento;
- e. Llevar un Registro administrativo de carácter público y actualizado de las certificaciones ambientales concedidas o denegadas por los organismos correspondientes. Dicho registro indicará además la categoría asignada al proyecto, obra o actividad;
- f. Controlar y supervisar la aplicación de la presen-

te Ley y su Reglamento, así como resolver en segunda instancia administrativa los recursos impugnativos que se le formulen por infracciones a esta norma.

Artículo 18°.- Autoridades Competentes de administración y ejecución

18.1. Serán consideradas como autoridades competentes de administración y ejecución, el Ministerio del Ambiente, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales.

Corresponda al MINAM las funciones establecidas en el artículo 17 de la presente Ley y su reglamento.

Corresponde a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades de alcance nacional o multirregional, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Corresponde a las autoridades regionales y locales, emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia.

18.2. Salvo que la ley disponga algo distinto, la autoridad competente a la que se deberá solicitar la certificación ambiental será aquella del sector correspondiente a la actividad del titular por la que éste obtiene sus mayores ingresos brutos anuales.

Si el proyecto o actividad cuya certificación ambiental se solicita corresponda a otro sector, la autoridad receptora de la solicitud deberá requerir la opinión del sector competente.

Dicho trámite deberá realizarse dentro del plazo establecido de la certificación y no podrá generar pago adicional alguno al solicitante. El reglamento especificará el procedimiento intersectorial aplicable.

Si no obstante lo dispuesto en este artículo, el conflicto de competencia subsistiera, el MINAM definirá la competencia según lo dispuesto en el Decreto legislativo 1013 y sus modificatorias.”

Artículo 2°.- Deróguense la Disposición Transitoria Única y la Primera Disposición Final de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás normas que se opongan al presente Decreto Legislativo.

Artículo 3°.- En tanto se expida el reglamento de la presente ley, se aplicarán las normas sectoriales correspondientes, en lo que no se opongan. Las funcio-

nes establecidas en el numeral 10.4 de la presente ley serán asumidas por las autoridades sectoriales competentes hasta tanto se implemente el registro único. Las disposiciones sectoriales se adecuarán a lo dispuesto a la Ley N° 27446 modificada por el presente Decreto Legislativo.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro del Ambiente aprobará el Reglamento de la ley del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo.

Artículo 5°.- El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

PORTANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

ANTONIO JOSÉ BRACK EGG

Ministro del Ambiente

FE DE ERRATAS

DECRETO LEGISLATIVO N° 1078

Mediante Oficio N° 420-2008-SCM-PR la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1078, publicado en la edición del 28 de Junio de 2008.

DICE:

Artículo 1°.- Modifíquense los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 10°, 11°, 12°, 15°, 16°, 17° y 18 de la ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, por los siguientes textos:
(...)

Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental
(...)

10.3. Los proponentes recurrirán al registro de entidades autorizadas para la elaboración de evaluaciones ambientales estratégicas y para la elaboración y fiscalización de estudios de impacto ambiental que para tal efecto implementará el Ministerio del Ambiente, el cual incluirá a las personas naturales que las integran.

DEBE DECIR:

Artículo 1°.- Modifíquense los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 10°, 11°, 12°, 15°, 16°, 17 y 18° de la ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, por los siguientes textos:
(...)

Artículo 10°.- Contenido de los instrumentos de Gestión Ambiental.
(...)

10.3. Los proponentes recurrirán al registro de entidades autorizadas para la elaboración de evaluaciones ambientales estratégicas y para la elaboración de estudios de impacto ambiental que para tal efecto implementará el Ministerio del Ambiente, el cual incluirá a las personas naturales que las integran.

Artículo 44°.- Opiniones técnicas

Para la evaluación de la Solicitud de Clasificación y sin perjuicio de los plazos establecidos, cuando así lo requiera, la Autoridad Competente podrá solicitar la opinión técnica de otras autoridades la misma que se tendrá en consideración al momento de formular la Resolución. En el informe que sustenta la Resolución debe darse cuenta de estas opiniones así como de su acogimiento o de las razones por las cuales no fueron consideradas.

En caso que los proyectos o actividades se localicen al interior de un área natural protegida o en su correspondiente zona de amortiguamiento, la Autoridad Competente debe solicitar opinión técnica sobre los Términos de Referencia al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP. Asimismo, para aquellos proyectos relacionados con el recurso hídrico, se debe solicitar opinión técnica sobre los Términos de Referencia a la Autoridad Nacional del Agua – ANA.

Precisa la Obligación de Solicitar Opinión Técnica Previa Vinculante en Defensa del Patrimonio Natural de las Áreas Naturales Protegidas

Decreto Supremo N° 004-2010-MINAM

Publicado el 30 de marzo de 2010

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 68° de la Constitución Política del Perú es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación y como tal, tienen la condición de bien de dominio público, alcanzándoles las garantías de inalienabilidad e imprescriptibilidad que señala el artículo 73° de la Constitución Política del Perú; debiéndose mantener su condición natural a perpetuidad, pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos;

Que, el literal d) del artículo 5° de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, aprobada en la Décimo Séptima Conferencia General de la UNESCO y ratificada por Resolución Legislativa N° 23349, establece que los Estados Parte deben adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio, por lo que, el Estado Peruano adquiere el compromiso ineludible e histórico de conservar la diversidad biológica y el valor cultural de aquellas Áreas Naturales Protegidas conocidas como sitio de Patrimonio Mundial de la Humanidad, para las presentes y futuras generaciones;

Que, asimismo la Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 2°, inciso 22, el derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, norma concordante con lo previsto en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que ratifica el derecho irrenunciable que tiene ésta a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente;

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67° de la Constitución Política del Perú, el Ministerio del Ambiente aprobó la Política Nacional del Ambiente, mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, la misma que constituye una herramienta del proceso estratégico del desarrollo del país, de cumplimiento obligatorio en el nivel nacional, regional y local. Constituye la base para la conservación del ambiente, de modo tal que propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que lo sustenta, para contribuir al desarrollo integral, social, económico y cultural del ser humano, en permanente armonía con su entorno;

Que, la citada Política Nacional se estructura en base a cuatro ejes temáticos esenciales de la gestión ambiental, respecto de los cuales se establecen lineamientos de política orientados a alcanzar el desarrollo sostenible del país; uno de los ejes temáticos es la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la diversidad biológica, que tiene como lineamiento el ordenamiento territorial, dentro de los cuales se encuentra como objetivo el impulsar mecanismos para prevenir el asentamiento de poblaciones y el desarrollo de actividades socioeconómicas en zonas con alto potencial de riesgos ante peligros naturales y antrópicos;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013, se aprobó la creación del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP como organismo técnico especializado del Ministerio del Ambiente, constituyéndose en el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE y en su autoridad técnica normativa. El SERNANP tiene como una de sus funciones, emitir opinión previa vinculante a la autorización de actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura en el caso de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional;

Que, en aplicación de los artículos 27° y 28° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas corresponde al SERNANP emitir pronunciamiento de compatibilidad y opinión previa para el aprovechamiento de los recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Prote-

gidas, el cual no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área;

Que así también lo establece el artículo 174° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, cuando precisa la obligatoriedad de solicitar opinión previa favorable para la construcción, habilitación y uso de infraestructura con cualquier tipo de material dentro de un Área Natural Protegida de administración nacional, sea en predios de propiedad pública o privada;

Que, el numeral 53.1 del artículo 53° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que le corresponde al SERNANP, en su condición de ente rector del SINANPE, ejercer funciones de vigilancia, establecimiento de criterios y de ser necesario, expedición de opinión técnica previa, para evitar los riesgos y daños de carácter ambiental que comprometan la protección de las áreas naturales protegidas bajo su competencia;

Que igualmente los artículos 8° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas y 3° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, determinan que es función del SERNANP, supervisar y monitorear las actividades que se realicen en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y sus zonas de amortiguamiento, velando por el cumplimiento de la normatividad;

Que, el Decreto Legislativo N° 1079 dispone medidas para garantizar el patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, dentro de las cuales está el principio de prevalencia de normas especiales, que señala que en los casos de superposición de funciones o potestades con otra autoridad respecto a las Áreas Naturales Protegidas de nivel nacional, prevalecen las otorgadas al Ministerio del Ambiente;

Que, la Tercera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece que ninguna autoridad sectorial o Gobierno Local autoriza actividades de construcción, declaratorias de fábrica; licencias de construcción, de funcionamiento, de apertura de local; o renovación de las mismas; certificados de conformidad de obra al interior de las áreas naturales protegidas, sin haber solicitado la opinión técnica favorable del SERNANP en su calidad de autoridad que administra las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, bajo responsabilidad y sanción de nulidad;

Que, de otro lado, la modificatoria del Código Penal dispuesta por la Ley N° 29263 ha incorporado el Delito en la modalidad de Responsabilidad de Funcionario Público por Otorgamiento Ilegal de Derechos, sancionándose con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años, e inhabilitación de un año a seis años, al funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza o se pronuncia favorablemente sobre el otorgamiento o renovación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el mencionado Título;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son nulos aquellos actos administrativos que tengan un defecto u omitan alguno de sus requisitos de validez, precisando que incurrir en falta administrativa aquellos funcionarios que incurran en ilegalidad manifiesta;

Que, en ese sentido, con la finalidad de optimizar el nivel de cumplimiento de las normas anteriormente glosadas, cuya inobservancia han ocasionado situaciones de riesgo en Áreas Naturales Protegidas reconocidas como Patrimonio Mundial de la Humanidad, como es el caso del Santuario Histórico de Machupicchu, afectado por los embates de la naturaleza; resulta pertinente precisar la obligación que tienen las entidades nacionales, regionales y locales de solicitar opinión técnica favorable al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado -SERNANP en las obras y actividades que se realicen al interior de las Áreas Naturales Protegidas; así como, adoptar las acciones pertinentes para que se sancione administrativamente su incumplimiento o solicitar a los órganos jurisdiccionales se sancione a los servidores públicos, independientemente de su régimen contractual, que incumplen con su obligación funcional, sin perjuicio de la responsabilidad civil que podría originarse por el daño ambiental ocasionado;

Que, asimismo se hace necesario precisar que la función de supervisión que tiene el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, incluye la de verificar el uso y ocupación ordenada del territorio en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas, a efectos de dar cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente; En uso de las facultades conferidas en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:**Artículo 1°.- De la opinión técnica previa vinculante**

- 1.1. De conformidad con la legislación que regula las Áreas Naturales Protegidas, las entidades de nivel nacional, regional y local tienen la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado -SERNANP, en las actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura que se realicen al interior de las Áreas Naturales Protegidas.
- 1.2. El incumplimiento de la obligación prevista en el numeral anterior constituye falta administrativa prevista en el numeral 9) del artículo 239° de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444.
- 1.3. El procedimiento administrativo para instruir y decidir la responsabilidad administrativa prevista en el numeral anterior, no afecta los procesos para la determinación de la responsabilidad penal o civil.

Artículo 2°.- De la nulidad de los actos administrativos sin opinión técnica previa vinculante

La autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante, así como sus renovaciones que se hayan otorgado en favor de actividades de aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura que se realicen al interior de las Áreas Naturales Protegidas; serán nulas de pleno derecho, si no cuentan con la opinión técnica previa vinculante del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado -SERNANP.

Artículo 3°.- De los alcances de la función de supervisión

La función supervisora que ejerce el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, comprende la verificación del cumplimiento del ordenamiento territorial en las actividades que se realicen al interior de las Áreas Naturales Protegidas, conforme a su zonificación y otras normas de ordenamiento aplicables a su ámbito.

El SERNANP coordinará con la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, las acciones a adoptarse cuando al interior de un Área Natural Protegida se realicen actividades orientadas al aprovechamiento

de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura contraviniendo lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 4°.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5°.- Refrendo El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Ambiente.**DISPOSICION COMPLEMENTARIA Y FINAL**

Única.- Las autoridades nacionales, regionales y locales, bajo responsabilidad, adoptarán dentro del marco de sus competencias, las medidas necesarias para adecuar sus procedimientos administrativos, así como para coadyuvar al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil diez.

ALAN GARCIA PEREZ

Presidente Constitucional de la República

ANTONIO JOSE BRACK EGG

Ministro del Ambiente

Modifica el Artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, relacionado a la Emisión de Compatibilidad y de Opinión Técnica Previa Favorable

Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM

Publicado el 16 de febrero de 2011

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68° de la Constitución Política del Perú, dispone que el Estado se encuentra obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, en virtud a dicha disposición, la Ley Núm. 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, regula los aspectos relacionados con la gestión de las Áreas Naturales Protegidas y su conservación;

Que, el artículo 27° de la Ley a la que hace referencia el considerando que antecede, dispone que el aprovechamiento de recursos naturales en las Áreas Naturales Protegidas, sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área, y asimismo, que el aprovechamiento de recursos naturales no debe perjudicar el cumplimiento de los fines del establecimiento del área;

Que, asimismo, el artículo 28° de dicha Ley, establece que las autorizaciones otorgadas para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE, y de las Áreas de Conservación Regional, requieren de la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE;

Que, según lo previsto en el artículo 13° de la Ley Núm. 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, las leyes especiales que regulan el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, deben precisar el sector o sectores del Estado responsables de la gestión de dichos recursos, e incorporar los mecanismos de coordinación con los otros sectores, a fin de evitar que el otorgamiento de derechos genere conflictos por superposición o incompatibilidad de los derechos otorgados o degradación de los recursos naturales;

Que, a través del Decreto Supremo Núm. 038-2001-AG, se aprueba el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, el mismo que desarrolla los aspectos técnicos y legales necesarios para la correcta

ejecución y desarrollo de la Ley de Áreas Naturales Protegidas;

Que, el artículo 116° del Reglamento al que hace referencia el considerando que antecede, regula los procedimientos para las operaciones de hidrocarburos y de minería, dentro de los cuales se encuentran aquellos referidos a la emisión de compatibilidad y de opinión previa favorable;

Que, de conformidad con el numeral 53.1 del artículo 53° de la Ley Núm. 28611 - Ley General del Ambiente, las entidades que ejercen funciones en materia de salud ambiental, protección de recursos naturales renovables, calidad de las aguas, aire o suelos y otros aspectos de carácter transectorial ejercen funciones de vigilancia, establecimiento de criterios y de ser necesario, expedición de opinión técnica previa, para evitar los riesgos y daños de carácter ambiental que comprometan la protección de los bienes bajo su responsabilidad. La obligatoriedad de dicha opinión técnica previa se establece mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y regulada por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, mediante Decreto Legislativo Núm. 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, modificado por el Decreto Legislativo Núm. 1039, se crea el Ministerio del Ambiente, y asimismo, a través del numeral 2 de su Segunda Disposición Complementaria Final, se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, como organismo público técnico especializado, constituyéndose en el ente rector del SINANPE, y en su autoridad técnico normativa;

Que, mediante Decreto Supremo Núm. 016-2009-MINAM se aprueba la actualización del Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas; Que, el inciso f) del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, establece que es función del SERNANP, emitir opinión previa vinculante a la autorización de actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura en el caso de las Áreas

Naturales Protegidas de administración nacional;

Que, en virtud a ello mediante Decreto Supremo Núm. 004-2010-MINAM, se precisa la obligación de las entidades de nivel nacional, regional y local, de solicitar la opinión técnica previa vinculante del SERNANP, respecto de las actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura, al interior de las Áreas Naturales Protegidas, ello, en defensa del patrimonio natural de dichas áreas;

Que, el artículo 2° del citado Decreto Supremo establece que la autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante, así como sus renovaciones, que se hayan otorgado en favor de actividades de aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura que se realicen al interior de las Áreas Naturales Protegidas; serán nulas de pleno derecho, si no cuentan con la opinión técnica previa vinculante del SERNANP;

Que, se han producido importantes modificaciones en los marcos ambientales de minería y de hidrocarburos, específicamente en las categorías de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental, sobre todo a partir de la entrada en vigencia de la Ley Núm. 28611, Ley General del Ambiente; la Ley Núm. 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; así como la Ley Núm. 27446, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;

Que, según lo previsto en el tercer párrafo del artículo 53° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Núm. 019-2009-MINAM, en caso que los proyectos o actividades se localicen al interior de un Área Natural Protegida que esté a cargo del SERNANP o en su correspondiente Zona de Amortiguamiento, la Autoridad Competente deberá solicitar la opinión técnica favorable de dicha autoridad, sin perjuicio de las demás facultades que le corresponden de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente en materia de Áreas Naturales Protegidas;

Que, con la finalidad de adecuar el marco normativo vigente sobre Áreas Naturales Protegidas, resulta necesario modificar el artículo 116° del Reglamento de la misma;

Que, por otro lado para el caso de Áreas Naturales Protegidas que no cuentan con Plan Maestro aprobado es necesario establecer un documento de planificación para efectos de la emisión de la opinión

técnica previa vinculante, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2.2.2 del "Componente Orientador para la Gestión" del Plan Director;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Estado, y la Ley Núm. 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo Núm. 038-2001-AG.

Modificar el artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 116°.- Emisión de Compatibilidad y de Opinión Técnica Previa Favorable

El presente artículo regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, y en las Áreas de Conservación Regional.

116.1. La emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del Área Natural Protegida de administración nacional, o del Área de Conservación Regional, en función a la categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

La compatibilidad que verse sobre la Zona de Amortiguamiento de un Área Natural Protegida de administración nacional, será emitida en función al Área Natural Protegida en cuestión.

Asimismo, la emisión de la compatibilidad incluirá los lineamientos generales, así como los condicionantes legales y técnicos para operar en el Área Natural Protegida y en su Zona de Amortiguamiento.

Las entidades competentes para suscribir contratos de licencia u otras modalidades contractuales, de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones, so-

licitarán al SERNANP la emisión de Compatibilidad previamente al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales, y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, y/o sus Zonas de Amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional.

No cabe la emisión de compatibilidad respecto de aquellas actividades complementarias a una actividad que ya cuente con un pronunciamiento de compatibilidad favorable por parte del SERNANP, siempre que se encuentre dentro de la misma área geográfica.

El SERNANP emitirá dicha opinión en un plazo no mayor a 30 días, contados a partir de la recepción de la solicitud de la autoridad competente.

116.2. La Opinión Técnica Previa Favorable es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación del contenido del instrumento de gestión ambiental correspondiente a una actividad, obra o proyecto específico a realizarse al interior de un Área Natural Protegida de administración nacional y/o de su Zona de Amortiguamiento, o de un Área de Conservación Regional, a fin de pronunciarse sobre su viabilidad ambiental, en virtud a los aspectos técnicos y legales correspondientes a la gestión del Área Natural Protegida.

El Instrumento de Gestión Ambiental exigido por la legislación respectiva, sólo podrá ser aprobado por la autoridad competente si cuenta con la Opinión Técnica Previa Favorable del SERNANP.

El SERNANP emitirá dicha opinión en un plazo no mayor a 30 días, contados a partir de la solicitud efectuada por la autoridad competente, pudiendo ésta resultar favorable o desfavorable Previamente a la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 44° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la autoridad competente solicitará al SERNANP la Opinión Técnica sobre los Términos de Referencia para la elaboración del mismo.

El SERNANP emitirá dicha opinión en un plazo no mayor a 15 días, contados a partir de la solicitud efectuada por la autoridad competente 116.3. Independientemente de lo dispuesto en los numerales precedentes, las autoridades competentes deberán tener en cuenta las siguientes disposiciones:

- a. Los derechos otorgados por las entidades competentes sobre las actividades propias de la operación, deberán ser comunicados y coordinados previamente con las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas.
- b. Las actividades propias de la operación, tales como el ingreso de personal, y el transporte de sustancias peligrosas, explosivos, entre otras que se realicen al interior de un Área Natural Protegida de administración nacional, y/o de su Zona de Amortiguamiento, o al interior de un Área de Conservación Regional, deberán ser previamente comunicadas y coordinadas con las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas, o con la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas-DGANP, según corresponda, a fin de tomar las medidas que el caso amerite.
- c. Los informes de las actividades inherentes a la fiscalización y control, realizadas por las entidades competentes, deberán ser remitidos por las mismas en copia al SERNANP.

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Ambiente.

Artículo 3°.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Para el caso que un Área Natural Protegida de administración nacional o regional no cuente con Plan Maestro, el SERNANP emitirá Opinión Técnica Previa Vinculante en base a la categoría, a los objetivos de creación del Área y al expediente técnico que sustenta su establecimiento. Este último constituye para todos los efectos el Plan Maestro Preliminar, a que se refiere el segundo párrafo del numeral 2.2.2 del "Componente Orientador para la Gestión" del Plan Director, aprobado por Decreto Supremo Núm. 016-2009-MINAM.

Segunda.- Los expedientes técnicos que sustentan el establecimiento de un Área Natural Protegida de administración nacional o regional, deben contener explícitamente una zonificación provisional. El SER-

NANP establecerá las normas complementarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Tercera.- Las autoridades competentes tienen un plazo de nueve (09) meses para aprobar los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas que no cuenten con dichos documentos de planificación. En tanto no se aprueben o actualicen los documentos de planificación, rige el Plan Maestro Preliminar o el Plan Maestro anterior, según corresponda.

Cuarta.- El ejercicio de los derechos de aquellos titulares que puedan acreditar su prelación a la aprobación del Plan Maestro, serán respetados y deberán ser ejercidos en armonía con los objetivos y fines para los cuales el Área Natural Protegida ha sido creada, la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, el Decreto Legislativo N° 1079 y demás normas complementarias.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de febrero del año dos mil once

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ANTONIO JOSÉ BRACK EGG

Ministro del Ambiente

7. Turismo



Reglamento de Uso Turístico de las Áreas Naturales Protegidas

Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM

Publicado el 24 de setiembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú dispone que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el artículo 9 de la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611 establece que la Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, dispone la creación del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente. Es el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE y se constituye en su autoridad técnico-normativa. Dentro de sus funciones básicas tiene la de aprobar las normas y establecer los criterios técnicos y administrativos, así como los procedimientos para el establecimiento y gestión de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, el numeral 2 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, aprueba la fusión de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA con el SERNANP;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 distingue entre las competencias exclusivas y compartidas para ser ejercidas por los Gobiernos Regionales. Según el numeral 1 son competencias exclusivas: l) Concretar acuerdos con otras regiones para el fomento del desarrollo econó-

mico, social y ambiental; y n) Promover el uso sostenible de los recursos forestales y de biodiversidad; en tanto, el numeral 2 precisa que son competencias compartidas la: c) Promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel, correspondientes a los sectores agricultura, pesquería, industria, comercio, turismo, energía, hidrocarburos, minas, transportes, comunicaciones y medio ambiente; d) Gestión sostenible de los recursos naturales y mejoramiento de la calidad ambiental; y e) Preservación y administración de las reservas y áreas naturales protegidas regionales;

Que, los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establecen que las Áreas de Conservación Regional son administradas por los Gobiernos Regionales en coordinación con las Municipalidades, poblaciones locales, Comunidades Campesinas o Nativas que habiten en el área e instituciones privadas y públicas, quienes participan en la gestión y desarrollo de las mismas;

Que, el artículo 18, de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales - Ley N° 26821, señala que las comunidades campesinas y nativas tienen preferencia en el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de sus tierras, debidamente tituladas, salvo expresa reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros;

Que, de conformidad con el artículo 19 de la Ley N° 26821, los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre éstos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares;

Que, el artículo 2 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834 establece que la protección de las áreas tiene como uno de sus objetivos el proporcionar oportunidades para la recreación y el esparcimiento al aire libre, así como para un desarro-

llo turístico basado en las características naturales y culturales del país;

Que, según el artículo 17 de la Ley N° 26834, el Estado reconoce y promueve la participación privada en la gestión de las Áreas Naturales Protegidas. Para ello, se podrá suscribir u otorgar, sea por el SERNANP o por las autoridades competentes a nivel nacional, regional o municipal, según sea el caso, a) Contratos de Administración del área, b) Concesiones para la prestación de servicios económicos dentro del área, c) Contratos para el aprovechamiento de recursos del Sector, d) Convenios para la ejecución de proyectos o programas de investigación y/o conservación, e) Autorizaciones y permisos para el desarrollo de actividades menores, f) Otras modalidades que se establezcan en la legislación;

Que, el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, precisa que en la aplicación de las disposiciones establecidas por dicho Reglamento, se reconoce, protege y promociona los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas, espirituales y económicas propias de las comunidades campesinas y nativas, tal como lo establece el "Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, en participar según lo señalado en su Parte IX y en armonía con los objetivos de creación de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, según el numeral 89.1 del artículo 89.1 del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, el Estado reconoce los derechos adquiridos, tales como propiedad y posesión entre otros, de las poblaciones locales, incluidos los asentamientos de pescadores artesanales y las comunidades campesinas o nativas, que habitan en las Áreas Naturales Protegidas con anterioridad a su establecimiento. En el caso de las comunidades campesinas o nativas vinculadas a un Área Natural Protegida, se debe considerar esta situación en la evaluación del otorgamiento de derechos para el uso de los recursos naturales con base en la legislación de la materia y los Convenios Internacionales que al respecto haya suscrito el Estado, en particular reconociéndose los conocimientos colectivos de las mismas;

Que, el artículo 3 inciso j), del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1079 aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-MINAM, establece que constituye patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas - ANP el paisaje natural, en tanto recurso natural;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM prevé en su artículo 3 inciso j), que el SERNANP tiene entre sus funciones generales, la de otorgar derechos de uso y aprovechamiento a través de concesiones, autorizaciones y permisos u otros mecanismos para realizar actividades inherentes a los objetivos y funciones de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional;

Que, el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2001-AG establece que el SERNANP es la Autoridad Nacional competente para otorgar concesiones y emitir autorizaciones, en representación del Estado, para el desarrollo de actividades para la prestación de servicios turísticos relacionados al aprovechamiento económico del paisaje natural, dentro del ámbito de las Áreas Naturales Protegidas. Por ello la prestación de servicios turísticos en Áreas Naturales Protegidas se rige por la Ley de Áreas Naturales Protegidas, su Reglamento, Plan Director y normas de desarrollo correspondientes;

Que, se requiere reglamentar el uso turístico en Áreas Naturales Protegidas y derogar algunos artículos del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, con el objetivo de contar con una norma que responda al nuevo marco institucional ambiental, particularmente en lo referido a la regulación de la planificación, gestión, otorgamiento de derechos y mecanismos de financiamiento asociados a las competencias otorgadas al SERNANP respecto al aprovechamiento del recurso natural paisaje y sus componentes, a través de su uso turístico y recreativo;

En uso de las facultades conferidas en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébase el Reglamento de Uso Turístico en Áreas Naturales Protegidas, el mismo que consta de quince (15) Artículos y cuatro (4) Disposiciones Complementarias Finales, en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Derogatoria

Derógase los artículos 131 y 135 del Subcapítulo I, y

136 al 162 del Subcapítulo II, del Capítulo IV del Título II del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG y demás normas que se opongan al presente Reglamento.(*)

Artículo 3.- Publicación

El Reglamento de Uso Turístico en Áreas Naturales Protegidas que se aprueba por el artículo 1 que antecede, será publicado en el Portal Web del Ministerio del Ambiente y en el del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, además de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Ambiente y por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de setiembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ANTONIO JOSE BRACK EGG

Ministro del Ambiente

MARTIN PEREZ MONTEVERDE

Ministro de Comercio Exterior y Turismo

REGLAMENTO DE USO TURÍSTICO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS (ANEXO DEL DECRETO SUPREMO N° 018-2009-MINAM)

Artículo 1.- Objeto

1.1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer medidas para el desarrollo de la actividad turística en las Áreas Naturales Protegidas (ANP) de administración nacional, a fin de incentivar un turismo dinámico e inclusivo dentro de las Áreas Naturales Protegidas, que contribuya a la sostenibilidad económica, social y ambiental de las mismas, así como a actualizar, ordenar y simplificar lo normado en el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Decreto Supremo N° 038-2001-AG, sobre el aprovechamiento del recurso natural paisaje en su modalidad de uso turístico.

1.2. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son aplicadas e interpretadas en el marco de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, la Ley orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales - Ley N° 26821 y sus normas modificatorias, las mismas que son aplicables a todas las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional.

Artículo 2.- Autoridad Competente

2.1. El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP - es la Autoridad Nacional Competente para otorgar derechos, en representación del Estado, para el desarrollo de actividades para la prestación de servicios turísticos relacionados al aprovechamiento económico del paisaje natural, dentro del ámbito de las Áreas Naturales Protegidas, lo cual se rige por la Ley de Áreas Naturales Protegidas, el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, el presente Reglamento, el Plan Director y las normas del sector.

2.2. En las Zonas de Amortiguamiento, el SERNANP emite opinión previa vinculante sobre el uso turístico y recreativo que se realicen en tales ámbitos, cuando estas actividades requieren de una aprobación por cualquier autoridad competente a nivel nacional, regional y local.

Artículo 3.- Modalidades de otorgamiento de derechos

3.1. Las modalidades de otorgamiento de derechos para el aprovechamiento del recurso natural paisaje con fines turísticos son las siguientes:

- a. Concesión;
- b. Contrato de Servicio Turístico;
- c. Permiso;
- d. Autorización;
- e. Acuerdo.

3.6. Estas modalidades de otorgamiento de derechos no permiten el aprovechamiento directo de otros recursos naturales distintos al paisaje.

3.7. El Estado incentiva y brinda las facilidades necesarias a las poblaciones locales para la conducción directa de servicios turísticos en los espacios tradicionalmente utilizados por las mismas.

Artículo 4.- Funciones del SERNANP:

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, corresponde al SERNANP:

- a. Establecer y aprobar los procedimientos, las bases o términos de referencia aplicables a cada modalidad de otorgamiento de derechos.
- b. Otorgar concesiones y contratos de servicios turísticos mediante Resolución Presidencial y otorgar autorizaciones, permisos y acuerdos, mediante Resolución de la Dirección de Gestión de ANP o de la Jefatura del Área Natural Protegida, previa delegación;
- c. Realizar el monitoreo y la supervisión de la actividad turística en las modalidades de otorgamiento de derechos;
- d. Suscribir el respectivo contrato de la modalidad de concesión y de la modalidad de contrato de servicios turísticos.

Artículo 5.- Transferencia de derechos

- 5.1. Se permite la cesión de posición contractual sólo para las modalidades de concesión, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el SERNANP.
- 5.2. Las condiciones, garantías y obligaciones de los contratos subsisten para el cesionario.

Artículo 6.- De la concesión

- 6.1. La concesión es el derecho que otorga el Estado para el aprovechamiento económico no consuntivo del recurso natural paisaje y/o sus componentes con el fin de brindar servicios turísticos. En esta modalidad se incluyen aquellos proyectos turísticos que requieran desarrollar infraestructura o estructura turística en una o más sitios de dominio público al interior del Área Natural Protegida.
- 6.2. La concesión otorga exclusividad única o compartida para desarrollar la actividad turística en aquellos espacios y vías que no sean de uso común, ni en espacios que hayan sido previamente concedidos a otros mediante Contratos de Administración de Recursos Naturales, En ningún caso se otorgan derechos de exclusividad sobre áreas que constituyan o puedan constituir, vías de acceso directo a un atractivo turístico principal del Área Natural Protegida.

- 6.3. No se otorgan Concesiones en Zona de Protección Estricta, Zona Silvestre o ámbitos donde se hayan establecido medidas de protección a grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico o medidas de protección de especies de flora o fauna silvestre amenazada o en situación vulnerable o en vías de extinción.
- 6.4. Las concesiones pueden ser otorgadas sobre la base de un concurso público o a solicitud de parte adjuntando el proyecto turístico. El SERNANP otorgará puntaje especial a las propuestas que incluyan la participación de la población local y a aquellas que abrieron el proceso mediante solicitud de parte.
- 6.5. Las concesiones se otorgan hasta por cuarenta (40) años renovables.
- 6.6. El otorgamiento de la concesión se formaliza con la firma de un contrato, el mismo que determina el régimen de propiedad que tendrán los bienes muebles e inmuebles ubicados físicamente en el área de la concesión, cuando concluya el período de vigencia de ésta y no se prevea su renovación.
- 6.7. El proyecto turístico de la concesión que presenta el solicitante será remitido a la autoridad sectorial competente en turismo, la cual emitirá opinión vinculante sobre el mismo, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, en caso contrario se entenderá que emite opinión favorable.
- 6.8. El contrato de concesión debe contemplar como mínimo las siguientes cláusulas:
 - i. Elementos otorgados en concesión.
 - ii. Identificación de elementos otorgados de modo exclusivo o de modo compartido.
 - iii. Plazo.
 - iv. Requisitos para la cesión de derechos.

Artículo 7.- Del contrato de servicio(s) turístico(s)

- 7.1. El contrato de servicio(s) turístico(s) es la modalidad que permite el aprovechamiento económico del paisaje en sitios de dominio público para el desarrollo de actividades que no requieren la construcción o habilitación de infraestructura o estructura.
- 7.2. El contrato de servicios turísticos no otorga exclusividad para desarrollar la actividad turística.

- 7.3. Los contratos de servicios turísticos pueden otorgarse en todas las zonas del ANP, excepto en Zona de Protección Estricta, Zona Silvestre o ámbitos donde se haya establecido medidas de protección a grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico o medidas de protección de especies de flora o fauna silvestre amenazada o en situación vulnerable o en vías de extinción.
- 7.4. El contrato de servicios turísticos se otorga hasta por diez (10) años, renovables.
- 7.5. Los contratos de servicios turísticos requieren de la presentación de un proyecto turístico.

Artículo 8.- Del permiso para actividades menores o eventuales

- 8.1. El permiso para actividades menores en materia de turismo otorga a su titular el derecho de prestación de servicios turísticos de pequeña escala. Se emite por un período de hasta dos (02) años. La identificación y calificación de la actividad como actividad menor se realiza de acuerdo a la normativa vigente dictada por el SERNANP.
- 8.2. El permiso para actividades eventuales otorga a su titular el derecho para ofertar servicios asociados a la actividad turística que requieran realizarse de manera excepcional e infrecuente por un plazo menor a quince (15) días hábiles. El permiso en estos casos será otorgado hasta 2 veces al año al mismo solicitante y para el mismo tipo de servicio.
- 8.3. Los permisos a que se refiere este artículo se otorgarán de manera preferente a personas o grupos debidamente organizados y reconocidos por el SERNANP, que sean primordialmente parte de la población local que habita al interior o en los límites adyacentes del Área Natural Protegida; así como a quienes cuenten con un derecho o título previo sobre el sitio.

Artículo 9.- De la Autorización para actividades turísticas en predios de propiedad privada o comunal

La Autorización para actividades turísticas en predios de propiedad privada dentro de un Área Natural Protegida es el derecho que se otorga a aquellos propietarios interesados en conducir cualquier actividad turística por un plazo determinado; requiere de la

presentación de un perfil de proyecto y no puede ser otorgada en zonas de protección estricta o zonas de uso silvestre.

Artículo 10.- De los Acuerdos para la prestación de servicios turísticos.

El Jefe del Área Natural Protegida podrá pactar una contraprestación no económica con aquellos titulares de derechos, pertenecientes a poblaciones locales, mediante la suscripción de acuerdos en los cuales se fijen los compromisos entre el titular del derecho y el SERNANP, representado por la Jefatura del Área Natural Protegida.

Artículo 11.- De la retribución económica

- 11.1. La prestación de servicios turísticos bajo las modalidades a que se refiere el artículo 3.1 en los literales a, b y c, genera la obligación de una retribución al Estado. Dicha retribución contribuye a solventar los gastos de mantenimiento, monitoreo, supervisión y otros, a efectos de garantizar la conservación y preservación del paisaje natural y será fijada en base a criterios ambientales, económicos y sociales.
- 11.2. La retribución económica no constituye tributo.
- 11.3. La retribución económica por el aprovechamiento del recurso natural paisaje está compuesta por:
- El Derecho de vigencia: Se aplica únicamente a la modalidad de Concesión y consiste en el monto que abona el titular por mantener la exclusividad en los sitios de dominio público.
 - El Derecho de aprovechamiento: Se aplica únicamente a las modalidades de Concesión, Contrato de Servicio Turístico y Permiso; y consiste en el monto que abona el titular por la utilización del recurso natural paisaje en el desarrollo de actividades turísticas en sitios de dominio público.
- 11.4. Los criterios para el establecimiento de los montos, forma de pago y plazos serán fijados por el SERNANP mediante las directivas correspondientes.
- 11.5. Los dos (02) componentes de la retribución económica por el aprovechamiento del paisaje constituye recursos directamente recaudados del SERNANP, provenientes de la actividad turística

y recreativa en las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE. Tales recursos deben ser invertidos en la conservación, recuperación, mantenimiento, seguridad y en la mejora de los servicios al visitante del Área Natural Protegida en donde se generaron. El SERNANP podrá disponer de hasta un 30% de dichos recursos, para la conducción del SINANPE.

Artículo 12.- Del ingreso al Área Natural Protegida

12.1. Todo visitante que ingresa a un Área Natural Protegida con fines de turismo o recreación deberá abonar un pago por concepto de derecho de ingreso. Los recursos generados por este concepto deben ser invertidos en la conservación, recuperación, mantenimiento, seguridad y en la mejora de los servicios al visitante en el ANP que genera estos ingresos. El SERNANP podrá disponer de hasta un 30% de la recaudación que genera el pago por ingreso al ANP, para la conducción del SINANPE.

12.2. La Jefatura del Área Natural Protegida restringe o prohíbe el ingreso al área en función a las siguientes consideraciones:

- a. Exceso de visitantes, fijado de acuerdo a los criterios de monitoreo preestablecidos;
- b. Condiciones climáticas adversas;
- c. Peligros para el visitante;
- d. Impacto sobre la flora y la fauna silvestres;
- e. Rutas no autorizadas;
- f. Otras en función a situaciones especiales asociadas a los objetivos o al mejor manejo del Área Natural Protegida.

Artículo 13.- Impedimentos para ser titulares de derechos

Se encuentran impedidos de acceder a una de las modalidades de otorgamiento de derechos, los funcionarios públicos, los trabajadores del SERNANP o sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive, o, los trabajadores de los Ejecutores de los Contratos de Administración en las áreas otorgadas.

Artículo 14.- Del Plan de Uso Turístico

14.1. El Plan de Uso Turístico y Recreativo contempla los lineamientos para el manejo turístico de cada área y debe contener al menos:

- a. Objetivos y metas;
- b. Diagnóstico;
- c. Estrategias, programas y actividades;
- d. Gestión Turística; y,
- e. Financiamiento e Implementación.

14.2. En el caso que el Programa de Uso Turístico y Recreativo del Plan Maestro del Área Natural Protegida contenga todos los elementos detallados en el numeral precedente, el SERNANP, en la Resolución de aprobación del Plan Maestro, podrá establecer que se considere a dicho Programa como el Plan de Uso Turístico y Recreativo.

14.3. El componente Programa de Uso Turístico y Recreativo del Plan Maestro será remitido a la autoridad sectorial competente en turismo, la cual emitirá opinión vinculante sobre el mismo, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, en caso contrario se entenderá que emite opinión favorable.

Artículo 15.- De los Planes de Sitio

15.1. La elaboración de Planes de Sitio estará prevista en el Plan Maestro del ANP y deberá seguir la guía metodológica aprobada por el SERNANP.

15.2. Los Planes de Sitio, de acuerdo al artículo 132 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, podrán formar parte del Plan de Uso Turístico y Recreativo. En caso de no haber sido aprobados, los Planes de Sitio podrán ser propuestos por el solicitante a una concesión o contrato para la prestación de servicios turísticos, con la presentación del proyecto turístico y serán evaluados por el SERNANP.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- El plazo máximo de adecuación al presente Reglamento será de un (01) año, el cual se computará desde la fecha de publicación de la Resolución que aprueba el Plan de Uso Turístico para cada área natural protegida.

No podrán acogerse a este proceso las personas naturales o jurídicas que mantengan procesos judiciales contra el Estado referidos a la actividad turística en las ANP que son objeto de adecuación, así como aquellas que tengan deudas pendientes por dicha actividad con el Estado.

Segunda.- Los fondos provenientes de los saldos de balance institucional de los recursos directamente recaudados del SERNANP podrán ser dispuestos en su totalidad para la gestión del SINANPE.

Tercera.- Las disposiciones derivadas del presente Decreto Supremo se aprobarán mediante Resolución Presidencial del SERNANP en un plazo máximo de 90 días.

Cuarta.- El Ministerio del Ambiente otorgará Certificados de Buenas Prácticas Empresariales a aquellos operadores turísticos que promuevan la recuperación de áreas degradadas dentro de las Áreas Naturales Protegidas.

Modifican la R.J. N° 502-2002-INRENA, que Aprobó Monto de la Tarifa de Uso Turístico y Recreativo que corresponde al Ingreso por Persona a la Reserva Nacional Pacaya Samiria

Resolución Jefatural N° 272-2006-INRENA

Publicada el 19 de diciembre de 2006

VISTO:

El Informe N° 331-2006-INRENA-IANP/DPANP de la Dirección de Planeamiento de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas, mediante el cual la Dirección de Planeamiento de Áreas Naturales Protegidas emite opinión técnica sobre la propuesta de tarifas diversificadas para la Reserva Nacional Pacaya Samiria:

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Ley de Áreas Naturales Protegidas, dada por Ley N° 26834, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones del INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2003-AG, el Instituto de Recursos Naturales - INRENA es la autoridad nacional competente del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE;

Que, el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas en su artículo 135 numeral 1, dispone que mediante Resolución Jefatural se establecen los montos a cancelar por el ingreso a un área natural protegida del SINANPE con fines turísticos y recreativos a fin de usar de manera no consuntiva el paisaje natural de la misma;

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-82-AG, se estableció la Reserva Nacional Pacaya Samiria ubicada en el ámbito del departamento de Loreto, con el objeto de conservar los recursos de flora y fauna, así como la belleza escénica característica del Bosque Tropical Húmedo;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 502-2002-INRENA se aprobaron los montos de las tarifas de uso turístico para, entre otras, la Reserva Nacional Pacaya Samiria;

Que, mediante Oficio N° 229-2006-INRENA-IANP/RNPS-J, se remite el sustento técnico que determina la necesidad de actualizar y adecuar las tarifas para el uso turístico y recreativo en la Reserva Nacional Pacaya Samiria, sobre la base de una diversificación

de las mismas en función a actividades o usos que se realizan al interior del área natural protegida;

Que, sobre la base del Oficio referido la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas realizó un análisis y elaboró una propuesta final a fin de facilitar su implementación y aplicación, emitiéndose el Informe N° 331-2006-INRENA-IANP/DPANP que propone la escala de tarifas diversificadas para la Reserva Nacional Pacaya Samiria, requiriéndose la modificación de la Resolución Jefatural vigente;

En uso de las facultades conferidas en el literal j) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2003-INRENA, modificado por Decreto Supremo N° 018-2003-AG y el Decreto Supremo N° 004-2005-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 2 de la Resolución Jefatural N° 502-2002-INRENA, bajo el siguiente tenor:

Artículo 2.- Aprobar el monto de la tarifa de uso turístico y recreativo que corresponde al ingreso por persona a la Reserva Nacional Pacaya Samiria, de acuerdo al siguiente detalle (ver texto en PDF).

Artículo 3.- Exonerar del pago por ingreso a la Reserva Nacional Pacaya Samiria al personal y alumnos de los centros educativos de primaria y secundaria de la Región Loreto en viaje de estudio a aquellos ámbitos definidos como de "recreación" en el artículo 1 de la presente Resolución Jefatural.

Artículo 4.- Exonerar del pago por derecho de ingreso a la Reserva Nacional Pacaya Samiria a los menores de cinco (5) años de edad, jubilados, así como al personal y alumnos de centro de educación para personas mental o físicamente excepcionales, y de albergues y demás instituciones orientadas a la atención de personas sin amparo económico o moral.

Artículo 5.- La entrada en vigencia de las tarifas contenidas en la presente Resolución y de la modificación que aprueba a partir del 1 de noviembre del año 2007, a

excepción de la tarifa denominada de "recorrido turístico completo". ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Resolución Jefatural N° 295-2006-INRENA, publicada el 18 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 5.- La entrada en vigencia de las tarifas contenidas en la presente Resolución y de la modificación que aprueba a partir del 1 de noviembre del año 2006, a excepción de la tarifa denominada de "recorrido turístico completo"."

Artículo 6.- La entrada en vigencia de la tarifa denominada "recorrido turístico completo" es a partir del 1 de marzo del año 2007.

Artículo 7.- Encárguese a la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas, a través de la Jefatura de la Reserva Nacional Pacaya Samiria la implementación de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ISAAC ROBERTO ANGELES LAZO

Jefe

Modifican RJ N° 272-2006-INRENA Relativa a Tarifas de Uso Turístico y Recreativo para el Ingreso a la Reserva Nacional Pacaya Samiria

Resolución Jefatural N° 295-2006-INRENA

Publicada el 8 de diciembre de 2006

VISTO:

El Informe N° 394-2006-INRENA-IANP/DPANP de la Dirección de Planeamiento de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas, mediante el cual se solicita la modificación del error involuntario consignado en el artículo 5 de la Resolución Jefatural N° 272-2006-INRENA;

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Jefatural N° 272-2006-INRENA modificó el artículo 2 de la Resolución Jefatural N° 502-2002-INRENA, aprobando los montos de las tarifas de uso turístico y recreativo para el ingreso a la Reserva Nacional Pacaya Samiria;

Que, en el artículo 5 de la Resolución Jefatural N° 272-2006-INRENA se establecen las fechas de entrada en vigencia de las diferentes tarifas propuestas;

Que, por un error involuntario se ha consignado en dicho artículo como año de entrada en vigencia de las tarifas de "recreación", "recorrido turístico corto" y de "grupos de estudio organizados" el año 2007, debiendo ser el 2006;

Que, dicho error no es esencial ni está dado sobre el acto jurídico suscrito, por lo que corresponde modificar la Resolución Jefatural en su artículo 5;

Que, el numeral 201.1 del artículo 201 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrativos, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, asimismo se encuentra dispuesto en el numeral 201.2 del precitado artículo que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original, en tal sentido es procedente la rectificación de oficio de la Resolución Jefatural N° 272-2006-INRENA, guardando la misma formalidad;

En uso de las facultades conferidas en el literal j) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2003-AG, modificado por Decreto Supremo N° 018-2003-AG y el Decreto Supremo N° 004-2005-AG;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Modifíquese el artículo 5 de la Resolución Jefatural N° 272-2006-INRENA, bajo el siguiente tenor:

"Artículo 5.- La entrada en vigencia de las tarifas contenidas en la presente Resolución y de la modificación que aprueba a partir del 1 de noviembre del año 2006, a excepción de la tarifa denominada de "recorrido turístico completo".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ISAAC ROBERTO ÁNGELES LAZO

Jefe

Instituto Nacional de Recursos Naturales

Aprueban Tarifas de Ingreso a la Reserva Nacional de Paracas

Resolución Jefatural N° 055-2005-INRENA

Publicada el 30 de abril de 2005

VISTO:

El Informe N° 061-2005-INRENA-IANP/DPANP por el cual la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas sustenta la necesidad de fijar tarifas diferenciadas promocionales para el uso turístico y recreativo en la Reserva Nacional de Paracas;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por la Ley de Áreas Naturales Protegidas, dada por Ley N° 26834 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, el Instituto de Recursos Naturales - INRENA es la autoridad nacional competente del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE;

Que, el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, en su artículo 135, numeral 135.1 dispone que mediante Resolución Jefatural se establecen los montos a cancelar por el ingreso a un área natural protegida del SINANPE con fines turísticos o recreativos a fin de usar de manera no consuntiva el paisaje natural del área;

Que, el INRENA, mediante Resolución Jefatural N° 147-2001-INRENA, aprobó los montos a cancelar por persona por el ingreso a las áreas naturales protegidas del SINANPE;

Que, mediante Decreto Supremo N° 1281-75-AG se estableció la Reserva Nacional de Paracas ubicada en las provincias de Pisco e Ica, en el departamento de Ica, con el objeto de conservar y garantizar el uso sostenible de una muestra representativa de los paisajes funcionales y la diversidad biológica de las ecorregiones del Mar Frío de la Corriente Peruana o de Humboldt y del Desierto Costero;

Que, la Reserva Nacional de Paracas cuenta con un Plan Maestro vigente aprobado mediante Resolución Jefatural N° 465-2002-INRENA;

Que, en el marco del Programa de Uso Público de la Reserva Nacional de Paracas, el cual tiene como objetivo mantener y brindar espacios para el desarrollo

de actividades de recreación, investigación y turismo, se han elaborado estudios a fin de determinar la eficiencia y eficacia del sistema de tarifas que se aplica actualmente en dicha área natural protegida;

Que, el turismo en las zonas de Pisco y Paracas es una de las principales actividades económicas de la región Ica ya que recibe anualmente una gran afluencia de visitantes quienes acuden a circuitos turísticos asociados a la visita por mar a las Islas Ballestas y a la visita a la Reserva Nacional de Paracas, por lo que esta área se constituye en una de las diez zonas de desarrollo turístico prioritario del sur del país;

Que, la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas, con Informe N° 061-2005-INRENA-IANP/DPANP, da cuenta que la actividad turística en la Reserva Nacional de Paracas es básicamente recreativa, recibiendo-se la mayor afluencia de visitantes durante los meses de enero a marzo, siendo el 74% de éstos nacionales, en su mayoría locales provenientes de las provincias de Pisco, Chincha e Ica, quienes visitan las playas de Yumaque y Lagunillas en donde pasan generalmente los fines de semana de los meses de verano;

Que, asimismo, la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas sustenta la conveniencia técnica de fijar tarifas diferenciadas asociadas a actividades las cuales han sido identificadas sobre la base de criterios de estacionalidad y atractivos (sitios) dentro de la Reserva, para el uso turístico y recreativo de la Reserva Nacional de Paracas, considerando el aprovechamiento del recurso paisaje y demás valores asociados, con el propósito de capturar el valor de un bien o servicio ambiental con más eficiencia frente al sistema de tarifas planas o uniformes que a la fecha se viene aplicando;

Que, estableciéndose la conveniencia de la implementación de tarifas diferenciadas y promocionales para el ingreso de la Reserva Nacional de Paracas, resulta necesario la aprobación de las mismas mediante Resolución Jefatural, de conformidad con lo normado por la Ley de Áreas Naturales Protegidas, su Reglamento y la Ley para el Desarrollo de la Actividad Turística, dada por Ley N° 26961 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2000-ITINCI; y,

En uso de las facultades conferidas en el literal j) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del INRENA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- De la aprobación de las tarifas

Aprobar los montos correspondientes a las tarifas de ingreso por persona a la Reserva Nacional de Paracas, según el detalle obrante en el siguiente cuadro:

Actividades	Sector	Duración	Tarifa (S/.)	
			Adultos	Niños
Uso Recreativo	Tarifa Promocional Lagunillas. Zumaque (Enero a Marzo)	Válido por 01 día	2.5	1.00
	Tarifa Regular Lagunillas. Zumaque (Abril a Diciembre)	Válido por 01 día	5.00	1.50
Circuito Turístico	La Aguada (Mirador de aves), Punta Arquillo, La Mona, La Casita, Supay, Los Frailes. (Todo el año)	Válido por 01 día	20.00	5.00
Camping/Pesca Deportiva	Playón, Mendieta, El Chucho, Carhuaz, Tunga, Ventosa, Barlovento, El Negro, Gallinazo Sur. (Todo el año)	Válido por 03 días	20.00	1.50
Otras actividades	Otros sectores que forman parte de la Reserva (No incluye zonas de protección estricta, de recuperación e histórico-cultural. (Todo el año)	Válido por 01 día	5.00	1.50
Grupos de estudio organizados	Para el circuito turístico (Todo el año)	Válido por 01 día	5.00	

Artículo 2.- Del alcance de las tarifas

Las tarifas establecidas en el artículo 1 de la presente resolución están asociadas a las actividades que pueden ser desarrolladas al interior de la Reserva Nacional de Paracas en los sectores establecidos en el mapa que corre anexo a la presente resolución.

Artículo 3.- Del Boleto de ingreso

El personal de la Jefatura de la Reserva Nacional de Paracas extenderá un boleto de ingreso por el abono de la tarifa de ingreso por visitante al área natural protegida, el cual contendrá la descripción de la actividad autorizada a desarrollar.

El boleto correspondiente al "Circuito Turístico" y las actividades "de Camping / Pesca Deportiva" permitirán al visitante desarrollar adicionalmente las actividades de "Uso Recreativo" consideradas en el artículo 1 de la presente Resolución.

Todos los visitantes que cuenten con el boleto de ingreso podrán ingresar al Centro de Información de la Reserva Nacional de Paracas.

Artículo 4.- De las tarifas para los Grupos de Estudio Organizados

Las tarifas para "Grupos de Estudio Organizados" serán aplicadas a aquellos grupos de estudiantes de Centros de Educación Primaria y Secundaria, Centros Ocupacionales y Centros de Educación Superior

siempre que se presente una solicitud dirigida a la Reserva Nacional de Paracas o a la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas con una antelación no menor a quince (15) días calendario a la visita. El otorgamiento de esta tarifa y la autorización de ingreso a los grupos de estudio organizados estarán condicionados a la capacidad de carga de la Reserva Nacional de Paracas.

Artículo 5.- De la exoneración

Exonerar del pago por derecho de ingreso a la Reserva Nacional de Paracas a los menores de cinco (5) años de edad, jubilados, así como al personal y alumnos de centros de educación para personas mental o físicamente excepcionales, y de albergues y demás instituciones orientadas a la atención de personas sin amparo económico o moral.

Artículo 6.- De la condición de niños

Para efectos de la presente Resolución, se considera "niños" a aquellas personas con una edad no mayor a doce (12) años. Para su aplicación, el personal del área natural protegida podrá solicitar la acreditación de dicha condición cuando lo considere necesario.

Artículo 7.- De la entrada en vigencia de las tarifas (*)

Las tarifas establecidas en el artículo 1 de la presente resolución entrarán en vigencia a los diez (10) días calendario siguientes a la publicación de la presente norma, con excepción de las tarifas para las actividades del Circuito Turístico y de Camping/Pesca Deportiva las cuales se aplicarán a partir del 1 de junio de 2005, manteniéndose hasta el 31 de mayo de 2005 las tarifas establecidas por la Resolución Jefatural N° 147-2001-INRENA.

La presente resolución modifica sólo las tarifas de ingreso a la Reserva Nacional de Paracas, manteniéndose vigente la Resolución Jefatural N° 147-2001-INRENA respecto a las áreas naturales protegidas integrantes del SINANPE sobre las cuales no haya una tarifa específica aprobada.

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 110-2005-INRENA, publicada el 24 Junio 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 7.- De la entrada en vigencia de las tarifas

Las tarifas establecidas por el artículo 1 de la presente resolución jefatural entrarán en vigencia a los diez (10) días calendario siguientes a la publicación de la presente norma, con excepción de las tarifas para las actividades del Circuito Turístico y de Camping/Pesca Deportiva cuya fecha de aplicación será precisada posteriormente.

La presente Resolución modifica sólo las tarifas de ingreso de la Reserva Nacional de Paracas."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HERIBERTO W. RAMOS GONZÁLES

Jefe (e)

Instituto Nacional de Recursos Naturales

Modifican la Resolución N° 502-2002-INRENA, que Aprobó Montos de Tarifa de Uso Turístico para el Ingreso a Parques y Reservas Nacionales

Resolución Jefatural N° 079-2003-INRENA

Publicada el 14 de junio de 2003

VISTO:

El Informe N° 049-2003-INRENA-IANP/DP, de fecha 30 de mayo de 2003, que recomienda modificar la Resolución Jefatural N° 502-2002-INRENA y establecer un período de adecuación al nuevo sistema de tarifas para el Parque Nacional Manu, Parque Nacional Bahuaja Sonene y la Reserva Nacional de Tambopata así como mecanismos de promoción y difusión de la actividad turística y recreativa al interior de las áreas naturales protegidas.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, en su artículo 135 numeral 1, dispone que mediante Resolución Jefatural se establecen los montos a cancelar por el ingreso a un área natural protegida del SINANPE con fines turísticos o recreativos a fin de usar de manera no consuntiva el paisaje natural del área;

Que, por Decreto Supremo N° 0644-73-AG, de fecha 29 de mayo de 1973, se estableció el Parque Nacional del Manu;

Que, por Decreto Supremo N° 016-82-AG, de fecha 4 de febrero de 1982, se estableció la Reserva Nacional Pacaya Samiria;

Que, por Decreto Supremo N° 048-2000-AG, de fecha 4 de septiembre de 2000, se estableció la Reserva Nacional Tambopata;

Que por Decreto Supremo N° 012-96-AG, de fecha 17 de julio 1996 se declaró el Parque Nacional Bahuaja Sonene, ampliándose su superficie mediante Decreto Supremo N° 048-2000-AG, de fecha 4 de septiembre de 2000;

Que, por Resolución Jefatural N° 147-2001-INRENA, de fecha 25 de junio de 2001, se aprobaron los montos que corresponden al ingreso por persona a las áreas naturales protegidas del Estado;

Que, mediante Oficio N° 74-2002-INRENA-DGANP-J-PNBS-RNTAMB, la Jefatura del Parque Nacional

Bahuaja Sonene y la Reserva Nacional Tambopata, remitió a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas, la propuesta de tarifa de uso turístico de dichas áreas, en la que se mencionan las características de diversidad y riqueza de la flora y fauna que condicionan un reducido número de visitantes al año dada la fragilidad de los ecosistemas que comprenden dichas áreas naturales protegidas, considerando igualmente las zonas de ingreso y el tiempo de permanencia en el área;

Que, el Informe N° 012-2002-DGANP-INRENA, que estudia las propuestas de cobro por ingreso a la Reserva Nacional Tambopata y el Parque Nacional Bahuaja Sonene, sostiene que el principal objetivo del incremento de las tarifas es promover la conservación y protección de estas áreas naturales protegidas, por lo que opina favorablemente sobre las tarifas propuestas, recomendando además su aplicación en aquellas áreas naturales protegidas que presenten un patrón similar en su actividad turística, como serían el Parque Nacional del Manu y la Reserva Nacional Pacaya Samiria;

Que, mediante Memorando N° 165-2002-INRENA-DGANP-JPNM, la Jefatura del Parque Nacional del Manu remitió a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas, la propuesta de tarifa de uso turístico del parque, atendiendo a la zonificación existente en el área y a los acuerdos efectuados con los operadores turísticos de la zona, para establecer los montos por concepto de ingreso por rutas o circuitos determinados y de acuerdo al tiempo de permanencia en el área;

Que, mediante Oficio N° 601-2002-CTAR-L-INRENA-DGANP/RNPS-J, la Jefatura de la Reserva Nacional Pacaya Samiria remitió a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas, la propuesta de tarifa de uso turístico de la reserva, en concordancia con lo establecido en el Plan de Uso Turístico y Recreativo, aprobado por Resolución Directoral N° 016-2001-INRENA-DGANPFS, que planifica y orienta el desarrollo de las actividades turísticas y recreativas en el ámbito de la reserva;

Que, el informe N° 019-2002-DGANP-SINANPE II, propone las tarifas definitivas para su aprobación por

la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas, teniendo en cuenta las propuestas alcanzadas oportunamente por las jefaturas de las áreas naturales protegidas mencionadas;

Que, el informe N° 028-2003-IANP-SINANPEII, propone la entrada en vigencia del nuevo sistema de tarifas de uso turístico y un descuento promocional del 50% del valor de la tarifa de ingreso para los residentes en el ámbito regional del área natural protegida para su aprobación por la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas;

Que, con Resolución Jefatural N° 502-2002-INRENA de fecha 30 de diciembre de 2002, publicada en fecha 30 de enero de 2003 se aprobaron los montos de la tarifa de uso turístico correspondiente al ingreso por persona al Parque Nacional del Manu, Reserva Nacional Pacaya Samiria, Parque Bahuaja Sonene y Reserva Nacional Tambopata;

Que, debido a la anticipación con la que son colocados los paquetes turísticos en el mercado turístico nacional e internacional y a la importancia de la actividad turística en áreas naturales protegidas, es necesario establecer un plazo para la implementación del nuevo sistema de tarifas de uso turístico correspondiente al ingreso por persona;

Que, no obstante lo expuesto en el considerando anterior, la Resolución Jefatural N° 502-2002-INRENA omitió indicar un período de implementación por lo que se hace precisar un período de transición para la implementación de las nuevas tarifas y establecer una tarifa promocional orientada a incentivar la actividad turística de los residentes en el ámbito regional de cada área natural protegida;

De conformidad con lo normado en la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2001-AG, así como la Ley N° 26961, Ley para el Desarrollo de la Actividad Turística, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2000-ITINCI; y,

En uso de las facultades conferidas por el inciso j) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 002-2003-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 5 de la Resolución Jefatural N° 502-2002-INRENA de fecha 30 de diciembre de 2002, publicada en fecha 30 de enero de 2003; quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5.- Precisar que las tarifas de uso turístico correspondientes al Parque Nacional del Manu, Parque Nacional Bahuaja-Sonene y Reserva Nacional Tambopata, aprobadas en los artículos 1 y 3 de la presente resolución jefatural entrarán en vigencia a partir del 15 de septiembre del año 2003.

Precisar además que las tarifas establecidas mediante Resolución Jefatural N° 147-2001-INRENA mantienen su vigencia respecto a las demás áreas naturales protegidas del SINANPE."

Artículo 2.- Aplicar a las tarifas aprobadas mediante Resolución Jefatural N° 502-2002-INRENA, un descuento promocional válido por un (1) año, equivalente al 50% del valor de la tarifa de ingreso a favor de los residentes en el ámbito regional de cada área natural protegida. El descuento promocional entrará en vigencia a partir del 15 de septiembre del año 2003.

Artículo 3.- Exonerar del pago por derecho de ingreso a las áreas naturales protegidas, cuyas tarifas de ingreso fueron fijadas por Resolución Jefatural N° 502-2002-INRENA; a los menores de cinco (5) años de edad, jubilados, así como al personal y alumnos de centros de educación para personas mental o físicamente excepcionales, y de albergues y demás instituciones orientadas a la atención de personas sin amparo económico o moral.

Regístrese, comuníquese y publíquese

CÉSAR ÁLVAREZ FALCÓN

Jefe

Instituto Nacional de Recursos Naturales

Aprueban los Montos que Corresponden al Derecho de Ingreso por Persona a las Áreas Naturales Protegidas

Resolución Jefatural N° 147-2001-INRENA

Publicada el 25 de junio de 2001

Artículo 1º.- Aprobar los montos que corresponden al ingreso por persona a las Áreas Naturales

Protegidas – ANP, de acuerdo a lo siguiente:

Turismo Convencional - Por Persona		Monto (Nuevos Soles)
Adultos	Válido por un (01) día	5,00
	Válido por hasta tres (03) días (excepto en el Parque Nacional Huascarán)	10,00
Menores	Válido por un (01) día	1,50
	Válido hasta por tres (03) días	4,00
Turismo de Aventura - Por Persona		Monto (Nuevos Soles)
Válido hasta por siete (07) días		65,00
En la Zona Reservada del Manu - hasta por siete (07) días		100,00

Artículo 2º.- Se considera en la categoría menores a aquellas personas con una edad no mayor a doce (12) años de edad; el personal del ANP solicitará la acreditación de dicha condición cuando lo considere necesario.

Artículo 3º.- Exonerar del pago por ingreso a las ANP, a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución Jefatural, a los menores de cinco (05) años de edad, jubilados, así como al personal y alumnos de centros de educación para personas mental o físicamente excepcionales, y, de albergues y demás instituciones orientadas a la atención de personas sin amparo económico o moral.

Artículo 4º.- Se prohíbe el ingreso a las ANP de visitantes con animales domésticos y animales silvestres mantenidos en cautiverio o domesticados, que puedan causar algún daño o alterar el ecosistema protegido.

Artículo 5º.- Dejar sin efecto las Resoluciones Jefaturales N° 053-2000-INRENA, y 062-2000-INRENA.

Regístrese, comuníquese y publíquese

MATÍAS PRIETO CELI
Jefe del INRENA

Disposiciones Complementarias al Reglamento de Uso Turístico de Áreas Naturales Protegidas

Resolución Presidencial N° 120-2011-SERNANP

Publicada el 23 de junio de 2011

VISTO:

Los Informes N°s. 441, 442 y 443-2010-SERNANP-DGANP, así como el Informe N° 027-2011-SERNANP-DGANP-OAJ del 06 de mayo de 2011, a través del cual la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas y la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado emiten el sustento técnico legal para la aprobación de las Disposiciones Complementarias al Reglamento de Uso Turístico de Áreas Naturales Protegidas conforme lo previsto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, establece en su artículo 68 que el Estado está obligado a la promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se dispuso la creación del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente. Es el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE y se constituye en su autoridad técnico-normativa;

Que, la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834, en su artículo 17 establece que el Estado reconoce y promueve la participación privada en la gestión de las Áreas Naturales Protegidas en el marco de las políticas, planes y normas que la Autoridad Nacional Competente determine para éstas;

Que, por otro lado, la mencionada Ley, en su artículo 29 dispone que el Estado reconoce la importancia de las Áreas Naturales Protegidas para el desarrollo de actividades como el turismo y la recreación en la naturaleza. Se agrega que estas actividades sólo serán autorizadas si su desarrollo no afecta los objetivos primarios de conservación del área en la cual se lle-

ven a cabo y se respete la zonificación y condiciones establecidas en el Plan Maestro del área;

Que, asimismo según lo establecido en el artículo 1 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, las Áreas Naturales Protegidas constituyen Patrimonio de la Nación y son de Dominio Público por lo que la propiedad sobre ellas, en todo o en parte, no puede ser transferida a particulares. Su condición natural es mantenida a perpetuidad y puede permitirse el uso regulado de las mismas y el aprovechamiento de los recursos ubicados en ellas, o determinarse la restricción de los usos directos;

Que, por otro lado, conforme lo previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1079, la Autoridad Competente para administrar el patrimonio forestal, flora y fauna silvestre de las Áreas Naturales Protegidas es el Ministerio del Ambiente, a través del SERNANP;

Que, en concordancia con ello, se halla normado en el literal j) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1079, que el paisaje natural, en tanto recurso natural, constituye patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se establece como una de las funciones del SERNANP aprobar las normas y establecer los criterios técnicos y administrativos, así como los procedimientos para el establecimiento y gestión de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, en el literal j) del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, se dispone que es función del SERNANP otorgar derechos de uso y aprovechamiento a través de concesiones, autorizaciones y permisos u otros mecanismos para realizar actividades inherentes a los objetivos y funciones de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional;

Que, en concordancia con ello, de acuerdo al inciso b) del artículo 4 del Reglamento de Uso Turístico en

Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, corresponde al SERNANP otorgar concesiones y contratos de servicios turísticos mediante Resolución Presidencial y otorgar autorizaciones, permisos y acuerdos, mediante Resolución de la Dirección de Gestión o de la Jefatura del Área Natural Protegida, previa delegación;

Que, al respecto mediante Resolución Presidencial N° 031-2010-SERNANP el Jefe del SERNANP delegó en la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, la facultad de otorgar concesiones y contratos de servicios turísticos, dentro del ámbito de Áreas Naturales Protegidas, tanto para los procesos a solicitud de parte como para los procesos de concurso público;

Que, en concordancia con ello, se encuentra previsto en el literal l) del ROF de SERNANP, que es función de la DGANP suscribir contratos, permisos, autorizaciones u otros mecanismos establecidos por la normatividad de la materia, referidos a la prestación de servicios turísticos y recreativos en sitios de su competencia identificados, dentro de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional;

Que, se encuentra establecido en el artículo 3 del Reglamento de Uso Turístico en Áreas Naturales Protegidas, las modalidades de otorgamiento de derechos para el aprovechamiento del recurso natural paisaje con fines turísticos, como son las Concesiones, los Contratos de Servicios Turísticos, los Permisos, las Autorizaciones y los Acuerdos;

Que, las Disposiciones derivadas del mencionado Reglamento se aprobarán mediante Resolución Presidencial del SERNANP, según lo previsto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, en virtud a ello resulta necesario aprobar las Disposiciones Complementarias al Reglamento de Uso Turístico de Áreas Naturales Protegidas;

Que, adicionalmente a ello, se halla previsto en el numeral 2.3.6.1 del Componente Orientador para la Gestión del Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM, que se deberá promover la participación privada en el turismo en Áreas Naturales Protegidas, especialmente de empresas certificadas ambientalmente y/o con prácticas de responsabilidad empresarial social y ambiental, las cuales podrán constituirse por iniciativa de los pobladores o comunidades locales;

Con las visaciones de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General del SERNANP

En uso de las atribuciones conferidas al SERNANP en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, el artículo 3 de su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Uso Turístico en Áreas Naturales Protegidas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébase las "Disposiciones Complementarias al Reglamento de Uso Turístico de Áreas Naturales Protegidas", que consta de cuatro (04) Títulos, cincuenta (50) Artículos, cuatro (04) Disposiciones Finales y cuatro (04) Anexos adjuntos que forman parte integrante de la presente Resolución Jefatural.

Artículo 2.- Delegación

Ratificar la delegación efectuada mediante Resolución Presidencial N° 031-2010-SERNANP al Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, para otorgar concesiones y contratos de servicios turísticos, dentro del ámbito de Áreas Naturales Protegidas, para los procedimientos de solicitud de parte y concurso, que se lleven a cabo en aplicación de las Disposiciones Complementarias aprobadas en el artículo precedente.

Artículo 3.- Publicación

La presente Resolución Presidencial será publicada en el Diario Oficial El Peruano y en el portal web del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP.

Las Disposiciones Complementarias al Reglamento de Uso Turístico de Áreas Naturales Protegidas serán publicadas en el portal web institucional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALFARO LOZANO

Jefe
SERNANP

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS AL REGLAMENTO DE USO TURÍSTICO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

INDICE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1°.- Objeto y alcance
 Artículo 2°.- Acrónimos
 Artículo 3°.- Definiciones
 Artículo 4°.- De la Autoridad Competente
 Artículo 5°.- Modalidades de aprovechamiento del recurso natural paisaje en Áreas Naturales Protegidas
 5.1. De la Concesión
 5.2. Del Contrato de Servicio(s) Turístico(s)
 5.3. Del Permiso
 5.3.1. Del Permiso para el desarrollo de actividades menores
 5.3.1. Del Permiso para el desarrollo de actividades eventuales
 5.4. De la Autorización
 5.5. Del Acuerdo
 Artículo 6°.- De la retribución económica al Estado

TITULO II

PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MODALIDADES DE OTORGAMIENTO DE DERECHOS

Capitulo I

Disposiciones generales para acceder a una Concesión, Contrato de Servicio Turístico, Permiso, Autorización o Acuerdo

Artículo 7°.- De las formas para acceder a una Concesión, Contrato de Servicio Turístico, Permiso, Autorización o Acuerdo

Artículo 8°.- De la participación en el procedimiento de otorgamiento de una Concesión, Contrato de Servicios Turísticos o Permiso

Artículo 9°.- De los requisitos para participar de manera asociada

Artículo 10°.- De la Comisión Permanente

Artículo 11°.- Del contenido mínimo de los Términos de Referencia para la elaboración del Proyecto Turístico a nivel de Perfil

Capitulo II

Del Procedimiento a Solicitud de Parte para acceder a Concesiones o Contratos de Servicios Turísticos

Artículo 12°.- De los requisitos

Artículo 13°.- De la aplicación del procedimiento de consulta

Artículo 14°.- De la evaluación de la solicitud

Artículo 15°.- De la publicación del Resumen de la solicitud y de otros interesados

Artículo 16°.- De la oposición y su trámite

Artículo 17°.- De la determinación del procedimiento a seguir

Artículo 18°.- De la presentación del Proyecto Turístico a nivel de perfil

Artículo 19°.- De la evaluación del Proyecto Turístico a nivel de perfil

Artículo 20°.- De la presentación del Proyecto Turístico definitivo

Artículo 21°.- De la certificación ambiental del Proyecto Turístico definitivo

Capitulo III

Del Procedimiento de Concurso para el otorgamiento de Concesiones o Contratos de Servicios Turísticos

Artículo 22°.- De las formas de inicio del concurso

Artículo 23°.- Del procedimiento de concurso

Artículo 24°.- De la suscripción del Contrato de Concesión o de Servicio Turístico

Artículo 25°.- De la presentación del Proyecto Turístico definitivo

Artículo 26°.- De la certificación ambiental del Proyecto Turístico definitivo

Capitulo IV

Del Procedimiento para el otorgamiento de Permisos para actividades menores y eventuales

Artículo 27°.- Del otorgamiento de Permisos para actividades menores

Artículo 28°.- Del otorgamiento de Permisos para actividades eventuales

Artículo 29°.- Del procedimiento para el otorgamiento de Permisos para actividades menores y eventuales

Capitulo V

Del Procedimiento para el otorgamiento de Autorizaciones para actividades turísticas en predios de propiedad privada o comunal

Artículo 30°.- De la solicitud

Artículo 31°.- De la evaluación de la solicitud

Artículo 32°.- De la evaluación del Proyecto Turístico definitivo

Capitulo VI

Del Procedimiento para la suscripción de Acuerdos

Artículo 33°.- Del otorgamiento de Acuerdos

Artículo 34°.- Del procedimiento para la suscripción de Acuerdos

TITULO III DEL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y ACUERDOS

Artículo 35°.- Del contenido de los Contratos de Concesión y de Servicios Turísticos

Artículo 36°.- Del contenido de los Permisos

Artículo 37°.- Del contenido de las Autorizaciones

Artículo 38°.- Del contenido de los Acuerdos

TITULO IV DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MODALIDADES DE OTORGAMIENTO DE DERECHOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 39°.- Del Registro Oficial de Concesiones, Contratos de Servicios Turísticos, Permisos Autorizaciones y Acuerdos

Artículo 40°.- Del inicio de actividades de Concesiones y Contratos de Servicios Turísticos

Artículo 41°.- Del Cronograma Anual de actividades en el ANP

Artículo 42°.- Del Cronograma Anual de inversiones en turismo en el ANP

Capítulo II

De la inspección, evaluación y supervisión de las Concesiones, Contratos de Servicios Turísticos, Permisos, Autorizaciones y Acuerdos

Artículo 43°.- De la Comisión de Evaluación de las Concesiones, Contratos de Servicios Turísticos, Permisos, Autorizaciones y Acuerdos del ANP

Artículo 44°.- De los reportes a ser elaborados por los titulares de los derechos otorgados

Artículo 45°.- De las inspecciones del SERNANP

Artículo 46°.- De la supervisión quinquenal

Capítulo III

De la caducidad, suspensión, renovación y término de las Concesiones, Contratos de Servicios Turísticos, Permisos, Autorizaciones y Acuerdos

Artículo 47°.- Causales de caducidad

Artículo 48°.- Suspensión de plazos

Artículo 49°.- Renovación del plazo

Artículo 50°.- Término de la Concesión o del Contrato de Servicios Turísticos

DISPOSICIONES FINALES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto y alcance

1.1. Las presentes Disposiciones Complementarias tienen por objeto establecer los lineamientos y procedimientos generales, aplicables a la prestación de servicios relacionados al aprovechamiento económico del recurso natural paisaje dentro de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional y de manera específica regular los procedimientos para el otorgamiento de derechos bajo las modalidades de Concesión, Contrato de Servicios Turísticos, Permiso, Autorización y Acuerdo, establecidas en el Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM.

1.2. Las presentes Disposiciones Complementarias son de aplicación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional.

Artículo 2°.- Acrónimos

En el ámbito de la presente norma son utilizados los acrónimos siguientes:

ANP: Área Natural Protegida.

DGANP: Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas.

DDE: Dirección de Desarrollo Estratégico.

OA: Oficina de Administración.

OAJ: Oficina de Asesoría Jurídica.

SERNANP: Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

SINANPE: Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

TDR: Términos de Referencia.

TUPA: Texto Único de Procedimientos Administrativos.

Artículo 3°.- Definiciones

3.1. Área de libre acceso: Zona específica dentro de un ANP, donde cualquier visitante puede ingresar, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM.

3.2. Área de acceso exclusivo: Zona dentro de un ANP, asignada al titular de una Concesión o Contrato de Servicios Turísticos con exclusividad o al titular de una Autorización. Los visitantes o turistas solo pueden ingresar a estas áreas previo acuerdo con el titular.

- 3.3. Infraestructura permanente: Son aquellas obras de construcción no removibles y que presentan estructuras de cimentación y soporte fijas y de carácter definitivo.
- 3.4. Infraestructura semipermanente: Son aquellas obras de construcción temporal que no requieren de cimentación y soporte permanente, por lo que puede ser desmontadas y transportadas.

Artículo 4°.- De la Autoridad Competente

El SERNANP es la Autoridad Competente en relación al recurso natural paisaje dentro de las ANP de Administración Nacional para:

- a. Establecer y aprobar los lineamientos y documentos de gestión que regulan su aprovechamiento con fines turísticos.
- b. Establecer y conducir los procedimientos destinados a otorgar derechos para su aprovechamiento de acuerdo a las modalidades establecidas.
- c. Inspeccionar, evaluar y supervisar el cumplimiento de los lineamientos, procedimientos y documentos de gestión establecidos que regulan su aprovechamiento, así como el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los titulares de derechos.
- d. Sancionar administrativamente a aquellas personas que cometan infracciones de acuerdo al Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional.
- e. Recaudar a nombre del Estado la contraprestación económica que corresponde a los titulares de derechos para su aprovechamiento.

Artículo 5°.- Modalidades de aprovechamiento del recurso natural paisaje en Áreas Naturales Protegidas

Son modalidades de aprovechamiento económico del recurso natural paisaje dentro de las ANP de Administración Nacional:

- 5.1. De la Concesión : Mediante la Concesión, el Estado a través del SERNANP otorga a su titular, sea persona natural o jurídica de derecho privado, el derecho a realizar las construcciones necesarias para brindar un conjunto de servicios relacionados al aprovechamiento económico del recurso natural paisaje en un área de acceso exclusivo, y a

prestar dichos servicios adicionalmente en áreas de libre acceso dentro de un ANP, bajo los términos que se especifiquen en el respectivo contrato de concesión, a cambio de una retribución económica a favor del Estado, por un periodo de hasta cuarenta (40) años renovables.

- 5.2. Del Contrato de servicio(s) turístico(s) : Mediante el Contrato de Servicio(s) Turístico(s), el Estado a través del SERNANP otorga a su titular, sea persona natural o jurídica de derecho privado, el derecho a brindar un conjunto de servicios relacionados al aprovechamiento económico del recurso natural paisaje que no requieren la realización de construcciones, en áreas de libre acceso que se especifiquen en el respectivo contrato dentro de un ANP, a cambio de una retribución económica a favor del Estado, por un periodo de hasta diez (10) años renovables.

- 5.3. Del Permiso : Los permisos pueden ser:

5.3.1. Del Permiso para el desarrollo de actividades menores: Mediante el Permiso para el desarrollo de actividades menores, el Estado a través del SERNANP otorga a una persona natural, el derecho a brindar los servicios relacionados al aprovechamiento económico del recurso natural paisaje calificados como actividades menores, en las áreas de libre acceso en los ámbitos de dominio público dentro de un ANP, a cambio de una retribución económica al Estado, por un periodo de hasta dos (02) años renovables. Por Resolución del Jefe del ANP se identifican las actividades menores que se pueden desarrollar en cada ANP.

5.3.2. Del Permiso para el desarrollo de actividades eventuales: Mediante el Permiso para el desarrollo eventual de actividades turísticas, el Estado a través del SERNANP, otorga a su titular, sea persona natural o jurídica de derecho privado, el derecho a brindar, de manera excepcional e infrecuente, los servicios relacionados al aprovechamiento económico del recurso natural paisaje en las áreas de libre acceso en los ámbitos de dominio público dentro de un ANP, a cambio de una retribución económica al Estado, por un periodo menor a quince (15) días. Un prestador puede solicitar permiso hasta (02) dos veces al año para realizar idéntica actividad en la misma ANP.

- 5.4. De la Autorización : Mediante la Autorización, el Estado a través del SERNANP otorga a una per-

sona natural o jurídica, propietaria de un predio dentro del ANP, el derecho a brindar servicios relacionados al aprovechamiento económico del recurso natural paisaje y a realizar las construcciones que se especifiquen en la respectiva autorización en el ámbito de su predio. La vigencia es la que se especifique en la solicitud. La Autorización no genera la obligación del propietario a pagar una retribución económica al Estado. En caso el propietario desee prestar servicios turísticos fuera de su propiedad y dentro del ANP, deberá solicitar otra modalidad de otorgamiento.

5.5. Del Acuerdo: Mediante el Acuerdo, el Estado a través del SERNANP otorga a una persona natural o jurídica, titular de derechos distintos al recurso natural paisaje, el derecho a brindar servicios relacionados al aprovechamiento económico del recurso natural paisaje en las áreas de libre acceso en los ámbitos de dominio público dentro de un ANP. Son suscritos por el Jefe del ANP. El acuerdo, contempla compromisos entre el titular del derecho y el SERNANP, y se identifica una contraprestación no económica a favor del Estado.

Artículo 6°. De la retribución económica al Estado

6.1. El derecho de aprovechamiento económico del recurso natural paisaje en las modalidades de Concesión, Contrato de Servicio Turístico y Permisos dentro de Áreas Naturales Protegidas genera a su titular la obligación de pagar una retribución económica al Estado.

6.2. La retribución económica al Estado está compuesta por la suma de los siguientes conceptos:

- a. Derecho de vigencia: Aplicable sólo a la modalidad de Concesión, consistente en el pago que realiza el titular por mantener la exclusividad en los sitios de dominio público.
- b. Derecho de aprovechamiento: Aplicable a las modalidades de Concesión, Contrato de Servicio Turístico y Permiso, consistente en el monto que se abona por la utilización del recurso natural paisaje en el desarrollo de actividades turísticas en sitios de dominio público.

6.3. El SERNANP realizará el cobro de la retribución económica de acuerdo al monto, forma de pago y los plazos establecidos para su cancelación en los respectivos Contratos de Concesión, de Servicios Turísticos y Permisos, los que deberán seguir

los criterios fijados por el SERNANP en las Directivas que apruebe, de conformidad con el numeral 11.4 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM.

TITULO II PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MODALIDADES DE OTORGAMIENTO DE DERECHOS

Capítulo I

Disposiciones Generales para acceder a una Concesión, Contrato de Servicio Turístico, Permiso Autorización o Acuerdo

Artículo 7°. - De las formas para acceder a una Concesión, Contrato de Servicio Turístico, Permiso, Autorización o Acuerdo

- 7.1. Se accede a una Concesión o Contrato de Servicio Turístico en un ANP a solicitud de parte o mediante concurso.
- 7.2. Se accede a un Permiso, Autorización o Acuerdo a solicitud de parte.

Artículo 8°. - De la participación en el procedimiento de otorgamiento de una Concesión, Contrato de Servicios Turísticos o Permisos.

- 8.1. Las personas naturales o jurídicas pueden participar en forma individual o asociada, debiendo en este último caso cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9° de las presentes Disposiciones Complementarias.
- 8.2. No se otorgarán Concesiones, Contratos de Servicios Turísticos o Permisos a:
 - Las personas naturales o jurídicas con impedimento o inhabilitación para contratar con el Estado.
 - Las personas naturales o jurídicas, que habiendo sido titulares de Concesiones o Contratos de Servicios Turísticos en un ANP, se les haya resuelto el título por incumplimiento. Dicha disposición alcanza los 10 años precedentes.
 - Las personas naturales que se encuentren en las causales de impedimento establecidas en la Ley N° 27588, que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, y sus normas complementarias.
 - Las personas que se hallen incurso en los supuestos establecidos en el Artículo 13° del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM.

Artículo 9°.- De los requisitos para participar de manera asociada

La condición de titular de una Concesión y Contrato de Servicio Turístico es única e indivisible; en tal sentido, la presentación en forma asociada no implica la división de alcúotas de participación a favor de los integrantes del consorcio u otro contrato asociativo, sino que los vinculará frente al SERNANP de manera solidaria por las obligaciones y compromisos contraídos a través de la Concesión o Contrato de Servicio Turístico.

Es requisito que antes de la firma del Contrato de Concesión o del Contrato de Servicio Turístico, el consorcio o contrato asociativo se encuentre debidamente legalizado ante Notario Público.

Artículo 10°.- De la Comisión Permanente

10.1. La conducción de los procedimientos de solicitud de parte y concurso para el otorgamiento de Concesiones y Contratos de Servicios Turísticos estará a cargo de una Comisión Permanente.

10.2. La Comisión Permanente estará conformada por los siguientes miembros:

- Un representante de la DGANP, quien la presidirá y tendrá voto dirimente.
- Un representante de la DDE .
- Un representante de la OAJ.
- Un representante de la OA.

Asimismo podrá conformarse una Comisión Ad Hoc, según el número de procedimientos iniciados, la cual estará conformada por los mismos órganos que integran la Comisión Permanente.

10.3. La Comisión Permanente contará para cada proceso, con la participación del Jefe del ANP del lugar donde se desarrollen las actividades o su representante, quien asumirá las funciones de asesor técnico en la mencionada Comisión. En caso que el ANP no cuente con Jefe, el Director de la DGANP designará al representante del ANP.

Artículo 11°.- Del contenido mínimo de los Términos de Referencia para la elaboración del Proyecto Turístico a nivel de Perfil

Los TDR para la elaboración del Proyecto Turístico a nivel de Perfil de las modalidades de Concesión y Contrato de Servicio Turístico deben contener como mínimo:

1. Contenido del Proyecto Turístico a nivel de perfil:

- 1.1. Descripción de las actividades a realizar.
- 1.2. Descripción de los ámbitos solicitados.
- 1.3. Estimado del cambio esperado en las variables ambientales.
- 1.4. Contraprestación económica.

2. Criterios de calificación:

- Nivel de cambio de las variables ambientales críticas.
- Retribución económica al Estado.

3. Modelo de contrato a ser firmado.

Capítulo II**Del Procedimiento a Solicitud de Parte para acceder a Concesiones o Contratos de Servicios Turísticos****Artículo 12°.- De los requisitos**

Cualquier interesado que cumpla con los requisitos establecidos y que haya realizado el pago por derecho de trámite según el TUPA vigente, deberá presentar:

- a. Solicitud dirigida al Director de la DGANP, indicando el área solicitada del ANP correspondiente, según formato adjunto en Anexo 1.
- b. Declaración Jurada, según formato adjunto en Anexo 2, indicando no encontrarse inhabilitado para contratar con el Estado y de no tener deuda pendiente por actividad turística con el SERNANP.

Artículo 13°.- De la aplicación del procedimiento de consulta

En el caso de solicitudes que incluyan ámbitos del ANP que coincidan con tierras a favor de comunidades campesinas y nativas o en los que haya un uso ancestral por parte de las mismas, se requerirá la acreditación del desarrollo de un Proceso Previo de Consulta de acuerdo a los criterios establecidos en el "Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo - OIT. Este se realizará a través de sus organizaciones representativas y utilizando en lo posible el idioma más relevante del lugar. Para la continuación del procedimiento, se requerirá contar con el consentimiento previo dado libremente y con pleno conocimiento de causa de la solicitud de Concesión o del Contrato de Servicios Turísticos.

Este procedimiento es a costo del solicitante y lo conduce la Jefatura del ANP.

Artículo 14°.- De la evaluación de la solicitud

Presentada la solicitud, la DGANP evaluará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12° y comunicará al interesado si su solicitud fue admitida a trámite o no en un plazo no mayor a 30 días, mediante la Resolución Directoral correspondiente.

Artículo 15°.- De la publicación del Resumen de la solicitud y de otros interesados

15.1. En caso se admita la solicitud, la DGANP enviará adjunto un resumen del área materia de solicitud, de acuerdo al formato adjunto en Anexo 3, para la publicación respectiva a cargo y costo del solicitante, por una única vez, en un diario de circulación nacional y en un diario de circulación de la(s) localidad(es) en la que el servicio turístico solicitado se ubique y tenga influencia directa. A su vez, el SERNANP publicará un resumen de la misma por un espacio de 30 días en el Sitio Web del SERNANP y publicará un Aviso, de acuerdo al formato adjunto en Anexo 4, por 30 días en un lugar visible al público dentro de la sede de la Jefatura del ANP correspondiente.

15.2. Durante el plazo establecido en el párrafo precedente, cualquier interesado que cumpla con los requisitos y que no se halle incurso en ningún impedimento, podrá presentar una solicitud para acceder al otorgamiento de una Concesión o Contrato de Servicio Turístico dentro del ámbito identificado en el Resumen o Aviso a que se refiere el párrafo anterior, adjuntando los requisitos del artículo 12°.

La DGANP procederá a evaluar las solicitudes presentadas como se establece en el artículo 13°.

Artículo 16°.- De la oposición y su trámite

16.1. Las personas naturales o jurídicas que acrediten tener algún derecho preexistente y vigente en el área materia de la solicitud, podrán presentar una oposición dentro de los 15 días siguientes a la publicación del mapa a que se refiere el numeral 15.1, la cual deberá ser resuelta en un plazo no mayor a 30 días luego de su presentación. La oposición deberá encontrarse debidamente fundamentada con documentos que prueben, sustenten y respalden el derecho alegado y su vigencia. De carecer de alguno de estos requisitos se declarará improcedente. De presentarse alguna oposición fuera del plazo establecido, será declarada inadmisibles.

16.2. Una vez admitida la oposición, la DGANP corre traslado al solicitante contra el cual se haya interpuesto la misma, quien puede alternativamente sustentar la improcedencia de la oposición, reducir el área solicitada o desistirse de su solicitud, en un plazo no mayor a 10 días.

16.3. Vencido el plazo señalado en el numeral anterior, la DGANP resolverá la oposición a través de la Resolución Directoral correspondiente, teniendo en cuenta lo manifestado por el solicitante.

16.4. De declararse fundada la oposición, la DGANP procederá a excluir el área para futuros otorgamientos en el ANP, lo cual deberá contemplarse en la mencionada Resolución.

Artículo 17°.- De la determinación del procedimiento a seguir

17.1. Luego de resolverse las oposiciones, la DGANP establecerá el procedimiento a seguir para el trámite de las solicitudes, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a. En el caso que se presente sólo un interesado, se continuará con el procedimiento a solicitud de parte.
- b. En el caso se presenten dos o más solicitudes se iniciará un procedimiento de concurso de acuerdo a lo establecido en el artículo 22° y siguientes.

17.2. El procedimiento establecido por la DGANP deberá ser notificado a la Comisión Permanente, a que se refiere el artículo 10°.

Artículo 18°.- De la presentación del Proyecto Turístico a nivel de perfil

La Comisión Permanente, luego de haber sido notificada con el procedimiento a seguir, procederá a aprobar mediante Acta los TDR para la elaboración del Proyecto Turístico a nivel de perfil, los cuales deberá comunicar al solicitante.

En un plazo no mayor de 30 días de recibidos los TdR, el solicitante deberá presentar a la DGANP su Proyecto Turístico a nivel de perfil en dos originales.

Artículo 19°.- De la evaluación del Proyecto Turístico a nivel de perfil

19.1. La DGANP remitirá el citado Proyecto a la Comisión Permanente, la cual evaluará y dejará constancia mediante Acta del puntaje alcanzado, así como sus observaciones y recomendaciones.

Las observaciones de la Comisión Permanente corresponden a aspectos del proyecto que obligatoriamente deben ser corregidos como requisito previo a la firma del contrato. Las recomendaciones son sugerencias de la Comisión sobre aspectos del proyecto que considera perfectibles.

- 19.2. De existir observaciones al respecto, estas serán remitidas por la Comisión Permanente al solicitante, debiendo ser subsanadas en un plazo no mayor de 15 días. Recibidas las subsanaciones, la Comisión Permanente procederá a evaluarlas dejando constancia en Acta de su aceptación o no, y del puntaje obtenido.
- 19.3. De obtener el Proyecto Turístico a nivel de perfil un puntaje mayor o igual a 70 sin observaciones o haber la Comisión Permanente aceptado las subsanaciones presentadas por el solicitante, procederá a elaborar su Informe Final recomendando el otorgamiento de la Concesión o Contrato de Servicios Turísticos. A dicho Informe Final se adjuntará el proyecto de contrato a ser suscrito con el SERNANP y los TdR para la elaboración del Proyecto Turístico definitivo, en el cual se señalará el plazo para su presentación, el cual no podrá exceder los 03 meses.
- 19.4. La Comisión Permanente remitirá su Informe Final a la DGANP, la cual formalizará el otorgamiento de la Concesión o Contrato de Servicios Turísticos mediante Resolución Directoral, la misma que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, a cargo del solicitante. El contrato con el SERNANP deberá suscribirse en un plazo no mayor de 15 días posteriores a la publicación de la Resolución Directoral.

Artículo 20°.- De la presentación del Proyecto Turístico definitivo

Antes del término del plazo otorgado, el titular del derecho deberá presentar su Proyecto Turístico definitivo a la DGANP.

Recibido el Proyecto Turístico definitivo, la DGANP procederá a evaluarlo en el plazo de 30 días. En caso existan observaciones al Proyecto Turístico definitivo, serán remitidas al titular del derecho, pudiendo ser subsanadas por única vez dentro de un plazo de 30 días.

En el caso de concesiones, luego de presentadas las subsanaciones al Proyecto Turístico definitivo por el solicitante, la DGANP lo remitirá a la Autoridad Sectorial Competente en Turismo, a fin de que emita

opinión vinculante sobre el mismo, en un plazo no mayor a 30 días, caso contrario se entenderá como opinión favorable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.7 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM.

La implementación de la Concesión o Contrato de Servicios se iniciará una vez que el proyecto turístico definitivo sea aprobado por el SERNANP, a través de la Resolución Directoral correspondiente.

Artículo 21°.- De la Certificación Ambiental del Proyecto Turístico definitivo

El Proyecto Turístico definitivo requerirá de la certificación ambiental correspondiente en caso la Autoridad Sectorial Competente así lo determine. En tal supuesto el SERNANP emitirá opinión previa vinculante.

Capítulo III

Del Procedimiento de Concurso para el otorgamiento de Concesiones o Contratos de Servicios Turísticos

Artículo 22°.- De las formas de inicio del concurso

22.1. De oficio, la DGANP identificará mediante Resolución Directoral, el ANP y la modalidad de otorgamiento de derechos para la prestación de servicios turísticos, especificando las actividades o áreas a ser concursadas. Dicha Resolución deberá ser notificada a la Comisión Permanente y publicada en el Diario Oficial El Peruano y otro de circulación nacional.

22.2. De existir varios interesados sobre una misma área dentro de un ANP, se procederá conforme lo señalado en el literal b) del numeral 17.1 del artículo 17°.

Artículo 23°.- Del procedimiento de concurso

23.1. La Comisión Permanente, luego de haber sido notificada con el procedimiento a seguir, elaborará las Bases del Concurso mediante Acta, la cual contendrá los TDR para la elaboración del Proyecto Turístico a nivel de perfil y el cronograma del proceso de concurso, las cuales serán aprobadas mediante Resolución Directoral por la DGANP, debiendo ser notificadas a los solicitantes. En el supuesto del concurso de oficio se incluirá la fecha de publicación de las Bases y el periodo de venta de éstas.

23.2. En el caso del concurso a solicitud de varios

interesados, la Comisión Permanente únicamente notificará las Bases a los solicitantes identificados al inicio del procedimiento, quienes podrán realizar consultas a la Comisión Permanente durante el periodo y en la forma establecida en las Bases. Las consultas recibidas y respuestas formuladas por la Comisión Permanente deben ser comunicadas a todos los solicitantes participantes del procedimiento.

- 23.3. En el lugar y fecha establecidas por la Comisión Permanente, se recepcionarán ante Notario Público los Proyectos Turísticos a nivel de perfil, debiendo encontrarse el componente técnico y económico en sobres cerrados separados. La Comisión procederá a realizar la evaluación del componente técnico de los proyectos, dejando en custodia del Notario el sobre cerrado que contiene el componente económico. La Comisión dejará constancia en Acta del puntaje obtenido por el componente técnico de los proyectos presentados así como de las observaciones encontradas.
- 23.4. La Comisión Permanente, en el lugar y fecha indicadas en las Bases, procederá a comunicar a los solicitantes los puntajes obtenidos por el componente técnico de los proyectos presentados. Posteriormente, solicitará al Notario la apertura de los sobres con el componente económico cuyo componente técnico haya alcanzado un puntaje mínimo de 70 y procederá a leer la retribución económica ofrecida y el puntaje que le corresponde. La Comisión Permanente devolverá sin abrir los sobres con el componente económico cuyo componente técnico no alcanzó los 70 puntos en la evaluación.
- 23.5. La Comisión procederá a calcular el puntaje total alcanzado por los Proyectos Turísticos a nivel de perfil y determinará al ganador del concurso. Únicamente en caso de empate técnico se otorgarán 10 puntos adicionales a las propuestas que incluyan la participación de la población local y a aquellas que abrieron el proceso mediante solicitud de parte.
- 23.6. La Comisión elaborará y presentará su Informe Final a la DGANP, al cual se adjuntará el proyecto de contrato a ser firmado con el SERNANP y los TdR para la elaboración del Proyecto Turístico definitivo, en el cual se señalará el plazo para su presentación, el cual no podrá exceder los 03 meses.
- 23.7. Recibido el Informe Final, la DGANP formalizará mediante Resolución Directoral el resultado del

concurso. Dicha Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, a cargo del ganador y notificada a todos los participantes del concurso.

Artículo 24°.- De la suscripción del Contrato de Concesión o de Servicio Turístico

En un plazo no mayor de 15 días de publicada la Resolución Directoral a la que hace referencia el artículo precedente, se suscribirá el contrato respectivo entre la DGANP y el ganador del concurso, otorgándosele el título de Concesión o Contrato de Servicio Turístico.

Artículo 25°.- De la presentación del Proyecto Turístico definitivo

Dentro del término del plazo otorgado en el numeral 23.6, el titular del derecho deberá presentar su Proyecto Turístico definitivo a la DGANP.

La DGANP procederá a evaluar dicho Proyecto Turístico definitivo en el plazo de 30 días. En caso existan observaciones al Proyecto Turístico definitivo, serán remitidas al titular del derecho, pudiendo ser subsanadas por única vez dentro de un plazo de 30 días.

En el caso de concesiones, luego de presentadas las subsanaciones al Proyecto Turístico definitivo por el solicitante, la DGANP lo remitirá a la Autoridad Sectorial Competente en Turismo, a fin de que emita opinión vinculante sobre el mismo, en un plazo no mayor a 30 días, caso contrario se entenderá como opinión favorable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.7 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM.

La implementación de la Concesión o Contrato de Servicios se iniciará una vez que el proyecto turístico definitivo sea aprobado por el SERNANP, mediante la Resolución Directoral respectiva.

Artículo 26°.- De la Certificación Ambiental del Proyecto Turístico definitivo

El Proyecto Turístico definitivo requerirá de la certificación ambiental correspondiente en caso la Autoridad Sectorial Competente así lo determine. En tal supuesto el SERNANP emitirá opinión previa vinculante.

Capítulo IV Del Procedimiento para el otorgamiento de Permisos para actividades menores y eventuales

Artículo 27°.- Del otorgamiento de Permisos para actividades menores

Corresponde al Jefe del ANP identificar y reconocer mediante Resolución los servicios asociados a la actividad turística que en su ANP califiquen como actividad menor.

Las solicitudes para el Otorgamiento de Permisos de Actividades Menores serán presentadas al Jefe del ANP, quien evaluará si el solicitante y la actividad cumplen con los criterios establecidos en la Resolución a la que hace referencia el párrafo precedente.

Artículo 28°.- Del otorgamiento de Permisos para actividades eventuales

Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar permiso para realizar actividades eventuales. Dicha solicitud debe ser dirigida al Jefe del ANP detallando:

- Nombre o razón social del solicitante.
- Ámbito en el que solicita acceder al permiso.
- Actividades para las que se solicita el permiso.
- Tiempo por el cual se solicita el permiso.

Artículo 29°.- Del procedimiento para el otorgamiento de permisos para actividades menores y eventuales

La Jefatura del ANP procederá en un plazo máximo de 30 días a evaluar la solicitud de permiso para actividades eventuales y menores. Son causales de denegación de los permisos:

- El incumplimiento en la presentación de los requisitos exigidos.
- La incompatibilidad de las actividades solicitadas con la zonificación o lineamientos de uso en el ámbito en el cual se solicitó el permiso.
- La incompatibilidad del derecho solicitado con otros derechos previamente otorgados.

De otorgarse el permiso, la Jefatura del ANP notificará la Resolución Jefatural correspondiente al titular, en la cual se establecerá el monto, la forma de pago y los plazos de la retribución económica, la cual deberá calcularse de acuerdo a los costos de operación que conlleva el control y seguimiento de la actividad y otros criterios. De denegarse la solicitud, la Jefatura del ANP notificará al solicitante la Resolución Jefatural correspondiente.

Capítulo V

Del Procedimiento para el otorgamiento de Autorizaciones para actividades turísticas en predios de propiedad privada o comunal

Artículo 30°.- De la solicitud

Cualquier persona natural o jurídica propietaria de un predio dentro de un ANP podrá presentar una solicitud para el otorgamiento de una Autorización para el desarrollo de actividades turísticas dirigida al Director de la DGANP especificando:

- Nombre y DNI del solicitante o su representante legal con poder suficiente para actos de disposición.
- Inscripción registral que acredite la titularidad del predio, plano perimétrico y memoria descriptiva, la cual no debe tener una antigüedad mayor a 30 días.
- ANP en la que solicita la Autorización.
- Actividades para las que solicita autorización.
- Tiempo por el cual solicita la autorización.
- Proyecto Turístico a nivel de perfil.

Artículo 31°.- De la evaluación de la solicitud

La DGANP procederá a evaluar la solicitud de autorización. Son causales de denegación de la solicitud:

- Incumplimiento en la presentación de los requisitos exigidos.
- No acreditar la propiedad del predio.
- Incompatibilidad de las actividades solicitadas con las limitaciones establecidas en el ámbito en que se ubica.
- De encontrarse el predio en zona de protección estricta o zona de uso silvestre.
- De aceptarse la solicitud, la DGANP remitirá al solicitante, los TDR para la elaboración de su proyecto turístico definitivo.

Artículo 32°.- De la evaluación del Proyecto Turístico definitivo

En un plazo no mayor a 30 días, contados desde el momento de notificación de los TDR, el solicitante deberá presentar su Proyecto Turístico definitivo.

La DGANP evaluará y calificará el proyecto remitido por el solicitante. En el caso que la propuesta presente observaciones y recomendaciones, el solicitante contará con un plazo de 15 días para la presentación del levantamiento de observaciones a la DGANP.

Recibido el proyecto reformulado, la DGANP establecerá en forma sustentada si acepta o rechaza la solicitud, mediante Resolución Directoral.

Capítulo VI

Del Procedimiento para la suscripción de Acuerdos

Artículo 33°.- Del otorgamiento de Acuerdos

Corresponde al Jefe del ANP identificar y reconocer

mediante Resolución los servicios asociados a la actividad turística que en su ANP califiquen para generar Acuerdos.

El plazo máximo de vigencia del Acuerdo no excederá el plazo del derecho preexistente.

Artículo 34.º- Del procedimiento para la suscripción de Acuerdos

Las solicitudes para suscribir los Acuerdos serán presentadas al Jefe del ANP, quien evaluará si el solicitante y la actividad cumplen con los criterios establecidos en la Resolución a la que hace referencia el artículo precedente.

De suscribirse el Acuerdo, se establecerán los compromisos así como la contraprestación no económica.

TITULO III DEL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y ACUERDOS

Artículo 35.º- Del contenido de los Contratos de Concesión y de Servicios Turísticos

Los Contratos de Concesión y Contratos de Servicios Turísticos contendrán como mínimo:

- a. De las partes.
- b. Modalidad.
- c. Plazo de vigencia.
- d. Objeto del contrato detallando:
 - Construcciones autorizadas (solo para el caso de concesiones).
 - Servicios autorizados.
- e. Uso de bienes del ANP.
- f. Derechos y obligaciones de las partes.
- g. Retribución económica al Estado y procedimiento para su actualización.
- h. Reportes a ser presentados por el concesionario.
- i. Atribuciones de la Comisión de Evaluación.
- j. Condiciones para la cesión de la posición contractual.
- k. Causales de suspensión, caducidad y resolución del contrato.
- l. Penalidades.
- m. Mecanismo de Solución de Controversias.
- n. Notificaciones.

Artículo 36.º- Del contenido de los Permisos

Los permisos contendrán como mínimo:

- a. Del titular del Permiso.
- b. Modalidad.
- c. Plazo de vigencia.
- d. Detalle de los servicios permitidos y el ámbito en

los cuales se desarrollan.

- e. Derechos y obligaciones del titular.
- f. Retribución económica al Estado.
- g. Reportes a ser presentados por el titular.
- h. Causales de suspensión, caducidad, o resolución del permiso.
- i. Penalidades.

Artículo 37.º- Del contenido de las Autorizaciones

Los autorizaciones contendrán como mínimo:

- a. Del titular de la autorización.
- b. Plazo de vigencia.
- c. Detalle de los servicios permitidos y el ámbito en los cuales se desarrollan.
- d. Derechos y obligaciones del titular.
- e. Reportes a ser presentados por el titular.
- f. Atribuciones de la Comisión de Evaluación.
- g. Causales de suspensión, caducidad, o resolución de la autorización.
- h. Penalidades.
- i. Mecanismos de Solución de Controversias.
- j. Notificaciones.

Artículo 38.º- Del contenido de los Acuerdos

Los Acuerdos contendrán como mínimo:

- a. Del titular del Permiso.
- b. Plazo de vigencia.
- c. Detalle de los servicios permitidos y el ámbito en los cuales se desarrollan.
- d. Derechos y obligaciones (compromisos) del titular.
- e. Contraprestación no económica al Estado.
- f. Reportes a ser presentados por el titular.
- g. Causales de suspensión, caducidad, o resolución del Acuerdo.

TITULO IV DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MODALIDADES DE OTORGAMIENTO DE DERECHOS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 39.º- Del Registro oficial de Concesiones, Contratos de Servicios Turísticos, Permisos Autorizaciones y Acuerdos

La DGANP llevará el registro original de Contratos de Concesión, de Servicios Turísticos y Autorizaciones. Las Jefaturas del ANP llevarán el registro original de Permisos otorgados y Acuerdos suscritos. Los registros serán enviados en copia, al finalizar los trimestres, para la DGANP y la Jefatura del ANP, según sea el caso.

Artículo 40°.-Del inicio de actividades de Concesiones y Contratos de Servicios Turísticos

Los titulares de Concesiones y Contratos de Servicios Turísticos, deberán presentar su Cronograma Anual de Actividades en la fecha de suscripción del contrato, en el cual se detallará el inicio y final de actividades que se ejecuten dentro del año calendario.

Artículo 41°.-Del Cronograma Anual de actividades en el ANP

A partir del segundo año, el Cronograma Anual de Actividades deberá ser presentado por los titulares de Concesiones, Contratos de Servicios Turísticos y Autorizaciones, dentro de los 30 días del mes de diciembre. Este Cronograma deberá incluir según corresponda, el Cronograma de inversiones y el Cronograma de implementación de construcciones y/o adecuaciones.

Las actividades de implementación relacionadas a la infraestructura y construcción permanente, en caso de Concesiones, se iniciarán luego de la aprobación del documento ambiental por la Autoridad Competente que lo requiera.

Artículo 42°.-Del Cronograma Anual de inversiones en turismo en el ANP

En el cuarto trimestre, la Jefatura del ANP y los titulares de los derechos otorgados en su interior, establecerán en base a compromisos asumidos en los Contratos de Concesión, de Servicios Turísticos o Autorizaciones, el cronograma de inversiones a ser implementado por el ANP en base a la estimación de los recursos captados por retribución económica al Estado.

Aprobado el cronograma anual de inversiones por la Comisión de Evaluación, se incorpora en la propuesta de Plan Operativo Anual del ANP.

Capítulo II**De la inspección, evaluación y supervisión de las Concesiones, Contratos de Servicios Turísticos, Permisos, Autorizaciones y Acuerdos****Artículo 43°.- De la Comisión de Evaluación de las Concesiones, Contratos de Servicios Turísticos, Permisos, Autorizaciones y Acuerdos del ANP.**

El SERNANP nombrará una Comisión de Evaluación en las ANP donde se hayan otorgado o suscrito Concesiones, Contratos de Servicios Turísticos, Permisos, Autorizaciones y Acuerdos, la cual estará conforma-

da por un representante de la DGANP, quien la preside, el Jefe del ANP, un representante de la OA y un representante del Comité de Gestión.

La Comisión de Evaluación tiene como funciones:

- Revisar documentación presentada por los titulares de derechos.
- Revisar el cumplimiento de los compromisos de los titulares de derechos, así como del propio SERNANP.
- Formular recomendaciones a los procedimientos relacionados al turismo.
- Aprobar el cronograma de inversiones anual en turismo del ANP.

La Comisión programará al menos una vez al año una reunión con los titulares de derechos que correspondan y la Comisión Ejecutiva del Comité de Gestión a fin de evaluar la actividad turística en el ANP.

Artículo 44°.- De los reportes a ser elaborados por los titulares de los derechos otorgados

En los contratos de Concesión, Contratos de Servicios Turísticos, Permisos, Autorizaciones y Acuerdos se establecen los reportes que los titulares deben presentar y su periodicidad. Dichos reportes se realizarán de acuerdo a las Directivas que determine el SERNANP. La Jefatura del ANP mantendrá el archivo de los reportes.

Artículo 45°.- De las inspecciones del SERNANP

El personal autorizado por el ANP o personal del SERNANP acreditado por la DGANP, podrá realizar inspecciones inopinadas en las áreas de acceso exclusivo y áreas de uso común. Los titulares de Concesiones, Contratos de servicios turísticos, Permisos, Autorizaciones y Acuerdos deben brindar las facilidades de acceso que correspondan.

Artículo 46°.- De la supervisión quinquenal

Quinquenalmente, el SERNANP realizará una supervisión de la implementación de los compromisos asumidos por los titulares de las Concesiones, Contratos de Servicios Turísticos y Autorizaciones a costo del titular.

Capítulo III**De la caducidad, suspensión, renovación y término de las Concesiones, Contratos de Servicios Turísticos, Permisos, Autorizaciones y Acuerdos****Artículo 47°.- Causales de caducidad**

Son causales de caducidad de las Concesiones, Contratos de Servicios Turísticos, Permisos, Autorizaciones y Acuerdos:

- a. El incumplimiento del titular, en subsanar dentro de los plazos señalados por el SERNANP, las observaciones que se le hubiera notificado.
- b. El incumplimiento del titular, en la presentación de requerimientos de información solicitados por el SERNANP como resultado de las acciones de supervisión dentro de los plazos establecidos.
- c. Impedir hasta por dos (2) veces la realización de inspecciones.
- d. La reincidencia por parte del titular en el desarrollo de actividades no previstas en su respectivo contrato, permiso, autorización o acuerdo, según corresponda.
- e. Incumplimiento hasta por tres (3) veces en el pago de la retribución económica establecida, según los plazos y condiciones establecidas en los respectivos contratos de concesión y de servicios turísticos.
- f. Liquidación o quiebra del titular.
- g. Otras causales que se hubieran estipulado en los respectivos contratos de concesión, contrato de servicio turístico, autorización, permiso o acuerdo.

La caducidad de Concesiones, Contratos de Servicios Turísticos y Autorizaciones se declara mediante Resolución Directoral de la DGANP, la misma que determina además la resolución del contrato correspondiente.

La caducidad de Permisos para actividades eventuales y actividades menores, y Acuerdos se declara mediante Resolución del Jefe del ANP.

Artículo 48°.- Suspensión de plazos

El plazo de vigencia de las Concesiones, Contratos de Servicios Turísticos y Autorizaciones puede suspenderse a solicitud del titular, por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente acreditado. La suspensión debe aprobarse por Resolución Directoral por un plazo no mayor a doce (12) meses.

Artículo 49°.- Renovación del plazo

- 49.1. Un año antes del término de la vigencia de la Concesión, Contrato de Servicios Turísticos o Autorización, el titular del derecho puede solicitar la renovación del plazo de vigencia.

En el caso de Concesiones y Contratos de Servicios Turísticos, la DGANP realizará una evaluación técnica

con el objeto de actualizar la retribución económica que efectivamente corresponda.

- 49.2. Para efectos de la renovación del plazo en el caso de Concesiones y Contratos de Servicios Turísticos, se requiere la presentación de los siguientes requisitos:

- a. La aceptación del titular de la actualización de la retribución económica establecida.
- b. Opinión del Comité de Gestión en Asamblea General.
- c. Opinión favorable de la Comisión de Evaluación del ANP.

De cumplirse con los requisitos, el titular del derecho y la DGANP suscriben una addenda al contrato.

De no proceder la renovación, en el caso de Concesiones y Contratos de Servicios Turísticos, se puede iniciar un procedimiento de solicitud de parte sobre el mismo ámbito.

- 49.3. Son causales de no renovación de las Concesiones y Contratos de Servicios Turísticos:

- a. El incumplimiento de los compromisos asumidos por el titular.
- b. El incumplimiento en la presentación de informes mensuales, trimestrales o anuales o requerimientos de información como resultado de la supervisión, dentro de los plazos establecidos.
- c. Haber impedido el acceso del personal acreditado por el SERNANP para la realización de inspecciones.
- d. El desarrollo por parte del titular de actividades no previstas en su respectivo Contrato.
- e. El retraso reiterado en el pago de la retribución económica según plazos y condiciones establecidos en los Contratos de Concesión y de Servicios Turísticos.

Artículo 50°.- Término de la Concesión o del Contrato de Servicios Turísticos

- 50.1. Un año antes del término del periodo de vigencia de la concesión o del contrato de servicio turístico, el titular que no desee renovar el plazo de su contrato debe presentar un Plan de Salida.

- 50.2. Al término del periodo de vigencia de la Concesión o del Contrato de Servicio Turístico, constituye obligación del titular presentar un Informe Final en el que se incluya:

- a. Una evaluación del cumplimiento de los compromisos contractuales.
- b. El Acta de transferencia de los bienes integrantes a la concesión que se hayan definido previamente en el Contrato de Concesión o en sus addendas correspondientes para su transferencia formal al SERNANP. No se podrá retirar de la concesión bienes cuya remoción altere gravemente el paisaje a menos que su presencia genere degradación física o visual del ecosistema.

50.3. Cumplidos estos actos, el titular de la Concesión o del Contrato de Servicios turísticos finaliza formalmente su vínculo contractual con el Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para los efectos de las presentes Disposiciones Complementarias, cualquier referencia a días, se entenderá como días hábiles.

Segunda.- Los procedimientos iniciados ante el SERNANP, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente norma se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión.

Tercera.- En todo lo no previsto en la presentes Disposiciones Complementarias se aplicará la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Cuarta.- La Comisión Permanente se constituirá en un plazo no mayor a 30 días de publicada la Resolución Presidencial que aprueba la presente norma.

ANEXO 1
FORMATO DE SOLICITUD

Solicito: Acceder a una Concesión o Contrato de Servicios Turísticos dentro de un ANP de Administración Nacional

Señor:
(Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas)
SERNANP
Presente.-

Yo,(Nombres y Apellidos), identificado (a) con(DNI o Pasaporte), con domicilio legal en, en calidad de representante de..... (si es representante de una persona jurídica, indicar el nombre de la empresa, organización, asociación, etc.) ante Usted respetuosamente expongo:

Que, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento N°..... del Texto Único de Procedimientos Administrativos del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N°, solicito el otorgamiento de(indicar si es Concesión o Contrato de Servicio Turístico) para la prestación de servicios turísticos y recreativos en (indicar la ubicación, nombre del sitio solicitado y el ANP) para el desarrollo de (indicar el tipo o modalidad de la concesión) por el periodo de (indicar el tiempo por el cual se solicita el otorgamiento de derecho) según lo establecido en (Indicar la norma o el tipo de documento oficial del ANP que identifica el sitio y el tipo de servicio a concesionar: Plan Maestro, Plan de Uso Público, Plan de Uso Turístico, Plan de Sitio del ANP).

Esta solicitud se hace en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Uso Turístico de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM.

En cumplimiento de los requisitos establecidos, se adjunta:

- a. La copia de DNI del solicitante o representante legal (de ser el caso).
- b. Copia de vigencia de poder del representante(s) legal (es).
- c. Documento que vincule a los solicitantes (de presentarse de manera asociada)
- d. Ficha de Registro Único de Contribuyentes.
- e. Mapa de Área solicitada en Coordenadas UTM - DATUM WGS 84.
- f. Mapa donde se especifica las áreas en las cuales se implementará construcciones y/o se solicita exclusividad única.

Por lo expuesto, agradeceré a usted acceder a lo solicitado.

Lima, de de

.....
Nombre y Firma

DNI:

Telf:

E-mail:

ANEXO 2 DECLARACION JURADA

Yo,, identificado con DNI N°....., con domicilio en, en representación de..... (en caso se trate de personas jurídicas), declaro bajo juramento lo siguiente:

- No me encuentro inhabilitado administrativamente ni judicialmente para contratar con el Estado.
- No tener impedimento por haber incumplido algún otorgamiento de derechos con fines turísticos en un ANP con anterioridad a la presente solicitud.
- No tener impedimento de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27588, que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, y sus normas complementarias.
- No tener impedimento por prestar servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual.
- No me une parentesco alguno de consanguinidad, afinidad o por razón de matrimonio o uniones de hecho, con personal del SERNANP bajo cualquier denominación que involucre modalidad de nombramiento, contratación a plazo fijo, contratos administrativos de servicios, directores, funcionarios designados en cargos de confianza, o en actividades ad honorem, de conformidad con la Ley N° 26771.
- No tener antecedentes penales, policiales ni judiciales.
- No tener ninguno de los impedimentos establecidos en el artículo 13° del Reglamento de Uso Turístico en Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N 018-2009-MINAM.

Declaro bajo juramento, que lo mencionado responde a la verdad de los hechos y que tengo conocimiento, que si lo declarado es falso, estoy sujeto a los alcances de lo establecido en los artículos 411° y 438° del Código Penal, que establece que "será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de 04 años, para los que hacen una falsa declaración, violando el principio de veracidad y para aquellos que cometen falsedad, simulando, o alterando la verdad".

En fe de lo afirmado, suscribo la presente declaración jurada.

Lima, de de

.....
Nombre y Firma

DNI:

Telf:

E-mail:

ANEXO 3

FORMATO PARA LA PUBLICACIÓN DEL RESUMEN DE SOLICITUD PRESENTADA PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN O CONTRATO DE SERVICIOS TURÍSTICOS

SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO – SERNANP

Se pone en conocimiento del público en general que se ha recibido la siguiente solicitud para el otorgamiento de derechos para el aprovechamiento del recurso natural paisaje con fines turísticos en la modalidad de (Concesión o Contrato)..... ubicada dentro del (indicar nombre del ANP).....

Solicitante.- (nombre de la persona natural o jurídica), inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de, (Partida) (ficha), con domicilio legal en, (distrito), (departamento), debidamente representada por

Ubicación.- El otorgamiento se desarrollará en un área de has., por un período de años (renovables), en, Zonificación (de acuerdo al Plan Maestro).....provincia de, departamento de El área solicitada se encuentra enmarcada dentro de las coordenadas geográficas

Objeto de la solicitud.- (indicar).

Propuesta.- (describir la idea de proyecto a desarrollar)

Se publica el presente aviso de conformidad con el numeral del artículode la Resolución Presidencial N°....., que aprueba las Disposiciones Complementarias al Reglamento de Uso Turístico de Áreas Naturales Protegidas.

Lima, de de

ADJUNTAR MAPA

ANEXO 4
FORMATO PARA LA PUBLICACIÓN DEL AVISO DE SOLICITUD PRESENTADA PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN O CONTRATO DE SERVICIOS TURÍSTICOS

SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO – SERNANP

Se, pone en conocimiento del público en general que se ha recibido la solicitud para el otorgamiento de derechos para el aprovechamiento del recurso natural paisaje con fines turísticos en la modalidad de (Concesión o Contrato)..... ubicada dentro del (ANP), en un área dehas, por un período de años.

Se publica el presente aviso de conformidad con el numeral del artículo de la Resolución Presidencial N°....., que aprueba las Disposiciones Complementarias al Reglamento de Uso Turístico de Áreas Naturales Protegidas.

Lima, de de

ADJUNTAR MAPA CON COORDENADAS UTM

Precisión respecto a la Opinión Técnica Previa por el Tránsito de Vehículos Motorizados de Transporte Turístico en el Ámbito de las Áreas Naturales Protegidas

Resolución Presidencial N° 070-2011-SERNANP

Publicada el 05 de mayo de 2011

VISTO:

El Informe técnico legal N° 013 -2011-SERNANP-DGANP-OAJ, mediante el cual se recomienda precisar que las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional o la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, cuando no exista jefe designado en el Área Natural Protegida; emitirán la opinión técnica previa para el tránsito de vehículos motorizados de transporte turístico acuático en el ámbito de las áreas naturales protegidas.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, constituyéndose como ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, y en su autoridad técnico-normativa;

Que, el artículo 8° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece en sus incisos b) y g), que el SERNANP tiene entre sus funciones, proponer normatividad requerida para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas, y aprobar los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas, respectivamente;

Que, el numeral 176.1 del artículo 176° del Reglamento de la Ley N° 26834: Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece que las normas para el tránsito de vehículos motorizados en las vías de comunicación terrestres, ferroviarias, marinas, lacustres, fluviales y aéreas al interior de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional son establecidas teniendo en consideración lo dispuesto en el Plan Maestro respectivo.

Que, en el numeral 176.2 de la norma antes glosada se establece la obligación de observar las especificaciones técnicas con relación a la capacidad de carga de las vías de comunicación y el entorno implicados, con el fin de evitar disturbios a la flora y fauna silvestres y limitar la contaminación ambiental.

Que, el numeral 177.1 del artículo 177° del Reglamento de la Ley N° 26834: Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, señala que las autorizaciones, permisos, concesiones o documento análogo que posibiliten el uso de vías de comunicación terrestres, ferroviarias, marinas, lacustres, fluviales y aéreas deben contar con la opinión técnica previa favorable del INRENA, actualmente SERNANP, para su extensión u otorgamiento.

Que, el literal i) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 006-2011-MTC que aprueba el Reglamento de Transporte Turístico Acuático, establece entre otros requisitos, para obtener el permiso de operación de transporte turístico acuático por vía marítima, fluvial y lacustre; la copia de la opinión técnica previa favorable del SERNANP, sólo en los casos de los circuitos turísticos que incluyan áreas naturales protegidas;

Que, el literal m) del artículo 3° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, establece como función general de la institución, el emitir opinión técnica de oficio y a pedido de parte en los temas de su competencia;

Que, el numeral 24.1 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece que el Jefe del Área Natural Protegida es la máxima autoridad en el ámbito de su jurisdicción y dentro de sus competencias, siendo como tal el responsable de dirigir y supervisar la gestión del Área Natural Protegida.

Que, el literal f) del artículo precitado en el considerando precedente ha señalado como función del Jefe del Área Natural Protegida en el ámbito de su competencia, emitir opinión técnica sobre actividades que causen impactos en el ámbito del Área Natural Protegida;

Que, la emisión de la opinión técnica previa para el tránsito de vehículos motorizados de transporte turístico acuático en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, constituye una solicitud a pedido de parte, la que no ha sido establecida sobre que órgano del SERNANP debería emitirla;

Que, en el informe del visto, se recomienda precisar que las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE o la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, cuando no exista Jefe en el Area Natural Protegida, emitirán la opinión técnica previa para el tránsito de vehículos motorizados de transporte turístico acuático en el ámbito de las áreas naturales protegidas de administración nacional; teniendo en cuenta las facultades que tienen las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas establecidas en la normatividad citada en los considerandos precedentes; y a nivel local los permisos de operación de transporte turístico acuático serán atendidas por las Direcciones Regionales competentes, de acuerdo lo dispuesto en la última parte del numeral 10.1 del artículo 10° del Reglamento del Decreto Supremo N° 006-2011-MTC que aprueba el Reglamento de Transporte Turístico Acuático;

Con las visaciones de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Secretaría General, y;

En uso de sus facultades otorgadas en el inciso a) del artículo 11 ° del Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Precisar que las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP o la Dirección de Gestión de las Areas Naturales Protegidas cuando no cuente con jefe designado en el Area Natural Protegida, tienen la facultad de emitir opinión técnica previa por el tránsito de vehículos motorizados de transporte turístico acuático en el ámbito de las áreas naturales protegidas del SINANPE.

Artículo 2°.- La precisión a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución Presidencial, comprende la evaluación y emisión de la opinión técnica previa de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Regístrese y comuníquese.

LUIS ALFARO LOZANO

Jefe

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP

Aprueban el Libre Ingreso a las Áreas Naturales Protegidas

Resolución Presidencial N° 167-2010-SERNANP

Publicada el 22 de setiembre de 2010

VISTO:

El Informe N° 422 -2010-SERNANP-DGANP de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, sobre la necesidad de permitir el ingreso gratuito de la población local a las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, por razones de educación ambiental y sensibilización respecto de los objetivos de creación de cada área;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68° de la Constitución Política del Perú, dispone que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente, es el ente rector del SINANPE, constituyéndose como su autoridad técnico-normativa, y por tanto es una de las entidades encargadas de cumplir con el mandato constitucional antes mencionado;

Que, la Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas, en su artículo 2° literal k) dispone que la protección de las Áreas Naturales Protegidas implica, entre otras cosas, promocionar oportunidades para la recreación y el esparcimiento al aire libre, así como el desarrollo turístico basado en las características naturales y culturales del país;

Que, la norma precitada en su artículo 29° establece que el Estado reconoce la importancia de las Áreas Naturales Protegidas para el desarrollo de actividades como el turismo y la recreación en la naturaleza. Estas actividades sólo serán autorizadas si su desarrollo no afecta los objetivos primarios de conserva-

ción del área en la cual se lleven a cabo y se respete la zonificación y condiciones establecidas en el Plan Maestro del Área;

Que, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM - Reglamento de Uso Turístico en Áreas Naturales Protegidas, establece que todo visitante que ingresa a un Área Natural Protegida con fines de turismo o recreación deberá abonar un pago por concepto de derecho de ingreso;

Que, la Resolución Jefatural N° 147-2001-INRENA, estableció los montos que corresponden al ingreso por persona a las Áreas Naturales Protegidas, posteriormente, mediante Resolución Jefatural W 079-2003-INRENA de junio de 2003, se establecen montos diferenciados para el Parque Nacional del Manu, Parque Nacional Bahuaja - Sonene y la Reserva Nacional Tambopata, disponiéndose que las tarifas establecidas mediante Resolución Jefatural N° 147-2001-INRENA mantienen su vigencia respecto a las demás áreas naturales protegidas del SINANPE;

Que, de acuerdo al artículo 34° de la Ley N° 29408 - Ley General de Turismo, con la finalidad de promover el turismo interno, las autoridades competentes pueden establecer en determinados periodos tarifas promociona les para el ingreso a las Áreas Naturales Protegidas, las cuales deberán ser comunicadas al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo o al órgano regional competente, para su difusión;

Que, el literal b) del artículo 29° ,del Decreto Supremo N° 003-2010-MINCETUR - Reglamento de la Ley General de Turismo, establece que no constituyen tratamiento discriminatorio en perjuicio de los turistas nacionales y extranjeros: Los planes o tarifas promociona les para determinadas temporadas o por determinados periodos, destinados a incentivar el turismo interno, en concordancia con el artículo 34° de la Ley;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 422-2010-SERNANP-DGANP para la promover el turismo en determinadas Áreas Naturales Protegidas es necesario permitir el ingreso gratuito por lo me-

nos tres veces al año durante la celebración del día: del Turismo, del Medio Ambiente y del aniversario de creación del Área Natural Protegida; ello, como medio eficaz de sensibilización de la población local para la protección del Patrimonio Natural de la Nación; Que, el Informe N° 221-2010-SERNANP-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que la propuesta presentada por la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas se encuentra en el marco de la normativa vigente, por lo que, recomienda su aprobación mediante la expedición de la Resolución Presidencial correspondiente;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3°, inciso q) y el artículo 11°, literal b) y p) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°

Aprobar el libre ingreso a las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional en las que, la recaudación sea exclusiva del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP.

Este ingreso libre se realizará cada último domingo del mes y se realizará en base a las características específicas de cada Área Natural Protegida, de acuerdo lo que establezca la Jefatura del Área a través de Resolución Jefatural.

Artículo 2°

Los beneficiarios del ingreso libre a las Áreas Naturales Protegidas serán los estudiantes organizados de centros educativos de nivel inicial, primaria, secundaria y superior (universitario o no) ubicados en el ámbito de influencia del Área Natural Protegida, y los pobladores locales que de acuerdo a los criterios establecidos por la Jefatura el Área, acrediten su permanencia dentro del ámbito de la misma.

Artículo 3°

Encargar a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, la coordinación y apoyo técnico a las Jefaturas para el cumplimiento de la presente norma.

Artículo 4°

Notificar la presente resolución al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, así como a las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo que correspondan.

Artículo 5°

Publicar la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en la página web institucional: www.sernanp.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALFARO LOZANO

Jefe
SERNANP

Disponen la publicación del Proyecto “Disposiciones Complementarias que regulan el Aprovechamiento del Recurso Natural Paisaje con fines turísticos dentro de las Áreas Naturales Protegidas” en el portal institucional

Resolución Presidencial N° 088-2010-SERNANP

Publicada el 03 de junio de 2010

VISTO:

El Informe N° 022-2010-SERNANP-DGANP/OAJ de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas y la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, sobre la prepublicación de las “Disposiciones Complementarias que regulan el Aprovechamiento del Recurso Natural Paisaje con fines turísticos dentro de las Áreas Naturales Protegidas”;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas, en su artículo 29 dispone que el Estado reconoce la importancia de las Áreas Naturales Protegidas para el desarrollo de actividades como el turismo y la recreación en la naturaleza. Estas actividades sólo serán autorizadas si su desarrollo no afecta los objetivos primarios de conservación del área en la cual se lleven a cabo y se respete la zonificación y condiciones establecidas en el Plan Maestro del Área;

Que, la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1013, en la Segunda Disposición Complementaria Final, establece como una de las funciones del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP aprobar las normas y establecer los criterios técnicos y administrativos, así como los procedimientos para el establecimiento y gestión de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, en el artículo 3 literal j) dispone que el SERNANP tiene entre sus funciones generales, la de otorgar derechos de uso y aprovechamiento a través de concesiones, autorizaciones y permisos u otros mecanismos para realizar actividades inherentes a los objetivos y funciones de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional;

Que, en virtud de ello, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas y la Oficina de Asesoría Jurídica del SERNANP han elaborado el proyecto “Disposiciones Complementarias que regulan el Aprovechamiento del Recurso Natural Paisaje con

fines turísticos dentro de las Áreas Naturales Protegidas” por el que se establecen procedimientos para el otorgamiento de derechos para el aprovechamiento del recurso paisaje mediante las modalidades establecidas en el artículo 3 del Reglamento de Uso Turístico en Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM;

Que, es necesario disponer la prepublicación del referido proyecto, a efectos de recibir las respectivas sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo dispuesto en Resolución de Secretaría General N° 006-2009-SG - SERNANP, que establece el procedimiento para realizar la prepublicación de las disposiciones normativas del SERNANP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que la Secretaría General efectúe la publicación del Proyecto “Disposiciones Complementarias que regulan el Aprovechamiento del Recurso Natural Paisaje con fines turísticos dentro de las Áreas Naturales Protegidas”, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, en el portal institucional del Servicio de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP (www.sernanp.gob.pe), a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de las entidades públicas o privadas, y de la ciudadanía en general, durante el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Asesoría Jurídica del SERNANP la recepción, procesamiento y sistematización de las sugerencias y comentarios que se presenten en el plazo señalado en el artículo precedente, en la Calle Diecisiete N° 355, Urbanización el Palomar, San Isidro y/o en la dirección electrónica asesoria.juridica@sernanp.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALFARO LOZANO

Jefe

Servicio Nacional de Áreas Naturales
Protegidas por el Estado

Delegan en la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas, la Facultad de Otorgar Concesiones y Contratos de Servicios Turísticos dentro del Ámbito de las Áreas Naturales Protegidas

Resolución Presidencial N° 031-2010-SERNANP

Publicada el 24 de febrero de 2010

VISTO:

El Informe N° 073-2010-SERNANP-OAJ del 22 de Febrero del 2010 de la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013 se aprobó la creación del Servicio nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP como organismo técnico especializado del Ministerio del Ambiente, constituyéndose en el ente rector del Sistema nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE, y en su autoridad técnica normativa;

Que, la protección de las Áreas Naturales Protegidas tiene como objetivo, entre otros, proporcionar oportunidades para la recreación y el esparcimiento al aire libre, así como para un desarrollo turístico basado en las características naturales y culturales del país, de conformidad con el artículo 2°, literal k), de la Ley N° 26834, ley de Áreas Naturales Protegidas;

Que, se encuentra previsto en el inciso j) del artículo 3° del reglamento de organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, que el SERNANP tiene como función, otorgar derechos de uso y aprovechamiento a través de concesiones, autorizaciones y permisos u otros mecanismos para realizar actividades inherentes a los objetivos y funciones de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Uso Turístico en Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, establece que el SERNANP es la Autoridad Nacional Competente para otorgar derechos, en representación del Estado, para el desarrollo de actividades para la prestación de servicios turísticos relacionados al aprovechamiento económico del paisaje natural, dentro del ámbito de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, la norma antes glosada señala que una de las mo-

dalidades de otorgamiento es la concesión, modalidad por la cual se otorga el aprovechamiento económico no consuntivo del recurso natural paisaje y/o sus componentes con el fin de brindar servicios turísticos. En esta modalidad se incluyen aquellos proyectos turísticos que requieran desarrollar infraestructura o estructura turística en uno o más sitios de dominio público al interior del Área Natural Protegida;

Que, en concordancia con ello, según lo normado en el inciso b) del artículo 4° del precitado Decreto Supremo, corresponde al SERNANP otorgar concesiones y contratos de servicios turísticos mediante Resolución Presidencial;

Que, el artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, contiene el Principio de Desconcentración, según el cual la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentra en otros jerárquicamente dependientes de aquéllos;

Que, en base al citado principio y lo expuesto en el informe del visto, resulta procedente delegar a la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas la facultad de otorgar concesiones y contratos de servicios turísticos, teniendo en cuenta que el inciso l) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, establece como función de dicha Dirección suscribir contratos, permisos, autorizaciones u otros mecanismos establecidos por la normatividad de la materia, referidos a la prestación de servicios turísticos y recreativos en sitios de su competencia identificados, dentro de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11°, incisos a) y h), del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Delegar en la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas, la facultad de otorgar

concesiones y contratos de servicios turísticos, dentro del ámbito de Áreas Naturales Protegidas, tanto para los procesos de concurso público como para los procesos de adjudicación directa.

Artículo 2°. - La Dirección General de Áreas Naturales Protegidas deberá informar a la Presidencia del Consejo Directivo sobre las acciones implementadas en cumplimiento de la presente delegación.

Artículo 3°. - Publicar la presente Resolución en la página web institucional: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.

LUIS ALFARO LOZANO

Jefe

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Por el Estado

Aprueban Reducción de Tarifa Establecida para el Parque Nacional del Manu, para el sector de El Limonal

Resolución Presidencial N° 015-2010-SERNANP

Publicada el 28 de enero de 2010

VISTO:

El Informe N° 12-2010-SERNANP-DGANP de fecha 11 de Enero del 2010, emitido por la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas y el Informe N° 023-2010-SERNANP-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013 se aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 2) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo mencionado, se creó el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP como organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, de acuerdo al literal k) del artículo 2° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834, toda Área Natural Protegida tiene el objetivo entre otros, de proporcionar oportunidades para la recreación y el esparcimiento al aire libre, así como para el desarrollo turístico basado en las características naturales y culturales del país;

Que, la sostenibilidad financiera de las Áreas Naturales Protegidas permite que los objetivos de las mismas se cumplan, y por ello resulta necesario promover entre otros, el mecanismo de pago por ingreso a las mismas;

Que, conforme al numeral 12.1 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Uso Turístico en Áreas Naturales Protegidas, todo visitante que ingresa a un Área Natural Protegida con fines de turismo o recreación deberá abonar un pago por concepto de derecho de ingreso;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 147-2001-INRENA se precisaron los montos y las exoneraciones aplicables a los pagos de ingreso a cualquier Área Natural Protegida a nivel nacional;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 502-2002-INRENA, se aprobaron los montos de tarifas de uso turístico correspondientes al ingreso por persona, para varias Áreas Naturales Protegidas, entre ellas, el Parque Nacional del Manu, estableciéndose la tarifa de S/. 150.00 nuevos soles para el ingreso a la zona de uso turístico y recreativo;

Que, el Parque Nacional del Manu – PNM, fue establecido como tal mediante Decreto Supremo N° 0644-73-AG, el cual fue ampliado por Decreto Supremo N° 045-2002-AG, y su Plan Maestro aprobado a través de la Resolución Jefatural N° 456-2002-INRENA. Asimismo, su Reglamento de Uso Turístico y Recreativo fue aprobado por Resolución Jefatural N° 054-2007-INRENA;

Que, con fecha 08 de enero de 2010, la Jefatura del Parque Nacional del Manu remite a la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas, el Oficio N° 001-2010-SERNANP/JPNM, al cual adjunta la propuesta que sustenta la reducción en la tarifa establecida para el parque Nacional del Manu, para el sector de "El Limonal" de S/. 150.00 a S/. 75.00 nuevos soles;

Que la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas en su Informe N° 012-2010-SERNANP-DGANP recomienda dar visto bueno a la propuesta remitida por la Jefatura del Parque Nacional del Manu y proceder con su aprobación oficial mediante la Resolución respectiva debido a que considera los criterios técnicos básicos de costos operativos, modalidad de visitas, promociones, temporalidad, tipo de atractivos a visitar y servicios turísticos a utilizar, para que pueda ser aprobada e implementada en el Área Natural Protegida;

Que, el Servicio de Áreas Naturales Protegidas – SERNANP, es la autoridad competente para aprobar los montos de los pagos de ingreso a las áreas naturales protegidas del país a través de la Resolución Presidencial correspondiente de conformidad con lo previsto en el literal p) del artículo 11° del Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, que aprueba su Reglamento de Organización y Funciones;

Que, de conformidad con el artículo 32° de la Ley N°

29408, Ley General de Turismo, una vez que las tarifas de ingreso con fines turísticos en las Áreas Naturales Protegidas sean aprobadas por la autoridad competente, éstas deben ser publicadas en el Diario El Peruano durante el mes de enero más próximo, entrando en vigencia doce (12) meses después, es decir en enero del año siguiente;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica del SERNANP en su Informe N° 023-2010-SERNANP-OAJ, concluye que la propuesta presentada por la Jefatura del Parque Nacional del Manu se encuentra en el marco de la normativa vigente, siendo coherente con los objetivos de la administración encaminados a desarrollar el uso público del mismo, por lo que recomienda la aprobación de la reducción de la tarifa para el sector de El Limonal mediante la Resolución Presidencial correspondiente y su posterior publicación en el Diario El Peruano, ello con el objetivo de cumplir con lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo;

En uso de las facultades otorgadas mediante el literal p) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la reducción en la tarifa establecida para el Parque Nacional del Manu, para el sector de El Limonal, conforme al anexo que se adjunta a la presente.

Artículo 2°.- La vigencia de la reducción de la tarifa de ingreso al Parque Nacional del Manu, para el sector El Limonal, se inicia al año siguiente de publicada la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32° de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo.

Artículo 3°.- Disponer que la Secretaría general adopte las acciones que resulten convenientes para el cumplimiento de la presente resolución. Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALFARO LOZANO

Jefe

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

ANEXO

Tarifas para el Parque Nacional del Manu

Modalidad	Sector	Lo que incluye en sector	Duración	Tipo de visitante	Costo (nuevos soles)
Recreación	El Limonal (cuenca baja del Río Manu)	- Cerro de Interpretación - Trocha aguajal - Sendero elevado - Torre de observación	Un ingreso por un día completo	Adultos y niños/estudiantes (Tarifa Única) ¹	S/. 75.00

¹ Sin perjuicio de las exoneraciones establecidas en la Resolución Jefatural N° 502-2002-INRENA y en la Resolución Jefatural N° 079-2003-INRENA.

Aprueban Estructura de Tarifas para Uso Turístico dentro del Santuario Nacional Los Manglares de Tumbes

Resolución Presidencial N° 012-2010-SERNANP

Publicada el 28 de enero de 2010

VISTO:

El Informe N° 20-2010-SERNANP-DGANP de fecha 19 de enero de 2010, emitido por la Dirección de Gestión de las Áreas naturales Protegidas y el Informe N° 028-2010-SERNANP-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el estado – SERNANP.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013 se aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 2) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo mencionado, se creó el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP como organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, de acuerdo al literal k) del artículo 2° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834, toda Área Natural Protegida tiene el objetivo entre otros, de proporcionar oportunidades para la recreación y el esparcimiento al aire libre, así como para el desarrollo turístico basado en las características naturales y culturales del país;

Que, la sostenibilidad financiera de las Áreas Naturales Protegidas permite que los objetivos de las mismas se cumplan, y por ello resulta necesario promover entre otros, el mecanismo de pago por ingreso a las mismas;

Que, conforme al numeral 12.1 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Uso Turístico en Áreas Naturales Protegidas, todo visitante que ingresa a un Área Natural Protegida con fines de turismo o recreación deberá abonar un pago por concepto de derecho de ingreso; Que, mediante Resolución Jefatural N° 147-2001-INRENA se precisaron los montos y las exoneraciones aplicables a los pagos de ingreso a cualquier Área Natural Protegida a nivel nacional;

Que, el Santuario Nacional los manglares de Tumbes – SNLMT, fue establecido como tal mediante Decreto Supremo N° 018-88-AG, y su Plan Maestro 2007-2011 aprobado a través de la Resolución Jefatural N° 013-2007-INRENA;

Que con fecha 13 de enero de 2010, la Jefatura del santuario Nacional Los Manglares de Tumbes remite a la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas, el Oficio N° 005-2010-SERNANP-SNLMT-J/EEVM, al cual adjunta la propuesta que sustenta la estructura de tarifa para uso turístico dentro del santuario Nacional Los Manglares de Tumbes;

Que, la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas en su Informe N° 20-2010-SERNANP-DGANP recomienda dar visto bueno a la propuesta remitida por la Jefatura del Santuario Nacional Los Manglares de Tumbes y proceder con su aprobación oficial mediante la Resolución respectiva debido a que considera los criterios técnicos básicos de costos operativos, modalidad de visitas, promociones, temporalidad, tipo de atractivos a visitar y servicios turísticos a utilizar, para que pueda ser aprobada e implementada en el Área Natural Protegida;

Que, el SERNANP, es la autoridad competente para aprobar los montos de los pagos de ingreso a las áreas naturales protegidas del país a través de la Resolución correspondiente, de conformidad con lo previsto en el literal p) del artículo 11° del Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, que aprueba su Reglamento de Organización y Funciones;

Que, de conformidad con el artículo 32° de la Ley N° 29408, Ley General del Turismo, una vez que las tarifas de ingreso con fines turísticos en las Áreas Naturales Protegidas sean aprobadas por la autoridad competente, éstas deben ser publicadas en el Diario El Peruano durante el mes de enero más próximo, entrando en vigencia doce (12) meses después, es decir en enero del año siguiente;

Que la Oficina de Asesoría Jurídica del SERNANP en su Informe N° 028-2010-SERNANP-OAJ, concluye que la propuesta presentada por la Jefatura del Santuario Nacional Los Manglares de Tumbes se encuentra en el marco de la normativa vigente, siendo coherente

con los objetivos de la administración encaminados a desarrollar el uso público del mismo, por lo que recomienda la aprobación de la estructura de tarifas para uso turístico dentro del Santuario Nacional Los Manglares de Tumbes mediante la Resolución Presidencial correspondiente y su posterior publicación en el Diario El Peruano, ello con el objetivo de cumplir con lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo;

En uso de las facultades otorgadas mediante el literal p) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la estructura de tarifas para uso turístico dentro del Santuario Nacional Los Manglares de Tumbes, conforme al anexo que se adjunta a la presente.

Artículo 2°.- La vigencia de la estructura de tarifas para uso turístico dentro del Santuario Nacional Los Manglares de Tumbes, se inicia al año siguiente de publicada la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32° de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo.

Artículo 3°.- Disponer que la Secretaría General adopte las acciones que resulten convenientes para el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALFARO LOZANO
Jefe

ANEXO

Tarifas para uso turístico del Santuario Nacional Los Manglares de Tumbes

TIPO	VARIANTE	DESCRIPCIÓN	TARIFA S/.			Duración
			Adulto	Niño	Estudiante	
Convencional	Ruta I	Centro de interpretación Embarcadero Puerto 25 o Puesto de Control El Algarrobo Estero Zarumilla	10	3	5	1 día
	Ruta II	Centro de interpretación Embarcadero Puerto 25 o Puesto de Control El Algarrobo Isla Matapalo Isla Las Tejas	12	4	6	1 día
24			6	12	3 días	
Especializado	Ruta III	Centro de interpretación Embarcadero Puerto 25 o Puesto de Control El Algarrobo Isla Matapalo Sendero Interpretativo	16	5	8	1 día
	Ruta IV	Centro de Interpretación	20	6	10	1 día
		Embarcadero Puerto 25 o Puesto de Control El Algarrobo Isla Matapalo Punta Capones	34	10	17	3 días

Participación en la Gestión

8. Comités de Gestión, Patronatos y Convenios

Procedimiento que Regula el Reconocimiento y Funcionamiento de los Comités de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las Áreas de Conservación Regional y la Renovación de sus Comisiones Ejecutivas

Resolución de Intendencia N° 051-2006-INRENA-IANP

Publicada el 21 de diciembre de 2006

VISTO:

El Informe N° 793-2006-INRENA-IANP-DPANP/DOANP mediante el cual las Direcciones de Planeamiento y de Operaciones recomiendan la modificatoria del procedimiento para el reconocimiento de Comités de Gestión y aprobación de sus Reglamentos de Sesiones y Funcionamiento, aprobado por Resolución Directoral N° 001-2001-INRENA-DGANPFS;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece en sus incisos b) y c) que el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA tiene entre otras funciones proponer la normatividad requerida para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas y aprobar las normas administrativas necesarias a fin de lograr el objetivo mencionado;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones INRENA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2003-AG, establece en su artículo 33 que la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas - IANP es el órgano encargado de proponer políticas, planes, programas, proyectos y normas para la adecuada gestión de las áreas naturales protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE y la supervisión de aquéllas que no forman parte de este Sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 15 de la Ley N° 26834 y el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-99-AG, y el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establecen que cada Área Natural Protegida cuenta con el apoyo de un Comité de Gestión integrado por representantes del sector público y privado con injerencia en el ámbito local de la misma, para promover procesos locales conducentes a lograr una gestión participativa de las Áreas Naturales Protegidas, a fin de contribuir a la conservación del Patrimonio de la Nación y al desarrollo sostenible;

Que, el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas establece que compete a la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas, mediante la expedición de la correspondiente Resolución de Intendencia, otorgar el reconocimiento que ratifica los acuerdos iniciales del Comité referidos a la designación de su Comisión Ejecutiva, y la aprobación de su Reglamento de Sesiones y Funcionamiento;

Que, el artículo 20 del precitado Reglamento, norma que el Reglamento de Sesiones y Funcionamiento del Comité de Gestión, debe contener, la descripción de su organización interna; la lista de integrantes del mismo, indicando el ente al que pertenecen, de ser el caso; procesos para la toma de decisiones; periodicidad de reuniones y actividades; convocatoria y elección de cargos; entre otros. Señala además que la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas, mediante Resolución de Intendencia, puede establecer un Reglamento modelo;

Que, el artículo 22 de la precitada norma, señala que el INRENA renueva, cada dos (2) años, en base a criterios de eficacia y eficiencia, el reconocimiento al Comité de Gestión a través de la respectiva Resolución de Intendencia de Áreas Naturales Protegidas, renovación que debe entenderse de su Comisión Ejecutiva, y, de su Reglamento de Sesiones y Funcionamiento;

Que, la participación ciudadana es un derecho que se ejerce voluntariamente en forma individual o colectiva, en la búsqueda que se recojan los legítimos intereses individuales o de grupo de la población local. Es un derecho recogido en la Disposición Complementaria, Final y Transitoria Sexta del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, al establecerse que el SINANPE contará con un Programa Nacional de Participación Ciudadana. Siendo el Comité de Gestión un mecanismo de participación ciudadana de la mayor importancia para la gestión de las ANP, de ser promovido en todos sus niveles, e incluido en el futuro Programa Nacional mencionado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 001-2001-INRENA-DGANPFS del 20 de marzo del 2001 se aprobó el procedimiento para el reconocimiento de los Co-

mités de Gestión y de sus Reglamentos de Sesiones y Funcionamiento; y,

Que, según lo señalado en el Informe N° 793-2006-INRENA-IANP-DPANP/DOANP mediante el cual las Direcciones de Planeamiento y de Operaciones de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas recomiendan la modificatoria del procedimiento para el reconocimiento de Comités de Gestión y aprobación de sus Reglamentos de Sesiones y Funcionamiento, aprobado por Resolución Directoral N° 001-2001-INRENA-DGANPFS, debido a los ajustes que es necesario efectuarle, así como incluir en la misma las enseñanzas aprendidas de más de cinco años de vigencia; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 18 y 22, y, el numeral 19.1 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y de las señaladas en el artículo 33 del Reglamento de Organización y Funciones del INRENA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2003-AG, modificado por Decreto Supremo N° 018-2003-AG y Decreto Supremo N° 004-2005-AG; y, con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 001-2001-INRENA-DGANPFS del 20 de marzo del año 2001.

Artículo 2.- Aprobar el procedimiento que regula el Reconocimiento y Funcionamiento de los Comités de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE y de las Áreas de Conservación Regional y la Renovación de sus Comisiones Ejecutivas, que consta de cinco (05) Capítulos, y, veinte (20) artículos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- Aprobar el modelo de Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de los Comités de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas SINANPE y de las Áreas de Conservación Regional, el mismo que constituye una guía de aplicación salvo aquellos artículos que deberán consignarse obligatoriamente; el mismo que se detallan en el modelo, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 4.- Aplíquese supletoriamente lo establecido en la presente Resolución, el Reglamento de la Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, el Plan

Director de las Áreas Naturales Protegidas aprobado por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, la Ley de Áreas Naturales Protegidas, y, normas conexas; en caso de disposiciones que no sean contempladas en el Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de cada Comité de Gestión de cada Área Natural Protegida.

Artículo 5.- Encargar a las Direcciones de Planeamiento y de Operaciones de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas velar por el cumplimiento de la presente norma, en el ámbito de sus funciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALFARO LOZANO

Intendente de Áreas Naturales Protegidas

PROCEDIMIENTO QUE REGULA EL RECONOCIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE GESTIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO- SINANPE Y DE LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN REGIONAL Y LAS RENOVACIONES DE SUS COMISIONES EJECUTIVAS

Capítulo I - Disposiciones Generales

Artículo 1.- Generalidades

La presente norma regula el procedimiento para el reconocimiento y funcionamiento de los Comités de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE y de las Áreas de Conservación Regional y las renovaciones de sus Comisiones Ejecutivas.

Para el caso de las Reservas Comunales, se debe contemplar que la conformación del Comité de Gestión asegure la participación de los beneficiarios de las mismas. En el caso de las Áreas de Conservación Regional, el respectivo Gobierno Regional aplicará dichas disposiciones en lo que sea pertinente.

Cuando se aluda: a la "Intendencia", será a la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas según lo establece el Decreto Supremo N° 002-2003-AG - Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA; a la "Ley" será la Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas; y, al "Reglamento" será al Decreto Supremo N° 038-2001-AG - Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

En todo caso, el contenido del presente debe ser interpretado de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas, el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y la Estrategia Nacional de las Áreas Naturales Protegidas - Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 2.- Naturaleza

El Comité de Gestión de un Área Natural Protegida - ANP está encargado de apoyar al área natural protegida en la gestión de la misma, en base a lo estipulado por la Ley, el Plan Director de las áreas naturales protegidas, el Reglamento y el Plan Maestro respectivo, en el ámbito del ANP correspondiente, y sobre la temática vinculada a la gestión de la misma. No tiene personería jurídica y se puede establecer por tiempo indefinido, dependiendo de la renovación de su Comisión Ejecutiva.

Cada Comité de Gestión cuenta con una Comisión Ejecutiva a fin de implementar los acuerdos del Comité de Gestión. Uno de los miembros de la Comisión Ejecutiva preside el Comité de Gestión.

El Comité de Gestión es un mecanismo de promoción de la participación ciudadana de la mayor importancia para la gestión de las ANP.

El Comité de Gestión para los fines de su relación formal con el Estado y en especial con el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, se denominará "Comité de Gestión del (nombre del ANP)".

Artículo 3.- Competencias

El Comité de Gestión tiene como competencia esencial el velar por el buen funcionamiento del Área Natural Protegida, realizar el seguimiento a la ejecución del Plan Maestro y el monitoreo, evaluación y retroalimentación para el cumplimiento de los planes específicos aprobados, así como del cumplimiento de la normatividad vigente.

Dentro del marco de la Estrategia Nacional de las Áreas Naturales Protegidas - Plan Director son competencias del Comité de Gestión:

- a. Proponer las políticas y planes del Área Natural Protegida para su aprobación por el INRENA;
- b. Velar por el buen funcionamiento del Área Natural Protegida, la ejecución de sus Planes y el cumplimiento de la normatividad vigente;

- c. Proponer medidas que armonicen el uso de los recursos con los objetivos de conservación del Área Natural Protegida;
- d. Supervisar el cumplimiento de los contratos y/o convenios relacionados al manejo del área;
- e. Supervisar el cumplimiento de los Contratos de Administración vigentes para el Área Natural Protegida;
- f. Participar en la elaboración del respectivo Plan Maestro y velar por su cumplimiento;
- g. Proponer acciones conducentes a la defensa del Patrimonio de la Nación vinculado al Área Natural Protegida;
- h. Facilitar la coordinación intersectorial para apoyar la gestión de la administración del Área Natural Protegida;
- i. Proponer iniciativas para la captación de recursos financieros; y,
- j. En el caso que el Área Natural Protegida sea parte de una Reserva de Biosfera, el Comité de Gestión asume las funciones del Comité de Coordinación de la segunda hasta su consolidación.

Artículo 4.- Objetivos

Los objetivos del Comité de Gestión comprenden:

- a. Colaborar y apoyar en la gestión y administración del Área Natural Protegida;
- b. Coordinar y promover un proceso concertado entre las diferentes instancias sociales, políticas y económicas de la zona para la gestión y administración del Área Natural Protegida;
- c. Absolver consultas y emitir opiniones sobre los asuntos que el Jefe del Área Natural Protegida o la Dirección General, ponga a su consideración;
- d. Proponer y facilitar procesos para la elaboración de normas sobre la gestión del Área Natural Protegida, que sean posteriormente puestas a consideración de la Dirección General;
- e. Apoyar la difusión de la conservación del Área Natural Protegida; y,
- f. Apoyar a la administración del Área Natural Protegida en la conservación de la misma, el desarrollo de procesos participativos, manejo de conflictos y búsqueda de sinergias.

Artículo 5.- Reglamento de Sesiones y Funcionamiento

El Reglamento de Sesiones y Funcionamiento del Comité de Gestión, debe contener, la descripción de su organización interna; la lista de integrantes del mismo, indicando el ente al que pertenecen, de ser

el caso; procesos para la toma de decisiones; periodicidad de reuniones y actividades; convocatoria y elección de cargos; entre otros. El artículo 20 del Reglamento establece que la Intendencia, mediante Resolución, puede establecer un Reglamento modelo.

Artículo 6.- Reconocimiento

El reconocimiento de los Comités de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y el reconocimiento de la designación de los integrantes de su Comisión Ejecutiva, compete al INRENA a través de una Resolución de Intendencia de Áreas Naturales Protegidas.

En el caso de las Áreas de Conservación Regional, corresponde otorgar dicho reconocimiento al Gobierno Regional.

Artículo 7.- Participación

La participación ciudadana es un derecho que se ejerce voluntariamente en forma individual o colectiva, en la búsqueda que se recojan los legítimos intereses individuales o de grupo de la población local. Siendo el Comité de Gestión un mecanismo de participación ciudadana de la mayor importancia para la gestión de las áreas naturales protegidas, corresponde al mismo promoverla en todos sus niveles, incluso en los de dirección.

Las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y las Áreas de Conservación Regional cuentan cada una con Comité de Gestión conformado por un número no inferior a cinco (5) miembros.

En el Comité de Gestión deberán encontrarse representados todos los vinculados a las actividades que se desarrollan en el área natural protegida, representantes de los gobiernos locales, gobiernos regionales, sector público y privado, así como de la población local y de manera especial de los miembros de comunidades campesinas o nativas que desarrollan sus actividades en el ámbito de dichas áreas.

Artículo 8.- De la Comisión Ejecutiva

El Comité de Gestión cuenta con una Comisión Ejecutiva la cual es su órgano ejecutor, uno de cuyos miembros es el Presidente del Comité de Gestión. La conformación de la Comisión Ejecutiva es estipulada por la Asamblea General del Comité de Gestión.

La Comisión Ejecutiva tiene un mínimo de cinco (5) miembros; la Intendencia promueve la equidad en la representación, con un fuerte componente de la so-

cialidad civil; por ello fomenta que los integrantes de la Comisión Ejecutiva incluyan representantes de más de una actividad económica.

Artículo 9.- Sesiones descentralizadas de la Comisión Ejecutiva

Un mínimo del 40% de las sesiones de la Comisión Ejecutiva será llevada a cabo en lugares distintos a los de la sede administrativa principal del área natural protegida. La determinación de las localidades donde se llevarán a cabo las mismas deberá ser establecida en el Reglamento de Sesiones y Funcionamiento y deberá cubrir el ámbito del área natural protegida, en tanto sea posible.

Estas sesiones deberán convocarse con una anticipación mínima de quince (15) días comunicando públicamente de las mismas en igual período en el local Municipal u otro local estatal principal mediante avisos, en español y en el idioma o lengua nativa de mayor uso, invitando a todos los interesados a asistir.

Artículo 10.- Participación en las sesiones de la Comisión Ejecutiva

Las sesiones de la Comisión Ejecutiva son públicas. Toda persona tiene derecho de asistir aunque su participación con voz se limita a lo que señale en su momento el Presidente de la misma.

En todo caso en todas ellas debe participar un representante del Jefe del ANP o quien éste delegue.

Capítulo II.- Procedimiento para el Reconocimiento y Funcionamiento de los Comités de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE y de las Áreas de Conservación Regional

Artículo 11.- Procedimiento para el reconocimiento

El reconocimiento de los Comités de Gestión de las áreas naturales protegidas del SINANPE, y de las áreas de conservación regional lo realizará el INRENA a través de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas, órgano que emite una Resolución de Intendencia; el Gobierno Regional realiza el reconocimiento de las áreas de conservación regional a través de la norma correspondiente. Para ello se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a. El Jefe del área natural protegida propone al órgano competente, Intendencia de Áreas Naturales Protegidas o Gobierno Regional según corres-

- ponda, un plan de actividades con su respectivo cronograma. Dicho plan de actividades incluirá, una lista tentativa de los integrantes y de ser el caso su organización por ámbitos geográficos; de existir presupuesto programar previamente reuniones informativas y materiales de difusión; todo lo cual debe ser comunicado previamente a la Intendencia;
- b. Con el visto bueno del superior competente, el Jefe del área natural protegida invita a los actores involucrados a la Asamblea de Fundación la misma que debe conducir hasta la designación de la Comisión Ejecutiva, órgano que conduce las asambleas a partir de la aludida Asamblea de Fundación. En la Asamblea de Fundación los asistentes manifiestan individualmente su interés de conformar el Comité de Gestión del (las) área(s) natural(es) protegida(s), designan a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Interina, y encargan la elaboración de su Reglamento de Sesiones y Funcionamiento;
 - c. La Agenda de la Asamblea de Fundación debe incluir, entre otros puntos:
 1. Charla informativa, del Jefe del ANP o un representante de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas o Gobierno Regional, según corresponda, respecto a la naturaleza y objetivos del Comité de Gestión;
 2. Identificación de las instituciones y personas asistentes;
 3. Breve presentación de cada institución y personas, precisando su interés en participar del Comité;
 4. Definición del mecanismo de identificación de votantes, así como métodos de votación para dicha Asamblea, en base a la propuesta que presente el Jefe del área natural protegida;
 5. Elección de la Comisión Ejecutiva, entre cuyos miembros deben elegir al Presidente del Comité de Gestión;
 6. Determinación del plazo para elaborar una propuesta de Reglamento de Sesiones y Funcionamiento, en base al modelo aprobado la Intendencia; y,
 7. Revisión de la conformación del Comité para identificar a las personas y grupos de interés que aún no están adecuadamente representados en el Comité a fin de cursarles invitaciones a unirse al mismo.
 - d. En el caso de instituciones públicas o personas jurídicas, sean públicas o privadas, el representante legal de cada una de ellas debe remitir una comunicación formal a la Presidencia del Comité de Gestión manifestando su conformidad de participar en el Comité de Gestión e identificando un representante titular y un alterno para efectos del mismo; dicha comunicación debe también especificar la vigencia de la representación, la misma que no podrá ser mayor del mandato del representado. Igualmente se hará en el caso de que el representante titular o alterno deje de pertenecer a las instituciones públicas o personas jurídicas sean públicas o privadas, debiendo comunicar a la Presidencia del hecho y designar a los nuevos representantes titular y alterno;
 - e. El jefe del área natural protegida actúa como secretario del Comité de gestión llevando las actas de las sesiones tanto de la Asamblea de Miembros como de la Comisión ejecutiva;
 - f. El Presidente del Comité de Gestión comunica formalmente a la Intendencia o Gobierno Regional, según sea el caso, acerca de la conformación del Comité de Gestión y la elección de los integrantes de su Comisión Ejecutiva Interina, así como indica el plazo en el que se comprometen a presentar su propuesta de Reglamento de Sesiones y Funcionamiento, el mismo que no podrá exceder de treinta (30) días naturales;
 - g. Una vez que la Comisión encargada de elaborar la propuesta de Reglamento de Sesiones y Funcionamiento, apruebe la misma, el Presidente del Comité de Gestión pone a consideración de la Intendencia o del Gobierno Regional, según sea el caso, el reconocimiento del Comité de Gestión del área natural protegida, la conformación de la Comisión Ejecutiva y la aprobación del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento. Debiendo adjuntar a su solicitud el mencionado reglamento debidamente suscrito por los miembros de la Comisión Ejecutiva, copia de Acta de Asamblea de Fundación y copia de las cartas de designación de los miembros del Comité de Gestión. La Intendencia o Gobierno Regional, según sea el caso, en un período de hasta veinte (20) días naturales analiza si la propuesta está enmarcada dentro de las pautas que la normatividad establece al respecto; de considerarlo pertinente, la puede observar. Transcurrido dicho período y de no mediar observación escrita de la Intendencia o Gobierno Regional, la Asamblea de Miembros procede a su aprobación. Dicha aprobación es comunicada formalmente a los referidos órganos;
 - h. El Intendente Áreas Naturales Protegidas o el Presidente del Gobierno Regional, en el plazo de veinte (20) días naturales luego de recibida la solicitud de reconocimiento a la que se refiere el punto anterior, emiten la Resolución de Intendencia o la norma que corresponda al Gobierno Regional de Reconocimiento, que incluye el pri-

- mer reconocimiento a la Comisión Ejecutiva;
- i. La Comisión Ejecutiva Interina ejerce sus funciones como tal hasta la notificación de la Resolución de Intendencia o norma del Gobierno Regional de reconocimiento;
 - j. El Comité de Gestión queda formalmente instalado en la primera asamblea de instalación posterior a los reconocimientos a los que se alude en el artículo 6 del presente documento. Dicha sesión es dirigida por el Presidente del Comité y con la asistencia del Jefe del área natural protegida. En la misma sesión la Comisión Ejecutiva automáticamente deja de tener la naturaleza de interina para todos los efectos;
 - k. Las propuestas de modificaciones al mencionado Reglamento son, previamente a su aprobación, remitidas a la Intendencia o Gobierno Regional para su análisis.

El Comité de Gestión funciona en adelante, de acuerdo a lo que establece su Reglamento, y promoviendo el diálogo, coordinación, intercambio de información y concertación entre sus miembros; así como dedicándose a los roles encomendados por la normatividad aplicable.

Artículo 12.- En caso el área natural protegida no cuente con un Jefe

En caso el área natural protegida no cuente con Jefe oficialmente designado, para el caso de las áreas naturales protegidas del SINANPE, el Intendente a solicitud de parte o de oficio designará a la persona que asumirá las funciones designadas para el mismo en el presente Procedimiento y sólo hasta la designación del Jefe. Con respecto al Gobierno Regional, esta instancia decidirá sobre la designación.

Capítulo III - Procedimiento para la Renovación de Reconocimiento de las Comisiones Ejecutivas de los Comités de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las Áreas de Conservación Regional; así como, para la aprobación del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento

Artículo 13.- Renovación

Cada dos (02) años, en base a criterios de eficacia y eficiencia, se renueva el reconocimiento a la Comisión Ejecutiva y la aprobación del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de los Comités de Gestión de las áreas naturales protegidas del SINANPE y de las Áreas de Conservación Regional a través de la res-

pectiva norma emitida por los órganos competentes.

Artículo 14.- Procedimiento para la renovación

Para la emisión de la norma respectiva se sigue el siguiente procedimiento:

- a. Antes de los noventa (90) días naturales para que se cumpla con los dos (2) años de tener vigencia la Resolución de Intendencia de Reconocimiento o Renovación vigente, el Jefe del área natural protegida o, en caso no estar designado éste oficialmente, el Director de Operaciones de la Intendencia, emite un informe al Intendente en el cual analiza las labores desempeñadas por la Comisión Ejecutiva, y sobre la aplicabilidad del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento en el último período, y si es que se debe renovar el Reconocimiento;
- b. Sobre la base de dicho informe y a su consideración, el Intendente emite una Resolución en la cual renueva o no el reconocimiento. De considerar que la renovación no es adecuada, establece un plazo no mayor a ciento veinte (120) días naturales para la conformación de una nueva Comisión Ejecutiva y/o aprobación de un nuevo Reglamento de Sesiones y Funcionamiento;
- c. Si el Intendente no ha emitido una Resolución de Renovación hasta el día siguiente de vigencia del reconocimiento anterior, el mismo se realiza automáticamente por un período igual.

Capítulo IV - De los Mecanismos de Organización de los Presidentes de los Comités de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas

Artículo 15.- Promoción de mecanismos

Se promueve la implementación de uno o varios mecanismos que organicen las iniciativas de carácter nacional o regional que los Presidentes de los Comités de Gestión decidan promover, como una vía adicional a fin de efectivizar la participación ciudadana.

Estos mecanismos puede contemplar el establecimiento de un Consejo de Coordinación, o figura similar.

Artículo 16.- Autonomía de los mecanismos de organización

Los mecanismos de organización que los Presidentes de los Comités de Gestión puedan establecer, son autónomos y se rigen por lo que decida la totalidad de los Presidentes de los Comités de Gestión en ejercicio.

Artículo 17.- Certificación como Mecanismo de Participación Ciudadana

La Intendencia o Gobierno Regional, según corresponda, podrá Certificar, como Mecanismo de Participación Ciudadana, a cualquier vía organizativa que los Comités de Gestión consideren establecer. Dicha Certificación podrá ser emitida y retirada a sola consideración de la Intendencia o del Gobierno Regional, según el caso.

La Intendencia promueve que estos Mecanismos de Participación sean incluidos en el "Programa Nacional de Participación Ciudadana del SINANPE".

Capítulo V - Disposiciones Finales**Artículo 18.- Recursos Económicos**

En el diseño del siguiente presupuesto de las áreas naturales protegidas, la Intendencia o los Gobiernos Regionales, según corresponda, así como en el siguiente Plan Operativo Anual de los Ejecutores del Contrato de Administración deberá, en lo posible, destinarse recursos suficientes para la realización de las Asambleas de Miembros del Comité.

El Presidente del Comité de Gestión, con el apoyo del Jefe del área natural protegida, procurará establecer alianzas con organizaciones de la sociedad civil, o entidades estatales, a fin de poder cubrir con estos gastos.

De la misma forma la Comisión Ejecutiva debe procurar el financiamiento para su funcionamiento.

Artículo 19.- Establecimiento, Unificación y Separación

Las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y las Áreas de Conservación Regional, cuentan cada una con un único Comité de Gestión. El Comité de Gestión, de ser necesario, puede organizarse por ámbitos geográficos, en base a lo establecido en su Reglamento de Sesiones y Funcionamiento.

En el caso de Áreas Naturales Protegidas cercanas entre sí, puede constituirse un Comité de Gestión para dos a o más de ellas, siempre teniendo en cuenta sus características afines. Para realizar esta constitución se requiere el acuerdo adoptado en la Asamblea de Fundación y un informe previo favorable de las jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas involucradas.

El acuerdo, aludido en el párrafo precedente, se remitirá a la Intendencia para su evaluación y de encontrarse conforme se emitirá, en un plazo de cinco (05) días la Resolución que disponga la unificación de los Comités de Gestión; dicha Resolución deja sin efecto automáticamente el reconocimiento de los Comités de Gestión que dan origen al unificado. Luego de notificada esta Resolución se realizará la elección de los integrantes de la Comisión Ejecutiva y la aprobación de su Reglamento de Sesiones y Funcionamiento.

Igual procedimiento se realizará para el caso de los Comités de Gestión unificados para poder separarse. En este caso la Intendencia emitirá la Resolución que disponga el reconocimiento de los nuevos Comités de Gestión de las áreas naturales protegidas, asimismo se dispondrá el establecimiento de las Comisiones Ejecutivas y la aprobación de sus Reglamentos de Sesiones y Funcionamiento.

En los casos aludidos en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo se aplica el silencio administrativo positivo.

Artículo 20.- Comité de Gestión de Reservas Comunales

En el caso de las Reservas Comunales, el Comité de Gestión podrá ser integrado, entre otros, por los representantes de cada una de las Comunidades que son la base del Ejecutor del Contrato de Administración, y por los miembros de las mismas a título individual.

Guía para la Formación de Patronatos en Áreas Naturales Protegidas

Resolución Presidencial N° 157-2009-SERNANP

Publicada el 09 de setiembre de 2009

VISTO:

El Oficio N° 047-2009-SERNANP-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el numeral 2) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se creó el SERNANP, como organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente, así como, en el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SI NAN PE y su autoridad técnica normativa;

Que, asimismo, la precitada norma establece como función del SERNANP, aprobar las normas y establecer los criterios técnicos y administrativos, así como los procedimientos para el establecimiento y gestión de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, mediante numeral 2) de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo señalado líneas arriba se aprueba la fusión de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas - IANP - del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA al SERNANP, precisando que toda referencia hecha a la entidad e Intendencia fusionadas, o a las competencias, funciones y atribuciones respecto a las Áreas Naturales Protegidas, una vez culminado el proceso de fusión, se entenderá como efectuada al SERNANP;

Que, el artículo 17° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que el Estado reconoce y promueve la participación del sector privado en la gestión de las Áreas Naturales Protegidas, para lo cual el INRENA, ahora SERNANP, podrá suscribir u otorgar entre otras modalidades contratos concesiones de servicios y de recursos, entre otros;

Que, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en su artículo 40° señala que el sector privado

contribuye al financiamiento de la gestión ambiental sobre la base de principios de internalización de costos y de responsabilidad ambiental, sin perjuicio de otras acciones que emprendan en el marco de sus políticas de responsabilidad social, así como de otras contribuciones de carácter voluntario;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM se aprueba la Política Nacional del Ambiente, la cual se sustentan, entre otros, en el Principio de la Cooperación Público - Privada, según el cual debe propiciarse la conjunción de esfuerzos entre las acciones públicas y las del sector privado, incluyendo a la sociedad civil, a fin de consolidar objetivos comunes y compartir responsabilidades en la gestión ambiental;

Que, la constitución de Patronatos en las Áreas Naturales Protegidas; significa una importante herramienta de gestión participativa, por cuanto permitirá canalizar recursos para su gestión, fomentando la participación activa de personas naturales o jurídicas privadas mediante el aporte de recursos financieros; así como, incentivará el interés de sector privado a participar activamente en la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales

Que, en ese sentido, mediante documento del visto, la Oficina de Asesoría Jurídica presenta la Guía para la Formación de Patronatos, como un instrumento de orientación para los Jefes de las Áreas Naturales Protegidas y los actores locales, con la finalidad de facilitar el accionar de sociedad civil (empresas, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y personas naturales) interesados en apoyar la gestión de las Áreas Naturales Protegidas mediante la canalización de recursos financieros;

De conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 11°, literal b), del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la Guía para la Formación de Patronatos en Áreas Naturales Protegidas, cuyo texto forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Publicar la presente resolución en la página web institucional: www.sernanp.qob.pe

Regístrese y comuníquese

GUÍA PARA LA FORMACIÓN DE PATRONATOS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

© SERNANP, 2009.

© Fotografías. Los autores

Autores	Mariela Castillo	SERNANP
	Pedro Gamboa	SERNANP
	Johana Garay	PROGRAMA
	Thierry Givois	PAN - KFW
	Miguel Rodriguez	PROFONANPE
	Isabel Vaccari	CELEPSA
Fotografías	Thomas Müller	SPDA
	Ricardo Woolcott	Parque Nacional Bahuja Sonene
Edición	Diego Coll	SPDA
Diseño	Aldo Gonzáles	
Impresión	Imasumaq	

Hecho el Depósito Legal N° 2009-06670 en la Biblioteca Nacional del Perú

Primera edición – Mayo 2009

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado
Calle Diecisiete 355 - San Isidro / Teléfono: 511 225 1053
Correo electrónico: secretariageneral@sernanp.gob.pe.
Visite nuestra web: www.sernanp.gob.pe

Esta publicación ha sido posible gracias al apoyo de PROFONANPE y KfW

PRESENTACIÓN

El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) como ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), es el encargado de desarrollar la gestión de las áreas naturales protegidas (en adelante ANP) considerando criterios de sostenibilidad financiera y promoviendo la participación ciudadana en la gestión de las mismas.

En el 2008 se presentaron diversas iniciativas orientadas a la formación de patronatos, siendo una de las principales dificultades el desconocimiento que se tenía sobre estas figuras (qué son, para qué sirven, cómo se forman, etc.). A partir de esta constatación, el SERNANP ha visto conveniente elaborar un documento sobre la constitución de los patronatos, con el cual se pueda manejar un lenguaje común respecto a estas iniciativas.

La gestión de las ANP involucra la participación de la sociedad civil como soporte básico para sus objetivos de conservación y para las aspiraciones de mejoramiento de la calidad de vida de las poblaciones locales. En este sentido, el rol de los patronatos es parte del impulso que se desea dar a la participación privada en la gestión de las ANP, a través de distintos instrumentos y mecanismos como la creación de áreas de conservación privadas, los contratos de administración, los comités de gestión, las concesiones de servicios y de recursos, entre otros.

El patronato, como una organización estable del ámbito privado conformada por personas naturales, jurídicas, o por ambas, a través de una actividad común, persigue un fin no lucrativo, en este caso apoyar la implementación de acciones y proyectos de desarrollo de un área natural protegida.

De esta forma, los patronatos se unen a otros mecanismos para coadyuvar a la sostenibilidad financiera de las ANP en el marco de sus planes maestros y planes operativos anuales.

Los patronatos permitirán abordar algunos de los retos de conservación y desarrollo que tienen las ANP, en una lógica que permita incrementar las capacidades actuales de las jefaturas de dichas áreas, contando con la participación privada e incrementando las opciones de viabilidad de éstas.

Es así que los patronatos incrementarán el flujo

de recursos financieros a partir de las acciones que desarrollen, permitiendo sumar más fondos económicos que aseguren las acciones de conservación al interior de las ANP y aportarán a la gestión e intereses que se agrupan regularmente en los comités de gestión.

Por todo ello, los patronatos significan una importante herramienta de gestión participativa en las ANP que es necesario apoyar y promover.

LUIS ALFARO
Jefe del SERNANP

INTRODUCCIÓN

Las innovaciones institucionales relacionadas con la vinculación del sector privado son claves para la sostenibilidad financiera del SINANPE y ésta, a su vez, deberá basarse en la sostenibilidad financiera de cada área natural protegida, teniendo en cuenta que: (i) cada área natural protegida tiene un nivel de desarrollo y de gestión diferente; (ii) de acuerdo a la clasificación por categoría del área natural protegida, sus requerimientos financieros son diferentes; y (iii) al priorizar las estrategias financieras para cada área natural protegida se estarán aprovechando los mecanismos a nivel local y regional dependiendo de las particularidades de cada ámbito.

La formación de patronatos relacionados a las ANP constituye parte de estas innovaciones institucionales que contribuirán a la sostenibilidad financiera de cada área natural protegida, por tanto, deben ser promovidos de una manera adecuada.

El objetivo de esta guía es dotar de un instrumento de orientación a los jefes de las ANP y a los actores locales para facilitar el accionar de los miembros de la sociedad civil (empresas, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y personas naturales) interesados en apoyar la gestión de las ANP mediante la canalización de recursos financieros.

El presente documento contiene los aspectos básicos para entender qué es un patronato y cómo se constituye para que opere de manera correcta dentro de la normatividad vigente.

De la gestión de las jefaturas de ANP

Las jefaturas de ANP son las unidades básicas de gestión y tienen como una de sus principales

funciones gestionar el patrimonio forestal, flora, fauna silvestre y servicios ambientales, así como los servicios turísticos y recreativos, y la infraestructura propia de éstas.

La conservación de la biodiversidad está en íntima relación con el desarrollo social y económico a diferentes escalas (local, regional, nacional y global). Una gestión eficiente de las ANP debe contribuir a generar un mayor flujo de inversión hacia las regiones, mayor número de empleos, más ingresos, la creación de infraestructura y, sobre todo, mejorar el nivel de vida de la población local.

De igual manera, los actores locales deben percibir a las ANP como un activo que debe generar riqueza de manera sostenible, por tanto, debe contribuir a que este activo sea cuidado y mejorado (puesto en valor) a través de una gestión eficiente.

Los jefes de las ANP deben tener un rol promotor de los patronatos, en la línea de una gestión eficiente del área con el apoyo del sector privado para la conservación de las ANP y el manejo eco eficiente de sus recursos naturales.

¿Qué es un patronato?

Es una organización sin fines de lucro normada por el Código Civil que impulsa el apoyo y sostenibilidad a una acción determinada, en este caso, apoyar la gestión de un área natural protegida.

¿Cuáles son las razones para formar patronatos?

1. La existencia de problemas presupuestales. El presupuesto de las ANP tiene básicamente dos problemas:
 - a. Tiene recursos reducidos, los cuales sólo cubren el 30% de sus requerimientos mínimos y el 18% de los óptimos.
 - b. Es dependiente de recursos externos:
 - 80% proviene de fuentes externas poco sostenibles.
 - 10% son transferencias del Estado.
 - 10% son recursos directamente recaudados.
2. Fomentar la participación activa de personas naturales o jurídicas privadas en la gestión de las ANP mediante el aporte de recursos financieros.
3. Materializar el interés del sector privado en participar activamente en la conservación de las ANP y el manejo sostenible de los recursos

naturales en un contexto de responsabilidad social empresarial.

4. Dinamizar las economías locales, y con esto mejorar la conservación de las ANP, mediante los aportes y proyectos que puedan ser priorizados y liderados por los patronatos.

¿Cuáles son las funciones de un patronato en lo que respecta a las ANP?

1. Se forma con el objeto de contribuir a la gestión sostenible de un área natural protegida.
2. Esta contribución se constituye a través de los recursos económicos y de gestión provenientes de los asociados, los que permitirán no sólo financiar directamente las actividades priorizadas por el patronato en el marco del Plan Maestro del área, sino que posibilitarán el apalancamiento de nuevos recursos, públicos y privados, nacionales e internacionales, con la finalidad de dotar a la misma de fuentes diversas y sostenibles de financiamiento.
3. El patronato evitará la duplicidad de esfuerzos y logrará que el apoyo de los actores involucrados sea más eficiente y concertado.

¿Cuáles son las ventajas de pertenecer a un patronato?

1. Es una forma de canalizar recursos privados hacia las economías locales de manera eficiente.
2. Es un espacio para que las personas y empresas participen de manera activa y concertada en la gestión de las ANP.
3. Las actividades de conservación generan empleo local y condiciones para el desarrollo de negocios relacionados.
4. Las empresas participantes pueden mercadear sus productos o proyectar su imagen como organizaciones ambientalmente responsables, siguiendo la guía de estándares de calidad ambiental internacionalmente reconocidos.

¿Existe algún beneficio tributario para los donantes?

Sí, las personas naturales o jurídicas que realicen donaciones a los patronatos podrán justificarlo como gasto deducible para la determinación de su Impuesto a la Renta, para lo cual se les emitirá y entregará un comprobante de recepción de donación. Para este efecto, el patronato deberá ser inscrito en la SUNAT y en el Ministerio de Economía y Finanzas como entidad sin fines de lucro receptora de donaciones, condición que deberá ser renovada cada tres años.

¿Pueden los comités de gestión convertirse en patronatos?

Los comités de gestión son espacios de participación ciudadana conformados por actores públicos y privados interesados en apoyar la gestión de las ANP y velar por su buen funcionamiento. Los comités de gestión no tienen personería jurídica y cuentan con las siguientes competencias: proponer planes y políticas; velar por el cumplimiento de la normatividad vigente; supervisar el cumplimiento de los contratos y/o convenios relacionados al manejo del área; participar en la elaboración del Plan Maestro; facilitar la coordinación intersectorial para apoyar la gestión de la administración y; proponer iniciativas para la captación de recursos financieros.

Por su parte, los patronatos están conformados exclusivamente por actores del ámbito privado y su principal función es colaborar con la sostenibilidad financiera de las ANP.

En consecuencia, ambas figuras tienen un rol complementario y una no puede suplir ni convertirse en la otra. Si bien ambas tienen como finalidad apoyar la gestión de las ANP, son entidades esencialmente distintas, con diferente composición, dinámica y procedimientos. Cabe señalar, sin embargo, que una persona natural o jurídica del ámbito privado podría participar en ambos espacios.

¿Los patronatos tienen algún reconocimiento oficial?

Los patronatos serán reconocidos de manera oficial mediante la firma de un convenio de cooperación institucional con el SERNANP, organismo público técnico especializado del Ministerio del Ambiente. En dicho convenio se establecerán los alcances de su participación, los compromisos de las partes, los mecanismos de rendición de cuentas y la vigencia y duración del mismo. El Estado mediante este convenio facilitará la asesoría técnica necesaria para el desarrollo de las actividades del patronato dentro de las ANP y sus zonas de amortiguamiento.

¿Cómo se formaliza un patronato?

A través de un acto de constitución del mismo, el cual se realiza mediante un acta y se plasma en una minuta de constitución. Luego, se eleva a escritura pública ante un notario público y, por último, se inscribe en Registros Públicos.

Esta acta aprueba el estatuto y debe tener el siguiente contenido mínimo:

- 1.- Denominación, duración y domicilio.
 - a. Denominación (nombre): debe incluir la palabra PATRONATO. Por ejemplo: "Patronato de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochabamba".
 - b. Duración: indefinida y existencia jurídica desde su inscripción en los Registros Públicos.
 - c. Domicilio: se establece el lugar, pudiendo establecer sucursales a nivel nacional por acuerdo del Consejo Directivo, según la realidad de cada área natural protegida.
2. Los fines. Dentro de los fines se debe incluir:
 - a. Apoyo a la gestión del ANP y,
 - b. Recaudación de fondos para la gestión del área natural protegida
- 3.- Los bienes que integran el patrimonio social.
 - Cuotas ordinarias y extraordinarias.
 - Ingresos por actividades.
 - Donaciones y legados.
4. La constitución y funcionamiento de la Asamblea General de Miembros, Consejo Directivo y demás órganos de la asociación.

Sobre la Asamblea General de Asociados:

- Ordinarias: una y dentro del primer trimestre del año.
 - Extraordinarias: convocadas por el Presidente del Consejo Directivo, por acuerdo del propio consejo o a pedido del 30% de los miembros.
 - Convocatoria: por escrito y con no menos de 3 días útiles de anticipación.
 - Quórum: en primera convocatoria no menos del 50% de los miembros, en segunda cualquier número.
 - Acuerdos: más del 50% de los asistentes.
 - Sobre el Consejo Directivo:
 - Integrantes: Presidente y Directores, si fuera necesario un Director Ejecutivo, de lo contrario el Presidente asume sus funciones.
 - Período de dos años.
 - Reelegibles por un solo período consecutivo.
5. Las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros.

Sobre los miembros:

- Admisión: presentación por un asociado y por acuerdo del Consejo Directivo.
- Renuncia: por escrito.
- Exclusión: por incumplimiento de sus obligaciones y del pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias.

6.- Los derechos y deberes de los miembros.

- Elegir y ser elegidos.
- Participar con voz y voto en las asambleas generales.
- Velar por el cumplimiento de los fines y objetivos del patronato.

Derechos de los miembros activos.

- MIEMBROS FUNDADORES: aquellos que participaron en el acto de fundación..
- MIEMBROS ACTIVOS: están al día en el pago de sus cuotas sociales.
- MIEMBROS HONORARIOS: los que no pagan cuotas y tienen derecho a voz pero no a voto, son incorporados por acuerdo de la Asamblea General de Asociados y a propuesta del Consejo Directivo.

7.- Los requisitos para modificación del estatuto.

- Convocatoria: exclusiva para la modificación.
- Quórum: en primera convocatoria más del 50% de socios, en segunda con no menos del 30%
- Acuerdo: más del 50% de los miembros asistentes.

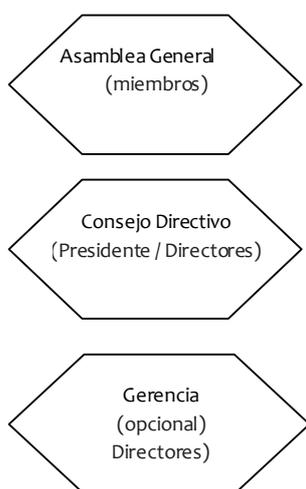
8. Las normas para la disolución y liquidación del patronato y las relativas al destino final de sus bienes.

- Convocatoria: exclusiva para la disolución y con una anticipación no menor de 5 días útiles.
- Quórum: en primera convocatoria más del 50% de socios, en segunda con no menos del 30%
- Acuerdo: más del 50% de los socios asistentes.
- Los bienes deben ser donados a otra institución sin fines de lucro.

9. Los demás pactos y condiciones que se establezcan.

Organigrama

- Asamblea General de Miembros: integrada por los miembros. Es el órgano supremo del patronato.
- Consejo Directivo: integrado por los directivos electos. Se constituye como el máximo órgano ejecutivo.
- Gerencia: opcional.



¿Qué recursos son necesarios para el funcionamiento del patronato?

Se recomienda contar con los recursos mínimos para el funcionamiento adecuado de un patronato tales como:

- Infraestructura: un ambiente de oficina equipado con una computadora con acceso a correo electrónico, un telefax, escritorio, archivador, mesa y sillas.
- Personal: un gerente o administrador y un asistente o secretaria.
- Caja chica: dinero para gastos de funcionamiento (papel, movilidad, etc.).

Las labores de administración de un patronato pueden ser encargadas a otra entidad (tercerizadas) o inicialmente compartidas con otra entidad cuando los recursos sean escasos.

¿Cuáles son los pasos para formar un patronato?

Paso 1. Realizar una o varias reuniones con los potenciales miembros del patronato, personas y entidades privadas que radiquen en el área natural protegida o sus zonas de amortiguamiento e influencia, o tengan algún interés y capacidad económica o de gestión para apoyar financieramente la gestión de las ANP.

Paso 2. Una vez identificado el grupo de personas naturales o jurídicas interesadas en conformar el patronato, deben reunirse para discutir sobre su estatuto y llegar a una versión consensuada sobre este documento que los regirá.

Paso 3. En caso de personas jurídicas (empresas privadas y asociaciones), se deberán otorgar los poderes necesarios para conformar patronatos a las personas naturales que se consideren convenientes, e inscribirlos en los Registros Públicos.

Paso 4. Los participantes deberán aprobar su estatuto y elegir el Consejo Directivo y otros cargos que estén contemplados en el mismo.

Paso 5. Se designará a la persona encargada de formalizar el patronato, para lo cual deberá redactarse una minuta de constitución y acudir a un notario para elevarlo a escritura pública.

Paso 6. Los partes de la escritura pública deberán ser presentados luego en los Registros Públicos para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas.

Paso 7. Inscribir el patronato en la SUNAT como asociación privada sin fines de lucro.

Paso 8. Establecer un convenio de cooperación institucional con el SERNANP, si desean el reconocimiento de la entidad pública competente.

Paso 9. Inscribir el patronato en el Ministerio de Economía y Finanzas, en el registro de entidades sin fines de lucro receptoras de donaciones, si desean que las donaciones sean consideradas como gasto deducible para la determinación de su Impuesto a la Renta

Paso 10. De ser el caso, inscribir el patronato en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), si se planea captar recursos del exterior de manera regular.

ANEXO

Modelo de Acta de Fundación (Constitución) del Patronato y aprobación de Estatuto.

ACTA DE CONSTITUCIÓN Y APROBACIÓN DE ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN

“PATRONATO DE (colocar nombre del ANP)”

En la ciudad de, a las 0.00 horas del día de del 200.., en el local, inmueble ubicado en Av.Jr. Calle.,, se reunieron:

EMPRESA X, con RUC Nro., inscrita en el Asiento N° de la Partida N° del Registro de Personas Jurídicas de, con domicilio en –, (colocar distrito) – (colocar ciudad), representada por el señor (a), Identificado con DNI N°, según poder inscrito en la Partida antes citada.

PERSONA NATURAL Y, con DNI Nro., con domicilio en –, (colocar distrito) – (colocar ciudad).

ASOCIACIÓN Z, con RUC Nro., inscrita en el Asiento N° de la Partida N° del Registro de Personas Jurídicas de, con domicilio en –, (colocar distrito) – (colocar ciudad), representada por el señor (a), Identificado con DNI N°, según poder inscrito en la Partida antes citada.

En este acto, para efectos de un mejor desarrollo de la presente sesión, por unanimidad se designa como Presidente al señor (a) y como Secretario de la sesión al señor (a)

El Presidente declaró instalada la sesión, luego de lo cual informó a los asistentes que habían sido convocados con el propósito de constituir e integrar una Asociación Civil sin fines de lucro, cuyo objeto consiste en contribuir a la conservación y desarrollo sostenible del (colocar el nombre del ANP), a la conservación de (colocar de acuerdo al ANP) en el marco del Plan Maestro del ANP.

En ese sentido, se pasó a indicar el contenido de la agenda a tratar en la presente sesión:

TEMAS DE AGENDA

- Constitución de la Asociación
- Aprobación de Estatuto
- Elección del Primer Consejo Directivo
- Otorgamiento de facultades

ORDEN DEL DÍA

Respecto a los dos primeros temas en agenda, el Presidente informó que..... (Colocar lo que corresponda), adoptándose por unanimidad los siguientes acuerdos:

Primero:

Constituir una Asociación Civil, sin fines de lucro, denominada “PATRONATO DEL/LA (COLOCAR NOMBRE DEL ANP)”, cuyo objeto social es contribuir a la conservación (colocar de acuerdo al ANP) desarrollando sus actividades en el marco del Plan Maestro de (colocar nombre del ANP).

El domicilio, organización, régimen patrimonial y demás disposiciones que regularán la presente Asociación

se establecen en el Estatuto aprobado en el punto Tercero de esta sesión.

Segundo:

El Patrimonio de la Asociación estará integrado por: las donaciones, aportes o contribuciones que reciba de personas naturales o jurídicas (instituciones públicas o privadas), asociadas o no; los bienes muebles e inmuebles que consten en su inventario o que adquiera a cualquier título; las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por los asociados; los ingresos que generen las actividades realizadas por la Asociación; así como cualquier otro ingreso o aporte que reciba esta última conforme a la normatividad vigente. Los ingresos que perciba la Asociación se destinarán exclusivamente a los fines de su creación en el país y no podrán distribuirse, directa ni indirectamente, entre los asociados. El saldo de liquidación patrimonial será transferido a otras asociaciones o instituciones que persigan fines similares en el país, a elección de la Asamblea General que apruebe el balance de liquidación.

Tercero:

La Asociación se registrará por el Estatuto que a continuación se detalla:

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN "PATRONATO DEL/ LA (colocar nombre del ANP)"

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Nombre de la Asociación e inicio de actividades

- 1.1. El PATRONATO DEL/LA (colocar el nombre del ANP) es una Asociación Civil sin fines de lucro, sometida a las Leyes y Tribunales de la República del Perú y a las del presente Estatuto, cuyas rentas se destinarán exclusivamente a sus fines específicos en el Perú y no podrán ser distribuidas por ninguna razón directa o indirectamente entre los asociados y su patrimonio se destinará en caso de disolución a cualquiera de los fines contemplados en el numeral 2.1 siguiente.
- 1.2. La Asociación inicia sus actividades en la fecha de inscripción registral. El plazo de duración es indeterminado.

Artículo 2º.- Objeto de la Asociación

- 2.1. El objeto social de la Asociación es contribuir a la conservación y desarrollo sostenible de (colocar el nombre del ANP), a la conservación de (colocar de acuerdo al ANP), desarrollando sus actividades en el marco del Plan Maestro de (colocar el nombre del ANP).
- 2.2. Para la ejecución del objeto social, la asociación desarrollará las siguientes actividades específicas:
 - a. Desarrollar toda clase de actividades que permitan la obtención de recursos a fin de apoyar la conservación y desarrollo sostenible de (colocar el nombre del ANP), su Zona de Amortiguamiento y su zona de influencia.
 - b. Convocar la participación del sector público y privado para contribuir con los fines de la Asociación.
 - c. Promover el apoyo de instituciones nacionales e internacionales para el diseño de proyectos aprobados por el Comité de Gestión de la (colocar el nombre del ANP)
 - d. Promover la difusión nacional e internacional de los fines de la Asociación para lograr el más amplio apoyo posible a sus fines.
 - e. Convocar a la cooperación internacional para el apoyo a sus fines, siguiendo los procedimientos que sean necesarios y la normatividad que regula dicho ámbito de cooperación, incluyendo, de ser el caso, el registro correspondiente ante la Agencia Peruana de Cooperación Internacional.

- f. Buscar el patrocinio o el apoyo de personalidades que, en su calidad de Promotores y basados en su prestigio y reconocimiento social, puedan contribuir al cumplimiento de los fines de la Asociación. Los promotores ejercerán su labor en forma ad honorem y no conllevará ningún tipo de obligación ni responsabilidad legal respecto de la Asociación.
- 2.3. La Asociación, a través de su representante legal, podrá celebrar todo tipo de actos, convenios y contratos, con personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, nacionales, extranjeras o internacionales, dentro o fuera del territorio de la República del Perú, acorde con el régimen legal que le es aplicable y de acuerdo al objeto social y actividades específicas a que se refieren los numerales 2.1 y 2.2, que anteceden.
- 2.4. La Asociación no podrá asumir ninguna obligación que no se encuentre comprendida en su objeto social.

Artículo 3º.- Domicilio

El domicilio de la Asociación es la ciudad de xxx, Departamento de xxx, República del Perú.

TÍTULO II - DE LOS ASOCIADOS

Artículo 4º.- Clases de Asociados

- 4.1. Existirán las siguientes clases de asociados: asociados activos y asociados honorarios.
- 4.2. Asociados activos: las personas naturales o personas jurídicas que sean admitidas como tales por la Asamblea General de Asociados. Gozan del derecho de voz y voto en las Asambleas Generales de Asociados y están obligados al pago de cuotas, ordinarias o extraordinarias, que pueda fijar la Asamblea General de Asociados.
- 4.3. Asociados honorarios: las personas naturales que sean admitidas, como tales, por la Asamblea General de Asociados. Los asociados honorarios participan con derecho a voz, pero sin voto en las Asambleas Generales de Asociados; asimismo no se encuentran obligados al pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias que pueda fijar la Asamblea General de Asociados. En ese orden de ideas, queda entendido, que la labor del Asociado Honorario es meramente honorífica, como parte de su compromiso por la conservación de la (colocar el nombre del ANP), en tal sentido, no asume ningún tipo de obligación o responsabilidad frente a la Asociación.

Artículo 5.- Sobre los asociados activos:

- 5.1. La calidad de Asociado es inherente a la persona.
- 5.2. El Asociado no responde por las deudas de la Asociación.
- 5.3. Los Asociados renunciantes, los excluidos y los sucesores de los Asociados fallecidos quedan obligados al pago de las cuotas y demás obligaciones que hayan dejado de abonar, no pudiendo exigir el reembolso de las aportaciones.
- 5.4. Podrán ser Asociados las personas naturales o jurídicas; en este último caso debidamente representadas. Salvo autorización o acuerdo especial en contrario, se presume que las personas jurídicas asociadas son representadas en esta Asociación por su representante legal o por el Presidente del órgano que ejerza la representación legal.

Artículo 6º.- Del Libro de Registro de Asociados

- 6.1. El Presidente del Consejo Directivo llevará un Libro de Registro de Asociados actualizado en el que se deberán asentar los actos de incorporación y retiro de los Asociados; así como los datos generales de los mismos y las sanciones que se les impongan.

- 6.2. En el Libro Registro de Asociados, además, se indicará, las personas que ejercen cargos de administración o representación, así como los Asociados Honorarios.
- 6.3. Los Asociados con ejercicio pleno de sus derechos se precisan en el Padrón consolidado del Libro de Registro de Asociados.
- 6.4. El Presidente del Consejo Directivo guardará en custodia el Libro de Registro de Asociados velando por su permanente actualización conforme al presente Estatuto.

Artículo 7º.- De la admisión de Asociados

- 7.1. La admisión de asociados será decidida por la Asamblea General de Asociados.
- 7.2. Los requisitos, mecanismos de admisión y causales de retiro de los asociados se establecerán mediante el Reglamento Interno de Asociados, aprobado por la Asamblea General de Asociados.

Artículo 8º.- Derechos de los Asociados Activos

Son derechos de los Asociados Activos:

- a. Participar con voz y voto en las Asambleas Generales de Asociados.
- b. Proponer y ser propuesto y elegir y ser elegido para desempeñar cargos directivos en la Asociación.
- c. Dirigir o integrar los equipos de trabajo y/o comisiones que establezca la Asamblea General o el Consejo Directivo
- d. Fiscalizar el cumplimiento del Estatuto así como la gestión social.
- e. Recibir periódicamente informes sobre la gestión social y el desempeño de las actividades de la Asociación.
- f. Revisar los documentos y libros sociales.
- g. Ser representados por otra persona o por cualquier otro Asociado en los asuntos relacionados con la Asociación.
- h. Acceder de manera irrestricta a la contabilidad de la Asociación.
- i. Las demás que se deriven del presente Estatuto.

Artículo 9º.- Obligaciones de los Asociados Activos

Son obligaciones de los Asociados Activos:

- a. Contribuir al cumplimiento de la finalidad y objeto social de la Asociación.
- b. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto.
- c. Participar en la Asamblea General de Asociados.
- d. Participar en las actividades de la Asociación.
- e. Abonar oportunamente las cotizaciones ordinarias y extraordinarias y demás obligaciones que pueda establecer la Asamblea General.
- f. Cumplir las decisiones de los órganos de la Asociación adoptadas conforme al Estatuto.
- g. Desempeñar los cargos para los que fueron elegidos y cumplir con las comisiones o trabajo que les encomiende el Consejo Directivo y la Asamblea General.
- h. Las demás que se deriven del presente estatuto.

Artículo 10º.- Pérdida de la condición de Asociado Activo

Se pierde la calidad de asociado activo en forma definitiva por las siguientes causas:

- a. Renuncia voluntaria.
- b. Fallecimiento.
- c. Cuando lo acuerde la Asamblea General Extraordinaria, en razón de:
 - c.1. El incumplimiento reiterado e injustificado de sus deberes como asociado o cuando éste actúe en contra de los intereses de la Asociación, de manera desleal o de mala fe.
 - c.1. El incumplimiento en el pago del número de cuotas ordinarias o extraordinarias que se fije en el reglamento interno de asociados.

- d. En caso se hubiera acordado o se hubiera dispuesto la disolución de la persona jurídica asociada.
- e. En caso se hubiera declarado la insolvencia del asociado, de acuerdo con las normas que regulan la materia.

TÍTULO III - DE LOS ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 11º.- Estructura orgánica

Son órganos de la Asociación:

- a. La Asamblea General de Asociados.
- b. El Consejo Directivo.
- c. El Director Ejecutivo.

Capítulo I - De la Asamblea General de Asociados

Artículo 12º.- Composición y obligatoriedad de sus acuerdos

- 12.1. La Asamblea General de Asociados representa la universalidad de los Asociados Activos y está integrada por todos aquellos que gocen del pleno ejercicio de sus derechos, conforme al Libro de Registro de Asociados.
- 12.2. La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación y sus decisiones, tomadas de acuerdo al presente Estatuto y la normatividad legal vigente, son obligatorias para todos los Asociados, inclusive para aquellos que hubiesen votado en contra, se hubiesen abstenido de votar o estuviesen ausentes, fuesen disidentes de la Asamblea General o adquiriesen la calidad de Asociados con posterioridad a la fecha de celebración de la misma, sin perjuicio de los derechos de impugnación y separación que les asiste.

Artículo 13º.- Sesiones

- 13.1. Las sesiones de la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán por lo menos una vez al año, durante el primer trimestre del ejercicio calendario, y las sesiones extraordinarias se realizarán en las oportunidades que sean convocadas por el Presidente del Consejo Directivo.
- 13.2. La Asamblea General es convocada por el Presidente del Consejo Directivo en los casos previstos en este Estatuto, cuando lo acuerde el Consejo Directivo, o cuando lo solicite el Director Ejecutivo o no menos de la décima parte de los Asociados activos.

Artículo 14º.- Acuerdos que pueden adoptarse en sesión ordinaria

La Asamblea General de Asociados podrá adoptar los siguientes acuerdos en una sesión ordinaria:

- 14.1. Definir los lineamientos y políticas generales de la Asociación.
- 14.2. Aprobar la memoria de gestión social, balance, estados de resultados, presupuesto anual e informes que le someta el Consejo Directivo.
- 14.3. Elegir al Director Ejecutivo y a los miembros del Consejo Directivo.
- 14.4. Aprobar directivas, procedimientos y demás normatividad interna para el mejor manejo institucional de la Asociación, incluyendo aquellos que definan y regulen las causales de suspensión, exclusión o inhabilitación de sus miembros o de los miembros del Consejo Directivo y demás órganos de la Asociación.
- 14.5. Los demás asuntos que hubiesen sido materia de la Agenda, incluyendo aquellos asuntos que le pertenecen a las sesiones extraordinarias

Artículo 15°.- Acuerdos que pueden adoptarse en sesión extraordinaria

La Asamblea General de Asociados podrá adoptar los siguientes acuerdos en una sesión extraordinaria:

- 15.1. Remover a los miembros del Consejo Directivo, así como al Director Ejecutivo y elegir a las personas que los sustituyan, conforme a los procedimientos previamente aprobados según el numeral 14.4 del artículo 14° de estos Estatutos.
- 15.2. Designar representantes, delegados y otorgar poderes.
- 15.3. Modificar el Estatuto.
- 15.4. Aprobar y modificar Reglamentos, los que no podrán contener disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Estatuto.
- 15.5. Disponer la realización de auditorías, balances o investigaciones.
- 15.6. Disolver y aprobar la liquidación de la Asociación.
- 15.7. Otorgamiento de facultades.
- 15.8. Los demás asuntos que hubiesen sido materia de Agenda.

Artículo 16°.- Convocatoria a las sesiones

Las Asambleas Generales de Asociados deberán ser convocadas por el Presidente del Consejo Directivo mediante esquila con cargo a recepción a cada uno de los Asociados. Dicha esquila deberá contener el día, hora, el lugar de la reunión y la agenda de la misma

Si la Asamblea debidamente convocada no se celebra en primera convocatoria y no se hubiese previsto en la esquila la fecha para una segunda convocatoria, ésta deberá ser anunciada con los mismos requisitos de publicidad que la primera y con la indicación que se trata de segunda convocatoria dentro de los diez (10) días siguientes de la Asamblea no celebrada, y por lo menos con tres (03) días de antelación a la fecha de la segunda convocatoria.

No obstante la Asamblea se entenderá convocada y quedará válidamente constituida siempre que estén presentes la totalidad de los asociados activos hábiles de conformidad con el numeral 18.1 del presente Estatuto y éstos acepten por unanimidad la celebración de la sesión de Asamblea General de Asociados y los asuntos que en ella se proponga tratar.

Artículo 17°.- Requisitos para la validez de los acuerdos

- 17.1. Sólo los Asociados Activos hábiles conforme al Libro Registro de Asociados serán tomados en cuenta para la asistencia y votación en Asamblea General. Entendiéndose por Asociados Activos hábiles aquellos que no se encuentran incurso en la inhabilitación prevista en el numeral 18.1° del presente Estatuto.
- 17.2. Para la validez de las reuniones de Asamblea General se requiere, en primera convocatoria, la concurrencia del 75% de los Asociados activos. En segunda convocatoria, basta la presencia de más de la mitad del número de Asociados activos.
- 17.3. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán con el voto favorable de más de la mitad del total de los Asociados activos, inscritos en el Libro de Registro de Asociados.

Artículo 18º.- Participación de los Asociados

- 18.1. El atraso en el número de cuotas ordinarias o extraordinarias fijado en el reglamento interno de asociados, es causal de inhabilitación automática para ejercer el derecho a voto, mientras el asociado se mantenga en dicha situación.
- 18.2. La asistencia tardía de un Asociado, no es impedimento para que éste pueda votar por los acuerdos que aún no han sido sometidos a votación en una sesión. Sin embargo, no podrá emitir voto respecto de aquellos acuerdos que ya se hubiesen adoptado, salvo que la Asamblea acuerde realizar una nueva votación.
- 18.3. Los Asociados pueden ser representados en la Asamblea General por otra persona. La representación se otorga por escritura pública. También se puede conferir por otro medio escrito y sólo con carácter especial para cada Asamblea.

Artículo 19º.- Libro de Actas

- 19.1. Las sesiones de la Asamblea General serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo, actuando como secretario de la sesión la persona que designe la Asamblea. Ante la ausencia del Presidente del Consejo Directivo, presidirá la sesión la persona que designe la misma Asamblea.
- 19.2. El Presidente del Consejo Directivo tendrá a su cargo la custodia de un Libro de Actas, debidamente legalizado, donde se registrarán todos los acuerdos que adopte la Asamblea General.
- 19.3. El Acta tiene fuerza legal desde su aprobación.

Capítulo II - Del Consejo Directivo**Artículo 20º.- Composición y alcances de sus decisiones**

- 20.1. La Asociación será administrada y dirigida por un Consejo Directivo, el cual tendrá las facultades de gestión necesarias para la administración de la Asociación, conforme a su objeto social; con excepción de los asuntos que la Ley o el Estatuto atribuyen a la Asamblea General.
- 20.2. El Consejo Directivo está integrado por un mínimo de tres y un máximo de siete miembros, los cuales tendrán la denominación de "Directores" y serán elegidos por la Asamblea General de Asociados por un período de dos años, pero continuarán en el cargo hasta que se designe a las personas que los sustituyan. Los Directores pueden ser reelegidos, sin embargo, no podrán ser reelegidos aquellos directores que hayan sido removidos de sus cargos por la Asamblea General de Asociados.
- 20.3. Producida la renuncia y, en general, en caso de vacancia del Presidente del Consejo Directivo, lo sustituye en el cargo aquel que designe la Asamblea General.

Artículo 21º.- Sesiones del Consejo Directivo

- 21.1. El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente en forma trimestral y, extraordinariamente, cuando lo convoque el Presidente del Consejo Directivo por su propia iniciativa o cuando lo solicite la mayoría simple de los miembros del Consejo Directivo o el Director Ejecutivo.
- 21.2. Las convocatorias a sesiones ordinarias no requerirán de convocatoria específica si el propio Consejo Directivo hubiese normado su funcionamiento regular. En defecto, la convocatoria a sesiones ordinarias y las extraordinarias, en su caso, serán hechas por el Presidente del Consejo Directivo mediante esquila con cargo de recepción, con un mínimo de tres (03) días naturales de anticipación a la fecha señalada.
- 21.3. En la esquila deberá indicarse el lugar, fecha y hora de la sesión y temas a tratar.

- 21.4. Podrán llevarse a cabo reuniones válidas del Consejo Directivo sin necesidad de convocatoria previa, cuando se encuentren presentes todos los Directores y dejen constancia en el Acta de su consentimiento unánime de celebrar la sesión.

Artículo 22°.- Validez de sus acuerdos

- 22.1. El Consejo Directivo sólo reunido en sesión podrá adoptar decisiones.
- 22.2. Para sesionar válidamente el Consejo Directivo requerirá la asistencia de más de la mitad de sus miembros y adoptará acuerdos por la mayoría de los miembros asistentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo Directivo tendrá voto dirimente.
- 22.3. El Presidente del Consejo Directivo presidirá las sesiones, en su ausencia desempeñará la Presidencia el Director que designe el Consejo Directivo. Actuará como secretario el Director que designe el Consejo Directivo.
- 22.4. Todos los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo deberán de constar en el Libro de Actas que deberá de encontrarse debidamente legalizado, conforme lo establecido en el Artículo 83° del Código Civil.

Artículo 23°.- Acuerdos que puede adoptar el Consejo Directivo

- 23.1 El Consejo Directivo se encuentra expresamente facultado para adoptar los siguientes acuerdos:
- Convocar a la Asamblea General.
 - Formular y someter a la aprobación de la Asamblea General la memoria de gestión, el balance, estado de resultados, presupuesto anual y demás cuentas e informes.
 - Encomendar determinados asuntos a uno o más Directores, constituir grupos de trabajo o equipos o comités internos, sin perjuicio de las atribuciones del Presidente del Consejo Directivo, del Director Ejecutivo y/o de los poderes que pudiera conferir a cualquier persona.
 - Designar al Director Ejecutivo, así como removerlo y designar a la persona que lo sustituya, en caso dichas decisiones no hubiesen sido adoptadas directamente por la Asamblea General de Asociados. Todo ello, con cargo a dar cuenta a dicha Asamblea.
 - Reglamentar su propio funcionamiento.
 - Aprobar los actos o contratos para adquirir, transferir, comprar o vender, gravar, constituir derechos de garantía, sobre bienes muebles e inmuebles hasta por un monto de S/: 50,000.00 (cincuenta mil y 00/100 Nuevos Soles); por encima de dicho monto se requerirá la aprobación previa de la Asamblea General de Asociados.
 - Aprobar la celebración de convenios de cooperación con fuentes cooperantes o entidades financieras en general, así como convenios de cooperación interinstitucional con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
 - Designar representantes, delegados y otorgar poderes.
 - Supervisar la marcha financiera y ejecución presupuestaria de la Asociación.
 - Todas las demás que se deriven de su naturaleza de órgano administrador de la Asociación y aquellas que sean necesarias para su adecuado funcionamiento y cumplimiento de los fines institucionales.
- 23.2. Los acuerdos a que se refieren los literales f), g), h) e i), a que se refiere el numeral anterior, se adoptarán con cargo de dar cuenta a la Asamblea General de la Asociación.

Capítulo III - Del Director Ejecutivo

Artículo 24°.- Facultades individuales del Director Ejecutivo

El Director Ejecutivo tiene a su cargo la administración y gestión ordinaria de la Asociación; siendo el cargo de confianza de más alto nivel de la Asociación. Si el Presidente del Consejo Directivo es a la vez Director Ejecutivo podrá usar la denominación de Presidente Ejecutivo.

El Director Ejecutivo, actuando de manera individual y a sola firma, goza de las facultades siguientes:

- a. Dirigir en forma inmediata las operaciones de la Asociación y vigilar el desarrollo de las actividades administrativas cuidando el estricto cumplimiento de todas las disposiciones legales y estatutarias. Así como, celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social.
- b. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Directivo, así como vigilar que el desarrollo de las actividades realizadas por la Asociación se realicen conforme a la normatividad legal vigente y dentro del marco de su fines.
- c. Representar legalmente a la Asociación frente a todo tipo de autoridades, así como ante otras personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras; así como representar a la Asociación en otras asociaciones, sociedades, personas jurídicas y, en general, entidades en las que participe la Asociación como asociado, socio o miembro, en general.
- d. Suscribir la correspondencia oficial de la Asociación.
- e. Coordinar el trabajo al interior de la Asociación.
- f. Cuidar que la contabilidad esté al día, inspeccionando libros, documentos, operaciones y dictando las disposiciones necesarias para el funcionamiento normal de la Asociación.
- g. Contratar, fiscalizar, suspender, reemplazar, separar a trabajadores, asesores, consultores, obras y servicios necesarios para la buena marcha de la Asociación.
- h. Presentar a tiempo oportuno al Consejo Directivo la información necesaria para formular la memoria de gestión social, el Balance General de cada ejercicio, los Estado de Resultados y demás cuentas e informes.
- i. Ordenar pagos y cobros, otorgando cancelaciones o recibos.
- j. Iniciar, impulsar, tramitar y concluir cualquier procedimiento administrativo necesario para el cumplimiento del objeto social, sea ante autoridades laborales, de seguridad social, tributarias, municipales y en general cualquier autoridad administrativa; incluidas las facultades de presentar declaraciones juradas, interponer reclamaciones u otros medios impugnativos, así como la potestad de desistirse y renunciar a derechos.
- k. Representar las acciones y derechos de la Asociación.
- l. Solicitar y concretar permisos u concesiones administrativas, sean gratuitas u onerosas y celebrar los convenios correspondientes.
- m. Ejercer la representación administrativa, comercial, judicial, arbitral, laboral, penal, tributaria, municipal, policial y, en general, la representación de la asociación ante cualquier órgano estatal, para-estatal o particular, con las facultades generales a que se refiere el artículo 74º del Código Procesal Civil y las especiales de interponer demandas y denuncias; constituirse en parte civil; prestar manifestaciones o declaraciones ya sea como parte, testigo o tercero; representar a la asociación en toda audiencia judicial; reconvenir; contestar demandas y reconveniones; desistirse del proceso y de la pretensión; desistirse de las denuncias presentadas; allanarse a la pretensión; conciliar; transigir; someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso; pedir se dicten medidas cautelares, ofreciendo la correspondiente contracautela, sea ésta de naturaleza real o personal, incluyendo la caución juratoria, cobrar y retirar depósitos o consignaciones judiciales; y, en general, todas aquellas consignadas en el artículo 75º del Código Procesal Civil. Asimismo, ejercer la representación de la asociación en los procedimientos de conciliación extrajudicial, con las facultades especiales para conciliar y disponer de derechos sobre las materias controvertida.
- n. Representar a la Asociación en cualquier asunto de carácter laboral o de seguridad social, sea con servidores con vínculo laboral vigente, individual o colectivamente considerados, o con ex trabajadores que reclamen el pago de sus respectivos beneficios sociales. Dichas facultades se ejercerán con arreglo a la normatividad vigente.
- o. Celebrar contratos de arrendamiento, adquisición y disposición de bienes muebles o equipos vinculados a la gestión ordinaria de la Asociación y, en general, celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social de la Asociación. Para tal efecto, conforme a sus facultades, podrá llevar la firma y representación legal de la Asociación en todo tipo de actos y contratos, sin reserva ni limitación alguna, pudiendo otorgar, suscribir y firmar contratos privados, minutas y Escrituras Públicas. La celebración de actos y contratos que no estén vinculados a la gestión ordinaria de la Asociación, requieren la aprobación previa de la Asamblea General o del Consejo Directivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 23.1 inciso "f".
- p. Delegar o sustituir, bajo responsabilidad, en todo o en parte, las facultades concedidas en el presente Estatuto, a favor de una o varias personas, revocar la delegación o sustitución efectuada y reasumir las facultades delegadas o sustituidas.

- q. Realizar todas las gestiones administrativas y de seguridad, así como los procedimientos municipales, registrales y demás existentes para el correcto funcionamiento de la Asociación.
- r. Delegar o dar poderes en su nombre, conforme a los poderes que goza el Director Ejecutivo.

Las facultades antes indicadas en los numerales anteriores podrán ejercerse siempre que el monto económico involucrado no supere la suma de S/. 25,000.00 (veinticinco mil y 00/100 Nuevos Soles).

Artículo 25°.- Facultades conjuntas del Director Ejecutivo

El Director Ejecutivo, conjuntamente con otro miembro del Consejo Directivo, podrá ejercer las siguientes facultades:

- 25.1. Solicitar o aceptar donaciones y cooperación técnica de terceros, para alcanzar los objetivos de la Asociación, así como celebrar los convenios y compromisos correspondientes.
- 25.2. Abrir, transferir y cerrar cuentas corrientes bancarias; girar, endosar, protestar, ejecutar y cobrar cheques de cualquier índole; abrir y cerrar cajas de seguridad; abrir, transferir y cancelar cuentas de ahorro; depositar o retirar dinero de los depósitos que la Asociación tenga en los Bancos o en cualquier otra institución financiera, de crédito y/o ahorro.

Las facultades antes indicadas en los numerales anteriores podrán ejercerse siempre que el monto económico involucrado no supere la suma de S/. XXXXXXX (colocar monto en letras). Por encima del monto antes indicado, hasta la suma XXX (colocar monto en letras y 00/100 nuevos soles) se requerirá autorización expresa del Consejo Directivo y por encima de la suma de S/. XXX (colocar monto en letras y 00/100 Nuevos Soles), se requerirá la aprobación expresa de la Asamblea General de Asociados.

Artículo 26°.- Carácter no limitativo de las facultades

- 26.1. La enumeración de las facultades y atribuciones a que se refieren los Artículos 24° y 25° no es limitativa sino simplemente enunciativa y descriptiva de las facultades que tiene el Director Ejecutivo.
- 26.2. La Asamblea General o el Consejo Directivo podrán ampliar estas facultades o designar otros apoderados o representantes, otorgándoles los poderes correspondientes.

TÍTULO IV - DEL PATRIMONIO

Artículo 27°.- Composición del patrimonio

- 27.1. El Patrimonio de la Asociación estará integrado por: las donaciones, aportes o contribuciones que reciba de personas naturales o jurídicas (instituciones públicas o privadas), asociadas o no; los bienes muebles e inmuebles que consten en su inventario o que adquiera a cualquier título; las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por los asociados; los ingresos que generen las actividades realizadas por la Asociación); así como cualquier otro ingreso o aporte que reciba esta última conforme a la normatividad vigente
- 27.2. El Patrimonio de la Asociación no podrá distribuirse directa ni indirectamente entre los Asociados. Todo ingreso o excedente que arroje un ejercicio se aplicará necesariamente a los fines de la Asociación en el país.
- 27.3. Las cotizaciones ordinarias y extraordinarias serán fijadas por la Asamblea General mediante el voto de no menos del 75% de los Asociados.
- 27.4. El Patrimonio se incrementa con las cotizaciones de los Asociados, donaciones, excedentes, ingresos por servicios conforme a su objeto social, y en general por cualquier otro medio o actividad que promueva, realice

directamente o participe a título individual o conjuntamente con terceros y que esté permitido por la ley.

27.5. Tratándose de donaciones o aportes a título gratuito, los donantes podrán acogerse a los beneficios tributarios conforme a la normatividad vigente.

Artículo 28º.- Auditorías

Anualmente, se realizará una auditoría financiera, a fin de cautelar la correcta administración del patrimonio de la asociación. Dicha auditoría estará a cargo de empresas especializadas, de reconocido prestigio técnico y profesional, la cual será designada por la Asamblea General.

TÍTULO V - DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 29º.- Acuerdo y ejecución de la Disolución y Liquidación

29.1. La disolución de la Asociación podrá ser acordada en sesión de la Asamblea General.

29.2. La liquidación será efectuada por un Liquidador o Comité Liquidador designado especialmente para esa función por la Asamblea General. El o los Liquidadores gozarán de las atribuciones y facultades para liquidar la Asociación y serán personalmente responsables por sus actos.

29.3. Concluida la liquidación, el Liquidador o el Comité Liquidador convocará a la Asamblea General, quien aprobará las cuentas de las operaciones en liquidación. La Asamblea General destinará el patrimonio resultante a asociaciones o instituciones que persigan fines similares en el país.

TÍTULO VI - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30º.- Interpretación del Estatuto

Toda clase de desacuerdos que surjan en la interpretación del presente Estatuto será resuelto por la Asamblea General de Asociados.

Artículo 31º.- Normas de aplicación supletoria

En todo lo que no esté previsto en el presente Estatuto se aplicarán las normas pertinentes del Código Civil de la República del Perú establecidas para las Asociaciones Civiles.

TÍTULO VII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 32º.- En tanto se designe al Director Ejecutivo, las facultades de este indicadas en los artículos 24 y 25 serán ejercidas por el Presidente del Consejo Directivo

Cuarto:

El primer Consejo Directivo estará integrado por las siguientes personas, quienes ejercerán dichos cargos, por el período de dos años, conforme a las facultades que establezca el Estatuto:

- Presidente: colocar nombre completo
- Director: colocar nombre completo
- Director: colocar nombre completo

Adicionalmente, la Asociación podrá contar con un Director Ejecutivo, quien desempeñará las funciones que le asigna el Estatuto y que será designado posteriormente.

Quinto:

Se faculta expresamente al Sr. (colocar nombre), identificado con DNI Nro., para suscribir los

documentos públicos y privados necesarios para obtener la exoneración del Impuesto a la Renta ante la SUNAT, registro de donantes y otros registros pertinentes, así como las autorizaciones que se requieran ante el Ministerio de Economía y Finanzas-MEF

Sexto:

Finalmente queda designado el señor (colocar nombre), identificado con Documento Nacional de Identidad N°, a efectos que de manera individual represente a la sociedad ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT a fin de obtener el Registro Único de contribuyentes, la autorización para la emisión de comprobantes de pago, el registro de los representantes legales de la sociedad, y cualquier otro trámite análogo o similar.

No habiendo más asuntos que tratar se leyó, transcribió y aprobó la presente acta, suscribiéndola todos los asistentes en señal de conformidad.

El Presidente levantó la sesión siendo las xxx horas.

Persona X

Persona Y

Persona Z

FORMATO DE ORIENTACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE CONVENIO DE COOPERACION INTERINSTITUCIONAL

CONVENIO DE COOPERACION INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO Y EL PATRONATO

Conste por el presente documento, el Convenio de Cooperación Interinstitucional, en adelante el Convenio, que celebran de una parte el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado que en adelante se le denominará SERNANP, con RUC N° 20478053178, representado por, identificado con D.N.I. N°, designado por Resolución Suprema N°, con domicilio legal en calle Diecisiete N° 355 Urb. El Palomar, San Isidro – Lima; y de la otra parte, el PATRONATO “.....”, en adelante, con RUC N°, representado por el señor, identificado con DNI N°, designado por Resolución N°, con domicilio legal en, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: DE LAS PARTES

1.1 DEL SERNANP

El SERNANP, creado mediante Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente, es un Organismo Público Técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente. El SERNANP ejerce sus competencias a nivel nacional. Tiene su sede principal en la ciudad de Lima, contando con oficinas para gestionar las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, incluyendo las Áreas Naturales Protegidas marinas y costeras, en donde desarrolle sus actividades. Es el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) y se constituye en su autoridad técnico-normativa, asegurando su funcionamiento como sistema unitario.

1.2 DEL

CLÁUSULA SEGUNDA: BASE LEGAL

El SERNANP y, suscriben el presente Convenio amparados por lo establecido en los siguientes dispositivos legales:

La Constitución Política del Perú.

Decreto Legislativo N° 1013 Numeral 2, Segunda Disposición Complementaria Final, que crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado y su modificatoria con Decreto Legislativo N° 1039 Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

Ley 26834 Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2003-AG Ley 28611 – Ley General del Ambiente

Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General

(Adicionar los dispositivos que correspondan y los que regulan a la otra parte).

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO

3.1 OBJETO

.....

El objeto así como las obligaciones y derechos que se deriven del presente Convenio deberán enmarcarse en concordancia con lo normado por los dispositivos legales vigentes que rigen a ambas instituciones y demás normatividad de la materia. Cualquier acuerdo, obligación o derecho derivado u otorgado en inobservancia de lo dispuesto por la presente cláusula, devendrá en nulo e inexigible.

CLÁUSULA CUARTA: DE LOS COMPROMISOS DE LAS PARTES

- 4.1 DEL SERNANP
 - 4.1.1.
- 4.2 DEL
 - 4.2.1.
- 4.3 DE AMBAS PARTES (Si hubieran compromisos comunes)
 - 4.3.1.

CLÁUSULA QUINTA: COORDINACIÓN DEL CONVENIO

Las coordinaciones para la ejecución del presente Convenio se realizarán, por parte del SERNANP, a través de (mencionar las Direcciones, Oficinas y/o Jefaturas de Áreas del SERNANP comprometidos en su ejecución), o de quienes éstos designen como sus representantes; y por parte de , a través de, o quien éste designe como su representante.

La designación de representante de los respectivos coordinadores se formalizará mediante comunicación escrita.

CLÁUSULA SEXTA: FINANCIAMIENTO

Los recursos económicos que se requieran para la ejecución de las actividades, en el marco del objeto del presente Convenio, serán cubiertos por el Patronato a través de fondos propios y/o captados de otras fuentes.

CLÁUSULA SÉTIMA: DE LA VIGENCIA Y DURACIÓN

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una duración de , pudiendo ser renovado, modificado o ampliado mediante Adenda, por común acuerdo de las partes, a menos que una de las partes comunique a la otra, por escrito y con treinta (30) días de anticipación, su intención de dar por terminado el Convenio. Sin perjuicio de ello, el presente Convenio podrá ser resuelto de conformidad con lo establecido en el acápite 9.3 de la cláusula décimo primera.

CLÁUSULA OCTAVA: EL PATRIMONIO INTELECTUAL

(Considerar esta cláusula en caso se haya previsto en el convenio compromisos que se refieran a desarrollo de investigaciones o difusión de trabajos, realizados por las partes ya sea individualmente o en conjunto)

Los productos, estudios o resultados de los programas, proyectos, trabajos o investigaciones desarrollados o ejecutados, al amparo del presente convenio, constituyen propiedad intelectual de ambas partes, cuyo ejercicio individual y/o común debe sujetarse a las disposiciones legales vigentes y a los instrumentos específicos que sobre el particular suscriban las partes.

Toda difusión, publicación o utilización de dicha propiedad intelectual deberá ser previamente autorizada por su titular, y por ambos, en caso de propiedad intelectual común. Cualquiera sea el caso se deberá otorgar el reconocimiento correspondiente a quienes hayan intervenido en la generación de dicho patrimonio intelectual.

CLÁUSULA NOVENA: DE LA MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y RESOLUCIÓN

- 9.1 De la modificación

Toda modificación de los términos u obligaciones contenidas en el presente Convenio deberá ser realizada

mediante Adenda, la que deberá constar por escrito y ser suscrita bajo la misma modalidad y con las formalidades con que se suscribe el presente documento.

9.2 De la suspensión

El presente Convenio podrá suspenderse cuando por caso fortuito o de fuerza mayor cualquiera de las partes quede imposibilitada temporalmente de continuar con sus obligaciones. En tal caso, quedarán suspendidas tales obligaciones solamente por el tiempo que dure la circunstancia o evento que determina la suspensión.

La parte imposibilitada de cumplir con sus obligaciones comunicará por escrito a la otra parte la suspensión, exponiendo las razones de ésta.

El plazo de suspensión, a que se refiere la presente cláusula, se aplicará por un período máximo de seis (06) meses. Vencido dicho plazo, sin que se haya resuelto el motivo que originó la suspensión, el presente Convenio se entenderá finalizado de manera automática, para lo cual cualquiera de las partes comunicará a la otra el vencimiento del plazo de suspensión de seis (06) meses antes indicado y se procederá a la resolución del presente Convenio.

9.3 De la resolución

9.3.1 Son causales de resolución del presente Convenio:

El incumplimiento injustificado de cualquiera de las obligaciones estipuladas en el presente Convenio. Para que la resolución opere, la parte que la ejercite cursará a la parte infractora una comunicación de fecha cierta indicando la(s) cláusula(s) del Convenio incumplidas, con el sustento correspondiente, otorgando un plazo no menor de quince (15) días ni mayor de treinta (30) días hábiles para que la parte que incumple regularice el cumplimiento de la prestación o compromiso debido; con copia a la otra parte del Convenio. Vencido dicho plazo sin que se produzca la regularización, la parte interesada dará por resuelto el Convenio automáticamente. El acuerdo de resolución adoptado por las partes, deberá constar por escrito, exponiendo las razones que deriven tal decisión.

En todos los casos la resolución surtirá sus efectos a los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de incumplimiento o acuerdo de resolución, de la presente cláusula.

CLÁUSULA DÉCIMA: DOMICILIO

Para los efectos que se deriven del presente Convenio las instituciones que lo suscriben fijan como sus domicilios los señalados en la parte introductoria del presente documento.

Toda comunicación que deba ser cursada entre las partes se entenderá válidamente realizada si es dirigida a los domicilios consignados en la parte introductoria del presente Convenio.

Cualquier cambio de domicilio durante la vigencia del presente Convenio deberá ser notificado a la otra parte, a los domicilios consignados en la parte introductoria con una anticipación no menor a quince (15) días hábiles.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier discrepancia, controversia o asunto no previsto en el presente Convenio o que pudiera generarse en su interpretación o aplicación será solucionado en primer término buscando el entendimiento directo entre las partes, sobre la base de la buena fe y común intención, para lo cual cada parte designará a sus representantes. Dicha designación deberá ser puesta en conocimiento de la otra parte.

Si mediante el trato directo no se obtuviese una solución satisfactoria para las partes, éstas declaran someterse expresamente a la competencia de los jueces y tribunales de Lima.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: DISPOSICIONES FINALES

Ambas instituciones en forma conjunta revisarán periódicamente los alcances y compromisos del presente Convenio, y, de ser el caso, efectuarán las modificaciones, observaciones, recomendaciones y medidas correctivas correspondientes

En señal de conformidad con los términos del presente Convenio, ambas partes lo suscriben en (Indicar el número de ejemplares, el cual dependerá de las partes intervinientes en la suscripción del convenio) ejemplares, igualmente válidos, en la ciudad de Lima a losdías del mes dedel año

POR EL SERNANP

POR EL PATRONATO

Sr. -----

Sr. -----

Formulación, Trámite, Aprobación, Suscripción y Registro de Convenios y Adendas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP

Resolución de Secretaría General N° 003-2009-SERNANP

Publicada el 12 de febrero de 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013 se aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 2) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo mencionado, se creó el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP- como organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, los Convenios constituyen valiosas herramientas de gestión, cuya ejecución de actividades o acciones conjuntas de interés común para las partes intervinientes coadyuvan a una gestión sostenible y eficiente de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, en aras de una ordenada gestión administrativa se hace necesario expedir disposiciones con la finalidad de regular los procedimientos que conlleven a la suscripción de Convenios y Adendas generados por la sede central del SERNANP, así como aprobar los formatos de los mismos, salvo aquellos casos de Convenios o Adendas Internacionales en los cuales exista un formato protocolar pre establecido;

En uso de las facultades otorgadas en el inciso h) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, y en mérito a las facultades otorgadas mediante Resolución Presidencial N° 020-200-SERNANP

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la Directiva N° 003-2009-SERNANP-SG para la "Formulación, Trámite, Aprobación, Suscripción y Registro de Convenios y Adendas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP", así como los formatos de Convenios y Adenda a ser utilizados por los órganos que conforman el SERNANP-Sede Central, el mismo que forma parte de la presente directiva.

Regístrese y comuníquese

ALCIDES CHÁVARRY CORREA

Secretario General (e)

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

DIRECTIVA PARA LA FORMULACION, TRÁMITE, APROBACIÓN, SUSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE CONVENIO Y ADENDA DEL SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO – SERNANP

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1. Objetivo

Orientar el procedimiento para la formulación de Convenio Marco, Específico y Adenda que suscriba el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP – con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, interesadas en desarrollar actividades conjuntas en Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

2. Finalidad

Uniformizar el formato de Convenio Marco, Convenio Específico y Adenda que deban ser suscritos por la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP, así como el procedimiento administrativo a seguir en su formulación, canalización, aprobación, suscripción y registro.

3. Base legal

- Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto
- Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional APCI y su modificatoria Ley N° 28386.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Legislativo N° 719, Ley de Cooperación Técnica Internacional y su modificatoria Ley N° 28386.
- Decreto Supremo N° 015-92-PCM, Reglamento de la Ley de Cooperación Técnica Internacional.

- Decreto Supremo N° 053-2003-RE, ROF de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional APCI.
- Decreto Legislativo N° 1013 Numeral 2, Segunda Disposición Complementaria Final, que crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado y su modificatoria con Decreto Legislativo N° 1039.
- Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.
- Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2003-AG.

4. Alcance

La presente Directiva es de observancia obligatoria para todas las instancias de la sede central del SERNANP, que promuevan o participen en la formulación del Convenio Marco y/o Específico o Adenda, a excepción de casos de Convenios o Adendas en los cuales exista un formato protocolar pre establecido.

5. Glosario de términos

Para efectos de la presente Directiva, se debe tener en cuenta las siguientes definiciones:

Convenio: es el documento que suscriben dos o más partes, manifestando su voluntad y compromiso para desarrollar actividades de interés común, en forma planificada, asumiendo obligaciones recíprocas orientadas a un objetivo general o específico, sin mediar interés patrimonial o pecuniario entre ellas. Pueden ser Convenio Marco o Convenio Específico.

Convenio Marco: documento por el cual, las partes acuerdan en términos generales los objetivos y compromisos a ser asumidos, estableciendo como mecanismo operativo de ejecución del mismo, la posterior suscripción de convenios específicos.

Convenio Específico: documento por el cual las partes acuerdan objetivos y compromisos concretos para la ejecución de acciones conjuntas, mediante un plan de trabajo. No necesariamente puede derivar de un Convenio Marco.

Adenda: documento que se suscribe por común acuerdo de las partes en adición a un Convenio primigenio para aclarar, completar, modificar sin alterar su objetivo.

Cláusulas: son las disposiciones que en forma correlativa se enuncian en el Convenio y adenda.

Partes: personas jurídicas de derecho público o privado, nacional o internacional, con o sin fines de lucro que suscriben el Convenio.

Representante Legal: es aquella persona o personas que mediante poder o mandato legal cuentan con facultades para actuar en representación de cualquiera de las partes intervinientes.

Vigencia de poder: es el documento emitido por las Oficinas Registrales, en el que se certifica la vigencia de la representación y poderes de los representantes legales de las personas jurídicas de derecho privado para suscribir ya sea un convenio o adenda.

Informe Justificatorio: documento de carácter técnico que exprese la necesidad de suscribir el Convenio y el beneficio que obtendrá el SERNANP con la suscripción de los mismos. Será elaborado por el órgano que promueva o participe en su formulación y ejecución o que temáticamente es afín con las actividades derivadas del objeto del Convenio. El informe justificatorio formará parte del expediente.

II. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

1. Del convenio

El Convenio, deberá contener como mínimo la siguiente información:

1.1. Datos de Introducción

- a. Nombres, Apellidos, documento de identidad, cargo o poderes del representante legal o apoderado, documento o dispositivo de designación, domicilio legal. Tratándose de Persona Jurídica consignar RUC, datos de la inscripción de los poderes de sus representantes, domicilio legal.

1.2. De las Cláusulas:

- a. Antecedentes: se reseñará los acontecimientos previos que dan origen al Convenio. (En caso de adendas indicar el Convenio primigenio y razones que motivan la adenda).
- b. De las Partes: se describe brevemente las competencias funcionales de las partes intervinientes. Incluir una breve reseña del ANP involucrada en el objeto del Convenio.
- c. Base Legal: marco legal sobre el cual se celebra

- el Convenio. De tratarse de personas jurídicas de derecho privado se consignarán los datos de su constitución e inscripción en los registros públicos así como los de la inscripción de los poderes de sus representantes.
- d. Libre adhesión y separación: se incluirá cuando el Convenio involucre instituciones públicas, en cumplimiento a lo establecido por el numeral 3) del artículo 77° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 - e. Objeto: constituye una de las cláusulas principales del Convenio, se deberá describir en forma breve y concreta lo que se pretenden ejecutar en el marco del Convenio o Adenda.
 - f. Compromiso de las partes: detallar las acciones previstas y compromisos que asumen las partes para garantizar el objetivo del Convenio.
 - g. Mecanismos Operativos: a fin de concretar las acciones a que se comprometen las partes, se podrá formular planes de trabajo. Cuando se trata de Convenio Marco se preverá como otro mecanismo operativo la suscripción de Convenios Específicos, si es necesario.
 - h. Financiamiento: indicar las fuentes de financiamiento, así como el presupuesto requerido para la ejecución del Convenio.
 - i. Gestión, Transferencia y Desembolso de los Recursos: esta cláusula se aplicará en los casos en que el Convenio considere transferencia o administración de recursos financieros como: apertura de cuentas corrientes, ejecución de gastos, afectación contable, rendiciones de cuentas y/o normas tributarias, se deberá considerar las pautas sobre los Lineamientos Contables y Administrativos para la Ejecución, los cuales deberán formar parte del Convenio como anexo.
 - j. Coordinación: las partes intervinientes designarán sus coordinadores encargados de la ejecución del Convenio, siendo las designaciones a nivel de órgano o cargo sin personalizar.
 - k. Vigencia y duración: consignar el plazo de vigencia y la previsión de renovación, prórroga o modificación del mismo.
 - l. Patrimonio Intelectual: se considerará esta cláusula cuando se haya previsto investigaciones, creación intelectual y difusión de los mismos.
 - m. De no exclusividad: se incluye esta cláusula de manera explícita, a fin de no limitar a las partes a la suscripción de convenios con otras entidades públicas o privadas.
 - n. Modificación, suspensión y resolución: describir los supuestos que darán lugar a la modificación de los términos convenidos de los que ameritarán la suspensión de las obligaciones contraídas y por los que podrá dejarse sin efecto el Convenio, previniendo los mecanismos respectivos.
 - o. Domicilio: se señalará que los domicilios para las notificaciones serán aquellos fijados en la parte introductoria, asimismo los plazos para la comunicación de los cambios de domicilio.
 - p. Solución de Controversias: se deberá indicar el mecanismo de solución de discrepancias en la ejecución o interpretación del Convenio.
 - q. Disposiciones Finales: considerar las disposiciones no consideradas en las otras cláusulas.
 - r. Lugar y fecha de la suscripción
- ## 2. De la adenda
- La adenda deberá contener como mínimo la información señalada en los numerales anteriores en forma sucesiva:
- a. 1.1 a),
 - b. 1.2 a),
 - c. 1.2 e),
 - d. Acuerdos y/o modificaciones: se describirá los nuevos términos convenidos por las partes, concordante con el objeto de la adenda.
- ## 3. Del inicio del proceso de convenio y adenda
- ### 3.1. De la revisión
- Toda propuesta de Convenio o Adenda se deberá canalizar a través de la Unidad de Proyectos y Convenios de la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas – DGANP.
 - El responsable de dicha Unidad o quien éste delegue (especialista temático) o conjuntamente revisarán el proyecto en sus aspectos técnicos, debiendo elaborar un informe justificatorio sobre la conveniencia de la suscripción.
 - De existir observaciones deberá coordinarse con la contraparte a fin de absolverlas.
 - Dicho Proyecto consensuado entre las partes, se derivará (virtualmente) a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto – OPP – para su revisión.
 - De contener compromisos de carácter administrativo – contable la OPP remitirá (virtualmente) para su revisión a la Oficina de Administración – OA.
 - La OPP o la OA, según corresponda remitirá (virtualmente) el proyecto a la Oficina de Asesoría Jurídica – OAJ.
 - La Oficina de Asesoría Jurídica, revisará y/o adecuará el proyecto, de no haber observaciones, será devuelto a la Unidad de Proyectos y Convenios de la DGANP para la formación del expediente.
- Las observaciones formuladas por cualesquiera de

las dependencias antes mencionadas, deberán ser absueltas por la Unidad de Proyectos y Convenios de la DGANP.

El expediente, sólo se formará si cumplió con los procedimientos señalados en el numeral 3.1. El expediente contendrá lo siguiente:

- a. El Convenio en copias igual al número de partes intervinientes.
- b. Informe Justificatorio.
- c. Antecedentes y documentos relevantes
- d. Copia simple de documentos que acrediten la personería jurídica y/o representante legal o apoderado de la contraparte, cuando se trate de persona jurídica de derecho privado.
- e. Copia del Convenio originario si se trata de adenda.
- f. Proyecto de oficio de remisión a la parte interviniente para la suscripción respectiva.

3.2. Del Visado

El visto bueno del Convenio o Adenda, como señal de conformidad seguirá la siguiente ruta: Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas – DGANP, Oficina de Planeamiento y Presupuesto – OPP, Oficina de Administración – OA – (de corresponder), Oficina de Asesoría Jurídica – OAJ – y Secretaría General – SG.

3.3. De la Suscripción

La Secretaría General, de acuerdo a sus atribuciones someterá a consideración la suscripción del Convenio o Adenda a la Presidencia del Consejo Directivo.

4. De la suscripción de convenios o acuerdos internacionales

- 4.1. Para el caso de la suscripción de Convenios o Adendas Internacionales, se realizarán las coordinaciones pertinentes, según correspondan, con el Ministerio del Ambiente, la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Economía y Finanzas.
- 4.2. Los Convenios o Adendas de Cooperación Internacional, que demanden recursos de contrapartida nacional, deberán contar con el informe favorable de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas respecto a la disponibilidad presupuestaria para atenderla, previo a la suscripción.
- 4.3. Los trámites a que se refieren los numerales 4.1 y 4.2. se realizarán a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

5. Del registro y custodia de los convenios y adendas

La Secretaría General del SERNANP, habilitará un registro correlativo de Convenios y Adendas. Será el órgano responsable de la custodia del original del Convenio debiendo notificar a las Direcciones, Oficinas, Jefaturas de Áreas y demás partes intervinientes, involucradas en la ejecución del Convenio o Adenda.

III. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

1. La Unidad de Proyectos y Convenios de la DGANP será responsable de la tramitación del Convenio hasta su suscripción.
2. La Oficina de Planeamiento y Presupuesto se encargará del monitoreo, seguimiento y supervisión de la ejecución de los Convenios, debiendo dar cuenta de los avances en forma semestral a la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP.
3. Las actividades que se desarrollen en el marco del Convenio o Adenda deben responder a los objetivos establecidos en el Plan Operativo Institucional Anual o en los documentos de gestión del Área Natural Protegida involucrada en la ejecución del mismo.
4. La propuesta de Convenio o Adenda presentada por instituciones u organismos ya sean nacionales o internacionales, de carácter público o privado serán derivadas a la Unidad de Proyectos y Convenios de la DGANP, el cual asumirá el rol de promotor del Convenio o Adenda, debiendo seguir las normas establecidas en la presente Directiva para su trámite y posterior suscripción.
5. Sin perjuicio de la aplicación de las normas establecidas en la presente Directiva, aquellos Convenios o Adendas que de forma extraordinaria, se proyecten para ser suscritos con eficacia anticipada, deberán ser sustentadas por el órgano competente que generó la propuesta y procederá siempre y cuando no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción, tal como lo establece el artículo 17 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
6. Lo no previsto en la presente Directiva será absuelto por la Oficina de Asesoría Jurídica o la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas.

FORMATO DE ORIENTACION PARA LA ELABORACION DE CONVENIO

CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO Y EL

Conste por el presente documento, el Convenio de Cooperación Interinstitucional, en adelante el Convenio, que celebran de una parte el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado que en adelante se le denominará SERNANP, con RUC N° 20478053178, representado por, identificado con DNO N°, designado por Resolución Suprema N°, con domicilio legal en calle Diecisiete N° 355, Urb. El Palomar, San Isidro – Lima; y de la otra parte,, en adelante, con RUC N°, representado por el señor, identificado con DNI N°, designado por Resolución N°, con domicilio legal en, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: DE LAS PARTES

1.1. DEL SERNANP

El SERNANP, creado mediante Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente, es un Organismo Público Técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente. El SERNANP ejerce sus competencias a nivel nacional. Tiene su sede principal en la ciudad de Lima, contando con oficinas para gestionar las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, incluyendo las Áreas Naturales Protegidas marinas y costeras, en donde desarrolle sus actividades. Es el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) y se constituye en su autoridad técnico-normativa, asegurando su funcionamiento como sistema unitario.

1.2. DEL

CLÁUSULA SEGUNDA: BASE LEGAL

EL SERNANP y, suscriben el presente Convenio amparados por lo establecido en los siguientes dispositivos legales:

- La Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo N° 1013 Numeral 2, Segunda Disposición Complementaria Final que crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado y su modificatoria con Decreto Legislativo N° 1039.
- Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.
- Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2003-AG
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- (Adicionar los dispositivos que correspondan y los que regulan a la otra parte).

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO

3.1. OBJETO

.....

El objeto así como las obligaciones y derechos que se deriven del presente Convenio deberán enmarcarse en concordancia con lo normado por los dispositivos legales vigentes que rigen a ambas instituciones y demás normatividad de la materia. Cualquier acuerdo, obligación o derecho derivado u otorgado en inobservancia de lo dispuesto por la presente cláusula, devendrá en nulo e inexistente.

CLÁUSULA CUARTA: DE LA LIBRE ADHESIÓN Y SEPARACIÓN

(La inclusión de esta cláusula procede únicamente en caso el Convenio involucre a instituciones públicas)

En cumplimiento a lo establecido por el numeral 3) del artículo 77° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dada por Ley N° 27444, el SERNANP ydeclaran expresamente que el presente Convenio es de libre adhesión y separación para las partes.

CLÁUSULA QUINTA: DE LOS COMPROMISOS DE LAS PARTES

5.1. DEL SERNANP

5.1.1.

5.2. DEL

5.3. DE AMBAS PARTES (Si hubieran compromisos comunes)

5.3.1.

CLÁUSULA SEXTA: MECANISMOS OPERATIVOS

6.1. Para la ejecución de los compromisos asumidos en el presente Convenio, el SERNANP y el, convienen en aprobar conjuntamente Planes de Trabajo.

6.2. Una vez designados los coordinadores de ambas partes, de acuerdo a la Cláusula Séptima del presente Convenio, a convocatoria de cualquiera de las partes, se reunirán para identificar las actividades prioritarias que conformarán los Planes de Trabajo para ser implementadas en el marco del presente Convenio.

6.3. El procedimiento a seguir será el siguiente:

a. Los Planes de Trabajo a elaborar y ejecutar por el SERNANP a través de (Mencionar las Direcciones, Oficinas o Jefaturas de Áreas del SERNANP, involucradas en la ejecución del convenio) y el, deberán detallar los objetivos, actividades, productos, cronogramas, presupuestos específicos, fuentes de financiamiento y unidades ejecutoras, entre otros.

b. El SERNANP y el, a través de sus diferentes órganos, según sea el caso evaluarán las propuestas a las que alude el párrafo precedente, a fin de aprobar conjuntamente las actividades que integrarán los Planes de Trabajo a desarrollar con cada uno de los referidos órganos.

c. Los Planes de Trabajo aprobados constituyen documentos dinámicos, susceptibles de ser reajustados de acuerdo a las condiciones que se presenten en su ejecución.

CLÁUSULA SÉTIMA: COORDINACION DEL CONVENIO

Las coordinaciones para la ejecución del presente Convenio se realizarán, por parte del SERNANP, a través de (Mencionar las Direcciones, Oficinas y/o Jefaturas de Áreas del SERNANP comprometidos en su ejecución), o de quienes éstos designen como sus representantes; y por parte de, a través de, o quien éste designe como su representante.

La designación de representante de los respectivos coordinaciones se formalizará mediante comunicación escrita.

CLÁUSULA OCTAVA: FINANCIAMIENTO

Los recursos económicos que se requieran para la ejecución de las actividades, en el marco del objeto del presente Convenio, serán cubiertos por las fuentes de financiamiento (Indicar las fuentes de financiamiento disponibles y el presupuesto requerido para este fin, de haberse determinado), de acuerdo a lo presupuestado en los Planes de Trabajo.

CLÁUSULA NOVENA: DE LA VIGENCIA Y DURACIÓN

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción y tendrá una duración de

....., pudiendo ser renovado, modificado o ampliado mediante Adenda por común acuerdo de las partes, a menos que una de las partes comunique a la otra, por escrito y con treinta (30) días de anticipación, su intención de dar por terminado el Convenio. Sin perjuicio de ello, el presente Convenio podrá ser resuelto de conformidad con lo establecido en el acápite 11.3 de la cláusula décimo primera.

CLÁUSULA DÉCIMA: DEL PATRIMONIO INTELECTUAL

(Considerar esta cláusula en caso se haya previsto en el convenio compromisos que se refieran a desarrollo de investigaciones o difusión de trabajos, realizados por las partes ya sea individualmente o en conjunto)

- 10.1. Los productos, estudios o resultados de los programas, proyectos, trabajos o investigaciones desarrollados o ejecutados, al amparo del presente convenio, constituyen propiedad intelectual de ambas partes, cuyo ejercicio individual y/o común debe sujetarse a las disposiciones legales vigentes y a los instrumentos específicos que sobre el particular suscriban las partes.
- 10.2. Toda difusión, publicación o utilización de dicha propiedad intelectual deberá ser previamente autorizada por su titular, y por ambos, en caso de propiedad intelectual común. Cualquiera sea el caso se deberá otorgar el reconocimiento correspondiente a quienes hayan intervenido en la generación de dicho patrimonio intelectual.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: DE LA MODIFICACION, SUSPENSIÓN Y RESOLUCIÓN

11.1. DE LA MODIFICACIÓN

Toda modificación de los términos u obligaciones contenidas en el presente Convenio deberá ser realizada mediante Adenda, la que deberá constar por el escrito y ser suscrita bajo la misma modalidad y con las formalidades con que se suscribe el presente documento.

11.2. DE LA SUSPENSIÓN

- 11.2.1. El presente Convenio podrá suspenderse cuando por caso fortuito o de fuerza mayor cualquiera de las partes quede imposibilitada temporalmente de continuar con sus obligaciones. En tal caso, quedarán suspendidas tales obligaciones solamente por el tiempo que dure la circunstancia o evento que determina la suspensión.
- 11.2.2. La parte imposibilitada de cumplir con sus obligaciones comunicará por escrito a la otra parte la suspensión, exponiendo las razones de ésta.
- 11.2.3. El plazo de suspensión, a que se refiere la presente cláusula, se aplicará por un periodo máximo de seis (06) meses. Vencido dicho plazo, sin que se haya resuelto el motivo que originó la suspensión de seis (06) meses antes indicado y se procederá a la resolución del presente Convenio.

11.3. DE LA RESOLUCIÓN

11.3.1. Son causales de resolución del presente Convenio:

- a. El incumplimiento injustificado de cualquiera de las obligaciones estipuladas en el presente Convenio. Para que la resolución opere, la parte que la ejercite cursará a la parte infractora una comunicación de fecha cierta indicando la(s) cláusula(s) del Convenio incumplidas, con el sustento correspondiente, otorgando un plazo no menor de quince (15) días ni mayor de treinta (30) días hábiles para que la parte que incumple regularice el cumplimiento de la prestación o compromiso debido; con copia a la otra parte del Convenio. Vencido dicho plazo sin que se produzca la regularización, la parte interesada dará por resuelto el Convenio automáticamente.
- b. El acuerdo de resolución adoptado por las partes, deberá constar por escrito, exponiendo las razones que deriven tal decisión.

11.3.2. En todos los casos la resolución surtirá sus efectos a los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de incumplimiento o acuerdo de resolución, de la presente cláusula.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: DOMICILIO

- 12.1. Para los efectos que se deriven del presente Convenio las instituciones que lo suscriben fijan como sus domicilios los señalados en la parte introductoria del presente documento.
- 12.2. Toda comunicación que deba ser cursada entre las partes se entenderá válidamente realizada si es dirigida a los domicilios consignados en la parte introductoria del presente Convenio.
- 12.3. Cualquier cambio de domicilio durante la vigencia del presente Convenio deberá ser notificado a la otra parte, a los domicilios consignados en la parte introductoria con una anticipación no menor a quince (15) días hábiles.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- 13.1. Cualquier discrepancia, controversia o asunto no previsto en el presente Convenio o que pudiera generarse en su interpretación o aplicación será solucionado en primer término buscando el entendimiento directo entre las partes, sobre la base de la buena fe y común intención, para lo cual cada parte designará a sus representantes. Dicha designación deberá ser puesta en conocimiento de la otra parte.
- 13.2. Si mediante el trato directo no se obtuviese una solución satisfactoria para las partes, éstas declaran someterse expresamente a la competencia de los jueces y tribunales de Lima.

CLÁSULA DÉCIMO CUARTA: DISPOSICIONES FINALES

Ambas instituciones en forma conjunta revisarán periódicamente los alcances y compromisos del presente Convenio, y, de ser el caso, efectuarán las modificaciones, observaciones, recomendaciones y medidas correctivas correspondientes.

En señal de conformidad con los términos del presente Convenio, ambas partes lo suscriben en
(Indicar el número de ejemplares, el cual dependerá de las partes intervinientes en la suscripción del convenio)
ejemplares, igualmente válidos en la ciudad de Lima a losdías del mes de
del año.....

POR EL SERNANP
.....
Sr.

POR
.....
Sr.

ADENDA AL CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO Y EL

Conste por el presente documento, la Adenda al Convenio de Cooperación Interinstitucional, en adelante el Convenio, que celebran de una parte el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado que en adelante se denominará SERNANP, con RUC N° 20478053178, representado por, identificado con DNI N°, designado por Resolución Suprema N°, con domicilio legal en calle Diecisiete N° 355. Urb. El Palomar, San Isidro–Lima; y de la otra parte, el, en adelante, con RUC N°, representado por el señor, identificado con DNI N°, designado por Resolución N°, con domicilio legal en, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: DE LOS ANTECEDENTES

(Se incluirá en esta cláusula datos sobre el Convenio primigenio (objeto, fecha de suscripción, vigencia. Asimismo, señalar las razones que motivan la adenda)

CLÁUSULA SEGUNDA: DEL OBJETO DE LA ADENDA**2.1. OBJETO****CLÁUSULA TERCERA: DE LOS ACUERDOS Y/O MODIFICACIONES**

(En esta cláusula se señalará los nuevos términos, modificaciones, prórroga de vigencia y otros convenidos por las partes los cuales deben ser concordantes con el objeto del Convenio y de la Adenda)

CLÁUSULA CUARTA: DISPOSICIONES FINALES

La presente Adenda rige a partir de la fecha de su suscripción, quedando subsistentes las demás cláusulas del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre SERNANP y

Estando conformes las partes con el contenido y alcances de la presente Adenda, lo forman en dos (02) ejemplares, igualmente válidos, en la ciudad de Lima, a los días del mes de del año 200...

POR EL SERNANP
.....
Sr.

POR.....
.....
Sr.

9. Contratos de Administración

Modifican el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas en Materia de Contratos de Administración

Decreto Supremo N° 007 - 2011-MINAM

Publicado el 11 de mayo de 2011

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú dispone que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, el artículo 8° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834 y el artículo 3° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establecen que el Instituto Nacional de Recursos Naturales-INRENA es el ente rector y autoridad nacional competente del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, dispone la creación del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, el SERNANP es el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE y se constituye en su autoridad técnico-normativa. Dentro de sus funciones básicas tiene la de aprobar las normas y establecer los criterios técnicos y administrativos, así como los procedimientos para el establecimiento y gestión de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, en el marco del derecho de participación en la gestión ambiental contemplado en el artículo III de la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611, el artículo 17° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas – Ley N° 26834 establece que el Estado reconoce y promueve la participación del sector privado en la gestión de las Áreas Naturales Protegidas, para lo cual el INRENA, hoy SERNANP, podrá suscribir u otorgar, entre otras modalidades, Contratos de Administración;

Que, el objeto del Contrato de Administración es contribuir a una gestión más eficiente de las Áreas Naturales Protegidas, con el apoyo de personas ju-

rídicas sin fines lucro, quienes asumen por ello, un conjunto de obligaciones establecidas expresamente en el artículo 120° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 125° del citado reglamento, las Reservas Comunales cuentan con un régimen especial de administración el que establece las pautas para su administración y que son determinadas en los términos del Contrato de Administración respectivo;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM prevé en su artículo 3°, inciso j), que el SERNANP tiene entre sus funciones generales, la de otorgar derechos de uso y aprovechamiento a través de concesiones, autorizaciones y permisos u otros mecanismos para realizar actividades inherentes a los objetivos y funciones de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional. Asimismo el artículo 23°, en sus incisos m) y n) establecen como funciones de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas el facilitar los procesos de participación y de gestión compartida y, el promover la suscripción de concesiones, contratos o convenios de administración de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional para el uso sostenible de los recursos naturales y acciones conjuntas de conservación, respectivamente;

Que, con la finalidad de adecuar el marco normativo vigente sobre la materia de contratos de administración, resulta necesario modificar el Capítulo IV, Subcapítulo 1 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, con el objetivo de contar con una norma que responda al nuevo marco institucional ambiental, particularmente en lo referido a los mencionados contratos;

En uso de las facultades conferidas en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dada por Ley N° 29158.

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de artículos del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

Modifíquese los artículos 117°, 118°, 119°, 120°, 121°, 122°, 123°, 124°, 126°, 127° y 128° del Subcapítulo I, Capítulo IV del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, los que quedarán redactados con el siguiente texto:

Artículo 117.- Disposiciones generales

117.1. El SERNANP es la autoridad competente para otorgar y supervisar los contratos de administración en representación del Estado en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, así como aprobar sus modificaciones o su resolución.

117.2. En un Área Natural Protegida de administración nacional, el SERNANP puede, mediante un Contrato de Administración, encargar a una persona jurídica sin fines de lucro de derecho privado, de manera individual o asociada denominada Ejecutor, la implementación de las acciones de manejo y administración requeridas para lograr resultados específicos priorizados del Plan Maestro.

Los contratos de Administración se otorgan por un mínimo de cinco (5) y un máximo de veinte (20) años contados a partir de la fecha de suscripción. En caso el plazo de ejecución otorgado sea inferior a veinte (20) años, las partes podrán extender dicho plazo de común acuerdo hasta alcanzar los veinte (20) años, siempre y cuando obtenga un Informe Técnico Favorable del SERNANP y la conformidad del Comité de Gestión. Concluido el Contrato de Administración, el Ejecutor de un Contrato de Administración, EL Ejecutor de un Contrato de Administración, puede volver a solicitar acceder a un nuevo concurso.

117.3. En el supuesto que el Área Natural Protegida no cuente con Plan Maestro aprobado o con Comité de Gestión, el Contrato de Administración incluirá una cláusula que comprometa al Ejecutor a financiar la elaboración del Plan Maestro y la conformación del Comité de Gestión según corresponda. Siendo de aplicación lo dispuesto en el acápite h) del numeral 24.3 del artículo 24° del presente Decreto Supremo. El plazo otorgado para la elaboración del Plan Maestro está in-

cluido dentro el plazo de vigencia del Contrato de Administración.

117.4. En las Áreas Naturales Protegidas con Contrato de Administración el SERNANP mantiene sus facultades de regulación y fiscalización de la gestión del Área Natural Protegida y de sanción que les corresponden.

El otorgamiento de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales y para la prestación de servicios económicos en Áreas Naturales Protegidas bajo contrato de administración es otorgado por el Estado, de acuerdo a las competencias sectoriales.

117.5. No son objeto de Contratos de Administración las Áreas Naturales Protegidas que hayan sido declaradas por la UNESCO, como Sitios de Patrimonio Mundial, según los criterios aprobados por la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural.

La ejecución de los Contratos de Administración será analizada de manera integral cada cinco (5) años, o cada vez que el Plan Maestro sea revisado o reformulado. La conclusión de dicho análisis puede originar la resolución del instrumento contractual.

Artículo 118.- Requisitos para ser ejecutor del contrato de administración

Para ser Ejecutor de un Contrato de Administración se requiere ser persona jurídica sin fines de lucro, de derecho privado, con experiencia mínima de cinco (5) años en el logro de resultados asociados a los temas materia del contrato a través de convenios de cooperación, con la autoridad competente, a la fecha de convocatoria del concurso respectivo, además de cumplir con aquellos requisitos que establezca la autoridad competente para el otorgamiento del contrato.

Artículo 119.- Del otorgamiento del contrato de administración

119.1. El Procedimiento de otorgamiento de un Contrato de Administración en un Área Natural Protegida del SINANPE puede ser iniciado de oficio por el SERNANP mediante la convocatoria a un concurso de méritos, o a pedido de parte. El procedimiento de los contratos de administración no se encuentra dentro de los supuestos de aplicación de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

119.2. El procedimiento de convocatoria a concurso de méritos se inicia con la conformación por parte del SERNANP, de una Comisión Ad Hoc encargada de aprobar las Bases y conducir el proceso hasta su adjudicación. La convocatoria debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación en la circunscripción donde se ubica el Área Natural Protegida.

119.3. El procedimiento a pedido de parte, se inicia con la presentación de una solicitud de la institución interesada al SERNANP. De cumplir la solicitud con los requisitos establecidos por la autoridad competente, se publica un resumen de la solicitud en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación en la circunscripción donde se ubica el Área Natural Protegida. De presentarse otros interesados en el Contrato de Administración solicitado, dentro de los treinta (30) días calendario posterior a la publicación de la solicitud, se inicia un concurso de méritos entre aquellos interesados cuya documentación califique para participar.

119.4. De no presentarse otro interesado en el Contrato de Administración, o que los interesados sean descalificados por no reunir su solicitud con los requisitos mínimos, la autoridad competente puede iniciar un procedimiento de otorgamiento directo del Contrato de Administración al solicitante inicial, conformando una comisión ad hoc encargada conducir el proceso hasta su adjudicación en caso la propuesta del solicitante cumpla con el puntaje mínimo requerido según los Términos de Referencia respectivos.

119.5. El resultado del concurso de méritos o del procedimiento de otorgamiento directo alcanzado por la comisión Ad Hoc es formalizado por el SERNANP.

Artículo 120.- Obligaciones del ejecutor del contrato

- a. Cumplir con los lineamientos establecidos en el Plan Maestro, Planes específicos y demás instrumentos de manejo aprobados por el SERNANP según corresponda para el área, así como con las tareas específicas que son objeto de su Contrato;
- b. Administrar los recursos económicos asignados o que obtengan en beneficio del área;
- c. Promover la participación activa de las poblaciones locales en la gestión del Área Natural Protegida;
- d. Brindar las facilidades para la realización de auditorías técnicas y contables sobre su administración;

- e. Elaborar su Plan de Trabajo y Presupuesto Anual en coordinación con el Jefe del Área Natural Protegida y el Comité de Gestión;
- f. Informar oportunamente al Jefe del Área Natural Protegida acerca de la comisión de infracciones que atentan contra el Área Natural Protegida;
- g. Desarrollar e impulsar programas de promoción y difusión de las Áreas Naturales Protegidas;
- h. Proporcionar a las Comisiones de Seguimiento y de Supervisión y Evaluación, toda la información que le sea requerida, de acuerdo a lo establecido por el Contrato de Administración correspondiente;
- i. Para el caso de la habilitación o construcción de infraestructura con carácter permanente, debe cumplir con los requisitos establecidos por el SERNANP según corresponda;
- j. Proporcionar al SERNANP, según corresponda, recursos económicos y/o materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones en relación al Área Natural Protegida correspondiente, de acuerdo a los términos del Contrato de Administración; y,
- k. Las demás que especifique su Contrato de Administración, el presente Reglamento, y otras disposiciones pertinentes.

Artículo 121.- De la suscripción de los contratos

121.1. Los Contratos de Administración son suscritos por el Jefe del SERNANP en el caso de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE. El SERNANP como autoridad competente que otorga el Contrato de Administración debe llevar el registro oficial de cada uno de los contratos de administración otorgados.

121.2. Los contratos de administración incluyen cláusulas que impiden la cesión de posición contractual o la novación.

Artículo 122.- Incumplimiento en la ejecución del contrato de administración

El incumplimiento, grave o reiterado, de las obligaciones asumidas por el Ejecutor mediante el Contrato de Administración, dará lugar a la resolución del Contrato de pleno derecho, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Artículo 123.- Acciones de prevención

123.1. El Ejecutor del Contrato de Administración así como su personal debidamente identificado, en aplicación del Artículo IX del Título Preliminar

de la General del Ambiente - Ley N° 28611, puede realizar las acciones necesarias destinadas a cooperar con las autoridades en la prevención de la comisión de delitos ambientales u otras infracciones administrativas consideradas por el ordenamiento jurídico, como atentatoria a los fines y objetivos de creación del Área Natural Protegida.

123.2. En tal sentido, tiene las facultades y limitaciones establecidas en el Artículo 920° del Código Civil y el numeral 4) del artículo 20° del Código Penal, en el término de la distancia, hasta la intervención de la instancia llamada por ley.

Artículo 124.- Recursos económicos

124.1. El Ejecutor del Contrato de Administración presenta al SERNANP, el presupuesto anual del Área Natural Protegida que administra, informando sobre las fuentes de financiamiento del mismo.

124.2. Los recursos económicos asignados al Área Natural Protegida, así como los que se generen por su gestión deben ser utilizados exclusivamente en beneficio del Área Natural Protegida.

Artículo 126.- Del los resultados de los contratos de administración

126.1. Los Contratos de Administración deben precisar el conjunto de resultados encargados al Ejecutor, así como el ámbito del Área Natural Protegida en que se implementan.

126.2. El SERNANP puede otorgar contratos de administración en un área natural protegida si las cláusulas del contrato de administración previo no lo impide y en tanto los ámbitos o los resultados a ser encargados al nuevo contrato de administración no entran en conflicto con el contrato previo.

126.3. En el caso de predios de propiedad de particulares que se encuentren en un Área Natural Protegida con un Contrato de Administración vigente, el Ejecutor debe establecer mecanismos de coordinación para que dichos propietarios puedan ejercer su derecho en armonía con los objetivos de creación del Área.

Artículo 127.- Comisión de seguimiento

127.1. Con la entrada en vigencia del Contrato de Administración del Área Natural Protegida, se

constituye una Comisión que realiza el seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos por el Ejecutor, el SERNANP y los miembros del Comité de Gestión en el Contrato de Administración o en las sesiones de la Comisión.

127.2. La Comisión se encuentra integrada por un representante del Jefe del SERNANP, quien la preside con voto dirimente, el Jefe del Área Natural Protegida, el Ejecutor del Contrato y el Presidente del Comité de Gestión del Área Natural Protegida.

127.3. Para casos o temas específicos, la Comisión puede invitar a sus sesiones a los especialistas u organizaciones que considere necesarios.

127.4. La Comisión se reúne al menos dos veces al año para revisar los informes trimestrales y anuales presentados por el Ejecutor, así como proceder a realizar el seguimiento a las actividades que se desarrollan dentro del Área Natural Protegida, para lo cual el Ejecutor otorga las facilidades del caso.

127.5. El detalle de la información a entregar por parte del Ejecutor, así como las metodologías de análisis y seguimiento, serán materia del Contrato de Administración. Sus labores son financiadas con los recursos destinados por el Ejecutor para las actividades de monitoreo y seguimiento.

127.6. A partir de su trabajo, la comisión puede recomendar al SERNANP, modificaciones al contrato de administración suscrito.

Artículo 128.- De la supervisión y evaluación de los contratos de administración

128.1. La supervisión, evaluación del cumplimiento de los objetivos de los contratos de administración le corresponde al SERNANP. Para este efecto el Titular del Pliego correspondiente emite una Resolución conformando una Comisión de Supervisión y Evaluación de Contratos de Administración.

128.2. La Comisión de Supervisión y Evaluación de Contratos de Administración emite un reporte anual de la supervisión y evaluación del cumplimiento de los objetivos de los Contratos de Administración y cada cinco (5) años realiza una Evaluación Integral de los resultados logrados por el Ejecutor del Contrato de Administración proponiendo las medidas que correspondan a

dicha evaluación. También corresponde esta evaluación del Ejecutor cada vez que el Plan Maestro sea actualizado.

128.3. La conclusión de lo estipulado en el numeral anterior puede originar la resolución del instrumento contractual, de acuerdo a los procedimientos establecidos para tal fin. Mediante Resolución de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas se aprueban los Términos de Referencia para la evaluación anual y quinquenal indicadas.

128.4. Las medidas propuestas por la Comisión de Seguimiento, son evaluadas por la Comisión de Supervisión y Evaluación de Contratos de Administración y propuestas según corresponda a las competencias de las distintas dependencias que forman del SERNANP.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Ambiente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única.- En el caso de los Gobiernos Regionales la aplicación de la presente norma se realizará acorde a su normatividad como autoridad competente en el ámbito de las Áreas de Conservación Regional.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de mayo del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ANTONIO JOSÉ BRACK EGG

Ministro del Ambiente

Régimen Especial de Administración de Reservas Comunales

Resolución de Intendencia N° 019-2005-INRENA-IANP

Publicada el 24 de junio de 2005

Concordancias:

- R. N° 275-2005-INRENA, Art. 3

VISTO:

El Informe N° 127-2005-INRENA-IANP/DPANP de la Dirección de Planeamiento de Áreas Naturales Protegidas y el Informe N° 179-2005-INRENA-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica del INRENA;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Áreas Naturales Protegidas, dada por Ley N° 26834, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, señalan en su artículo 1 que las áreas naturales protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado, debido a su importancia para la conservación de la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país;

Que, el artículo 8 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas dispone que el Instituto Nacional de Recursos Naturales-INRENA es el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE;

Que, el artículo 8 incisos a), b) y c) de la Ley de Áreas Naturales Protegidas y el artículo 6 incisos a), b) y c) de su Reglamento, establecen como funciones del INRENA definir la política nacional para el desarrollo de las áreas naturales protegidas-ANP, proponer la normatividad requerida para la gestión y desarrollo de las ANP, así como aprobar las normas administrativas necesarias para la gestión y desarrollo de las ANP;

Que, el artículo 23 del mencionado Reglamento precisa que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas, actual Intendencia, es el órgano encargado de proponer políticas, planes y normas para la adecuada gestión de las ANP que componen el SINANPE;

Que el artículo 21 literal b) de la referida Ley y el artículo 49 literal b) numeral 4) de su Reglamento, establecen que de acuerdo a la naturaleza y objetivos de cada

ANP, se asignará una categoría que determine su condición legal, finalidad y usos permitidos, señalando a las reservas comunales como áreas de uso directo, en las cuáles se permite el aprovechamiento o extracción de recursos prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas, lugares y para aquellos recursos definidos por el plan de manejo del área;

Que el artículo 22 literal g) de la mencionada Ley y el artículo 56 numeral 1) de su Reglamento, señalan que las reservas comunales son áreas destinadas a la conservación de la flora y fauna silvestre, en beneficio de las poblaciones rurales vecinas, donde el uso y comercialización de recursos se hará bajo planes de manejo, aprobados y supervisados por la autoridad y conducidos por los mismos beneficiarios, pudiendo ser establecidas sobre suelos de capacidad de uso mayor agrícola, pecuario, forestal o de protección y sobre humedales;

Que, el artículo 56 numeral 2) del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, precisa que la administración de las reservas comunales, corresponde a un régimen especial contemplado por la ley y establecido en concordancia con el artículo 125 del referido reglamento, siendo la gestión conducida directamente por sus beneficiarios de acuerdo a sus formas organizativas, en un proceso a largo plazo, en el cuál estos consolidan sus conocimientos asociados a la conservación y al uso sostenible de recursos, ejerciendo sus derechos y obligaciones con el Estado para la administración del patrimonio de la nación;

Que, el artículo 56 numeral 3) del Reglamento establece que los recursos ubicados en las Reservas Comunales son preferentemente utilizados por las poblaciones rurales vecinas que han realizado un uso tradicional comprobado de los mismos, ya sea con fines culturales o de subsistencia, el uso y comercialización de los recursos se hará según planes de manejo, aprobados y supervisados por el INRENA y conducidos por los mismos beneficiarios;

Que, el artículo 117 numeral 7) del Reglamento establece que existe un régimen especial para la administración de las reservas comunales, el cual se rige por las disposiciones establecidas en la Ley de Áreas Naturales Protegidas, su Reglamento, la Estrategia

Nacional para las Áreas Naturales Protegidas-Plan Director, y normas de desarrollo;

Que, el artículo 125 numeral 1) del Reglamento señala que las reservas comunales cuentan con un régimen especial de administración que es regulado mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas, actual resolución de intendencia, la cual establece las pautas para su administración y las que son determinadas en los términos del contrato de administración respectivo, estableciendo este régimen los procedimientos que deben ser utilizados para determinar responsabilidades y medidas correctivas que contemplarán de ser el caso, el derecho consuetudinario de las comunidades campesinas o nativas en el marco de las normas vigentes de la república;

Que, el artículo 125 numeral 2) del Reglamento indica que los contratos de administración deben ser otorgados a organizaciones que representen directamente a los beneficiarios, quienes de acuerdo a sus mecanismos de representación, establecerán e identificarán un interlocutor válido, quien suscribirá el contrato con el INRENA; precisando dicho artículo en su numeral 3) que para ser reconocido como ejecutor del contrato de administración, los beneficiarios deberán acreditar una única representación legal, la que deberá tener como finalidad la administración del conjunto de la reserva comunal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2003-AG se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del INRENA, estableciéndose en su 4 que toda mención en la legislación vigente referida a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas deberá considerarse referida a la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas, y por lo tanto en lugar de emitirse Resoluciones Directorales se emitirá Resoluciones de Intendencia;

Que, hasta la aprobación del "Régimen Especial de Administración de Reservas Comunales" y durante el tiempo requerido para el proceso de consulta y concertación se estableció por Resolución de Intendencia N° 010-2003-INRENA-IANP un Régimen Transitorio de Administración de Reservas Comunales Yanasha, Sira, Amarakaeri, Ashaninka y Matsigenka, al que se refiere la Décima Disposición Final del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, a fin de garantizar la conservación de los recursos ubicados en las mismas y el mismo régimen que fue ampliado en su vigencia por Resolución de Intendencia N° 025-2004-INRENA-IANP;

Que, la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas, en coordinación con el Proyecto "Participación de las Comunidades Nativas en el Manejo de las Áreas Na-

turales Protegidas de la Amazonía Peruana-PIMA", ha elaborado una propuesta de normativa sobre el "Régimen Especial de Administración de Reservas Comunales" y ha llevado adelante desde el año 2003 un proceso de consulta acerca de los alcances de esta propuesta, en el cual han participado las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil especializada en temas de conservación de la biodiversidad y derechos indígenas;

Que, mediante Informe N° 127-2005-INRENA-IANP/DPANP la Dirección de Planeamiento de Áreas Naturales Protegidas da cuenta que ha concluido el proceso de consulta y concertación según el cronograma y metodología establecidos de común acuerdo con las organizaciones representativas y demás actores involucrados, contándose con una versión concertada por lo que corresponde su aprobación mediante resolución de intendencia correspondiente;

Que, mediante Informe N° 179-2005-INRENA-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica manifiesta su opinión favorable al "Régimen Especial de Administración de Reservas Comunales";

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 33 del Reglamento de Organización y Funciones del INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2003-AG, modificado por Decreto Supremo N° 018-2003-AG y Decreto Supremo N° 004-2005-AG; así como las establecidas en el artículo 125 y la Décima Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Reglamento de Áreas Naturales Protegidas.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el "Régimen Especial de Administración de Reservas Comunales", el cual corre adjunto como Anexo de la presente Resolución de Intendencia y forma parte integrante de ésta.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución de Intendencia N° 010-2003-INRENA-IANP, que aprobó el Régimen Transitorio de Administración de Reservas Comunales Yanasha, Sira, Amarakaeri, Ashaninka y Matsigenka, así como la Resolución de Intendencia N° 025-2004-INRENA-IANP que amplió la vigencia del régimen transitorio.

Regístrese, comuníquese y publíquese

CARLOS SALINAS MONTES
Intendente de Áreas Naturales Protegidas

RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS RESERVAS COMUNALES

(Elaborado de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas)

ÍNDICE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- De las Reservas Comunales
 Artículo 2º.- Naturaleza del Régimen Especial para la Administración de las Reservas Comunales
 Artículo 3º.- Abreviaciones en el texto del Régimen Especial
 Artículo 4º.- Objeto y alcances del Régimen Especial

TÍTULO II: DE LOS PROCESOS DE CONSULTA

Artículo 5º.- Principios para los procesos de consulta

TÍTULO III: DE LOS BENEFICIARIOS DE LAS RESERVAS COMUNALES

Artículo 6º.- Requisitos para ser considerado beneficiario de una Reserva Comunal
 Artículo 7º.- Identificación de los beneficiarios
 Artículo 8º.- De la consulta para la identificación de los beneficiarios durante la elaboración del expediente técnico para la creación de una Reserva Comunal
 Artículo 9º.- Evaluación del proceso de identificación de los beneficiarios
 Artículo 10º.- De los roles en la identificación de los beneficiarios

TÍTULO IV: DEL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE LAS RESERVAS COMUNALES

Capítulo I: De los órganos que participan en la administración de una Reserva Comunal

Artículo 11º.- De la administración de las Reservas Comunales
 Artículo 12º.- Sectorización administrativa de las Reservas Comunales

Capítulo II: De la conformación del Ejecutor del Contrato de Administración

Artículo 13º.- De la naturaleza, finalidad y estructura del Ejecutor del Contrato de Administración
 Artículo 14º.- De los representantes directos de los beneficiarios
 Artículo 15º.- Del proceso de conformación del Ejecutor del Contrato de Administración
 Artículo 16º.- Funciones del Comité de Coordinación

para la conformación del Ejecutor del Contrato de Administración

Artículo 17º.- Reconocimiento del Ejecutor del Contrato de Administración

Artículo 18º.- Del reconocimiento del Ejecutor del Contrato de Administración de una Reserva Comunal

Capítulo III: Del Contrato de Administración

Artículo 19º.- Definición y objeto del Contrato de Administración de Reservas Comunales

Artículo 20º.- Firma del Contrato

Artículo 21º.- Elementos del Contrato de Administración de Reservas Comunales

Artículo 22º.- Lista de Beneficiarios

Artículo 23º.- Acceso a la información contenida en el Contrato de Administración

Artículo 24º.- Comunicación del inicio de actividades

Artículo 25º.- Obligaciones y atribuciones del INRENA

Artículo 26º.- Obligaciones y atribuciones del Ejecutor del Contrato de Administración

Artículo 27º.- Relaciones del Ejecutor con otras dependencias del Estado

Artículo 28º.- Relaciones con las comunidades y la población local

Artículo 29º.- Recursos económicos

Artículo 30º.- Plan Operativo y Presupuesto Anual

Artículo 31º.- Informe Anual

Artículo 32º.- Informe de Análisis Quinquenal

Artículo 33º.- La Comisión de Supervisión Técnico-Financiera

Artículo 34º.- Solución de controversias y adopción de medidas correctivas en el Contrato de Administración

TÍTULO V: DEL JEFE DE LA RESERVA COMUNAL

Artículo 35º.- Designación del Jefe de la Reserva Comunal

Artículo 36º.- Evaluación del Jefe de la Reserva Comunal

Artículo 37º.- Funciones del Jefe de la Reserva Comunal

TÍTULO VI: DEL COMITÉ DE GESTIÓN DE LAS RESERVAS COMUNALES

Artículo 38º.- De la naturaleza del Comité de Gestión

Artículo 39º.- Del procedimiento para la conformación del Comité de Gestión

Artículo 40º.- Conformación del Comité de Gestión

Artículo 41º.- Convocatoria para la conformación del Comité de Gestión

Artículo 42º.- Proceso para la conformación del Comité de Gestión

Artículo 43º.- Reconocimiento del Comité de Gestión y de su Comisión Ejecutiva

TÍTULO VII: DE LA VIGILANCIA Y EL CONTROL DE LAS RESERVAS COMUNALES

Artículo 44°.- Vigilancia y control de las Reservas Comunales

Artículo 45°.- Selección y reconocimiento de Guardaparques de las Reservas Comunales

Artículo 46°.- Funciones de los Guardaparques y Guardaparques Voluntarios

Artículo 47°.- De la elaboración del Plan de Vigilancia

TÍTULO VIII: DE LOS DOCUMENTOS DE GESTIÓN

Artículo 48°.- Criterios generales

Artículo 49°.- Elaboración del Plan Maestro

Artículo 50°.- Aprobación del Plan Maestro

Artículo 51°.- El Plan Maestro y las prácticas tradicionales

Artículo 52°.- Planes específicos y otros instrumentos de gestión

TÍTULO IX: DEL USO DE RECURSOS EN LAS RESERVAS COMUNALES

Artículo 53°.- Carácter especial de los usos de las Reservas Comunales

Artículo 54°.- Aprovechamiento de los recursos

Artículo 55°.- Resolución de conflictos por el uso de los recursos

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera

Segunda

Tercera

Cuarta

Quinta

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- De las Reservas Comunales

Las Reservas Comunales forman parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado -SINANPE y como tales constituyen patrimonio de la Nación. La Reserva Comunal es una categoría de área natural protegida, de uso directo, destinada a la conservación de la flora y fauna silvestre, en beneficio de las poblaciones locales y comunidades campesinas o nativas pertenecientes a los pueblos indígenas. El uso y comercialización de los recursos naturales, diferentes de la madera, de las Reservas Comunales se hace bajo planes de manejo aprobados y supervisados por la autoridad sectorial competente y conducidos por los mismos beneficiarios.

Artículo 2°.- Naturaleza del Régimen Especial para la Administración de las Reservas Comunales

El Régimen Especial de las Reservas Comunales desarrolla la Ley y el Reglamento de Áreas Naturales Protegidas, en concordancia con la Constitución Política, las disposiciones del Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y demás disposiciones aplicables, garantizando, en el ámbito de su aplicación, la consolidación de prácticas ancestrales, valores, instituciones, conocimientos, cosmovisión, espiritualidad e innovaciones, relevantes a la conservación y el manejo de la diversidad biológica, de las comunidades campesinas o nativas pertenecientes a los pueblos indígenas.

El Régimen Especial para la Administración de las Reservas Comunales se establece para regular la administración y el manejo participativo de estas áreas, entre el Estado, las comunidades campesinas o nativas pertenecientes a los pueblos indígenas y la población local organizada.

Su condición especial se basa en que los encargados de su administración, con carácter permanente o indefinido, son los mismos beneficiarios, a través de su ente ejecutor, para los cuales los recursos ubicados al interior de la Reserva Comunal son fuente principal y ancestral de subsistencia.

Artículo 3°.- Abreviaciones en el texto del Régimen Especial

Para los efectos de la presente Régimen Especial se entiende por:

- a. ANP: Área(s) Natural(es) Protegida(s) por el Estado.
- b. Comunidades: Comunidades campesinas o nativas pertenecientes a los pueblos indígenas.
- c. Convenio 169: Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado en Ginebra, el 27 de junio de 1989. Aprobado por Resolución Legislativa N° 26253, de 02 de diciembre de 1993. El Instrumento de Ratificación de 17 de enero de 1994, se depositó el 2 de febrero de 1994. Vigente para el Perú, desde el 02 de febrero de 1995.
- d. Ejecutor: Ejecutor del Contrato de Administración de una Reserva Comunal.
- e. IANP: Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA.
- f. INRENA: Instituto Nacional de Recursos Naturales.
- g. Ley: Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- h. Plan Director: Plan Director de las Áreas Natura-

les Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-99-AG. POA: Plan Operativo Anual / Plan de Trabajo Anual.

- i. Pueblos Indígenas: Según la definición del Convenio 169 de la OIT.
- j. Régimen Especial: Régimen Especial para la Administración de las Reservas Comunales.
- k. Reglamento: Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG.
- l. SINANPE: Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.
- m. TUPA: Texto Único de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4°.- Objeto y alcances del Régimen Especial

El Régimen Especial tiene por objeto regular la administración y el manejo participativo de Reservas Comunales entre el INRENA, las comunidades campesinas y nativas pertenecientes a los pueblos indígenas y la población local organizada. El Régimen Especial desarrolla los siguientes aspectos:

- a. Procedimiento y requisitos para la identificación de beneficiarios para la administración de una Reserva Comunal.
- b. Requisitos y proceso de consulta para la conformación del Ejecutor del Contrato de Administración.
- c. Relaciones entre la IANP del INRENA y el Ejecutor del Contrato de Administración.
- d. Características y condiciones del contrato de administración.
- e. Solución de controversias y adopción de medidas correctivas.
- f. Elección del Jefe de la Reserva Comunal y su relación con el Ejecutor del Contrato de Administración.
- g. Participación de los beneficiarios de la Reserva Comunal en el Comité de Gestión.
- h. Sistema de vigilancia y control.
- i. Plan Maestro y planes específicos.
- j. Aprovechamiento de recursos naturales.
- k. Disposiciones complementarias finales.

Para todo aquello que no esté contemplado en el presente Régimen Especial, resultan de aplicación las normas generales sobre ANP y en su caso las normas consuetudinarias compatibles con el objetivo de la Reserva Comunal.

TÍTULO II - DE LOS PROCESOS DE CONSULTA

Artículo 5°.- Principios para los procesos de consulta

El proceso de consulta para la identificación de beneficiarios, la conformación del Ejecutor del Contrato

de Administración y cualquier otra consulta relacionada a la Reserva Comunal, deberá incorporar, en lo posible y cuando corresponda, los mecanismos tradicionales para la toma de decisiones de las comunidades. Además, el proceso deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el Convenio 169, poniendo especial énfasis en los siguientes principios:

- a. Debe ser lo más amplio posible, garantizando la participación de todas las comunidades y la población local organizada vecinas, de acuerdo con el artículo 6° del presente Régimen Especial, a través de sus representantes directos.
- b. Debe ser local, entendiéndose como tal que los talleres y asambleas se realicen dentro del ámbito de influencia de la Reserva Comunal.
- c. Debe ser transparente, entendiéndose como tal que los procesos y acuerdos se realicen de tal modo que sean comprendidos y conocidos por todas las comunidades o la población local organizada, vecinas a la Reserva Comunal. Los acuerdos deberán constar en acta firmada por los representantes directos de las comunidades o de la población local organizada debidamente acreditados.
- d. Debe ser informado, a fin de que las comunidades y la población local organizada vecinas cuenten con información relevante para la toma de decisiones, tanto sobre el marco legal y los aspectos técnicos involucrados en la administración de las Reservas Comunales, como de las responsabilidades del Ejecutor del Contrato de Administración. Esta información debe ser comprensible, adecuada y oportuna para los beneficiarios, en atención a su idioma y costumbres.

TÍTULO III - DE LOS BENEFICIARIOS DE LAS RESERVAS COMUNALES

Artículo 6°.- Requisitos para ser considerado beneficiario de una Reserva Comunal

Son considerados beneficiarios para la administración de una Reserva Comunal las comunidades campesinas o nativas pertenecientes a los pueblos indígenas o la población local organizada, que cumplan con los criterios de vecindad, uso tradicional de los recursos naturales y conservación de la diversidad biológica.

Estos criterios son de aplicación cuando:

- a. Se es colindante a la Reserva Comunal.
- b. Aún sin ser colindante, se ha ejercido y ejerce un uso tradicional y sostenible de los recursos naturales. En ambos casos, deberá efectuarse un uso directo sostenible de los recursos naturales de la Reserva Comunal con fines culturales o de subsistencia.

Artículo 7°.- Identificación de los beneficiarios

A partir de la entrada en vigencia del presente Régimen Especial toda propuesta de Reserva Comunal presentada ante el INRENA deberá estar acompañada de la identificación de los beneficiarios, cumpliendo con la consulta a que se refiere el artículo 43° del Reglamento y los artículos 5° y 8° del presente Régimen Especial.

Artículo 8°.- De la consulta para la identificación de los beneficiarios durante la elaboración del expediente técnico para la creación de una Reserva Comunal

En cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 43° del Reglamento, referido a las consultas para la creación de una Reserva Comunal, se deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Durante la preparación del expediente técnico para la creación de una Reserva Comunal, sea por las comunidades, la población local o el Estado, se debe verificar que se hayan realizado consultas a las comunidades campesinas o nativas pertenecientes a los pueblos indígenas, sus organizaciones representativas, la población local organizada involucrada y sus organizaciones representativas, con el fin de identificar a los beneficiarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del presente Régimen Especial.
- b. Si la propuesta de Reserva Comunal es presentada por los beneficiarios a través de sus organizaciones representativas u otras organizaciones, éstas deberán acreditar haber realizado las consultas necesarias a los beneficiarios y contar con su aprobación para presentar la propuesta. Dicha acreditación se materializa mediante acta firmada por los representantes directos de los beneficiarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14° del presente Régimen Especial. Se deberá adjuntar al expediente técnico de la propuesta de Reserva Comunal una copia legalizada de dicha acta.
- c. Identificar, en forma participativa y a través de mapas u otros medios, los usos tradicionales o de subsistencia de las comunidades campesinas y nativas pertenecientes a los pueblos indígenas y la población local organizada. Estos insumos serán utilizados para la identificación de los beneficiarios, así como para documentar los resultados de la consulta que se adjuntarán al expediente de creación de la Reserva Comunal.
- d. En la solicitud para la creación de una Reserva Comunal se incluirá la lista de las comunidades campesinas y nativas pertenecientes a los pue-

blos indígenas o la población local organizada identificadas como beneficiarios para la administración de la Reserva Comunal. En el expediente técnico se identifican los derechos de propiedad, posesión o uso que pudieran existir dentro de los límites propuestos para la Reserva Comunal.

Artículo 9°.- Evaluación del proceso de identificación de los beneficiarios

Como parte de la revisión del expediente técnico del área propuesta como Reserva Comunal, la IANP evaluará el proceso para la identificación de los beneficiarios, a fin de constatar que se ha cumplido con los requisitos que establece el Reglamento y el presente Régimen Especial.

Artículo 10°.- De los roles en la identificación de los beneficiarios

El proceso de identificación de los beneficiarios es conducido por las comunidades campesinas o nativas pertenecientes a los pueblos indígenas, sus organizaciones representativas y las poblaciones locales involucradas en el ámbito de la Reserva Comunal.

El rol de la IANP durante el proceso de identificación de los beneficiarios debe ser:

- a. Informar y capacitar a las comunidades, la población local y sus organizaciones representativas en los aspectos técnicos y jurídicos relacionados a la administración y el manejo de una Reserva Comunal.
- b. Verificar el proceso de identificación de los beneficiarios, a fin de que éste se desarrolle de acuerdo a lo establecido en la normatividad de ANP. En caso que el INRENA advierta la omisión de algún beneficiario, formulará recomendaciones que la subsanen. A pedido de las organizaciones indígenas o la población local organizada, el INRENA podrá colaborar en otros aspectos del proceso. Dicha solicitud deberá constar por escrito y enviarse a la IANP

TÍTULO IV - DEL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE LAS RESERVAS COMUNALES

Capítulo I - De los órganos que participan en la administración de una Reserva Comunal

Artículo 11 °.- De la administración de las Reservas Comunales

El régimen de gestión y administración de las Reservas Comunales establecidas en beneficio de las co-

comunidades campesinas o nativas pertenecientes a los pueblos indígenas o población local organizada, está orientado a facilitar el fortalecimiento de una alianza estratégica entre el Estado y los beneficiarios involucrados en el ANP, con fines de conservación y manejo sostenible de la biodiversidad.

La administración de la Reserva Comunal estará a cargo del Ejecutor del Contrato de Administración como representante de los beneficiarios.

El INRENA está representado por el Jefe de la Reserva Comunal, quien ejerce sus funciones de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y complementariamente por lo establecido en el presente Régimen Especial.

El INRENA, a través de la IANP, supervisa que las entidades encargadas de la administración de la Reserva Comunal ejerzan sus funciones dentro del marco establecido por la normatividad de ANP, el Plan Maestro de la Reserva Comunal y de acuerdo con los fines de creación de ésta.

El ANP cuenta con un Comité de Gestión que apoya en la gestión de la Reserva Comunal, según lo establecido en las normas específicas de la materia y el presente Régimen Especial.

Las comunidades campesinas o nativas pertenecientes a los pueblos indígenas pueden adoptar otras denominaciones para el "Jefe de la Reserva Comunal" y el "Comité de Gestión", tales como supervisor y comité local de apoyo u otros, en concordancia a sus usos y costumbres, amparados en el Convenio 169 y en la Ley de Comunidades Nativas, dada por Decreto Ley N° 22175 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-79-AA.

Artículo 12°.- Sectorización administrativa de las Reservas Comunales

Los beneficiarios de las Reservas Comunales podrán optar por su sectorización administrativa por razones geográficas, culturales u otras con fines de administración y gestión, manteniendo la unidad administrativa de la Reserva Comunal.

En cualquier caso deberán establecerse mecanismos de coordinación de manera que la Reserva Comunal cuente con una estructura unitaria y un instrumento global de gestión para la conducción unificada de los diferentes sectores y homologarse, en cuanto sea posible o necesario, los criterios de gestión.

Capítulo II - De la conformación del Ejecutor del Contrato de Administración

Artículo 13°.- De la naturaleza, finalidad y estructura del Ejecutor del Contrato de Administración

El Ejecutor es una persona jurídica sin fines de lucro creada por los beneficiarios con la finalidad de administrar la Reserva Comunal. Puede ser multicomunal e intercultural si los beneficiarios de la Reserva Comunal pertenecen a dos o más pueblos indígenas. Su estructura básica será la siguiente:

- a. Asamblea General de Miembros, la que estará integrada por los representantes directos de los beneficiarios. También pueden participar las organizaciones representativas de las comunidades campesinas y nativas pertenecientes a los pueblos indígenas y la población local organizada.
- b. Consejo Directivo, cuyos miembros son elegidos entre los beneficiarios por la Asamblea General. Esta Junta es responsable ante el INRENA del cumplimiento del contrato de administración.

Los beneficiarios decidirán qué otros órganos tendrá el Ejecutor según las características de cada Reserva Comunal, tomando en cuenta su ubicación, extensión, número de grupos o etnias, número de comunidades beneficiarias, entre otros.

Los demás aspectos relativos a la constitución del Ejecutor que no estén contemplados en el Reglamento y el presente Régimen Especial, se rigen por las normas del Código Civil, artículos 76° a 98°, en lo que les sea aplicable, y por sus propios mecanismos tradicionales de toma de decisiones.

Artículo 14°.- De los representantes directos de los beneficiarios

Son representantes directos de los beneficiarios, con derecho a formar parte de la Asamblea General del Ejecutor del Contrato de Administración: los presidentes, jefes, apus u otras denominaciones de dichos representantes de las comunidades nativas y campesinas y de la población local organizada, u otros miembros de la comunidad o la población local organizada vecinas a la Reserva Comunal, elegidos expresamente para representarlos mediante acta de asamblea.

Los representantes directos de los beneficiarios deberán cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la normatividad de la materia.

Artículo 15°.- Del proceso de conformación del Ejecutor del Contrato de Administración

Las organizaciones representativas de los beneficiarios identificados en la norma de establecimiento de la Reserva Comunal, deberán crear un Comité de Coordinación para dirigir y coordinar el proceso de conformación del Ejecutor.

Dicho proceso se realiza de acuerdo a sus mecanismos tradicionales y las condiciones establecidas en el presente Régimen Especial. El Comité de Coordinación asumirá la responsabilidad de dirigir un proceso transparente, consensuado, amplio y local, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 5° del presente Régimen Especial. A solicitud del Comité de Coordinación, el INRENA brindará el apoyo y/o asesoramiento técnico en el proceso de conformación del Ejecutor del Contrato de Administración.

Artículo 16°.- Funciones del Comité de Coordinación para la conformación del Ejecutor del Contrato de Administración

El Comité de Coordinación tendrá las siguientes funciones:

- a. Dirigir el proceso de conformación del Ejecutor.
- b. Coordinar el proceso con la IANP, las organizaciones representativas de los beneficiarios y otras entidades públicas o privadas, cuando corresponda.
- c. Presentar al INRENA los resultados de la conformación del Ejecutor y la solicitud para su reconocimiento, según lo dispuesto en el artículo 18° del presente Régimen Especial.
- d. Otras que puedan determinar los beneficiarios para los mismos fines.

Las funciones del Comité de Coordinación son temporales y concluyen con el reconocimiento del Ejecutor del Contrato de Administración.

Artículo 17°.- Reconocimiento del Ejecutor del Contrato de Administración

Previo a la constitución legal del Ejecutor del Contrato de Administración, el Comité de Coordinación deberá enviar una carta al INRENA presentando la propuesta para su conformación. En caso que el INRENA encuentre observaciones a la propuesta del Ejecutor, enviará una comunicación al Comité de Coordinación con copia al Ejecutor propuesto, a fin de que subsane dichas observaciones.

Las observaciones se referirán únicamente al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18° del presente Régimen Especial.

Artículo 18°.- Del reconocimiento del Ejecutor del Contrato de Administración de una Reserva Comunal

Para ser reconocido por el INRENA como Ejecutor del Contrato de Administración, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Estar inscrito como persona jurídica sin fines de lucro, integrada por los beneficiarios identificados en la norma de establecimiento de la Reserva Comunal, cuyos objetivos principales son administrar la Reserva Comunal y velar por la conservación de la biodiversidad del ANP.
- b. Solicitud presentada por el Comité de Coordinación que documenta que el proceso de conformación del Ejecutor se llevó a cabo mediante un proceso público, informado, consensuado y asentado en los usos y costumbres de los beneficiarios, avalado con las actas firmadas por sus representantes.

El INRENA verificará que el proceso de conformación del Ejecutor se desarrolle de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable. En caso que el INRENA advierta alguna omisión formulará recomendaciones que la subsanen. Una vez que el INRENA haya verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos, lo comunicará por escrito al Comité de Coordinación y emitirá la Resolución Administrativa correspondiente, reconociendo al Ejecutor del Contrato.

Capítulo III - Del Contrato de Administración

Artículo 19°.- Definición y objeto del Contrato de Administración de Reservas Comunales

Los Contratos de Administración de Reservas Comunales son aquellos por los cuales el Estado, a través del INRENA, encarga a los beneficiarios, debidamente organizados y representados por una persona jurídica sin fines de lucro, según las condiciones y criterios establecidos en el artículo 18° del presente Régimen Especial, la ejecución de las funciones de administración y manejo de una Reserva Comunal establecidas en la legislación de ANP y en el Plan Maestro de la Reserva Comunal.

El Contrato de Administración es de duración permanente o indefinida. El Ejecutor no podrá ceder su posición contractual ni subcontratar parcial o totalmente la administración de la Reserva Comunal. El Ejecutor, como persona jurídica, está impedido de realizar actividades con fines de lucro y de aprovechamiento de recursos naturales salvo las que estipule el contrato de acuerdo con lo establecido en el artículo 29° del pre-

sente Régimen Especial. Este impedimento no afecta a las comunidades nativas y campesinas pertenecientes a los pueblos indígenas y las poblaciones locales organizadas u organizaciones indígenas representadas en las instancias organizativas del Ejecutor del Contrato.

Los Contratos de Administración de las Reservas Comunales establecidos en beneficio de las comunidades nativas pertenecientes a los pueblos indígenas, refuerzan la alianza estratégica entre el Estado y los pueblos indígenas.

Artículo 20°.- Firma del Contrato

El Contrato de Administración es firmado por el Jefe del INRENA y el Ejecutor. Los mecanismos de coordinación entre el INRENA y el Ejecutor, incluyendo a su personal, están previstos en el Contrato de Administración.

Artículo 21°.- Elementos del Contrato de Administración de Reservas Comunales

El Contrato de Administración deberá contener, como mínimo:

- a. Datos generales de las partes contratantes: INRENA, representado por su Jefe institucional; y, el Ejecutor del Contrato de Administración, representado por su Presidente.
- b. El objeto del contrato.
- c. Atribuciones del INRENA.
- d. Derechos y Obligaciones del Ejecutor (administrativas, técnico ambientales y sociales).
- e. Los mecanismos de coordinación entre el Jefe de la Reserva Comunal y el Ejecutor.
- f. Fuentes financieras y recursos económicos disponibles por el Estado y por el Ejecutor para la Reserva Comunal, en caso de que existieran al momento de la suscripción del contrato.
- g. Régimen de los bienes que comprende el contrato y los que se adquieran a cualquier título durante la vigencia del mismo.
- h. Cronograma y propuesta de conformación del Comité de Gestión y plazo para presentar la propuesta de Plan Maestro, en caso de que estos no existan.
- i. Mecanismos de participación de las comunidades nativas y campesinas pertenecientes a los pueblos indígenas y las poblaciones locales organizadas beneficiarias de la Reserva Comunal.
- j. Mecanismos para cobros en beneficio del ANP por servicios u otros que presta en la Reserva Comunal y destino de dichos fondos.
- k. Medidas correctivas y determinación de responsabilidades en caso de incumplimiento del contrato.
- l. Mecanismos para la solución de controversias.

En caso de adopción de medidas correctivas, determinación de responsabilidades y/o solución de controversias referida a pueblos indígenas se aplicará complementariamente el Convenio 169 de la OIT.

Artículo 22°.- Lista de Beneficiarios

En el Contrato de Administración se deberá incluir una lista completa de los beneficiarios (nombre y ubicación geográfica y política) identificados en la norma de creación de la Reserva Comunal o en la constitución del Ejecutor del Contrato. Para los casos de las Reservas Comunales en las que no hayan sido identificados la totalidad de beneficiarios, el contrato especificará el procedimiento para incluirlos.

Artículo 23°.- Acceso a la información contenida en el Contrato de Administración

La información contenida en el registro oficial de los Contratos de Administración es de carácter público. Para acceder a ella bastará que el interesado presente una solicitud por escrito a la IANP, pudiendo solicitar además fotocopias cuyo costo será asumido por el solicitante.

Artículo 24°.- Comunicación del inicio de actividades

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la suscripción del contrato, el Ejecutor comunicará por escrito a la IANP la fecha de inicio de sus actividades, sobre la base de una propuesta de Plan Operativo Anual (POA) transitorio cuya actividad principal será la elaboración del Plan Maestro de la Reserva Comunal.

Artículo 25°.- Obligaciones y atribuciones del INRENA

Son obligaciones y atribuciones del INRENA:

- a. Liderar en forma conjunta con el Ejecutor del Contrato de Administración, a través del Jefe de la Reserva Comunal, el proceso de elaboración del Plan Maestro y del Plan Operativo Anual para el ANP.
- b. Facilitar el acceso a la información e incluir al Consejo Directivo del Ejecutor, a los representantes de las comunidades y la población local organizada que participen en el Comité de Gestión, en los talleres de capacitación que organice el INRENA.
- c. Aprobar la conformación del Comité de Gestión dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de presentada la propuesta, de no existir observaciones.
- d. A probar los documentos de gestión necesarios para la Reserva Comunal (plan maestro, planes operativos, informes y otros) que presente el Eje-

- cutor, de acuerdo al contrato y la normatividad vigente.
- e. Seleccionar en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles al Jefe de la Reserva Comunal, del terna propuesta por el Ejecutor.
 - f. Solicitar la opinión previa favorable del Ejecutor, respecto de las solicitudes presentadas ante el INRENA para el manejo de recursos ubicados en la Reserva Comunal, y que sean de competencia del INRENA. Las solicitudes que fueran presentadas ante el Ejecutor, deberán ser derivadas por éste al INRENA para el pronunciamiento respectivo.
 - g. Informar al Ejecutor respecto de aquellas solicitudes que puedan tener implicancias en la Reserva Comunal presentadas ante otros sectores o niveles de gobierno y de los proyectos propios de estas instituciones, cuando la IANP tenga conocimiento de ellas o deba emitir opinión previa sobre las mismas. En el caso que la IANP autorice a otras instituciones a ejecutar proyectos, actividades y manejo de recursos en la Reserva Comunal, esta autorización deberá contar con la opinión previa favorable del Ejecutor.
- h. Proponer una terna a la IANP para la selección del Jefe de la Reserva Comunal.
 - i. Evaluar por Asamblea General anualmente al Jefe de la Reserva Comunal, los miembros del Consejo Directivo y personal técnico, ratificándole la confianza o recomendando su remoción.
 - j. Administrar los recursos económicos que se asignen por el estado a la Reserva Comunal y aquellos ingresos generados por el Ejecutor del Contrato de Administración durante la gestión de la Reserva Comunal y otros que le hayan sido encargados mediante el Contrato de Administración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29º del presente Régimen Especial.
 - k. Organizar la información económica, financiera, científica, legal y social de la Reserva Comunal.
 - l. Buscar fuentes de financiamiento para apoyar la gestión de la Reserva Comunal.
 - m. Emitir opinión previa respecto de las solicitudes presentadas ante el INRENA para el manejo de recursos ubicados en la Reserva Comunal y que sean de su competencia, así como de las iniciativas que emanen del mismo INRENA. Las solicitudes que fueran presentadas ante el Ejecutor, deberán ser derivadas por éste al INRENA para el pronunciamiento respectivo.

Artículo 26º.- Obligaciones y atribuciones del Ejecutor del Contrato de Administración

Son obligaciones y atribuciones del Ejecutor:

- a. Ejercer las funciones de administración y manejo de la Reserva Comunal en coordinación con la Jefatura del ANP y sobre la base de lo establecido en el Plan Maestro y demás instrumentos de gestión aplicables a las Reservas Comunales.
- b. Liderar en forma conjunta con el Jefe de la Reserva Comunal, el proceso de elaboración del Plan Maestro y del plan operativo anual de la Reserva Comunal.
- c. A probar en Asamblea General de Miembros la propuesta de Plan Maestro previamente a la presentación para su aprobación oficial por las autoridades del INRENA.
- d. Impulsar la elaboración participativa del Plan Operativo Anual y otros instrumentos de gestión de la Reserva Comunal.
- e. Presentar el Plan Operativo y el Presupuesto Anual; así como los Informes Anual y Quinquenal de sus actividades, de acuerdo al plazo que para el efecto establezca el contrato de administración.
- f. Elegir en Asamblea General a los miembros del Consejo Directivo del Ejecutor u otros órganos, así como establecer Reglamentos Internos, de acuerdo a los mecanismos establecidos por los beneficiarios.
- g. Seleccionar y dirigir, en base a un perfil previamente elaborado, a su propio equipo profesional, técnico, asesores, incluyendo expertos indígenas.
- h. Proponer una terna a la IANP para la selección del Jefe de la Reserva Comunal.
- i. Evaluar por Asamblea General anualmente al Jefe de la Reserva Comunal, los miembros del Consejo Directivo y personal técnico, ratificándole la confianza o recomendando su remoción.
- j. Administrar los recursos económicos que se asignen por el estado a la Reserva Comunal y aquellos ingresos generados por el Ejecutor del Contrato de Administración durante la gestión de la Reserva Comunal y otros que le hayan sido encargados mediante el Contrato de Administración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29º del presente Régimen Especial.
- k. Organizar la información económica, financiera, científica, legal y social de la Reserva Comunal.
- l. Buscar fuentes de financiamiento para apoyar la gestión de la Reserva Comunal.
- m. Emitir opinión previa respecto de las solicitudes presentadas ante el INRENA para el manejo de recursos ubicados en la Reserva Comunal y que sean de su competencia, así como de las iniciativas que emanen del mismo INRENA. Las solicitudes que fueran presentadas ante el Ejecutor, deberán ser derivadas por éste al INRENA para el pronunciamiento respectivo.
- n. Emitir opinión previa respecto de aquellas solicitudes que puedan tener implicancias directas o indirectas en la Reserva Comunal, presentadas ante otros sectores o niveles de gobierno y de los proyectos propios de estas instituciones, cuando la IANP tenga conocimiento de ellas o deba emitir opinión previa sobre las mismas.
- o. Supervisar y opinar sobre las concesiones de servicios, contratos para aprovechamiento de recursos, convenios para ejecución de proyectos y programas así como otras autorizaciones para ejecutar actividades económicas, sociales o científicas dentro de la Reserva Comunal, en coordinación con el Jefe del ANP y el Comité de Gestión.
- p. Desarrollar acciones de vigilancia comunal en coordinación con el Jefe del ANP a fin de salvaguardar su patrimonio natural y cultural, de acuerdo al Plan de Vigilancia de la Reserva Comunal.
- q. Informar oportunamente al Jefe de la Reserva Comunal sobre las infracciones y/o comisión de delitos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123º del Reglamento.
- r. Garantizar la participación de la población local organizada y de las comunidades beneficiarias representadas por el Ejecutor en la gestión de la Reserva Comunal.

- s. Aprobar en Asamblea General de Miembros el presupuesto y la Memoria Anual que presente el Consejo Directivo.
- t. Promover, en coordinación con la Jefatura del ANP, la formación y/o capacitación de los beneficiarios de la Reserva Comunal para desarrollar actividades vinculadas al uso público de la misma, tales como el guiado, interpretación ambiental, cultural, turística y de investigación.
- u. Otras que se especifiquen en el contrato o que sean necesarias para adecuar la administración de la Reserva Comunal a las características singulares de los pueblos y comunidades indígenas involucrados.

El Ejecutor deberá contar con el equipo necesario para cumplir sus funciones y, en su caso, establecer convenios y acuerdos de asistencia técnica, que provean de la capacidad técnico-administrativa para cumplir con las obligaciones establecidas en el Contrato de Administración, el presente Régimen Especial y la normatividad de ANP.

Artículo 27º.- Relaciones del Ejecutor con otras dependencias del Estado

El Ejecutor promoverá la suscripción de acuerdos y convenios con otras instituciones del Estado que actúan o tienen injerencia en la Reserva Comunal, de modo tal que se puedan consolidar los usos previstos en los instrumentos de planificación del ANP. Dichos convenios serán suscritos, por parte de la Reserva Comunal, por el INRENA y el Ejecutor.

Artículo 28º.- Relaciones con las comunidades y la población local

El Ejecutor mantendrá permanentemente informadas a las comunidades que representa, de las actividades y decisiones que afectan directa o indirectamente a la Reserva Comunal.

Asimismo coordinará la participación de otros grupos de la población local no considerados beneficiarios, que utilizan los recursos de la Reserva Comunal o, de ser necesario, la zona de amortiguamiento, con fines culturales o de subsistencia compatibles con los objetivos del ANP y que muestren interés por su conservación.

Artículo 29º.- Recursos económicos

Son recursos económicos para la ejecución del Contrato de Administración, los fondos que pueda asig-

nar el Estado para las operaciones del ANP, aquellos que el propio Ejecutor haya comprometido como parte de su propuesta, los aportes gestionados con las organizaciones indígenas representativas y los recursos complementarios que obtenga durante la vigencia del contrato por prestación de servicios relacionados con el ANP.

El Contrato consignará la autorización al Ejecutor para realizar cobros por los servicios que presta la Reserva Comunal, sea por concepto de ingresos por visitantes, pago de derechos por concesionarios o contratos suscritos por el INRENA u otros. Estos ingresos formarán parte de los recursos económicos disponibles por el Ejecutor para el cumplimiento del contrato, salvo que el Contrato de Administración haya establecido un fin distinto.

Artículo 30º.- Plan Operativo y Presupuesto Anual

El Ejecutor presentará a la IANP dentro de los sesenta (60) días siguientes al inicio de cada ejercicio anual, el Plan Operativo y Presupuesto Anual correspondiente a las actividades que ejecutará durante el siguiente año y el total de las fuentes de financiamiento previstas. La fecha de inicio del ejercicio anual corresponderá a la fecha de inicio de actividades conforme al artículo 24º del presente Régimen Especial.

Artículo 31º.- Informe Anual

En la misma oportunidad de presentación del Presupuesto Anual, y a partir del segundo año de vigencia del Contrato de Administración, el Ejecutor debe presentar un Informe Anual a la IANP, con conocimiento de la Asamblea General de Miembros. El Informe Anual debe indicar el nivel de avance y cumplimiento del Plan Maestro, y de aquellas otras obligaciones a su cargo de acuerdo al Contrato de Administración, detallando cuando menos lo siguiente:

- a. Las actividades realizadas en el período correspondiente.
- b. Balance económico financiero auditado, indicando los ingresos percibidos, fuentes de los mismos, gastos realizados conforme al Presupuesto Anual y saldos financieros al momento de presentación del Informe.
- c. Relación actualizada de empleados y funciones que realizan.
- d. Informe de cumplimiento y resultados del Programa de Monitoreo, de acuerdo al Plan Maestro o el Contrato de Administración.

El contenido y características de estos informes deberán adecuarse a los formatos establecidos por la

IANP, y las características de las comunidades y pueblos involucrados a fin de que sean comprensibles y culturalmente apropiados.

La IANP podrá observar el Presupuesto Anual y el Informe Anual dentro de los treinta (30) días siguientes de presentado, caso contrario se darán por aprobados.

Artículo 32°.- Informe de Análisis Quinquenal

Cada cinco (05) años la IANP desarrolla un proceso de evaluación de la ejecución del Contrato de Administración. Dicho proceso tendrá como uno de sus insumos los resultados de un proceso previo de evaluación de la administración y gestión de la Reserva Comunal, llevado a cabo por los beneficiarios mediante mecanismos de consulta u otros que ellos mismos determinen. Sobre el resultado del proceso, el INRENA y el Ejecutor podrán acordar modificaciones a los términos del Contrato

Artículo 33°.- La Comisión de Supervisión Técnico-Financiera

La norma que aprueba el Contrato de Administración, además conformará la Comisión de Supervisión Técnico-Financiera de la Reserva Comunal. Esta comisión actuará en los siguientes casos:

- a. Para emitir opinión respecto a los informes anuales y quinquenales a que se refieren los artículos 31° y 32° del presente Régimen Especial.
- b. Para emitir opinión respecto a las denuncias o quejas presentadas con relación a la ejecución del Contrato de Administración.
- c. Para emitir opinión respecto al cumplimiento del Plan Maestro, los Planes Operativos Anuales y demás instrumentos de planificación de la Reserva Comunal.
- d. Para emitir opinión respecto a la implementación de los mecanismos para la participación de las comunidades en la gestión de la Reserva Comunal.
- e. Para realizar inspecciones, con o sin previo aviso, a la Reserva Comunal bajo Contrato de Administración para verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en el contrato.
- f. La Comisión estará conformada por:
 - El Intendente de ANP, quien la preside.
 - El Jefe de la Reserva Comunal.
 - Dos representantes de los beneficiarios que no sean miembros del Consejo Directivo ni tengan conflictos de interés con la ejecución del Contrato de Administración, los cuales serán elegidos por la Asamblea General.
 - Un representante del Comité de Gestión, que no sea miembro del Consejo Directivo del Ejecutor.

Artículo 34°.- Solución de controversias y adopción de medidas correctivas en el Contrato de Administración

En caso de controversias y/o incumplimiento de las obligaciones del Contrato de Administración por parte del Ejecutor, el INRENA conjuntamente con el Consejo Directivo, propondrán una solución que ponga fin a dicha controversia y/o incumplimiento, de conformidad con los usos y costumbres de las comunidades campesinas o nativas pertenecientes a los pueblos indígenas, en la medida que sean posibles y compatibles con el sistema jurídico nacional. La buena fe, la transparencia y la voluntad de concertación serán los principios rectores para la solución de controversias o incumplimiento de las obligaciones de las partes. Agotadas las vías previas de concertación y en caso de persistir el incumplimiento injustificado y reiterado de las obligaciones, atribuible al Ejecutor, se aplicarán las siguientes medidas:

- a. Amonestación, en caso de incumplimiento. Constituye incumplimiento la ejecución tardía, parcial o defectuosa de las obligaciones establecidas en el Contrato de Administración y el presente Régimen Especial. La amonestación es sancionada mediante comunicación del INRENA, otorgando un plazo máximo de noventa (90) días para cumplir con la obligación.
- b. Suspensión, en caso de incumplimiento reiterado del contrato o de las responsabilidades establecidas en el Plan Maestro. El contrato quedará suspendido hasta que se cumpla con la obligación o se repare el perjuicio ocasionado, en el plazo máximo de sesenta (60) días, transcurrido el cual y si no se ha resuelto el incumplimiento, cualquiera de las partes deberá convocar a una Asamblea General de Miembros. La administración de la Reserva Comunal se mantendrá a cargo del INRENA en tanto dure la suspensión. El Ejecutor deberá asumir los gastos que irroge el incumplimiento del Contrato de Administración.
- c. En los casos que la Asamblea General considere necesaria la reorganización del Consejo Directivo, ésta podrá solicitar al INRENA que asuma la administración temporal de la Reserva Comunal.

Estas medidas, que deberán ser publicitadas por el INRENA a través de medios masivos de comunicación local, no excluyen la imposición de las sanciones administrativas y penales que sean aplicables.

TÍTULO V - DEL JEFE DE LA RESERVA COMUNAL**Artículo 35°.- Designación del Jefe de la Reserva Comunal**

Una vez conformado el Ejecutor del Contrato de Administración, éste deberá proponer al INRENA la terna de candidatos para ocupar el cargo de Jefe de la Reserva Comunal. Son requisitos para ser designado Jefe de la Reserva Comunal, contar con título profesional y con especialización o experiencia comprobada vinculada a la gestión y manejo de recursos naturales o ANP.

Serán criterios preferenciales para la selección, conocer el idioma de las comunidades beneficiarias, haber colaborado con ellas en aspectos relacionados con la gestión de recursos naturales, tener aptitudes para el desarrollo de relaciones interculturales, capacidad de liderazgo y disposición para trabajar en equipo y tener experiencia comprobada de trabajo con comunidades y pueblos indígenas.

También se tomará como criterio adicional el haber participado en la Junta Directiva del Ejecutor con evaluación positiva de parte de la Asamblea General de Miembros. De dicha terna, el INRENA deberá designar a uno de los candidatos como Jefe de la Reserva Comunal.

El Jefe de la Reserva Comunal depende jerárquicamente de la IANP y tiene a su cargo las funciones de control y supervisión, correspondiéndole al Ejecutor las funciones de manejo, administración, monitoreo y apoyo al control del ANP.

Artículo 36°.- Evaluación del Jefe de la Reserva Comunal

La IANP evaluará anualmente al Jefe de la Reserva Comunal. En dicha evaluación tomará en cuenta los informes que remita el Ejecutor sobre el desempeño del Jefe del ANP. En caso el INRENA decida dejar sin efecto la designación del Jefe de la Reserva Comunal, deberá comunicárselo al Ejecutor del Contrato a fin que ésta proponga una nueva terna.

Artículo 37°.- Funciones del Jefe de la Reserva Comunal

Son funciones del Jefe de la Reserva Comunal las establecidas en el numeral 3) del artículo 24° del Reglamento, incluyendo las siguientes:

- a. Controlar y supervisar las actividades que se desarrollen en la Reserva Comunal y coordinar con el Ejecutor las funciones de monitoreo y apoyo al control, entre otras.
- b. Emitir resoluciones administrativas para sancionar casos de infracciones a la Ley, al Reglamento y el presente Régimen Especial, cuando corresponda;
- c. Emitir los documentos administrativos que se requieran para efectuar o respaldar los decomisos por extracción ilegal de recursos u otras actividades ilegales;
- d. Supervisar el adecuado manejo y administración de la Reserva Comunal;
- e. Mantener informada y presentar reportes periódicos a la IANP, sobre las actividades de su competencia;
- f. Mantener una estrecha relación de coordinación y comunicación con el Ejecutor y facilitar el ejercicio de sus funciones.

La Supervisión del ANP se ejerce en armonía con lo dispuesto en el presente Régimen Especial y, de ser el caso, con los sistemas tradicionales de gobierno de los pueblos indígenas beneficiarios.

TÍTULO VI - DEL COMITÉ DE GESTIÓN DE LAS RESERVAS COMUNALES**Artículo 38°.- De la naturaleza del Comité de Gestión**

El Comité de Gestión de una Reserva Comunal tiene por función apoyar en la gestión y administración del ANP, según lo establece la Ley, el Reglamento y el Plan Director. El Comité de Gestión no posee personería jurídica y su Comisión Ejecutiva tiene una duración de dos (02) años renovables.

Artículo 39°.- Del procedimiento para la conformación del Comité de Gestión

El procedimiento para la conformación del Comité de Gestión se rige por lo establecido en el artículo 15° de la Ley, los artículos 17° al 22° del Reglamento, el Plan Director, el artículo 8° del Procedimiento para el Reconocimiento de los Comités de Gestión y aprobación de sus Reglamentos de Sesiones y Funcionamiento, aprobado por Resolución Directoral N° 001-2001-INRENA-DGANPFS y el presente Régimen Especial.

Artículo 40°.- Conformación del Comité de Gestión

El Comité de Gestión de las Reservas Comunales está conformado al menos por:

- a. Un representante de los gobiernos locales distritales donde se ubica la Reserva Comunal y un representante de los gobiernos locales provinciales o regionales según la cobertura del ANP.
- b. Un representante de las Universidades con sede en la región cuando cuente con Facultades relacionadas a temas de interés de la Reserva Comunal.
- c. Un representante de cada una de las organizaciones indígenas de nivel local y regional que representan a las comunidades beneficiarias.
- d. Un representante de las organizaciones representativas de las demás poblaciones locales con intereses sobre los recursos de dicha zona.
- e. No menos de dos representantes de los beneficiarios de la Reserva Comunal.
- f. Un representante de los Organismos No Gubernamentales, en caso lo hubiera, con presencia de trabajo en el ANP.
- g. Un representante de los sectores estatales involucrados.

No pueden ejercer el cargo de Presidente del Comité de Gestión, los integrantes del Consejo Directivo del Ejecutor.

Artículo 41°.- Convocatoria para la conformación del Comité de Gestión

El Jefe de la Reserva Comunal y el Ejecutor del Contrato, cuando existan, son los responsables de realizar la convocatoria para la conformación del Comité de Gestión, debiendo realizar todos los esfuerzos posibles para garantizar la participación de todos los representantes directos de los beneficiarios, para lo cual deberán:

- a. Asegurar que la convocatoria llegue a los representantes directos de los beneficiarios con un (01) mes de anticipación;
- b. Asegurar que los beneficiarios estén adecuadamente informados de los objetivos y funciones del Comité de Gestión; y,
- c. Siempre que sea posible, efectuar las gestiones necesarias para financiar la participación de los representantes directos de los beneficiarios de la Reserva Comunal.

Artículo 42°.- Proceso para la conformación del Comité de Gestión

De no existir Comité de Gestión en la Reserva Comunal al momento de firmarse el Contrato de Administración, en dicho contrato se establecerá el compromiso del Ejecutor para promover la convocatoria y conformación del Comité, de conformidad con lo

normado por los artículos 17° al 22° y el artículo 11 7°, numerales 3) y 7), del Reglamento y las normas especiales sobre Comités de Gestión.

La conformación de la Comisión Ejecutiva del Comité de Gestión, su estructura, composición, régimen interno y otros mecanismos necesarios para su funcionamiento, es aprobada por su Asamblea General.

Artículo 43°.- Reconocimiento del Comité de Gestión y de su Comisión Ejecutiva

Concluido el procedimiento de conformación del Comité de Gestión, se remitirán al INRENA las actas correspondientes donde se precisen los nombres y generales de ley de los integrantes del Comité de Gestión y de la Comisión Ejecutiva, para su reconocimiento mediante Resolución de la IANP de conformidad con el artículo 18° del Reglamento.

TÍTULO VII - DE LA VIGILANCIA Y EL CONTROL DE LAS RESERVAS COMUNALES

Artículo 44°.- Vigilancia y control de las Reservas Comunales

El sistema de vigilancia y control se encuentran a cargo del Jefe del ANP con apoyo del Ejecutor del Contrato de Administración. Asimismo, para cumplir con sus funciones cuenta con Guardaparques y Guardaparques Voluntarios, cuyas funciones están establecidas de manera general en los artículos 27° y 33° del Reglamento y, de manera específica, en el Plan Maestro de cada Reserva Comunal a fin de salvaguardar su patrimonio cultural y natural.

El Plan de Vigilancia de la Reserva Comunal a que se refiere el artículo 26 literal p) del presente Régimen Especial, incorporará la participación de los beneficiarios en calidad de guardaparques voluntarios dentro del marco de los artículos 27 y 33 del reglamento.

Para el caso de las comunidades campesinas o nativas pertenecientes a los pueblos indígenas, las acciones de vigilancia y control de las actividades al interior de la Reserva Comunal, se establece considerando las normas del derecho consuetudinario, el Convenio 169 y, en cuanto sea aplicable, las disposiciones del artículo 149° de la Constitución Política del Perú.

Artículo 45°.- Selección y reconocimiento de Guardaparques de las Reservas Comunales

Los Guardaparques son reconocidos y acreditados

por el INRENA según los procedimientos establecidos. La selección de los Guardaparques la realiza el INRENA, a propuesta del Ejecutor del Contrato. Se dará preferencia a los postulantes que provengan de los beneficiarios, siempre que cumplan con los requisitos exigidos por el Reglamento. El proceso de selección incluirá la capacitación de los postulantes que se realiza directamente por el INRENA o por organizaciones indígenas u otras instituciones públicas o privadas a través de acuerdos específicos con el INRENA y avalados por el Ejecutor del Contrato de Administración.

Artículo 46°.- Funciones de los Guardaparques y Guardaparques Voluntarios

Las funciones de los Guardaparques se sujetan a lo establecido en el artículo 27° del Reglamento. Los Guardaparques Voluntarios tienen el reconocimiento como custodios oficiales del Patrimonio Natural de la Nación. En su calidad de custodios ejercen autoridad preventiva y de apoyo a los Guardaparques, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento.

Los Guardaparques Voluntarios tienen las siguientes funciones:

- a. Apoyo a los patrullajes.
- b. Identificación de usos no autorizados, debiendo reportar al Jefe de la Reserva Comunal o a los Guardaparques.
- c. Difusión de los fines y objetivos de las Reservas Comunales y del Plan Maestro entre los beneficiarios y la población local organizada vinculada directa o indirectamente al ANP.
- d. Apoyo a las acciones de monitoreo de la Reserva Comunal.
- e. Otras funciones que les sean asignadas en el Plan de Vigilancia de la Reserva Comunal.

De acuerdo a las posibilidades de la Reserva Comunal se contemplarán partidas presupuestales específicas para apoyar las actividades de los Guardaparques Voluntarios.

Artículo 47°.- De la elaboración del Plan de Vigilancia

El Ejecutor elabora junto con el Jefe del ANP, el Plan de Vigilancia de la Reserva Comunal bajo los criterios establecidos en el artículo 44° del presente Régimen Especial, proponiendo los mecanismos de coordinación, participación e integración de su personal en dicho plan.

El Ejecutor contribuye a la vigilancia de la Reserva Co-

munal a través de actividades de prevención, capacitación y difusión; apoya los operativos de control que organice el Jefe del ANP y coordina con los sistemas de vigilancia alternativos que puedan establecer las comunidades beneficiarias.

TÍTULO VIII - DE LOS DOCUMENTOS DE GESTIÓN

Artículo 48°.- Criterios generales

El Plan Maestro, los planes específicos de uso de recursos, Plan Operativo Anual y demás documentos de gestión de las Reservas Comunales, se orientan a implementar alianzas estratégicas entre el Estado y los beneficiarios para lograr los objetivos de conservación de la diversidad biológica y desarrollo humano.

Los documentos de gestión antes mencionados se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley, su Reglamento, el Plan Director y el presente Régimen Especial.

Artículo 49°.- Elaboración del Plan Maestro

El Jefe de la Reserva Comunal y el Ejecutor del Contrato de Administración impulsan la elaboración del Plan Maestro. En el primer Contrato de Administración se especifica el plazo que tiene el Ejecutor para presentar la propuesta de Plan Maestro respectivo.

En coordinación con el Jefe de la Reserva Comunal y las organizaciones públicas y privadas involucradas en el ANP, el Ejecutor propone a la IANP los términos de referencia para el desarrollo del proceso, los cuales son aprobados mediante Resolución de la IANP. En dichos términos de referencia, puede preverse la contratación de un equipo técnico que facilite el proceso de elaboración del Plan Maestro.

En el caso que el Plan Maestro requiera de ajustes, éstos pueden ser solicitados por el Ejecutor en la misma oportunidad de presentación del Informe Anual. La actualización del Plan Maestro es liderada por el Jefe de la Reserva Comunal de manera concertada con el Ejecutor y el Comité de Gestión.

Artículo 50°.- Aprobación del Plan Maestro

El Plan Maestro es aprobado por Resolución Jefatural del INRENA, con la opinión favorable de los beneficiarios, según lo establecido en el artículo 37.5 del Reglamento. Se considera que los beneficiarios han emitido opinión favorable, cuando ésta ha sido manifestada por la mayoría de los miembros del Ejecutor reunidos en Asamblea General.

La propuesta final de Plan Maestro es presentada a la IANP conjuntamente por el Jefe de la Reserva Comunal y el Ejecutor, y deberá estar acompañada de una copia legalizada del acta de Asamblea General de Miembros del Ejecutor, en la que conste la opinión a que hace referencia el párrafo anterior, consignando el número de votos.

Una vez presentada la propuesta de Plan Maestro a la IANP y en caso existan observaciones, el Ejecutor tiene un plazo de noventa (90) días para absolverlas de acuerdo a sus mecanismos internos.

Cualquier participante en el proceso de elaboración del Plan Maestro podrá enviar sus comentarios relacionados a la implementación del proceso participativo a la IANP.

De no existir Plan Maestro en la Reserva Comunal, el Ejecutor asumirá el compromiso de coordinar un proceso participativo para su elaboración de acuerdo a los términos de referencia, cronograma y guías metodológicas aprobadas por la IANP.

El Ejecutor deberá enviar la propuesta del Plan Maestro al INRENA, quien lo aprobará dentro de los siguientes noventa (90) días de recibido.

Artículo 51º.- El Plan Maestro y las prácticas tradicionales

En el proceso de elaboración del Plan Maestro se deberá prestar especial atención a la identificación de prácticas tradicionales de manejo sostenible de recursos incorporándolas a dicho Plan.

El Jefe de la Reserva Comunal y el Ejecutor del contrato deberán asegurar que los términos en los que se expresen el Plan Maestro y el resto de los instrumentos de gestión del ANP, sean comprensibles y culturalmente adecuados a los beneficiarios.

Artículo 52º.- Planes específicos y otros instrumentos de gestión

El Plan Maestro definirá los lineamientos para la elaboración de los demás instrumentos de gestión y de planificación desarrollando, y en su caso adaptando, los criterios contemplados en el Reglamento. Se podrán diseñar, bajo los mismos criterios y procedimientos, planes específicos y otros instrumentos de gestión para lograr los objetivos de conservación del ANP de acuerdo a las peculiaridades de cada Reserva Comunal y de los beneficiarios.

TÍTULO IX - DEL USO DE RECURSOS EN LAS RESERVAS COMUNALES

Artículo 53º.- Carácter especial de los usos de las Reservas Comunales

El aprovechamiento de los recursos al interior de la Reserva Comunal corresponde a los beneficiarios en el marco de la Ley, el Reglamento y del presente Régimen Especial, de acuerdo a las propias prácticas culturales para la subsistencia o a través de contratos o concesiones, en concordancia con los criterios que se establezcan en el Plan Maestro.

El Plan Maestro determina qué recursos se pueden utilizar, en qué zonas y bajo qué modalidades de acuerdo a un ordenamiento y una zonificación que considere los criterios, usos y costumbres de los beneficiarios.

Se promoverá y priorizará los proyectos o actividades que incorporen prácticas o conocimientos tradicionales de los beneficiarios, que sean compatibles con los objetivos de conservación de la Reserva Comunal. Cuando en zonas colindantes a las Reservas Comunales establecidas en beneficio de las comunidades nativas y campesinas pertenecientes a los pueblos indígenas y las poblaciones locales organizadas, existan otras poblaciones locales con intereses sobre los recursos de dicha zona, el Plan Maestro contemplará mecanismos que faciliten su participación en las decisiones que les conciernan y el ejercicio de aquellos derechos que no afecten el objetivo de creación de la Reserva Comunal.

Artículo 54º.- Aprovechamiento de los recursos

El aprovechamiento y la comercialización de los recursos naturales ubicados al interior de las Reservas Comunales será realizado directamente por los beneficiarios bajo planes de manejo conducidos por ellos mismos y aprobados por la autoridad correspondiente. Se los exceptúan del requisito del plan de manejo los usos ancestrales de subsistencia, medicinales y espirituales, precisados en el Plan Maestro. Se respetan los derechos ancestrales de los pueblos y comunidades nativas, incluyendo a aquellos que pueden no haber sido considerados como beneficiarios por encontrarse en aislamiento voluntario o en contacto esporádico o inicial con la sociedad mayor, pero que utilizan de forma tradicional los recursos de la Reserva Comunal con fines culturales y/o de subsistencia. Cuando en las zonas contiguas a la Reserva Comunal existan otras poblaciones locales con intereses sobre

los recursos de dicha zona, con fines de subsistencia, el Plan Maestro con temparará mecanismos que faciliten su participación en las decisiones que les afecten y el ejercicio de aquellos derechos compatibles con el objetivo de creación de la Reserva Comunal.

Artículo 55°.- Resolución de conflictos por el uso de los recursos

En caso de existir conflicto por el uso de recursos o prestación de servicios entre beneficiarios, el Ejecutor, en coordinación con el Jefe de la Reserva Comunal, resolverá la disputa. La decisión del Ejecutor puede ser revisada por el INRENA de oficio o a petición de parte.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- El INRENA podrá designar hasta por el plazo de un (01) año al Jefe de la Reserva Comunal y a los Guardaparques, cuando se prevea que el proceso de consulta para la conformación del Ejecutor pueda durar más de seis (06) meses o exista un peligro actual o inminente que amenace la Reserva Comunal.

Segunda.- El Jefe de la Reserva Comunal y los Guardaparques a que se refiere la disposición anterior son designados por el INRENA siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 24° y los artículos 27° y 125° numeral 4) del Reglamento y el artículo 35° del presente Régimen Especial.

Tercera.- La administración de la Reserva Comunal se mantendrá a cargo del INRENA en tanto no se conforme el Ejecutor del Contrato de Administración. En ese lapso, el INRENA promoverá la conformación del Ejecutor del Contrato de Administración de la Reserva Comunal y el Comité de Gestión, así como la elaboración de los instrumentos de gestión necesarios para el funcionamiento del ANP.

Cuarta.- Cuando no se haya conformado el Ejecutor, los beneficiarios darán su opinión a través de sus organizaciones representativas para la aprobación de los instrumentos de gestión necesarios para el funcionamiento de la Reserva Comunal. El plazo para emitir la opinión a que se refieren los incisos m) y n) del artículo 26°, se deberá especificar en el Procedimiento Administrativo del INRENA en concordancia con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Las comunidades u organizaciones que temporalmente tengan impedimentos para cumplir con los

requisitos establecidos en la normatividad sobre registro de poderes, participarán en la Asamblea General del Ejecutor del Contrato de Administración, con derecho a voz acreditando la delegación del representante con copia del Acta respectiva.

Quinta.- Las normas complementarias del Régimen Especial de Administración de las Reservas Comunales para el caso de las comunidades campesinas o comunidades nativas pertenecientes a los pueblos indígenas se elaborarán de acuerdo a procesos de consulta en conformidad con lo estipulado por el Convenio 169.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

A continuación se desarrollarán brevemente algunos términos para mayor comprensión del presente Régimen Especial de las Reservas Comunales y sus alcances. Lo expuesto no redefine ni contradice las definiciones y conceptos desarrollados por la normatividad de la materia.

Advertir.- Atender, fijarse en algo.

Alianza.- Unión, acuerdo, convenio entre partes.

Alianza estratégica.- Unión voluntaria, acuerdo de larga duración.

Aptitud.- Capacidad, habilidad para realizar una acción.

Adaptar.- Adecuar, acomodar una cosa a otra.

Ancestral.- Que viene de los antepasados.

Biodiversidad, Diversidad biológica.- Total de las especies de flora y fauna existentes en un lugar.

Beneficiario.- Quien recibe algún bien o provecho a su favor.

Beneficiarios para el Régimen Especial.- Comunidades campesinas y nativas pertenecientes a los pueblos indígenas y la población local organizada vecinos de la Reserva Comunal, que hacen uso tradicional de los recursos naturales y conservan la diversidad biológica.

Compatible.- Que puede unirse con otro, que no afecta, que se puede adecuar.

Concordancia.- De acuerdo con otra norma.

Consensuado.- Todas las partes están de acuerdo.

Consuetudinario.- Lo que viene de la costumbre. Las prácticas culturales y sociales que aprendemos de nuestros antepasados.

Cosmovisión.- Forma cómo vemos el mundo.

Características singulares.- Elementos propios, que nadie más tiene.

Comisión Ejecutiva del Comité de Gestión.- Es la Junta Directiva del Comité de Gestión.

Concesión de Servicios.- Permiso temporal otorga-

do por el Estado para realizar un servicio o usar un bien de su propiedad.

Conflicto.- Ideas opuestas, diferentes, sobre las que no hay acuerdo.

Controversia.- Discusión sobre un tema sobre el que no hay acuerdo, hay opiniones distintas.

Cultura.- Saberes, conocimientos, costumbres, tradiciones de un pueblo.

Colindante.- Que está junto a otro, que comparten un límite en común.

Conservación.- Usar los recursos de flora y fauna sin agotarlos, pensando en la generaciones futuras. Acciones para mantener en el tiempo los recursos de una comunidad o ecosistema.

Contigua.- Que son colindantes, que están una junto a la otra.

Criterio.- Los requisitos, características o condiciones que se debe tener para poder ser elegido.

Esporádico.- Que ocurre de vez en cuando.

Específico.- Adaptación de una situación general a una situación particular, que tiene condiciones propias.

Ejecutor.- El que realiza o hace algo.

Estrategia.- Conjunto de actividades destinadas a lograr una meta.

Gestión.- Hacer trámites para lograr algo. Dirigir, manejar o administrar un proyecto.

Glosario.- Lista de palabras con sus significados.

Homologar.- Igualar.

Infracción.- Falta, incumplimiento de una norma o un mandato.

Involucrado.- Incluido, comprometido.

Intercultural.- Relación entre dos o más culturas distintas que se benefician mutuamente.

Multicomunal.- Que relaciona a varias comunidades.

Norma.- Constitución Política del Perú, Convenio 169, ley, reglamento, acuerdo.

Objetivo.- Fin, propósito, meta.

Omisión.- Dejar de hacer algo, olvido.

Optar.- Decidir por algo

Población en aislamiento voluntario.- Pueblos indígenas que no mantienen contacto con la sociedad nacional.

Población de contacto esporádico.- Pueblos indígenas que han iniciado contacto con la sociedad, el cual ocurre de vez en cuando.

Persona jurídica.- Organizaciones que representan a un grupo de personas. Tienen estatutos, reglamentos internos y reconocimiento legal.

Plan Director.- Documento de Dirección del Sistema de Áreas Naturales Protegidas.

Participativo.- Poder opinar, intervenir, asistir, colaborar en la gestión de algo.

Planificación.- Coordinación anticipada de activida-

des y de objetivos.

Proceso.- Pasos que se dan para llegar a un fin.

Proyecto.- Conjunto de actividades para lograr un objetivo.

Plan maestro.- Es el documento más importante para la gestión de la Reserva Comunal.

Población local organizada.- Población vecina a la Reserva Comunal que no pertenece a las comunidades campesinas o nativas, pero que utiliza sus recursos naturales de manera tradicional y sostenible. Deben estar asociadas y tener sus representantes.

Pueblos indígenas (andinos, amazónicos).- Pueblos que descienden de poblaciones que habitaban una región geográfica del país en la época de la conquista o del establecimiento de las actuales fronteras, y que cualquiera sea su situación jurídica conservan sus propias instituciones sociales económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Quinquenal.- Cada cinco (05) años.

Remoción.- Cambio.

Reporte periódico.- Informes que se entregan cada cierto tiempo

Régimen.- Conjunto de normas que indican la forma de hacer las cosas.

Renovables.- Recursos de flora y fauna que se reproducen y mantienen su población.

Relevantes.- Importantes

Suscripción.- Firma de un acuerdo o contrato

Solución de controversias.- Poner fin a desacuerdos, a los conflictos o diferencias de opinión.

Sostenible.- Forma de usar los recursos de manera que no se acaben y puedan regenerarse y ser usados en el futuro.

Sectorizar.- Dividir en sectores, en partes.

Terna.- Propuesta de tres candidatos.

Tradicional.- Usos y prácticas que provienen de los ancestros y que se mantienen.

Término.- Plazo

Uso y comercialización.- Aprovechamiento y venta de productos y servicios.

Vínculo.- Relación entre dos o más personas o cosas.

Zonificación.- División en zonas.

Actualizan Lista de Áreas Naturales Protegidas no susceptibles de ser encargadas bajo Contratos de Administración

Resolución Jefatural N° 101-2006-INRENA

Publicada el 08 de mayo de 2006

VISTO:

El Informe N° 003-2006-INRENA-IANP/DPANP de fecha 18.4.06, emitido por la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas y la Resolución Jefatural N° 210-2005-INRENA.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Áreas Naturales Protegidas, dada por Ley N° 26834, establece en su artículo 8, que el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, es el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE;

Que, en el mismo sentido el reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, refiere en su artículo 3, que el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, es el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE;

Que, asimismo, el artículo 117.5 del citado reglamento, señala que el INRENA mediante Resolución Jefatural puede establecer una lista de Áreas Naturales Protegidas que por razones técnicas, sociales y culturales no son susceptibles de ser otorgadas bajo contrato de administración;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 210-2005-INRENA, se aprobaron las Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas para el Otorgamiento de Contratos de Administración;

Que, el anexo 3 de la precitada resolución detalla la lista de las áreas naturales protegidas no susceptibles de ser encargadas bajo contratos de administración;

Que, mediante Decreto Supremo N° 0622-75-AG, de fecha 1.7.75 se estableció el Parque Nacional Huascarán, sobre una superficie de 340,000 ha en las provincias de Recuay, Huaraz, Carhuaz, Yungay, Huaylas, Pomabamba, Mariscal Luzuriaga, Huari, Corongo, Sihuas y Bolognesi en el departamento de Ancash;

Que, asimismo por Resolución Ministerial N° 0283-

2006, de fecha 11.4.06 se estableció la Zona Reservada Sierra del Divisor, sobre una superficie de 1 478 311,39 ha, ubicada en el departamento de Ucayali, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo; y en el departamento de Loreto, distrito de Vargas Guerra, Pampa Hermosa, Contamana y Padre Márquez, provincia de Ucayali; Maquia, Emilio San Martín, Aito Tapiche, Soplin y Yaquerana, provincia de Requena en la zona fronteriza con Brasil;

Que, mediante el informe del Visto la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas recomienda incluir en la lista de áreas no susceptibles de ser encargadas bajo contratos de administración al Parque Nacional Huascarán por razones sociales y culturales, toda vez que resulta necesario efectuar un procedimiento previo de implementación de un modelo de gestión participativo que involucre a las poblaciones locales;

Que, de la misma manera el mencionado informe recomienda que en vista del carácter transitorio de las zonas reservadas se incluya a la Zona Reservada Sierra del Divisor en la lista de áreas naturales protegidas no susceptibles de ser encargadas bajo contratos de administración, hasta su categorización final;

Que, de otro lado es importante considerar que el Decreto Supremo N° 006-2006-AG, de fecha 24.2.06 desafectó la Zona Reservada Algarrobal El Moro y la Zona Reservada del Río Rímac, excluyéndolas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE;

Que, en tal sentido resulta necesario expedir la correspondiente Resolución Jefatural que actualice la lista de áreas naturales protegidas no susceptibles de ser encargadas bajo contratos de administración; y,

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2003-AG, y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Actualizar en la lista de áreas naturales protegidas no susceptibles de ser encargadas bajo

contratos de administración debiéndose incluir al Parque Nacional Huascarán y a la Zona Reservada Sierra del Divisor y excluir a la Zona Reservada Algarrobal El Moro y a la Zona Reservada del Río Rímac.

Artículo 2.- Modificar el anexo 3 de la Resolución Jefatural N° 210-2005-INRENA quedando de la siguiente manera:

ANEXO 3

Lista de Áreas Naturales Protegidas que no son susceptibles de ser encargadas bajo Contrato de Administración

1. Santuario Histórico de Machupicchu
2. Parque Nacional Río Abiseo
3. Parque Nacional Huascarán
4. Zona Reservada de Laquipampa
5. Zona Reservada Pantanos de Villa
6. Zona Reservada de Tumbes
7. Zona Reservada Chancay Baños
8. Zona Reservada Aymara Lupaca
9. Zona Reservada Güepi
10. Zona Reservada Santiago Comaina
11. Zona Reservada Cordillera de Colán
12. Zona Reservada Cordillera Huayhuash
13. Zona Reservada Pampa Hermosa
14. Zona Reservada Pucacuro
15. Zona Reservada Sierra del Divisor.

Artículo 3.- Encargar a la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas la implementación de un proceso que conduzca al desarrollo de un modelo de gestión participativo que involucre a las poblaciones locales vinculadas al Parque Nacional Huascarán.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HERIBERTO WERENSHON RAMOS GONZÁLES

Jefe (e) Instituto Nacional de Recursos Naturales

Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas en materia de Contratos de Administración

Resolución Presidencial N° 097-2011-SERNANP

Publicada el 06 de junio de 2011

VISTO:

El Informe N° 033-2011-SERNANP-DGANP-OAJ de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas y la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, que recomienda la modificación de las Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas para el otorgamiento de Contratos de Administración, aprobadas por la Resolución Jefatural N° 210-2005-INRENA.

CONSIDERANDO:

Que, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el SERNANP como organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, en el marco del derecho de participación en la gestión ambiental contemplado en el Artículo III de la Ley General del Ambiente, y lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, respecto a que el Estado reconoce y promueve la participación del sector privado en la gestión de las Áreas Naturales Protegidas, para lo cual el INRENA, hoy SERNANP, podrá suscribir u otorgar, entre otras modalidades, Contratos de Administración;

Que, el objeto del Contrato de Administración es contribuir a una gestión más eficiente de las Áreas Naturales Protegidas, con el apoyo de personas jurídicas sin fines lucro, quienes asumen por ello, un conjunto de obligaciones establecidas expresamente en el artículo 120 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM prevé en su artículo 3 inciso j), que el SERNANP tiene entre sus funciones generales, la de otorgar derechos de uso y aprovechamiento a

través de concesiones, autorizaciones y permisos u otros mecanismos para realizar actividades inherentes a los objetivos y funciones de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional; asimismo el artículo 23 en sus incisos m) y n) establecen como funciones de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas el facilitar los procesos de participación y de gestión compartida y, el promover la suscripción de concesiones, contratos o convenios de administración de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional para el uso sostenible de los recursos naturales y acciones conjuntas de conservación, respectivamente;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 210-2005-INRENA, se aprobaron las Disposiciones Complementarias al Reglamento de Áreas Naturales Protegidas para el otorgamiento de Contratos de Administración de Áreas Naturales Protegidas;

Que, mediante el Informe N° 033-2011-SERNANP-DGANP-OAJ elaborado por la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas y la Oficina de Asesoría Jurídica del SERNANP recomienda la modificación de las referidas disposiciones complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, al haberse modificado el Capítulo IV, Subcapítulo I del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, mediante el Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM, con el objetivo de contar con una norma que responda al nuevo marco institucional ambiental, particularmente en lo referido a los contratos de administración;

Con las visaciones de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 11, literal b), del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las "Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales

Protegidas en materia de Contratos de Administración”, que consta de cuatro (04) títulos, cuarenta y dos (42) artículos, dos (02) Disposiciones Finales, y dos (2) Anexos adjuntos que forman parte integrante de la presente Resolución Presidencial.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 210-2005-INRENA.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución, así como sus Anexos, en el Diario Oficial El Peruano y en la página web institucional: www.sernanp.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALFARO LOZANO

Jefe

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS AL REGLAMENTO DE LA LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS EN MATERIA DE CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL SINANPE

TÍTULO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y alcance

Las Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas tienen por objeto regular la figura del Contrato de Administración, su modalidad de manejo y administración de las Áreas Naturales Protegidas por el Estado, prevista en el artículo 17 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas y desarrollada en el Decreto Supremo N° 038-2001-AG, Reglamento de la Ley N° 26834, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM.

El alcance de las presentes Disposiciones Complementarias está referido únicamente a las Áreas Naturales Protegidas integrantes del SINANPE a excepción de las Reservas Comunales que se rigen por su Régimen Especial de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 038-2001-AG y por las normas especiales sobre la materia.

Artículo 2.- Definiciones y acrónimos

En las presentes Disposiciones Complementarias se entenderá por:

- ANP: Área Natural Protegida integrante del SINANPE
- Contrato: Contrato de Administración
- Disposiciones Complementarias: Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas del SINANPE
- Ley: Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834.
- Reglamento de ANP: Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- Reglamento: Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM.
- DGANP: Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas.
- Director: Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas.
- Resolución Directoral: Resolución de la Dirección de Gestión de ANP.
- Resolución Presidencial: Resolución del Jefe del SERNANP.
- SERNANP: Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.
- SINANPE: Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

Artículo 3.- Del Contrato de Administración

- 3.1. Definición: Por el Contrato de Administración el Estado, a través del SERNANP encarga a una persona jurídica sin fines de lucro de derecho privado, de manera individual o asociada, denominada Ejecutor, implementar las acciones de manejo y administración requeridas para lograr resultados específicos acordados en el indicado contrato.
- 3.2. Finalidad: Mediante el Contrato de Administración se busca una relación de responsabilidades compartidas entre el SERNANP y el Ejecutor del Contrato orientada a coadyuvar la gestión participativa en las Áreas Naturales Protegidas y consolidar su institucionalidad; así como promover la participación de los pobladores locales y asegurar el cumplimiento de los objetivos de manejo de las Áreas Naturales Protegidas.
- 3.3. De las Partes: Son partes en un Contrato de Administración el SERNANP y el Ejecutor.

El SERNANP mantiene en todos los casos, sus facultades de dirección, regulación y fiscalización de la gestión del Área Natural Protegida y de sanción que le corresponden. Los derechos para

el aprovechamiento de recursos naturales y para la prestación de servicios económicos en Áreas Naturales Protegidas bajo Contrato de Administración son otorgados por el Estado, de acuerdo a las competencias sectoriales y los procedimientos correspondientes.

La suscripción del Contrato de Administración obliga al Ejecutor a realizar las operaciones de manejo y administración requeridas para el logro de los resultados establecidos en el Contrato de Administración, de acuerdo a la propuesta presentada y de los compromisos asumidos en su Plan de Trabajo y Presupuesto Anual. La suscripción del Contrato de Administración no exonera al Ejecutor del cumplimiento de las políticas y normas determinadas por el SERNANP ni limita de manera alguna las facultades inherentes al SERNANP detalladas en el párrafo precedente y en la normatividad vigente.

- 3.4. Del acceso al Contrato de Administración: Se puede acceder mediante concurso de méritos o a solicitud de parte, de acuerdo al procedimiento administrativo establecido para tal fin.
- 3.5. Del plazo de vigencia del Contrato de Administración: El plazo máximo de vigencia de un Contrato de Administración será de veinte (20) años y el plazo mínimo de cinco (5) años. En caso que el plazo otorgado sea inferior a veinte (20) años, las partes podrán extender dicho plazo hasta alcanzar los veinte (20) años, siempre y cuando el Ejecutor obtenga previamente un Informe Técnico Favorable del SERNANP y la conformidad del Comité de Gestión.

El período de vigencia del contrato de administración se computa desde la fecha de la firma del contrato de administración, su ejecución se computará a partir del día señalado en la notificación a la DGANP por el Ejecutor para el inicio de sus actividades.

- 3.6. De los resultados del Contrato de Administración: Los contratos de administración deben precisar el conjunto de resultados encargados al ejecutor y el ámbito en que se implementan de acuerdo a la propuesta aprobada por el SERNANP.

Artículo 4.- De las ANP no susceptibles para ser encargadas en Contrato de Administración.

Las ANP sobre las cuales no se pueden otorgar Contra-

tos de Administración son aquellas declaradas por la UNESCO, como Sitios de Patrimonio Mundial, según los criterios aprobados por la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural.

En el caso de las Zonas Reservadas por su naturaleza transitoria, no son susceptibles de ser entregadas en Contratos de Administración.

Artículo 5.- De los recursos económicos para la gestión del ANP

- 5.1. Para la ejecución del Contrato de Administración. Constituyen recursos económicos para la ejecución del Contrato de Administración los fondos que el Ejecutor haya comprometido como parte de su propuesta, los recursos que obtenga para la implementación del Contrato de Administración y los que le asigne el Estado en la medida de sus posibilidades. Estos recursos serán utilizados exclusivamente en beneficio del ANP.
- 5.2. Del compromiso de inversión. Identifica los recursos económicos y/o financieros que el Ejecutor se compromete a aportar para la implementación del Contrato de Administración.
- 5.3. De los recursos financieros obtenidos por actividades económicas dentro del ANP. A efectos de implementar propuestas de sostenibilidad financiera, el SERNANP podrá autorizar al Ejecutor la realización de actividades económicas que no estén siendo desarrolladas por terceros.

Para el caso de actividades que requieran autorización por otros sectores, el Ejecutor previa opinión favorable de la DGANP podrá iniciar el trámite correspondiente ante el sector competente. La obtención de la opinión previa favorable de la DGANP no libera al Ejecutor de seguir el trámite regular previsto por la autoridad sectorial competente, así como de cumplir con la legislación específica sobre evaluación de impacto ambiental y otras normas pertinentes, además de su aprobación por dichos sectores, como condición previa a su ejecución.

Las condiciones, requisitos y procedimientos para la realización de actividades económicas en las ANP por parte del Ejecutor se rigen por las normas de la materia.

- 5.4. Destino de los recursos obtenidos por las actividades económicas en las ANP desarrolladas por el Ejecutor.

Los beneficios económicos provenientes de las actividades a que hace mención el numeral 3) del presente artículo, serán destinados a cubrir el presupuesto especificado en el Plan de Trabajo y Presupuesto Anual del Ejecutor para el cumplimiento de los resultados a su cargo. El Ejecutor transferirá al SERNANP, a la cuenta de Recursos Directamente Recaudados todo excedente respecto al presupuesto previsto para ser utilizado como recursos económicos para la gestión del SINANPE.

5.5. Del papel subsidiario del ejecutor en el desarrollo de actividades económicas dentro de las ANP. De presentarse con posterioridad al inicio de actividades económicas previstas en el numeral 3) del presente artículo personas naturales o jurídicas interesadas en desarrollar las actividades económicas que lleva a cabo el Ejecutor, el SERNANP evaluará la propuesta presentada por el (los) interesado(s) en el marco del procedimiento administrativo correspondiente para su otorgamiento.

Se precisa que todo derecho otorgado a un tercero para el desarrollo de actividades autorizadas a favor del Ejecutor, podrá entrar en vigencia sólo a partir del vencimiento del plazo por el cual el SERNANP hubiera autorizado al Ejecutor el desarrollo de la actividad o en caso se proceda, de común acuerdo con el Ejecutor, a la resolución del derecho otorgado por el SERNANP.

TITULO SEGUNDO - DEL OTORGAMIENTO DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES PARA ACCEDER A UN CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 6.- Del procedimiento para acceder a un Contrato de Administración.

Los Contratos de Administración se otorgan de oficio, o a pedido de parte, de acuerdo a lo establecido en los Capítulos II al IV del presente Título.

Los resultados del Contrato y el ámbito de su ejecución son determinados por el SERNANP al momento de la convocatoria a concurso de méritos, considerando las condiciones y necesidades del ANP. En caso de procedimiento a solicitud de parte, el interesado propone al SERNANP los resultados del Contrato y el ámbito de su ejecución, los cuales podrán ser ratificados o modificados por el SERNANP, luego de recibida la solicitud.

Artículo 7.- De la participación en el procedimiento administrativo.

7.1. De los requisitos. Solo podrán participar en el procedimiento administrativo para el otorgamiento de un Contrato de Administración las personas jurídicas sin fines de lucro de derecho privado con experiencia mínima de cinco (05) años, a la fecha de inicio del procedimiento, en el logro de resultados asociados a los temas materia del Contrato, mediante Convenios de Cooperación u otros instrumentos equivalentes, cuyos objetivos estén vinculados a espacios para la conservación de la diversidad biológica, suscritos con la autoridad competente, y además de cumplir con aquellos requisitos que establezca el SERNANP para el otorgamiento del Contrato.

7.2. De la participación de manera asociada. En el caso que dos o más personas jurídicas se presenten de forma asociada bastará que al menos una de ellas acredite los requisitos establecidos en el numeral anterior, así como el documento que vincula a las partes.

La condición de Ejecutor es única e indivisible, en tal sentido la presentación en forma asociada no implicará la división en alcúotas de participación a favor de los integrantes del Ejecutor del Contrato de Administración sino que los vinculará frente al SERNANP de manera solidaria por las obligaciones y compromisos contraídos a través del Contrato de Administración.

CAPÍTULO II - DEL PROCEDIMIENTO A SOLICITUD DE PARTE

Artículo 8.- De la Solicitud.

Toda persona jurídica en forma individual o asociada que cumpla(n) con los requisitos mínimos establecidos en las presentes Disposiciones Complementarias, podrá(n) presentar una solicitud dirigida a la DGANP para el otorgamiento de un Contrato de Administración en la cual indicará el nombre de la(s) persona(s) jurídicas solicitante(s), el ANP, propuesta de resultados y ámbito a ser encargados, y plazo por el cual lo solicita. Asimismo deberá adjuntar:

- Copia literal actualizada de la partida registral de la persona jurídica o de las personas jurídicas (en el caso se presenten de manera asociada).
- Documentos que acrediten experiencia mínima de cinco (5) años, a la fecha de inicio del procedimiento, en el logro de resultados asociados a los

temas materia del Contrato, mediante Convenios de Cooperación u otros instrumentos equivalentes, cuyos objetivos estén vinculados a espacios para la conservación de la diversidad biológica, suscritos con la autoridad competente.

- Especificar el área sobre la que solicita el Contrato de Administración en plano A3 y con identificación de sus vértices en coordenadas UTM indicando el Datum WGS 84 (Obligatorio solo para los Contratos de Administración que abarque determinados resultados en un ámbito específico del ANP)
- Especificar los resultados a los que restringe su solicitud.

Presentada la solicitud, la DGANP evaluará el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Reglamento y las presentes Disposiciones Complementarias. La DGANP tiene un plazo máximo de quince (15) días para notificar si la solicitud se ha admitido a trámite.

De aceptarse la solicitud presentada, la DGANP emite una comunicación notificando al solicitante que incluirá el Resumen de la Solicitud a pedido de parte para otorgamiento de un Contrato de Administración, elaborado según formato inserto como Anexo 1. Siguiendo el procedimiento como se indica en el artículo 10.

Artículo 9.- De la aplicación del procedimiento de consulta

En el caso de solicitudes que incluyan ámbitos del ANP que coincidan con tierras a favor de comunidades campesinas y nativas o en los que haya un uso ancestral por parte de las mismas, se requerirá la acreditación del desarrollo de un Proceso Previo de Consulta de acuerdo a los criterios establecidos en el "Convenio Nº 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo - OIT. Este se realizará a través de sus organizaciones representativas y utilizando en lo posible el idioma más relevante del lugar. Para la continuación del procedimiento, se requerirá contar con el consentimiento previo dado libremente y con pleno conocimiento de causa de la solicitud del Contrato de Administración.

Este procedimiento es a costo del solicitante y lo conduce la Jefatura del ANP.

Artículo 10.- De la publicación del resumen de la solicitud

El solicitante en un plazo de quince (15) días calenda-

rio a partir de recibida la notificación de la DGANP, deberá publicar el Resumen de la Solicitud a la que hace referencia el artículo 8 por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro de circulación en la circunscripción donde se ubica el ANP, con el objeto de determinar si existen otros interesados.

Dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la publicación del Resumen de la Solicitud a que se refiere el artículo anterior, las personas jurídicas de Derecho Privado sin fines de lucro interesadas en ser titulares de un Contrato de Administración sobre la misma Área Natural Protegida y los mismos resultados y ámbitos propuestos podrán presentar su solicitud cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 8 de las presentes Disposiciones Complementarias, las que serán evaluadas por la DGANP de acuerdo a lo establecido en el artículo referido.

Artículo 11.- Del procedimiento de otorgamiento a solicitud de parte

11.1. Del inicio del procedimiento. De calificar más de un solicitante, la DGANP en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario siguientes a la publicación del Resumen de la Solicitud, expedirá una Resolución Directoral mediante la cual se identifica aquellos interesados cuya documentación califique para participar en el concurso de méritos entre las solicitudes de parte presentadas.

11.2. De la Conformación de la Comisión Ad Hoc. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de la Resolución Directoral a que se hace referencia en el numeral precedente, la DGANP designará mediante Resolución Directoral a los miembros de la Comisión Ad-Hoc encargada de elaborar las Bases del Concurso de Méritos entre las solicitudes de parte y de conducir el proceso. Dicha Comisión Ad Hoc estará integrada como mínimo por los miembros señalados en el artículo 12 de las presentes Disposiciones Complementarias.

La Comisión Ad-Hoc debe instalarse dentro de los siete (07) días calendario posterior a la notificación de la Resolución Directoral a los integrantes que la conforman.

Dicha Comisión Ad Hoc elaborará mediante Acta las Bases del Concurso en un plazo de veinte (20) días calendario de instalada, las que serán aprobadas mediante Resolución Directoral por la DGANP, en un plazo máximo de 10 días calenda-

rio, y serán notificadas a los solicitantes en un plazo máximo de siete (07) días calendario contados desde su aprobación.

11.3. Del Contenido de las Bases. Las Bases del Concurso de méritos entre solicitudes de parte deberán establecer el cronograma del concurso, el contenido de las propuestas, los criterios generales y específicos de evaluación indicando el puntaje asignado, y el proyecto de Contrato de Administración, y serán elaborados tomando en cuenta los resultados del Contrato de Administración solicitado, el estado de ejecución del Plan Maestro del ANP y las necesidades de ésta. En el caso de que el ANP solicitada bajo Contrato de Administración no cuente con un Plan Maestro o Comité de Gestión, los términos de referencia que forman parte de las Bases considerarán esta situación.

11.4. De la Presentación de las Propuestas. Los solicitantes identificados en la Resolución Directoral que inicia el procedimiento deberán presentar en la fecha prevista en las Bases su Propuesta en sobre cerrado dirigido al presidente de la Comisión Ad-Hoc para su evaluación. Dicha propuesta deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 16 de las presentes Disposiciones Complementarias, a excepción de los requisitos establecidos en su literal a).

La Comisión Ad-Hoc evaluará la Propuesta y emitirá un informe de evaluación en un plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes a su presentación. Dicha evaluación se realizará siguiendo los criterios establecidos en el artículo 17 de las presentes Disposiciones Complementarias y los porcentajes de evaluación establecidos en los Términos de Referencia.

Si la Propuesta supera el mínimo del 70% del puntaje máximo de acuerdo a los criterios de calificación establecidos y de los Términos de Referencia, la Comisión Ad Hoc adjudicará la Buena Pro mediante Acta, dando cuenta de esta situación en el informe de evaluación dirigido a la DGANP. La DGANP, en un plazo de catorce (14) días calendario de recibido el informe de evaluación, emitirá una Resolución Directoral que adjudique la Buena Pro.

Si la Propuesta es descalificada por no superar el mínimo del 70% del puntaje máximo de acuerdo a los criterios de calificación establecidos y de los

Términos de Referencia, la Comisión Ad Hoc no adjudicará la buena pro, dando cuenta de esta situación en el informe de evaluación dirigido a la DGANP. La DGANP, en un plazo de catorce (14) días calendario de recibido el informe de evaluación, emitirá una Resolución Directoral que formaliza la no adjudicación de la Buena Pro.

La Resolución que determina la adjudicación o no de la Buena Pro deberá publicarse, en el Diario Oficial El Peruano y un diario de circulación de la circunscripción en el ámbito donde se solicita desarrollar la actividad, en un plazo máximo de catorce (14) días hábiles contados desde su aprobación.

11.5. De las impugnaciones. Cualquier persona que acredite legítimo interés podrá presentar ante la Comisión Ad Hoc un recurso de impugnación contra la Resolución Directoral que determina la adjudicación o no de la Buena Pro, siguiéndose el procedimiento previsto en el artículo 18 numeral 2)

11.6. De la Suscripción del Contrato de Administración. En un plazo máximo de quince (15) días calendario de remitido oficialmente el contrato, se deberá suscribir el Contrato de Administración entre el Jefe del SERNANP y el(los) representante(s) legal(es) del Adjudicatario, el que a partir de la suscripción del contrato se denominará Ejecutor.

Artículo 12.- Del Procedimiento de Otorgamiento en ausencia de otras solicitudes

12.1. Del inicio del procedimiento. De no presentarse otros interesados o si éstos son descalificados, la DGANP emitirá una Resolución Directoral declarando esta situación y dando inicio al Procedimiento. Dicha resolución será notificada al (los) solicitante(s) en un plazo máximo de siete (07) días calendario contabilizados a partir de su aprobación.

12.2. De la Conformación de la Comisión Ad Hoc. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de la Resolución Directoral a que se hace referencia en el numeral precedente, la DGANP designará mediante Resolución Directoral a los miembros de la Comisión Ad-Hoc encargada de evaluar la propuesta a ser presentada. Dicha Comisión Ad Hoc estará integrada como mínimo por los miembros señalados en el artículo 13 de las presentes Disposiciones Complementarias.

La Comisión Ad-Hoc debe instalarse dentro de los siete (07) días calendario posterior a la notificación de la Resolución Directoral a los integrantes que la conforman.

Dicha Comisión Ad Hoc elaborará mediante Acta los Términos de Referencia en un plazo de veinte (20) días calendario de instalada, las que serán aprobadas mediante Resolución Directoral por la DGANP, en un plazo máximo de 10 días calendario, y serán notificadas a los solicitantes en un plazo máximo de siete (07) días calendario contados desde su aprobación.

12.3. Del Contenido de los Términos de Referencia. Los términos de referencia establecerán el contenido de la Propuesta, los criterios generales y específicos de evaluación indicando el puntaje asignado y el proyecto de Contrato de Administración a ser suscrito, y serán elaborados tomando en cuenta los resultados propuestos para el Contrato de Administración solicitado, el estado de ejecución del Plan Maestro del Área Natural Protegida y las necesidades de ésta. En el caso que el Área Natural Protegida solicitada bajo Contrato de Administración no cuente con un Plan Maestro, los términos de referencia considerarán esta situación.

12.4. De la Propuesta. El solicitante tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días calendario siguientes a la notificación de los Términos de Referencia, para presentar la Propuesta correspondiente en sobre cerrado dirigido al presidente de la Comisión Ad-Hoc para su evaluación. Dicha propuesta deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 16 de las presentes Disposiciones Complementarias, a excepción de los requisitos establecidos en su literal a).

La Comisión Ad-Hoc evaluará la Propuesta y emitirá un informe de evaluación en un plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes a su presentación. Dicha evaluación se realizará siguiendo los criterios establecidos en el artículo 17 de las presentes Disposiciones Complementarias y los porcentajes de evaluación establecidos en los Términos de Referencia.

Si la Propuesta supera el mínimo del 70% del puntaje máximo de acuerdo a los criterios de calificación establecidos y de los Términos de Referencia, la Comisión Ad Hoc adjudicará la Buena Pro mediante Acta, dando cuenta de esta situación

en el informe de evaluación dirigido a la DGANP. La DGANP, en un plazo de catorce (14) días calendario de recibido el informe de evaluación, emitirá una Resolución Directoral mediante la cual formalizará la adjudicación de la Buena Pro.

Si la Propuesta es descalificada por no superar el mínimo del 70% del puntaje máximo de acuerdo a los criterios de calificación establecidos y de las Bases, la Comisión Ad Hoc no adjudicará la Buena Pro, dando cuenta de esta situación en el informe de evaluación dirigido a la DGANP. La DGANP, en un plazo de catorce (14) días calendario de recibido el informe de evaluación, emitirá una Resolución Directoral mediante la cual formalizará la no adjudicación de la Buena Pro y dando por concluido el procedimiento.

La Resolución Directoral que determina la adjudicación o no la Buena Pro deberá publicarse, en el Diario Oficial El Peruano y un diario de la circunscripción del ámbito donde se solicita desarrollar la actividad, en un plazo máximo de catorce (14) días hábiles contados desde su aprobación.

12.5. De las impugnaciones. Cualquier persona que acredite legítimo interés podrá presentar ante la Comisión Ad Hoc un recurso de impugnación contra la resolución que determina la adjudicación o no de la Buena Pro, siguiéndose el procedimiento previsto en el artículo 18 numeral 2).

12.6. De la Suscripción del Contrato de Administración. En un plazo máximo de diez (10) días calendario contados de emitida la resolución que adjudica la buena pro y da por concluido el procedimiento, se deberá suscribir el Contrato de Administración entre el Jefe del SERNANP y el(los) representante(s) legal(es) del Adjudicatario, que a partir de la suscripción del contrato se denominará Ejecutor.

CAPÍTULO III - DEL PROCEDIMIENTO POR CONCURSO DE MÉRITOS A INICIATIVA DEL SERNANP

Artículo 13.- De la Comisión Ad-Hoc

El SERNANP podrá convocar a un concurso de méritos para el otorgamiento de un Contrato de Administración de un Área Natural Protegida. Para ello, nombra una Comisión Ad-Hoc encargada de elaborar las Bases del Concurso de Méritos y de conducir el proceso.

La comisión se nombra mediante Resolución Directoral y está conformada como mínimo por los siguientes miembros:

- Un representante de la DGANP, quien actuará como Presidente;
- Un representante de la Oficina de Asesoría Jurídica del SERNANP;
- Un representante del Gobierno Regional;
- Un representante del Comité de Gestión; y,
- Un consultor especialista en ANP, a invitación de la DGANP.

La condición de miembro de la Comisión Ad Hoc es personalísima, por lo que en la Resolución Directoral de designación se deberá especificar el nombre completo de cada miembro.

La Comisión Ad-Hoc debe instalarse dentro de los siete (07) días calendario posterior a la notificación de la Resolución Directoral a los integrantes que la conforman.

En el caso de convocatorias que incluyan ámbitos del ANP que coincidan con tierras a favor de comunidades campesinas y nativas o en los que haya un uso ancestral, se requerirá la acreditación del desarrollo de un Proceso Previo de Consulta de acuerdo a los criterios establecidos en el "Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo - OIT. Este se realizará a través de sus organizaciones representativas y utilizando en lo posible el idioma más relevante del lugar.

Para la continuación del procedimiento de concurso de méritos, se requerirá contar con el consentimiento previo dado libremente y con pleno conocimiento de causa de la convocatoria del Contrato de Administración. Este procedimiento lo conduce la Jefatura del ANP.

Artículo 14.- De la convocatoria a Concurso de Méritos.

La Comisión Ad-Hoc elaborará mediante Acta las Bases del Concurso de Méritos y define el cronograma del mismo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su instalación- La DGANP aprobará las bases mediante Resolución Directoral luego de cinco (05) días calendario, luego de lo cual el SERNANP publicará un Aviso en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación en la circunscripción donde se ubica el Área Natural Protegida, convocando al concurso de méritos y poniendo a disposición de los interesados las Bases y la Información para los postu-

res, de acuerdo al formato que se incluye en el Anexo 2 de las presentes Disposiciones Complementarias. La convocatoria a concurso de méritos debe indicar:

- a. El nombre y ubicación del Área Natural Protegida.
- b. Los resultados y ámbito del Contrato de Administración.
- c. Si el concurso de méritos contempla también, que el Ejecutor deba coordinar el proceso de elaboración del Plan Maestro y convocatoria al Comité de Gestión.
- d. Los recursos económicos disponibles para el área.

Las Bases del Concurso de méritos deberán establecer el cronograma del concurso de méritos, el contenido de las propuestas, los criterios generales y específicos de evaluación indicando el puntaje asignado, y el proyecto de Contrato de Administración.

Artículo 15.- De la Presentación de las Propuestas

Cualquier interesado puede presentar su Propuesta para acceder al Contrato de Administración en la fecha prevista en las Bases, siempre y cuando haya adquirido previamente las Bases del Concurso de Méritos.

Artículo 16.- Del Contenido de las Propuestas

La Propuesta debe contener como mínimo la siguiente información:

- a. Documentos legales:
 - i. Copia literal actualizada de la partida registral de la persona jurídica o de las personas jurídicas, en el caso se presenten de manera asociada, expedida por la Oficina Registral correspondiente.
 - b. Documentos que acrediten una experiencia mínima de la persona jurídica, en el caso se presenten de manera asociada de una de ellas, de cinco (05) años a la fecha de la convocatoria, en el logro de resultados asociados a los temas materia del contrato a través de convenios de cooperación u otros instrumentos equivalentes suscritos con la autoridad competente y vinculados a espacios para la conservación de la diversidad biológica detallando:
 - ii. La experiencia de trabajo previa en la propia Área Natural Protegida o en ecosistemas similares a los contenidos en el Área a ser encargada bajo Contrato de Administración,
 - iii. La experiencia de trabajo previa con los actores

- socio-económicos presentes en el Área Natural Protegida, o con actores de similares condiciones,
- iv. La experiencia y calidades profesionales en gerencia de recursos humanos y administración de proyectos de similar alcance en el ámbito económico, social y ecológico.
 - c. Documentos que acrediten la experiencia y calidades profesionales de los miembros del Equipo de Trabajo que presente con su propuesta así como de las otras instituciones y personas que apoyarán el trabajo en el área en el marco de convenios institucionales u otros acuerdos, de ser el caso. El solicitante debe presentar una carta compromiso firmada por cada uno de los profesionales de su equipo de trabajo, donde manifiestan su intención de brindar sus servicios al Ejecutor por el plazo que dure el Contrato de Administración.
 - d. Propuesta de Plan de Trabajo para el Área Natural Protegida elaborado de acuerdo a las Bases, debiendo contar como mínimo y cuando sea pertinente:
 - i. Descripción de la forma en que el ejecutor propone alcanzar los resultados a los que se compromete.
 - ii. Propuesta de Sostenibilidad Financiera para el Área Natural de acuerdo a los resultados y ámbito. Como parte de la misma, el ejecutor especificará su compromiso de inversión, destinado a complementar los fondos disponibles para las operaciones que requiere el área.
 - iii. Plazo de vigencia que se solicita para ser Ejecutor del Contrato de Administración, por un mínimo de cinco (5) y hasta por un máximo de veinte (20) años.
 - iv. En caso que el Área Natural Protegida no cuente con Plan Maestro, la Propuesta de Plan de Trabajo debe incluir los componentes necesarios orientados a coordinar un proceso participativo de elaboración de dicho Plan.
 - v. En caso que el Área Natural Protegida no cuente con un Comité de Gestión, la Propuesta de Plan de Trabajo debe incluir un componente orientado a facilitar un proceso para la convocatoria y conformación de dicho Comité.
 - vi. Alianzas estratégicas y Mecanismos de Participación Local.
 - a. Experiencia y capacidad demostrada del solicitante en manejo de Área Natural Protegida o ecosistemas similares al del Área Natural Protegida, sometida a concurso de méritos.
 - b. Calidad y experiencia del Equipo de Trabajo del solicitante.
 - c. Estrategia propuesta para alcanzar los resultados.
 - d. Propuesta para la sostenibilidad financiera.
 - e. Alianzas estratégicas y Mecanismos de Participación Local.

Artículo 18.- Del otorgamiento de la buena pro, de la conclusión del concurso de méritos, de las impugnaciones y de la suscripción del Contrato de Administración.

- 18.1. De la Adjudicación de la buena pro y de la conclusión del procedimiento. La Comisión Ad Hoc adjudicará mediante Acta la Buena Pro al postor que presente la Propuesta que alcance el mayor puntaje en la evaluación, siempre y cuando supere el mínimo del 70% del puntaje máximo de acuerdo a los criterios a que se refiere el artículo anterior y las bases del concurso de méritos. Si los postores no alcanzan el puntaje mínimo requerido, la Comisión Ad Hoc emitirá un Acta mediante la cual declarará desierto el concurso de méritos.

Dichas Actas deberán remitirse con el informe de evaluación de la Comisión Ad-Hoc a que se refiere el artículo anterior a la DGANP. La DGANP, en un plazo de catorce (14) días calendario de recibido el informe de evaluación, emitirá una Resolución Directoral que formalice la adjudicación de la Buena Pro o la declaración de desierto, concluyendo el concurso de méritos. Dicha Resolución Directoral será publicada en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación en la circunscripción donde se ubica el ANP.

- 18.2. De las impugnaciones. Cualquier persona que acredite legítimo interés podrá interponer ante la Comisión Ad Hoc recurso de impugnación contra la resolución que determina la adjudicación de la buena pro o declara desierto el concurso de méritos.

El recurso de reconsideración podrá presentarse por escrito dentro del plazo máximo de los quince (15) días siguientes de realizada la publicación a la que se hace referencia en el acápite anterior. La Comisión Ad Hoc tendrá un plazo de treinta (30) días, contabilizadas a partir del día siguiente de presentado el recurso, para emitir un Acta pronunciándose sobre el recurso de reconsideración

Artículo 17.- De la Evaluación de las Propuestas

Recibidas las propuestas, la Comisión Ad-Hoc evaluará las mismas, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes como máximo, asignándoles un puntaje y emitiendo el correspondiente informe de evaluación, que contemple los siguientes criterios generales:

y dando las recomendaciones correspondientes. Dicha Acta será remitida a la DGANP para su formalización mediante una Resolución.

Asimismo, cualquier persona que acredite legítimo interés podrá interponer recurso de apelación ante la Presidencia del SERNANP. Este recurso será presentado en el plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución que determina la adjudicación de la buena pro o declara desierto el concurso de méritos; o, contados a partir de la notificación de la resolución de la DGANP que declara infundado el recurso de reconsideración planteado, según corresponda. El recurso de apelación será resuelto en segunda y última instancia por la Presidencia del SERNANP en un plazo máximo de treinta (30) días.

Si el recurso de reconsideración o apelación es declarado fundado, la DGANP o la Presidencia del SERNANP, según corresponda, ordenará que regrese a la etapa de evaluación de propuesta.

Los recursos de reconsideración y de apelación deberán presentarse adjuntando los requisitos establecidos en el TUPA del SERNANP y en la Ley del Procedimiento Administrativo General, dada por Ley N° 27444.

La interposición de la acción contencioso-administrativa no suspende la ejecución de lo resuelto por la Presidencia del SERNANP.

Cuando medien los recursos impugnativos referidos, la DGANP emitirá una Resolución declarando la conclusión del concurso de méritos, de acuerdo al numeral 119.5 del artículo 119 del Reglamento cuando el acto de adjudicación de buena pro quede consentido o firme. Dicha resolución deberá publicarse, en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación en la circunscripción donde se ubica el ANP.

18.3. De la Suscripción del Contrato de Administración. En un plazo máximo de quince (15) días calendario de remitido oficialmente el contrato, se deberá suscribir el Contrato de Administración entre el Jefe del SERNANP y el(los) representante(s) legal(es) del Adjudicatario, el que a partir de la suscripción del contrato se denominará Ejecutor. Luego de ello, si por causa imputable al Adjudicatario no se suscribe el contrato, el procedimiento se declarará desierto.

CAPÍTULO IV - DEL PROCEDIMIENTO POR CONCURSO DE MÉRITOS A INICIATIVA DEL SERNANP Y APOYADO CON FONDOS DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 19.- De la Comisión Ad Hoc

El SERNANP podrá convocar a un concurso de méritos para el otorgamiento de un contrato de administración de un ANP cuando disponga del uso de fondos de organismos multilaterales y/o bilaterales de desarrollo, o de entidades de cooperación internacional que tengan suscritos convenios con SERNANP. Para ello, la DGANP nombra una Comisión Ad Hoc encargada de dirigir el proceso. La comisión se nombra mediante Resolución Directoral y está conformada como mínimo por los siguientes miembros.

- Un representante de la DGANP, quien actuará como Presidente;
- Un representante de la Oficina de Asesoría Jurídica del SERNANP;
- Un representante del Gobierno Regional;
- Un representante del Comité de Gestión;
- Un consultor especialista en ANP, a invitación de la DGANP.
- Un representante o consultor a propuesta de la entidad cooperante, a su solicitud.

La Comisión Ad Hoc debe instalarse dentro de los siete (07) días calendario posteriores a la notificación de la Resolución Directoral a los integrantes que la Conforman.

Artículo 20.- Del procedimiento de concurso de méritos

La Comisión Ad Hoc de SERNANP encargada de conducir el proceso del concurso, seguirá los procedimientos de convocatoria, evaluación y adjudicación de las entidades u organismos a que se refiere el presente título, y haya sido convenido formalmente por la entidad y SERNANP, o fuera solicitado por ellos mediante documento escrito presentado al SERNANP. Las bases del concurso serán preparadas por la DGANP y aprobados mediante Resolución Directoral.

Cuando existan vacíos en los procedimientos de los organismos e instituciones cooperantes, las presentes Disposiciones Complementarias se aplicarán supletoriamente.

Artículo 21.- Del otorgamiento de la Buena Pro, de la conclusión del concurso de méritos, de las impugnaciones y del Contrato de Administración.

21.1. Del Otorgamiento de la buena pro y de la conclusión del concurso de méritos.

La Comisión Ad Hoc emitirá una Acta que adjudique la Buena Pro al postor que presente la Propuesta que alcance el puntaje mayor. Si los postores no alcanzan el puntaje mínimo requerido, la Comisión Ad Hoc emitirá una Acta que declare desierto el concurso de méritos.

La Comisión Ad Hoc emitirá un informe de evaluación dando cuenta del resultado del concurso a la DGANP. La DGANP emitirá una Resolución Directoral que formalice la adjudicación de la Buena Pro o declare desierto el concurso de méritos dentro de los catorce (14) días calendario siguientes de la emisión del informe de la Comisión Ad Hoc.

La Resolución Directoral será publicada en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación de la circunscripción del ANP.

- 21.2. De las impugnaciones. El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 18 numeral 2) de las presentes Disposiciones Complementarias.
- 21.3. De la Suscripción del Contrato de Administración. En un plazo máximo de quince (15) días calendario de remitido oficialmente el contrato, se deberá suscribir el Contrato de Administración entre el Jefe del SERNANP y el(los) representante(s) legal(es) del Adjudicatario, el que a partir de la suscripción del contrato se denominará Ejecutor. Luego de ello, si por causa imputable al Adjudicatario no se suscribe el contrato, el procedimiento se declarará desierto.

TÍTULO TERCERO - DEL CONTENIDO DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 22.- Del contenido mínimo del contrato de administración

El Contrato de Administración deberá contener por lo menos:

- Generales de ley de las partes.
- Resultados esperados y ámbito de aplicación con coordenadas UTM.
- Obligaciones y derechos de las partes.
- Mecanismos de Coordinación entre la DGANP, el Ejecutor, el Jefe de ANP y los guardaparques en el marco del Contrato de Administración para garantizar la gestión unitaria del ANP.
- Fuentes financieras y recursos económicos disponibles por el Estado para el ANP.
- En el caso de concursos de méritos apoyados con

fondos de organismos multilaterales y bilaterales de desarrollo u otra entidad de Cooperación Internacional, el mecanismo de interrelación entre el Contrato de Administración y el Contrato Financiero que se efectúe para el caso.

- Régimen de los bienes que comprende el Contrato de Administración y los que se adquieran a cualquier Título durante la vigencia del mismo.
- Atribuciones inherentes al SERNANP.
- Cláusula por la que el Ejecutor deberá promover conjuntamente con el Jefe del ANP un proceso participativo para la elaboración del Plan Maestro y la conformación del Comité de Gestión, de no contar el ANP con alguno de estos instrumentos.
- Cláusulas de participación de las poblaciones locales.
- Plazo del Contrato de Administración, hasta por un máximo de veinte (20) años.
- Información a presentar, metodología de análisis y metodología de supervisión respecto de la Comisión de Seguimiento.
- Cláusula de renovación, en caso lo solicite el Ejecutor y siempre y cuando el plazo originalmente pactado hubiera sido menor a veinte (20) años.
- Procedimientos a seguir al término del Contrato de Administración.
- Causales de resolución del Contrato de Administración.
- Cláusula que impide la cesión de posición contractual o la novación.
- Penalidades
- Solución de Controversias.

Artículo 23.- Del Registro Oficial de Contratos de Administración

La información contenida en el Registro Oficial de los Contrato de Administración a que refiere el numeral 121.1 del artículo 121 del Reglamento es de carácter público, con las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo al procedimiento de acceso a la información pública previsto en el TUPA del SERNANP.

TÍTULO CUARTO - DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I - DE LAS ACTIVIDADES Y OBLIGACIONES DEL EJECUTOR

Artículo 24.- Del Inicio de actividades

Luego de suscrito el Contrato de Administración, el Ejecutor comunica por carta simple a la DGANP la fecha de inicio de actividades que debe ser como máxi-

mo, a los treinta (30) días calendario siguientes a la suscripción del Contrato de Administración.

Artículo 25.- Del Plan de Trabajo y Presupuesto Anual del Ejecutor del Contrato de Administración

El Ejecutor en coordinación con el Jefe del ANP elaborará su Plan de Trabajo y Presupuesto Anual correspondiente a las actividades que ejecutará durante el siguiente año y las fuentes de financiamiento previstas, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la DGANP y en concordancia con los compromisos asumidos en su propuesta y contrato.

La DGANP podrá observar el Plan de Trabajo y el Presupuesto Anual como máximo a los treinta (30) días calendario siguientes de presentados, caso contrario se darán por aprobados.

El Plan Operativo del ANP incorporará el Plan de Trabajo y el Presupuesto Anual del Ejecutor del Contrato de Administración.

Artículo 26.- Del Informe Anual

El Ejecutor debe presentar un Informe Anual a la DGANP, en las fechas que serán fijadas en el Contrato de Administración.

El Informe Anual debe indicar el nivel de avance y cumplimiento del Plan Maestro, y de aquellas otras obligaciones de su cargo de acuerdo al Contrato de Administración, detallando por lo menos:

- a. Actividades realizadas en el período.
- b. Balance económico financiero auditado, indicando los ingresos percibidos por fuente de financiamiento, los ingresos provenientes por actividades económicas realizadas en el ANP, gastos realizados conforme al Presupuesto Anual y saldos financieros al momento de presentación del Informe.
- c. Indicadores respecto a los resultados comprometidos en el Contrato de Administración y variaciones respecto al período anterior.
- d. Metodología utilizada en la evaluación del punto anterior.
- e. Relación actualizada de empleados y funciones que realizan.

En caso que el Plan Maestro requiera de ajustes, éstos pueden ser solicitados por el Ejecutor en la misma oportunidad de presentación del Informe Anual.

La DGANP podrá observar el Informe Anual como

máximo a los treinta (30) días calendario siguientes de presentado, caso contrario se dará por aprobado.

Artículo 27.- De la Elaboración del Plan Maestro

De no existir Plan Maestro en el ANP encargada, el Contrato de Administración establecerá el compromiso del Ejecutor en apoyar técnica y financieramente el proceso participativo para su elaboración, de acuerdo a los términos de referencia, cronograma y guías metodológicas aprobadas por el SERNANP.

Artículo 28.- De la conformación del Comité de Gestión

De no haberse constituido un Comité de Gestión en el ANP bajo Contrato de Administración, el Contrato de Administración establecerá el compromiso del Ejecutor para promover la convocatoria y conformación de dicho Comité, de conformidad con las normas reglamentarias sobre la materia. Cumplidos los requisitos señalados por estas normas y acreditada la representatividad del Comité, el SERNANP dará reconocimiento formal a éste.

Artículo 29.- Otorgamiento de derechos en el ANP bajo Contrato de Administración

Cuando el SERNANP deba dar opinión sobre el otorgamiento de derechos y ejecución de proyectos o actividades, sea por el propio SERNANP u otros sectores con implicancias sobre los resultados encargados mediante Contrato de Administración, deberá informar y coordinar con el Ejecutor del Contrato de Administración previamente a su otorgamiento. Para tal efecto el Ejecutor presentará al SERNANP, un informe que sustente los efectos del otorgamiento del derecho (s) sobre los objetivos encargados en el Contrato de Administración.

Artículo 30.- De las Obligaciones del Ejecutor

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 120 del Reglamento y las que se establezcan en el Contrato de Administración, se consideran responsabilidades del Ejecutor:

- a. Coordinar con el Jefe del ANP para la adecuada gestión del ANP, informando detallada y oportunamente a éste y a la DGANP respecto de la comisión de infracciones.
- b. Cobrar a nombre del Estado, cuando así lo faculte el Contrato de Administración, aquellos ingresos generados por la gestión del ANP bajo Contrato de Administración.

- c. Administrar eficientemente los recursos económicos asignados o que obtengan en beneficio del ANP.
 - d. Organizar y entregar la información económica, financiera, científica, legal y social u otras correspondientes a los resultados y ámbito del contrato.
 - e. Buscar fuentes de financiamiento para apoyar la gestión del ANP de acuerdo al Plan Maestro y el Contrato de Administración, así como diseñar programas orientados a garantizar la sostenibilidad financiera del ANP.
 - f. Supervisar las concesiones de servicios, contratos para aprovechamiento de recursos naturales, convenios para ejecución de proyectos y programas, y en general cualquier autorización para ejecutar actividades económicas, sociales o científicas dentro del ámbito del Contrato de Administración, en coordinación con la Jefatura del ANP y el Comité de Gestión. En aquellos casos en los que quien efectúe las actividades sea el mismo Ejecutor, la facultad de supervisión permanece en SERNANP.
 - g. Reemplazar al profesional del Equipo de Trabajo por otro de calidades profesionales y experiencia similar, y comunicar previamente dicho cambio a la DGANP, la cual emitirá en un plazo máximo de siete (07) días calendario sus observaciones, en caso contrario se dará por aceptado.
 - h. El Ejecutor remitirá al Jefe del ANP cualquier solicitud recibida para el otorgamiento de Derechos o Permisos o ejecución de proyectos.
- sus funciones. Específicamente, el Jefe del ANP que se encuentra bajo Contrato de Administración tendrá a su cargo:
- a. Emitir Resoluciones Administrativas para sancionar casos de infracciones a la Ley y al Reglamento de ANP.
 - b. Emitir los documentos administrativos que se requieran para efectuar o respaldar los decomisos por extracción ilegal de recursos u otras actividades ilegales en el marco del procedimiento administrativo sancionador.
 - c. Supervisar la adecuada gestión y manejo del ANP materia del Contrato de Administración.
 - d. Otorgar los permisos y autorizaciones para el desarrollo de actividades de aprovechamiento de recursos naturales, turismo, investigación, actividades menores u otras de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente, en coordinación con el Ejecutor cuando corresponda al ámbito de su contrato de administración.
 - e. Mantener informada y presentar informes periódicos a la DGANP, sobre las actividades de su competencia.

El Contrato de Administración deberá establecer y precisar las relaciones administrativas y funcionales entre el Jefe del ANP y el Ejecutor.

Artículo 33.- Del Ejecutor y su relación con el personal guardaparque

El Jefe del área cuenta con el cuerpo de guardaparques del área, contratados bajo cualquier fuente de financiamiento, para realizar las funciones de control de ésta. Para ello, el Jefe, en coordinación con el Ejecutor aprobará un Plan de Vigilancia del área, donde se detallarán métodos, zonas, personal destacado y modos de operación para esta función.

El Contrato de Administración define las modalidades de contratación y mecanismos de coordinación con el personal guardaparque. En todos los casos el personal identificado como guardaparque depende funcionalmente del Jefe del ANP.

Artículo 34.- Del Ejecutor y su relación con entidades gubernamentales

El Ejecutor promoverá la suscripción de acuerdos y convenios con otras instituciones del Estado que actúan o tienen injerencia en el ANP, de modo tal que se puedan consolidar los usos previstos en los instrumentos de planificación del ANP. Dichos acuerdos y

CAPÍTULO II - DEL EJECUTOR Y SU RELACIÓN CON EL SERNANP Y OTROS ACTORES

Artículo 31.- De la facultad de suscribir Convenios de Cooperación.

El Ejecutor, para la consecución del objeto de contrato u actividades a su cargo podrá suscribir Convenios de cooperación con otras personas jurídicas. Dichos Convenios no otorgarán a los cooperantes la calidad de Ejecutor y se realizará previa opinión favorable del SERNANP.

Artículo 32.- Del Ejecutor y su relación con el Jefe del ANP

Las ANP bajo Contrato de Administración cuentan con un Jefe de Área quien ejerce directamente las funciones de control y supervisión, de acuerdo a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de ANP, así como aquellas que no hayan sido materia del Contrato de Administración. El jefe del ANP puede contar con supervisores a su cargo para el cumplimiento de

convenios serán suscritos por parte del ANP, por el SERNANP y el Ejecutor, siempre que no afecten las facultades propias del SERNANP.

Artículo 35.- Del Ejecutor y su relación con la sociedad civil en general

El Ejecutor promoverá activamente la participación en la gestión del ANP de las poblaciones locales ubicadas en el ANP o en su Zona de Amortiguamiento, especialmente si pertenecen a grupos o comunidades nativas y campesinas.

El Ejecutor deberá contar con el Comité de Gestión, en el cual participa la población organizada, para consultas y opiniones, en coordinación con el Jefe del ANP.

CAPÍTULO III - DEL CONTROL Y SUPERVISIÓN AL EJECUTOR

Artículo 36.- Del Informe de Análisis Quinquenal

La DGANP elabora cada cinco (5) años, directamente o a través de terceros, un Informe de Análisis respecto a la Ejecución del Contrato de Administración y las necesidades de adecuación del Plan Maestro. De los resultados de dicho Informe se podrá reformular o ratificar el Plan Maestro, así como resolver el Contrato de Administración, si se identifican algunas de las causales previstas en el Contrato de Administración y la presente Resolución Directoral, de conformidad con el numeral 117.6 del artículo 117 del Reglamento.

Artículo 37.- Del Seguimiento y la Supervisión

37.1. La Comisión de Seguimiento es a la que se refiere el artículo 127 del Reglamento. En el plazo de catorce (14) días calendario de suscrito el Contrato de Administración se emitirá una Resolución Directoral que designe a los miembros de la Comisión de Seguimiento, la misma que deberá ser notificada a cada uno de los miembros.

Dicha Comisión actuará en los siguientes casos:

- a. Para emitir opinión respecto a los informes anuales y quinquenales a que se refieren los artículos 25 y 35 de las presentes Disposiciones Complementarias.
- b. Para emitir opinión respecto a las denuncias o quejas presentadas con relación a la ejecución del Contrato de Administración; y,
- c. Para emitir opinión respecto de los compromisos asumidos por el SERNANP, el Ejecutor y los miembros

del Comité de Gestión en el Contrato de Administración o en las sesiones de la Comisión.

El Ejecutor brindará las facilidades de información y acceso para el cumplimiento de las funciones de la Comisión de Seguimiento, bajo responsabilidad contractual.

37.2. La Comisión de Supervisión y Evaluación es a la que se refiere el artículo 128 del Reglamento. Se conforma por medio de una Resolución Presidencial que designa a los miembros de la Comisión, la misma que deberá ser notificada a cada uno de los miembros.

Dicha Comisión actuará en los siguientes casos:

- a. Emitir un reporte anual de la supervisión y evaluación del cumplimiento de los objetivos del contrato;
- b. Emitir un informe quinquenal que contenga la evaluación integral de los resultados logrados, incluyendo las propuestas de las medidas que correspondan. También es pertinente esta evaluación cada vez que el Plan Maestro sea actualizado.
- c. Evaluar las medidas propuestas por la Comisión de Seguimiento; y,
- d. Para realizar inspecciones, con o sin previo aviso, al área bajo Contrato de Administración para verificar el cumplimiento de los compromisos del Ejecutor.

La Dirección de Gestión aprueba los términos de referencia para la evaluación anual y quinquenal indicadas. El Ejecutor brindará las facilidades de información y acceso para el cumplimiento de las funciones de la citada Comisión, bajo responsabilidad contractual.

CAPÍTULO IV - DE LAS CAUSALES DE RESOLUCIÓN, DE LA SUSPENSIÓN Y RENOVACIÓN DEL PLAZO Y DE LA MODIFICACIÓN Y TÉRMINO DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 38.- De las Causales de resolución del Contrato de Administración

Son causales de resolución del Contrato de Administración:

- a. Incumplimiento reiterado o grave injustificado de las obligaciones asumidas mediante el Contrato de Administración y el Plan Maestro del ANP.
- b. No subsanar las observaciones formuladas por el SERNANP a los Informes Anuales presentados,

- dentro de los plazos fijados en el Contrato de Administración.
- c. Realizar actividades no contempladas en el Plan Maestro, los Planes Complementarios o el Contrato de Administración, sin autorización previa del SERNANP.
 - d. No presentar el Informe Anual en los plazos fijados en el Contrato de Administración.
 - e. No presentar Auditorias Anuales en los plazos fijados en el Contrato de Administración.
 - f. Por mutuo acuerdo de las partes.

La decisión de resolver el contrato de administración se comunicará al ejecutor, por carta notarial con veinte (20) días calendario de anticipación.

Artículo 39.- De la Suspensión de plazos

El plazo de vigencia del Contrato de Administración puede suspenderse a pedido del Ejecutor, por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente probados. La suspensión será aprobada por el SERNANP y comunicada al Ejecutor. Ésta no podrá ser mayor a doce (12) meses, en caso contrario el SERNANP resolverá el Contrato de Administración de manera unilateral.

Artículo 40.- De la Ampliación del plazo

El Ejecutor puede solicitar al SERNANP mediante carta dirigida a la DGANP la ampliación del plazo de ejecución del Contrato de Administración hasta alcanzar el plazo máximo de veinte (20) años. Dentro de los treinta (30) días calendario de recibida la solicitud la DGANP procederá a elaborar un Informe Técnico evaluando el desempeño del Ejecutor.

De resultar el Informe Técnico favorable, la DGANP solicitará al Comité de Gestión su conformidad a la ampliación del plazo del contrato de administración. De resultar el Informe Técnico de la DGANP desfavorable o de no obtener la solicitud la conformidad del Comité de Gestión, la DGANP denegará la solicitud.

De otorgar el Comité de Gestión su conformidad a la solicitud, el Ejecutor y SERNANP suscribirán una addenda al Contrato de Administración original donde conste el período adicional de ejecución del contrato así como la precisión de los resultados a ser alcanzados.

Artículo 41.- De la Modificación del Contrato de Administración

Toda modificación de los términos u obligaciones contenidas en el Contrato de Administración deberá

ser realizada mediante Addenda, la que deberá constar por escrito. Dicha modificación se realizará de presentarse las condiciones especificadas en el texto de cada Contrato de Administración suscrito.

Artículo 42.- Del Término del Contrato de Administración

Un año antes del término del Contrato de Administración, el Ejecutor debe presentar a la DGANP un Plan de Salida, el cual debe ser aprobado mediante Resolución Directoral.

En un plazo máximo de veinte (20) días calendario contados a partir del término del Contrato de Administración, el Ejecutor presenta un Informe Final respecto a la ejecución del Plan de Salida y entregará mediante Acta los bienes que se hayan definido previamente en el Contrato de Administración o en su Addenda correspondiente para su donación al SERNANP. El Ejecutor no podrá retirar del ANP aquellos bienes que sirvan directamente a la conservación del ANP o cuya remoción signifique una alteración grave del paisaje o degradación de ecosistemas.

Cumplidos estos actos a satisfacción del SERNANP, el Ejecutor finaliza formalmente su vínculo contractual con el Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Cualquier conflicto que pudiera suscitarse entre el SERNANP y los solicitantes, postores, adjudicatarios y titulares del Contrato de Administración, se someterán a la jurisdicción y competencia a los jueces y tribunales del Distrito Judicial de Lima.

Segunda.- La Ley del Procedimiento Administrativo General, dada por Ley N° 27444, será aplicada de manera supletoria a las presentes Disposiciones Complementarias.

ANEXO 1

FORMATO PARA LA PUBLICACIÓN DE AVISO DE RESUMEN DE SOLICITUD A PEDIDO DE PARTE PARA OTORGAMIENTO DE UN CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN

AVISO DE RESUMEN DE LA SOLICITUD PRESENTADA PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN

(nombrar modalidad) DEL ANP (nombrar ANP)

Se pone de conocimiento del público en general, que el SERNANP ha recibido por parte de (nombrar la(s) persona(s) jurídica(s)) la solicitud para la celebración de un contrato de administración (nombrar modalidad) del área natural protegida (nombrar ANP) [o el sector (nombrar sector) del área natural protegida (nombrar anp)]

El solicitante (nombre de la(s) persona(s) jurídica(s) solicitante), está inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de (nombrar), en la partida registral (nombrar tomo, ficha o partida electrónica) y domicilia en (detallar exactamente el domicilio legal, calle, distrito, provincia y departamento).

La solicitud para acceder al Contrato de Administración del área natural protegida (nombrar anp) [o en el sector (nombrar sector) del área natural protegida (nombrar anp)], comprende un área de (especificar), por un período de (especificar años), en la(s) provincia(s) de (nombrar provincia) del(los) departamento(s) de (nombrar departamento). El área solicitada se encuentra enmarcada dentro de las coordenadas UTM (especificar vértices en coordenadas UTM y memoria descriptiva). Los resultados esperados propuestos por el solicitante son:

Se publica el presente aviso de conformidad con el numeral 119.2 del artículo 119 del Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM, que modifica el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, y a las Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas en materia de Contratos de Administración, aprobadas por Resolución Presidencial N°-200-SERNANP.

(nombrar ciudad - fecha)

Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas-DGANP

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP

ANEXO 2**FORMATO PARA LA PUBLICACIÓN DE AVISO DE CONVOCATORIA A CONCURSO DE MÉRITOS PARA OTORGAMIENTO DE UN CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN****AVISO DE CONVOCATORIA A CONCURSO DE MÉRITOS PARA OTORGAMIENTO DE CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN (NOMBRAR MODALIDAD) EN EL ANP (NOMBRAR ANP)**

El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, pone en conocimiento del público en general que a la fecha de publicación de este aviso se iniciará un Proceso de Concurso de Méritos para el Otorgamiento de un Contrato de Administración sobre el área natural protegida (nombrar anp) [o el sector (nombrar sector) del área natural protegida (nombrar anp)] ubicada en la(s) provincia(s) de (nombrar), departamento(s) de (nombrar), en un área de (especificar en ha), dicho Contrato podrá ser otorgado hasta un plazo máximo de (especificar años), dentro de las siguientes coordenadas geográficas (especificar límites: norte, sur, este y oeste). Los resultados esperados para dicho contrato son al menos: ...

Los interesados en presentar Propuestas, de conformidad con el numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM, y a las Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas en materia de Contratos de Administración, aprobadas por Resolución Presidencial N° 200-SERNANP, deberán adquirir las Bases del Concurso de Méritos N° (nombrar), en el Local del SERNANP ubicado en (nombrar dirección exacta); y podrán presentar sus propuestas el (nombrar).

Se publica el presente aviso de conformidad con el numeral 119.2 del artículo 119 del Decreto Supremo N° 007-2011-MINAM que modifica el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y a las Disposiciones Complementarias antes mencionadas.

(ciudad - fecha)

Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas-DGANP

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP

(Anexar: Mapas con Coordenadas UTM)

Defensa del Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas



10. Saneamiento Físico Legal

Disponen que el INRENA Gestione la Inscripción de las Áreas Naturales Protegidas, como Patrimonio de la Nación, ante los Registros Públicos

Decreto Supremo N° 001-2000-AG

Publicada el 22 de enero de 2000

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 68 de la Constitución Política del Perú dispone que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que la Ley de Areas Naturales Protegidas, aprobada por Ley N° 26834, reconoce la condición de Patrimonio de la Nación y de Dominio Público de las Areas Naturales Protegidas, debiéndose mantener su estado natural a perpetuidad;

Que siendo necesario garantizar dicha estabilidad en las Areas Naturales Protegidas resulta indispensable proceder a inscribir su condición de Patrimonio de la Nación en los Registros Públicos correspondientes, así como la primera de dominio a nombre del Estado - Ministerio de Agricultura de aquellos predios rurales de su dominio ubicados en su interior, a efectos de evitar que las autoridades administrativas, municipales o judiciales reconozcan u otorguen derechos incompatibles con su condición, categoría, zonificación asignada y Plan Maestro;

Que corresponde al Instituto Nacional de Recursos Naturales gestionar la inscripción de las Areas Naturales Protegidas en los registros correspondientes, conforme lo dispone el inciso e) del Artículo 8 de la Ley N° 26834;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Inscripción de la condición de Patrimonio de la Nación

El Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, gestionará ante los Registros Públicos correspondientes la inscripción como Patrimonio de la Nación de todas las Areas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel, las mismas que el Registrador Público

inscribirá en mérito a la sola presentación de la documentación que a continuación se detalla:

- a. Copia autenticada del dispositivo legal de creación del Area Natural Protegida.
- b. Documentos cartográficos sean éstos planos perimétricos y de ubicación o mapa según corresponda, en coordenadas UTM.

Artículo 2.- Contenido de la inscripción

La inscripción registral consignará, además de la condición de Patrimonio de la Nación, las siguientes restricciones y limitaciones de uso que ello implica:

- a. La imposibilidad legal de adjudicar sierras dentro de las Areas Naturales Protegidas.
- b. El carácter inalienable e imprescriptible de las Areas Naturales Protegidas.
- c. El derecho del Estado a que los propietarios de predios ubicados al interior de las Areas Naturales Protegidas, en caso de transferencias, le otorguen la primera opción de compra por un plazo de treinta días.
- d. Otras que el Instituto Nacional de Recursos Naturales establezca mediante Resolución Jefatural.

Artículo 3.- Opinión previa del INRENA

Ninguna autoridad sectorial o Gobierno Local autorizará actividades de construcción, licencias de construcción o de funcionamiento al interior de las Areas Naturales Protegidas, sin haberse solicitado previamente opinión técnica favorable del Instituto Nacional de Recursos Naturales INRENA.

El funcionario que incumpla lo señalado en el párrafo anterior, estará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles y penales, que su accionar irregular genere.

Artículo 4.- Inscripción de la Primera de Dominio

Para la primera inscripción del derecho de propiedad de predios rurales de dominio público del Estado ubicados al interior de las Areas Naturales Protegidas, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, deberán presentar ante los Registros Públicos, la solicitud o formulario registral debidamente suscrito y el documento cartográfico del predio en coordenadas UTM procediéndose a inscribirlas a nombre del Estado-Ministerio de Agricultura.

Artículo 5.-Responsabilidad de los Registradores Públicos

Los registradores Públicos, bajo responsabilidad, no podrán exigir para la inscripción de las Areas Naturales Protegidas requisitos adicionales a los contemplados en el presente Decreto Supremo.

Artículo 6.-Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y el Ministro de Justicia y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial el Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de enero del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE

Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Justicia

BELISARIO DE LAS CASAS PIEDRAS

Ministro de Agricultura

Precisan Limitaciones al Derecho de Propiedad de los Predios Ubicados al Interior de las Áreas Naturales Protegidas

Resolución Presidencial N° 217 – 2009 – SERNANP

Publicada el 29 de diciembre de 2009

VISTOS:

El Informe N° 254-2009-SERNANP-OAJ del 17 de diciembre del 2009 de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe N° 515-2009-SERNANP-DGANP del 17 de Diciembre del 2009 de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 20° de la Constitución Política del Perú, el Estado tiene la obligación de promover la conservación de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, la Ley N° 26834 dispone que las Áreas Naturales Protegidas constituyen Patrimonio Natural de la Nación, es decir, son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, cuya condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, asimismo, la norma antes glosada señala que cuando se declaren Áreas Naturales Protegidas que incluyan predios de propiedad privada, el ejercicio del derecho de propiedad debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales fueron establecidas las mismas; estableciendo además que el Estado previa evaluación podrá imponer otras limitaciones al ejercicio de propiedad;

Que, en ese sentido, constituyen limitaciones al derecho de propiedad de los predios ubicados al interior de las Áreas Naturales Protegidas: la condición de Patrimonio Natural de la Nación, la categoría asignada y la zonificación del Área Natural Protegida. Asimismo, el artículo 5° de la Ley en mención, concordando con el artículo 47° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG establece que la obligación que en caso de transferencia del derecho de propiedad de predios en las Áreas Naturales Protegidas, el propietario tiene la obligación de ofrecer al Estado la primera opción de compra, siendo éstas, limitaciones que no requieren ser inscritas en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP para su oponibilidad a terceros;

Que, adicionalmente, el artículo 46.1 del Reglamento

antes referido, precisa que las otras limitaciones deberán establecerse en la norma de creación del Área Natural Protegida, en el Plan Maestro o mediante Resolución Jefatural específica, ahora Resolución Presidencial del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, los que deberán inscribirse para su oponibilidad a terceros en la SUNARP por establecerse con carácter particular;

Que, el inciso f) del artículo 3° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, establece como una de sus funciones el gestionar la inscripción de las Áreas Naturales Protegidas en los Registros Públicos correspondientes, función que incluye la inscripción de las cargas legales ambientales;

Que, mediante Informe de vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda se precise que las cargas legales ambientales establecidas en la Ley de Áreas Naturales Protegidas no requieren de inscripción para su oponibilidad a terceros, salvo aquellas que se establezcan con carácter particular y a que hace referencia el artículo 46.1 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas; asimismo recomienda se apruebe una Directiva que regule el trámite interno a seguirse para la inscripción de las cargas legales ambientales de naturaleza particular en la SUNARP;

Que, de conformidad con los incisos a) y d) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP a la que se refiere el sétimo considerando son funciones de la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas formular y proponer políticas y lineamientos para una gestión sostenible y eficiente de las Áreas Naturales Protegidas así como facilitar la gestión de las Jefaturas de las mismas;

Que, atendiendo a las necesidades de la gestión institucional, resulta conveniente delegar en la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas la facultad de aprobar una Directiva que regule el procedimiento interno para tramitar las inscripciones de las cargas legales ambientales en las Oficinas de las Zonas Registrales de la SUNARP a nivel nacional;

De conformidad con las atribuciones conferidas en el

artículo 11°, literal b), del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Precisar que las limitaciones al derecho de propiedad de los predios ubicados al interior de las Áreas Naturales Protegidas establecidas por la Ley de Áreas Naturales Protegidas, su Reglamento y otras de carácter público, no requieren de su inscripción en los Registros Públicos para su oponibilidad a terceros.

Artículo 2°.- Establecer que las limitaciones al ejercicio de la propiedad y demás derechos reales en los predios ubicados al interior de las Áreas Naturales Protegidas, deberán ser inscritas en los registros Públicos, siempre y cuando el dispositivo legal que las establece lo ordene expresamente.

Artículo 3°.- Delegar en el Director de Gestión de la Áreas Naturales Protegidas a aprobación de la Directiva que regule el procedimiento interno para tramitar las inscripciones de las cargas legales ambientales en las Oficinas de las Zonas Registrales de la SUNARP a nivel nacional.

Artículo 4°.- Derogar la Resolución Jefatural N° 101-2008-INRENA y las demás normas legales que se opongan a la presente.

Regístrese, comuníquese y publíquese

LUIS ALFARO LOZANO

Jefe

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Directiva para Aceptar y Registrar Donaciones de Bienes Muebles e Inmuebles a favor del SERNANP

Resolución Presidencial N° 305 – 2011-SERNANP

Publicada el 21 de diciembre de 2011

VISTO:

El Informe N° 254-2001-SERNANP-OA de fecha 30 de noviembre de 2011 de la Oficina de Administración e Informe N° 331-2011-SERNANP-OAJ del 3 de noviembre de 2011 de la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación del Ministerio del Ambiente, se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado- SERNANP, como ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE;

Que, el inciso b) del numeral 2 de la Disposición Complementaria Final a la que hace referencia el considerado que antecede, señala que constituye una función básica del SERNANP, aprobar las normas y establecer los criterios técnicos y administrativos, así como los procedimientos para el establecimiento y gestión de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, el artículo 1º, numeral 1.2.1 de la Ley N 27444, señala que los actos de administración interna, son aquellos destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios;

Que, el inciso a) del artículo 21º del Decreto Supremo N°006-2008-MINAM, el mismo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, señala que es función de la Oficina de Administración, programar, dirigir, coordinar y supervisar el cumplimiento de las actividades relacionadas con los recursos humanos, contabilidad, tesorería y logística, en concordancia con las normas técnicas y legales;

Que, conforme se desprende de los documentos del visto, resulta necesaria la emisión de una Directiva que establezca las pautas necesarias para uniformizar el procedimiento de donación de bienes muebles e inmuebles, lo que permitirá reducir errores y omi-

siones en el mismo y viabilizar los procedimientos, trámites y registros administrativos en el SERNANP;

Que, en tal sentido, los documentos del visto proponen para su aprobación la "Directiva para Aceptar y Registrar Donación de Bienes Muebles e Inmuebles a favor del SERNANP;

Con las visaciones de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Secretaría General, y;

De conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 11º, literal e), del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la "Directiva para Aceptar y Registrar Donaciones de Bienes Muebles e Inmuebles a favor del SERNANP", cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Dejar sin efecto los dispositivos que se opongan a la presente Resolución.

Artículo 3º.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional: www.sernan.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese

FÉLIX SANDRO CHÁVEZ

Jefe

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

1. DIRECTIVA PARA ACEPTAR Y REGISTRAR DONACIONES DE BIENES E INMUEBLES A FAVOR DEL SERNANP

1.1. Finalidad

Los presentes lineamientos tienen por finalidad, establecer los procedimientos y uniformizar criterios para la aceptación, recepción, registro, almacenamiento, distribución y control de los bienes muebles e inmuebles, que se efectúen a favor del SERNANP.

1.2. Alcance

Los presentes lineamientos son de uso y aplicación obligatoria para todas las dependencias que conforman el SERNANP

1.3. Base legal

- Resolución N° 031-002/SBN de fecha 16 de agosto de 2002, que aprueba la Directiva que regula el "Procedimiento para la Donación de Bienes Muebles del Estado y para la Aceptación de la Donación de bienes muebles a favor del Estado"
- Directiva N° 006-2002/SBN de fecha 05 de setiembre de 2002, que establece el "Procedimiento para la Donación de Predios del Dominio Privado del Estado de Libre Disponibilidad y para la Aceptación de la Donación de propiedad Predial a favor del Estado".
- Directiva N° 009-2002/SBN de fecha 05 de setiembre de 2002, que aprueba el "Procedimiento para la Donación de Bienes Muebles dados de baja por las Entidades Públicas y para la Aceptación de la Donación de Bienes Muebles a favor del Estado"
- Ley N° 29151, que aprobó la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales".
- Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, que aprueba el "Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales".
- Resolución Ministerial N°126-2007-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú.
- Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG, que aprueba las Normas de Control Interno.

2. Disposiciones generales

2.1. Se entiende por Donación, la transferencia voluntaria de un bien mueble y/o inmueble a favor del SERNANP, a título gratuito, de parte de una persona natural, entidad privada, gobierno ex-

tranjero, sociedad conyugal, copropietario o la conjunción de cualquiera de ellas.

- 2.2. La Oficina de Administración, a través de la Unidad Operativa competente, es la responsable de llevar a cabo las acciones correspondientes para la aceptación, recepción, registro y control de los bienes muebles e inmuebles donados a favor del SERNANP.
- 2.3. Las donaciones a favor del SERNANP, provenientes del exterior serán aceptadas mediante Resolución Ministerial, emitida por el Ministerio del Ambiente.
- 2.4. Las donaciones provenientes de nuestro país, serán aceptadas mediante Resolución Presidencial.
- 2.5. Los gastos que irroguen la formalización de la donación, correrán a cargo del donatario.

3. Procedimiento para la donación de bienes muebles

- 3.1. El procedimiento de donación se inicia con:
 - a. Oferta por escrito del donante, dirigida al Jefe del SERNANP, comunicando la decisión de donar un bien de su propiedad, precisando sus características técnicas, ubicación, valor y forma de adquisición.
 - b. Asimismo, se deberá adjuntar la siguiente documentación:
 - Documento que acredite su identidad o personería jurídica.
 - Será exigible, en caso, la copia del acta que aprobó la oferta de donación y el certificado de vigencia del poder del representante legal.
 - Documentación, con la que se acredite la propiedad del bien. De no contar con ello, el donante presentará una Declaración Jurada, indicando que se conduce como propietario y ejerce la posesión.
- 3.2. Recepcionada la solicitud de donación la Oficina de Administración, solicitará a la Unidad Operativa Funcional de Logística, o quien designe formar el expediente administrativo con la información señalada en los acapites a) y b) del párrafo precedente.
- 3.3. La Unidad Operativa Funcional de Logística, o quien designe conjuntamente con la Oficina de Asesoría Jurídica, elaborar el Informe Técnico Legal, en el que se señala la situación legal, valor y estado del bien (es) mueble (es) objeto de la donación, uso que se dará al bien, así como determinará la procedencia o improcedencia de la donación.

- 3.4. Para los casos de donación de vehículos, estos deberán contar además con la Placa Única de Rodaje con la documentación que se menciona a continuación, así como también, aquellos que se encuentren inscritos en la Oficina Registral correspondiente, deben estar libres de afectaciones al momento de la donación.
- Tarjeta de Propiedad (Las características del vehículo deberán concordar con las consignadas en la Tarjeta de Propiedad)
 - Boleta informativa expedida por el Registro de Propiedad Vehicular.
 - Certificado Policial de Identificación Vehicular expedido por la DIPROVE.
- 3.5. De estimarse procedente la aceptación de donación, el donatario emitirá la Resolución de aceptación a que hubiere lugar.
- 3.6. Emitida la Resolución de aceptación de la donación el donante y el donatario suscribirán el Acta de Entrega Recepción, en la que deberá especificarse las características y el valor de cada uno de los bienes donados.
- 3.7. Los bienes donados, serán ingresados obligatoriamente al Almacén Central del SERNANP, quienes de acuerdo a sus funciones verificarán que los bienes donados se ajusten a las características descritas en la Resolución aprobatoria.
- 3.8. La Unidad Operativa Funcional de Logística a través del responsable del Almacén Central, dará de alta a los bienes donados, en mérito a la Resolución que acepta dicha donación, formulando la respectiva Nota de Entrada a Almacén (NEA).
- 3.9. El responsable del Almacén Central, enviará copia de la NEA, a las siguientes áreas:
- Unidad de Contabilidad, a fin de que contabilice la donación y,
 - Control Patrimonial, a fin de que codifique y registre patrimonialmente el bien donado.
- 3.10. El responsable de Almacén Central, de acuerdo a sus funciones, dará salida al bien donado del stock del almacén a través del respectivo Pedido Comprobante de Salida, indicando en dicho documento que se trata de una donación.
- 4.1. Escrito del interesado, comunicando la decisión de donar un predio de su propiedad, precisando su área, la ubicación, el valor real, y la forma de adquisición, así como la documentación que acredite su identidad o personería jurídica, así como la copia legalizada del acta que aprueba la decisión de donar, y el certificado de vigencia del poder del representante legal.
- 4.2. Certificado Registral Inmobiliario del predio a donar con una antigüedad no mayor a 30 días.
- 4.3. Declaración jurada de la no existencia de procesos judiciales con respecto al predio y de no estar incurso en los límites del artículo 1629° del Código Civil.
- 4.4. Copia de su documento de identidad; en caso de personería jurídica será exigible copia del acta que aprobó la oferta de donación.
- 4.5. Copia simple del título, con el que el donante acredite la propiedad, por ejemplo Escritura Pública, el Contrato Privado, o cualquier otro documento de adquisición; y excepcionalmente en el caso de no contar con documentos que acrediten la propiedad el donante podrá presentar una Declaración Jurada indicando que se conduce como propietario y ejerce la posesión por un tiempo mayor a 10 años.
- 4.6. La Oficina de Administración, solicitará a la Unidad Operativa Funcional de Logística, o quien designe a efecto de que conjuntamente con la Oficina de Asesoría Jurídica, elabore el Informe Técnico Legal, en el que se señalará la situación legal, valor, y estado del predio objeto de la donación, uso que se le dará, así como se determinará la procedencia o improcedencia de la donación.
- 4.7. De ser procedente, la donación, el SERNANP, emitirá la respectiva Resolución Presidencial, de aceptación de la donación la misma que se insertará en la escritura pública que se suscriba posteriormente.
- 4.8. Luego de suscrita la escritura pública, el donante y el donatario procederán a suscribir la correspondiente Acta de Entrega Recepción la misma

4. Procedimiento para la donación de inmuebles

La donación de un predio a favor del Estado, importa la transferencia voluntaria de la propiedad de di-

que deberá contar con las características del bien inmueble como son: ubicación y descripción general del inmueble donado.

4.9. El SERNAP, a través de la Oficina de Administración, remitirá el testimonio de la escritura pública con la anotación registral de inscripción a la Superintendencia de Bienes Estatales, para su registro en el SINABIP.

4.10. Los gastos que irrogue la formalización de la donación, serán de cuenta del SERNANP.

5. Disposiciones finales

5.1. La Unidad Operativa Funcional de Logística, bajo responsabilidad deberá aperturar un Registro de Donaciones, donde se especifique fecha, cantidad, valor, condición, datos del donante, características del bien donado, Resolución que aprueba la donación, número de NEA, número de PECOSA y otros aspectos relevantes que faciliten el control posterior.

5.2. Una vez dado de alta el o los bienes donados, la Oficina de Administración deberá remitir toda la información a la Superintendencia de Bienes Nacionales dentro del plazo establecido, para su respectivo registro y control.

Directiva que regula la Inscripción de las Áreas Naturales Protegidas y demás Actos Inscribibles Relativos a éstas en el Registro de Áreas Naturales

Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos N° 028-2012-SUNARP/SA

Publicada el 31 de enero de 2012

Vistos el Informe Técnico N° 008-2012-SUNARP/GR, el Informe N° 077-2012-SUNARP/GL del 18/1/2012 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos es el organismo público técnico especializado creado por la Ley N° 26366, encargado de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional;

Que, el artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, en concordancia con la citada norma constitucional la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Ley N° 26821, dispone que es obligación del Estado fomentar la conservación de áreas naturales que cuentan con importante diversidad biológica, paisajes y otros componentes del patrimonio natural de la Nación en forma de Áreas Naturales Protegidas, en cuyo ámbito el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales está sujeto a normatividad especial;

Que, la Quinta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 estableció la obligación de la SUNARP de implementar el Registro de Áreas Naturales Protegidas y aprobar la normativa pertinente;

Que, en cumplimiento de tal disposición, mediante Resolución N° 360-2006-SUNARP/SN, se aprobó la directiva N° 004-2006-SUNARP/SN, la cual reguló la inscripción de las Áreas Naturales Protegidas en el Registro del mismo nombre; no obstante, se ha advertido en sede registral deficiencias que han generado dificultades al acceso de dichas áreas al Registro, dando lugar que a la fecha se hayan inscrito muy pocas, habiéndose inscrito algunas inclusive en el Registro de Predios, lo cual es necesario corregir;

Que, en el marco de la política de mejora continua de

la prestación de servicios registrales emprendida por la SUNARP, corresponde establecer reglas claras y más precisas a fin de facilitar y propiciar la inscripción de las áreas naturales protegidas y de los actos vinculados a ellas, sin perjuicio de la seguridad jurídica que el Registro está obligado a cautelar, generando uniformidad y predictibilidad en las decisiones de las instancias registrales;

Que, mediante el Informe Técnico N° 008-2012-SUNARP/GR, la Gerencia Registral de la SUNARP ha elevado a la Superintendencia Adjunta un proyecto de modificación de la directiva antes aludida, proyecto que integra las opiniones de la Gerencia Legal, formulada a través del Informe N° 077-2012-SUNARP/GL del 18/1/2012, de los representantes de las instancias calificadoras, siendo publicado en la página web de la SUNARP y puesto en conocimiento de las entidades vinculadas a la materia;

Que, atendiendo a que el proyecto aludido contempla todos los aspectos regulados en la directiva primigenia, resulta conveniente disponer la derogación expresa de la directiva N° 004-2006-SUNARP/SN;

Que, mediante Resolución Suprema N° 188-2011-JUS, publicada el día 07 de octubre de 2011, se da por concluida la designación del cargo de Superintendente Nacional de los Registros Públicos – SUNARP;

Que, el literal c) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos –SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 139-2002-JUS y el artículo 13° del Estatuto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos–SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002- JUS, disponen que el Superintendente Adjunto tiene como una de sus atribuciones, la de reemplazar al Superintendente Nacional, en caso de ausencia o impedimento temporal, así como por delegación de aquél;

Que, el Directorio de la SUNARP, en su sesión N° 276 de fecha 26 de enero del presente año, en ejercicio de la atribución conferida por b) del Artículo 18° de la Ley N° 26366 y literal b) del artículo 12° del Estatu-

to de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS, acordó por unanimidad, aprobar la Directiva que regula la inscripción de las Áreas Naturales Protegidas y demás actos inscribibles relativos a éstas en el Registro de Áreas Naturales.

Estando a lo acordado por el Directorio y de conformidad con lo dispuesto en el literal v) del Artículo 7° del Estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Directiva N° 01-2012-SUNARP/SA, que regula la inscripción de las Áreas Naturales Protegidas y demás actos inscribibles relativos a éstas en el Registro de Áreas Naturales.

Artículo Segundo.- Derogar la Directiva N° 004-2006-SUNARP/SN, aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 360-2006-SUNARP/SN.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE ORTIZ PASCO

Superintendente Adjunto de los Registros Públicos

DIRECTIVA N° 01-2012-SUNARP/SA

1.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

En concordancia con la citada norma constitucional la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Ley N° 26821, dispone que es obligación del Estado fomentar la conservación de las áreas naturales que cuentan con importante diversidad biológica, paisajes y otros componentes del patrimonio natural de la Nación en forma de Áreas Naturales Protegidas, en cuyo ámbito el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales está sujeta a normatividad especial.

Asimismo, la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, en concordancia con la norma constitucional y legal citadas, definen a las Áreas

Naturales Protegidas como los espacios continentales o marinos del territorio nacional, reconocidos, establecidos y protegidos por el Estado, por su importancia para la conservación de la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

La adecuada protección de las Áreas Naturales Protegidas, en adelante ANP, permite no sólo la conservación y el desarrollo de la biodiversidad cultural, paisajística y científica, sino el impulso del desarrollo sostenible del país a través de la integración de la biodiversidad al turismo de naturaleza o ecoturismo, pues el crecimiento sostenido de ésta es un factor clave para la economía peruana, máxime cuando actualmente el turismo hacia los centros de biodiversidad del mundo o a las áreas con concentraciones altas de especies únicas de plantas y vida silvestre, como es el caso del Perú que se encuentra entre los seis países más ricos en biodiversidad del mundo, se ha incrementado ostensiblemente.

En efecto, actualmente hay mayores cantidades de turistas visitando los parques nacionales, áreas protegidas y ecosistemas únicos, siendo que según un reporte elaborado por SERNANP, el número de visitantes nacionales y extranjeros que ingresaron a las Áreas Naturales Protegidas del Perú creció en el primer trimestre del 2011 en un 44.92% respecto al primer trimestre del año anterior, además de ser el más alto registrado para el sistema de áreas naturales en los últimos 04 años.

No obstante, como la expansión rápida y desordenada de operaciones turísticas (construcción no regulada de hoteles, vías de acceso y otros) puede traer consecuencias nefastas a dicha biodiversidad, tales como la contaminación, la destrucción de ecosistemas y hábitat de especies únicas, entre otros, resulta necesario no sólo el reconocimiento o establecimiento de dichos espacios como Áreas Naturales Protegidas, sino también su inscripción en un Registro Jurídico, pues aun cuando las ANP, con excepción de las áreas de conservación privada constituyen bienes de dominio público, pueden incluir en su ámbito predios de propiedad privada preexistentes cuyo ejercicio debe ir en armonía con los objetivos y fines del ANP y su carácter de patrimonio natural de la nación, además de sujetarse a las restricciones y limitaciones particulares que eventualmente pueden establecerse con carácter particular en la norma de creación de las ANP, en el Plan Maestro o en la respectiva Resolución Presidencial del SERNANP, limitaciones particulares

que requieren ser conocidos por terceros a efectos de su oponibilidad.

Asimismo, si bien como se señala en los considerandos de la Resolución Presidencial N° 217-2009-SERNANP, para efectos de su oponibilidad a terceros no es necesaria la inscripción de las limitaciones o cargas ambientales establecidas por la Ley de Áreas Naturales Protegidas al derecho de propiedad de los predios ubicados al interior de la ANP, tales como su condición de Patrimonio Natural de la Nación, la categoría y zonificación asignadas, y la obligación de ofrecer al Estado la primera opción de compra en caso de venta; incluso en estos casos, en aras de la seguridad jurídica que el Registro debe cautelar, resulta necesario además de inscribir el ANP, extender la anotación de correlación respectiva en la partida de los predios de propiedad privada ubicados al interior de ésta, a efectos de que los eventuales adquirentes de tales predios puedan conocer que éstos se encuentran dentro de un ANP y por tanto sujetos a las mencionadas limitaciones. Igualmente, de acuerdo con la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834, el Estado reconoce y promueve la participación privada en la gestión de ANP, otorgando para ello, entre otros, contratos de administración del área, concesiones para la prestación de servicios económicos dentro del área y contratos para el aprovechamiento de recursos del sector, los que también requieren ser publicitados.

En ese sentido, se hace necesaria la intervención del Registro para publicitar y dotar de efectos jurídicos a la información relevante de las ANP; precisamente la Quinta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 dispuso que la SUNARP debía implementar el Registro de Áreas Naturales Protegidas y establecer la normatividad pertinente.

En cumplimiento del mandato contenido en la citada disposición, mediante Resolución N° 360-2006-SUNARP/SN, se aprobó la directiva N° 004-2006-SUNARP/SN, la cual reguló la inscripción de las ANP en el Registro del mismo nombre; no obstante, pese a que según el reporte de SERNANP actualizado al 06.01.2012, se han aprobado 74 ANP de administración nacional, 15 áreas de conservación regional y 42 áreas de conservación privada, a la fecha se han inscrito muy pocas ANP e, incluso algunas no se han inscrito en el Registro de ANP sino en el Registro de Predios, lo cual es necesario corregir.

Asimismo, como la directiva vigente al regular la inscripción de las ANP en el Registro de Áreas Naturales

Protegidas omite disponer la extensión de asientos de correlación en la partida de los predios de propiedad privada ubicados dentro del ANP, omisión que resta eficacia a la protección que el Registro brinda a las ANP inscritas. En efecto, si en la partida del predio no se encuentra publicitada la circunstancia que se encuentra ubicado dentro de un ANP, el interesado en adquirirlo no tendrá forma de conocer tal situación o, en el mejor de los casos, le resultará sumamente oneroso conocerlo, y consecuentemente sujetarse a las limitaciones o cargas ambientales establecidas por la Ley de Áreas Naturales Protegidas; por lo que como ya se señaló, en aras de la seguridad jurídica que el Registro debe cautelar, resulta necesario además de inscribir el ANP en el Registro de Áreas Naturales Protegidas, extender la anotación de correlación respectiva en la partida de los predios de propiedad privada ubicados al interior del ANP.

Igualmente, como al interior del ANP pueden existir también derechos o concesiones mineras o forestales o, ejecutarse concesiones de obras públicas de infraestructura o de servicios públicos, también es necesario extender las anotaciones de correlación respectiva en las partidas de dichas concesiones, a fin que sus titulares se sujeten a las limitaciones y cargas ambientales establecidas por la Ley de Áreas Naturales Protegidas, su Reglamento y demás disposiciones pertinentes.

De otro lado, se ha advertido tanto en sede registral como en las propias entidades encargadas de gestionar la inscripción de ANP el considerar como una dificultad para tal inscripción la circunstancia que el ANP comprenda predios de propiedad privada o derechos de posesión preexistentes inscritos, habiéndose en algunos casos observado inclusive la existencia de superposición registral entre la extensión superficial del ANP con predios inscritos, observación motivada del numeral 5.6 de la Directiva N° 004-2006-SUNARP/SN que exige la intervención del área de Catastro para verificar si en el Registro de Predios se encuentra inmatriculado total o parcialmente el ANP y si tal situación se encuentra descrita en la resolución de creación respectiva.

Al respecto, si bien resulta necesario que el área de catastro verifique si el ANP comprende predios inscritos en el Registro de predios, dicha verificación no tiene por objeto contrastarlo con la norma de creación del ANP ni impedir la inscripción de ésta en el Registro de Áreas Naturales Protegidas, sino identificar los predios inscritos con anterioridad, a efectos de que una vez inscrita el ANP puedan extenderse los

asientos de correlación respectivos en la partida de tales predios.

En atención a las consideraciones expuestas, resulta necesario establecer las reglas pertinentes a fin de propiciar la inscripción de dichas ANP y de los demás actos vinculados a éstas en el Registro de Áreas Naturales Protegidas, así como el traslado a dicho Registro de las ANP inscritas en el Registro de Predios.

2. FINALIDAD DE LA DIRECTIVA

Dictar las normas que regulen la inscripción de las Áreas Naturales Protegidas y demás actos inscribibles relativos a éstas en el Registro de Áreas Naturales Protegidas creado por la Quinta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 y demás normas reglamentarias.

3. ALCANCE DE LA DIRECTIVA

Los Órganos Desconcentrados de la SUNARP que integran el Sistema Nacional de los Registros Públicos.

4. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 26366, Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la SUNARP.
- Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para la Inversión Privada (artículo 54°)
- Ley 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.
- Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- Ley 26839, Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica.
- Código Civil.
- Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (crea el Registro de ANP).
- Decreto Legislativo N° 1013 que crea el SERNANP como ente rector del SINANPE y autoridad técnico normativa. (2da. Disp. Comp. Y Final).
- Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG.
- Reglamento de Uso Turístico en Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM.
- Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, que establece disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas.
- Decreto Supremo N° 004-2010-MINAM, que establece la obligación de las entidades de nivel na-

cional, regional o local de solicitar opinión técnica previa vinculante al SERNANP, en las actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructuras que se realicen dentro de las Áreas Naturales Protegidas.

- Resolución Presidencial N° 217-2009-SERNANP, que precisa que las limitaciones al derecho de propiedad de los predios ubicados en ANP, no requieren de su inscripción para su oponibilidad a terceros y establece que tales limitaciones se inscriben siempre que el dispositivo legal que las establece lo ordene expresamente.
- Resolución Presidencial N° 144-2010-SERNANP, que establece disposiciones complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada.
- TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N° 079-2005-SUNARP/SN.

5. CONTENIDO DE LA DIRECTIVA

En atención a los antecedentes y consideraciones expuestas, se establecen las siguientes reglas:

5.1. Registro y lugar de inscripción de las Áreas Naturales Protegidas Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las áreas de conservación privada, se inscriben en el Registro de Áreas Naturales Protegidas de la Oficina Registral donde se encuentren ubicadas.

Si el Área Natural Protegida se encuentra ubicada en el ámbito territorial de dos o más Oficinas Registrales será competente para efectuar la inscripción aquella en la que se encuentre la mayor extensión de la misma.

El reconocimiento de las áreas de conservación privada y las condiciones especiales de uso establecidas en la resolución ministerial de tal reconocimiento se inscriben en el Registro de Predios, como carga, en la partida del respectivo predio. Cuando dicho reconocimiento sólo afecte parte del predio no se requerirá la independización previa, bastando que en el título aparezca claramente determinada la superficie reconocida como área de conservación privada.

5.2. Actos inscribibles en el Registro de las Áreas Naturales Protegidas

En el Registro de Áreas Naturales Protegidas se inscriben los siguientes actos:

- a. La creación o establecimiento del Área Natural

Protegida; así como la categorización definitiva de la Zonas Reservadas.

- b. Los actos que modifiquen o extingan los derechos que sobre ella recaigan.
- c. Los derechos de uso y aprovechamiento del ANP otorgados a terceros a través de concesiones, contratos, convenios, autorizaciones, permisos o acuerdos con pobladores locales; así como los actos que los limiten, amplíen o extingan.
- d. Las medidas cautelares administrativas o judiciales que recaigan sobre las áreas naturales protegidas.
- e. Las resoluciones judiciales o administrativas que restrinjan el ejercicio del derecho que otorga el establecimiento de Área Natural Protegida u otras que recaigan sobre dicho derecho.
- f. Las limitaciones al ejercicio de la propiedad y demás derechos reales en los predios ubicados al interior de las ANP, establecidos con carácter particular en la norma de creación de éstas, en el Plan Maestro o en la Resolución Presidencial del SERNANP respectiva.
- g. Los laudos arbitrales referidos a actos inscribibles en el Registro de Áreas Naturales Protegidas.
- h. Otros establecidos por normas legales.

5.3. Título que da mérito a la inscripción en el Registro de Áreas Naturales Protegidas

5.3.1. Creación o establecimiento del ANP

La creación del ANP de administración nacional o regional se inscribe como patrimonio de la nación, a solicitud del funcionario competente del SERNANP o del gobierno regional, respectivamente, en mérito a la copia simple de la publicación efectuada en el diario oficial "El Peruano" del Decreto Supremo o Resolución Ministerial que la crea, acompañada, en físico y en formato digital, del mapa respectivo georeferenciado con datum y proyección en coordenadas oficiales emitidas por la entidad generadora del catastro de Áreas Naturales Protegidas y adjuntando la memoria descriptiva correspondiente.

El mapa y memoria descriptiva presentados en físico deben estar debidamente suscritos y sellados por el profesional que los elaboró y por el funcionario competente del SERNANP.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, no será objeto de observación la circunstancia que el mapa esté referido a un datum y proyección no vigentes a la fecha de la inscripción, si el datum utilizado es el que correspondía a la fecha de emisión del Decreto Supremo o Resolución Suprema que crea el ANP.

5.3.2. Establecimiento y categorización de una Zona Reservada

El establecimiento de una Zona Reservada se anota preventivamente a solicitud del funcionario competente del SERNANP, en mérito a la copia simple de la publicación efectuada en el diario oficial "El Peruano" de la Resolución Ministerial del Ministerio del Ambiente que la establece.

La categorización definitiva de las Zonas Reservadas se inscribe en mérito de la copia simple de la publicación efectuada en el diario oficial "El Peruano" del Decreto Supremo que las categoriza, acompañada del mapa respectivo georeferenciado con datum y proyección en coordenadas oficiales emitidas por la entidad generadora de catastro de Áreas Naturales Protegidas y adjuntando la memoria descriptiva correspondiente, los cuales deben estar debidamente suscritos y sellados por el profesional que los elaboró y por el funcionario competente del SERNANP.

5.3.3. Derechos de uso y aprovechamiento del ANP otorgados a terceros

Los derechos de uso y aprovechamiento del ANP otorgados a terceros se inscribirán en mérito al respectivo acuerdo, convenio o contrato o a la resolución que autoriza u otorga el permiso suscrito y emitido, respectivamente, por el funcionario competente.

5.4. Contenido del asiento de inscripción de las ANP

El asiento de inscripción de las ANP debe contener, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 50° del Reglamento General de los Registros Públicos, los siguientes:

- a. La denominación del ANP.
- b. La norma de su creación, establecimiento o categorización y la fecha de la misma.
- c. Extensión superficial expresada en hectáreas.
- d. Los datos de ubicación geográfica del ANP.
- e. Los derechos de terceros, si los hubiere, precisando el tipo de derecho, el número de la partida respectiva en caso de tratarse de predios inscritos.
- f. Las restricciones o limitaciones al uso de los predios de propiedad privada ubicados en el ANP, dispuestas en la norma de su creación, en el respectivo Plan Maestro o en la resolución presidencial específica de SERNANP, así como los demás datos relevantes para conocimiento de terceros.

5.5. Intervención del área de catastro

Los títulos en virtud de los cuales se solicita la inscripción de un ANP requerirán previo informe del área de Catastro de la Zona o Zonas Registrales en cuyo ámbito territorial se ubique o abarque el ANP. Dicho informe (s) se pronunciará:

- a. Si en el Registro de Predios se encuentra inmatriculado en todo o en parte la extensión superficial que abarca el ANP, precisando en su caso las partidas de los predios afectados, de acuerdo al avance de la actualización de la Base Gráfica de las oficinas de catastro.
- b. Si en el Registro de Áreas Naturales Protegidas se encuentra registrado otra ANP que se superpone total o parcialmente al ANP cuya inscripción se solicita.
- c. Si en el Registro de Concesiones se encuentra registrado una concesión forestal, de obras públicas de infraestructura o para la explotación de servicios públicos que se superpone total o parcialmente al ANP cuya inscripción se solicita.

Si el ANP está localizada en el ámbito territorial de más de una zona registral, el gerente de área o gerente registral respectivo, a solicitud del registrador, concederá la prórroga a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

No será impedimento para la inscripción del ANP la existencia de discrepancias en la descripción del área advertida por el área de catastro. En caso de discrepancia entre el mapa y la respectiva memoria descriptiva, prima lo establecido en el mapa que estará respaldado con la información digital entregada en el momento de su registro.

Sólo impedirá la inscripción del ANP el informe de catastro que advierta la existencia de una inscripción anterior incompatible en el Registro de Áreas Naturales Protegidas. La inscripción de un ANP de uso indirecto excluye la inscripción posterior de un ANP de uso directo que abarque parcial o totalmente su extensión superficial. Inscrita el ANP se comunicará al área de Catastro de la Zona o Zonas Registrales cuyo ámbito territorial abarque a fin que actualice o actualicen su base de datos.

5.6. De la correlación de partidas

Si dentro del ANP preexistieran derechos de propiedad privada y éstos estuvieran inscritos en el Registro

de Predios, al inscribir el ANP se extenderán anotaciones de correlación en la partida de los predios afectados, en las que se hará constar que el predio se encuentra comprendido dentro de un ANP y como tal sujeto a las limitaciones y cargas legales ambientales previstas en la Ley de Áreas Naturales Protegidas, su Reglamento u otras de carácter público, así como a las restricciones o limitaciones de uso de carácter particular inscritas en la partida del ANP, con precisión del número de ésta.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también cuando dentro del ANP preexistan concesiones forestales, de obras públicas de infraestructura, o para la explotación de servicios públicos inscritas en sus respectivos Registros.

5.7. Áreas Naturales Protegidas inscritas como patrimonio de la nación en el Registro de Predios

Cuando como consecuencia de la calificación registral el Registrador advierta que un ANP se encuentra inscrita como patrimonio de la nación en el Registro de Predios pero no en el Registro de ANP, procederá a efectuar el cierre de la partida del Registro de Predios y su traslado respectivo al Registro de ANP, extendiéndose las correspondientes anotaciones de correlación en la partida de los predios afectados.

5.8. Verificación de la Opinión Técnica previa favorable del SERNANP

Los informes técnicos emitidos por el área de Catastro para la inmatriculación de un predio deben consignar, cuando corresponda, la circunstancia de encontrarse dentro de un ANP inscrito.

En caso el predio objeto de inmatriculación o declaratoria de fábrica regular se encuentre comprendido dentro de un ANP inscrito, el Registrador requerirá adicionalmente a los requisitos exigidos para la inscripción de tales actos, la Opinión Técnica Previa favorable del SERNANP.

Para la inscripción de concesiones forestales, de obras públicas de infraestructura o para la explotación de servicios públicos cuya ejecución pudiera afectar a un ANP inscrito, el Registrador requerirá al área de Catastro que le informe si la concesión cuya inscripción se solicita se encuentra comprendida dentro de un ANP inscrito. De verificarse dicha circunstancia, para la inscripción de tales concesiones se requerirá adicionalmente la Opinión Técnica Previa favorable del SERNANP.

5.9. Índice de Áreas Naturales Protegidas

La Gerencia de Informática de la SUNARP implementará en el SIR un módulo del Índice de Áreas Naturales Protegidas inscritas a nivel nacional, que permita obtener información relativa a éstas, utilizando distintos criterios de acceso tales como denominación, ubicación, número de norma de creación, etc. En dicho índice deben aparecer también los predios de propiedad privada ubicados dentro del ANP.

6. Responsabilidad

Son responsables del cumplimiento de la presente Directiva, los Jefes de los Órganos Desconcentrados, los Registradores y demás servidores intervinientes según sea el caso.

1 Y es que las Áreas Naturales Protegidas albergan importantes recursos naturales que además de servir de alimento y materia prima para diversos productos, sirven, entre otros, para regular el clima, contrarrestando el efecto invernadero producido por la contaminación ambiental, captar aguas, centralizar energía, producir biomasa y mantener el equilibrio ecológico.

2 De acuerdo con el artículo 44.1 del Reglamento de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, el ejercicio del derecho de propiedad preexistente a la creación de un Área Natural Protegida debe ser compatible con su carácter de Patrimonio de la Nación.

Procedimiento para la Donación de Bienes Muebles dados de baja por las Entidades Públicas y para la Aceptación de la Donación de Bienes Muebles a favor del Estado

Directiva N° 009-2002/SBN

Publicada el 5 de setiembre de 2002

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. Finalidad

La presente Directiva tiene por finalidad:

- a. Establecer el procedimiento para la donación de los bienes muebles dados de baja por las entidades públicas.
- b. Establecer el procedimiento para la aceptación de la donación de bienes muebles que se efectúen a favor del Estado.

1.2. Base Legal

- La Cuarta Disposición Transitoria Final del Decreto Ley N° 25556, modificada por el Decreto Ley N° 25738, por la cual se creó la Superintendencia de Bienes Nacionales, en adelante la SBN.
- La Ley N° 27395, que adscribió a la SBN al Ministerio de Economía y Finanzas a partir del 1 de enero del 2001.
- El literal e) del artículo 7° del Estatuto de la SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 131-2001-EF, en el que se señala entre las funciones de ésta, la de aprobar las Directivas aplicables para la administración, adquisición y disposición de los bienes de propiedad estatal.
- Los artículos 172° al 175°, inclusive, así como la Primera Disposición Complementaria del Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 154-2001-EF, en adelante el Reglamento.
- El literal k) del artículo 43° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante la Resolución N° 315-2001/SBN.
- La Directiva N° 004-2002/SBN, aprobada mediante la Resolución N° 021-2002/SBN, que regula los Procedimientos para el Alta y la Baja de los Bienes Muebles de Propiedad Estatal y su Recepción por la Superintendencia de Bienes Nacionales.
- El Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado por la Resolución de la Superintendente Nacional de Registros Públicos N° 255-99-SUNARP.
- Las Normas Técnicas de Control Interno para

el Sector Público, aprobadas por la Resolución de Contraloría N° 072-98-CG.

1.3. Alcances

La presente Directiva tiene alcance nacional y es de cumplimiento obligatorio por todas las entidades públicas, salvo disposición legal en contrario.

1.4. Disposiciones Generales

- 1.4.1. La potestad decisoria de impulsar el trámite de donación queda reservada, según sea el caso, a la entidad propietaria y a la SBN, respecto de los bienes muebles dados de baja que se encuentren en el ámbito de su administración. Este mismo criterio será de aplicación al trámite de aceptación de donación, en lo que sea pertinente.
- 1.4.2. Tanto la donación de bienes muebles dados de baja por las entidades públicas, como la aceptación de donación de bienes muebles a favor del Estado, se rigen por las disposiciones contenidas en la presente Directiva, así como por lo dispuesto en el Código Civil.
- 1.4.3. La Dirección General de Administración de la entidad pública o la que haga sus veces, es la responsable de llevar a cabo las acciones correspondientes para la donación de los bienes muebles dados de baja o para la aceptación de los bienes muebles donados a favor de la misma, en coordinación con el respectivo Comité de Gestión Patrimonial.
- 1.4.4. En el caso de los bienes muebles administrados por la SBN, será la Jefatura de Patrimonio Mobiliario la encargada de realizar las acciones correspondientes a la transferencia en la modalidad de donación.
- 1.4.5. Los vehículos automotores inscritos en la Oficina Registral correspondiente, deben estar libres de afectaciones al momento de su donación. Las características técnicas de los vehículos deben concordar con las consignadas en la tarjeta de propiedad.
- 1.4.6. Los bienes muebles adquiridos por las entidades públicas para ser entregados a favor de terceros, en cumplimiento de sus fines institucionales, deben ser donados de acuerdo con la nor-

matividad que regula específicamente ese tipo de donaciones.

- 1.4.7. Los gastos que irrogue la formalización de la donación serán de cuenta del donatario.
- 1.4.8. La solicitud de donación, el Informe Técnico-Legal y el Acta de Entrega-Recepción, deben ser elaborados según los formatos que se aprueban con la presente Directiva (Anexo 1, Anexo 2 y Anexo 3, respectivamente).

2. DONACIÓN DE BIENES MUEBLES DADOS DE BAJA

2.1. Disposiciones Específicas

Por la donación, la entidad pública conviene en transferir gratuitamente la propiedad de un bien mueble dado de baja a favor de entidades públicas o privadas.

- 2.1.1. La donación de bienes muebles dados de baja de una entidad pública a favor de otra entidad pública, debe aprobarse mediante Resolución del titular de la entidad pública donante.
- 2.1.2. La donación de bienes muebles dados de baja de una entidad pública a favor de una entidad privada, debe aprobarse mediante Resolución Ministerial del Sector al que corresponde la entidad pública que efectúa la donación.
- 2.1.3. Las Resoluciones a las que se hacen mención en los literales precedentes, deberán aprobar la donación bajo el término de "TRANSFERENCIA EN LA MODALIDAD DE DONACIÓN" y especificar las características y el valor de los bienes muebles objeto de donación.

2.2. Procedimiento

- 2.2.1. La solicitud de donación se presentará ante la entidad pública propietaria de bienes muebles dados de baja (Anexo 1), adjuntando los siguientes documentos:
 - a. Copia del documento de identidad del titular o del representante de la entidad solicitante.
 - b. Informe sustentando la necesidad de uso de los bienes muebles y los beneficios que reportará al Estado.
 - c. Los poderes respectivos y sus correspondientes Certificados de Vigencia, en el caso del o de los representantes de la entidad privada.
- 2.2.2. Recibida la solicitud y la documentación, el Comité de Gestión Patrimonial deberá evaluarla y calificarla y emitir un Informe Técnico-Legal

dirigido a la Dirección General de Administración de la entidad pública o la que haga sus veces (Anexo 2).

- 2.2.3. En los casos a los que se refiere los numerales 1.4.3 y 1.4.4, la Dirección General de Administración o su similar y la Jefatura de Patrimonio Mobiliario de la SBN, respectivamente, deberán informar a la Alta Dirección, en cada caso, las solicitudes presentadas y sus correspondientes evaluaciones, quien las podrá aprobar según sus antecedentes. En mérito a tal aprobación, se proseguirá con los respectivos trámites de donación o aceptación de bienes muebles.
- 2.2.4. La Dirección General de Administración de la entidad pública o la que haga sus veces, en el caso de que la calificación sea positiva, comunicará al peticionante la admisión de su solicitud. Si la calificación es negativa, comunicará la denegatoria al peticionante, archivándose su solicitud.
- 2.2.5. La Dirección General de Administración o la que haga sus veces, elaborará el proyecto de Resolución del Titular de la entidad pública y de ser el caso, redactará el proyecto de Resolución Ministerial, por la que se aprobará la donación.
- 2.2.6. Emitida la Resolución que aprueba la donación, el Presidente del Comité de Gestión Patrimonial de la entidad pública donante y el representante de la entidad donataria suscribirán un Acta de Entrega-Recepción (Anexo 3).
- 2.2.7. Las Resoluciones que aprueben la donación serán transcritas, sin excepción alguna, a la SBN dentro de los 20 días siguientes a su emisión.
- 2.2.8. Los bienes muebles donados serán dados de alta por la entidad pública donataria en mérito a la Resolución que aprueba dicha donación.
- 2.2.9. Para el caso de la SBN, las actuaciones indicadas en los numerales 2.2.4 al 2.2.8, inclusive, serán realizadas por la Jefatura de Patrimonio Mobiliario, según sea el caso.

3. ACEPTACIÓN DE LA DONACIÓN DE BIENES MUEBLES A FAVOR DEL ESTADO

3.1. Disposiciones Específicas

- 3.1.1. La donación de un bien mueble a favor del Estado importa la transferencia voluntaria de la propiedad de dicho bien, a título gratuito, a favor de una entidad pública, por parte de una persona natural, entidad privada, gobierno extranjero, sociedad conyugal, co propietarios o la conjunción de cualesquiera de ellas, a favor de una entidad pública.
- 3.1.2. Las donaciones de bienes muebles que se

efectúen dentro del territorio nacional, a favor del Estado, serán aceptadas por Resolución del titular de la entidad pública donataria, salvo disposición en contrario.

- 3.1.3. Las donaciones de bienes muebles provenientes del exterior serán aceptadas mediante Resolución Ministerial del Sector al que corresponda el destino de los bienes muebles.
- 3.1.4. Las Resoluciones de aceptación de donación de bienes muebles deberán especificar el valor de los bienes donados.

3.2. Procedimiento

- 3.2.1. La oferta de donación a favor del Estado deberá ser remitida por escrito a la entidad pública elegida, la misma que, de considerarlo procedente, deberá admitirla a trámite, iniciando el respectivo expediente administrativo.
- 3.2.2. El expediente administrativo deberá contener la siguiente documentación :
 - a. La oferta escrita del donante comunicando la decisión de donar un bien mueble de su propiedad y precisando sus características técnicas, ubicación, valor y forma de adquisición, así como la documentación con la que acredite su identidad o personería jurídica. Será exigible, en su caso, la copia del acta que aprobó la oferta de donación y el certificado de vigencia del poder del representante legal.
 - b. La documentación con la que se acredite la propiedad del bien. En el caso que no se cuente con dicha documentación, el donante podrá presentar una declaración jurada indicando que se conduce como propietario y ejerce la posesión.
- 3.2.3. La entidad pública donataria deberá emitir un Informe Técnico-Legal pronunciándose sobre la procedencia o improcedencia de la aceptación de donación.
- 3.2.4. La entidad pública donataria a través de su Titular o Titular del Sector al que corresponde, deberá emitir la correspondiente Resolución de aceptación de donación.
- 3.2.5. Emitida la Resolución que acepta la donación, el donante y el donatario procederán a la suscripción del Acta de Entrega-Recepción, la que deberá especificar las características y el valor de los bienes muebles.
- 3.2.6. Los bienes muebles donados serán dados de alta por la entidad pública donataria en mérito a la Resolución que acepta dicha donación.

Procedimiento para la Donación de Predios del Dominio Privado del Estado de Libre Disponibilidad y para la Aceptación de la Donación de Propiedad Predial a favor del Estado

Directiva N° 006-2002/SBN

Publicada el 5 de setiembre de 2002

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. Finalidad

La presente Directiva tiene por finalidad :

- a. Establecer el procedimiento para la emisión de la opinión favorable para la donación de predios del Estado debidamente representado por la Superintendencia de Bienes Nacionales, en adelante la SBN, así como para la donación de predios de las Entidades Públicas en general.
- b. Establecer los mecanismos de aceptación de la donación de predios de propiedad de personas naturales o jurídicas a favor del Estado, debidamente representado por la Superintendencia de Bienes Nacionales o directamente a favor de cualquier entidad estatal.
- c. Establecer los mecanismos de entrega y recepción de los predios donados.

1.2. Base Legal

- La Cuarta Disposición Transitoria y Final del Decreto Ley N° 25556, modificado por el Decreto Ley N° 25738, Ley de Creación de la Superintendencia de Bienes Nacionales.
- La Ley N° 27395, que adscribe la SBN al Ministerio de Economía y Finanzas.
- El artículo 1° del Decreto Ley N° 25554, modificado por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 071-2001, por el que se dispone que los actos de administración, adquisición y disposición de propiedad estatal, serán aprobados mediante Resolución de la SBN.
- El literal e) del artículo 7° del Decreto Supremo N° 131-2001-EF, que aprueba el Estatuto de la SBN, en el que se señala entre las funciones de ésta, la de aprobar las Directivas aplicables para la administración, adquisición y disposición de los bienes de propiedad estatal a cargo de la SBN.
- Los artículos 16° y 56° al 59° del Decreto Supremo N° 154-2001-EF, que aprueba el Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, correspondiente a la Donación Predial.

1.3. Alcance

La presente Directiva tiene alcance nacional y es de cumplimiento obligatorio por todas las entidades públicas.

No están comprendidos en el párrafo anterior, los predios de las entidades públicas que cuenten con un régimen legal especial en la materia.

1.4. Disposiciones Generales

- 1.4.1. La potestad decisoria de impulsar el trámite de donación queda reservada, según sea el caso, a la entidad propietaria y a la SBN, respecto de los predios de dominio privado del Estado de libre disponibilidad que se encuentren bajo su respectiva administración. Este mismo criterio será de aplicación al trámite de aceptación de donación, en lo que sea pertinente.
- 1.4.2. En el mismo procedimiento, se sustentará la desafectación administrativa del bien inmueble, a fin de incorporarlo al dominio privado, cuando corresponda.
- 1.4.3. Las donaciones de propiedad estatal se realizan respecto de predios inmatriculados, debidamente saneados física y legalmente.
- 1.4.4. La donación de la propiedad del Estado y la aceptación de donación predial a favor de Estado, se rigen por las normas contenidas en la presente Directiva, así como en lo dispuesto por el Código Civil.
- 1.4.5. La solicitud de donación, la Memoria Descriptiva y el Informe Técnico Legal, deben ser elaborados según los formatos que se aprueban con la presente Directiva (Anexo 1, Anexo 2 y Anexo 3, respectivamente).

2. DE LA DONACIÓN PREDIAL

2.1. Disposiciones Específicas

- 2.1.1. Por la donación, el Estado conviene en trans-

ferir gratuitamente la propiedad de un bien a favor de personas naturales o jurídicas, que coadyuven al fin social del Estado.

2.1.2. El predio materia de donación deberá ser plenamente identificado debiendo estar inscrito en los Registros Públicos.

2.1.3. Los gastos que irroque la formalización de la donación serán de cuenta del donatario.

2.2. Procedimiento

2.2.1. La solicitud de donación se presentará ante la entidad pública a cuyo favor se encuentre inscrito el predio, de acuerdo con el Formato aprobado con el Anexo 1.

2.2.2. Están legitimados para presentar solicitudes de donación: (i) Las personas naturales, personas jurídicas de derecho público no estatal; y, (iii) Las personas jurídicas de derecho privado.

2.2.3. Recibida la solicitud, la entidad propietaria deberá evaluarla y calificarla. En el caso que la calificación sea positiva, se comunicará al peticionante la admisión a trámite de su solicitud y se solicitará a la SBN la emisión de la opinión correspondiente. Si la calificación es negativa, se comunicará la denegatoria al peticionante, archivándose su solicitud.

2.2.4. Iniciado el procedimiento administrativo, se conformará el expediente administrativo, el cual contendrá los siguientes documentos :

- a. Solicitud de donación. (Anexo 1)
- b. Comunicación al peticionante.
- c. Copia de la partida registral del predio.
- d. Plano perimétrico del terreno en coordenadas UTM a escala 1/100, 1/200 ó 1/500, con la indicación del área, los linderos, los ángulos y las medidas perimétricas.
- e. Plano de ubicación del predio a escala 1/1000 ó 1/5000.
- f. Memoria descriptiva del terreno indicando la ubicación, el área, el perímetro, los linderos, las medidas perimétricas, la zonificación y las observaciones que se consideren pertinentes. (Anexo 2).
- g. Informe Técnico - Legal, sustentado por los respectivos profesionales (Anexo 3)

2.2.5. El expediente administrativo organizado por la entidad propietaria será remitido a la SBN,

para la emisión de la opinión correspondiente.

2.2.6. La SBN emitirá la opinión correspondiente y, de ser el caso, elaborará el Proyecto de Resolución Suprema, el cual será remitido a la entidad propietaria, para la tramitación correspondiente.

2.2.7. Emitida la Resolución Suprema, el contrato de donación se suscribirá entre el representante de la entidad titular del predio y el donatario, y se elevará a escritura pública, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en la Resolución Suprema.

2.2.8. La entidad propietaria remitirá el Testimonio de la escritura pública de donación con la respectiva anotación registral de la inscripción y el registro de la carga a favor del donante a fin de proceder a la baja administrativa del predio del Sistema de Información Nacional de Bienes de Propiedad Estatal - SINABIP.

3. DE LA ACEPTACIÓN DE DONACIÓN PREDIAL A FAVOR DEL ESTADO

3.1. Disposiciones Específicas

3.1.1. La donación de un predio a favor del Estado importa la transferencia voluntaria de la propiedad de dicho bien, a título gratuito, al Estado, por parte de una persona natural, sociedad conyugal, co propietarios, persona jurídica de derecho privado, o la conjunción de cualesquiera de ellas.

3.1.2. La donación que surte efectos por causa de muerte del donante se rige por la ley de la materia.

3.1.3. El beneficiario de la donación podrá ser directamente el Estado, el que estará debidamente representado por la SBN, o cualquier otra entidad del sector público.

3.1.4. El predio materia de donación deberá estar plenamente identificado, debiendo de preferencia estar inscrito en los Registros Públicos.

3.1.5. Los gastos que irroque la formalización de la donación serán de cuenta del Estado o la entidad pública beneficiaria, según sea el caso.

3.2. Del Procedimiento

3.2.1. El escrito de donación a favor del Estado deberá ser remitido, según sea el caso, a la SBN o a

la entidad pública elegida, la misma que, de considerarlo procedente, deberá admitirlo a trámite, iniciando el respectivo expediente administrativo.

3.2.2. El expediente administrativo deberá contener la siguiente documentación:

Escrito del interesado comunicando la decisión de donar un predio de su propiedad, precisando su área, la ubicación, el valor real y la forma de adquisición, así como la documentación que acredite su identidad o personería jurídica. Será exigible, en su caso, el testimonio de la escritura de constitución de la persona jurídica, así como la copia legalizada del acta que aprueba la decisión de donar, y el certificado de vigencia del poder del representante legal.

- a. Certificado Registral Inmobiliario del predio a donar con una antigüedad no mayor de 30 días.
- b. Declaración jurada de la no existencia de procesos judiciales respecto al predio y de no estar incurso en los límites del artículo 1629° del Código Civil.
- c. Si se trata de un predio no inscrito en los Registros Públicos, se deberá contar con el certificado de la Oficina Registral que acredite que el predio no se encuentra inscrito o que no figura inscrito el predio a donar a nombre del donante. Asimismo, se deberá contar con la copia simple del título con el que el donante acredita la propiedad, por ejemplo, la escritura pública, el Contrato Privado o cualquier otro documento de adquisición; y excepcionalmente, en el caso de no contar con documentos que acrediten la propiedad, el donante podrá presentar una declaración jurada indicando que se conduce como propietario y ejerce la posesión por un tiempo mayor a 10 años.

3.2.3. La entidad donataria deberá emitir un informe técnico legal pronunciándose sobre la procedencia o improcedencia de la aceptación de donación.

3.2.4. La entidad donataria a través del Titular del Sector o del Pliego, deberá emitir la correspondiente Resolución de aceptación de donación, la misma que deberá insertarse en la escritura pública que se suscriba oportunamente.

3.2.5. Luego de suscrita la escritura pública, el donante y el donatario procederán a la suscripción del Acta de Entrega – Recepción, la que deberá contar con los detalles de ubicación, características generales y estado del predio donado.

3.2.6. La entidad donataria remitirá el testimonio de la escritura pública con la anotación registral de inscripción a la SBN para su registro en el SINABIP.

11. Defensa del Patrimonio de las
Áreas Naturales Protegidas
(Procedimiento Administrativo
Sancionador-PAS y Decreto
Legislativo 1079)

Vía Administrativa

Establecen Medidas que Garanticen el Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas

Decreto Legislativo N° 1079

Publicado el 28 de junio de 2008

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las materias especificadas en dicha Ley, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda, y el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento, dentro del marco de lo previsto en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Que, la citada Ley faculta al Poder Ejecutivo a legislar sobre diversas materias entre las que se incluyen, la mejora del marco regulatorio, fortalecimiento institucional, simplificación administrativa, modernización del Estado y el fortalecimiento institucional de la gestión ambiental, entre otros, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, es necesario perfeccionar los mecanismos de aprovechamiento, conservación y custodia de los recursos naturales contenidos en las Áreas Naturales Protegidas del país;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, requiere desarrollar el Procedimiento Administrativo sobre Asuntos referidos al aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos naturales renovables ubicados en Áreas Naturales Protegidas de nivel nacional;

Que el Decreto Legislativo N°1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, dispone en el literal d) numeral 2) de la Segunda Disposición Complementaria Final, que el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas tiene entre sus funciones básicas, establecer los mecanismos de fiscalización y control y las infracciones y sanciones administrativas correspondientes; y ejercer la potestad sancionadora en los casos de incumplimiento;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL PATRIMONIO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 1°.- Aplicación en el marco de la Ley N° 26834

Las disposiciones establecidas en la presente norma, son aplicadas e interpretadas en el marco de la Ley N° 26834 – Ley de Áreas Naturales Protegidas, así como de sus normas modificatorias y ampliatorias.

Artículo 2°.- Prevalencia de normas especiales

La autoridad competente para administrar el patrimonio forestal, flora y fauna silvestre de las áreas naturales protegidas y sus servicios ambientales es el Ministerio del Ambiente a través del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Sin perjuicio de ello, en los casos de superposición de funciones o potestades con otra autoridad respecto de las Áreas Naturales Protegidas de nivel nacional, prevalecen las otorgadas al Ministerio del Ambiente.

Artículo 3°.- Principios que garantizan el Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas

El procedimiento administrativo sobre asuntos referidos a recursos naturales renovables ubicados en las Áreas Naturales Protegidas de nivel nacional se sustenta en los siguientes principios, a los cuales se les aplica supletoriamente aquellos señalados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

1. Principio de prevención.- toda persona tiene el deber de adoptar las previsiones necesarias con respecto a los riesgos que entraña la actividad que realizan.
2. Principio del dominio eminential.- Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada uno de ellos. En

cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre estos, así como sobre los frutos, productos y subproductos, en tanto ellos no hayan sido obtenidos acorde con el título por los cuales fueron otorgados.

3. Principio de protección administrativa.- La protección del dominio eminential está a cargo de la Administración Pública, a través de sus órganos competentes, mediante las acciones de autotutela administrativa. Para ello la autoridad en los procedimientos administrativos a su cargo puede usar como medios de prueba los indicios que sean razonablemente aceptables para arribar a la verdad material que le permita motivar o fundamentar su decisión.
4. Principio de gobernanza ambiental.- El diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rige por el principio de gobernanza ambiental, que conduce a la armonización de las políticas instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.

Artículo 4°.- Del tratamiento aplicable a los especímenes, productos y subproductos recuperados o encontrados abandonados en Áreas Naturales Protegidas

Los especímenes de fauna y flora silvestre recuperados o encontrados abandonados en áreas naturales protegidas por la autoridad correspondiente, no serán objeto de remate, subasta o comercio. Se incluyen en esta disposición los productos y subproductos desarrollados a partir de tales especímenes o recursos.

Las actividades de recolección y caza con fines de subsistencia y autoconsumo en dichas áreas se exceptúan de la presente disposición, siempre que no contravengan las disposiciones legales vigentes y sean compatibles con la sostenibilidad ambiental.

Artículo 5°.- De la reglamentación

Los mecanismos de reintroducción, disposición y/o destrucción de los especímenes, recursos, productos y subproductos recuperados o encontrados abandonados en Áreas Naturales Protegidas serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley, aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio del Ambiente.

Artículo 6°.- Deróguese toda norma que se oponga al presente Decreto Legislativo.

Artículo 7°.- La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

ANTONIO JOSÉ BRACK EGG

Ministro del Ambiente

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1079 que Establece Medidas que Garanticen el Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas

Decreto Supremo N° 008-2008-MINAM

Publicado el 13 de diciembre de 2008

CONCORDANCIAS:

- R. N° 177-2009-SERNANP (Aprueban Directiva para la aplicación del D. Leg. N° 1079 y su Reglamento sobre medidas para garantizar el patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas)
- R.P.N° 038-2011-SERNANP (Declaran que es incompatible la utilización del arte de pesca denominado chinchorro o cualquier otra práctica equivalente, para realizar operaciones de pesca, en Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 68 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, regula los aspectos relacionados con la gestión de las Áreas Naturales Protegidas y su conservación de conformidad con el mandato constitucional indicado en el párrafo precedente;

Que, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 1 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, las Áreas Naturales Protegidas constituyen Patrimonio de la Nación y son de Dominio Público por lo que la propiedad sobre ellas, en todo o en parte, no puede ser transferida a particulares; su condición natural es mantenida a perpetuidad; puede permitirse el uso regulado de las mismas y el aprovechamiento de los recursos ubicados en ellas, o determinarse la restricción de los usos directos;

Que, en el indicado artículo se establece que la administración de las Áreas Naturales Protegidas considera la importancia de la presencia del ser humano, sus procesos sociales, sus necesidades de manera individual y colectiva, así como el respeto a los usos tradicionales de las comunidades campesinas o nativas en el ámbito del Área Natural Protegida, en armonía con sus objetivos y fines de creación;

Que, el citado Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que el acceso y uso de las

comunidades campesinas o nativas de los recursos naturales ubicados en un Área Natural Protegida, implica la posibilidad de aprovechar las especies de flora y fauna silvestre permitidas, así como sus productos o subproductos, con fines de subsistencia.

Que, así mismo, establece que en todas las Áreas Naturales Protegidas, el Estado respeta los usos ancestrales vinculados a la subsistencia de las comunidades campesinas o nativas y de los grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico; asimismo, promueve los mecanismos a fin de compatibilizar los objetivos y fines de creación de las Áreas Naturales Protegidas con dichos usos ancestrales. En todo caso el Estado debe velar por cautelar el interés general.

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1079, se establecen medidas que garanticen el Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas, señalando para tal efecto principios y mecanismos para mejorar la capacidad del Estado para el cumplimiento del mandato constitucional precitado; cuyas disposiciones son aplicadas e interpretadas en el marco de la Ley de Áreas Naturales Protegidas;

Que, el Decreto Legislativo N° 1079 respeta el derecho de las comunidades campesinas o nativas pertenecientes a los pueblos indígenas al aprovechamiento de los recursos de las Áreas Naturales Protegidas al garantizar además de los usos orientados a la subsistencia y autoconsumo, los acuerdos de manejo compartido;

Que, el indicado Decreto Legislativo señala en su artículo 5 que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Ambiente, se deben reglamentar los mecanismos de reintroducción, disposición y/o destrucción de los especímenes, recursos, productos y subproductos recuperados o encontrados abandonados en Áreas Naturales Protegidas;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese el Reglamento del Decreto

Legislativo N° 1079, que Establece Medidas que Garanticen el Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas, el cual consta de ocho (8) artículos y una (1) Disposición Complementaria Final.

Artículo 2.- El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP está encargado de implementar las acciones que se disponen en el Reglamento, y de aprobar las normas complementarias correspondientes de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- Déjese sin efecto las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será reafirmado por el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA

Ministra de Justicia

Encargada del Despacho del Ministerio del Ambiente

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1079 que establece medidas que garanticen el Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento establece las disposiciones para la aplicación del Decreto Legislativo N° 1079, en lo referido a los mecanismos de reintroducción, disposición y/o destrucción de los especímenes, recursos, productos y subproductos recuperados o encontrados abandonados en Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, con la finalidad de dotar al Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado - SERNANP, de mecanismos que le permitan una protección eficaz del patrimonio de dichas áreas frente a actos de carácter ilegal; en aplicación de los principios indicados en el Artículo 3 del mencionado Decreto Legislativo.

Artículo 2.- Referencias

Cuando en el presente Reglamento se mencione:

- Ley, se entenderá como la Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas;
- Reglamento, el Reglamento de la Ley de Áreas

Naturales Protegidas aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG; y,

- Decreto Legislativo, el Decreto Legislativo N° 1079.

Artículo 3.- Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas

Constituye Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas - ANP:

- a. Los ecosistemas que las conforman;
- b. La fauna silvestre, sus productos y subproductos;
- c. La flora silvestre, sus productos y subproductos;
- d. Los ecosistemas marinos, incluyendo los espacios continentales y costeros que los componen;
- e. Las cuencas hidrográficas;
- f. La diversidad biológica y sus componentes constituyentes;
- g. El suelo;
- h. Los recursos hidrobiológicos;
- i. Los recursos genéticos;
- j. El paisaje natural, en tanto recurso natural;
- k. Los recursos culturales cuya gestión se regula por la normatividad de la materia; y
- l. Los bienes inmuebles y muebles que son utilizados en la gestión de las ANP a cargo de la administración del SERNANP.

Artículo 4.- Competencia del SERNANP

El aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre dentro de las ANP de Administración Nacional se realiza únicamente en base a las modalidades establecidas en la Ley, el Reglamento y normas complementarias del SERNANP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo.

Artículo 5.- Posesión del Estado

- 5.1. El Estado ejerce de manera permanente la posesión inmediata de los elementos que conforman el patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, incluyendo los especímenes de flora y fauna silvestre, sus productos o subproductos.
- 5.2. En este sentido, no se interrumpe la posesión del Estado sobre los elementos del patrimonio de las ANP aun cuando éstos se encuentren en posesión de terceros, salvo que éstos cuenten con el título habilitante respectivo. Caso contrario, el SERNANP, en representación del Estado, podrá realizar actos de recuperación administrativa de dichos bienes en cualquier momento, en uso de su capacidad de autotutela.

5.3. De conformidad con lo señalado en el numeral precedente, no será posible para ningún tercero, adquirir la posesión de los elementos que conforman el Patrimonio de las ANP, fuera de las formas establecidas en la legislación de la materia. En consecuencia, se presumirá ilegal la posesión no autorizada de tales elementos. Tampoco es posible la adquisición originaria, la accesión natural, ni la tradición sobre dichos elementos.

Artículo 6.- Recuperación de los especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre

6.1. El personal del SERNANP debidamente acreditado para acciones de control y vigilancia de las ANP de Administración Nacional está facultado, en aplicación de la presunción señalada en el párrafo anterior y del Principio de Protección Administrativa, a ejercer la recuperación inmediata de los especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre pertenecientes al patrimonio de las ANP de Administración Nacional, dentro del ámbito geográfico de dichas áreas.

6.2. La recuperación no requiere del procedimiento de comiso ni forma parte del procedimiento sancionador. Sin perjuicio de ello es aplicable, supletoriamente, lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.3. Los medios utilizados para darle un uso no autorizado a cualquiera de los elementos del Patrimonio de las ANP de Administración Nacional están sujetos a comiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Ambiente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.4. Si dentro de un ANP de Administración Nacional se encuentra a alguna persona en posesión de algún espécimen, producto, subproducto de flora silvestre, fauna silvestre, cuya extracción no se encuentre permitida, el personal del ANP de Administración Nacional procederá directamente a su recuperación.

En todos los casos, al momento de la intervención el personal autorizado requerirá la presentación de los permisos, autorizaciones o títulos habilitantes correspondientes, en caso de no contar con dichos documentos procederá a la recuperación.

6.5. Se exceptúa la posesión de especímenes, productos o subproductos de la flora o fauna

silvestre, resultantes de las actividades de recolección y caza con fines de subsistencia y autoconsumo. Asimismo, se exceptúa la posesión derivada de usos tradicionales siempre que no contravengan las disposiciones legales que rigen la gestión de las ANP.

Artículo 7.- Procedimiento de declaración de abandono de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre

7.1. Los especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre, cuya extracción no está permitida en el ámbito geográfico de las ANP, se considerarán abandonados si en el momento de la intervención no se encuentra persona alguna que los reclame.

7.2. El personal debidamente acreditado para acciones de control y vigilancia, de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, está facultado a declarar el abandono y disponer del bien, en aplicación del Principio de Protección Administrativa.

La declaración de abandono procederá en el momento del hallazgo del bien y previa constatación de que se trata de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre pertenecientes al patrimonio de las ANP, cuya extracción no está permitida. Se dejará constancia de este hecho en un acta a ser suscrita por el personal que participa en el acto.

7.3. En el procedimiento de abandono se exceptúan los especímenes, productos o subproductos de la flora o fauna silvestre, resultantes de las actividades de recolección y caza con fines de subsistencia y autoconsumo. Asimismo se exceptúan los derivados de usos tradicionales, siempre que no contravengan las disposiciones legales que rigen la gestión de las ANP.

Artículo 8.- Determinación del destino

Para los efectos del presente Reglamento son opciones de destino de los especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre pertenecientes al patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, cuya extracción no es permitida y que han sido recuperados o declarados abandonados, los siguientes:

- a. Su destrucción o reducción del valor comercial;
- b. Su utilización para la infraestructura de adminis-

tración y control de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional;

- c. Su donación a instituciones y organizaciones locales, centros de investigación, de enseñanza o a instituciones u organizaciones sociales que actúan en beneficio de las poblaciones locales, previa solicitud.
- d. Para el caso de especímenes vivos de fauna silvestre, se deberá evaluar en el acto el estado de los mismos, pudiendo determinarse su liberación o reintroducción.

Si de dicha evaluación se concluye que el mantenimiento con vida del espécimen le genera un sufrimiento considerable; que no existen los medios adecuados para su traslado a un Centro de Rescate o Centro Temporal o institución que haga sus veces, o cuando su liberación constituya un peligro actual o potencial para su propia especie o para otras especies silvestres, se actuará preventivamente y se procederá a su sacrificio, asegurándose de causarle el menor sufrimiento posible.

Los productos y subproductos de fauna y flora silvestre recuperados, o encontrados abandonados en las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional no podrán ser objeto de remate, subasta o comercio alguno.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Primera.- La Policía Nacional del Perú, y el Ministerio Público debe brindar el apoyo necesario al personal del SERNANP para ejecutar las acciones a las que se encuentra facultado a su sola solicitud.

Directiva para la Aplicación del Decreto Legislativo N° 1079 y su Reglamento sobre Medidas para Garantizar el Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas

Resolución Presidencial N° 177-2009-SERNANP

Publicada el 30 de setiembre de 2009

VISTO:

El oficio N° 046-2009-SERNANP-OAJ, del 02 de setiembre de 2009, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 68°, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, el artículo 8° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834, en concordancia con el artículo 3° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establecen que el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA es el ente rector y autoridad nacional competente del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013 del 14 de mayo de 2008, se establece la creación del SERNANP, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente; siendo el ente rector del SINANPE y autoridad técnico normativa;

Que, a través del Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM del 15 de noviembre de 2008, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, el mismo que establece en su artículo 3°, inciso b), que tiene entre sus funciones aprobar las normas y establecer los criterios técnicos y administrativos, así como los procedimientos para el establecimiento y gestión de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1079 se establecen medidas para garantizar el patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2008-MINAM establece las disposiciones para la aplicación de citado Decreto, en lo referido a los mecanismos de reintroducción, disposición y/o destrucción de los

especímenes, recursos, productos y subproductos recuperados o encontrados abandonados en Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, con la finalidad de dotar al SERNANP, de mecanismos que le permitan una protección eficaz del patrimonio de dichas áreas frente a actos de carácter ilegal; en aplicación de los principios indicados en el Artículo 3° del mencionado Decreto Legislativo;

Que, es necesario operativizar y ejecutar las pautas o criterios a seguir para la eficiente aplicación del Decreto Legislativo N° 1079 y su Reglamento;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 11° inciso b) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Directiva para la aplicación del Decreto Legislativo N°1079 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-MINAM que consta de catorce (14) artículos, una (01) Disposición Transitoria, dos (02) Disposiciones Finales y dos (02) anexos, que corren como Anexos adjuntos y forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Publicar la presente Resolución en la página web institucional : www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese

LUIS ALFARO LOZANO

Jefe

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

Directiva para la aplicación del Decreto Legislativo N° 1079 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-MINAM

INDICE

ASPECTOS GENERALES

- I. Del objeto
- II. Ámbito de aplicación
- III. Del personal acreditado
- IV. Aplicación del Principio de Dominio Eminencial

Capítulo I: De la Intervención y Recupero

Artículo 1°.- De la intervención al interior del área natural protegida

Artículo 2°.- De las excepciones a la intervención

Artículo 3°.- Del Acta de Recupero

Capítulo II: Del Abandono

Artículo 4°.- Del Acta de Intervención

Artículo 5°.- Del ilícito penal

Artículo 6°.- De la declaración de abandono al interior de áreas naturales protegidas

Artículo 7°.- Del Acta de abandono

Capítulo III: Destino Final

Artículo 8°.- De las modalidades de destino

Artículo 9°.- De la liberación de especímenes vivos de fauna silvestre

Artículo 10°.- De la reintroducción o reintegración de especímenes de especies vivas de fauna o flora silvestre.

Artículo 11°.- De la donación

Artículo 12°.- De la utilización para infraestructura de administración y control de las Áreas Naturales Protegidas

Artículo 13°.- Del sacrificio o eutanasia de especímenes de fauna silvestre

Artículo 14°.- DE la destrucción o reducción del valor comercial

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIONES FINALES

ANEXO: Formato de actas

Directiva para la aplicación del Decreto Legislativo N° 1079 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-MINAM

ASPECTOS GENERALES

I. Del objeto

La presente directiva tiene por objeto operativizar y ejecutar las pautas o criterios a seguir para la eficiente aplicación del Decreto Legislativo N° 1079 y su Reglamento, que establece medidas que garantizan el Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas, en lo referido a los mecanismos de reintroducción, disposición y/o destrucción de los especímenes encontrados, recuperados en las Áreas Naturales Protegidas, en lo referido a los mecanismos de reintroducción, disposición y/o destrucción de los especímenes encontrados, recuperados en las Áreas Naturales Protegidas.

II. Ámbito de aplicación

Las pautas o criterios contenidos en la presente directiva, así como en los dispositivos legales concordantes, serán aplicables en las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional.

III. Del personal acreditado

Se entenderá por personal acreditado del SERNANP, a los Jefes de Área, profesionales y guardaparques oficiales, estos últimos debidamente reconocidos mediante Resolución Directoral de la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas del SERNANP, todos los cuales acreditan dicha condición portando su fotocheck institucional, lo cual los faculta a realizar acciones de control y vigilancia en las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional.

IV. Aplicación del Principio de Dominio Eminencial

Los procedimientos que se articulan en la presente directiva para la recuperación de los especímenes de fauna y flora silvestre encontrados en un Área Natural Protegida, se realizan al amparo del principio de dominio eminencial, por tanto no requieren del procedimiento de comiso ni forman parte del procedimiento administrativo sancionador.

V. Especímenes de especies de flora y fauna silvestres

Los especímenes de flora y fauna silvestre incluyen a los frutos, productos y subproductos

Capítulo I: De la Intervención y Recupero

Artículo 1°.- De la intervención al interior del área natural protegida

- 1.1. El personal acreditado deberá intervenir a quienes encuentre en posesión de algún espécimen de especies de flora y fauna silvestre al interior de un Área Natural Protegida de administración nacional, requiriéndole en dicho acto la presentación del documento que acredite el derecho a su caza, extracción, recolección, transporte, comercialización, u otro derecho análogo.
- 1.2. En caso la persona o personas intervenidas no puedan acreditar el derecho que les asiste para su posesión, el personal acreditado procederá inmediatamente a recuperar los especímenes de flora o fauna silvestre, en aplicación de los principios de dominio eminential y de protección administrativa, elaborándose un Acta de Intervención por las normas infringidas.
- 1.3. Si la persona o personas intervenidas acreditan el derecho que les asiste para poseer los especímenes, se procederá a realizar la constatación de la documentación, salvo que aquellos superen el número autorizado, en cuyo caso se recuperará el exceso advertido con la correspondiente elaboración de las Actas de Intervención y Recupero.

Artículo 2°.- De las excepciones a la intervención

Se encuentran exceptuadas de las intervenciones la posesión de especímenes de especies de flora o fauna silvestre, resultantes de las actividades de recolección y caza con fines de subsistencia y autoconsumo por pobladores locales, rurales, pescadores artesanales, comunidades nativas y comunidades campesinas, así como la posesión derivada de usos tradicionales.

Artículo 3°.- Del Acta de Recupero

- 3.1. El personal acreditado interviniente elaborará en forma inmediata un Acta de Recupero de los especímenes de especies de flora y/o fauna silvestre, en original y copia, que deberá contener como mínimo la siguiente información:
 - a. Lugar, fecha y hora del recupero
 - b. Descripción detallada de los especímenes de especies de flora y/o fauna recuperados, consignando su estado, volumen, peso, cantidades y otros que permitan su correcta identificación.
 - c. Identificación de las personas que fueron intervenidas en posesión de los especímenes de especies de flora y/o fauna recuperados.
 - d. Identificación y firma de todo el personal interviniente en el recupero.
 - e. Determinación del destino de los especímenes de especies de flora y/o fauna recuperados.
- 3.2. El original del Acta de Recupero se archivará en la

Jefatura del Área Natural Protegida, quien además deberá contar con un Registro de Información de recuperos acontecidos en su ámbito geográfico, remitiéndose información mensual en medios magnéticos a la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas para su conocimiento y acciones que correspondan.

Artículo 4°.- Del Acta de Intervención

- 4.1. Puede constituir infracción administrativa o la comisión del ilícito penal el carecer de la documentación que sustente la posesión de los especímenes de especies de flora y/o fauna silvestre, según se encuentre tipificado en la normatividad legal vigente.
- 4.2. El personal acreditado interviniente elaborará en forma inmediata un Acta de Intervención de los presuntos infractores, en original y dos copias, que deberá contener la siguiente información:
 - c. Lugar, fecha y hora de la intervención
 - d. Nombre y cargo del personal que realiza la intervención
 - e. Identificación de las personas que han sido intervenidas
 - f. Nombre, dirección y RUC del establecimiento, de ser el caso
 - g. Número de teléfono fijo y/o celular, así como direcciones electrónicas, de ser el caso
 - h. Descripción detallada de los hechos que constituyen infracción administrativa o la comisión de un ilícito penal, así como su tipificación
 - i. Descripción detallada de los especímenes de especies de flora y/o fauna silvestre intervenidos, condición, volumen, peso, cantidad y otros que permitan su correcta identificación
 - j. Descripción detallada de las herramientas, equipos, maquinarias, vehículos, embarcaciones u otros, que hayan servido para la comisión de la infracción administrativa o del ilícito penal, consignándose su comiso, custodia u otra acción adoptada, identificando las marcas y/o números de serie, de ser posible. En caso de tener una cámara fotográfica o filmadora se deberá tomar las respectivas imágenes las cuales serán parte del Acta;
 - k. Señalar las medidas cautelares que resulten necesarias ejecutar en el momento de la intervención
 - l. La consignación de un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el momento de la intervención para que el o los intervenidos presenten sus respectivos descargos sobre la comisión de la infracción.
 - m. Firma de los intervinientes y del intervenido. En

caso que el infractor se niegue a suscribirlas, se debe dejar expresa constancia de la negativa a recepcionar una copia del Acta o su negativa a firmarla, según sea el caso. El interviniente no podrá admitir que en el Acta se efectúe inscripción alguna por persona distinta a él. Una copia del Acta debe ser entregada al infractor, si este fue identificado al momento del levantamiento y su se encuentra presente.

4.3. El original del Acta de Intervención formará parte integrante del expediente del procedimiento administrativo sancionador y se remitirá al Ministerio Público o a la Comisaría del Sector, en caso constituya un ilícito penal. Una de las copias se entregará a los intervenidos y la otra se archivará en la Jefatura del Área Natural Protegida, quien además deberá contar con un Registro de Intervenciones acontecidas en su ámbito geográfico, remitiéndose información mensual en medios magnéticos a la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas para su conocimiento y acciones que correspondan.

Artículo 5°.-Del ilícito penal

En el supuesto de que la conducta del intervenido constituya la presunta comisión de un ilícito penal, se remitirá el Acta de Intervención original al Ministerio Público o a la Comisaría del Sector.

Adicionalmente, el personal deberá poner a disposición del Ministerio Público o de la Comisaría del Sector las herramientas, equipos, maquinarias u otros que hayan servido para la comisión del ilícito penal.

Capítulo II: Del Abandono

Artículo 6°.-De la declaración de abandono al interior de áreas naturales protegidas

Únicamente el personal acreditado se encuentra facultado para declarar el abandono de los especímenes de especies de flora y/o fauna silvestre al interior del Área Natural Protegida, en aplicación de los principios de dominio eminential y de protección administrativa.

Artículo 7°.- Del Acta de abandono

- 7.1. Una vez que el personal constate el abandono de los especímenes de especies de flora y/o fauna al interior de un Área Natural Protegida, deberá elaborar inmediatamente un acta que declare tal condición y los recuperará administrativamente
- 7.2. El Acta de Abandono, elaborada en original y copia, deberá contener como mínimo la si-

guiente información:

- a. Lugar, fecha y hora de la constatación del abandono
 - b. Descripción detallada de los especímenes de especies de flora y/o fauna silvestre abandonados, así como su estado, volumen, peso, cantidad y otros que permitan su correcta identificación.
 - c. De ser el caso, descripción detallada de las herramientas, equipos, maquinarias u otros que se encuentren conjuntamente con los especímenes abandonados.
 - d. Determinación del destino de los especímenes de especies de flora y/o fauna silvestre abandonados y de las herramientas, equipos, maquinarias u otros encontrados.
 - e. Identificación y firma de todo el personal interviniente y, de las autoridades de apoyo.
- 7.3. Adicionalmente, el personal deberá poner a disposición del Ministerio Público de la Comisaría del Sector las herramientas, equipos, maquinarias u otros encontrados, a efectos de que procedan conforme a sus atribuciones.
- 7.4. El original del Acta de Abandono se archivará en la Jefatura del Área Natural Protegida, quien además deberá contar con un Registro de Información de Especímenes Abandonados en su ámbito geográfico, remitiéndose información mensual en medios magnéticos a la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas para su conocimiento y acciones que correspondan.

Capítulo III: Destino Final

Artículo 8°.- De las modalidades de destino

Los especímenes de especies de flora y fauna y flora silvestre recuperados podrán tener los siguientes destinos:

- a. Liberación, Reintroducción o Reintegración
- b. Donación previa solicitud
- c. Utilización para infraestructura de administración y control de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional. Otros Usos.
- d. Destrucción o reducción del valor comercial.
- e. Los especímenes de especies de flora y fauna silvestre recuperados o declarados en abandono, no serán objeto de remate, subasta o comercio.

Artículo 9°.- De la liberación de especímenes vivos de fauna silvestre

- 9.1. La liberación de los especímenes de especies de flora y fauna silvestre podrá realizarse cuando puedan valerse por sus propios medios para sobrevivir en el medio silvestre, debiendo liberarse

en la inmadurez dentro de la misma zona de captura del Área Natural Protegida.

- 9.2. En el caso de especímenes de especies gregarias, la liberación debe hacerse prioritariamente en el mismo lugar de la colecta a fin de que ellos se integren a sus grupos originales.

Artículo 10°.- De la reintroducción o reintegración de especímenes de especies vivas de fauna o flora silvestre

- 10.1. La reintroducción o reintegración de especímenes de especies de fauna o flora silvestre podrá realizarse siempre que contribuya a la conservación de las especies recuperadas.
- 10.2. Los especímenes de especies de fauna o flora silvestre calificados para su reintroducción o reintegración deberán pasar por programas especiales en Centros de Rescate, Centros Temporales o instituciones especializadas que garanticen la protección y recuperación de los especímenes. Dichas instituciones serán reconocidas y establecidas por la autoridad competente para tal fin.

Artículo 11°.- De la donación

- 11.1. La solicitud que formulen las entidades sobre donaciones de los especímenes de especies de flora y fauna silvestre recuperados deberá contener como mínimo: el uso que les dará los especímenes donados, la ubicación física en donde se utilizarán, la población que se beneficiará con la donación y el compromiso de usuario exclusivamente para los fines solicitados, enmarcados dentro de las actividades de autoconsumo y subsistencia de la misma.
- 11.2. Corresponde a la Jefatura del Área Natural Protegida, evaluar las solicitudes de donación que se les presenten, debiendo priorizar aquellas solicitudes de las poblaciones locales que contribuyan con la gestión y conservación del Área Natural Protegida.
- 11.3. La donación de los especímenes se hará con las formalidades y obligaciones que establecen las normas legales vigentes, asumiendo la parte donataria, la responsabilidad exclusiva del Estado y del uso de los bienes para el cual fue solicitado, así como el costo del traslado de los especímenes donados.
- 11.4. El SERNANP queda exento de asumir responsabilidades administrativas, civiles y/o penales ante la omisión o negligencia en el uso o uso distinto por el cual fue otorgado el espécimen. La responsabilidad del SERNANP se extingue con la transferencia del espécimen a la parte donataria; por lo tanto una vez localizada la donación

a través de las formalidades correspondientes, el donatario es el único responsable de asumir los riesgos que impliquen la tenencia del espécimen.

- 11.5. La Jefatura del Área Natural Protegida deberá realizar una supervisión posterior a la parte donataria, a fin de verificar si los especímenes donados han sido utilizados para los fines solicitados. En caso de encontrarse irregularidades sobre su utilización, el solicitante quedará excluido en forma definitiva de cualquier futura donación y será pasible de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que su acción pudiera originar.

Artículo 12°.- De la utilización para infraestructura de administración y control de las Áreas Naturales Protegidas

- 12.1. El personal acreditado, luego de proceder conforme a los artículos 10° al 12°, de acuerdo al caso, procederá al traslado del saldo de los especímenes de especies de flora y fauna silvestres, para su entrega a la Jefatura del Área Natural Protegida.
- 12.2. En caso, no sea posible el traslado de especímenes de flora y fauna silvestre, el personal acreditado procederá conforme al artículo 14° o 15°, según sea el caso.
- 12.3. La Jefatura del Área Natural Protegida podrá disponer vía Resolución Jefatural, de los volúmenes de madera recuperada, en forma total o parcial, necesarios para la construcción o refacción de la infraestructura institucional, así como para la construcción de muebles u otros equipos para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE.
- 12.4. En caso se utilice parcialmente la madera recuperada, el saldo podrá destinarse para cualquier modalidad contemplada en la norma, debiéndose sujetarse a los procedimientos establecidos.
- 12.5. Los especímenes de especies de fauna y flora silvestre recuperados podrán ser utilizados por la Jefatura del Área Natural Protegida para campañas de educación ambiental o módulos de información a la población, cuando éstos no puedan ser reintroducidos o reintegrados en el medio silvestre.

Artículo 13°.- Del sacrificio o eutanasia de especímenes de fauna silvestre

Cuando los especímenes presenten lesiones graves, heridas severas o fracturas, cuya recuperación sea irreversible, o involucre periodos largos, y no sea posible su reintroducción, reintegración o disposición a condiciones de cautiverio, deberá practicarse su sacrificio o eutanasia asegurándose de causarle el menor sufrimiento posible.

Artículo 14°.- DE la destrucción o reducción del valor comercial

- 14.1. Las modalidades de destrucción o reducción del valor comercial para especímenes forestales maderables recuperados, serán determinadas por el personal de acuerdo a las circunstancias en las que se encuentre o con el apoyo de las fuerzas policiales o armadas.
- 14.2. La destrucción de fauna silvestre cuando se presuma o determine que dichos ejemplares hayan muerto debido a enfermedades infectocontagiosas y puedan convertirse en focos de infección se realizará únicamente por la modalidad de quema.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- De la Infracción Administrativa

Concluida la elaboración del Acta de Intervención, si el personal acreditado considera que la conducta de los intervenidos constituye presunta infracción administrativa, les entregará una de las copias para que formulen sus descargos por escrito y ejerzan su derecho de defensa, los mismos que deberán ejercer ante la Jefatura del Área Natural Protegida correspondiente, dándose por iniciado el procedimiento administrativo sancionador. La presente disposición está sujeta a la aplicación de lo dispuesto en el Procedimiento Administrativo Sancionador.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Los protocolos para regular las modalidades de destino a la que se refiere el artículo 9° de la presente, serán desarrollados mediante Directivas que elaborará la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas del SERNANP, en un plazo máximo de 60 días.

Segunda.- Las Actas de Intervención y Abandono tienen un formato establecido en los anexos de la presente directiva con carácter de cumplimiento obligatorio.

ANEXO: FORMATO DE ACTAS

**ACTA DE INTERVENCIÓN (RECUPERO-DESTINO)
N° 200- SERNANP- (Iniciales ANP)**

En _____ (descripción del lugar) _____, siendo las _____ horas, del día _____ de _____ de 20____, se procedió a intervenir al señor (a) _____ (Nombre y apellidos) _____ identificado con DNI N° _____ domiciliado en _____ por _____ (descripción detallada de los hechos) _____ hecho (s) que constituye (n) _____ (infracción administrativa o comisión del delito ambiental) _____ previsto en el _____ (indicar el inciso, artículo y número de norma) _____.

Los especímenes de _____ (indicar si son de flora o fauna silvestre) _____ encontrados en posesión del intervenido son:

Cantidad	Descripción de los especímenes/Condición	Peso	Volumen

Los materiales utilizados por el intervenido son: (sólo si fuera el caso)

Cantidad	Descripción de herramientas, equipos, maquinarias u otros

La determinación de los especímenes recuperados, se realizará al amparo del artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo 1079

- Reubicación o Liberación
 Infraestructura del ANP
 Donación
 Destrucción o Reducción

Observaciones : _____

El intervenido tiene un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos contados a partir del día siguiente de la presente acta.

Constatación de Documentación (Acreditación del derecho otorgado)

Cantidad	Documento de sustento	Fecha

Siendo las _____ horas, en señal de conformidad, firmamos.

POR EL SERNANP

Autoridad de Apoyo

INTERVENIDO

Nombre y Cargo
DNI N°

Nombres y apellidos
DNI N°

Nombres y apellidos
DNI N°

ACTA DE ABANDONO (RECUPERO Y DESTINO)

N° 200-SERNANP-(Iniciales ANP)

En _____ (descripción del lugar) _____, siendo las _____ horas, del día _____ de _____ de 20____, se constata el hallazgo de especímenes _____ (indicar si son de flora o fauna silvestre) _____ encontrado (s) en estado de abandono en _____ (indicar el lugar exacto del hallazgo) _____ por tanto se procede a declarar su abandono en este acto, de conformidad con el D.Leg. N° 1079, su Reglamento aprobado por DS N° 008-2008-MINAM y la Directiva para la aplicación del Decreto Legislativo N° 1079, aprobada por Resolución Presidencial N° 177-2009-SERNANP, de acuerdo al siguiente detalle:

Cantidad	Descripción de los especímenes/Condición	Peso	Volumen

Los materiales utilizados por el intervenido son: (sólo si fuera el caso)

Cantidad	Descripción de herramientas, equipos, maquinarias u otros

La determinación de los especímenes recuperados, se realizará al amparo del artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo 1079

- | | |
|---|--|
| <input type="checkbox"/> Reubicación o Liberación | <input type="checkbox"/> Infraestructura del ANP |
| <input type="checkbox"/> Donación | <input type="checkbox"/> Destrucción o Reducción |

Observaciones : _____

Siendo las _____ horas, en señal de conformidad, firmamos.

POR EL SERNANP

Autoridad de Apoyo

 Nombre y Cargo
 DNI N°

 Nombres y apellidos
 DNI N°

POR EL SERNANP

Autoridad de Apoyo

 Nombre y Cargo
 DNI N°

 Nombres y apellidos
 DNI N°

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas

Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM

Publicado el 14 de diciembre de 2010

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 68° estipula que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, la Ley de Áreas Naturales Protegidas Ley N° 26834, reglamentada por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece que dichas áreas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por contribución al desarrollo sostenible del país, precisando que constituyen Patrimonio de la Nación;

Que, el inciso j) del artículo 8° de la precitada Ley, modificado por la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, establece que es una competencia del Instituto Nacional de Recursos Naturales –INRENA ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, clausura o suspensión, por las infracciones que serán determinadas por decreto supremo de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1013 se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, como un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente. Es el Ente Rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE y se constituye en su autoridad técnico - normativa;

Que, mediante numeral 2) de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo señalado líneas arriba se aprueba la fusión de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas - IANP del INRENA al SERNANP precisando que toda referencia hecha a cualquiera de ellas, o a las competencias, funciones y atribuciones respecto a las Áreas Naturales Protegi-

das, una vez culminado el proceso de fusión, se entenderá como efectuada al SERNANP;

Que, asimismo, el literal d) numeral 2) de la Segunda Disposición Complementaria Final del precitado Decreto Legislativo señala como una de las funciones del SERNANP, establecer los mecanismos de fiscalización y control y las infracciones y sanciones administrativas correspondientes y ejercer la potestad sancionadora en los casos de incumplimiento, aplicando sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto;

Que, las Áreas Naturales Protegidas constituyen Patrimonio de la Nación, por lo que, resulta necesario emitir un Reglamento que determine las infracciones y las correspondientes sanciones por contravenir la normatividad que rige a las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, y Ley Orgánica del Poder Ejecutivo - Ley N° 29158;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador

Apruébese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, que consta de veintiséis (26) Artículos, tres (03) Disposiciones Finales, un (01) Cuadro de Infracciones, y un (01) Flujograma, cuyos textos forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Publicación

El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional será publicado en el Diario Oficial El Peruano y en la página web institucional: www.sernanp.gob.pe.

Artículo 3°.- Derogatoria

Déjese sin efecto toda tipificación de infracciones cometidas en Áreas Naturales Protegidas distintas a las establecidas en el presente Reglamento, dispuestas en normas de inferior jerarquía.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Ambiente.

Artículo 5°.- Disposición Complementaria

El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ANTONIO JOSÉ BRACK EGG

Ministro del Ambiente

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR AFECTACIÓN A LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE ADMINISTRACIÓN NACIONAL

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Finalidad

El presente Reglamento tiene como finalidad establecer el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imposición de sanciones por incumplimiento a la legislación referida a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional que se encuentran bajo la competencia del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP.

Artículo 2°.- Principios

Los principios que rigen el presente Reglamento son los establecidos en la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611; la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; el Decreto Legislativo N°

1079; y, los establecidos en el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 3°.- Glosario de Términos Para los efectos del presente Reglamento se aplicará las definiciones siguientes:

- a. Acta de Intervención: Documento redactado en formato oficial por el personal del SERNANP debidamente acreditado para acciones de control y vigilancia, al momento de verificarse la presunta comisión de una infracción, donde también puede establecerse, dependiendo del caso, las medidas cautelares que se consideren convenientes.
- b. Áreas Naturales Protegidas: Son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.
- c. Amonestación: Es una sanción que se materializa con una llamada de atención escrita al infractor, instándolo a no incurrir en nuevas contravenciones.
- d. Aprovechamiento: Utilización de los recursos naturales que implique un beneficio para el que lo utiliza.
- e. Aprovechamiento para Subsistencia: Utilización de ejemplares, partes y derivados extraídos del medio natural con el fin de satisfacer los requerimientos básicos de los pobladores que habitan las Áreas Naturales Protegidas, los cuales están limitados a la alimentación, vivienda, vestidos, pudiendo realizar actividades comerciales sin fines de lucro, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos, de ser el caso.
- f. Autoconsumo: Aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados extraídos del Área Natural Protegida sin propósitos comerciales, con el fin de satisfacer las necesidades de alimentación directa, energía calorífica, medicinal, vivienda y otros usos tradicionales por parte de los pobladores que habitan en el Área Natural Protegidas. El Jefe del Área Natural Protegida podrá determinar mediante Resolución, el equivalente pecuniario máximo del aprovechamiento, ya sea por persona, por espacio temporal u otro método de medición.
- g. Cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización: Es una sanción que deja sin efecto jurídico al permiso, licencia, concesión, autorización, u otros actos administrati-

- vos análogos otorgados por el SERNANP dentro de sus competencias, ante el incumplimiento de sus obligaciones por el titular de los mismos.
- h. Capacidad de carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, de tal manera que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer su equilibrio ecológico.
 - i. Clausura: Sanción no pecuniaria que consiste en la prohibición de funcionamiento temporal o definitivo de establecimientos donde se lleven a cabo actividades prohibidas legalmente o que constituyan peligro o riesgo para las especies forestales, de fauna o flora silvestre. Puede aplicarse además por incumplimiento de las obligaciones asumidas al momento de otorgarse los permisos, licencias o autorizaciones. La clausura puede ser temporal o definitiva, aplicándose esta última en los supuestos de reincidencia y/o por la gravedad de la infracción cometida.
 - j. Componentes del Área Natural Protegida: Los elementos bióticos o abióticos de origen natural o antropogénico que en forma individual o asociada las conforman.
 - k. Comiso: Es una sanción no pecuniaria accesoria, que puede ser temporal como definitiva, como consecuencia de una infracción tipificada en el presente Reglamento que conlleva la privación de los semovientes, vehículos terrestres, acuáticos o aéreos, artefactos, objetos, instrumentos, herramientas, maquinaria, sustancias y/o embarcaciones, con que se hubiere ejecutado, así sean propiedad o no de los infractores.
 - l. Especie Nociva: Especie de flora o fauna que resulte perjudicial o dañina para la sostenibilidad del ecosistema donde sea encontrada y/o introducida.
 - m. Informe Fundamentado: Documento en el cual el Jefe del Área Natural Protegida o el Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, expone de manera clara, precisa y ordenada los fundamentos técnicos legales respecto al daño ambiental ocasionado en el Área Natural protegida de nivel nacional.
 - n. Infractor: Persona(s) que llevan a cabo una o más acciones calificadas como infracciones por el presente Reglamento.
 - o. Jefatura: Órgano Desconcentrado del SERNANP a cargo del Jefe del Área Natural Protegida.
 - p. Jefe: Jefe del Área Natural Protegida que ejerce el cargo.
 - q. Jornal Ambiental de Trabajo: Monto equivalente a un día de trabajo en actividades oficiales de un Área Natural Protegida y que debe ser prestado como compensación ante la imposibilidad del pago de multas impuestas. Estas actividades pueden ser las de reforestación, limpieza de rutas, apoyo a los patrullajes, o apoyo en los Puestos de Control, entre otras.
 - r. Ley: Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas.
 - s. Multa: Es una sanción de carácter pecuniario establecida de acuerdo a la gravedad de la infracción y determinada sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.).
 - t. Plan Maestro: Documento de planificación estratégica de más alto nivel para la gestión del Área Natural Protegida.
 - u. Retención: Medida cautelar por la cual el infractor sufre la desposesión temporal de bienes utilizados para cometer la infracción.
 - v. Suspensión del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización: Es la privación temporal de los efectos jurídicos propios de un acto administrativo (permiso, licencia, concesión o autorización u otros análogos) por el incumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO II -DE LAS INFRACCIONES

Artículo 4°.- Infracciones

Para los efectos del presente Reglamento, constituyen infracciones las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas que contravengan las normas establecidas por la Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, el Decreto Supremo N° 004- 2009-MINAM que precisa la obligación de solicitar la opinión técnica previa vinculante en defensa del patrimonio natural de las Áreas Naturales Protegidas, sus normas de desarrollo, y otros documentos de gestión.

La tipificación de las infracciones se encuentra contenida en el Anexo que forma parte del presente Reglamento.

No se considerará infracción el incumplimiento generado por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado por el infractor.

Artículo 5°.- Clasificación de las infracciones

Las infracciones pueden ser calificadas como leves, graves y muy graves de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 13° del presente Reglamento,

y a los grados de afectación e incumplimiento de la normatividad a la que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6°.- Verificación del cese de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni de la imposición de la sanción aplicable.

Artículo 7°.- Responsabilidad solidaria en la comisión de infracciones

Cuando el incumplimiento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria por las infracciones que cometan.

Artículo 8°.- Determinación de responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa que se determine es independiente de la responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar.

Artículo 9°.- Registro de Infractores

El SERNANP establecerá y administrará un Registro de Infractores a cargo de la Secretaria General, el mismo que será accesible al público en general y contendrá los datos del infractor, su reincidencia, la infracción cometida, el número y fecha de la Resolución con la que se le ha sancionado, la sanción impuesta y si ha cumplido con el pago correspondiente en el caso de multa.

La relación de los infractores que no cumplan con el pago de la multa será publicada en el portal institucional del SERNANP.

CAPÍTULO III - DE LAS SANCIONES

Artículo 10°.- Naturaleza de la sanción

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción cometida por las personas naturales o jurídicas.

Artículo 11°.- Tipos de sanciones administrativas

Las personas naturales o jurídicas infractoras de las normas establecidas en el presente Reglamento son sujetos pasibles de una o más de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;

- b. Multa;
- c. Comiso;
- d. Clausura temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción; y/o;
- e. Suspensión del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso.

Artículo 12°.- Criterios de determinación de las sanciones

La sanción se determina teniendo en cuenta la clasificación de infracciones señaladas en el Anexo del presente Reglamento y los siguientes criterios que serán evaluados en cada caso en particular:

- a. La gravedad del daño causado al interés público y/o bien jurídico protegido.
- b. El perjuicio económico causado.
- c. La repetición y/o continuidad de la comisión de la infracción.
- d. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- e. Importancia del hábitat afectado.
- f. La categoría del Área Natural Protegida donde se cometió la infracción.
- g. La zonificación del lugar donde se cometió la infracción.
- h. El grado de protección del espécimen afectado.
- i. El beneficio ilegalmente obtenido.
- j. Colaboración, diligencia o entorpecimiento y/o negativa en el acto de intervención;
- k. Reparación del daño o realización de medidas correctivas, urgentes o subsanación de la infracción en que hubiere incurrido, realizadas hasta antes de vencido el plazo para presentar sus descargos.
- l. El impacto esperado de la sanción a aplicar.
- m. La comisión de infracciones en los Sitios reconocidos por la UNESCO como Patrimonio Mundial Cultural y Natural.

Artículo 13°.- Concurso de Infracciones

Cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

Artículo 14°.- Reincidencia en la comisión de infracciones

Se considera reincidencia cuando el infractor vuelve a cometer la misma infracción, dentro de los dos años siguientes de haber quedado firme o consentida la resolución que impuso la sanción por la infracción anterior.

A efectos de determinar la reincidencia de infracciones señalada en el párrafo anterior, también se tendrá en cuenta las infracciones menos graves que no fueron consideradas para la imposición de la sanción más grave en caso de concurso de infracciones.

CAPÍTULO IV - DE LAS MULTAS

Artículo 15°.- Expresión y cancelación

La multa se expresa en Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.) y es cancelada conforme al valor vigente de la misma en la fecha de pago, o en la fecha en que se haga efectiva la cobranza coactiva. Todas las multas deben ser canceladas dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución que la impone.

La cancelación de los montos producto de la imposición de multas se realiza en los lugares que se determine mediante Resolución Presidencial del SERNANP.

Artículo 16°.- Imposición de multas

Las multas se aplicarán conforme a la siguiente escala, no pudiendo ser mayor a 10,000 UIT: Infracciones leves: Desde 1% de la UIT hasta 1 UIT. Infracciones graves: Desde 1.1 UIT hasta 100 UIT. Infracciones muy graves: Desde 100.1 UIT hasta 10,000 UIT.

Artículo 17°.- Del pago de la multa

El pago de la multa por el infractor no lo exime del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del respectivo procedimiento administrativo sancionador debiendo de ser el caso, cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.

Artículo 18°.- Destino de los montos recaudados vía multas

El 50% de la multa será asignado a las actividades de control y vigilancia del Área Natural Protegida donde se cometió la infracción, el 20% será destinado a las labores de control y seguimiento complementarias en el ámbito de la misma Área Natural Protegida; y, el 30% restante será destinado a otras actividades que determine el SERNANP.

Artículo 19°.- Bonificación por pronto pago

El importe de la multa se reducirá un 30% si su pago se realiza en el plazo de diez (10) días naturales desde

la fecha de notificación de la Resolución que determine la sanción o desde la entrega de la papeleta de infracción.

Este beneficio no será aplicable para el caso de infractores reincidentes, ni para el caso de sanciones muy graves o graves; así como, tampoco cuando se impugne administrativa o judicialmente la resolución que impone la multa.

Artículo 20°.- Compensación del pago de la multa Procede la compensación del pago de multas por infracciones leves.

El sancionado puede solicitar al Jefe del Área Natural Protegida se le compense el monto establecido mediante actividades en beneficio del Área o pago en especies.

En el caso de Comunidades Campesinas y/o Nativas, la misma puede solicitar se le compense el monto establecido por jornadas ambientales de trabajo; las mismas que podrán ser cumplidas de manera colectiva.

Mediante Resolución Presidencial del SERNANP se establecerán las formas de compensación.

CAPÍTULO V - DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 21°.- Inicio del Procedimiento

El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

Previamente al procedimiento sancionador se pueden desarrollar acciones previas de investigación, averiguación e inspección con la finalidad de determinar preliminarmente si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento.

En caso de no encontrarse circunstancias que ameriten el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se procederá al archivo de la instrucción preliminar con el correspondiente informe.

La realización de las acciones previas antes mencionadas no es indispensable para el inicio del procedimiento sancionador.

Artículo 22°.- Etapas del Procedimiento

El procedimiento sancionador se desarrolla en las siguientes etapas:

22.1. Etapa de instrucción.- En esta etapa se inicia el procedimiento administrativo sancionador, la cual está a cargo del Jefe del Área Natural Protegida.

Intervención.- Consiste en la verificación de la realización de la comisión de una infracción en un Área Natural Protegida.

Está a cargo del Jefe del Área Natural Protegida y/o personal debidamente acreditado para acciones de control y vigilancia.

Cuando la intervención se realice por personal acreditado, éstos deberán informar y trasladar lo actuado al Jefe del Área Natural Protegida a la brevedad, bajo responsabilidad.

Como prueba de su realización, el personal del SER-NANP que realiza la intervención debe elaborar el "Acta de Intervención", que deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

- a. Lugar, fecha y hora de la intervención.
- b. Nombre y cargo del personal que realiza la intervención.
- c. Identificación de las personas que han sido intervenidas.
- d. Nombre, dirección y RUC del establecimiento, de ser el caso.
- e. Número de teléfono fijo y/o celular, así como direcciones electrónicas, de ser el caso.
- f. Descripción detallada de los hechos que constituyen infracción administrativa o presunción de la comisión de un ilícito penal, así como su tipificación.
- g. Descripción detallada de los especímenes, productos y subproductos forestales, de flora y faunas intervenidas, condición, volumen, peso, cantidad y otros elementos o características que permitan su correcta identificación.
- h. Descripción detallada de las herramientas, equipos, maquinarias, vehículos, embarcaciones u otros, que hayan servido para la comisión de la infracción administrativa, consignándose su comiso, custodia u otra acción adoptada, identificando las marcas y/o números de serie, colores, de ser posible. En caso de tener una cámara fotográfica o filmadora se deberá tomar las respectivas imágenes de éstos y de las especies intervenidas, las cuales serán parte del Acta.
- i. Señalar las medidas cautelares que resultaren necesarias ejecutar en el momento de la intervención.
- j. La consignación de un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el momento de la intervención para que él o los intervenidos presenten sus respec-

tivos descargos sobre la comisión de la infracción.

- k. Firmas de los intervinientes y del intervenido. En caso que el infractor se niegue a suscribirlas, se debe dejar expresa constancia de la negativa a recepcionar una copia del Acta o su negativa a firmarla, según sea el caso. El interviniente no podrá admitir que en el Acta se efectúe inscripción alguna por persona distinta a él. Una copia del Acta debe ser entregada al infractor, si éste fue identificado al momento del levantamiento y si se encuentra presente.

Esta Acta será entregada al intervenido al final de la intervención, con lo cual se le da por notificado.

En caso de existir la presunción de la comisión de un ilícito penal, deberá poner en conocimiento del Fiscal Provincial correspondiente y emitir el informe fundamentado a su requerimiento.

Descargos.- El intervenido, una vez notificado con el "Acta de Intervención", podrá presentar por escrito sus respectivos descargos acerca de la comisión de la infracción, en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Investigación y determinación de la infracción.- Consiste en determinar si los hechos ocurridos en la intervención configuran una infracción, para lo cual se debe acopiar los elementos necesarios para lograr la convicción de la verdad material indispensable para aplicar la normatividad específica al caso y la motivación de la resolución a emitirse.

Una vez efectuado el descargo del infractor o vencido el plazo para su presentación, el personal de la Área Natural Protegida deberá realizar las actuaciones necesarias que permitan determinar si los hechos cometidos configuran una infracción, así como el grado de responsabilidad de los intervenidos en su comisión.

Estas labores las puede realizar los especialistas, promotores, guardaparques y todo aquel personal del Área Natural Protegida respectiva.

Dichas actuaciones no podrán exceder de un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha en que vence el plazo para presentar los descargos.

Concluida su investigación, el personal encargado debe elaborar un informe final, precisando las conductas que se consideran constitutivas de infracción, las conductas probadas, la norma que prevé la tipificación de la sanción y la sanción o sanciones que se propone imponer.

En el caso, que de la investigación se desprendiera la inexistencia de la comisión de infracción, el citado informe propondrá la absolución de los cargos y el archivar el procedimiento sancionador.

El expediente deberá estar en orden cronológico y debidamente foliado, dándose por concluida la etapa de instrucción.

22.2. Etapa de decisión.- Esta etapa está a cargo del Jefe del Área Natural Protegida, y tiene como objeto, determinar la absolución o imposición de las sanciones correspondientes en orden a la valoración realizada en la etapa de instrucción.

Actuaciones complementarias.- Constituye el inicio de la etapa de decisión, y consiste en la revisión y análisis del informe emitido como producto de la investigación realizada de los hechos en la etapa de instrucción.

Si luego de revisar dicho informe, el Jefe del Área Natural Protegida considera necesario realizar actuaciones complementarias, tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles para complementar la información.

Resolución.- Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la recepción de los mencionados informes o desde la fecha de vencimiento de realización de las actuaciones complementarias, el Jefe del Área Natural Protegida deberá emitir la Resolución absoluta o sancionadora en primera instancia, la misma deberá contener, sin perjuicio de lo establecido por la Ley N° 27444, los siguientes datos:

- a. Número y fecha de la resolución;
- b. Determinación de la comisión de una infracción cometida sobre la base de los hechos probados en el procedimiento. En caso de no haberse encontrado tal comisión se dejará constancia de ello;
- c. Descripción de los descargos presentados por el intervenido y su correspondiente análisis;
- d. Criterios adoptados para determinar la absolución o sanción;
- e. Sanción que se impone, y el monto de la multa, de ser el caso, haciendo referencia expresa a los bienes inmovilizados. En caso de imponer el comiso sobre las herramientas, equipos, maquinarias, utensilios, vehículos y/o embarcaciones u otros, determinar los datos que individualicen los bienes,

Aquí mismo se indicará la transcripción de la Resolución a los Registros Públicos respectivos a fin de realizar la respectiva inscripción en los casos pertinentes;

- f. Aprobación o levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas al momento de la intervención;
- g. Definición de las medidas correctivas aplicables, de ser el caso.

Notificación.- La resolución decisoria deberá ser notificada conforme establece la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Apelación.- El Consejo Directivo del SERNANP resuelve en segunda instancia administrativa los recursos de apelación.

Artículo 23°.- Prescripción

La facultad de la autoridad de sancionar las acciones u omisiones que pueden ser pasibles de ser calificadas como infracciones previstas en este Reglamento, prescribirán en los plazos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Sub Capítulo I - e las Medidas Cautelares

Artículo 24°.- Medidas cautelares aplicables

La Jefatura del Área Natural Protegida al momento de la intervención podrá disponer la adopción de medidas cautelares que aseguren la eficacia de la Resolución final, tales como las siguientes:

- a. Comiso: Procede cuando los bienes materia de comiso son utilizados y se encuentran en la realización de acciones que constituyen infracciones de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento o en el transporte ilegal de productos forestales, flora y/o fauna silvestre o hidrobiológicos. En este caso, son inmovilizados hasta que se encuentre consentida la Resolución absoluta, la entrega de la constancia del pago de la multa impuesta, o hasta su comiso final.

Durante el período que transcurra la inmovilización el propietario del semoviente, vehículo o embarcación asume los costos de almacenaje, y de cuidado veterinario y alimentación en el caso del semoviente. En caso no se imponga una sanción el bien es devuelto a su propietario.

Las herramientas, equipo, maquinaria, vehículos, embarcaciones, semovientes u otros comisados por efecto de la ejecución de medidas cautelares serán depositados en custodia en el lugar que designe el Jefe del Área Natural Protegida, hasta que se emita la resolución disponiendo su destino final o la resolución absoluta, según sea el caso.

En caso se resuelva por la devolución de los bienes, se deberá notificar al interesado a fin que se ejecute la misma debiendo constar en el Acta correspondiente.

Las herramientas, equipos, maquinarias, vehículos o embarcaciones semovientes u otros comisados, que han sido utilizados en la comisión de presuntos ilícitos penales ambientales serán puestos a disposición del Ministerio Público o en la dependencia policial que corresponda.

- b. Suspensión de la actividad: La actividad que genere daños a los ecosistemas o parte de ellos de un Área Natural Protegida y que no cuente con la autorización respectiva emitida por el órgano competente, podrá ser suspendida hasta la culminación del procedimiento sancionador. Esta suspensión podrá aplicarse así la autoridad competente la haya autorizado siempre que dicha autorización temporal o definitiva no haya contado con la opinión previa favorable del SERNANP. La actividad sólo podrá reiniciarse una vez se encuentre consentida la Resolución absoluta.

Artículo 25°.- De las potestades

En todo caso para las diferentes etapas del procedimiento, el Jefe del Área Natural Protegida podrá hacer uso de las potestades especificadas en el Reglamento de la Ley, concordadas con lo establecido en el numeral 130.1 del artículo 130° y el artículo 132° de la Ley General del Ambiente.

Artículo 26°.- Efecto suspensivo de los medios impugnatorios

La interposición de medios impugnatorios contra la Resolución de sanción no suspende los efectos de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Áreas de Conservación Privada

Para el caso de las Áreas de Conservación Privadas, en el plazo de ciento veinte (120) días contados desde la entrada en vigencia de la presente norma, el SERNANP mediante Resolución Presidencial establecerá los procedimientos necesarios con el fin de definir los protocolos de comunicación entre el particular y el SERNANP en el caso de los supuesto de comisión de infracciones graves y muy graves por parte de terceros.

Segunda.- Normas complementarias

Las normas complementarias que sean necesarias para la implementación, ejecución o aclaración de lo contenido en el presente Reglamento, así como la aprobación de los formatos de Actas, serán establecidas por el SERNANP en un plazo de noventa (90) días. Asimismo, el procedimiento para la determinación de las medidas cautelares a imponer será aprobado mediante Resolución Presidencial del SERNANP en el mismo plazo.

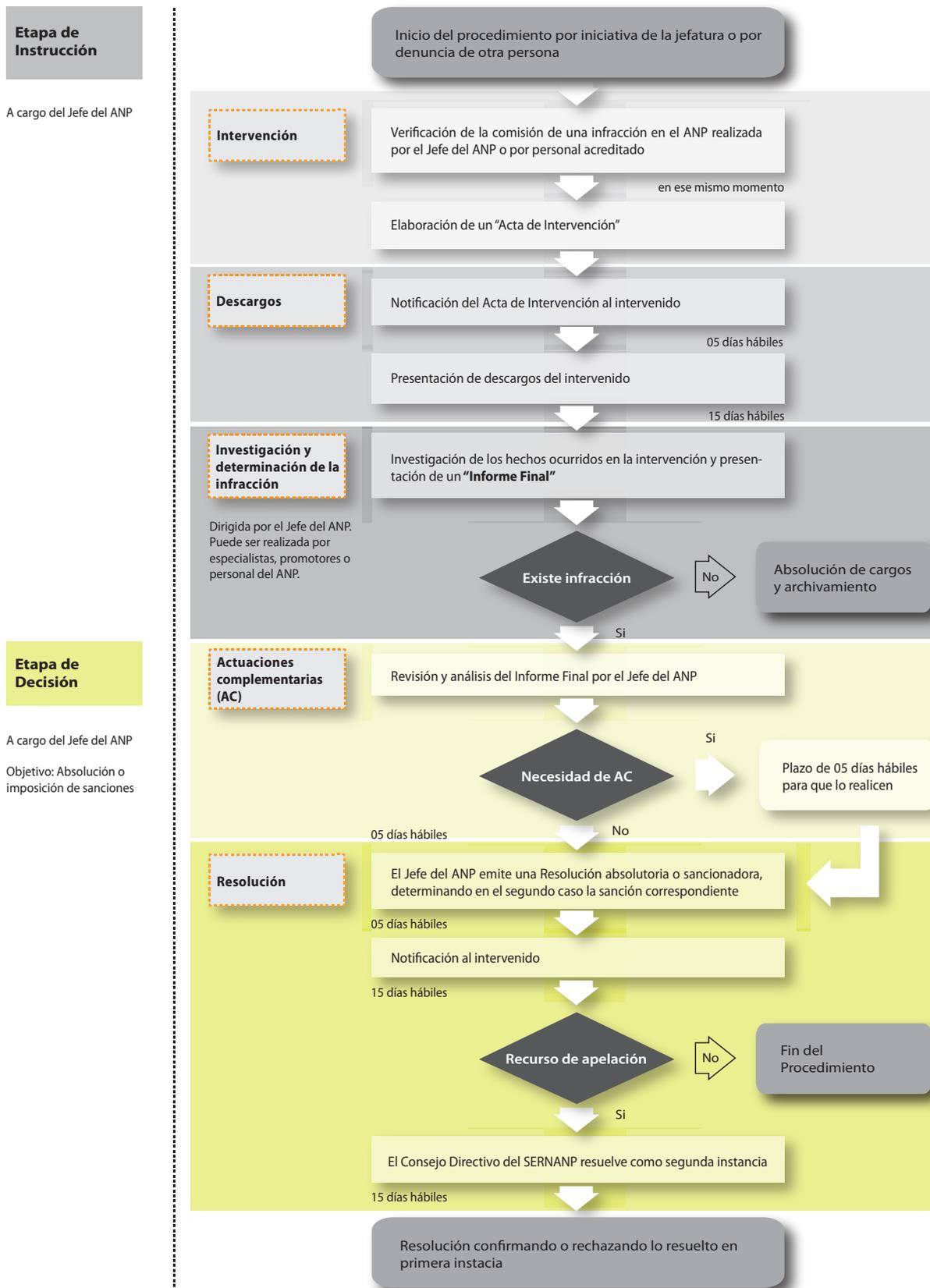
Tercera.- De las coordinaciones para el cobro de multas impuestas

El Ministerio del Ambiente promoverá las acciones necesarias para que el SERNANP pueda hacer efectivas las acciones de cobro de las multas impuestas al amparo del presente Reglamento.

Código	INFRACCIONES
I-01	No facilitar información requerida, en los términos previstos en la Ley o su Reglamento, a los representantes del SERNANP, cuando estén realizando acciones de supervisión.
I-02	Cuando se tenga la obligación y no se muestre el (los) ticket de pago por actividades turísticas o recreativas las veces requeridas.
I-03	Realizar actividades de comercio de cualquier tipo, sin la autorización o permiso respectivo.
I-04	Ingresar a un área natural protegida sin autorización.
I-05	Conducir turistas al interior de un área, sin autorización, sin realizar el pago correspondiente, por rutas no establecidas, o en un número mayor a la capacidad de carga establecida.
I-06	Contravenir las indicaciones del personal, instrucciones previstas en los avisos del ANP, o medidas de seguridad señaladas.
I-07	Transitar en zonas no autorizadas
I-08	Ingresar o estacionar vehículos en sitios no demarcados para tales fines.
I-09	Todo tipo de ocupación ilegal o invasión.
I-10	Destruir o alterar linderos, señales y avisos instalados por el área natural protegida.
I-11	Extraer, cazar, pescar, coleccionar, transportar, comercializar especímenes y/o productos y sub productos de flora y/o fauna silvestre del ANP, sin autorización y en zonas prohibidas.
I-12	Incumplir las disposiciones relativas a la conservación del patrimonio forestal, de la flora y fauna silvestre; y de recursos hidrobiológicos; así como la destrucción de nidos o madrigueras en ANP.
I-13	Introducir ejemplares de especies exóticas y organismos genéticamente modificados.
I-14	Diseminar o arrojar sustancias tóxicas, basura, residuos sólidos o desmonte al interior del ANP.
I-15	El incumplimiento de las obligaciones establecidas expresamente con el fin de mantener los ecosistemas acuáticos.
I-16	Modificar el uso del suelo sin autorización correspondiente.
I-17	Toma de imágenes, filmaciones, y/o captación de sonidos de especies y/o paisajes, con fines comerciales sin autorización.
I-18	La falsificación, uso indebido, adulteración y/o uso abusivo del derecho otorgado en los documentos o registros de identificación.
I-19	El incumplimiento de las restricciones especificadas en las cargas inscritas en los Registros Públicos de Propiedad Inmueble
I-20	Aprovechamiento de recursos genéticos, sin autorización del SERNANP.
I-21	Realizar actividades de pesca deportiva sin estar inscrito en el Registro del SERNANP.
I-22	Pescar con artes no permitidas por la normatividad emitida por el ANP y la autoridad sectorial competente.
I-23	Utilizar productos químicos, sustancias biológicas prohibidos, o, realizar emisiones, vertidos, o derramar residuos que alteren el ecosistema al interior de un ANP, y que no sea sancionable por legislación específica.
I-24	Destrucción o alteración de los ecosistemas del ANP.
I-25	Realizar actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales en ANP, sin contar con la opinión técnica previa vinculante del SERNANP.
I-26	Realizar actividades orientadas a la habilitación de infraestructura en ANP, sin contar con la opinión técnica previa vinculante.

Procedimiento Administrativo Sancionador en Áreas Naturales Protegidas

Base legal DS N° 019-2010-MINAM Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las ANP y la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



Rol del Jefe del ANP
El papel que desempeña el Jefe del ANP en este tipo de procedimiento es fundamental ya que está a cargo de las etapas de instrucción y decisión, por lo que no se entiende este proceso sin su participación

Aprueba las Formas de Compensación del Pago de Multas por Infracciones Leves

Resolución Presidencial N° 122-2011—SERNANP

Publicada el 28 de junio de 2011

VISTO:

Los Informes N° 38-2011-SERNANO-DGANP-OAJ y N° 044-2011-SERNANP-DGANP-OAJ de fechas 10 y 22 de junio de 2011 respectivamente, sobre la determinación de formas de compensación del pago de multas impuestas por infracciones leves.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobada por Ley N° 26834, y el artículo 6° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, precisan que el INRENA, ahora SERNANP, constituye el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE, teniendo entre sus funciones la de aprobar las normas administrativas necesarias para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas.

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, que en su artículo 20° sobre “Compensación del pago de la multa” establece: “Procede la compensación del pago de multas por infracciones leves. El sancionado puede solicitar al Jefe del Área Natural Protegida se le compense el monto establecido por jornadas ambientales de trabajo; las mismas que podrán ser cumplidas de manera colectiva. Mediante Resolución Presidencial del SERNANP se establecerán las formas de compensación”;

Que, el artículo 3° del citado reglamento, define como Jornal Ambiental de trabajo al monto equivalente a un día de trabajo en actividades oficiales de un Área Natural Protegida y que debe ser prestado como compensación ante la imposibilidad del pago de multas impuestas. Estas actividades pueden ser las de reforestación, limpieza de rutas, apoyo a los patrullajes, o apoyo en los Puestos de Control, entre otras;

Que, los Informes del Visto señalan cuales son las actividades que permitirán la compensación por infracciones leves, las que además deben sujetarse a los criterios de determinación de las sanciones, precisados en el artículo 12° del citado Decreto Supremo;

Que, el Jefe del Área Natural Protegida es la máxima autoridad en el ámbito de su jurisdicción y dentro de sus competencias, siendo como tal el responsable de dirigir y supervisar la gestión del Área Natural Protegida, de conformidad con el artículo 24°, numeral 245.1 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG;

Que, en consecuencia, corresponde al Jefe del Área Natural Protegida establecer las compensaciones de forma equivalente a la sanción impuesta, mediante Resolución Jefatural, a solicitud previa del sancionado; por lo que es necesario aprobar las formas de compensación correspondiente;

Con las visaciones de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaria General;

De conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 11°, inciso b) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar las formas de compensación del pago de multas por infracciones leves en Anexo adjunto y que forman parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Las compensaciones por infracciones leves son establecidas por el Jefe del Área Natural Protegida mediante Resolución Jefatural del Área Natural Protegida, a solicitud previa del sancionado, de forma equivalente a la sanción impuesta y acorde con las actividades detalladas en el Anexo a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución y los criterios precisados en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 019-2010-MINA,

Artículo 3°.- Los infractores no podrán ejercer como Guardaparques Voluntarios en las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, por un periodo de dos (2) años.

Artículo 4°.- Los Jefes de las Áreas Naturales Protegidas deben cumplir con el artículo 3° de la Resolución

de Secretaría General N° 011-2011-SERNANP, en lo referido a remitir la información sobre las sanciones impuestas en su ámbito y de sus compensaciones, de acuerdo a lo señalado en el Anexo de la mencionada Resolución.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 6°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página web institucional: www.sernanp.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese

LUIS ALFARO LOZANO

Jefe

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

ANEXO

Actividades de compensación

1. Limpieza o recojo de residuos sólidos en las ANP o sus ZA (expresada en horas de compensación, m², km, etc.)
2. Apoyo en la refacción y mantenimiento de infraestructuras, vehículos y equipos del ANP (expresado en horas de compensación)
3. Acciones de reforestación (expresada en ha/persona o en horas de compensación) en el ANP o en ZA según el caso.
4. Apoyo en las actividades de los puestos de control (expresado en horas de compensación).
5. Apoyo en las labores de monitoreo de especies silvestres (expresado en horas de compensación).
6. Apoyo al personal del ANP en las acciones de difusión en colegios, instituciones u otros, preparación de material divulgativo (expresado en horas de compensación).

Aprueban Procedimiento para la Determinación de las Medidas Cautelares a Imponer en el Marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional

Resolución Presidencial N° 115-2011-SERNANP

Publicada el 21 de junio de 2011

VISTO:

El Informe Técnico Legal N° 040-2011-SERNANP-DGANP-OAJ de fecha 13 de junio del 2011 de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas y de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre el procedimiento para la determinación de las medidas cautelares.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1013 se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, como un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente. Es el Ente Rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE y se constituye en su autoridad técnico-normativa;

Que, el artículo 8 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobada por Ley N° 26834, y el artículo 6 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, precisan que el INRENA, ahora SERNANP, constituye el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, teniendo entre sus funciones la de aprobar las normas administrativas necesarias para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, cuyo artículo 24 establece las medidas cautelares aplicables al momento de la intervención;

Que, el precitado Decreto Supremo establece en su Segunda Disposición Final, que el procedimiento para la determinación de las medidas cautelares a imponer será aprobado mediante Resolución Presidencial del SERNANP, asimismo el Informe del visto, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas y la Oficina de Asesoría Jurídica recomiendan la aprobación del procedimiento citado; y;

Con las visaciones de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículos 11, inciso b) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el procedimiento para la determinación de las medidas cautelares a imponer en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, el mismo que consta en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Presidencial y su respectivo Anexo, a las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Presidencial en el Diario Oficial El Peruano así como en la página web institucional: www.sernanp.gob.pe donde se publicará el Anexo adjunto a la misma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALFARO LOZANO

Jefe

ANEXO**De las Medidas Cautelares****Artículo 1°.- Definición**

Son medidas de carácter provisional, interpuestas por el Jefe del Área Natural Protegida correspondiente, o por el Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas en aquellos casos que el Área Natural Protegida no cuente con Jefe, siempre que se cuenten con elementos de juicio suficientes, bajo responsabilidad que aseguran la eficacia, ejecución o cumplimiento de la Resolución final a emitir. Su interposición se encuentra sujeta a lo dispuesto por el artículo 146° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Su carácter provisional, implica que éstas pueden mantenerse únicamente durante un período limitado de tiempo, específicamente hasta que se emita la Resolución que ponga fin al Procedimiento Administrativo Sancionador, hasta que haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionador.

Las medidas cautelares no tienen carácter sancionador, y por tanto no excluyen la imposición de las sanciones que se deriven como consecuencia del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el administrado.

Artículo 2°.- Tipos de medidas cautelares

- Comiso o inmovilización de bienes;
- Suspensión de la actividad;
- Otras que disponga el Jefe del Área Natural Protegida correspondiente, o en su defecto la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, o por la instancia en quien se delegue o haya sido delegada dicha facultad.

2.1. Comiso: Procede cuando los bienes materia de comiso son utilizados y se encuentran en la realización de acciones que constituyen infracciones de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional o en el transporte ilegal de productos forestales, flora y/o fauna silvestre o hidrobiológicos. En este caso, son inmovilizados hasta que se encuentre consentida la Resolución absoluta, la entrega de la constancia de pago de la multa impuesta, o hasta su comiso final.

Durante el período que transcurra la inmovilización el propietario del semoviente, vehículo o embarcación asume los costos de almacenaje, y de cuidado veterinario y alimentación en el caso del semoviente. En caso no se imponga una sanción el bien es devuelto a su propietario.

Las herramientas, equipo, maquinaria, vehículos, embarcaciones, semovientes u otros comisados por efecto de la ejecución de medidas cautelares serán depositados en custodia en el lugar que designe el Jefe del Área Natural Protegida, hasta que se emita la resolución disponiendo su destino final o la resolución absoluta, según sea el caso.

En caso se resuelva por la devolución de los bienes, se deberá notificar al interesado a fin de que se ejecute la misma debiendo constar en el Acta correspondiente.

Las herramientas, equipos, maquinarias, vehículos o embarcaciones semovientes u otros comisados, que han sido utilizados en la comisión de presuntos ilícitos penales ambientales serán puestos a disposición del Ministerio Público o en la dependencia policial que corresponda.

2.2. Suspensión de la actividad: La actividad que genere daños a los ecosistemas o parte de ellos de un Área Natural Protegida y que no cuente con la autorización respectiva emitida por el órgano competente, podrá ser suspendida hasta la culminación del procedimiento sancionador. Esta suspensión podrá aplicarse así la autoridad competente la haya autorizado siempre que dicha autorización temporal o definitiva no haya contado con la opinión previa favorable del SERNANP. La actividad sólo podrá reiniciarse una vez se encuentre consentida la Resolución absoluta.

Artículo 3°.- Criterios para su interposición

3.1. Las medidas cautelares se interponen y ejecutan independientemente de la identificación del responsable, poseedor o propietario de los bienes o actividades sobre los cuales recae ésta. Podrá identificarse al responsable, poseedor o propietario, ya sea en la intervención que da inicio al procedimiento sancionador, o porque el mismo se apersona a la Jefatura del Área Natural Protegida acreditando su legítimo interés.

3.2. En aquellos casos en los que no se haya logrado identificar al responsable, propietario o poseedor de los bienes o actividades sobre los cuales recae

la medida cautelar, y habiendo transcurrido quince (15) días hábiles desde su ejecución sin que el mismo se apersona o identifique, se procederá a poner dichos bienes a disposición del Ministerio Público o en la dependencia policial correspondiente.

3.3. Las medidas cautelares podrán recaer, según corresponda, sobre las instalaciones, bienes inmuebles o bienes muebles (herramientas, maquinarias, equipos y/o vehículos, embarcaciones, semovientes, y, demás accesorios) utilizados a efectos de la comisión de la presunta infracción.

Artículo 4°.- Del procedimiento

Para la aplicación de las medidas cautelares, se seguirá el siguiente procedimiento:

4.1. En la intervención, ante la presunta comisión de una infracción, el Jefe del Área Natural Protegida correspondiente, señalará la medida o medidas cautelares que resulten necesarias ejecutar a efectos de asegurar la eficacia de la resolución final, debiendo consignarlas en el rubro correspondiente del Acta de intervención, la cual debe contener, los elementos detallados en el inciso 22.1 del artículo 22° del Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM.

4.2. En el supuesto en el que el Jefe del Área Natural Protegida correspondiente no se encuentre presente al momento de la intervención, el personal acreditado, es decir, los guardaparques oficiales y los profesionales del SERNANP a los cuales les hayan sido expresamente asignadas funciones de control y vigilancia, deberá consignar en el Acta de Intervención la medida o medidas cautelares que resulten necesario ejecutar a efectos de asegurar la eficacia de la resolución final, lo cual deberá ser ratificado mediante Resolución Jefatural, por parte del Jefe del Área Natural Protegida correspondiente, la misma que deberá emitirse en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles siguientes a la intervención.

4.3. El Jefe del Área Natural Protegida correspondiente, de resultar necesario, podrá solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Fiscalía y/o de la Policía Nacional, a efectos de la ejecución de las medidas cautelares interpuestas.

4.4. En caso de optar por el depósito de los bienes comisados, deberá dejarse constancia de ello en el Acta de Intervención precisando:

- Una descripción detallada de los bienes dejados en custodia así como de su estado; de ser posible con respaldo en material fotográfico o medio similar;
- El nombre y número de documento de identidad de la persona que asume la responsabilidad;
- El plazo de la custodia;
- La imposibilidad de ceder la custodia a un tercero

4.5. El depósito se aplica en los casos en que por razones de la distancia o ante la imposibilidad del traslado de los bienes comisados, inmovilizados, entre otras, no se puede retirar de la zona de intervención de los bienes comisados.

4.6. Pueden ser entidades depositarias, las comunidades nativas y campesinas, el Teniente Gobernador, el Prefecto, el Juez de Paz, una institución educativa, o la Policía Nacional, entre otras personas.

Artículo 5°.- Criterios para su levantamiento o caducidad

5.1. Las medidas cautelares podrán ser modificadas y/o levantadas de oficio, por quien las interpuso, o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas o consideradas en el momento de su interposición.

5.2. En el caso del comiso o inmovilización de bienes, suspensión de las actividades, estas medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

5.3. Habiendo caducado o sido levantada la medida cautelar de comiso, quien la interpuso deberá notificar al administrado a efectos de la devolución correspondiente del bien o bienes comisados.

Directiva que establece los Lineamientos para la Aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionador para Áreas de Conservación Privada

Resolución Presidencial N° 123-2011-SERNANP

Publicada el 28 de Junio de 2011

VISTO:

El Informe Técnico Legal N° 039-2011-SERNANP-DGANP-OAJ del 10 de Junio de 2011 de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas y de la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, establece en su artículo 68° que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, el artículo 108° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que la sociedad civil tiene derecho a participar en la identificación, delimitación y resguardo de las Áreas Naturales Protegidas, y que además tiene la obligación de colaborar en la consecución de sus fines;

Que el artículo 70° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas Decreto Supremo N° 038-2001-AG, señala que las Áreas de Conservación Privadas son aquellos predios de propiedad privada que por sus características ambientales, biológicas, paisajísticas u otras análogas contribuyen a complementar la cobertura del SINANPE, aportando a la conservación de la diversidad biológica e incrementando la oferta para investigación científica y la educación, así como de oportunidades para el desarrollo de turismo especializado;

Que, en virtud al numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Servicio nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, como ente rector del SINANPE;

Que, el literal d) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, refiere que entre las funciones básicas del SERNANP se encuentra la de establecer los mecanismos de fiscalización y control y las infracciones y sanciones administrativas correspondientes; y ejercer la potestad sancionadora en los casos de incumplimiento, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmo-

vilización, clausura o suspensión, de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto;

Que, de acuerdo al inciso h) del artículo 3° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, establece que dentro de las funciones generales del SERNANP se encuentra la de ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y en las Áreas de Conservación Privadas, aplicando las sanciones correspondientes de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto;

Que, la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, señala que para el caso de las Áreas de Conservación Privadas, se establecerán los procedimientos necesarios para definir la comunicación entre el particular y el SERNANP en el caso de los supuestos de comisión de infracciones graves y muy graves por parte de terceros;

Que, en este sentido, corresponde al SERNANP establecer los procedimientos necesarios para aplicar las sanciones a las faltas graves y muy graves por parte de terceros en las ACP, aplicando supletoriamente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador establecido en el Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM y la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con las visaciones de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría general;

En uso de las facultades conferidas mediante el inciso b) del artículo 3° y el inciso e) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Directiva que establece los "Lineamientos para la Aplicación del Procedimiento

Administrativo Sancionador para las Áreas de Conservación Privadas”, la cual corre adjunta como anexo formando parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página web institucional: www.sernanp.gob.pe. La directiva aprobada en el artículo precedente se publicará en la mencionada página web.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALFARO LOZANO

Jefe

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

DIRECTIVA QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR PARA LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN PRIVADA

I. OBJETO

Proporcionar al titular y/o representante legal, los lineamientos para comunicar al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP los supuestos de comisión de infracciones en las Áreas de Conservación Privadas – ACP y aplicar el procedimiento administrativo sancionador respectivo.

II. BASE LEGAL

- Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas;
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente;
- Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, que asimismo crea al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado;
- Decreto Supremo N° 038-2001-AG, Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas;
- Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP;
- Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM, Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas;
- Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional;

- Reglamento Interno del Consejo Directivo del Servicio Nacional de Áreas Naturales protegidas por el Estado, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 125-2009-SERNANP y modificada por Resolución Presidencial N° 219-2010-SERNANP.

III. ALCANCE

La presente Directiva es de aplicación para las Áreas de Conservación Privadas, de acuerdo a lo establecido en el literal h) del artículo 3° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM; la Primera y Segunda Disposición Transitoria que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM.

IV. TÉRMINOS Y ACRÓNIMOS

Para la presente Directiva se aplicará las definiciones siguientes:

- ACP: Áreas de Conservación Privadas.
- ANP: Áreas Naturales Protegidas.
- DNI: Documento Nacional de Identidad.
- DGANP: Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas
- Infractores: Persona(s) que llevan a cabo una o más acciones calificadas como infracciones según lo establecido en la Primera Disposición Final de Reglamento del procedimiento Administrativo Sancionador.
- Jefatura: Órgano desconcentrado del SERNANP.
- Ley: Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 28634
- MINAM: Ministerio del Ambiente.
- PAS: Procedimiento Administrativo Sancionador
- Titular: Persona natural o jurídica cuyo derecho se encuentre debidamente inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP.
- Reglamento: Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG.
- ROF: Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP.
- SERNANP: Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.
- SINANPE: Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

V. PRINCIPIOS

Los principios que rigen la siguiente directiva son los

establecidos en la ley General del Ambiente – Ley N° 28611 y en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dentro de los cuales se encuentran el Principio de Presunción de Veracidad y el Principio de Privilegio de Controles Posteriores.

VI. DEL PROCEDIMIENTO PARA IDENTIFICAR Y APLICAR SANCIONES EN LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN PRIVADAS

6.1. De la autoridad competente.-

6.1.1. El literal d) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, refiere que entre las funciones básicas del SERNANP se encuentra la de “establecer los mecanismos de fiscalización y control y las infracciones y sanciones administrativas correspondientes; y ejercer la potestad sancionadora en los casos de incumplimiento, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto”.

6.1.2. Dentro de las funciones generales del SERNANP se encuentra la de ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y en las ACP, aplicando las sanciones correspondientes de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto, según lo establecido en el inciso h) del artículo 3° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP.

6.1.3. La Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM que aprueba el Reglamento del procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, señala que para el caso de las ACP, se establecerán los procedimientos necesarios para definir la comunicación entre el particular y el SERNANP en el caso de los supuestos de comisión de infracciones graves y muy graves por parte de terceros.

6.1.4. La Segunda Disposición Final del mismo Decreto Supremo mencionado en el párrafo anterior refiere que el SERNANP en un plazo de (90) días podrá establecer normas complementarias que sean necesarias para la implementación, ejecu-

ción o aclaración de lo contenido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como la aprobación de los formatos de Actas.

6.1.5. En este sentido, corresponde al SERNANP establecer los procedimientos necesarios para aplicar las sanciones a las faltas graves y muy graves por parte de terceros en las ACP, aplicar supletoriamente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador establecido en el Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM y la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

6.2. Del propietario o representante legal.-El titular o representante legal del ACP se dirigirá al Director de la DGANP para remitir la comunicación (De acuerdo al formato del Anexo I).

6.3. De la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas (DGANP).- De acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del artículo 23° del Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM (ROF del SERNANP), le corresponde a la DGANP supervisar el cumplimiento de los lineamientos para la gestión efectiva de las Áreas Naturales Protegidas.¹

6.4. De Procedimiento Administrativo Sancionador

6.4.1. Del propietario.- El propietario del ACP podrá recurrir a la Policía Nacional, Fiscalía o Juzgados, a fin de informar sobre la comisión de la presunta infracción. (En caso así se haga, el propietario deberá anexar a la comunicación dirigida al SERNANP, el documento elaborado por la autoridad interviniente)².

Opciones para la presentación de la comunicación: El propietario podrá presentar la comunicación en cualquiera de los siguientes lugares:

- Mesa de partes de la sede central del SERNANP;
- Mesa de partes de la Jefatura del Área Natural protegida más cercana .

6.4.2. Etapas del procedimiento.- Etapa de la instrucción: Esta etapa está a cargo del representante designado por el Director de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas – DGANP, para que realice las acciones correspondientes.

1 Art. 3° de la Ley 26834 (Ley de Áreas Naturales Protegidas), “...Las Áreas Naturales Protegidas pueden ser las de administración nacional, las de administración regional y las áreas de conservación privadas...”.

2 Se podrá descargar la relación de las Jefaturas de las ANP, direcciones y teléfonos, de la página web oficial del SERNANP (www.sernanp.gob.pe), opción contactémos (<http://www.sernanp.gob.pe/sernanp/contactenos.jsp>), opción “Para descargar el Directorio de ANP”, opción “pulse aquí”.

Esta etapa comprende:

- a. El acta de levantamiento de información (De acuerdo al formato del Anexo II);
- b. Los descargos del presunto infractor;
- c. La elaboración del informe.

El informe contendrá como mínimo los antecedentes, base legal, análisis de los hechos, el código de las infracciones establecidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador establecido en el Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM, opinión ilustrativa sobre los elementos para una valoración de la supuesta infracción y conclusiones.

Concluidas las diligencias, el representante de la DGANP remitirá el expediente administrativo correspondiente a dicha Dirección, a efectos que emita un informe final dirigido al Consejo Directivo, con todos los actuados. (Se podrá incluir al expediente administrativo: fotografías, filmaciones o documentación complementaria, etc.).

Etapa de decisión: Esta etapa estará a cargo del Consejo Directivo del SERNANP, que constituye instancia única y determinará mediante un acuerdo específico la absolución o sanción (grave o muy grave). El Presidente del Consejo Directivo, formalizará la decisión adoptada mediante una Resolución Presidencial.

6.4.3. Determinación de responsabilidad administrativa.- La responsabilidad administrativa que se determine es independiente de la responsabilidad civil o penal que el propietario quiera iniciar. En caso que el Fiscal requiera un informe fundamentado, el Director de la DGANP asignará a la persona encargada de elaborarlo.

6.5. De Registro de Infracciones.- La Secretaría General del SERNANP tendrá a su cargo un "Registro de Infractores por afectación a las Áreas de Conservación Privadas", el cual contendrá la siguiente información:

- El número del Expediente, para lo cual asignarán a cada caso un número, el cual tiene una numeración anual.
- Los datos de infractor: nombres y apellidos y número de DNI.
- Si existe o no reincidencia.
- La infracción cometida.
- El número y fecha de la Resolución con la que se le ha sancionado.
- La sanción y la multa impuesta y si ha cumplido con el pago correspondiente en el caso de multa.

Anexo I

Formato de comunicación del propietario o representante legal del ACP

N°

N° de identificación de la comunicación asignando a cada caso un número, el cual tiene una numeración anual)
--

"....."

(Nombre del Área de Conservación Privada)

I. Datos del propietario o representante legal del ACP:

Nombres y Apellidos.....
 N° de DNI.....
 Dirección.....
 Provincia..... Departamento.....
 Teléfono fijo..... Celular.....
 Correo electrónico.....

II. Términos y acrónimos:

Para efectos de la presente comunicación se entiende por:

- ACP: Áreas de Conservación Privadas.
- ANP: Áreas Naturales Protegidas.
- DNI: Documento Nacional de Identidad
- Infractores: Persona(s) que llevan a cabo una o más acciones calificadas como infracciones graves y muy graves según lo establecido en la primera disposición final de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador;
- Jefe: Jefe del Área Natural Protegida designado por la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas para encargarse del procedimiento administrativo sancionador en el ACP.
- Ley: Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834
- PAS: Procedimiento Administrativo Sancionador
- Plan Director: Estrategia Nacional para las Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM
- Reglamento de la Ley: Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG
- SERNANP: Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

III. Base legal:

- Constitución Política del Perú;
- Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas;
- Decreto legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, que asimismo crea al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado;
- Decreto Legislativo N° 1079 que establece medidas que garanticen el patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas;
- Decreto Supremo N° 038-2001-AG, Reglamento de Áreas Naturales Protegidas;
- Decreto Supremo N° 008-2008-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1079, que establece Medidas que Garanticen el Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas;
- Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM, Reglamento del procedimiento administrativo sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional;

- Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM, que aprueba la actualización del Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas;
- Disposiciones complementarias vigentes de Áreas de Conservación Privadas.

IV. Descripción de lo ocurrido:

4.1. Descripción de la(s) persona(s) que pudieron cometer los hechos que afectan al ACP:

En _____ (nombre del ACP), _____, _____ (descripción del lugar donde ocurrieron los hechos), siendo las _____ (horas), del día ____ de _____ de 20____, se observó la presencia de la(s) persona(s) que poseen las siguientes características:
(Describir a la persona detalladamente, incluyendo su vestimenta)

4.2. Descripción de lo ocurrido: (Describir detalladamente lo acontecido)

4.3. Descripción de la flora (planta(s), árbol(es) afectadas(os))

Cantidad	Descripción

Observaciones del estado:

4.4. Descripción de la fauna (animal(es) afectada)

Cantidad	Descripción

Observaciones del Estado:

4.5. Otros:

Descripción

Siendo las _____(hora), remito la presente comunicación al representante del SERNANP, con el fin de que tome conocimiento de los hechos acontecidos en el ACP.

Testigo(s)
Nombre
DNI N°

Propietario o representante legal
Nombre
DNI N°

Anexo II

Acta de levantamiento de Información

(Realizado por la persona asignada por el director de la DGANP)

N° _____ -20____ -SERNANP-(iniciales del ACP)

En _____ (descripción del lugar) _____, siendo las _____ horas del día _____ de _____ 20____, se procedió a intervenir a:

I. Datos de los intervenidos:

(Nombre y Apellidos)	, identificado con DNI N°	, con domicilio en
(Nombre y Apellidos)	, identificado con DNI N°	, con domicilio en

Observaciones:

En caso se ubique al infractor:

(Indicar si el intervenido actúa en representación de terceros y consignar RUC, en caso el intervenido no cuente con DNI al momento de la intervención, consignar el número de otro documento legalmente válido).

En caso de no se ubique al infractor:

(Dejar constancia de esta circunstancia en "Observaciones" e indicar que se está dejando constancia de los hechos que se describen en el Numeral II de la presente Acta).

II. Descripción de los hechos:

(Describir detalladamente los hechos acontecidos; precisar de qué especies se trata e indicar adicionalmente información relativa a la cantidad, peso y volumen aproximado de los mismos; de contar con título habilitante, hacer referencia al mismo).

Los hechos descritos se han realizado entre las siguientes coordenadas:

(De ser posible indicar las coordenadas en UTM Datum WGS 84)

Los especímenes de _____ encontrados en posesión de los intervenidos son:

Cantidad	Descripción de los especímenes	Peso	Volumen/circunferencia

Los materiales utilizados por el intervenido son:

Cantidad	Descripción de herramientas	equipos	maquinarias	materiales, insumos u otros

Los materiales que son objeto de comiso, serán puestos a disposición de la siguiente autoridad competente:
 _____ (Policía Nacional o Ministerio Público)

(Describir detalladamente las herramientas, equipos, maquinarias, vehículos, embarcaciones u otros que hayan sido encontrados al momento de la intervención, indicando la marca, número de serie, color, entre otros datos relevantes).

III. Naturaleza Jurídica del Hecho

- Presunta Infracción Administrativa:

(Indicar número y denominación de la(s) presunta(s) infracción(es) de acuerdo al Anexo del Reglamento del procedimiento Administrativo Sancionador establecido en el Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM)

Otros: (Marcar si es que el hecho no constituye Infracción Administrativa de acuerdo al Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador)

Observaciones:

IV. Medidas Cautelares

A efectos de asegurar la eficacia de la Resolución Final y contándose con elementos de juicio suficientes, se dispone la adopción de las siguientes Medidas cautelares:

- _____
- _____

(No podrán adoptarse medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación al intervenido)

El intervenido tiene un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos, contados a partir de la notificación de la presente Acta

Siendo las _____ horas y en señal de conformidad, suscribimos la presente Acta en tres (03) ejemplares, igualmente válidos.

SERNANP

Nombre:
Cargo:
DNI:

INTERVENIDO (en caso se encuentre presente)

Nombre:
DNI:

Autoridad de apoyo

Nombre:
DNI:
Cargo:
Institución:

Autoridad de apoyo

Nombre:
DNI:
Cargo:
Institución:

- El intervenido se negó a suscribir el Acta
- El intervenido se negó a recibir el Acta.

Formato de Acta de Intervención a ser utilizado en el Marco de la Acción de Intervención derivada del DL N° 1079 y del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las ANP de Administración Nacional

Resolución Presidencial N° 251-2011-SERNANP

Publicada el 26 de octubre de 2011

VISTO:

El Informe N° 225-2011-SERNANP-OAJ, de fecha 15 de Agosto de 2011, de la Jefa € de la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio nacional de Áreas Naturales protegidas por el Estado – SERNANP.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto legislativo N° 1079, de fecha 28 de Junio de 2008, se establecen las medidas para garantizar el patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas, entre ellas, la intervención, a través de la cual se procede a la recuperación de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre y a la determinación de su destino;

Que, la intervención a la que se refiere el Considerando que antecede es materializada a través del llenado de un acta, cuyo formato ha sido aprobado mediante Resolución Presidencial N° 177-2009-SERNANP, de fecha 30 de Setiembre de 2009;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM, de fecha 14 de Diciembre de 2010, se aprueba el Reglamento del procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional;

Que, de conformidad con el artículo 22° del referido Reglamento, la Etapa de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional comprende la intervención, la misma que consiste en la verificación de la realización de la comisión de una infracción en un Área Natural Protegida de administración nacional;

Que, asimismo, la Segunda Disposición Final del mismo Reglamento, establece que corresponde al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP aprobar los formatos de actas que conlleven a la aplicación del Procedimiento Administrativo sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional;

Que, en tal sentido, mediante Resolución Presidencial N° 116-2011-SERNANP, de fecha 20 de Junio de 2011, se aprueba el formato de Acta de Intervención correspondiente al Procedimiento Administrativo

Sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional;

Que, en aquellos supuestos en los que confluyen en un mismo acto la recuperación de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre y la determinación de su destino, así como la comisión de una infracción administrativa, el llenado de dos formatos distintos de Acta de Intervención dificulta la acción de intervención, y por tanto el dinamismo de la misma;

Que, a través del documento del Visto, la oficina de Asesoría Jurídica señala que resulta necesario evaluar la pertinencia de contar con dos formatos distintos de Acta de Intervención;

Que, en virtud de lo estipulado por el Principio de Celeridad, contenido en el numeral 9 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, resulta necesario aprobar un solo formato de Acta de Intervención;

Con las visaciones de la oficina de Asesoría Jurídica, de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, y de la Secretaría General, y;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el inciso b) del artículo 11° del Reglamento de organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el formato de "Acta de Intervención", a ser utilizado en el marco de la acción de intervención derivada del Decreto legislativo N° 1079 y del Reglamento del procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM, el mismo que como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto el formato de "Acta de Intervención (Recupero y Destino)", aprobado mediante Resolución Presidencial N° 177-2009-SERNANP.

Artículo 3°.- Dejar sin efecto la Resolución Presidencial N° 116-2011-SERNANP, que aprueba el formato de "Acta de Intervención" correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional.

Artículo 4°.- Publicar la presente Resolución en la página Web institucional: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.

FÉLIX SANDRO CHÁVEZ VÁSQUEZ

Jefe Servicio Nacional del Áreas Naturales
Protegidas por el Estado

ACTA DE INTERVENCIÓN N° -20 -SERNANP-(INICIALES DEL ANP)

Decreto legislativo N° 1079; Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM

En _____ (descripción del lugar) _____, siendo las _____ horas del día _____ de _____ de 20____, se procedió a intervenir a:

I. Datos de los intervenidos

1. _____ (Nombres y Apellidos) _____, identificado con DNI N° _____, con domicilio en _____, con teléfono _____;
2. _____ (Nombres y Apellidos) _____, identificado con DNI N° _____, con domicilio en _____, con teléfono _____;
3. _____ (Nombres y Apellidos) _____, identificado con DNI N° _____, con domicilio en _____, con teléfono _____;

Observaciones:

Indicar si el intervenido actúa en representación de tercero (consignar domicilio y RUC del tercero); indicar si el intervenido no cuenta con DNI al momento de la intervención y de ser el caso consignar el número de otro documento legalmente válido).

II. Descripción de los hechos

(Describir detalladamente los hechos acontecidos; de tratarse de especímenes, precisar de qué especies se trata e indicar información relativa a la cantidad, condición, peso y volumen aproximado, entre otra información que permita su correcta identificación; de contar con título habilitante, hacer referencia al mismo).

Los hechos descritos han acontecido en las coordenadas (indicar coordenadas en UTM Datum WGS 84):

Latitud N	Longitud E	Altitud

III. Naturaleza jurídica del hecho

› Presunta Infracción Administrativa:

 (Indicar número de la(s) presunta(s) Infracción(es) Administrativa(s))

› Otros:

 (Marcar si es que el hecho no constituye Infracción Administrativa, sin embargo se ha realizado el recupero de especímenes, productos y/o subproductos de flora y/o fauna silvestre conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1079).
IV. Determinación del Destino de los Especímenes de Flora y/o Fauna Silvestre

Al amparo del artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1079, se determina el siguiente destino para los especímenes de flora o fauna silvestre recuperados:

- › Liberación o reintroducción
- › Destrucción o reducción del valor comercial
- › Sacrificio
- › A ser determinado por la Jefatura del ANP

Observaciones:

V. Materiales

Los materiales utilizados para la comisión de la Infracción Administrativa son los siguientes:

N°	Cantidad	Descripción	Comiso
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			

(Describir detalladamente las herramientas, equipos, maquinarias, vehículos, embarcaciones u otros materiales, indicando la marca, número de serie, color, entre otros datos relevantes)

Los materiales que son objeto de comiso serán depositados en (si aplica):

(Comunidad; Teniente Gobernador; Prefecto; Juez de Paz; Institución Educativa; Policía nacional; Ministerio Público, entre otros)

VI. Medidas cautelares

A efectos de asegurar la eficacia de la Resolución Final y contándose con elementos de juicio suficientes, se dispone la adopción de las siguientes Medidas cautelares:

1. _____
2. _____

El intervenido tiene un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos, contados a partir de la notificación de la presente Acta.

Siendo las _____ horas y en señal de conformidad, suscribimos la presente Acta en tres (03) ejemplares, igualmente válidos.

SERNANP

INTERVENIDO

Nombre:

Nombre:

Cargo: Guardaparque Oficial

DNI:

DNI:

› El intervenido se negó a suscribir el Acta

› El intervenido se negó a recibir el Acta

TESTIGO

TESTIGO

Nombre:

Nombre:

DNI:

DNI:

Cargo:

Cargo:

Especifican Cuenta Bancaria para Realizar el Pago de las Multas por Aplicación al Procedimiento Administrativo Sancionador

Resolución Presidencial N°033-2011-SERNANP

Publicada el 15 de marzo de 2011

VISTO:

El Informe N° 020-2011- SERNANP-DDE-OA, de fecha 25 de febrero de 2011, de la Oficina de Administración del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por El Estado – SERNANP, sobre la cancelación de los montos producto de la imposición de multas;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobada por Ley N° 26834, y el artículo 6° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2011-AG, precisan que el INRENA, ahora SERNANP, constituye el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por El Estado – SINANPE, teniendo entre sus funciones la de aprobar las normas administrativas necesarias para la gestión y desarrollo de las de Áreas Naturales Protegidas.

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM, se aprobó El Reglamento Del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las de Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, que en su artículo 15° establece que la cancelación de los montos producto de la imposición de multas se realiza en los lugares que se determine mediante Resolución Presidencial del SERNANP;

Que, en el documento del visto, el Jefe de la Oficina de Administración señala que la cancelación de los montos producto de la imposición de multas, se realizará en el Banco de la Nación, depósito a la Cuenta Bancaria N° 0000-876593 del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por El Estado – SERNANP; y,

Con las visaciones de la Oficina de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General;

De conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 11°, incisos b) y e) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Determinar que la cancelación de los montos producto de la imposición de multas por aplicación del Reglamento Del Procedimiento Administrativo Sancionador se realiza en el Banco de la Nación, depósito a la Cuenta Bancaria N° 0000-876593 del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por El Estado – SERNANP.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en la página web institucional: www.sernanp.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese

LUIS ALFARO LOZANO

Jefe

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por El Estado

Crear el Registro de Infractores por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional

Resolución de Secretaría General N° 011-2011-SERNANP

Publicada el 7 de junio de 2011

VISTO:

El Memorandum N° 284-2011-SERNANP-SG del 17 de mayo del 2011 del Secretario General (e) del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM, estableció el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional;

Que, en lo referente al Registro de Infractores, el artículo 9° del precitado Reglamento señala: "El SERNANP establecerá y administrará un Registro de Infractores a cargo de la Secretaría General, el mismo que será accesible al público en general y contendrá los datos de infractor, su reincidencia, la infracción cometida, el número y fecha de la Resolución con la que se le ha sancionado, la sanción impuesta y si ha cumplido con el pago correspondiente en el caso de multa. La relación de los infractores que no cumplan con el pago de la multa será publicada en el portal institucional del SERNANP";

Que, a efectos de implementar un registro que incluya la información señalada por la norma precedente, se requiere que el mismo se implemente con un soporte informático a fin de que sea de acceso al público en general;

Que, para dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma citada, corresponde crear el "Registro de Infractores por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional", el cual estará a cargo de la Secretaría General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional;

En uso de las facultades conferidas por el inciso g) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP y el artículo 9° del Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Crear el "Registro de Infractores por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional", el cual contendrá la información señalada en el Cuadro N° 1 del Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El "Registro de Infractores por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional" será administrado por la Secretaría General del SERNANP en la sede central de la entidad, que a su vez publicará en el Portal Institucional, la relación de los infractores que no cumplan con el pago de la multa, en aplicación del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional aprobado por Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM.

Artículo 3°.- Las jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas remitirán a la Secretaría General, información sobre las sanciones impuestas en su ámbito, de acuerdo a lo establecido en los lineamientos que se detallan en el Anexo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Notifíquese la presente Resolución de Secretaría General a todas las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 5°.- Publíquese la presente Resolución y los anexos de la misma, en el portal institucional: www.sernanp.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.

PEDRO GAMBOA MOQUILLAZA

Secretario General (e)

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas
por el Estado

ANEXO

LINEAMIENTOS DEL REGISTRO DE INFRACTORES POR AFECTACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE ADMINISTRACIÓN NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO – SERNANP

1. OBJETIVO

Orientar a las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas respecto al contenido del Registro de los Infractores por afectación al patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, en cumplimiento de lo establecido en su artículo 9° del Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM.

2. FINALIDAD

- Implementar el Registro de Infractores del SERNANP.
- Uniformizar el formato del registro para el uso de las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas.
- Reportar el registro a la sede central del SERNANP a través de la Secretaría General a fin de centralizar y unificar un único registro del SINANPE.

3. BASE LEGAL

- Ley N° 26834, ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Legislativo N° 1013 Numeral 2, Segunda Disposición Complementaria Final, que crea el SERNANP y su modificatoria dada con Decreto Legislativo N° 1039.
- Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional.
- Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

4. ALCANCE

Los lineamientos son de observancia obligatoria para todas las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas.

5. DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO, REPORTE Y SEGUIMIENTO

La Secretaría General del SERNANP, administra y realiza el seguimiento del Registro de los Infractores en las Áreas Naturales Protegidas.

6. Las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas llevan el registro de las infracciones cometidas en el ámbito del Área Natural Protegida a tal fin, generan un cuadro de registro cuyo contenido es el que se detalla en el Cuadro N° 1, de acuerdo a la siguiente información:

- El número del Expediente, para lo cual asignarán a cada caso un número, el cual tiene una numeración anual.
- Los datos de infractor: nombres y apellidos y número de DNI,
- Si existe o no reincidencia,
- La infracción cometida,
- El número y fecha de la Resolución con la que se le ha sancionado,
- La sanción y la multa impuesta y si ha cumplido con el pago correspondiente en el caso de multa.

7. Las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas deberán reportar trimestralmente el Registro de Infractores de sus sedes a la Secretaría General del SERNANP adjuntando el Cuadro N° 1. Asimismo informan de los casos que no han cumplido con el pago de las multas a fin de publicar ésta información en el portal institucional del SERNANP.

CUADRO N° 1**Registro de Infractores del SERNANP****Registro de Infractores del "(Nombre del ANP)"**

Exp. N°	Nombre y Apellidos	DNI	Infracción	N° Resolución /Fecha	Reincidencia	Sanción	Multa

11. Defensa del Patrimonio de las
Áreas Naturales Protegidas
(Procedimiento Administrativo
Sancionador-PAS y Decreto
Legislativo 1079)

Vía Judicial

Artículo 149°.- Del Informe de la autoridad competente sobre infracción de la normativa ambiental

149.1 La formalización de la denuncia por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, requerirá de las entidades sectoriales competentes opinión fundamentada por escrito sobre si se ha infringido la legislación ambiental. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor a 30 días. Si resultara competente en un mismo caso más de una entidad sectorial y hubiere discrepancias entre los dictámenes por ellas evacuados, se requerirá opinión dirimente y en última instancia administrativa al Consejo Nacional del Ambiente.

149.2 El fiscal debe merituar los informes de las autoridades sectoriales competentes o del Consejo Nacional del Ambiente según fuera el caso. Dichos informes deberán igualmente ser meritutados por el juez o el tribunal al momento de expedir resolución.

149.3 En los casos en que el inversionista dueño o titular de una actividad productiva contare con programas específicos de adecuación y manejo ambiental – PAMA, esté poniendo en marcha dichos programas o ejecutándolos, o cuente con estudio de impacto ambiental, sólo se podrá dar inicio a la acción penal por los delitos tipificados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal si se hubiere infringido la legislación ambiental por no ejecución de las pautas contenidas en dichos programas o estudios según corresponda.

TÍTULO XIII - DELITOS AMBIENTALES

CAPÍTULO I - DELITOS DE CONTAMINACIÓN

Artículo 304.- Contaminación del ambiente

El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, según la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

Artículo 305.- Formas agravadas

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con trescientos a mil días-multa si el agente incurre en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Falsea u oculta información sobre el hecho contaminante, la cantidad o calidad de las descargas, emisiones, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes referidos en el artículo 304, a la autoridad competente o a la institución autorizada para realizar labores de fiscalización o auditoría ambiental.
2. Obstaculiza o impide la actividad fiscalizadora de auditoría ordenada por la autoridad administrativa competente.
3. Actúa clandestinamente en el ejercicio de su actividad.

Si por efecto de la actividad contaminante se producen lesiones graves o muerte, la pena será:

1. Privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años y con seiscientos a mil días-multa, en caso de lesiones graves.

2. Privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y con setecientos cincuenta a tres mil quinientos días-multa, en caso de muerte.

Artículo 306.- Incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos

El que, sin autorización o aprobación de la autoridad competente, establece un vertedero o botadero de residuos sólidos que pueda perjudicar gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de dos años.

Cuando el agente, contraviniendo leyes, reglamentos o disposiciones establecidas, utiliza desechos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano, la pena será no menor de tres años ni mayor de seis años y con doscientos sesenta a cuatrocientos cincuenta días-multa.

Artículo 307.- Tráfico ilegal de residuos peligrosos

El que ingrese ilegalmente al territorio nacional, use, emplee, coloque, traslade o disponga sin la debida autorización, residuos o desechos tóxicos o peligrosos para el ambiente, resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o consumo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con trescientos a cuatrocientos días-multa.

CAPÍTULO II - DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 308.- Tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre protegida

El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies de flora silvestre no maderable y/o fauna silvestre protegidas por la legislación nacional, sin un permiso o certificado válido, cuyo origen no autorizado conoce o puede presumir, será reprimido con

pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.

Artículo 308-A.- Tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestre protegidas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa, el que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o re-exporta productos o especímenes de especies acuáticas de la flora y/o fauna silvestre protegidas por la legislación nacional bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Sin un permiso, licencia o certificado válido.
2. En épocas, cantidades, talla o zonas que son prohibidas o vedadas.

Artículo 308-B.- Extracción ilegal de especies acuáticas

El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas, o captura especies sin contar con el respectivo permiso o exceda el límite de captura por embarcación, asignado por la autoridad administrativa competente y la ley de la materia, o lo hace excediendo el mismo o utiliza explosivos, medios químicos u otros métodos prohibidos o declarados ilícitos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años.

Artículo 308-C.- Depredación de flora y fauna silvestre protegida

El que caza, captura, colecta, extrae o posee productos, raíces o especímenes de especies de flora y/o fauna silvestre protegidas por la legislación nacional, sin contar con la concesión, permiso, licencia o autorización u otra modalidad de aprovechamiento o extracción, otorgada por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con cincuenta a cuatrocientos días-multa.

Artículo 308-D.- Tráfico ilegal de recursos genéticos

El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta, de forma no autorizada, recursos genéticos de especies de flora y/o fauna silvestre protegidas por la legislación nacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.

La misma pena será aplicable para el que a sabiendas financia, de modo que sin su cooperación no se hubiera podido cometer las actividades señaladas en el primer párrafo, y asimismo al que las dirige u organiza.

Artículo 309.- Formas agravadas

En los casos previstos en los artículos 308, 308-A, 308-B y 308-C, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años cuando el delito se cometa bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando los especímenes, productos, recursos genéticos, materia del ilícito penal, provienen de áreas naturales protegidas de nivel nacional o de zonas vedadas para la extracción de flora y/o fauna silvestre, según corresponda.
2. Cuando los especímenes, productos o recursos genéticos materia del ilícito penal, provienen de las reservas intangibles de comunidades nativas o campesinas o pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial, según corresponda.
3. Cuando es un funcionario o servidor público que omitiendo funciones autoriza, aprueba o permite la realización de este hecho delictivo en su tipo básico, o permite la comercialización, adquisición o transporte de los recursos de flora y fauna ilegalmente obtenidos.
4. Mediante el uso de armas, explosivos o sustancias tóxicas.

Artículo 310.- Delitos contra los bosques o formaciones boscosas (*)

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones.

(*) El presente Artículo entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2009, de conformidad con la Segunda Disposición Final de la Ley N° 29263, publicada el 02 octubre 2008.

Artículo 310-A.- Tráfico ilegal de productos forestales maderables (*)

El que adquiere, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, vende, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes

forestales maderables protegidos por la legislación nacional, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.

La misma pena será aplicable para el que a sabiendas financia, de modo que sin su cooperación no se hubiera podido cometer las actividades señaladas en el primer párrafo, y asimismo al que las dirige u organiza.

Está fuera del supuesto previsto en el primer párrafo, el que realiza los hechos previstos en el presente artículo, si sus acciones estuvieron basadas en una diligencia razonable y en información o documentos expedidos por la autoridad competente, aunque estos sean posteriormente declarados nulos o inválidos.

(*) El presente Artículo entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2009, de conformidad con la Segunda Disposición Final de la Ley N° 29263, publicada el 02 octubre 2008.

Artículo 310-B.- Obstrucción de procedimiento (*)

El que obstruye, impide o traba una investigación, verificación, supervisión o auditoría, en relación con la extracción, transporte, transformación, venta, exportación, reexportación o importación de especímenes de flora y/o de fauna silvestre protegidas por la legislación nacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cinco años.

La pena será privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años para el que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia, en el ejercicio de sus funciones, en relación con actividades de extracción y la venta de productos o especímenes forestales maderables.

(*) El presente Artículo entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2009, de conformidad con la Segunda Disposición Final de la Ley N° 29263, publicada el 02 octubre 2008.

Artículo 310-C.- Formas agravadas (*)

En los casos previstos en los artículos 310, 310-A y 310-B, la pena privativa de libertad será no menor de cinco años ni mayor de ocho años, bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Si se comete el delito al interior de tierras de comunidades nativas o campesinas o pueblos indígenas, áreas naturales protegidas, zonas vedadas, concesiones forestales y áreas de conser-

vación privadas debidamente reconocidas por la autoridad competente.

2. Si como consecuencia de la conducta prevista en los artículos correspondientes se afecten vertientes que abastecen de agua a centros poblados, sistemas de irrigación o se erosione el suelo haciendo peligrar las actividades económicas del lugar.
3. Si el autor o partícipe es funcionario o servidor público.
4. Si el delito se comete respecto de especímenes que han sido marcados para realizar estudios o han sido reservados como semilleros, cuando se trate de especies protegidas por la legislación nacional.
5. Si el delito se comete con el uso de armas, explosivo o similar.
6. Si el delito se comete con el concurso de dos o más personas.
7. Si el delito es cometido por los titulares de concesiones forestales.

La pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de diez años cuando:

1. El delito es cometido por un agente que actúa en calidad de integrante, jefe, cabecilla o dirigente de una organización delictiva o banda destinada a perpetrar estos delitos.
2. El autor causa lesiones graves o muerte durante la comisión del hecho delictivo o a consecuencia de dicho acto.

(*) El presente Artículo entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2009, de conformidad con la Segunda Disposición Final de la Ley N° 29263, publicada el 02 octubre 2008.

Artículo 311.- Utilización indebida de tierras agrícolas

El que, sin la autorización de cambio de uso, utiliza tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola con fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años.

La misma pena será para el que vende u ofrece en venta, para fines urbanos u otro cualquiera, tierras zonificadas como uso agrícola.

Artículo 312.- Autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos por la ley

El funcionario o servidor público que autoriza o se pronuncia favorablemente sobre un proyecto de urbanización para otra actividad no conforme con los planes o usos previstos por los dispositivos legales o el pro-

fesional que informa favorablemente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años e inhabilitación de un año a tres años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

Artículo 313.- Alteración del ambiente o paisaje

El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días-multa.

CAPÍTULO III - RESPONSABILIDAD FUNCIONAL E INFORMACIÓN FALSA

Artículo 314.- Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos

El funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza o se pronuncia favorablemente sobre el otorgamiento o renovación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años, e inhabilitación de un año a seis años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

La misma pena será para el funcionario público competente para combatir las conductas descritas en el presente Título y que, por negligencia inexcusable o por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite la comisión de los delitos previstos en el presente Título.

Artículo 314-A.- Responsabilidad de los representantes legales de las personas jurídicas

Los representantes legales de las personas jurídicas dentro de cuya actividad se cometan los delitos previstos en este Título serán responsables penalmente de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 23 y 27 de este Código.}

Artículo 314-B.- Responsabilidad por información falsa contenida en informes

El que, conociendo o pudiendo presumir la falsedad o la inexactitud, suscriba o realice estudios, evaluaciones, auditorías ambientales, planes de manejo

forestal u otro documento de gestión forestal, exigido conforme a ley, en los que se incorpore o avale información falsa o inexacta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años.

CAPÍTULO IV - MEDIDAS CAUTELARES Y EXCLUSIÓN O REDUCCIÓN DE PENAS

Artículo 314-C.- Medidas cautelares

Sin perjuicio de lo ordenado por la autoridad administrativa, el Juez dispondrá la suspensión inmediata de la actividad contaminante, extractiva o depredatoria, así como las otras medidas cautelares que correspondan.

En los delitos previstos en este Título, el Juez procederá a la incautación previa de los especímenes presuntamente ilícitos y de los aparatos o medios utilizados para la comisión del presunto ilícito. Asimismo, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, ordenará el allanamiento o descerraje del lugar donde presuntamente se estuviere cometiendo el ilícito penal.

En caso de emitirse sentencia condenatoria, los especímenes ilícitos podrán ser entregados a una institución adecuada, según recomendación de la autoridad competente, y en caso de no corresponder, serán destruidos.

En ningún caso procederá la devolución de los ejemplares ilícitos al encausado.

Artículo 314-D.- Exclusión o reducción de penas

El que, encontrándose en una investigación fiscal a cargo del Ministerio Público o en el desarrollo de un proceso penal, proporcione información veraz, oportuna y significativa sobre la realización de un delito ambiental, podrá ser beneficiado en la sentencia con reducción de pena, tratándose de autores, y con exclusión de la misma para los partícipes, siempre y cuando la información proporcionada haga posible alguna de las siguientes situaciones:

1. Evitar la comisión del delito ambiental en el que interviene.
2. Promover el esclarecimiento del delito ambiental en el que intervino.
3. La captura del autor o autores del delito ambiental, así como de los partícipes.
4. El beneficio establecido en el presente artículo deberá ser concedido por los Jueces con criterio de objetividad y previa opinión del Ministerio Público.

Reglamento del numeral 149.1 del artículo 149° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Decreto Supremo N° 004-2009-MINAM

Publicado el 17 de marzo de 2009

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 67° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de los recursos naturales;

Que, el artículo 3° de la ley N° 28611- Ley General del Ambiente señala que el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades en materia ambiental;

Que, el artículo 149° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente regula los aspectos vinculados a la formalización de denuncias penales por infracción a la normativa ambiental vigente en el país a partir de la generación de un informe fundamentado a cargo de las entidades sectoriales competentes dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días;

Que el artículo 4° de la Ley N° 29263, Ley que modifica diversos artículos del Código penal y de la Ley General del Ambiente, sustituye el artículo 149° de la ley N° 28622, Ley General del Ambiente, indicando que para las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, será de exigencia obligatoria la evacuación de un informe fundamentado por escrito por la autoridad ambiental, antes del pronunciamiento del Fiscal Provincial o el Fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal, según corresponda;

En el marco de lo previsto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1013, ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y la ley N°, Ley General del Ambiente;

DECRETA

Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento del numeral 149.1 del artículo 149° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el cual consta de tres (3) artículos y una Disposición Complementaria Final, el que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Ambiente y por la Ministra de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA

Ministra de Justicia

ANTONIO JOSÉ BRACK EGG

Ministro del Ambiente

REGLAMENTO DEL NUMERAL 149.1 DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY N° 28611- LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Artículo 1º.- De la autoridad ambiental competente

- 1.1. La autoridad ambiental competente responsable de la elaboración del informe fundamentado a que se refiere el numeral 149.1 del artículo 149º de la Ley General del Ambiente, será la autoridad ambiental sectorial, sus organismos adscritos, los gobiernos locales y regionales, así como los organismos reguladores o de fiscalización competentes en la materia objeto del proceso penal en trámite.
- 1.2. En caso de que exista más de una autoridad ambiental competente, o que el Fiscal tenga dudas respecto de la competencia asignada, o que la autoridad ambiental competente sea parte en el proceso, solicitará el informe correspondiente al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
En este caso el OEFA podrá emitir el informe correspondiente o derivado de inmediato a la entidad que considere competente al efecto, para formular su informe.
- 1.3. Copia del informe fundamentado se pondrá en conocimiento del Procurador Público del Ministerio del Ambiente, quien actuará según sus atribuciones.

Artículo 2º.- Contenido del Informe

El informe fundamentado es de carácter técnico-legal. La autoridad competente elaborará el informe fundamentado por escrito, el cual contendrá como mínimo, lo siguiente:

- a. Antecedentes
- b. Base Legal
- c. Análisis de los hechos, precisando causal entre estos y el supuesto ilícito ambiental.
- d. Análisis de la base legal aplicable, sus alcances y efectos,
- e. Opinión ilustrativa sobre los elementos para una valoración del supuesto daño ambiental causado, cuando corresponda.
- f. Conclusiones

Artículo 3º.- Procedimiento

El Fiscal de la investigación preparatoria o el Juez solicitará el informe técnico legal a la autoridad am-

biental competente conforme a lo establecido en el artículo 1º del presente Reglamento, a través de un oficio, el cual deberá contener el pedido de informe fundamentado, adjuntando copia de la denuncia y sus anexos, así como también otros actuados e información relevante con la finalidad de que la autoridad ambiental cuente con la información para la elaboración del informe.

El informe fundamentado deberá ser elaborado por la autoridad ambiental competente, dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de recibido el oficio.

De ser necesario, la autoridad ambiental requerida podrá solicitar información adicional a la Fiscalía a cargo de la investigación, a otras entidades públicas o privadas, encargar las pericias o evaluaciones técnicas que considere del caso, y, en general, realizar las acciones que estime procedentes, sin exceder el plazo previsto.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Facultad del Juez para solicitar Informes técnicos – legales

El Juez está facultado a solicitar el informe técnico-legal a la autoridad ambiental competente conforme a lo establecido en el artículo 1º del presente Reglamento únicamente en los lugares donde se encuentre vigente el Código de Procedimientos Penales del año 1940, hasta que el Código de Procedimientos Penales del año 1940, hasta que el Código Procesal Penal de 2004 entre en vigencia en el distrito judicial correspondiente, luego de lo cual será únicamente el Fiscal quien facultado a solicitarlo.

Directiva para Emisión del Informe de la Autoridad Ambiental ante Infracción de la Normativa Ambiental en Áreas Naturales Protegidas

Resolución Presidencial N° 043-2009-SERNANP

Publicada el 26 de febrero de 2009

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4° de la Ley N° 29263 que modifica diversos artículos del Código Penal y de la Ley General del Ambiente, sustituye el artículo 149° de la Ley N° 28611, estableciendo que en las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, será de exigencia obligatoria la evacuación de un informe fundamentado por escrito por la autoridad ambiental, antes del pronunciamiento del fiscal provincial o fiscal provincial o fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal;

Que, según lo dispuesto por el artículo 186° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas se requiere la opinión del INRENA, para formalizar denuncia por comisión de Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 2) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1013 que creó el Ministerio del Ambiente, se creó el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, como organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, mediante numeral 3) de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo precitado, se aprueba la fusión de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas – IANP- del Instituto Nacional de Recursos Naturales-INRENA- al SERNANP como órgano adscrito al Ministerio del Ambiente, siendo éste último el ente absorbente;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 11° inciso b) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Directiva N° 001-2009-PCD-SERNANP "Directiva para emisión del informe de la

autoridad ambiental ante infracción de la normativa ambiental en Áreas Naturales Protegidas", que consta de 05 (cinco) ítems y un anexo, el cual forma parte de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Directiva en la página web www.sernanp.gob.pe, portal institucional del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.

Regístrese, comuníquese y publíquese

LUIS ALFARO LOZANO

Jefe

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

DIRECTIVA PARA EMISIÓN DEL INFORME DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL ANTE INFRACCIÓN DE LA NORMATIVA AMBIENTAL EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

I. Objetivo

Proporcionar al personal del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP los lineamientos para la emisión del informe fundamentado en las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero: Delitos Ambientales, del Libro Segundo: Parte Especial-Delitos, del Código Penal, que acontezcan al interior de las Áreas Naturales Protegidas.

II. Base legal

- Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobada por Ley N° 26834.
- Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N°28611.
- Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
- Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N 635, y sus modificatorias.
- Ley que modifica diversos artículos del Código

Penal y de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 29263.

- Estrategia Nacional para las Áreas Naturales Protegidas – Plan Director, aprobado por Decreto Supremo N° 010-99-AG.
- Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG.
- Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM.

III. Alcance

La presente directiva es de aplicación obligatoria para todo el personal del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, en las investigaciones penales por la presunta comisión de delitos tipificados en el Título Décimo Tercero: Delitos Ambientales, del Libro Segundo: Parte Especial-Delitos del Código Penal que acontezcan al interior de las Áreas Naturales Protegidas de nivel nacional.

IV. DEL PROCEDIMIENTO PARA EMITIR INFORME FUNDAMENTADO

4.1. Marco legal para emitir el informe

De la obligación.- El artículo 149° de la Ley N° 28611: Ley General del Ambiente, modificado por el artículo 4° de la Ley N° 29263, establece que en las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal: Delitos Ambientales (artículos 304° al 314°), será de exigencia obligatoria la evacuación de un informe fundamentado por escrito de la autoridad ambiental, antes del pronunciamiento del fiscal provincial o del fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal.

De la autoridad fiscal.- Las funciones de los Fiscales relacionadas con lo desarrollado en la presente directiva, son las siguientes:

- Conducir, desde su inicio, la investigación del delito.
- Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Es decir que es el Fiscal quien formaliza la denuncia penal ante el Juez.

De la autoridad ambiental competente.- Conforme establece el Decreto Legislativo N° 1013, que aprobó la creación del SERNANP, éste organismo técnico especializado del Ministerio del Ambiente se constituye

en el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado –SINANPE y en su autoridad técnico normativa.

De los obligados a emitir los informes.- Según lo dispone el artículo 186° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, le corresponde emitir los informes fundamentados a los Jefes de las Áreas Naturales Protegidas respectivas.

En ausencia o impedimento de éstos le corresponderá emitir el informe al Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas (antes el Director General e Intendente de Áreas Naturales Protegidas).

4.2. De los delitos que requieren informe fundamentado

Los delitos que requieren el informe fundamentado son aquellos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal: Delitos Ambientales (artículos 304° al 314°).

Delitos de contaminación:

- a. Contaminación del ambiente (artículo 304°)
- b. Contaminación del ambiente: formas agravadas (artículo 305°)
- c. Incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos (artículo 306°).
- d. Tráfico ilegal de residuos peligrosos (artículo 307°)
- e. Otros que establezca la ley.

Delitos contra los Recursos Naturales:

- a. Tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre protegida (artículo 308°).
- b. Tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestre protegidas (artículo 308°-A).
- c. Extracción ilegal de especies acuáticas (artículo 208-B).
- d. Depredación de flora y fauna silvestre protegida (artículo 308°-C).
- e. Tráfico ilegal de recursos genéticos (artículo 308°-D).
- f. Formas agravadas de delitos contemplados en el artículo 308°, 308°-A, 308°-B, 308°-C y 308°-D (artículo 309°).
- g. Depredación de bosques legalmente protegidos (artículo 310°).
- h. Tráfico ilegal de productos forestales maderables (artículo 310°-A).
- i. Obstrucción de procedimiento (artículo 310°-B).
- j. Formas agravadas de los delitos contemplados

en los artículos 310°, 310°-A y 310°-B (artículo 310°-C).

- k. Utilización indebida de tierras agrícolas (artículo 311°).
- l. Autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos por la ley (artículo 312°).
- m. Alteración del ambiente o paisaje (artículo 313°).
- n. Otros que establezca la ley.

Responsabilidad funcional e información falsa:

- a. Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos (artículo 314°)
- b. Responsabilidad de los representantes legales de las personas jurídicas (artículo 314°-A).
- c. Responsabilidad por información falsa contenida en informes (artículo 314°-B).
- d. Otros que establezca la ley.

4.3. De la oportunidad en la emisión del informe fundado

La solicitud de informe fundado puede ser formulada por el representante del Ministerio Público (Fiscal) o por el Juez.

Del plazo legal.- Conforme lo establece el artículo 149° de la Ley N° 28611: ley General del Ambiente, modificado por el artículo 4° de la Ley N°29263, el plazo legal máximo para emitir el informe fundado es treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud formulada por el representante del Ministerio Público o por el Juez, bajo responsabilidad del Jefe del Área Natural Protegida respectiva o del Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas según corresponda.

Del plazo dispuesto por la autoridad.- El representante del Ministerio Público o el Juez podrán solicitar que el informe fundado sea evacuado en un plazo menor al máximo legal, dicho plazo será de estricto cumplimiento por el funcionario, bajo responsabilidad.

Del plazo en caso de delitos flagrantes.- En los casos de detención en flagrancia por la presunta comisión de Delitos Ambientales y cuando, el funcionario haya participado en la intervención o haya tomado conocimiento de ésta, el informe fundado deberá evacuarse dentro de las veinticuatro (24) horas de producida la detención, sin que sea necesario incluso la solicitud del representante del Ministerio Público.

4.4. Del informe

Los informes fundados analizarán desde el

punto de vista técnico si entre los hechos denunciados y el daño ambiental existe relación de causalidad, precisando el menoscabo material que afecta el ambiente o alguno de sus componentes naturales como los ecosistemas, especies o no transgresión a la legislación ambiental vigente para las Áreas Naturales Protegidas.

4.5. Del contenido mínimo del informe

El informe fundado es de carácter técnico-legal. La autoridad competente elaborará el informe fundado por escrito, el cual contendrá como mínimo, lo siguiente:

- a. Antecedentes (si los hubiera)
- b. Base legal
- c. Análisis de los hechos, precisando relación causal entre éstos y el supuesto ilícito ambiental.
- d. Precisar las normas infringidas.
- e. Opinión ilustrativa sobre los elementos para una valoración del supuesto daño ambiental causado, cuando corresponda.
- f. Conclusiones.

V. Definiciones

Ambiente o sus Componentes: comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros. (Artículo 2.3. Ley N°28611).

Daño Ambiental: se entiende por daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales (Artículo 142.2. Ley N° 2861).

Anexo

Formato de Informe Fundamentado

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas
Jefatura del (Área Natural Protegida)

INFORME N° _____ 2009-SERNANP-ANP-

Para : Dr.Fiscal/Juez
Asunto : Informe sustentatorio sobre Comisión
del Delito de
Referencia: Artículo 149° de la Ley N° 28611: Ley General
del Ambiente, modificado por
el artículo 4° de la Ley N° 29263
Fecha :

1. Antecedentes

Se presenta la relación de documentos, acciones u hechos ocurridos anteriormente relacionados a la materia del informe, si los hubiera.

2. Base legal

- Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobada por Ley N° 26834.
- Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611.
- Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
- Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, y sus modificatorias.
- Ley que modifica diversos artículos del Código Penal y de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 29263.
- Estrategia Nacional para las Áreas Naturales Protegidas – Plan Director, aprobado por Decreto Supremo N° 010-99-AG.
- Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG.
- Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM.

3. Análisis de los hechos

(Descripción en orden cronológico, incluyendo qué, quién, cómo, cuándo, dónde y relación causal con normas que se vulneran).

- Con fecha

4. Normas infringidas

- Normas referidas a la categoría del área y usos permitidos en la reserva.
- Normas referidas a la creación del área, en la cual se describen los objetos de protección.
- Normas del Plan Maestro que establece la zonificación del área y describe los usos permitidos por zona.
Ejemplo:
- Si está en zona de amortiguamiento cómo es que las actividades en ella afectan los objetos de protección del área.
- Normas referidas al Código Penal.

5. Opinión ilustrativa sobre los elementos para una valoración del supuesto daño ambiental causado, cuando corresponda

6. Conclusiones

12. Otras Normas Vinculadas

Decreto Legislativo que Establece Medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como Mecanismo de Lucha contra la Minería Ilegal

Decreto Legislativo N° 1101

Publicado el 29 de febrero de 2012

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

El Congreso de la República por Ley N° 29815 y de conformidad con el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, entre las que figuran la interdicción de la minería ilegal;

Que, entre estas medidas conexas se hace necesario fortalecer el marco normativo en materia de fiscalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal;

Que, es necesario fortalecer la fiscalización ambiental de las actividades la pequeña minería y minería artesanal, como mecanismo de lucha contra la minería ilegal y para asegurar la gestión responsable de los recursos mineros;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL COMO MECANISMO DE LUCHA CONTRA LA MINERÍA ILEGAL

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad establecer medidas destinadas al fortalecimiento de la fiscalización ambiental de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, como mecanismo de lucha contra la minería ilegal y para asegura la gestión responsable de los recursos mineros; a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la protección del ambiente y el desarrollo de actividades económicas sostenibles.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de la presente norma, los gobiernos regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal. Asimismo la Dirección de Capitanías y Guardacostas del Perú (DICAPI), en lo relacionado a la autorización del uso de áreas acuáticas que sean utilizadas en el desarrollo de estas actividades en aguas navegables en los ámbitos fluvial y lacustre, en el marco de sus competencias, y sin perjuicio de las correspondientes a otras autoridades para el otorgamiento de tal autorización.

La fiscalización ambiental comprende, entre otras, acciones en materia de supervisión, fiscalización y sanción de dichas actividades; en el marco de lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Asimismo, esta norma comprende bajo su ámbito al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) adscrito al Ministerio del Ambiente, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA).

Artículo 3.- Condiciones básicas para el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental

Para el ejercicio óptimo de las funciones de fiscalización ambiental, las EFA comprendidas en el presente Decreto Legislativo deberán cumplir con lo siguiente:

- Identificar a los administrados sujetos a la fiscalización bajo su ámbito de competencias.
- Adoptar las medidas necesarias para contar con los recursos económicos necesarios para el ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental.
- Contar con instrumentos legales, técnicos y otros requeridos para el adecuado ejercicio de sus funciones.
- Contar con personal capacitado en materia de fiscalización ambiental aplicable a su ámbito de competencias.

Artículo 4°.- Obligaciones ambientales fiscalizables aplicables a las actividades de pequeña minería y minería artesanal

Los titulares de operaciones de la pequeña minería y minería artesanal son responsables por los impactos ambientales de las actividades a su cargo, incluida la rehabilitación ambiental; siéndoles de aplicación la legislación ambiental y transectorial que regula esta materia.

Asimismo, los titulares de tales actividades deben dar cumplimiento a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al desarrollo de la actividad y deben cumplir con lo dispuesto en las medidas administrativas de carácter particular que sean emitidas en el ejercicio de la fiscalización ambiental. Igualmente, los indicados titulares se encuentran sujetos a la obligación de no obstaculizar el ejercicio de las acciones de fiscalización ambiental de las que sean objeto, para lo cual permitirán el acceso de los representantes de las EFA competentes y brindarán la información requerida para el cumplimiento de tales funciones.

Artículo 5.- Ejercicio de la fiscalización ambiental de las actividades de pequeña minería y minería artesanal

- 5.1. Las EFA señaladas en el artículo 2 deberán ejecutar supervisiones regulares de carácter permanente respecto de las actividades de pequeña minería y minería artesanal bajo su ámbito de competencia.
- 5.2. Tales supervisiones serán comprendidas en sus respectivos Planes Anuales de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA), que deben ser presentados ante el OEFA, en el marco de lo dispuesto en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 070-2010-OEFA-PCD.
- 5.3. Asimismo, las indicadas EFA deberán ejecutar supervisiones especiales, no programadas, en caso de denuncias, contingencias ambientales u otras circunstancias que así lo ameriten.
- 5.4. El reporte de la ejecución de las actividades contenidas en su respectivo PLANEFA, que corresponde ser presentado al OEFA, deberá ser trimestral y se realizará de acuerdo al formato especial que será elaborado por el OEFA; ello, sin perjuicio del cumplimiento de las normas de reserva de información establecida en el Texto Único de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM. En este reporte se informará el cumplimiento de las acciones programadas así

como los resultados alcanzados en la mejora del estado de la calidad ambiental derivado de tales acciones.

- 5.5. Las EFA tendrán un plazo de diez (10) días útiles luego de terminado cada trimestre para realizar la presentación del reporte correspondiente
- 5.6. El incumplimiento en la presentación del reporte indicado en el ítem anterior así como en la ejecución de las supervisiones programadas, será informado semestralmente por el OEFA a la Contraloría General de la República, para la adopción de las medidas de control que correspondan.
- 5.7. Las acciones de fiscalización no programadas que realicen las EFA serán igualmente reportadas en el informe trimestral indicado en el numeral 5.4. del presente artículo.
- 5.8. Las EFA podrán realizar, cuando sea necesario y conforme a sus competencias, acciones conjuntas de fiscalización ambiental.

Artículo 6.- Procedimiento Sancionador

Los procedimientos sancionadores a desarrollar a partir del resultado de las supervisiones de campo, se regularán por lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la EFA competente, ésta podrá disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato.

Artículo 7.- Multas y medidas administrativas aplicables

- 7.1. Las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, tipificadas en el presente artículo como infracciones, serán calificadas por las EFA como leves, graves o muy graves. Para la imposición de las infracciones, las EFA aplicarán el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:
 - a. La afectación o riesgo a la salud de la población
 - b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
 - c. La gravedad de los daños generados

- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente
- f. Reincidencia y,
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

7.2. En lo relacionado a la fiscalización ambiental de la actividad. Sin perjuicio de las acciones de interdicción que correspondan confirme a la normativa vigente, el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables referidas al desarrollo de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal se sancionará de acuerdo a la siguiente escala:

Leyenda:

C.I.: Cierre de Instalaciones. C.B.: Comiso de Bienes. P.O.: Paralización de Obras.

R.I.E.: Retiro de Instalaciones y/o equipos.

S.T.A.: Suspensión Temporal de Actividades

S.D.A.: Suspensión Definitiva de Actividades

C.I.G.A.: Cumplimiento con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.

Adicionalmente a las sanciones pecuniarias aplicables, la EFA competente emitirá la respectiva medida complementaria a través de la imposición de la medida administrativa aplicable que busque restablecer la calidad ambiental afectada así como la protección de la salud de las personas.

Infracción	Sanción Pecuniaria	Clase de Sanción	Medidas Complementarias
Pequeña Minería:			
Realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental aplicable).	Desde 10 UIT a 40 UIT	Muy Grave	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A., C.I.G.A.
Incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado	Desde 05 a 25 UIT	Grave	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A., C.I.G.A.
Incumplir las normas de protección ambiental aplicables	Desde 05 a 25 UIT	Grave	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A., C.I.G.A.
Infracciones relacionadas al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales y Plan de Cierre	Desde 02 UIT a 10 UIT	Leve	S.T.A., S.D.A.
Minería Artesanal:			
Realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental aplicable)	Desde 05 UIT a 25 UIT	Muy Grave	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A., C.I.G.A.
Incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado	Desde 02 UIT a 15 UIT	Grave	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A., C.I.G.A.
Incumplimiento de las normas de protección aplicables	Desde 02 UIT a 15 UIT	Grave	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A., C.I.G.A.
Infracciones relacionadas al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales y Plan de Cierre	Desde 01 UIT a 10 UIT	Leve	S.T.A., S.D.A.

La reincidencia de infracciones, dentro de los dos años siguientes de haber quedado firme o consentida la resolución que impuso la sanción anterior al mismo titular, determina la sanción de cierre de instalaciones.

7.3. En lo relacionado a la fiscalización ambiental del uso del área acuática

El incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables referidas a la autorización del uso de área acuática que sean utilizadas en el desarrollo de actividades de la pequeña minería y minería artesanal en aguas navegables, se sancionará de acuerdo a la siguiente escala, sin perjuicio de las acciones de interdicción que correspondan de acuerdo a la normativa vigente:

Artículo 8.- Facultades de ejecución coactiva

Otórguese facultades de ejecución coactiva a las EFA comprendidas en el ámbito de la presente norma, lo que comprende tanto el pago de las acreencias derivadas de multas impagas, así como de las obligaciones de hacer u obligaciones de no hacer establecidas a través de las medidas administrativas que se establezcan.

Artículo 9.- Destino de las multas

Los ingresos por concepto de multas impuestas constituyen ingresos propios correspondientes a la EFA que impuso la sanción. Tales ingresos deberán ser destinados a sustentar las acciones de supervisión y fiscalización correspondientes a su ámbito.

Infracción	Sanción Pecuniaria	Clase de Sanción	Medidas Complementarias
Pequeña minería:			
Ocupar áreas acuáticas navegables sin contar previamente con la respectiva autorización	Desde 10 UIT a 40 UIT	Muy Grave	P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A.
Minería Artesanal:			
Ocupar áreas acuáticas navegables sin contar previamente con la respectiva autorización	Desde 05 UIT a 25 UIT	Muy Grave	P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A.

Leyenda:

P.O.: Paralización de Obras

R.I.E. Retiro de Instalaciones y/o equipos

S.T.A.: Suspensión Temporal de Actividades

S.D.A.: Suspensión Definitiva de Actividades

El presente numeral se aplica sin perjuicio de la facultad sancionadora de la DICAPI, de la Autoridad Nacional del Agua, de la Autoridad Portuaria Nacional y de otras entidades en el ámbito de sus respectivas competencias, así como de la vigencia de las escalas de infracciones y sanciones que aplican dichas entidades.

Adicionalmente a las sanciones pecuniarias aplicables, la EFA competente emitirá la respectiva medida complementaria a través de la imposición de la medida administrativa aplicable que busque asegurar que el uso del área acuática se realiza contando con la autorización respectiva.

Artículo 10.- Responsabilidad penal

Ante la verificación de la existencia de indicios de ilícitos penales, las EFA comprendidas en el ámbito de la presente norma formularán la respectiva denuncia penal correspondiente ante el representante del Ministerio Público de la localidad; en el marco de lo establecido en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- De la elaboración de formatos de reporte del PLANETA

El OEFA establecerá en un plazo de treinta (30) días de promulgado el presente Decreto Legislativo los formatos aplicables para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5.4. de esta norma.

Segunda.- Financiamiento

El financiamiento requerido para la aplicación del

presente Decreto Legislativo será con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades comprendidas en el mismo, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Tercera.- Tipificación, establecimiento de sanciones y gradualidad

Con la finalidad de Fortalecer la fiscalización ambiental de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio del Ambiente se podrá tipificar en vía reglamentaria, conductas sancionables adicionales a las previstas en el presente Decreto Legislativo, así como establecer las correspondientes sanciones.

Cuarta.- En el caso de Lima Metropolitana se considera como EFA a la Dirección General de Minería, en tanto no transfiera tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguese el artículo 13 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería Artesanal, Ley 27651, en lo que se refiere a las multas y penalidades por infracciones ambientales aplicables a los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales.

Asimismo, deróguese, para el caso de pequeños productores mineros o productores mineros artesanales, las sanciones establecidas en los numerales del 52.1 al 52.9 del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM y sus normas modificatorias.

Igualmente, deróguese el literal 66.3 del artículo 66 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, en lo aplicable a los pequeños productores mineros o productores mineros artesanales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART

Presidente del Consejo de Ministros

CAROLINA TRIVELLI AVILA

Ministra de Desarrollo e Inclusión Social
Encargada del Despacho del Ministerio del Ambiente

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA

Ministro de Defensa

JORGE MERINO TAFUR

Ministro de Energía y Minas

Decreto Legislativo que Incorpora al Código Penal los Delitos de Minería Ilegal

Decreto Legislativo N° 1102

Publicado el 29 de febrero de 2012

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 29815 y de conformidad con el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas vinculadas a la minería ilegal y particularmente a la lucha contra la criminalidad asociada a la minería ilegal, entre las que figuran la modificación de la normatividad tanto sustantiva como procesal para la persecución penal de las personas que realizan actividades de minería al margen de la ley, caracterizadas por su grave impacto lesivo de orden medioambiental así como social;

Que, en el marco de las acciones adoptadas por el Estado en la lucha contra la criminalidad organizada y, particularmente, contra las diversas formas delictivas que atentan gravemente contra el medio ambiente y el ecosistema, resulta necesaria la adecuación de las modalidades delictivas previstas por el ordenamiento jurídico-penal que atentan contra este interés supraindividual, que si bien corresponde a la sociedad en general, es asumido formalmente por el Estado. La necesidad de abordar legislativamente esta particular cuestión en el marco jurídico-penal se halla plenamente justificada en la medida en que actualmente el ordenamiento penal, si bien prevé figuras delictivas que protegen el medio ambiente de forma genérica, no cuenta con un mecanismo normativo que contemple especiales formas de criminalidad de naturaleza pluriofensiva, como es la minería ilegal, en sus diversas formas y modalidades;

Que, en tal medida, debe tipificarse como figura específica los actos de minería realizados al margen de lo dispuesto por la normatividad administrativa, esto es, aquella actividad minera que opera sin las autorizaciones respectivas y que además afecta el medio ambiente o algunos de sus diversos componentes, ya sea irrogando un perjuicio efectivo o poniéndolos en grave peligro.

Asimismo, es preciso incorporar formas agravadas en razón de la pluriofensividad de estas conductas, es decir, cuando además del medio ambiente, afectan

bienes jurídicos valiosos de terceras personas o se valen de medios peligrosos o personas vulnerables para la comisión del delito. Esto, sin perjuicio de reprimir también a quienes realizan actos de financiamiento y tráfico de elementos o insumos para la comisión del delito de minería ilegal;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA AL CÓDIGO PENAL LOS DELITOS DE MINERÍA ILEGAL

Artículo Primero.- Incorporación de los artículos 307°-A, 307°-B, 307°-C, 307°-D, 307°-E y 307°-F al Código Penal.

Incorpórense los artículos 307°-A, 307°-B, 307°-C, 307°-D, 307°-E y 307°-F al Código Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 307°-A.- Delito de minería ilegal

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa, el que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

Artículo 307°-B.- Formas agravadas

La pena será no menor de ocho años ni mayor de diez años y con trescientos a mil días-multa, cuando el delito previsto en el anterior artículo se comete en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. En zonas no permitidas para el desarrollo de actividad minera.
2. En áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas.
3. Utilizando dragas, artefactos u otros instrumentos similares.
4. Si el agente emplea instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas.
5. Si se afecta sistemas de irrigación o aguas destinados al consumo humano.
6. Si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público.
7. Si el agente emplea para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.

Artículo 307°-C.- Delito de financiamiento de la minería ilegal

El que financia la comisión de los delitos previstos en los artículos 307°-A o sus formas agravadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de doce años y con cien a seiscientos días-multa.

Artículo 307°-D.- Delito de obstaculización de la fiscalización administrativa

El que obstaculiza o impide la actividad de evaluación, control y fiscalización de la autoridad administrativa relacionada con la minería ilegal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años.

Artículo 307°-E.- Actos preparatorios de minería ilegal

El que adquiere, vende, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena insumos o maquinarias destinadas a la comisión de los delitos de minería ilegal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.

Artículo 307°-F.- Inhabilitación

El agente de los delitos previstos en los artículos 307°-A, 307°-B, 307°-C, 307°-D y 307°-E, será además sancionado, de conformidad con el artículo 36°, inciso 4, con la pena de inhabilitación para obtener, a nombre propio o a través de terceros, concesiones mineras, de labor general, de beneficio o transporte de minerales metálicos o no metálicos, así como para su comercialización, por un periodo igual al de la pena principal”.

Artículo Segundo.- Modificación de los artículos 314° y 314°-D del Código Penal

Modifíquese los artículos 314° y 314°-D del Código Penal, en los términos siguientes:

“Artículo 314°.- Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos

El funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza o se pronuncia favorablemente sobre el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años, e inhabilitación de un año a seis años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

La misma pena será para el funcionario público competente para combatir las conductas descritas en el presente Título y que, por negligencia inexcusable o por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite la comisión de los delitos previstos en el presente Título.”

“Artículo 314°-D.- Exclusión o reducción de penas

El que, encontrándose en una investigación fiscal o en el desarrollo de un proceso penal, proporcione información veraz, oportuna y significativa sobre la realización de un delito ambiental, podrá ser beneficiado en la sentencia con reducción de pena, tratándose de autores, y con exclusión de la misma para los partícipes, siempre y cuando la información proporcionada haga posible alguna de las siguientes situaciones:

1. Evitar la comisión del delito ambiental en el que interviene.
2. Promover el esclarecimiento del delito ambiental en el que intervino.
3. La captura del autor o autores del delito ambiental, así como de los partícipes.
4. La desarticulación de organizaciones criminales vinculadas a la minería ilegal.

El beneficio establecido en el presente artículo deberá ser concedido por los Jueces con criterio de objetividad y previa opinión del Ministerio Público.”

Artículo Tercero.- Modificación del artículo 2° del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 638

Modifíquese el artículo 2° del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 638, en los términos siguientes:

“Artículo 2°.- Principio de Oportunidad

El Ministerio Público, con consentimiento expreso del imputado podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito y la pena resulte inapropiada.
2. Cuando se tratare de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando la pena mínima supere los 2 (dos) años de pena privativa de la libertad o se hubiere cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.
3. Cuando la culpabilidad del agente en la comisión del delito, o su contribución a la perpetración del mismo sean mínimos, salvo que se tratare de un hecho delictuoso cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

En los supuestos previstos en los incisos 2) y 3) será necesario que el agente hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con la víctima respecto a la reparación civil.

Si el acuerdo con la víctima consta en instrumento público o documento privado legalizado por Notario no será necesario que el Juez cite a las partes a que presten su consentimiento expreso para la aplicación del principio de oportunidad.

Si la acción penal hubiera sido ya ejercida, el Juez podrá, a petición del Ministerio Público, o de la parte agraviada, dictar auto de sobreseimiento en cualquier etapa del proceso, bajo los supuestos ya establecidos, en un plazo no mayor de diez días.

En los delitos de lesiones leves, hurto simple y apropiación ilícita de los artículos 122, 185 y 190 del Código Penal y en los delitos culposos, en los que no haya pluralidad de víctimas o concurso con otro delito, antes de formalizar la denuncia penal, el Fiscal citará al imputado y a la víctima para proponerles un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen en el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ig-

nora su domicilio o paradero, el Fiscal formalizará la denuncia correspondiente.

El Fiscal podrá también abstenerse de ejercer la acción penal, luego de la verificación correspondiente, en los casos en que el agente comprendido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 307°-A, 307°-B, 307°-C, 307°-D y 307°-E del Código Penal, suspenda sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción penal hubiera sido ya promovida, se aplican, en lo pertinente, las mismas reglas establecidas en el presente artículo.”

Artículo Cuarto.- Incorporación del numeral 8 al artículo 2° del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 957

Incorpórese el numeral 8 al artículo 2° del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, en los términos siguientes:

“Artículo 2.- Principio de oportunidad (...)

8. El Fiscal podrá también abstenerse de ejercer la acción penal, luego de la verificación correspondiente, en los casos en que el agente comprendido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 307°-A, 307°-B, 307°-C, 307°-D y 307°-E del Código Penal, suspenda sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción penal hubiera sido ya promovida, se aplican, en lo pertinente, las mismas reglas establecidas en el presente artículo.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Exención de responsabilidad penal está exento de responsabilidad penal el agente de los delitos señalados en el párrafo anterior que, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario computados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, se inserte en programas sostenidos de formalización de minería o de otras actividades económicas alternativas promovidas por la autoridad competente.

Segunda.- Vacatio Legis. El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a los quince días de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil doce

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

JORGE MERINO TAFUR

Ministro de Energía y Minas

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Decreto Legislativo que Establece Medidas de Control y Fiscalización en la Distribución, Transporte y Comercialización de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la Minería Ilegal

Decreto Legislativo N° 1103

Publicado el 04 de marzo de 2012

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley N° 29815, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las materias señaladas en el artículo 2° de dicha Ley sobre minería ilegal, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la interdicción de la minería ilegal y la lucha contra la criminalidad asociada a dicha actividad.

Conforme al artículo 8° de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Ley N° 26821, el Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la citada ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.

La actividad minera debe desarrollarse en el marco de la normativa de la materia, de lo contrario ocasiona un serio perjuicio social a través de la evasión fiscal, trata de personas, trasgresión a los derechos laborales, y daños en la salud humana; adicionalmente, el narcotráfico se beneficia de la minería ilegal al convertirse en un mecanismo para el lavado de dinero.

Consecuentemente, es necesario aprobar medidas que permitan desarrollar el aprovechamiento sostenible y ordenado de los recursos naturales, aspectos que propiciarán una mayor recaudación fiscal para financiar inversiones públicas, las cuales pueden ser orientadas a la recuperación de las áreas afectadas por la actividad minera ilegal, así como las actividades conexas que esta genera.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú y del numeral 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo - Ley N° 29158;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Decreto Legislativo que Establece Medidas de Control y Fiscalización en la Distribución, Transporte y Comercialización de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la Minería Ilegal

Artículo 1°.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la Minería Ilegal.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efecto del presente Decreto Legislativo, se entiende por:

Hidrocarburos: Comprende Diesel, Gasolinas y Gasoholes.

Insumos Químicos: El mercurio, cianuro de potasio, cianuro de sodio y los Hidrocarburos. Adicionalmente, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas se podrá incorporar como insumos químicos otros bienes que se utilicen directa o indirectamente para la producción, elaboración o extracción de minerales. La SUNAT podrá proponer dicha incorporación.

Minería Ilegal: Actividad minera a que se refieren los artículos 3 y 5° del Decreto Legislativo N.° 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias.

OSINERGMIN: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

Ruta Fiscal: Vía de transporte de uso obligatorio autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el traslado de Insumos Químicos, conforme al presente Decreto Legislativo.

SUNAT: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Artículo 3°.- Del control y fiscalización de Insumos Químicos

La SUNAT controlará y fiscalizará el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de Insumos Químicos así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 4°.- Establecimiento de Rutas Fiscales

El transporte o traslado de Insumos Químicos deberá ser efectuado por la Ruta Fiscal que se establezca de acuerdo al presente Decreto Legislativo y deberá contar con la documentación que corresponda, conforme se disponga en el Reglamento de Comprobantes de Pago, estando facultada la SUNAT para verificar los documentos e Insumos Químicos en los puestos de control que para dichos efectos implemente la SUNAT, en la oportunidad y lugar que sean requeridos, sin perjuicio de las demás obligaciones que establezcan las normas correspondientes.

Artículo 5°.- Del transporte ilegal

Será considerado transporte ilegal todo aquel traslado de Insumos Químicos que no utilice la Ruta Fiscal aplicable o que no tenga la documentación a que se refiere el artículo precedente. La SUNAT y la Policía Nacional del Perú, de ser el caso, pondrá en conocimiento del Ministerio Público, en el más breve plazo tal hecho para el inicio de las investigaciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en el Artículo 272° del Código Penal.

Artículo 6° - Bienes involucrados en la comisión de delitos

La SUNAT procederá a la incautación de los Insumos Químicos, así como de los medios de transporte utilizados para su traslado cuando en el ejercicio de sus actuaciones administrativas detecte la presunta comisión del delito previsto en el Artículo 272° del Código Penal, debiendo comunicar al Ministerio Público para las acciones correspondientes. Los insumos químicos incautados se entienden adjudicados al Estado y la SUNAT actúa en representación de este.

Los Insumos Químicos y medios de transporte incautados o decomisados que sean contrarios a la salud pública, al medio ambiente, los no aptos para el uso o consumo, los adulterados, o cuya venta, circulación, uso o tenencia se encuentre prohibida de acuerdo a la normatividad nacional serán destruidos, en ningún caso procederá el reintegro del valor de los mismos, salvo que por mandato judicial se disponga la devolución.

La SUNAT podrá disponer el almacenamiento de los Insumos Químicos y medios de transporte incautados, así como su venta, donación o destino a entidades del Sector Público o su entrega al sector competente. Para el caso de medios de transporte incautados, la venta procederá una vez culminado el proceso judicial correspondiente.

La disposición de los Insumos Químicos y la donación o destino de medios de transporte se efectuará aún cuando se encuentre la investigación fiscal o el proceso judicial en curso, dando cuenta al fiscal o juez penal que conoce la causa.

Los ingresos que SUNAT obtenga de la venta de los Insumos Químicos y medios de transporte serán considerados ingresos propios.

Si por resolución judicial con calidad de cosa juzgada se dispone la devolución de los Insumos Químicos y medios de transporte, se procederá a su devolución o su valor al propietario. Mediante Decreto Supremo se dictarán las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 7°.- Acciones de fiscalización y control

El Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la Dirección General de Capitanía y Guardacostas - DICAPI, en el ámbito de sus competencias, brindarán el apoyo y colaborarán con la SUNAT en las acciones de control y fiscalización de los Insumos Químicos.

Artículo 8°.- Uso obligatorio de GPS

Dispóngase el uso obligatorio del sistema de posicionamiento global (GPS) en las unidades de transporte de Hidrocarburos, sin perjuicio de las obligaciones y disposiciones establecidas en las normas especiales, en particular, aquellas dispuestas en los Decretos Supremos N° 045-2009-EM y N° 001-2011-EM.

Los responsables de las unidades de transporte inscritos en el Registro de Hidrocarburos deberán brindar a OSINERGMIN la información proveniente del GPS. Asimismo, dicha información estará a disposición de la SUNAT, del Ministerio del Interior y del Ministerio de Energía y Minas, así como de otras autoridades que lo requieran para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a sus competencias.

OSINERGMIN establecerá el tipo y características mínimas de los sistemas GPS, así como el uso obligatorio de precintos de seguridad, estando facultado a establecer su aplicación gradual. Asimismo, OSINERGMIN supervisará el cumplimiento del presente artículo, quedando facultado para aplicar las sanciones que correspondan, en el marco de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía.

Artículo 9°- Comercialización de Hidrocarburos

La SUNAT podrá aplicar controles especiales para la comercialización de los Hidrocarburos dentro del ámbito de su competencia.

Facúltese a la SUNAT a la instalación de equipos técnicos y sistemas de video que permitan el ejercicio de labores de fiscalización y control de los Hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles. OSINERGMIN tendrá acceso a la información obtenida por la SUNAT.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles que sean requeridos por la SUNAT autorizarán la instalación de los equipos técnicos y sistemas de video.

Artículo 10°.- Faltantes de inventarios detectados por la SUNAT

Cuando la SUNAT determine faltantes de inventario de Hidrocarburos en Establecimientos de Venta al Público de Combustibles deberá remitir los documentos que determinen dicha situación a OSINERGMIN, para que realice las investigaciones pertinentes de acuerdo a su competencia, sin perjuicio de aplicar las normas tributarias que correspondan.

Artículo 11° - Facultades a OSINERGMIN

Facúltese al OSINERGMIN a determinar los mecanismos que permitan el control en la recepción y despacho de los Hidrocarburos en los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y consumidores directos, según corresponda.

Artículo 12°.- Financiamiento

La aplicación de la presente norma se financiará con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Del control del mercurio y cianuro que pueden ser utilizados en la minería ilegal.

A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo el mercurio, el cianuro de potasio y el cianuro de sodio se incorporan al Registro Único a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 28305. Los usuarios de dichos productos deberán registrarse, pro-

porcionando la información necesaria para tal fin, así como tener actualizada su información. Por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de la Producción se dictarán las normas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente disposición y se podrá incorporar otros Insumos Químicos al citado Registro.

Para el cumplimiento de las labores de fiscalización y control establecidas mediante el presente Decreto Legislativo, el Ministerio de la Producción proporcionará a la SUNAT la información contenida en el Registro Único a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 28305.

Segunda.- Del establecimiento de Rutas Fiscales

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a propuesta de la SUNAT, establecerá mediante Resolución Ministerial las vías de transporte que serán consideradas como Rutas Fiscales. El uso obligatorio de Rutas Fiscales para Insumos Químicos, se establecerá progresivamente y es exigible en los plazos que se especifique en la correspondiente Resolución Ministerial que se emita.

Las Rutas Fiscales se establecen en las rutas más eficientes entre los puntos de origen y destino fiscalizados. Donde no se hayan implementado Rutas Fiscales, el traslado podrá realizarse por cualquier ruta disponible.

Tercera.- Modificación del Código Penal

Modifíquese el artículo 272° del Código Penal por el siguiente texto:

“Comercio Clandestino

Artículo 272.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 1 (un) año ni mayor de 3 (tres) años y con 170 (ciento setenta) a 340 (trescientos cuarenta) días multa, el que:

1. Se dedique a una actividad comercial sujeta a autorización sin haber cumplido los requisitos que exijan las leyes o reglamentos.
2. Emplee, expendo o haga circular mercaderías y productos sin el timbre o precinto correspondiente, cuando deban llevarlo o sin acreditar el pago del tributo.
3. Utilice mercaderías exoneradas de tributos en fines distintos de los previstos en la ley exonerativa respectiva.
4. Evada el control fiscal en la comercialización, transporte o traslado de bienes sujetos a control y fiscalización dispuesto por normas especiales.

5. Utilice rutas distintas a las rutas fiscales en el transporte o traslado de bienes, insumos o productos sujetos a control y fiscalización.

En los supuestos previstos en los incisos 3), 4) y 5), constituirán circunstancias agravantes sancionadas con pena privativa de libertad no menor de 5 (cinco) ni mayor de 8 (ocho) años y con 365 (trescientos sesenta y cinco) a 730 (setecientos treinta) días-multa, cuando cualquiera de las conductas descritas se realice:

- Por el Consumidor Directo de acuerdo con lo dispuesto en las normas tributarias;
- Utilizando documento falso o falsificado; o
- Por una organización delictiva; o
- En los supuestos 4) y 5), si la conducta se realiza en dos o más oportunidades dentro de un plazo de 10 años."

Cuarta.- Del apoyo de las Fuerzas Armadas

Las Fuerzas Armadas brindarán apoyo en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 1095 y el presente Decreto Legislativo, colaborará con la SUNAT para asegurar el cumplimiento de la norma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- De la Vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Segunda.- Del Financiamiento para el Año Fiscal 2012

Para efecto del financiamiento en el presente año fiscal de las acciones a cargo del pliego Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y el Ministerio Público en el marco de lo establecido en la presente norma, el Pliego SUNAT queda autorizado a realizar transferencias financieras a favor de los mencionados pliegos, mediante resolución de su titular, con cargo a su presupuesto en la fuente de financiamiento recursos directamente recaudados proveniente de sus saldos de balance o de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, hasta por el monto de Diez millones y 00/100 Nuevos Soles (S/. 10 000 000,00), recursos que se incorporan en el marco del artículo 42° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Para efecto de lo antes establecido, el pliego SUNAT queda autorizado a realizar todas las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

que sean necesarias, dejándose en suspenso las normas que se opongan.

Para el cumplimiento de lo regulado en esta disposición, SUNAT suscribirá convenios con los pliegos Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y el Ministerio Público, donde se fijarán los fines y metas a ser cumplidos por dichas entidades, y los montos a ser transferidos. La SUNAT es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento del convenio para lo cual se transfirieron los recursos. Los recursos transferidos deben ser destinados, bajo responsabilidad, sólo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia"

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de marzo del año dos mil doce

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART

Presidente del Consejo de Ministros

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA

Ministro de Defensa

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO

Ministro de Economía y Finanzas

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones y
encargado del Despacho del Ministerio de Energía
y Minas

DANIEL E. LOZADA CASAPIA

Ministro del Interior

LUIS GINOCCHIO BALCÁZAR

Ministro de Agricultura
Encargado del Despacho del Ministerio
de la Producción

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Decreto Legislativo que Modifica la Legislación sobre Pérdida de Dominio (artículos 1º, 2º)

Decreto Legislativo N° 1104

Publicado el 19 de abril de 2012

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República por Ley N° 29815 y de conformidad con el artículo 104º de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, entre las que figuran la modificación de la legislación que regula el proceso de pérdida de dominio para ampliar sus alcances a los delitos vinculados a la minería ilegal, fortalecer la investigación y procedimiento, así como perfeccionar la incautación, decomiso y destrucción de los objetos, instrumentos o efectos del delito y su administración, según el caso;

Que, conforme a los alcances de la delegación de facultades legislativas, es conveniente efectuar una reforma normativa conducente a asegurar que la pérdida de dominio sea aplicable con eficacia a los delitos en los que ya opera y que se amplíen sus alcances a otros tipos penales referidos a la minería ilegal y al medio ambiente, así como los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, delitos aduaneros, defraudación tributaria, concusión, peculado, cohecho, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y otros delitos y acciones que generen efectos o ganancias ilegales;

Que, es conveniente asegurar que el Estado cuente con los instrumentos legales que permitan una firme lucha contra el crimen organizado dentro del cual se insertan las actividades de minería ilegal, lo que requiere estatuir un ordenamiento eficaz de pérdida de dominio y del sistema de incautaciones o decomisos de objetos, instrumentos, efectos y ganancias provenientes del delito;

Que, la legislación actual sobre pérdida de dominio adolece de diversas deficiencias e imprecisiones en relación a su ámbito de aplicación, lo que ha generado serias dificultades en los operadores jurídicos para su aplicación práctica como herramienta destinada a recuperar los bienes o ganancias provenientes de actividades delictivas, al coexistir en la práctica con las normas generales y especiales sobre incautación y decomiso de bienes, lo cual hace indispensable determinar con claridad el marco normativo aplicable y las competencias específicas en cada caso;

Que, la pérdida de dominio constituye una regulación de orden procesal que, por el principio de igualdad, debe ser aplicable a todos los delitos que, por su lesividad y trascendencia social, ameritan la intervención inmediata y severa del Estado, incluyendo la minería ilegal, a efectos de potenciar la eficacia de la lucha contra el crimen organizado y contar, de este modo, con las herramientas legales que puedan ser aplicadas de modo transversal y conforme a procedimientos legales claros, pertinentes y eficaces;

Que, de igual modo, es necesario contar con una mejor regulación sobre la recepción, calificación, custodia, seguridad, conservación, administración, asignación en uso, disposición, subasta y, en su caso, devolución de bienes incautados, así como aquellos involucrados en la pérdida de dominio, en la medida que se ha reportado que los bienes incautados a la minería ilegal y de otras actividades delictivas vienen sufriendo deterioro y generando altos costos en su administración, lo que requiere ajustes importantes para una mayor eficacia en la forma en que se disponen de los mismos;

Que, es preciso también contar con las facultades que permitan que los bienes riesgosos, peligrosos o dañinos a la seguridad pública y que sean objeto del delito de minería ilegal y otros ilícitos conexos, puedan ser destruidos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Decreto Legislativo que Modifica la Legislación Sobre Pérdida de Dominio

Artículo 1º.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular la aplicación y los procesos de pérdida de dominio, así como establecer los mecanismos de distribución y administración de los bienes o fondos recaudados.

Artículo 2º.- Concepto y ámbito de aplicación

- 2.1. La pérdida de dominio es una consecuencia jurídico-patrimonial a través de la cual se declara la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito a favor del Estado por sentencia de la autoridad jurisdiccional, mediante un debido proceso.

- 2.2. Se aplica cuando se trate de objetos, instrumentos, efectos o ganancias de los siguientes delitos: tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, delitos aduaneros, defraudación tributaria, concusión, peculado, cohecho, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, delitos ambientales, minería ilegal y otros delitos y acciones que generen efectos o ganancias ilegales en agravio del Estado.

Decreto Legislativo que Establece Disposiciones para el Proceso de Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal

Decreto Legislativo N° 1105

Publicado el 19 de abril de 2012

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 29815, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de ciento veinte (120) días calendario, sobre materias relacionadas con la minería ilegal, entre las que se encuentran la interdicción de la minería ilegal en relación con la regulación de zonas de exclusión minera, suspensión de otorgamiento de concesiones en éstas, uso de dragas y otros artefactos similares y medidas conexas;

Que, en el marco de dicha Ley, se emitió el Decreto Legislativo N° 1100, que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, entre las que se encuentran medidas de ordenamiento para la formalización;

Que, es necesario emitir disposiciones complementarias a las ya establecidas en el dispositivo mencionado en el considerando anterior, que faciliten las acciones de formalización a nivel nacional, así como medidas en materia económica que coadyuven a dichos proceso;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el decreto legislativo siguiente

Decreto Legislativo que Establece Disposiciones para el Proceso de Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal

Artículo 1°.- Objeto y Ámbito de Aplicación

El presente Decreto Legislativo tiene como objeto establecer disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y de la minería artesanal, ejercida en zonas no prohibidas para la realización de dichas actividades a nivel nacional.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos de lo establecido en el presente Decreto Legislativo, se define como:

- a. **Minería Ilegal.**- Actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido el ejercicio de actividad minera, se considera ilegal. Esta definición sustituye la definición de minería ilegal contenida en el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1100.
- b. **Minería Informal.**- Actividad minera que es realizada usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, en zonas no prohibidas para la actividad minera y por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad que hayan iniciado un proceso de formalización conforme se establece en el presente dispositivo.

Artículo 3°.- Proceso de Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal

El Proceso de Formalización de la Actividad Minera de Pequeña Minería y Minería Artesanal, es aquél mediante el cual se establecen y administran los requisitos, plazos y procedimientos para que el sujeto de formalización pueda cumplir con la legislación vigente.

El sujeto de formalización a que se refiere el párrafo anterior puede ser una persona natural, una persona jurídica o un grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad.

El Proceso de Formalización culmina en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses. Por Decreto Supremo

refrendado por el Ministro de Energía y Minas podrá ampliarse el mencionado plazo.

Artículo 4º.- Pasos para la Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal

La formalización podrá ser iniciada o continuada, según sea el caso, por aquéllos que realizan la actividad cumpliendo con los pasos siguientes:

1. Presentación de Declaración de Compromisos.
2. Acreditación de Titularidad, Contrato de Cesión, Acuerdo o Contrato de Explotación sobre la Concesión Minera.
3. Acreditación de Propiedad o Autorización de Uso del Terreno Superficial.
4. Autorización de Uso de Aguas.
5. Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo.
6. Autorización para Inicio/Reinicio de Actividades de Exploración, Explotación y/o Beneficio de Minerales.

Las personas naturales o jurídicas que se someten al proceso de formalización deben cumplir con todos los pasos y sus requisitos a efecto de ser considerada su actividad como formal.

Adicionalmente, el Ministerio de Cultura en ejercicio de sus facultades, establecerá mediante Decreto Supremo, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, el procedimiento simplificado que establezca el otorgamiento de un certificado de inexistencia de restos arqueológicos respecto del área en que se desarrolle la actividad minera.

En tal sentido, una vez presentada la Declaración de Compromisos, deben cumplir con acreditar aquellos requisitos necesarios para culminar su formalización, entendiéndose que cada paso es un requisito del anterior, sin perjuicio de que algunos pudieran tramitarse de manera simultánea.

Desde la presentación de la Declaración de Compromisos hasta la expedición de la Autorización para Inicio/Reinicio de Actividades de Exploración, Explotación y/o Beneficio de Minerales, el sujeto de formalización deberá contar con un Certificado de Capacitación emitido por el Gobierno Regional, que acredite la capacitación básica requerida para el ejercicio de la actividad minera materia de formalización. Esta capacitación la realizará el Gobierno Regional en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas y bajo los lineamientos establecidos por este último.

Artículo 5º.- De la Declaración de Compromisos

La Declaración de Compromisos es un documento que, según Formato contenido en el Anexo 1 del presente dispositivo, deberá presentar la persona, natural o jurídica, ante el Gobierno Regional correspondiente, en un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma. El Proceso de Formalización se considerará iniciado con la presentación de la referida Declaración, lo que permite al solicitante encontrarse en proceso de formalización.

La Declaración de Compromisos será materia de registro por el Gobierno Regional y se encontrará vigente hasta que se otorgue al administrado las autorizaciones detalladas en el numeral 6 del artículo 4º de la presente norma; o hasta el momento en que se verifique el incumplimiento de los requisitos establecidos en este dispositivo y la normativa vigente.

El Gobierno Regional tendrá a su cargo la implementación del mencionado registro, el cual se constituye en un registro administrativo de carácter público.

El Gobierno Regional deberá comunicar al Ministerio de Energía y Minas la presentación de la Declaración de Compromisos. Dicha comunicación deberá ser efectuada, bajo responsabilidad, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentada por el interesado al Gobierno Regional, para efectos de que el Ministerio de Energía y Minas lleve el registro nacional de dichas Declaraciones de Compromisos.

En caso el Gobierno Regional verificara el incumplimiento tanto de los requisitos establecidos por ley como de los compromisos suscritos por el interesado en la Declaración de Compromisos antes referida, se procederá a la cancelación de la mencionada Declaración y de su inscripción en el registro.

Artículo 6º.- De la Acreditación de la Titularidad, Contrato de Cesión, Acuerdo o Contrato de Explotación sobre la Concesión Minera

El título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que para dicho fin se requiere de determinadas medidas administrativas o títulos habilitantes establecidos por ley.

La acreditación a que se refiere el presente artículo podrá darse mediante la suscripción de un contrato de cesión o de un acuerdo o contrato de explo-

tación, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente. Los contratos anteriormente mencionados deberán encontrarse debidamente inscritos ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP.

Mediante la suscripción del contrato de cesión minera, conforme se encuentra establecido en la ley de la materia, el sujeto de formalización que lo suscriba se sustituye en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.

Mediante la suscripción del acuerdo o contrato de explotación, el titular del derecho minero quedará liberado de la responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones ambientales y de seguridad y salud en el trabajo que asume el minero interesado en su formalización. El acuerdo o contrato de explotación en el marco del presente proceso de formalización podrá ser suscrito utilizando el modelo contenido en el Anexo 2 del presente dispositivo.

Los Gobiernos Regionales o el Ministerio de Energía y Minas podrán intervenir, a solicitud de las partes, como intermediarios en las negociaciones de los acuerdos o contratos de explotación, ejerciendo el papel de facilitador y orientador de las partes en negociación.

Artículo 7º.- De la Acreditación de Propiedad o de Uso del Terreno Superficial

La acreditación de uso del terreno superficial se da a través de un documento que prueba que el solicitante es el propietario o está autorizado por el propietario del predio para utilizar el (los) terreno(s) donde se ubica o ubicará el desarrollo de las actividades mineras, debidamente inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP o, en su defecto, del testimonio de escritura pública del contrato o convenio por medio del cual se autoriza dicho uso.

Si la concesión se ubicara en terreno eriazado del Estado en zona no catastrada, no será necesario el requisito mencionado en el párrafo precedente. Sin perjuicio de ello, el Gobierno Regional notificará esta situación a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, quien actuará según la legislación de la materia.

Artículo 8º.- De la Autorización de Uso de Aguas

Documento que otorga la Autoridad Nacional del Agua, a través de la Autoridad Administrativa del Agua, al usuario que lo solicita, autorizando el uso

de agua superficial por el plazo no mayor de dos (2) años, para cubrir exclusivamente las necesidades de agua derivadas o relacionadas directamente con la ejecución de estudios u obras y lavado de suelos.

Artículo 9º.- Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo

Por única vez y con carácter temporal, a efectos del Proceso de Formalización regido por la presente norma, constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en curso, el que permite la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal en curso, como requisito de obligatorio cumplimiento para la obtención de la autorización de inicio de operaciones que se otorga en el marco del Proceso de Formalización establecido en la presente norma, así como en el proceso de formalización referido en el Decreto Supremo N° 006-2012-EM.

El Ministerio del Ambiente aprobará mediante Decreto Supremo, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, las disposiciones complementarias referidas a los instrumentos de prevención, control y mitigación, así como las medidas de recuperación y remediación ambiental que deberán cumplir los sujetos de formalización, pudiendo incorporar más de una operación.

Artículo 10º.- De la Autorización para Inicio/Reinicio de Actividades de Exploración, Explotación y/o Beneficio de Minerales

Para iniciar o reiniciar actividades de exploración o explotación, así como beneficiar minerales se requiere la autorización del Gobierno Regional correspondiente.

La autorización referida deberá ser emitida previa opinión favorable del Ministerio de Energía y Minas, basada en el informe de evaluación emitido por el Gobierno Regional, y consistirá en la verificación del cumplimiento de los pasos contenidos en el artículo 4º del presente dispositivo.

El Ministerio de Energía y Minas establecerá mediante Decreto Supremo, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, las medidas complementarias para la autorización para el inicio/reinicio a que se refiere el presente artículo, así como su cancelación.

Artículo 11°.- De la Participación del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP en el Proceso de Formalización

En aquellos casos en que la actividad minera se efectúa en Áreas Naturales Protegidas, y que sea necesaria la opinión técnica favorable o compatibilidad del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, ésta deberá ser solicitada por el sujeto de formalización. Esta entidad deberá emitir su opinión técnica en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, bajo responsabilidad.

Artículo 12°.- Culminación del Proceso de Formalización

Cumplidos los pasos señalados en los artículos precedentes, el Gobierno Regional correspondiente emitirá la correspondiente Resolución de Inicio/Reinicio de Actividades de Exploración, Explotación y/o Beneficio de Minerales, con la cual culminará el Proceso de Formalización.

Artículo 13°.- Participación del titular de concesión minera en el proceso de formalización

Con la finalidad de facilitar la formalización a que se sujeta el presente dispositivo, dentro de los sesenta (60) días contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta norma, el titular de una concesión minera deberá presentar ante la autoridad competente un documento en el cual declarará, bajo responsabilidad, la existencia de actividad minera informal en el área de su concesión.

Dicha declaración contendrá, asimismo, la intención del titular minero de suscribir con los sujetos que desarrollen actividad minera informal en su concesión minera, un contrato de explotación o un contrato de cesión minera o, de ser el caso, su decisión de explotar directamente la concesión minera en su beneficio.

El Gobierno Regional efectuará un cruce de información entre lo expresado por el minero informal en su Declaración de Compromiso y lo expresado por el titular respecto de su concesión minera en la declaración a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, con la finalidad de establecer la naturaleza de la relación existente entre el minero informal, la concesión minera y el titular de ésta.

Artículo 14°.- Restricciones para el Acceso al Programa

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11°, no po-

drán acogerse al Proceso de Formalización regido por la presente norma aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, y otras de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 15°.- De la Ventanilla Única

Establézcase el mecanismo de la Ventanilla Única como herramienta para la agilización de los trámites de formalización de la actividad minera; ventanilla ante cual el interesado podrá realizar los trámites y solicitar información sobre su proceso de formalización.

El Ministerio de Energía y Minas, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, el Ministerio de Cultura y la Autoridad Nacional del Agua, en coordinación con el Gobierno Regional, ejecutarán las acciones necesarias para efectos de brindar sus servicios relacionados con la formalización a través de la Ventanilla Única.

La instalación de la Ventanilla Única no implica la modificación de las competencias que por ley tiene cada una de las entidades mencionadas.

Artículo 16°.- De la Ejecución del Proceso de Formalización

El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con los Gobiernos Regionales, llevará a cabo las acciones que sean necesarias para ejecutar el Proceso de Formalización de la actividad minera a través de oficinas desconcentradas, las que podrán encargarse de una o más Regiones.

Las demás entidades del Gobierno Nacional involucradas en la implementación del Programa de Formalización deberán prestar apoyo técnico a requerimiento del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 17°.- Financiamiento de las Actividades de Formalización

17.1. Créase el Fondo para el Proceso de Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, cuyos recursos serán destinados a financiar las acciones de formalización a las que se refiere el presente dispositivo y el Decreto Legislativo N°1100.

La administración del Fondo corresponde al Ministerio de Energía y Minas.

- 17.2. Son recursos del Fondo:
- Los provenientes de la lucha contra la minería ilegal, que sean establecidos mediante Decreto Supremo, con voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
 - Los provenientes de la cooperación internacional, de conformidad a la normatividad vigente; y
 - Otros que el Ministerio de Energía y Minas determine de acuerdo a Ley.

17.3. Los recursos del Fondo estarán depositados en la cuenta que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, los mismos que son autorizados a través de asignaciones financieras, previo requerimiento de la entidad administradora del fondo, son aplicados únicamente para los fines del Fondo, y se incorporan en las entidades beneficiarias en la fuente de financiamiento Recursos Determinados conforme al artículo 42° de la Ley N° 28411.

Artículo 18°.- Financiamiento de Instrumentos y Acciones a Cargo del Sector Ambiente

El Comité de Administración del Fideicomiso, establecido por el Decreto Supremo N° 011-2011-MINAM, podrá destinar dichos recursos al financiamiento de las siguientes acciones o medidas, sin perjuicio de las que se establezcan en aplicación a lo dispuesto por el artículo 21° de la Ley N° 28245, Ley del Sistema Nacional de Gestión Ambiental:

- Acciones de vigilancia ambiental y de fiscalización ambiental a que se refiere el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100.
- Elaboración e implementación de instrumentos vinculados a la remediación, descontaminación o rehabilitación de las zonas afectadas por la minería ilegal.
- Acciones para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y la adecuada aplicación de los instrumentos de gestión ambiental correspondientes, que sean determinadas por el Comité de Administración del Fideicomiso establecido por el Decreto Supremo N° 011-2011-MINAM.

Artículo 19°.- Disposiciones para Pequeño

Productor Minero y Productor Minero Artesanal Los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales con concesiones mineras otorgadas hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, deberán acreditar en un plazo máximo de dos (02) años ante el Gobierno Regional

competente, la realización de operaciones mineras a su cargo. Para el caso de los Pequeños Productores Mineros, la realización de operaciones mineras podrá ser mediante contratos de explotación o de cesión minera.

La acreditación del plazo máximo de dos (02) años a que se refiere el párrafo anterior, también es aplicable a aquellos que han suscrito contratos de explotación o cesión minera con titulares de concesión minera.

El Ministerio de Energía y Minas emitirá mediante Decreto Supremo, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, las disposiciones complementarias necesarias para la mejor implementación del presente artículo.

Artículo 20°.- Regulación de Plantas de Beneficio

Establézcase el Sistema Integrado de Información Interconectada, así como el Registro en Línea de Plantas de Beneficio Autorizadas, ambos a cargo del Ministerio de Energía y Minas.

El Ministerio de Energía y Minas deberá brindar acceso a dicho Sistema a las entidades de fiscalización con competencias en la materia.

El Ministerio de Energía y Minas aprobará las disposiciones necesarias para la implementación gradual de lo establecido en el presente artículo, así como otras disposiciones que sean requeridas para la regulación y control de las plantas de beneficio.

Facúltese a las autoridades competentes defiscalización, según corresponda y de acuerdo a sus competencias, a tipificar y establecer las sanciones por incumplimiento de las disposiciones que regulan el funcionamiento de las plantas de beneficio.

Artículo 21°.- Vigencia

El presente dispositivo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 22°.- De la Aplicación de la presente norma

La presente norma será aplicada sin afectar las acciones de interdicción a los mineros ilegales establecidos por normas vigentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Planes Regionales de Formalización

Los Gobiernos Regionales, en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo, podrán establecer planes regionales de formalización enmarcados en la presente norma, teniendo en consideración las particularidades de la minería que se desarrolla en cada Región.

Los planes regionales que establezca cada Gobierno Regional deberán contemplar, como requisitos mínimos, los establecidos en la presente norma.

Los Gobiernos Regionales deberán informar mensualmente al Ministerio de Energía y Minas el desarrollo, avance y resultados de los planes regionales de formalización. Asimismo, publicarán dicha información en sus portales de transparencia.

SEGUNDA.- De las Competencias de los Gobiernos Regionales

Corresponde a los Gobiernos Regionales recibir, tramitar y resolver los petitorios que presenten los administrados que se encuentren en los supuestos del artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, se encuentre o no acreditado como tal ante la Dirección General de Minería.

Asimismo, los Gobiernos Regionales son competentes para recibir, evaluar y resolver los instrumentos ambientales presentados por los administrados que se encuentren en los supuestos del artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, se encuentre o no acreditado como tal ante la Dirección General de Minería.

TERCERA.- Actividades y/o Acciones de Impacto o Externalidad Medioambiental o Social Positivas

Los titulares mineros pueden propiciar acuerdos con mineros informales ubicados en su área de concesión, que procuren acciones que preserven o mejoren el medioambiente o que generen beneficio social, considerándose éstas como acciones de impacto o externalidad positiva medioambiental y/o social.

En el marco de la actividad minera, cualquiera sea la modalidad de la actividad, si el titular minero plan-

tea o se acoge a actividades o acciones que impacten positivamente para la preservación del ambiente o de beneficio social dentro de su área de concesión, la autoridad ambiental competente no exigirá necesariamente una modificación al instrumento de gestión ambiental correctivo o a la certificación ambiental aprobado previamente al titular minero para su funcionamiento, siempre que el impacto o externalidad que se produzca sea considerada positiva por el Ministerio de Energía y Minas para el ambiente o la sociedad. Para este efecto, el Ministerio de Energía y Minas señalará mediante Decreto Supremo, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, las condiciones, plazos y oportunidad para la aplicación de esta disposición.

CUARTA.- Cierre de Minas Abandonadas

Los titulares mineros que tuvieran en sus áreas de concesión minas abandonadas, deberán declarar este hecho ante el Ministerio de Energía y Minas y deberán presentar en un plazo de sesenta (60) días hábiles los estudios a efectos de proceder con el cierre de los mismos, bajo responsabilidad.

En caso que el titular minero no cumpla con esta obligación, el Ministerio de Energía y Minas, a través de Activos Mineros o de empresas especializadas, procederá con el cierre de dichas minas, replicando contra los titulares de las concesiones mineras en donde se ubican estas minas abandonadas.

El Ministerio de Energía y Minas dictará mediante Decreto Supremo, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, las medidas complementarias para la correcta aplicación de esta disposición.

QUINTA.- Protocolo de Intervención Conjunta en las Acciones de Supervisión y Fiscalización Ambiental Minera

Establézcase el Protocolo de Intervención Conjunta en las Acciones de Supervisión y Fiscalización Ambiental Minera, el que deberá contemplar los siguientes aspectos:

1. La estrategia de coordinación entre las entidades con competencias vinculadas a la fiscalización de las actividades mineras ilegales.
2. Plan de acción para la intervención conjunta ordinaria.
3. Plan de acción para la intervención conjunta ante situaciones extraordinarias.

El Protocolo de Intervención será elaborado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y aprobado por Decreto Supremo del Ministerio del Ambiente, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

La aprobación del Protocolo no afecta las acciones de supervisión y fiscalización que vienen realizando las entidades de fiscalización en el ámbito de sus competencias.

SEXTA.- Creación de la Comisión Permanente de Seguimiento de las Acciones del Gobierno frente a la Minería Ilegal

Dispóngase la creación de la Comisión Permanente de Seguimiento de las Acciones del Gobierno frente a la Minería Ilegal y del Desarrollo del Proceso de Formalización, la misma que dependerá de la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM y estará conformada por un representante titular y un alterno de:

1. La Presidencia de Consejos de Ministros, quien la presidirá;
2. El Ministerio de Energía y Minas;
3. El Ministerio del Ambiente;
4. El Ministerio de Cultura;
5. El Ministerio del Interior;
6. El Ministerio de Defensa;
7. La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT; y,
8. La Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales.

Asimismo, podrán ser invitados a participar en la Comisión, otras entidades públicas con competencias vinculadas a la problemática de la minería ilegal y en pequeña escala.

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer la Estrategia Nacional para la Interdicción de la Minería Ilegal.
2. Dar seguimiento al Proceso de Formalización establecido en la presente norma.
3. Elaborar informes semestrales sobre el avance y resultados de la implementación de las acciones establecidas en los Decretos Legislativos emitidos en el marco de la Ley N° 29815, en sus aspectos productivos, económicos, sociales y ambientales.
4. Recomendar ajustes y mejoras a la Estrategia Nacional para la Interdicción de la Minería Ilegal y al Proceso de Formalización establecido en el

presente Decreto Legislativo.

5. Elaborar propuestas de desarrollo alternativo y remediación en las zonas afectadas por la minería ilegal.
6. Desarrollar programas sociales para la erradicación del trabajo infantil y prostitución de menores en las zonas donde se realiza actividades mineras.
7. Otras que sean determinadas por la Comisión.

SÉTIMA.- De la Comercialización del Oro

El Poder Ejecutivo, con el fin de promover la formalización de los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales, podrá, mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, emitir las normas complementarias referidas a la comercialización del oro proveniente de la actividad minera de los Productores anteriormente mencionados.

OCTAVA.- Aplicación del Anexo 1º del Decreto Legislativo N° 1100

Para los casos establecidos en el Anexo N° 1 del Decreto Legislativo N° 1100, son aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 006-2012-EM.

NOVENA.- Emisión de Disposiciones Complementarias

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Energía y Minas o por el Ministerio del Ambiente, según sus competencias, podrán establecerse disposiciones complementarias a la presente norma.

DÉCIMA.- Coexistencia de Sustancias Metálicas y No Metálicas

En caso que en una concesión minera titular de concesión minera metálica podrá celebrar con personas en proceso de formalización, contratos de explotación o de cesión minera para explotar sustancias no metálicas en dicha concesión minera.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART

Presidente del Consejo de Ministros

MANUEL PULGAR VIDAL

Ministro del Ambiente

LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONÍ

Ministro de Cultura

LUIS ALBERTO OTAROLA PEÑARANDA

Ministro de Defensa

JORGE MERINO TAFUR

Ministro de Energía y Minas

DANIEL E. LOZADA CASAPIA

Ministro del Interior

JOSÉ URQUIZO MAGGIA

Ministro de la Producción

Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y Otros Delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado

Decreto Legislativo N° 1106

Publicado el 19 de abril de 2012

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República por Ley N° 29815 y de conformidad con el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, entre las que figuran la modificación de la legislación sustantiva y procesal que regula la investigación, procesamiento y sanción de personas, naturales y jurídicas, vinculadas con el lavado de activos y otros delitos relacionados al crimen organizado con particular énfasis en la minería ilegal;

Que, actualmente asistimos a un preocupante incremento de la criminalidad vinculada con las actividades de minería ilegal, las cuales además de dañar gravemente el ecosistema, la vida y la salud de las personas, representan también una considerable desestabilización del orden socio económico, pues estas actividades ilícitas se encuentran estrechamente ligadas con el blanqueo de activos o de capitales, que buscan dar una apariencia de legalidad a bienes de origen delictivo e introducirlos indebidamente al tráfico económico lícito;

Que, el lavado de activos se convierte hoy en un factor que desestabiliza el orden económico y perjudica de manera grave el tráfico comercial contaminando el mercado con bienes y recursos de origen ilícito;

Que, sin perjuicio de otros delitos de especial gravedad e incidencia social, las actividades de minería ilegal representan una considerable fuente del delito de lavado de activos que actualmente constituye uno de los fenómenos delictivos más complejos del Derecho penal económico y es, sin duda, uno de los más lesivos del orden jurídico-social, por lo que la lucha del Estado contra estas actividades ilícitas debe abordarse de forma integral, tanto en un plano de prevención, como de represión;

Que, la legislación actual sobre lavado de activos requiere innegablemente perfeccionarse tanto en términos de tipicidad como de procedimiento, el cual debe caracterizarse por contener reglas que faciliten y viabilicen la efectiva persecución penal y eventual sanción de los responsables de estos delitos;

Que, es necesario que el Estado cuente con los instrumentos legales que coadyuven a la lucha contra la criminalidad en sus diversas formas, dentro de la cual se insertan, con particular incidencia, las actividades de minería ilegal, lo que justifica indiscutiblemente establecer una nueva normatividad sustantiva y procesal para la lucha contra el delito de lavado de activos y otros delitos vinculados a la minería ilegal o al crimen organizado;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y Otros Delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado

Artículo 1°.- Actos de conversión y transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 2°.- Actos de ocultamiento y tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 3°.- Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito

El que transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen ilícito co-

noce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 4°.- Circunstancias agravantes y atenuantes

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

1. El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.
2. El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal.
3. El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados sea superior al equivalente a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas.

La pena será privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de ochenta a ciento diez días multa, cuando el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados no sea superior al equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias.

La misma pena se aplicará a quien proporcione a las autoridades información eficaz para evitar la consumación del delito, identificar y capturar a sus autores o partícipes, así como detectar o incautar los activos objeto de los actos descritos en los artículos 1º, 2º y 3º del presente Decreto Legislativo.

Artículo 5°.- Omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas

El que incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omite comunicar a la autoridad competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado, según las leyes y normas reglamentarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, con ciento veinte a doscientos cincuenta días multa e inhabilitación no menor de cuatro ni mayor de seis años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36º del Código Penal.

La omisión por culpa de la comunicación de transacciones u operaciones sospechosas será reprimida con pena de multa de ochenta a ciento cincuenta días multa e inhabilitación de uno a tres años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36º del Código Penal.

Artículo 6°.- Rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de información

El que rehúsa o retarda suministrar a la autoridad competente, la información económica, financiera, contable, mercantil o empresarial que le sea requerida, en el marco de una investigación o juzgamiento por delito de lavado de activos, o deliberadamente presta la información de modo inexacto o brinda información falsa, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, con cincuenta a ochenta días multa e inhabilitación no mayor de tres años de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36º del Código Penal.

Si la conducta descrita se realiza en el marco de una investigación o juzgamiento por delito de lavado de activos vinculado a la minería ilegal o al crimen organizado, o si el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados es superior al equivalente a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias, el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ochenta a ciento cincuenta días multa e inhabilitación no mayor de cuatro años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36º del Código Penal.

Artículo 7°.- Reglas de investigación

Para la investigación de los delitos previstos en el presente Decreto Legislativo, el Fiscal podrá solicitar al Juez el levantamiento del secreto bancario, el secreto de las comunicaciones, la reserva tributaria y la reserva bursátil. La información obtenida en estos casos sólo será utilizada en relación con la investigación de los hechos que la motivaron.

Artículo 8°.- Consecuencias accesorias aplicables a personas jurídicas

Si los delitos contemplados en los artículos 1º, 2º y 3º del presente Decreto Legislativo fueron cometidos en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización o servicios, para favorecerlos o encubrirlos, el juez deberá aplicar, según la gravedad y naturaleza de los hechos o la relevancia de la intervención en el hecho punible, las siguientes

consecuencias accesorias de manera alternativa o conjunta:

1. Multa con un valor no menor de cincuenta ni mayor de trescientas Unidades Impositivas Tributarias.
2. Clausura definitiva de locales o establecimientos.
3. Suspensión de actividades por un plazo no mayor de tres años.
4. Prohibición de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.
5. Cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.
6. Disolución de la persona jurídica.

Simultáneamente a la medida impuesta, el juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores, hasta por un periodo de dos años.

El cambio de la razón social o denominación de la persona jurídica o su reorganización societaria, no impide la aplicación de estas medidas.

Artículo 9°.- Decomiso

En todos los casos el Juez resolverá la incautación o el decomiso del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados, conforme a lo previsto en el artículo 102° del Código Penal.

Artículo 10°.- Autonomía del delito y prueba indiciaria

El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación y procesamiento no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria.

El conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente de los delitos que contempla el presente Decreto Legislativo, corresponde a actividades criminales como los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194° del Código Penal. El origen ilícito que

conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

También podrá ser considerado autor del delito y por tanto sujeto de investigación y juzgamiento por lavado de activos, quien ejecutó o participó en las actividades criminales generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias.

Artículo 11°.- Prohibición de beneficios penitenciarios

Quienes incurran en la agravante contemplada en el segundo párrafo del artículo 4° del presente Decreto Legislativo no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional.

Artículo 12°.- Facultades especiales para la lucha contra el lavado de activos vinculado especialmente a la minería ilegal y otras formas de crimen organizado

1. En el marco de la lucha eficaz contra el lavado de activos, vinculado especialmente a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado, el Juez, a solicitud del Fiscal o del Procurador Público, podrá ordenar:
 - a. La interceptación, incautación y ulterior apertura de todo tipo de correspondencia que reciba o remita el imputado, aun bajo nombre supuesto, o de aquella correspondencia que, en razón de especiales circunstancias, se presumiese que emana de él o de la que él pudiere ser el destinatario, cuando existen motivos razonablemente fundados para inferir que existe información útil para la investigación. Para esta diligencia también podrá solicitar a las empresas de mensajería especializada, públicas o privadas, que suministren la relación de envíos hechos por solicitud del imputado o dirigidos a él. Si la documentación se encuentra en clave o en otro idioma, inmediatamente ordenará el desciframiento por peritos en criptografía o su traducción.
 - b. La interceptación y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales, electrónicas u otras formas de comunicación, cuando existan suficientes elementos de convicción de la presunta comisión del delito. Para tales efectos, las empresas telefónicas o de telecomunicaciones están obligadas a prestar las facilidades necesarias para la realización de la diligencia y a guardar secreto acerca de la misma, salvo que sean citados como testigos. La medida también puede dirigirse contra terceros que reciben o realizan comunicaciones

por cuenta del investigado o cuando éste utiliza la comunicación de terceros.

2. La orden judicial se emitirá cuando estas medidas sean indispensables y absolutamente necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos investigados.
3. Estas medidas se realizarán de forma estrictamente reservada y sin conocimiento del afectado. En el caso previsto en el inciso a) del numeral 1 del presente artículo, la medida se prolongará por el tiempo estrictamente necesario, el cual no será mayor al período de la investigación; en el caso previsto en el inciso b) del citado numeral, la medida no podrá extenderse por un plazo mayor a los treinta (30) días naturales y excepcionalmente podrá prorrogarse por plazos sucesivos previa solicitud del Fiscal y posterior decisión judicial debidamente motivada.
4. El Juez resolverá, mediante trámite reservado y de modo inmediato, teniendo a la vista los recaudos que justifiquen el requerimiento fiscal. La denegación de la solicitud podrá ser apelada por el Fiscal e igualmente se tramitará de forma reservada por el Superior Tribunal, sin trámite alguno e inmediateamente.

Artículo 13º.- Audiencia de control judicial

1. Una vez ejecutadas las diligencias previstas en el anterior artículo y realizadas las investigaciones inmediatas en atención a los resultados de las mismas, siempre que los fines de la investigación lo permitan y no se ponga en peligro la vida o la integridad física de terceras personas, se pondrá en conocimiento del afectado todo lo actuado, quien podrá solicitar el control judicial en el plazo de tres (3) días de notificado, con la finalidad de revisar la legalidad de las medidas adoptadas.
2. La audiencia judicial se realizará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes y contará con la presencia del Fiscal, del Procurador Público y del imputado junto con su abogado defensor, así como de las demás partes procesales. Asimismo, podrán asistir los efectivos policiales y demás personas que intervinieron en la diligencia.
3. El Juez evaluará si las diligencias y actuaciones se realizaron dentro del marco de la orden judicial emitida y verificará los resultados, haciendo valer los derechos del afectado. Para tal fin, podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del Fiscal, decidirá de plano sobre la validez de la medida.

Artículo 14º.- Entrega vigilada

1. Cuando sea necesario para los fines de una investigación por el delito de lavado de activos, vinculado especialmente a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado, y siempre que existan motivos razonablemente fundados para estimar que se produce el transporte de armas, explosivos, municiones, moneda falsificada, insumos químicos o cualquier otro bien de carácter delictivo, o cuando haya información de agente encubierto acerca de la existencia de una actividad criminal continua en ese sentido, el Fiscal, de oficio o a instancia del Procurador Público, podrá disponer la realización de entregas vigiladas de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia se encuentre prohibida.
2. A estos efectos se entiende como entrega vigilada la técnica en virtud de la cual se permite que mercancías ilícitas o sospechosas circulen dentro del territorio nacional o entren o salgan de él, sin interferencia de las autoridades y bajo la vigilancia de agentes especializados.
3. Cuando participe un agente encubierto, éste sólo está facultado para entregar por sí o por interpuesta persona el objeto de la transacción ilegal, o facilitar su entrega por iniciativa del investigado.
4. Para asegurar el éxito de esta diligencia, el Fiscal podrá disponer que la autoridad policial realice acciones de inteligencia y/o vigilancia especial.
5. Durante el procedimiento de entrega vigilada se utilizarán, si fuere posible, los medios técnicos idóneos que permitan establecer la intervención del investigado.
6. Rige en lo pertinente la audiencia de control judicial prevista en el artículo 13º.

Artículo 15º.- Búsqueda selectiva en bases de datos

Para la lucha contra el lavado de activos vinculado especialmente a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado, la autoridad policial, por iniciativa propia o a instancia del Fiscal, podrá realizar las comparaciones de datos registradas en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público.

Cuando se requiera efectuar una búsqueda selectiva en las bases de datos, que implique el acceso a información confidencial referida al investigado o, inclusive, la obtención de datos derivados del análisis cruzado de las mismas, deberá mediar autorización

del Juez y se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 12° y 13°.

Artículo 16°.- Actuación excepcional de las Fuerzas Armadas en auxilio del Ministerio Público

En los lugares de difícil acceso que implique además la ausencia de efectivos suficientes de la Policía Nacional del Perú o sin logística o infraestructura necesaria, el Fiscal en su calidad de titular de la acción penal, puede excepcionalmente solicitar la intervención de las Fuerzas Armadas para las acciones de interdicción de la minería ilegal, lavado de activos u otras formas de crimen organizado.

Las Fuerzas Armadas en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 1100 y el presente Decreto Legislativo, colaborará con el Ministerio Público para asegurar el cumplimiento de la presente norma.

La intervención de las Fuerzas Armadas no implica en modo alguno la restricción, suspensión, ni afectación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú.

Artículo 17°.- Colaboración eficaz

En el marco de la lucha contra el delito de lavado de activos, el Ministerio Público podrá celebrar acuerdos de beneficios y colaboración eficaz con quien se encuentre o no sometido a una investigación o proceso penal, o con quien haya sido sentenciado, a fin de que preste a las autoridades su colaboración y brinde información eficaz para la acción de la justicia penal.

Para tales efectos, serán de aplicación los presupuestos, alcances y procedimiento establecidos en la Ley N° 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Mejora del control de operaciones sospechosas

Las instituciones sometidas al control y supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones se produzca el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de la mi-

nería ilegal, así como de cualquier otra actividad de crimen organizado o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

Los sujetos obligados establecidos a través de la Ley N° 27693 deberán reportar bajo responsabilidad de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Inteligencia Financiera cualquier información relevante sobre manejo de activos o pasivos u otros recursos, cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que se está utilizando a la entidad para transferir, manejar, aprovechar o invertir recursos provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación.

Segunda.- Destino de bienes incautados o decomisados

La administración del dinero, bienes, efectos o ganancias ilegales que hayan sido incautados por los delitos previstos en el presente Decreto Legislativo se adecuará a lo establecido en las disposiciones sobre la materia previstas en la legislación vigente.

Tercera.- Capacitación de Fiscales y otros funcionarios

El Ministerio Público diseñará y pondrá en ejecución un programa de capacitación contra el lavado de activos vinculado a la minería ilegal y otras formas de crimen organizado, así como a su financiamiento, destinado a introducir habilidades y competencias en los fiscales en los procesos de investigación, para la mayor eficacia.

Esta capacitación involucra a la Policía Nacional del Perú Nacional del Perú y a los integrantes de las Fuerzas Armadas que se estime pertinente.

Cuarta.- Coordinación interinstitucional

Las entidades del Estado, en los ámbitos nacional, regional y local, y las empresas en las que el Estado tiene participación, brindan su colaboración a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú – UIF-Perú, para el cumplimiento de su misión institucional, proporcionando información y cualquier otra forma de cooperación necesaria para combatir el delito de lavado de activos, vinculado especialmente a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado.

Así mismo, la UIF-PERU mantendrá relaciones de coordinación con el consejo de defensa jurídica del Estado, a fin de lograr una mayor eficacia en la lucha contra el delito de lavado de activos, vinculado especialmente a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado.

Quinta.- Financiamiento

Los gastos que demande la aplicación del presente Decreto Legislativo se ejecutan con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades competentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, con excepción de la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria que entrará en vigencia a los 60 días naturales.

Segunda.- Plazo para información de instrumentos de gestión para detección de operaciones sospechosas

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú, los sujetos obligados deben informar a la Unidad de Inteligencia Financiera en el plazo de noventa (90) días naturales computados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, sobre los mecanismos implementados para la detección de operaciones inusuales y sospechosas, así como sobre la elaboración del Manual donde conste el sistema para detectar operaciones sospechosas de la comisión del delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo.

Tercera.- Implementación del Registro

La inscripción en el Registro establecido en la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 27693 deberá efectuarse en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días naturales computados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

En dicho plazo, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones emitirá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de dicha obligación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Modificaciones a la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera Modifíquense los artículos 3, 9, 10 numeral 10.2.3 inciso b), 10-A numeral 10-A.7 y 12 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera, los cuales tendrán el siguiente tenor:

“Artículo 3.- Funciones y facultades de la UIF Perú La UIF-Perú tiene las siguientes funciones y facultades:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público del Gobierno Nacional, a los Gobiernos Regionales y Locales, instituciones y empresas pertenecientes a éstos, y en general a toda institución o empresa del Estado sin excepción ni reserva alguna, y a todas las personas naturales o jurídicas privadas, quienes están obligados a proporcionar la información requerida bajo responsabilidad. Dicha información debe ser de acceso y manejo exclusivo del Director Ejecutivo de la UIF, para lo establecer un procedimiento especial que resguarde dicha información. En los casos que la UIF-Perú considere necesario, podrá solicitar acceso a base de datos, información será proporcionada a través de enlace electrónico. No puede oponerse a la UIF-Perú reserva alguna en materia de acceso a la información, bajo responsabilidad.
2. Inscribir a los sujetos obligados y a los oficiales de cumplimiento que éstos designen, siempre que satisfagan los requisitos establecidos en la presente Ley.
3. Solicitar, recibir, requerir ampliaciones y analizar información sobre las operaciones sospechosas que le reporten los sujetos obligados a informar por la Ley N° 29038 y sus organismos supervisores, o las que detecte de la información contenida en las bases de datos a las que tiene acceso.
4. Recibir y analizar los Registros de Operaciones a que hace referencia el artículo 9° o cualquier información relacionada a éstos, los cuales deberán ser entregados obligatoriamente por los sujetos obligados a la UIF-Perú por el medio electrónico, periodicidad y modalidad que ésta establezca.
5. Comunicar al Ministerio Público aquellas operaciones que luego del análisis e investigación respectivos, se presume que estén vinculadas a actividades de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, para que proceda de acuerdo a ley. Su reporte tiene validez probatoria al ser asu-

mido por el Fiscal como elemento sustentatorio para la investigación y proceso penal.

6. Cooperar en el ámbito de su competencia con investigaciones internacionales y/o solicitar, recibir, analizar y compartir información, a solicitud de autoridades competentes de otros países que ejerzan competencias análogas, en casos que se presuman vinculados a actividades de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo, comunicando los resultados a la autoridad requirente y realizando las acciones correspondientes en el ámbito nacional.
7. Participar en el ámbito de su competencia en investigaciones conjuntas con otras instituciones públicas nacionales, encargadas de detectar, investigar y denunciar la comisión de ilícitos penales que tienen la característica de delito precedente del delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo.
8. Prestar la asistencia técnica que les sea requerida, cuando se trate de investigaciones relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento de terrorismo.
9. Regular, en coordinación con los organismos supervisores de los sujetos obligados, los lineamientos generales y específicos, requisitos, precisiones, sanciones y demás aspectos referidos a los sistemas de prevención de los sujetos obligados a reportar y de los Reportes de Operaciones Sospechosas y Registro de Operaciones, así como emitir modelos de Códigos de Conducta, Manual de Prevención del delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo, Formato de Registro de Operaciones, entre otros, conforme a los alcances de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento. En el caso de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de la Superintendencia del Mercado de Valores, la función de regulación corresponderá a estas entidades y se ejercerá en coordinación con la UIF-Perú.
10. Supervisar y sancionar en materia de prevención del delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo, a aquellos sujetos obligados que carecen de organismo supervisor.
11. Excepcionalmente, dada la urgencia de las circunstancias o el peligro en la demora, y siempre que sea necesario por la dimensión y naturaleza de la investigación, podrá disponer el congelamiento de fondos en los casos vinculados al delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo. En estos casos, se deberá dar cuenta al Juez en el plazo de veinticuatro (24) horas de dispuesta la medida, quien en el mismo término

podrá convalidar la medida o disponer su inmediata revocación.

Artículo 9.- Registro de Operaciones

- 9.1. Todo sujeto obligado a reportar para los efectos de la presente Ley, debe llevar un Registro de Operaciones que se sujetará a las reglas establecidas en el presente artículo.
- 9.2. Los sujetos obligados a informar, conforme a la presente Ley, deben registrar cada operación que se realice o que se haya intentado realizar que iguale o supere el monto que establezca la UIF-Perú, por los siguientes conceptos:
 - a. Depósitos en efectivo: en cuenta corriente, en cuenta de ahorros, a plazo fijo y en otras modalidades a plazo.
 - b. Depósitos constituidos con títulos valores, computados según su valor de cotización al cierre del día anterior a la imposición.
 - c. Colocación de obligaciones negociables y otros títulos valores de deuda emitidos por la propia entidad.
 - d. Compraventa de títulos valores -públicos o privados de cuota partes de fondos comunes de inversión.
 - e. Compraventa de metales y/o piedras preciosas, según relación que se establezca en el reglamento.
 - f. Compraventa en efectivo de moneda extranjera.
 - g. Giros o transferencias emitidos y recibidos (interno y externo) cualesquiera sea la forma utilizada para cursar las operaciones y su destino (depósitos, pases, compraventa de títulos, etc.).
 - h. Compra venta de cheques girados contra cuentas del exterior y de cheques de viajero.
 - i. Pago de importaciones.
 - j. Cobro de exportaciones.
 - k. Venta de cartera de la entidad financiera a terceros.
 - l. Servicios de amortización de préstamos.
 - m. Cancelaciones anticipadas de préstamos.
 - n. Constitución de fideicomisos y todo tipo de otros encargos fiduciarios y de comisiones de confianza.
 - o. Compra venta de bienes y servicios.
 - p. Operaciones a futuro pactadas con los clientes.
 - q. Otras operaciones que se consideren de riesgo o importancia establecidas por la UIF-Perú.
- 9.3. Las características del Registro serán especificadas por la UIF-Perú debiendo contener, por lo menos en relación con cada operación, lo siguiente:
 - a. La identidad y domicilio de sus clientes, habituales o no, acreditada mediante la presentación del

- documento en el momento de entablar relaciones comerciales y, principalmente, al efectuar una operación, según lo dispuesto en el presente artículo. Para tales efectos, se deberá registrar y verificar por medios fehacientes la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación y objeto social de las personas jurídicas y/o naturales según corresponda, así como cualquier otra información sobre la identidad de las mismas, a través de documentos, tales como Documento Nacional de Identidad, pasaporte, partida de nacimiento, licencia de conducir, contratos sociales, estatutos u otros documentos oficiales o privados, sobre la identidad y señas particulares de sus clientes, según corresponda.
- b. Los sujetos obligados deben adoptar medidas azonables para obtener, registrar y actualizar permanentemente la información sobre la verdadera identidad de sus clientes, habituales o no, y las operaciones comerciales realizadas a que se refiere el presente artículo.
 - c. Descripción del tipo de operación, monto, moneda, cuenta (s) involucrada (s) cuando corresponda, lugar (es) donde se realizó la operación y fecha.
 - d. Cualquier otra información que la UIF-Perú requiera.
- 9.4. El Registro de Operaciones debe ser llevado en forma precisa y completa por los sujetos obligados, en el día en que haya ocurrido la operación y se conservará durante diez (10) años a partir de la fecha de la misma, utilizando para tal fin medios informáticos, microfilmación o medios similares. El Registro se conservará en un medio de fácil recuperación, debiendo existir una copia de seguridad, según las disposiciones que emita al respecto la UIF-Perú. Las copias de seguridad estarán a disposición de la UIF-Perú y del Ministerio Público dentro de las 48 horas hábiles de ser requeridas, sin perjuicio de la facultad de la UIF-Perú de solicitar esta información en un plazo menor.
- 9.5. La obligación de registrar las operaciones no será de aplicación cuando se trate de clientes habituales de los sujetos obligados a informar, bajo responsabilidad de estos últimos; siempre y cuando los sujetos obligados tengan conocimiento suficiente y debidamente justificado de la licitud de las actividades de sus clientes habituales, previa evaluación y revisión periódica del Oficial de Cumplimiento.
- 9.6. Las operaciones múltiples que en conjunto igualen o superen determinado monto fijado por la UIF-Perú, serán consideradas como una sola operación si son realizadas por o en beneficio de determinada persona. En tales casos, cuando los sujetos obligados o sus trabajadores tengan conocimiento de estas operaciones, deberán efectuar el Registro establecido en este artículo.
- 9.7. Sobre el Registro de Operaciones:
- a. Los Registros de Operaciones deben estar a disposición de los órganos jurisdiccionales o autoridad competente, conforme a ley.
 - b. La UIF-Perú, cuando lo considere conveniente, puede establecer que los sujetos obligados a informar le alcancen directamente, el Registro de Operaciones o parte de él mediante el medio electrónico, periodicidad y modalidad que ésta establezca. Mediante Resolución de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se regularán los aspectos referidos a la presente obligación.
 - c. Los sujetos obligados que cuenten con los medios informáticos suficientes, deberán interconectarse con la UIF-Perú para viabilizar y agilizar el proceso de captación y envío de la información. Mediante Resolución de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se regularán los aspectos referidos a la presente obligación.
 - d. En las operaciones realizadas por cuenta propia entre las empresas sujetas a supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, no se requiere el registro referido en este artículo.
- 9.8. La UIF-Perú, por resolución motivada, puede ampliar, reducir y/o modificar la relación de conceptos que deban ser materia de registro, el contenido del Registro en relación con cada operación o actividad, modificar el plazo, modo y forma como deben llevarse y conservarse los Registros, así como cualquier otro asunto o tema que tenga relación con el Registro de Operaciones. El Registro de Operaciones deberá llevarse de manera electrónica en los casos que determine la UIF-Perú.
- 9.9. Las transacciones señaladas en el artículo 377° y 378° de la Ley N° 26702, se rigen adicionalmente por lo dispuesto en el presente artículo.
- Artículo 10.- De la supervisión del sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo**
- 10.2.3.- Auditoría Externa (...)

b) Los organismos supervisores de los sujetos obligados a informar, emitirán a la UIF-Perú Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) relacionados al tema de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo, cuando a través del ejercicio de sus funciones de supervisión detecten indicios de lavado de activos o del financiamiento del terrorismo. La UIF-Perú podrá solicitar al organismo supervisor toda la información relacionada con el caso reportado, conforme a los alcances de la presente Ley. Por Resolución SBS, la UIF-Perú establecerá los requisitos y características de dichos ROS.

(...).

Artículo 10-A.- De la garantía y confidencialidad del Oficial de Cumplimiento

(...)

10-A.7. Para los supuestos del párrafo anterior, la Unidad de Inteligencia Financiera – UIF-Perú cuenta con un cuerpo de peritos informantes quienes acudirán a las audiencias judiciales para sostener la verificación técnica de los informes elaborados por sus funcionarios y de los reportes efectuados por el Oficial de Cumplimiento correspondiente, cuyas identidades se mantienen en reserva.

Artículo 12.- Del deber de reserva

12.1 Los sujetos obligados a informar a la UIF-Perú sobre las operaciones descritas en la presente Ley, así como sus accionistas, directores, funcionarios, empleados, trabajadores o terceros con vínculo profesional con los sujetos obligados, bajo responsabilidad, están prohibidos de poner en conocimiento de cualquier persona, entidad u organismo, bajo cualquier medio o modalidad, el hecho de que alguna información ha sido solicitada y/o proporcionada a la UIF-Perú, de acuerdo a la presente Ley, salvo solicitud del órgano jurisdiccional o autoridad competente de acuerdo a ley o lo dispuesto por la presente Ley.

12.2 La disposición señalada en el párrafo anterior también es de aplicación para el Director Ejecutivo, los miembros del Consejo Consultivo y el personal de la UIF-Perú, del mismo modo es de aplicación para los Oficiales de Enlace que designen las instituciones públicas y los funcionarios de otras instituciones públicas nacionales competentes para detectar y denunciar la comisión de ilícitos penales con las que se realicen investigaciones conjuntas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

12.3 Los sujetos mencionados en el párrafo precedente, conjuntamente con los sujetos obligados a informar y sus oficiales de cumplimiento, integran el

sistema de control del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, y están todos sujetos al deber de reserva.

12.4 En ningún caso por el solo pedido de información se procederá por la entidad bancaria o financiera a cerrar la o las cuentas de la persona a cuyo requerimiento se formula la solicitud de información.”

Segunda.- Incorporación de la Quinta y Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27693 Incorpórense la Quinta y Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley N° 27693, en los términos siguientes:

“Quinta: Registro de empresas y personas que efectúan operaciones financieras o de cambio de moneda Créase el Registro de Empresas y Personas que efectúan Operaciones Financieras o de Cambio de Moneda, el cual será supervisado y reglamentado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

La inscripción en el referido Registro es obligatoria para:

- a) Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la compra y venta de divisas o moneda extranjera.
- b) Las empresas de créditos, préstamos y empeño.

Para ejercer las actividades descritas en los incisos precedentes, las correspondientes personas naturales o jurídicas deberán inscribirse en el Registro, conforme al procedimiento que para tal efecto señale la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

El incumplimiento de la inscripción generará la cancelación de la licencia de funcionamiento o autorización de actividad por la respectiva municipalidad, sin perjuicio de que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones disponga el cierre de los locales, conforme a las atribuciones conferidas en la Ley N° 26702.

Sexta: Prohibición de ejercer la actividad de transferencia de fondos por empresas no autorizadas

El servicio de recepción y envío de órdenes de transferencia de fondos solo podrá ser brindado por las empresas debidamente autorizadas para ello por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, así como por las Cooperativas de Ahorro y Crédito supervisadas por la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú-FENACREP, ya sea como represen-

tante de empresas de alcance internacional o en forma independiente mediante contratos suscritos con empresas corresponsales del exterior.

Asimismo, sólo podrán brindar el servicio postal de remesas (giros postales) a través de un contrato de concesión postal, los concesionarios postales que se encuentren debidamente autorizados para tal efecto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como el operador designado para el cumplimiento de las obligaciones del Convenio Postal Universal.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado mediante la cancelación de la licencia de funcionamiento, previa comunicación de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones quedan facultados para disponer el cierre de los locales de las empresas que incumplan lo dispuesto en la presente disposición.”

Tercera.- Modificación de los artículos 17° y 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM Modifíquense el artículo 17° numeral 5 y el artículo 18° del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en los términos siguientes:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal.

En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Por su parte, no opera la presente reserva cuando la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones requiera información respecto a los bienes e ingresos de los funcionarios públicos, o cuando requiera otra información pertinente para el cumplimiento de las fun-

ciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú – UIF-Perú.
(...)”

“Artículo 18.- Regulación de las excepciones Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.

La información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República; el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Para estos efectos, el Congreso de la República sólo tiene acceso mediante una Comisión Investigadora formada de acuerdo al artículo 97 de la Constitución Política del Perú y la Comisión establecida por el artículo 36 de la Ley N° 27479. Tratándose del Poder Judicial de acuerdo a las normas que regulan su funcionamiento, solamente el juez en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales en un determinado caso y cuya información sea imprescindible para llegar a la verdad, puede solicitar la información a que se refiere cualquiera de las excepciones contenidas en este artículo. El Contralor General de la República tiene acceso a la información contenida en este artículo solamente dentro de una acción de control de su especialidad. El Defensor del Pueblo tiene acceso a la información en el ámbito de sus atribuciones de defensa de los derechos humanos. El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones tiene acceso a la información siempre que ésta sea necesaria para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú – UIF-Perú.

Los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15, 16 y 17 tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre.

El ejercicio de estas entidades de la administración pública se enmarca dentro de las limitaciones que señala la Constitución Política del Perú.

Las excepciones señaladas en los puntos 15 y 16 incluyen los documentos que se generen sobre estas

materias y no se considerará como información clasificada, la relacionada a la violación de derechos humanos o de las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona. Ninguna de las excepciones señaladas en este artículo pueden ser utilizadas en contra de lo establecido en la Constitución Política del Perú.”

Cuarta.- Modificación de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306 Modifíquese la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, en los términos siguientes:

“Sexta: Obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero en efectivo 6.1. Establézcase la obligación para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, de declarar bajo juramento instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” o dinero en efectivo que porte consigo por sumas superiores a US\$ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera.

6.2. Asimismo, queda expresamente prohibido para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, llevar consigo instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” o dinero en efectivo por montos superiores a US\$ 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera. El ingreso o salida de dichos importes deberá efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para realizar ese tipo de operaciones.

6.3. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los numerales precedentes, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria dispondrá:

a.- La retención temporal del monto íntegro de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” y la aplicación de una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del valor no declarado, como consecuencia de la omisión o falsedad del importe declarado bajo juramento por parte de su portador.

b.- La retención temporal del monto de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” que exceda los US \$30,000.00 (treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

El dinero retenido será depositado en una cuenta del Banco de la Nación donde se mantendrá en custodia.

Los instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” también serán entregados al Banco de la Nación en custodia.

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria informará inmediatamente a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú sobre la retención efectuada.

Corresponde al portador acreditar ante la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, el origen lícito del dinero en un plazo máximo de setentidós (72) horas de producida la retención.

6.4. La no acreditación del origen lícito del dinero o de los instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” en el plazo establecido, se considera indicio de la comisión del delito de lavado de activos, sin perjuicio de la presunta comisión de otros delitos. En estos casos, la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú informará al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

6.5. El dinero o los instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” retenidos como consecuencia de la aplicación de la presente norma seguirá el procedimiento establecido en las disposiciones previstas en la legislación penal y en las leyes especiales.

6.6. Las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente disposición no serán aplicables a los instrumentos financieros negociables diferentes a los emitidos “al portador”, independientemente de su valor; no obstante, los mismos deberán ser obligatoriamente declarados bajo juramento al momento de su ingreso o salida del país.

6.7. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, Justicia y Derechos Humanos e Interior, previa opinión técnica de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, se aprobará el reglamento de lo dispuesto en la presente Disposición, el cual contendrá los mecanismos necesarios para su implementación y para el efectivo control, fiscalización de lo dispuesto y devolución de los bienes retenidos.”

Quinta.- Incorporación del Artículo 9°-A a la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – UIF-Perú Incorpórese el Artículo 9°-A a la Ley

N° 27693, en los términos siguientes:

“Artículo 9º-A.- De los organismos supervisores
9.A.1. Se consideran organismos supervisores en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, aquellos organismos o instituciones públicas o privadas que de acuerdo a su normatividad o fines ejercen funciones de supervisión, fiscalización, control, registro, autorización funcional o gremiales respecto de los Sujetos Obligados a informar.

9.A.2. Son organismos de supervisión y control en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, entre otros:

- a) La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS);
- b) La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV);
- c) El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR);
- d) El Ministerio de Energía y Minas (MINEM);
- e) El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMDES);
- f) El Ministerio de la Producción (PRODUCE);
- g) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC);
- h) La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT);
- i) La Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI);
- j) La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE);
- k) El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones
- l) Los Colegios de Abogados y de Contadores Públicos, o cualquier otro que sustituya en sus funciones a las instituciones antes señaladas;
- m) Todo aquel organismo o institución pública o privada que sea designado como tal por la UIF-Perú.

9.A.3. Los organismos de supervisión deberán coordinar sus acciones de supervisión con la UIF-Perú. 9.A.4. Los organismos supervisores ejercerán la función de supervisión del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, en coordinación con la UIF-Perú, de conformidad con lo señalado en la ley y de acuerdo a sus propios mecanismos de supervisión, los cuales deben considerar las responsabilidades y alcances de los informes del Oficial de Cumplimiento, de la Auditoría Interna y de la Auditoría Externa, así como las responsabilidades de directores y gerentes.

9.A.5. La UIF-Perú, en coordinación con los organismos supervisores, deberá expedir normas estableciendo obligaciones, requisitos, infracciones, sanciones y precisiones, respecto a todos los sujetos obligados.

9.A.6. Los organismos supervisores ejercerán la función sancionadora en el ámbito de los sujetos obligados a reportar bajo su competencia, para lo cual aplicarán las normas reglamentarias y la tipificación de infracciones que apruebe la UIF-Perú.

9.A.7. Para efectos del ejercicio de la función de supervisión, la UIF-Perú podrá requerir a los organismos supervisores la realización de visitas de inspección conjuntas. Estas visitas también se podrán realizar a solicitud del organismo supervisor competente, previa conformidad de la UIF-Perú.

9.A.8. Respecto de aquellos sujetos obligados a informar que carecen de organismo supervisor en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a través de la UIF-Perú, actuará como tal.

9.A.9. Están bajo la supervisión de la UIF-Perú en esta materia los notarios públicos y las cooperativas de declarar bajo juramento instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” o dinero en efectivo que porte consigo por sumas superiores a US\$ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera.

6.2. Asimismo, queda expresamente prohibido para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, llevar consigo instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” o dinero en efectivo por montos superiores a US\$ 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera. El ingreso o salida de dichos importes deberá efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para realizar ese tipo de operaciones.

6.3. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los numerales precedentes, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria dispondrá:

a.- La retención temporal del monto íntegro de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” y la aplicación de una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del valor no declarado, como consecuencia de la omisión o falsedad del importe declarado bajo juramento por parte de su portador.

b.- La retención temporal del monto de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” que exceda los US \$30,000.00 (treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

El dinero retenido será depositado en una cuenta del Banco de la Nación donde se mantendrá en custodia.

Los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" también serán entregados al Banco de la Nación en custodia.

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria informará inmediatamente a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú sobre la retención efectuada.

Corresponde al portador acreditar ante la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, el origen lícito del dinero en un plazo máximo de setentidós (72) horas de producida la retención.

6.4. La no acreditación del origen lícito del dinero o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" en el plazo establecido, se considera indicio de la comisión del delito de lavado de activos, sin perjuicio de la presunta comisión de otros delitos. En estos casos, la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú informará al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

6.5. El dinero o los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" retenidos como consecuencia de la aplicación de la presente norma seguirá el procedimiento establecido en las disposiciones previstas en la legislación penal y en las leyes especiales.

6.6. Las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente disposición no serán aplicables a los instrumentos financieros negociables diferentes a los emitidos "al portador", independientemente de su valor; no obstante, los mismos deberán ser obligatoriamente declarados bajo juramento al momento de su ingreso o salida del país.

6.7. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, Justicia y Derechos Humanos e Interior, previa opinión técnica de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, se aprobará el reglamento de lo dispuesto en la presente Disposición, el cual contendrá los mecanismos necesarios para su implementación y para el efectivo control, fiscalización de lo dispuesto y devolución de los bienes retenidos."

Quinta.- Incorporación del Artículo 9°-A a la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – UIF-Perú Incorpórese el Artículo 9°-A a la Ley N° 27693, en los términos siguientes:

"Artículo 9°-A.- De los organismos supervisores

9.A.1. Se consideran organismos supervisores en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, aquellos organismos o instituciones públicas o privadas que de acuerdo a su normatividad o fines ejercen funciones de supervisión, fiscalización, control, registro, autorización funcional o gremiales respecto de los Sujetos Obligados a informar.

9.A.2. Son organismos de supervisión y control en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, entre otros:

- a) La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS);
- b) La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV);
- c) El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR);
- d) El Ministerio de Energía y Minas (MINEM);
- e) El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMDES);
- f) El Ministerio de la Producción (PRODUCE);
- g) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC);
- h) La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT);
- i) La Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI);
- j) La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE);
- k) El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones
- l) Los Colegios de Abogados y de Contadores Públicos, o cualquier otro que sustituya en sus funciones a las instituciones antes señaladas;
- m) Todo aquel organismo o institución pública o privada que sea designado como tal por la UIF-Perú.

9.A.3. Los organismos de supervisión deberán coordinar sus acciones de supervisión con la UIF-Perú.

9.A.4. Los organismos supervisores ejercerán la función de supervisión del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, en coordinación con la UIF-Perú, de conformidad con lo señalado en la ley y de acuerdo a sus propios mecanismos de supervisión, los cuales deben considerar las responsabilidades y alcances de los informes del Oficial de Cumplimiento, de la Auditoría Interna y de la Auditoría Externa, así como las responsabilidades de directores y gerentes.

9.A.5. La UIF-Perú, en coordinación con los organismos supervisores, deberá expedir normas estableciendo obligaciones, requisitos, infracciones, sanciones y precisiones, respecto a todos los sujetos obligados.

9.A.6. Los organismos supervisores ejercerán la función sancionadora en el ámbito de los sujetos obligados a reportar bajo su competencia, para lo cual aplicarán las normas reglamentarias y la tipificación de infracciones que apruebe la UIF-Perú.

9.A.7. Para efectos del ejercicio de la función de supervisión, la UIF-Perú podrá requerir a los organismos supervisores la realización de visitas de inspección conjuntas. Estas visitas también se podrán realizar a solicitud del organismo supervisor competente, previa conformidad de la UIF-Perú.

9.A.8. Respecto de aquellos sujetos obligados a informar que carecen de organismo supervisor en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a través de la UIF-Perú, actuará como tal.

9.A.9. Están bajo la supervisión de la UIF-Perú en esta materia los notarios públicos y las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas para captar ahorros del público. Para el ejercicio de la función de supervisión a cargo de la UIF-Perú, la Superintendencia podrá contar con el apoyo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, entidades que por convenio incorporarán la revisión de los sistemas de prevención de los sujetos obligados que sean objeto de acciones de fiscalización en sus respectivos ámbitos de competencia.

9.A.10. La función de supervisión asignada a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a través de la UIF-Perú, se ejerce sobre la base del análisis de riesgo que aquélla haga de cada sector, de manera que se priorice la supervisión sobre las actividades de mayor riesgo. Aquellas actividades consideradas de menor riesgo relativo serán monitoreadas en cuanto a sus obligaciones de inscripción ante la UIF-Perú, registro de operaciones y reporte de operaciones sospechosas.

9.A.11. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones podrá indicar la institución pública, gremio o colegio profesional que bajo responsabilidad estará obligado a realizar la labor de supervisión en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Sexta.- Modificación de los artículos 16° del Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo N°

1049 Modifíquese el inciso o) e incorpórese el inciso p) al artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1049 en los términos siguientes:

"Artículo 16°.- Obligaciones del Notario El notario está obligado a:

(...)

o) Aceptar y brindar las facilidades para las visitas de inspección que disponga tanto su Colegio de Notarios, el Tribunal de Honor y el Consejo del Notariado en el correspondiente oficio notarial, así como la Unidad de Inteligencia Financiera.

p) Cumplir con todas las normas pertinentes en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a la legislación de la materia."

Sétima.- Modificación de los artículos 55° del Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo N° 1049 Modifíquese el artículo 55° del Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo N° 1049 en los términos siguientes:

"Artículo 55°.- Identidad del Otorgante El notario dará fe de conocer a los otorgantes y/o intervinientes o de haberlos identificado. Es obligación del notario acceder a la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC- en aquellos lugares donde se cuente con acceso a Internet y sea posible para la indicada entidad brindar el servicio de consultas en línea, para la verificación de la identidad de los intervinientes mediante la verificación de las imágenes, datos y/o la identificación por comparación biométrica de las huellas dactilares. Cuando el notario lo juzgue conveniente exigirá otros documentos y/o la intervención de testigos que garanticen una adecuada identificación.

El notario que diere fe de identidad de alguno de los otorgantes, inducido a error por la actuación maliciosa de los mismos o de otras personas, no incurrirá en responsabilidad.

Asimismo, el notario público deberá dejar expresa constancia en la escritura pública de haber efectuado las mínimas acciones de control y debida diligencia en materia de prevención del lavado de activos, especialmente vinculado a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado, respecto a todas las partes intervinientes en la transacción, específicamente con relación al origen de los fondos, bienes u otros activos involucrados en dicha transacción, así como con los medios de pago utilizados."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguese la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos, modificada por el Decreto Legislativo N° 986 y las demás normas que se opongan al presente Decreto Legislativo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART

Presidente del Consejo de Ministros

LUIS ALBERTO OTAROLA PEÑARANDA

Ministro de Defensa

DANIEL E. LOZADA CASAPIA

Ministro del Interior

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

RENÉ CORNEJO DÍAZ

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Encargado del Despacho
del Ministerio de Economía y Finanzas

Establece Medidas de Control y Fiscalización en la Distribución, Transporte y Comercialización de Maquinarias y Equipos que puedan ser utilizados en la Minería Ilegal así como del Producto Minero Obtenido en dicha Actividad

Decreto Legislativo N° 1107

Publicado el 20 de abril de 2012

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley N° 29815, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las materias señaladas en el artículo 2° de dicha Ley sobre minería ilegal, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la interdicción de la minería ilegal y la lucha contra la criminalidad asociada a dicha actividad;

Que, el numeral 22 del artículo 2°, y los artículos 7° y 58° de la Constitución Política del Perú, señalan que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida y a la protección de su salud. El Estado orienta el progreso del país actuando principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura;

Que, los artículos 67°, 68° y 69° de la referida Constitución Política del Perú indican que el Estado determina la Política Nacional del Ambiente, promueve el uso sostenible de sus recursos naturales, y está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas, así como del desarrollo sostenible de la Amazonía, con una legislación adecuada;

Que, finalmente, en su artículo 63° establece que la producción de bienes y comercio exterior son libres;

Que, el artículo 8° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales - Ley N° 26821, establece que el Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la citada Ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia;

Que, el artículo 28° de la Ley N° 26821, dispone que los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobre explotación y reponiéndolos cualitativa y cuan-

titativamente, de ser el caso. El aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables consiste en la explotación eficiente de los mismos, bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando o mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y del ambiente;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611, establece que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida; y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país; Que, según el artículo 103° de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, la protección del ambiente es responsabilidad del Estado y de las personas naturales y jurídicas, los que tienen la obligación de mantenerlo dentro de los estándares para preservar la salud de las personas;

Que, el artículo 22° de la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611, establece que el ordenamiento territorial es un objetivo de la descentralización en materia de gestión ambiental;

Que, la actividad minera debe desarrollarse en el marco de la normativa de la materia, de lo contrario ocasiona un serio perjuicio social a través de la evasión fiscal, trata de personas, trasgresión a los derechos laborales y daños en la salud humana;

Que, consecuentemente, es necesario aprobar medidas que permitan desarrollar el aprovechamiento sostenible y ordenado de los recursos naturales, aspectos que propiciarán una mayor recaudación fiscal para financiar inversiones públicas, las cuales pueden ser orientadas a la recuperación de las áreas afectadas por la actividad minera ilegal, así como las actividades conexas que ésta genera;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú y el numeral 1 del artículo 11° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo - Ley N° 29158;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS QUE PUEDAN SER UTILIZADOS EN LA MINERÍA ILEGAL ASÍ COMO DEL PRODUCTO MINERO OBTENIDO EN DICHA ACTIVIDAD

Artículo 1°.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la actividad minera ilegal, así como de los productos mineros obtenidos en dicha actividad.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos del presente Decreto Legislativo, se entiende por:

Minería Ilegal: Actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla, o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio.

Maquinarias: Aquellas Subpartidas Arancelarias comprendidas dentro de la Partida Arancelaria N° 84.29.

Equipos: Aquellas Subpartidas Arancelarias comprendidas dentro de la Partida Arancelaria N° 85.02.

Ruta Fiscal: Vía de transporte de uso obligatorio autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, a propuesta de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, para el traslado de maquinarias, equipos y productos mineros, que puede ser desde o hacia el área geográfica referida en la Primera Disposición Complementaria Final de la presente norma.

Artículo 3°.- Del Control y Fiscalización de Maquinarias, Equipos y Productos Mineros

La SUNAT controlará y fiscalizará el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de maquinarias

y equipos utilizados en la actividad minera, y de los productos mineros, así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 4°.- Establecimiento de Rutas Fiscales

El transporte o traslado de las maquinarias, equipos y de los productos mineros será efectuado por las Rutas Fiscales establecidas y contará con la documentación que corresponda, conforme se disponga en el Reglamento de Comprobantes de Pago y demás normas aplicables, estando facultada la SUNAT para verificar los documentos y los bienes en los puestos de control que para dichos efectos implemente, en la oportunidad y lugar que sean requeridos, sin perjuicio de las demás obligaciones que establezcan las normas correspondientes.

Artículo 5°.- Bienes Involucrados en la Comisión del Delito

La SUNAT procederá a la incautación de las maquinarias, equipos y de los productos mineros que constituyan objeto del delito de comercio clandestino, así como de los medios de transporte utilizados para su traslado, cuando en el ejercicio de sus actuaciones administrativas detecte la presunta comisión de los delitos previstos en los numerales 4) y 5) del artículo 272° del Código Penal, debiendo comunicar al Ministerio Público para las acciones correspondientes.

Los productos mineros incautados se entienden adjudicados al Estado, y la SUNAT actúa en representación de éste.

Los productos mineros y medios de transporte incautados o decomisados cuya venta, circulación, uso o tenencia se encuentre prohibida de acuerdo a la normatividad nacional, serán destruidos. En ningún caso procederá el reintegro del valor de los mismos, salvo que por mandato judicial se disponga la devolución.

La SUNAT podrá disponer el almacenamiento de los productos mineros y medios de transporte incautados, así como su venta, donación, destino a entidades públicas y entrega al sector competente. Para el caso de los medios de transporte, la venta procederá una vez culminado el proceso judicial correspondiente.

La disposición de los productos mineros se efectuará aún cuando se encuentre la investigación fiscal o pro-

ceso judicial en curso, dando cuenta al fiscal o juez penal que conoce la causa.

Los ingresos que la SUNAT obtenga de la venta de los productos mineros y medios de transporte serán considerados ingresos propios.

Si por resolución judicial con calidad de cosa juzgada se dispone la devolución de los productos mineros y/o medios de transporte, procederá a la devolución del bien o el reintegro de su valor al propietario.

Mediante Decreto Supremo se dictarán las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 6°.- Acciones de Fiscalización y Control

El Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la Dirección General de Capitanía y Guardacostas - DICAPI, en el ámbito de sus competencias, brindarán el apoyo y colaborarán con la SUNAT en las acciones de control y fiscalización de las maquinarias, equipos y productos mineros.

En los lugares de difícil acceso que impliquen además la ausencia de efectivos suficientes de la Policía Nacional del Perú o sin logística o infraestructura necesaria, la SUNAT puede excepcionalmente solicitar la intervención de las Fuerzas Armadas para las acciones que aseguren la efectividad del presente Decreto Legislativo.

La intervención de las Fuerzas Armadas no implica en modo alguno la restricción, suspensión, ni afectación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú.

Artículo 7°.- Uso Obligatorio de GPS

Dispóngase el uso obligatorio del sistema de posicionamiento global (GPS) en las unidades que transporten maquinarias y equipos, controlados por la presente norma, las que deberán registrarse ante el MTC.

Los responsables de las unidades de transporte señaladas en el párrafo precedente, deberán brindar al MTC la información proveniente del GPS. Asimismo, dicha información estará a disposición de la SUNAT, del Ministerio del Interior y del Ministerio de Energía y Minas - MINEM, así como de cualquier otra autoridad de la Administración Pública que lo requiera.

El MTC establecerá el tipo y características mínimas

de los sistemas GPS, así como el uso obligatorio de precintos de seguridad, estando facultado a establecer su aplicación gradual. Asimismo, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, supervisará el cumplimiento del presente artículo, quedando facultado para aplicar las sanciones que correspondan.

El MTC aprobará las disposiciones que sean necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 8°.- Comercialización de Maquinarias y Equipos

Las medidas de control a que se refiere el presente Decreto Legislativo para las maquinarias y equipos serán aplicadas en forma progresiva. Mediante Decreto Supremo, a propuesta de la SUNAT, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, se especificarán las Subpartidas Arancelarias de las maquinarias y equipos objeto de control.

Artículo 9°.- Comercialización de Productos Mineros

La SUNAT podrá aplicar controles especiales para la comercialización de los productos mineros dentro del ámbito de su competencia.

Los productos mineros, cualquiera sea su estado, se sujetan a los alcances del presente Decreto Legislativo en lo referido a las Rutas Fiscales y sus controles.

Mediante Decreto Supremo, a propuesta de la SUNAT, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, se implementará en forma progresiva los mecanismos para el control y fiscalización antes señalados y se señalará los productos mineros objetos de control y fiscalización.

Artículo 10°.- Responsabilidad de las Plantas de Beneficio

Las plantas de beneficio que brindan servicios para el producto de la actividad minera sin procesar o como concentrado, refogado, relave o cualquier otro estado hasta antes de su refinación, deberán solicitar los documentos que correspondan, verificando la información contenida en ellos para constatar el origen de los mismos.

Los datos consignados en los documentos no deben contener discrepancia con los datos que aparecen en el Registro Único de Contribuyentes - RUC, Padrón de

Minería, Código Único de Concesión, Autorización de Explotación, ni con la descripción, naturaleza, cantidad, peso, ley del mineral de los bienes, entre otros, por la cual se presta el servicio.

El incumplimiento de lo dispuesto será sancionado administrativamente por el MINEM con la suspensión de la Autorización de Concesión de Beneficio hasta por treinta (30) días.

La suspensión de la autorización no impide el cumplimiento de las normas laborales.

Artículo 11°.- Responsabilidad del Adquirente

Todo adquirente de productos mineros sujetos a control y fiscalización en el marco del presente Decreto Legislativo, cualquiera sea su estado, sin importar que la adquisición se realice en forma temporal o permanente, deberá verificar el origen de los mismos, solicitando los documentos que correspondan, debiendo verificar la autenticidad de los datos consignados en los sistemas de información que correspondan.

Los datos mínimos a verificar serán los siguientes:

- a. RUC, razón social, nombre y apellido, así como documento de identidad, domicilio real del vendedor del mineral, Código Único de Concesión y su vigencia de donde proviene el mineral, y Autorización de Explotación.
- b. Los datos consignados en los comprobantes de pago, especificando su descripción, y los datos del bien comercializado (peso, características y estado).
- c. Datos de la guía de remisión y transportista.

La adquisición de productos mineros ilegales no genera ningún derecho ni beneficio tributario, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas por parte del MINEM y de la SUNAT, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 12°.- Denuncia Penal

La aplicación de las sanciones administrativas a que se refieren los artículos 10° y 11° de la presente norma, no impide el ejercicio de la acción penal por la comisión del delito de comercio clandestino en las modalidades previstas en los numerales 4) y 5) del artículo 272° del Código Penal.

Artículo 13°.- Financiamiento

La aplicación de la presente norma se financiará con

cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- De las Áreas Geográficas para el Establecimiento de Rutas Fiscales

El MINEM, mediante Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros, determinará a propuesta de la SUNAT, las áreas geográficas en donde se realizan actividades de minería ilegal, para el establecimiento de las Rutas Fiscales a que se refiere la presente norma.

A partir de la vigencia de la presente norma, entiéndase que el Departamento de Madre de Dios constituye área geográfica para el establecimiento de Rutas Fiscales.

Segunda.- Del Establecimiento de las Rutas Fiscales

El MTC, a propuesta de la SUNAT, establecerá mediante Resolución Ministerial las vías de transporte que serán consideradas como Rutas Fiscales.

El uso obligatorio de Rutas Fiscales para las maquinarias, equipos y productos mineros se establecerá progresivamente y es exigible en los plazos que especifique la Resolución Ministerial emitida por el MTC.

Para establecer las Rutas Fiscales se deberá considerar las rutas más eficientes entre los puntos de origen y destino fiscalizados. Deben estar relacionadas con las áreas geográficas a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final de la presente norma.

En aquellos lugares en los que no se haya implementado Rutas Fiscales, el traslado podrá realizarse por cualquier ruta disponible.

Tercera.- Sobre el Control y Fiscalización Aplicable al Oro

A partir de la vigencia de la presente norma se le aplicarán al oro y a las aleaciones que incluyan oro, cualquiera sea su denominación, forma o presentación, el control y fiscalización a que se refiere el artículo 9°.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- De la Vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Segunda.- Del Financiamiento para el Año Fiscal 2012

Para efectos del financiamiento, en el año fiscal 2012, de las acciones a cargo del pliego Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior y el Ministerio Público en el marco de lo establecido en la presente norma, el pliego SUNAT queda autorizado a realizar transferencias financieras conforme a lo establecido y sujeto al monto señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1103.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Única.- De la Modificación del Artículo 307º-E del Código Penal Modifíquese el artículo 307º-E del Código Penal en los términos siguientes:

“Artículo 307º-E.- Tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a minería ilegal

El que, infringiendo las leyes y reglamentos, adquiere, vende, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena insumos químicos, con el propósito de destinar dichos bienes a la comisión de los delitos de minería ilegal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.

El que adquiere, vende, arrienda, transfiere o cede en uso bajo cualquier título, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena maquinarias, a sabiendas de que serán destinadas a la comisión de los delitos de minería ilegal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART

Presidente del Consejo de Ministros

LUIS ALBERTO OTAROLA PEÑARANDA

Ministro de Defensa

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO

Ministro de Economía y Finanzas

JORGE MERINO TAFUR

Ministro de Energía y Minas

DANIEL E. LOZADA CASAPIA

Ministro del Interior

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

Decreto Legislativo que Aprueba Acciones de Interdicción de la Minería Ilegal en el Departamento de Puno y Remediación Ambiental en las Cuencas de los Ríos Ramis y Suches

Decreto Legislativo N° 1099

Publicado el 12 de febrero de 2012

Artículo 1º.- Objeto y ámbito

Declárese de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria las acciones de interdicción de la minería ilegal en el departamento de Puno, principalmente en Pampa Blanca, Vizcachani, Ananea y Chaquiminas del distrito de Ananea (provincia de San Antonio de Putina), en Ancoccala del distrito de Cuyo Cuyo (provincia de Sandia), en Huacchani del distrito de Crucero (provincia de Carabaya) en la cuenca del río Ramis, y en el distrito de Cojata (provincia de Huancané) en la Cuenca Transfronteriza (con Bolivia) del Río Suches, y en otros ámbitos como Lechemayo Chico, Carmen y Loromayo (provincia de Carabaya); y la remediación ambiental de las cuencas de los ríos Ramis y Suches, a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la recaudación tributaria, la recuperación y conservación del patrimonio natural y el desarrollo de actividades económicas sostenibles.

Artículo 2º.- Ejercicio de la actividad minera

- 2.1. La titularidad sobre concesiones mineras, así como la simple presentación del petitorio minero o la solicitud de certificación ambiental u otras autorizaciones relacionadas a la actividad minera, no autorizan el ejercicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio; requiriéndose, para su realización contar con la Autorización de Inicio/Reinicio de Operación Minera, otorgada por la autoridad competente.
- 2.2. Las actividades mineras que se ejecuten sin cumplir con lo dispuesto en el numeral anterior, determina el inicio de las acciones de interdicción establecidas en el artículo 4º del presente Decreto Legislativo.

Artículo 3º.- Información para la interdicción

Para la ejecución de las acciones de interdicción la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno, entregará bajo responsabilidad al Ministerio Público, a la Policía Nacional del Perú y al Ministerio de Defensa, en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo y, en adelante, con una periodicidad mensual, la relación detallada y sustentada de los titulares mineros de su competencia

que cuenten con la autorización correspondiente, así como la relación de maquinaria autorizada para tal fin y sus propietarios.

Artículo 4º.- Acciones de interdicción

El Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú con el apoyo de las Fuerzas Armadas en el marco del Decreto Legislativo N° 1095, ejecutarán a partir de recibida la relación detallada a que se refiere el artículo 3º del presente Decreto Legislativo, las acciones de interdicción siguientes:

- 4.1. Decomiso de los bienes, maquinaria, equipos e insumos, utilizados para el desarrollo de actividades mineras no autorizadas; los mismos que serán puestos a disposición del Gobierno Regional de Puno.
- 4.2. Destrucción o demolición de bienes, maquinaria y equipos que por sus características o situación no resulte viable su decomiso.

Las acciones de interdicción establecidas en el presente artículo serán activadas por el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú. Adicionalmente podrán solicitarlo los Procuradores Públicos de los Ministerios de Energía y Minas o del Ambiente, el Procurador Público Regional o el Procurador Público de la respectiva Municipalidad provincial o distrital.

Dichas acciones de interdicción se realizan sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar y que están destinadas a preservar el cuidado de bienes jurídicos protegidos por el Estado y afectados por el desarrollo de actividades ilegales.

La ejecución de estas acciones de interdicción se realiza con la presencia del representante del Ministerio Público, quien levanta el acta respectiva con indicación de los medios probatorios correspondientes, así como la descripción de las circunstancias que determinaron la aplicación de las acciones previstas anteriormente.

Artículo 5º.- Financiamiento

Las acciones que realicen las entidades competentes en la aplicación de las acciones de interdicción dispuestas en el presente Decreto Legislativo, se suje-

tan a sus presupuestos institucionales sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público.

Artículo 6°.- Apoyo técnico para la formalización

El Ministerio de Energía y Minas, a través del Proyecto de Apoyo a los Gobiernos Regionales, en los casos que corresponda, continuará con el reforzamiento de las capacidades de gestión del Gobierno Regional de Puno.

Del mismo modo, el Ministerio de Agricultura a través de la Autoridad Nacional del Agua, procederá a formalizar los derechos de uso de agua y continuar con las actividades de evaluación y monitoreo de la calidad de las aguas en las cuencas de los ríos Ramis y Suches, de manera permanente, con la participación del Gobierno Regional de Puno.

Artículo 7°.- Financiamiento de proyectos

Autorícese a los Ministerios de Agricultura, del Ambiente, de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de Energía y Minas y al Gobierno Regional de Puno, el financiamiento de estudios de preinversión y/o la ejecución de proyectos de inversión pública de remediación ambiental, así como de infraestructura hidráulica para captación, regulación o almacenamiento, conducción y abastecimiento de agua para fines poblacionales, de riego y otras actividades productivas, así como obras de alcantarillado, orientados a revertir los graves daños ocasionados por la minería ilegal al sector agropecuario como a la salud de la población de la cuenca de los ríos Ramis y Suches en el departamento de Puno. El citado financiamiento se realiza con cargo a los presupuestos institucionales respectivos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 8°.- Intervención del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

En los casos que como consecuencia de las acciones de interdicción llevadas a cabo en las zonas señaladas, se identifiquen víctimas de trata de personas, trabajo infantil y trabajo forzoso, el representante del Ministerio Público remitirá la comunicación respectiva de manera inmediata al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a efectos de que realice las acciones conducentes a su atención y recuperación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Intervención de la Policía Nacional del Perú

La Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 1095 y el presente Decreto Legislativo, colaborará con el Ministerio Público para asegurar el cumplimiento de la presente norma.

La intervención de las Fuerzas Armadas no implica en modo alguno la restricción, suspensión, ni afectación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART

Presidente del Consejo de Ministros

MANUEL PULGAR VIDAL

Ministro del Ambiente

RENÉ CORNEJO DÍAZ

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

DANIEL E. LOZADA CASAPIA

Ministro del Interior

ANA JARA VELÁSQUEZ

Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA

Ministro de Defensa

LUIS GINOCCHIO BALCÁZAR

Ministro de Agricultura

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JORGE MERINO TAFUR

Ministro de Energía y Minas

Decreto Legislativo que Regula la Interdicción de la Minería Ilegal en toda la República y Establece Medidas Complementarias

Decreto Legislativo N° 1100

Publicado el 18 de febrero de 2012

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

El Congreso de la República por Ley N° 29815 y de conformidad con el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, entre las que figuran la interdicción de la minería ilegal;

Que es necesario adoptar medidas inmediatas que corrijan esta situación que impacta colateralmente en otras actividades económicas y de sustento, así como en los suelos y cursos de agua, a fin de cautelar el interés general; así como adecuar el marco normativo actual que regula la actividad minera para efectivizar dichas medidas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA INTERDICCIÓN DE LA MINERÍA ILEGAL EN TODA LA REPÚBLICA Y ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 1°.- Objeto

Declárese de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria las acciones de interdicción relacionadas con la minería ilegal, a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la conservación del patrimonio natural y de los ecosistemas frágiles, la recaudación tributaria y el desarrollo de actividades económicas sostenibles.

Asimismo, se declara que el Estado promueve el ordenamiento y la formalización con inclusión social de la minería a pequeña escala.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo se aplica en el ámbito del territorio nacional.

CAPÍTULO I - DE LAS ACCIONES DE INTERDICCIÓN DE LA MINERÍA ILEGAL

Artículo 3°.- Minería ilegal

La titularidad sobre concesiones mineras, así como la simple presentación del petitorio minero o la solicitud de certificación ambiental u otras autorizaciones relacionadas a la actividad minera, no autorizan el ejercicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio; requiriéndose, para su realización contar con la autorización de inicio/reinicio de operación minera, otorgada por la autoridad competente, previo informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas. Las actividades llevadas a cabo sin cumplir con lo expuesto anteriormente, serán consideradas como actividad minera ilegal.

Artículo 4°.- Interdicción de la minería ilegal

Las actividades mineras que se ejecuten sin cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, determinan el inicio de las acciones de interdicción establecidas en el presente Decreto Legislativo; sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

Artículo 5°.- Prohibiciones

Prohíbese en ámbito de la pequeña minería y minería artesanal lo siguiente:

5.1. El uso de dragas y otros artefactos similares en todos los cursos de agua, ríos, lagos, lagunas, cochas, espejos de agua, humedales y aguajales.

Entiéndase por artefactos similares a los siguientes:

- a. Las unidades móviles o portátiles que succionan materiales de los lechos de ríos, lagos y cursos de agua con fines de extracción de oro u otros minerales.
- b. Draga hidráulica, dragas de succión, balsa gringo, balsa castillo, balsa draga, tracas y carancheras.
- c. Otros que cuentan con bomba de succión de cualquier dimensión y que tengan o no incorporada una zaranda o canaleta.

d. Cualquier otro artefacto que ocasione efecto o daño similar.

5.2. Los bienes, maquinarias, equipos e insumos utilizados para el desarrollo de actividades mineras ilegales, tales como el uso de cargador frontal, retroexcavadora, volquete, compresoras y perforadoras neumáticas, camión cisterna que proveen combustible o agua y otros equipos que sin perjuicio de su potencia, tamaño, volumen o capacidad de carga estén destinados al mismo fin.

5.3. La instalación y uso de chutes, quimbaletes, molinos y pozas de cianuración para el procesamiento de mineral, motobombas y otros equipos, sin perjuicio de su potencia, tamaño, volumen o capacidad de carga, y que se utilizan en el desarrollo de actividades mineras ilegales.

Las entidades de fiscalización correspondiente y los Ministerios del Interior, Producción, Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus funciones y competencias, son los encargados de controlar y supervisar la distribución, transporte, comercialización, posesión y utilización de mercurio o cianuro.

Las actividades mineras que se ejecuten incurriendo en las prohibiciones y restricciones a que se refiere este artículo, son ilegales y determinan el inicio de las acciones de interdicción establecidas en el artículo 7° del presente Decreto Legislativo; sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

Artículo 6°.- Información para la interdicción

Para la ejecución de las acciones de interdicción, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú o el Ministerio de Defensa, solicitarán al Ministerio de Energía y Minas o el Gobierno Regional, según corresponda, la relación detallada de los titulares mineros de su competencia que cuenten con la autorización respectiva, así como la relación de maquinaria autorizada para tal fin y sus propietarios, en el caso de pequeña minería y minería artesanal.

Esta información deberá ser remitida a las tres (3) entidades encargadas de las acciones de interdicción, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la solicitud, bajo responsabilidad y con carácter de Declaración Jurada.

Artículo 7°.- Acciones de interdicción

El Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la

Dirección General de Capitanía y Guardacostas - DICAPI, bajo el ámbito de sus competencias, realizarán a partir de recibida la relación detallada a que se refiere el artículo 6° del presente Decreto Legislativo, las acciones de interdicción siguientes:

7.1. Decomiso de los bienes, maquinaria, equipos e insumos prohibidos, así como los utilizados para el desarrollo de actividades mineras ilegales conforme al presente Decreto Legislativo; los mismos que serán puestos a disposición del Gobierno Regional correspondiente.

7.2. Destrucción o demolición de bienes, maquinaria o equipos citados en el artículo 5°, que por sus características o situación no resulte viable su decomiso.

Las acciones de interdicción establecidas en el presente artículo serán activadas por el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú. Adicionalmente, podrán solicitarlo los Procuradores Públicos de los Ministerios de Energía y Minas o del Ambiente, el Procurador Público Regional o el Procurador Público de la respectiva Municipalidad provincial o distrital.

La ejecución de estas acciones de interdicción se realiza con la presencia del representante del Ministerio Público, quien levantará el acta respectiva con indicación de los medios probatorios correspondientes, pudiendo ser medios fílmicos o fotográficos; así como la descripción de las circunstancias que determinaron la aplicación de las acciones previstas anteriormente.

Dichas acciones de interdicción se realizan sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar y que están destinadas a preservar el cuidado de bienes jurídicos protegidos por el Estado y afectados por el desarrollo de actividades ilegales.

Artículo 8°.- Intervención del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

En los casos que como consecuencia de las acciones de interdicción llevadas a cabo en las zonas señaladas, se identifiquen víctimas de trata de personas, trabajo infantil y trabajo forzoso, el representante del Ministerio Público remitirá la comunicación respectiva de manera inmediata al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a efectos de que realice las acciones conducentes a su atención y recuperación.

CAPÍTULO II - MEDIDAS DE ORDENAMIENTO PARA LA FORMALIZACIÓN

Artículo 9º.- Acciones del Estado para el Ordenamiento de la minería en pequeña escala

- 9.1. El Estado promueve la adopción de métodos de extracción en la pequeña minería y minería artesanal que protejan la salud humana y eviten la contaminación ambiental y además promueve la utilización de métodos gravimétricos u otros que no utilicen mercurio ni sustancias tóxicas.
 - 9.2. El Estado promueve y participa en la formalización de la minería en pequeña escala.
 - 9.3. El Estado promueve la recuperación de las zonas degradadas por la minería ilegal. Para este efecto, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Energía y Minas y Ministerio del Ambiente, se elaborará y aprobará el Plan de Recuperación de los Impactos Ambientales generados por la minería ilegal así como por la Pequeña Minería y Minería Artesanal, en el marco del proceso de recuperación de las zonas degradadas por la minería ilegal, para lo cual realizarán las acciones necesarias y de ser el caso, gestionarán los recursos para tales efectos.
- En los casos donde la actividad minera ilegal haya producido desbosque, el Plan de Recuperación de Impactos Ambientales incluirá necesariamente un Plan de Reforestación.
- 9.4. El otorgamiento de la autorización de inicio/reinicio de operaciones sin el cumplimiento de los requisitos de el otorgamiento del derecho minero, la Certificación Ambiental o aprobación del instrumento gestión ambiental aplicable; el derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde se ejecutarán las actividades mineras; la opinión previa favorable del Ministerio de Energía y Minas así como otros permisos y autorizaciones que sean requeridos en la legislación vigente, determinará la responsabilidad funcional de la autoridad correspondiente.
 - 9.5. Para ser calificado Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, el titular minero deberá contar con resolución de autorización de inicio de actividades de exploración o explotación, emitida por la autoridad competente, previo informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 10º.- Modificación del artículo 14º de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal

Modifíquese el artículo 14º de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, conforme al siguiente texto:

“Artículo 14.- Sostenibilidad y fiscalización”

Los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. En caso de que cualquiera de las tres condiciones antes mencionadas no se cumpliera, la fiscalización y sanción estará a cargo del OEFA, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del Osinergmin, según sus respectivas competencias.

Corresponde al Gobierno Nacional la aprobación de los planes y determinación de las acciones relacionadas con la formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, los que serán de obligatorio cumplimiento de las autoridades en los tres niveles de gobierno y de los que ejercen dicha actividad minera.”

Artículo 11º.- De las actividades del Estado para la remediación ambiental

El Estado promoverá la participación de la empresa estatal Activos Mineros S.A.C. para remediar los pasivos ambientales mineros originados por la actividad minera ilegal.

Activos Mineros S.A.C. podrá participar, además, en la remediación de pasivos a que se refiere el artículo 20º del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM y sus modificatorias, asumiendo, cuando corresponda, el derecho de repetición a que se refiere el artículo 22º del mismo reglamento.

Para este efecto, constitúyase un Fondo de Remediación Ambiental a cargo de Activos Mineros S.A.C.

Artículo 12º.- Obligaciones registrales

- 12.1. Autorícese a la Superintendencia Nacional

de los Registros Públicos - SUNARP, para la emisión de las disposiciones administrativas que permitan regular los bienes inscribibles y actos obligatorios en el registro de Bienes Muebles vinculados a la actividad minera.

12.2. En caso el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú o la Dirección General de Capitanía y Guardacostas - DICAPI, de acuerdo a sus competencias, efectúen el decomiso de los bienes utilizados en las actividades de minería aurífera ilegal, se presumirá, salvo prueba en contrario, la responsabilidad administrativa y/o civil que corresponda de aquellas personas que figuren como propietarias del bien ante la SUNARP

Artículo 13°.- Medidas extraordinarias

El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre -OSINFOR, implementará de manera inmediata acciones extraordinarias de fiscalización en las concesiones forestales, a fin de verificar que los titulares de las mismas no hayan incurrido en actividades de minería ilegal o la hayan promovido al asociarse con la misma o permitir su realización no autorizada dentro del área de su concesión.

En caso de constatar que el titular incurrió en actividades de minería ilegal o la promovió, el OSINFOR declarará la caducidad de la concesión forestal correspondiente.

Artículo 14°.- Financiamiento

Las acciones que realicen las entidades competentes en la aplicación del presente Decreto Legislativo, se sujetan a sus presupuestos institucionales sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- De las acciones de seguimiento y control

Los Gobiernos Regionales del ámbito de la presente norma, en atención a lo dispuesto en el literal c) del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, informarán trimestralmente al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Decreto Legislativo y de las acciones implementadas para tales fines.

Como resultado de los informes trimestrales, de ve-

rificarse el incumplimiento, corresponderá al OEFA comunicar a la Contraloría General de la República para las acciones de su competencia en el marco del Sistema Nacional del Control.

Adicionalmente, el OEFA podrá realizar las coordinaciones necesarias con la Procuraduría Especializada en Delitos Ambientales, a fin de iniciar las acciones legales que correspondan de acuerdo con el Título XIII del Código Penal vigente.

Segunda.- Intervención de las Fuerzas Armadas

La Policía Nacional del Perú con el apoyo de las Fuerzas Armadas en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 1095 y el presente Decreto Legislativo, colaborará con el Ministerio Público para asegurar el cumplimiento de la presente norma.

La intervención de las Fuerzas Armadas no implica en modo alguno, la restricción suspensión, ni afectación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú.

Tercera.- Regulación de la actividad minera en el Departamento de Madre de Dios

Declárese como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del presente Decreto Legislativo. Las zonas del Anexo 1 son aquellas en las que se podrá realizar actividad minera, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 5 de este dispositivo.

En las zonas del Departamento Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1, no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio.

Cuarta.- Efectos de los derechos otorgados o solicitados en el departamento de Madre de Dios antes de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 012- 2010.

Los titulares de concesiones mineras otorgadas antes de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 012-2010, así como los petitorios solicitados antes de la entrada en vigencia de dicha norma, en áreas declaradas como zonas de exclusión minera, podrán realizar actividades de exploración, explotación y/o beneficio, si previamente cuentan con instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, con la opinión técnica favorable del Ministerio de

Energía y Minas, así como con los otros requisitos que establecen las normas respectivas.

El instrumento de gestión ambiental referido en el párrafo anterior, sólo será aprobado si cumple con los siguientes requisitos:

- a. Métodos de extracción que no afecten el objeto del presente Decreto Legislativo.
- b. Métodos para la recuperación del mercurio con el uso de retortas y otros equipos.
- c. No establezca el uso de los artefactos prohibidos en el artículo 5° numeral 5.1.
- d. En el caso que el derecho minero se superponga a concesiones forestales maderables y no maderables; concesiones para ecoturismo; concesiones de reforestación y concesiones para conservación, se deberá contar con la opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional competente, con la finalidad de evitar la degradación de los recursos naturales diferentes al mineral, así como la afectación a la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales y la biodiversidad.
- e. En el caso que el derecho minero se superponga a Áreas Naturales Protegidas o sus zonas de amortiguamiento, se deberá contar con la opinión técnica favorable de SERNANP.

La aprobación del instrumento de gestión ambiental sin los requisitos antes mencionados conlleva a la responsabilidad administrativa del funcionario que lo aprobó.

Aprobado el instrumento de gestión ambiental y para el desarrollo de la actividad minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a. Contar con el derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar las actividades mineras, de acuerdo a la legislación vigente.
- b. Ejecutar todas las medidas dispuestas en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- c. Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.
- d. Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes en forma progresiva.

Quinta.- Aplicación de medidas de adecuación y formalización

No se llevarán a cabo acciones de adecuación, promoción o formalización de actividades mineras que se realicen en áreas sujetas a procedimientos especiales tales como, Parques Nacionales, Santuarios Nacionales, Santuarios Históricos u otras zonas reservadas, según las normas sobre la materia, así como en las zonas no comprendidas en el Anexo 1 respecto al Departamento de Madre de Dios.

El Estado podrá priorizar acciones de interdicción de la minería ilegal cuando se generen impactos significativos y graves daños al ambiente o en función a situaciones de emergencia o urgencia.

Sexta.- Oficinas desconcentradas

Para efectos de asegurar la sostenibilidad de lo dispuesto en la presente norma, los sectores involucrados podrán instalar oficinas desconcentradas en aquellas localidades en las que sea necesaria su presencia

Sétima.- De la participación de Activos

Mineros S.A.C. en el proceso de ordenamiento y Formalización El Estado podrá promover la participación de la empresa estatal Activos Mineros S.A.C. en el proceso de ordenamiento, formalización y promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal. Las condiciones y procedimiento de lo dispuesto en el presente artículo serán reglamentados mediante decreto supremo con refrendo del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Octava.- Del uso de terrenos del Estado

Para la ejecución de lo dispuesto en la Disposición precedente, el Estado a través de Activos Mineros S.A.C podrá disponer de los terrenos y locales asignados a entidades que no estén siendo utilizados por éstas. Para este fin se emitirá el correspondiente Decreto Supremo con el refrendo de los Ministerios de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de Energía y Minas y el Sector que corresponda.

Novena.- Registro de Concesiones de Beneficio, Transporte y Labor General

En el marco del rol rector del Sector Energía y Minas, el Ministerio de Energía y Minas creará un Registro Administrativo en línea de las concesiones de beneficio, transporte y labor general. En dicho registro,

los Gobiernos Regionales y el Ministerio de Energía y Minas, en el marco de sus respectivas competencias, deberán indicar el acto administrativo con el que se aprobó la certificación ambiental, los instrumentos con los que se verificaron la autorización de uso del terreno superficial, y los demás requisitos legales que correspondan.

Las concesiones antes mencionadas que no se encuentren registradas indicando todos estos requisitos, se considerarán nulas de pleno derecho.

Mediante Decreto Supremo con refrendo del Ministerio de Energía y Minas se establecerán los plazos, condiciones, requisitos, procedimientos y demás que sean necesarios para la mejor implementación de la presente Disposición.

Décima.- De la vigencia del Decreto Legislativo N° 1099

La presente norma no modifica ni deroga la vigencia ni los efectos del Decreto Legislativo N° 1099.

Décimo Primera.- Disposición derogatoria

Deróguense los Decretos de Urgencia N° 012-2010, N° 004-2011 y N° 007-2011, así como el Decreto Supremo N° 016-2011-EM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART

Presidente del Consejo de Ministros

JORGE MERINO TAFUR

Ministro de Energía y Minas

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA

Ministro de Defensa

JOSÉ URQUIZO MAGGIA

Ministro de la Producción

RENÉ CORNEJO DÍAZ

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Encargado del Despacho del Ministerio del Ambiente

DANIEL E. LOZADA CASAPIA

Ministro del Interior

ANA JARA VELÁSQUEZ

Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

ANEXO 1

Zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios

POR EL NOROESTE - NORTE Y NORESTE: Limita con la zona de amortiguamiento del Parque Nacional del Manu y las áreas identificadas por la Zonificación Ecológica Económica (ZEE) de Madre de Dios como restringidas para la actividad minera, comprendida en la subcuenca del río De las Piedras de los distritos:

Madre de Dios, Laberinto, Tambopata y Las Piedras de la provincia Tambopata.

El punto de inicio se localiza en las inmediaciones de la Concesión Forestal INBACO SAC en un punto de Coordenada UTM 8614628 N y 345804 E, de este lugar el límite continúa con dirección general

Este, pasando por los puntos de Coordenadas UTM 8612628 N y 370804 E; 8609628 N y 383826 E, en un punto de confluencia entre los ríos Los Amigos y el Río Colorado, punto de Coordenadas UTM 8604000 N y 394804 E, que es un punto localizado en el lindero Oeste de la Comunidad Nativa Shiringayoc, de este lugar se prosigue bordeando los linderos Oeste, Sur y Este de esta Comunidad hasta un punto de Coordenadas UTM 8600569 N 404275 E, de este lugar el límite continúa con dirección Norte bordeando las zonas de concesiones mineras hasta el punto de Coordenadas UTM 8617628 N y 403803 E, para luego girar con dirección Este – Sureste- Este pasando por los puntos de Coordenadas UTM 8619628 N y 435803 E, hasta llegar al punto de Coordenadas UTM 8613033 N y 437803 E que es un punto en el lindero Este de la Comunidad Nativa Tres Islas, de este lugar el límite continúa bordeando esta comunidad hasta llegar al punto de coordenadas UTM 8605721 N y 445263 E, límite entre las Comunidades Nativas Tres Islas y San Jacinto, para continuar bordeando las concesiones mineras al interior de la comunidad San Jacinto

hasta llegar al Punto de Coordenadas UTM 8614242 N y 455804 E; pasando por los Puntos de Coordenadas UTM 8619401 N y 456803 E; 8614628 N y 467123 E; bordeando el límite comunal de Tres Islas, hasta un punto de Coordenadas UTM 8611628 N y 468803; 8612628 N y 468803 E; 8618628 N y 470803 E hasta llegar al punto de Coordenadas UTM 8618321 N y 469957 E, bordeando el lindero comunal de El Pilar hasta un punto de Coordenadas UTM 8607021 N y 469957 E, de este lugar al punto de Coordenadas UTM 8609890 N 473404 E, bordeando los linderos de esta comunidad hasta un punto de Coordenadas UTM 8616628N y 472080 E, pasando por los puntos de coordenadas UTM 8618628 y 475367 E al Sur de la Comunidad Puerto Arturo, de ahí continúa hasta el punto de Coordenadas UTM 8621628 N y 479522 E (límite Este de la Comunidad Puerto Arturo); prosigue por el punto de Coordenadas 8622628 N y 483803 E; bordeando las zonas de concesiones mineras pasando los puntos de Coordenadas UTM 8617628 N y 484802 E; hasta llegar al punto de Coordenadas UTM 8611628 N y 483803 E en las inmediaciones de la carretera Madre de Dios (Tramo III Inter-oceánica), para proseguir bordeando las concesiones mineras pasando por los puntos de Coordenadas UTM 8615628 N y 489802 E; 8628627 N y 492802 E; 8624628 N y 501802 E; 8623628 N y 509802 E (inmediaciones de las concesiones de castaña Las Piedras) al extremo sureste de las otras áreas restringidas para la actividad minera identificadas por la ZEE.

POR EL ESTE- SUR ESTE.- Limita con otras áreas restringidas para la actividad minera identificadas por la ZEE y con la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Tambopata del distrito Las Piedras, provincia de Tambopata.

El límite se inicia en el Punto de coordenadas UTM 8623628 N y 509802 E (inmediaciones de las concesiones de castaña Las Piedras) al extremo sureste de otras áreas restringidas para la actividad minera identificadas por la ZEE para continuar con dirección Suroeste pasando por los puntos de Coordenadas UTM 8617628 N y 509802 E (inmediaciones de la concesión minera Donna) 8620468 N y 515882 E; 8614628 N y 512802 E (inmediaciones de concesión de castañas 17TAM/C-OPB-A-047-05), de este lugar el límite prosigue por puntos de Coordenadas UTM 8613628 N y 495802 E; (inmediaciones de la Reserva Ecoturística Rainforest Expedition) 8606628 N y 489802 E, hasta un punto de Coordenada UTM 8609628 N y 479803 E (aproximadamente a 2.00 Km de distancia al Norte de la ciudad Puerto Maldonado), de este lugar el

límite continúa bordeando la zona de concesiones mineras pasando por puntos de Coordenadas UTM 8609184 N y 477799 E cruzando la Carretera Madre de Dios (Interoceánica -Tramo III); 8605628 N y 468803 E (inmediaciones CM Concorde Mineration EIRL) 8608628 N y 462803 E (inmediaciones CM Mister Plateado) hasta llegar al punto de coordenadas UTM 8601628 N y 461803 E (inmediaciones de la CM Playa Nélide II).

POR EL SUR.- Limita con las zonas de potencial agrícola y pecuario con restricciones para actividad minera identificada por la ZEE y con la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Tambopata del distrito Inambari, provincia Tambopata.

El límite se inicia en el punto de Coordenadas UTM 8601628 N y 461803 E (inmediaciones de la CM Playa Nélide II) para continuar con dirección general Oeste siguiendo la línea demarcada por las concesiones mineras otorgadas en la zona, pasando por los puntos de coordenadas UTM 8603628 N y 460123 E , 8603186 N y 459803 E; 8599628 N y 452803 E, 8589628 N y 425602 E; Inmediaciones de la Comunidad Boca del Inambari, hasta llegar al punto 8585628 N y 418761E; 8584242 N y 419803 E (lindero Sur de la CN Boca del Inambari) hasta llegar al punto de Coordenada 8578628 N y 408803 E (inmediaciones de la CM Inversiones Kiara) de este punto se continúa por el eje de la carretera Madre de Dios (Tramo III inter-oceánica) hasta llegar al punto 8570717 N y 358798 E en el Centro Poblado Santa Rosa, para proseguir con dirección Sur pasando por el punto de Coordenada UTM 8562145 N y 354264 E, (al norte de la Comunidad Arazaire) 8560227 N y 353596 E, al Sur de la Comunidad Arazaire para luego llegar al punto de Coordenadas UTM 8549098 N y 349819 E hasta llegar al punto de Coordenada UTM 8542628 N y 348804 E inmediaciones de la concesión minera Joel Iván VII.

POR EL OESTE.- Limita con áreas restringidas para actividad minera identificadas por la ZEE y la Reserva Comunal Amarakaueri, distrito de Huetupethue de la provincia del Manu.

El límite se inicia a en el Punto de Coordenadas UTM 8542628 N y 348804 E inmediaciones de la concesión minera Joel Iván VII y continúa con dirección general Oeste pasando por los puntos 8550628 N y 339804 E (inmediaciones de la concesión minera Valiente II), 8556628 N y 316804 E en las inmediaciones del Río Corini, de este lugar prosigue con dirección Norte en línea recta entre la divisoria de aguas de los ríos Pu-

quiri y Huasoroco, aguas arriba, pasando por los puntos de Coordenadas 8567628 N y 313805 E; 8578628 N y 321804 E; 8590411N y 332398 E, (lindero Sur de la Comunidad Puerto Luz); hasta llegar al punto de Coordenadas 8597628 N y 334804 E (límite Suroeste de la comunidad San José de Karene); 8604628 N y 338189 al Norte de la Comunidad San José de Karene E 8610626 N y 344806 E hasta llegar al punto de coordenadas UTM 8614628 N y 345804 E inmediaciones de la Concesión Forestal INBACO SAC, punto de inicio de la presente descripción.

Las coordenadas descritas están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas: Elipsoide: Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS84), Cuadrícula 1000 m., UTM Zona 19.

Los límites de la propuesta para la delimitación de la zona de exclusión minera en el departamento de Madre de Dios, han sido elaborados sobre la Base de la Macro Zonificación Ecológica Económica de Madre Dios aprobada por Ordenanza Regional N° 032-2009-GOREMAD-/CR de fecha 27 de noviembre del 2009 así como de la información cartográfica proporcionada por la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre (DGFFS) del Ministerio de Agricultura, Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP) y el Instituto Nacional Geológico Minero Metalúrgico (INGEMMET).

Aprueban Medidas Complementarias para la Formalización de la Actividad Minera en las Zonas comprendidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100

Decreto Supremo N° 006-2012-EM

Publicado el 15 de marzo de 2012

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1100 se declara que el Estado promueve el ordenamiento y formalización de la pequeña minería y minería artesanal;

Que, la Tercera y Cuarta Disposición Complementarias Finales del citado Decreto Legislativo establecen disposiciones especiales para el desarrollo de la actividad minera en el departamento de Madre De Dios;

Que, en tal sentido, es necesario dictar medidas complementarias a los dispositivos mencionados en el considerando anterior, que coadyuven al mejoramiento y celeridad en el proceso de formalización en las zonas comprendidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 27651, sus modificatorias y normas complementarias;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; y, el numeral 3) del artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Del Objeto y ámbito

El presente dispositivo tiene como objeto establecer medidas complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera en las zonas del departamento de Madre de Dios comprendidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos de lo establecido en el presente Decreto Supremo, se define como:

Minería ilegal.- Minería ilegal comprende las actividades mineras que se realizan sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y ambiental que rigen dichas actividades y que se ubican en zonas no autorizadas para el ejercicio de dichas actividades, las que son llevadas a cabo por personas naturales o jurídicas o grupo de personas organizadas para tal fin.

Minería Informal.- Es aquella actividad minera que teniendo características de minería ilegal, se realiza en zonas autorizadas para la actividad minera y que quienes la realizan han iniciado un proceso de formalización en los plazos y modalidades establecidas en las normas sobre la materia.

Formalización.- Es el proceso mediante el cual se establecen y administran los requisitos, plazos y procedimientos para que la actividad minera informal pueda cumplir con la legislación vigente y que culmina una vez que la persona natural o jurídica que inició el proceso obtenga la autorización de inicio/reinicio para el desarrollo de la actividad minera, otorgado por la autoridad competente, la que supone la previa obtención entre otros, de la aprobación del respectivo instrumento de gestión ambiental, el derecho de uso del terreno superficial, así como otros requisitos y autorizaciones que sean requeridos en la legislación vigente.

Artículo 3°.- Sobre la formalización en el área comprendida en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100

La formalización en las zonas del Departamento de Madre de Dios comprendidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, podrá ser iniciada y continuada, según sea el caso, por aquéllos que realizan la actividad con derecho a usar el área que ocupan bajo cualquiera de las formas a las que se refiere la Ley N° 27651 y por quienes se encuentran registrados en el Registro Regional Minero Aurífero del departamento de Madre De Dios, oficializado por Resolución Directoral Regional N° 109-2011/GOREMAD/GRDE/DRE-MEH del 28 de diciembre de 2011.

El proceso de formalización se desarrollará en un plazo de 12 (doce) meses, contados a partir de la vigencia del presente dispositivo.

Artículo 4°.- Requisito para el Inicio del proceso de formalización

Para el inicio de proceso de formalización las personas que se encuentren en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 3 del presente Decreto Supremo, deberán presentar al Gobierno Regional de Madre de Dios, en un plazo no mayor de 60 días de publicado el presente Decreto Supremo, la Declaración de Compromiso tal y como aparece en el Forma-

to incluido en el Anexo 01 del presente dispositivo.

Dicha Declaración será materia de registro por el Gobierno Regional de Madre de Dios y tendrá una vigencia máxima de diez (10) meses, plazo en el cual se aplicarán los mecanismos simplificados de formalización bajo el principio de ventanilla única. La Declaración de Compromiso deberá ser comunicada al Ministerio de Energía y Minas, bajo responsabilidad, sin cuyo requisito carecerá de validez.

En caso el Gobierno Regional de Madre de Dios verifique el incumplimiento de los requisitos establecidos por Ley y de los compromisos suscritos por parte del interesado en la Declaración de Compromisos contenida en el Anexo I del presente dispositivo, se procederá a la cancelación de la mencionada Declaración y de su inscripción en el Registro.

Artículo 5°.- De los requisitos para la formalización

En el proceso de formalización en el ámbito de aplicación de la presente norma se aplicarán las siguientes reglas:

- No será exigible la presentación del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), en los casos del área comprendida en el Anexo N° 1 del Decreto Legislativo N° 1100, siendo suficiente la presentación de una Declaración Jurada, sujeta a fiscalización posterior.
- Se acompañará a la solicitud: la Declaración de Compromisos a que se hace referencia en el Anexo N° 1 del presente dispositivo, así como el documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se realizará la actividad, debidamente inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos -SUNARP o, en su defecto, el testimonio de escritura pública. Si la concesión se ubicara en terreno eriazado del Estado en zona no catastrada, no será necesario este requisito.

Artículo 6°.- De la Ventanilla Única

Establézcase el uso de la Ventanilla Única como herramienta para la agilización de los trámites de formalización de la actividad minera, desde la cual los interesados podrán realizar los trámites y solicitar información sobre su proceso de formalización.

El Ministerio del Energía y Minas y la Autoridad Na-

cional del Agua, en coordinación con el Gobierno Regional de Madre de Dios, dispondrán las acciones necesarias para efectos de brindar sus servicios relacionados con la formalización mediante la Ventanilla Única.

La Ventanilla Única no implica la modificación de las competencias que por ley tiene cada una de las entidades mencionadas.

Artículo 7°.- De las actividades de formalización

El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con el Gobierno Regional de Madre de Dios, llevará a cabo las acciones que sean necesarias para implementar un Proceso de Formalización de la actividad minera en el ámbito del Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100.

Las demás entidades del Gobierno Nacional involucradas en el proceso de formalización deberán prestar el apoyo técnico a requerimiento del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 8°.- Financiamiento

Las acciones que realicen las entidades competentes en la aplicación del presente Decreto Supremo, se sujetan a sus presupuestos institucionales respectivos.

Artículo 9°.- Vigencia

El presente dispositivo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 10°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Energía y Minas, de Ambiente, Agricultura, Vivienda, Construcción y Saneamiento, y de Cultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de marzo del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDE.S DANCUART

Presidente del Consejo de Ministros

JOSE. URQUIZO MAGGIA

Ministro de la Producción
Encargado del Despacho del Ministerio de
Agricultura

MANUEL PULGAR VIDAL

Ministro del Ambiente

JORGE MERINO TAFUR

Ministro de Energía y Minas
Encargado del Despacho de Ministerio
de Vivienda, Construcción y Saneamiento

PATRICIA SALAS O'BRIEN

Ministra de Educación
Encargada del Despacho del Ministerio de Cultura

ANEXO N° 1
FORMATO
DECLARACION DE COMPROMISOS

Yo, _____, con DNI/RUC N° _____, con domicilio en _____, debidamente representado por _____, con Documento Nacional de Identidad N° _____⁽¹⁾ con domicilio en _____ - Distrito de _____, provincia y departamento de _____ a efectos en el procedimiento iniciado para la obtención de la autorización de inicio/reinicio de actividades de explotación minera _____ (indicar escala) me comprometo a lo siguiente:

- Al cumplimiento y ejecución de todas las medidas dispuestas en el instrumento de gestión ambiental que se apruebe como parte del proceso de formalización.
- A adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por la actividad que desarrolle antes y luego de concluido el proceso de formalización.
- A desarrollar actividades mineras en los términos en que sea otorgada la autorización de inicio, cumpliendo con las condiciones establecidas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y demás disposiciones establecidas en la legislación vigente.
- Asimismo, declaro lo siguiente:
 - a. Que las maquinarias que se utilicen para el desarrollo de las actividades mineras a mi cargo están registradas en la Superintendencia Nacional de Registro "Públicos - SUNARP, de conformidad con el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1100.
 - b. Que me comprometo a presentar dentro del plazo establecido para el proceso de formalización de la actividad minera en las zonas del departamento de Madre de Dios comprendidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, los requisitos establecidos en la legislación vigente para el otorgamiento de autorización de inicio/reinicio de actividades de explotación minera
 - c. Que conozco la legislación en materia minera y ambiental que regula las actividades que pretendo desarrollar; en tal sentido, me someto a las acciones de fiscalización que se generen por el incumplimiento de dichas normas.

La presente Declaración tiene carácter de Declaración Jurada.

El Gobierno Regional o Ministerio de Energía y Minas podrán verificar de oficio la autenticidad de las declaraciones, de los documentos y de la información proporcionada por el administrador.

En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el interesado se perderá el beneficio de la formalización.

FIRMA

Madre de Dios, ____ de _____, _____

La presente Declaración de Compromisos con el sello y firma del Director Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios como constancia de su verificación y recepción, constituye la certificación de que la persona que la suscribe, ha iniciado el proceso de formalización de la actividad minera en las zonas del departamento de Madre de Dios comprendidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100.

Firma y sello del Director Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos
Gobierno Regional de Madre de Dios

¹ En caso sea persona jurídica el solicitante debe precisar en este punto la acreditación de su representación indicando el poder inscrito en la Partida N° _____ del Registro de Personas Jurídicas de _____.

Aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países independientes

Resolución Legislativa N° 26253

Publicada el 05 de diciembre de 1993

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

El Congreso Constituyente Democrático, en uso de las atribuciones que le confiere los Artículos 102 y 186 inciso 3) de la Constitución Política del Perú y el Artículo 2 de su Reglamento, ha resuelto aprobar el "Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes", adoptado el 27 de junio de 1989.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

RAFAEL REY REY

Segundo Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Lima, 2 de diciembre de 1993

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALFONSO BUSTAMANTE Y BUSTAMANTE

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER

Ministro de Relaciones Exteriores.

CONVENIO N° 169 OIT RELATIVO A LOS PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES

Firmado en Ginebra el 27 de junio de 1989. Depositario: Director General de la OIT.

Aprobado por el Perú con Resolución Legislativa N° 26253 del 05 de diciembre de 1993.

Instrumento de Ratificación del 17 de enero de 1994. Depositado el 2 de febrero de 1994.

Fecha de entrada en vigencia para el Perú 2 de febrero de 1995.

PREAMBULO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de

vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

PARTE I - POLÍTICA GENERAL

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:
 - a. a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

- b. a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
3. La utilización del término ("pueblos") en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
 - a. que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
 - b. que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
 - c. que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y

las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a. deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b. deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c. deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a. consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - b. establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c. establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, faci-

litándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

PARTE II - TIERRAS

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
2. La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo,

o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.
4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatus jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.
5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los

miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a. la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b. el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

PARTE III - CONTRATACION Y CONDICIONES DE EMPLEO

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.
2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

- a. acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
 - b. remuneración igual por trabajo de igual valor;
 - c. asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
 - d. derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.
3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:
- a. los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
 - b. los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
 - c. los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;
 - d. los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.
4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

PARTE IV - FORMACION PROFESIONAL, ARTESANIA E INDUSTRIAS RURALES

Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán

poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.
2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.
3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.
2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

PARTE V - SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extender-

se progresivamente a los pueblos interesados y aplícarles sin discriminación alguna.

Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.
2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.
3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.
4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

PARTEVI - EDUCACIONY MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.
2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir

progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.
3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.
2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en

todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

PARTE VII - CONTACTOS Y COOPERACION A TRAVES DE LAS FRONTERAS

Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

PARTE VIII - ADMINISTRACION

Artículo 33

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.
2. Tales programas deberán incluir:
 - a. la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;
 - b. la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

PARTE IX - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

PARTE X - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a. la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b. a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

TÍTULO I - ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley desarrolla el contenido, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente. Se interpreta de conformidad con las obligaciones establecidas en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por el Estado peruano mediante la Resolución Legislativa 26253.

Artículo 2. Derecho a la consulta

Es el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos. La consulta a la que hace referencia la presente Ley es implementada de forma obligatoria solo por el Estado.

Artículo 3. Finalidad de la consulta

La finalidad de la consulta es alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios respecto a la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente, a través de un diálogo intercultural que garantice su inclusión en los procesos de toma de decisión del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos.

Artículo 4. Principios

Los principios rectores del derecho a la consulta son los siguientes:

- a. Oportunidad. El proceso de consulta se realiza de forma previa a la medida legislativa o administrativa a ser adoptada por las entidades estatales.

- b. Interculturalidad. El proceso de consulta se desarrolla reconociendo, respetando y adaptándose a las diferencias existentes entre las culturas y contribuyendo al reconocimiento y valor de cada una de ellas.
- c. Buena fe. Las entidades estatales analizan y valoran la posición de los pueblos indígenas u originarios durante el proceso de consulta, en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo. El Estado y los representantes de las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios tienen el deber de actuar de buena fe, estando prohibidos de todo proselitismo partidario y conductas antidemocráticas.
- d. Flexibilidad. La consulta debe desarrollarse mediante procedimientos apropiados al tipo de medida legislativa o administrativa que se busca adoptar, así como tomando en cuenta las circunstancias y características especiales de los pueblos indígenas u originarios involucrados.
- e. Plazo razonable. El proceso de consulta se lleva a cabo considerando plazos razonables que permitan a las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios conocer, reflexionar y realizar propuestas concretas sobre la medida legislativa o administrativa objeto de consulta.
- f. Ausencia de coacción o condicionamiento. La participación de los pueblos indígenas u originarios en el proceso de consulta debe ser realizada sin coacción o condicionamiento alguno.
- g. Información oportuna. Los pueblos indígenas u originarios tienen derecho a recibir por parte de las entidades estatales toda la información que sea necesaria para que puedan manifestar su punto de vista, debidamente informados, sobre la medida legislativa o administrativa a ser consultada. El Estado tiene la obligación de brindar esta información desde el inicio del proceso de consulta y con la debida anticipación.

TÍTULO II - PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS A SER CONSULTADOS

Artículo 5. Sujetos del derecho a la consulta

Los titulares del derecho a la consulta son los pue-

blos indígenas u originarios cuyos derechos colectivos pueden verse afectados de forma directa por una medida legislativa o administrativa.

Artículo 6. Forma de participación de los pueblos indígenas u originarios

Los pueblos indígenas u originarios participan en los procesos de consulta a través de sus instituciones y organizaciones representativas, elegidas conforme a sus usos y costumbres tradicionales.

Artículo 7. Criterios de identificación de los pueblos indígenas u originarios

Para identificar a los pueblos indígenas u originarios como sujetos colectivos, se toman en cuenta criterios objetivos y subjetivos. Los criterios objetivos son los siguientes:

- Descendencia directa de las poblaciones originarias del territorio nacional.
- Estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan.
- Instituciones sociales y costumbres propias.
- Patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional.

El criterio subjetivo se encuentra relacionado con la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria. Las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas o pueblos amazónicos pueden ser identificados también como pueblos indígenas u originarios, conforme a los criterios señalados en el presente artículo.

Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas u originarios no alteran su naturaleza ni sus derechos colectivos.

TÍTULO III - ETAPAS DEL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 8. Etapas del proceso de consulta

Las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa deben cumplir las siguientes etapas mínimas del proceso de consulta:

- Identificación de la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta.
- Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados.
- Publicidad de la medida legislativa o administrativa.

- Información sobre la medida legislativa o administrativa.
- Evaluación interna en las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios sobre la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente.
- Proceso de diálogo entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas u originarios.
- Decisión.

Artículo 9. Identificación de medidas objeto de consulta

Las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas.

Las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios pueden solicitar la aplicación del proceso de consulta respecto a determinada medida que consideren que les afecta directamente. En dicho caso, deben remitir el petitorio correspondiente a la entidad estatal promotora de la medida legislativa o administrativa y responsable de ejecutar la consulta, la cual debe evaluar la procedencia del petitorio.

En el caso de que la entidad estatal pertenezca al Poder Ejecutivo y desestime el pedido de las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios, tal acto puede ser impugnado ante el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo. Agotada la vía administrativa ante este órgano, cabe acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 10. Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados

La identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados debe ser efectuada por las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa sobre la base del contenido de la medida propuesta, el grado de relación directa con el pueblo indígena y el ámbito territorial de su alcance.

Artículo 11. Publicidad de la medida legislativa o administrativa

Las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa deben ponerla en conocimiento de las instituciones y organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios que serán consultadas, mediante métodos y procedimientos culturalmente adecuados, tomando en cuenta la geografía y el ambiente en que habitan.

Artículo 12. Información sobre la medida legislativa o administrativa

Corresponde a las entidades estatales brindar información a los pueblos indígenas u originarios y a sus representantes, desde el inicio del proceso de consulta y con la debida anticipación, sobre los motivos, implicancias, impactos y consecuencias de la medida legislativa o administrativa.

Artículo 13. Evaluación interna de las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios

Las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios deben contar con un plazo razonable para realizar un análisis sobre los alcances e incidencias de la medida legislativa o administrativa y la relación directa entre su contenido y la afectación de sus derechos colectivos.

Artículo 14. Proceso de diálogo intercultural

El diálogo intercultural se realiza tanto sobre los fundamentos de la medida legislativa o administrativa, sus posibles consecuencias respecto al ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, como sobre las sugerencias y recomendaciones que estos formulan, las cuales deben ser puestas en conocimiento de los funcionarios y autoridades públicas responsables de llevar a cabo el proceso de consulta.

Las opiniones expresadas en los procesos de diálogo deben quedar contenidas en un acta de consulta, la cual contiene todos los actos y ocurrencias realizados durante su desarrollo.

Artículo 15. Decisión

La decisión final sobre la aprobación de la medida legislativa o administrativa corresponde a la entidad estatal competente. Dicha decisión debe estar debidamente motivada e implica una evaluación de los puntos de vista, sugerencias y recomendaciones planteados por los pueblos indígenas u originarios durante el proceso de diálogo, así como el análisis de

las consecuencias que la adopción de una determinada medida tendría respecto a sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente en los tratados ratificados por el Estado peruano.

El acuerdo entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios, como resultado del proceso de consulta, es de carácter obligatorio para ambas partes. En caso de que no se alcance un acuerdo, corresponde a las entidades estatales adoptar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios y los derechos a la vida, integridad y pleno desarrollo. Los acuerdos del resultado del proceso de consulta son exigibles en sede administrativa y judicial.

Artículo 16. Idioma

Para la realización de la consulta, se toma en cuenta la diversidad lingüística de los pueblos indígenas u originarios, particularmente en las áreas donde la lengua oficial no es hablada mayoritariamente por la población indígena. Para ello, los procesos de consulta deben contar con el apoyo de intérpretes debidamente capacitados en los temas que van a ser objeto de consulta, quienes deben estar registrados ante el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo.

TÍTULO IV - OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES ESTATALES RESPECTO AL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 17. Entidad competente

Las entidades del Estado que van a emitir medidas legislativas o administrativas relacionadas de forma directa con los derechos de los pueblos indígenas u originarios son las competentes para realizar el proceso de consulta previa, conforme a las etapas que contempla la presente Ley.

Artículo 18. Recursos para la consulta

Las entidades estatales deben garantizar los recursos que demande el proceso de consulta a fin de asegurar la participación efectiva de los pueblos indígenas u originarios.

Artículo 19. Funciones del órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo

Respecto a los procesos de consulta, son funciones del órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo las siguientes:

- a. Concertar, articular y coordinar la política estatal de implementación del derecho a la consulta.
- b. Brindar asistencia técnica y capacitación previa a las entidades estatales y los pueblos indígenas u originarios, así como atender las dudas que surjan en cada proceso en particular.
- c. Mantener un registro de las instituciones y organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios e identificar a las que deben ser consultadas respecto a una medida administrativa o legislativa.
- d. Emitir opinión, de oficio o a pedido de cualquiera de las entidades facultadas para solicitar la consulta, sobre la calificación de la medida legislativa o administrativa proyectada por las entidades responsables, sobre el ámbito de la consulta y la determinación de los pueblos indígenas u originarios, a ser consultados.
- e. Asesorar a la entidad responsable de ejecutar la consulta y a los pueblos indígenas u originarios que son consultados en la definición del ámbito y características de la consulta.
- f. Elaborar, consolidar y actualizar la base de datos relativos a los pueblos indígenas u originarios y sus instituciones y organizaciones representativas.
- g. Registrar los resultados de las consultas realizadas.
- h. Mantener y actualizar el registro de facilitadores e intérpretes idóneos de las lenguas indígenas u originarias.
- i. Otras contempladas en la presente Ley, otras leyes o en su reglamento.

Artículo 20. Creación de la base de datos oficial de pueblos indígenas u originarios

Créase la base de datos oficial de los pueblos indígenas u originarios y sus instituciones y organizaciones representativas, la que está a cargo del órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo.

La base de datos contiene la siguiente información:

- a. Denominación oficial y autodenominaciones con las que los pueblos indígenas u originarios se identifican.
- b. Referencias geográficas y de acceso.
- c. Información cultural y étnica relevante.
- d. Mapa etnolingüístico con la determinación del hábitat de las regiones que los pueblos indígenas u originarios ocupan o utilizan de alguna manera.
- e. Sistema, normas de organización y estatuto aprobado.
- f. Instituciones y organizaciones representativas, ámbito de representación, identificación de sus

líderes o representantes, período y poderes de representación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Para efectos de la presente Ley, se considera al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura como el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo.

SEGUNDA. La presente Ley no deroga o modifica las normas sobre el derecho a la participación ciudadana. Tampoco modifica o deroga las medidas legislativas ni deja sin efecto las medidas administrativas dictadas con anterioridad a su vigencia.

TERCERA. Derógase el Decreto Supremo 023-2011-EM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento para la Aplicación del Derecho de Consulta a los Pueblos Indígenas para las Actividades Minero Energéticas.

CUARTA. La presente Ley entra en vigencia a los noventa días de su publicación en el diario oficial El Peruano a fin de que las entidades estatales responsables de llevar a cabo procesos de consulta cuenten con el presupuesto y la organización requerida para ello.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil once.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF

Presidente del Congreso de la República

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

PORTANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en el distrito de Imaza, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil once.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

SALOMÓN LERNER GHITIS

Presidente del Consejo de Ministros

Ley para la Protección de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial

Ley N° 28736

Publicada el 18 de mayo de 2006

Artículo 1°- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen especial transectorial de protección de los derechos de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana que se encuentren en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, garantizando en particular sus derechos a la vida y a la salud salvaguardando su existencia e integridad.

Artículo 2° - Definiciones

Para efectos de la presente Ley se consideran:

- a. Pueblos Indígenas.- Aquellos que se autorreconocen como tales, mantienen una cultura propia, se encuentran en posesión de un área de tierra, forman parte del Estado peruano conforme a la Constitución. En éstos se incluye a los pueblos indígenas a los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial.
- b. Aislamiento.- Situación de un pueblo indígena, o parte de él, que ocurre cuando este no ha desarrollado relaciones sociales sostenidas con los demás integrantes de la sociedad nacional o que, habiéndolo hecho, han optado por discontinuarlas.
- c. Contacto inicial.- Situación de un pueblo indígena, o parte de él, que ocurre cuando éste ha comenzado un proceso de interrelación con los demás integrantes de la sociedad nacional.
- d. Reservas Indígenas.- Tierras delimitadas por el Estado peruano, de intangibilidad transitoria, a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y en tanto mantengan tal situación, para proteger sus derechos, su hábitat y las condiciones que aseguren su existencia e integridad como pueblos.

Artículo 3° - Categorización

Para los efectos de la presente Ley:

- a. Se reconoce a un grupo humano la categoría de Pueblo Indígena en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial mediante decreto supremo, el mismo que para su validez requiere de un estudio previo realizado por una Comisión

Multisectorial presidida por el Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano- INDEPA e integrada por la Defensoría del Pueblo, el gobierno regional y local que corresponda, dos representantes de las Facultades de Antropología de las universidades peruanas, uno de las públicas y otro de las privadas, y por los demás que establezca el reglamento de la presente Ley. Dicho estudio debe contener medios probatorios de la existencia del grupo o grupos humanos indígenas en aislamiento o en contacto inicial, su identificación, así como la indicación de la magnitud de su población y las tierras en las que habitan.

- b. Las reservas indígenas adquieren tal categoría por decreto supremo sustentado en un estudio adicional al detallado en el literal a) de este artículo, el mismo que para su validez debe señalar plazo de duración renovable las veces que sea necesario, los pueblos indígenas beneficiados y las obligaciones y prerrogativas de las comunidades nativas o pueblos indígenas colindantes. Este estudio es realizado por una Comisión Multisectorial, es dirigido por el INDEPA y cuenta con la opinión del gobierno regional en cuya circunscripción se encuentre la reserva indígena. Dicho informe debe contener un análisis ambiental, jurídico y antropológico y articular las opiniones técnicas y las estrategias de intervención de los sectores: Salud, Mujer y Desarrollo Social, Agricultura, Energía y Minas, Defensa, Interior y, de ser el caso, Relaciones Exteriores.

Artículo 4° - Derechos de los miembros de los pueblos en situación de aislamiento o contacto inicial

El Estado garantiza los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, asumiendo las siguientes obligaciones para con ellos:

- a. Proteger su vida y su salud desarrollando prioritariamente acciones y políticas preventivas, dada su posible vulnerabilidad frente a las enfermedades transmisibles;
- b. Respetar su decisión en torno a la forma y el proceso de su relación con el resto de la sociedad

- nacional y con el Estado;
- c. Proteger su cultura y sus modos tradicionales de vida, reconociendo la particular relación espiritual de estos pueblos con su hábitat, como elemento constitutivo de su identidad;
 - d. Reconocer su derecho a poseer las tierras que ocupan, restringiendo el ingreso de foráneos a las mismas; la propiedad de las poblaciones sobre las tierras que poseen se garantiza cuando adopten el sedentarismo como modo de vida;
 - e. Garantizar el libre acceso y uso extensivo de sus tierras y los recursos naturales para sus actividades tradicionales de subsistencia; y,
 - f. Establecer reservas indígenas, las que se determinarán sobre la base de las áreas que ocupan y a las que hayan tenido acceso tradicional, hasta que decidan su titulación en forma voluntaria.

Artículo 5° - Carácter intangible de las reservas indígenas

Las reservas indígenas para los pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial son intangibles en tanto mantengan la calidad de tales. En ellas:

- a. No podrán establecerse asentamientos poblacionales distintos a los de los pueblos indígenas que habitan en su interior;
- b. Se prohíbe la realización de cualquier actividad distinta a la de los usos y costumbres ancestrales de los habitantes indígenas;
- c. No se otorgarán derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales, salvo el que con fines de subsistencia realicen los pueblos que las habiten y aquellos que permitan su aprovechamiento mediante métodos que no afecten los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y siempre que lo permita el correspondiente estudio ambiental. En caso de ubicarse un recurso natural susceptible de aprovechamiento cuya explotación resulte de necesidad pública para el Estado, se procederá de acuerdo a ley; y,
- d. Los pueblos indígenas que las habitan son los únicos y mancomunados beneficiarios de la misma.

Artículo 6° - Autorizaciones excepcionales de ingreso a las reservas

No se permite el ingreso de agentes externos a las Reservas Indígenas, a fin de preservar la salud de las poblaciones en aislamiento o contacto inicial, excepto a entes estatales cuando:

- a. Se prevea situaciones de riesgo para la salud de los pueblos indígenas o poblaciones colindantes,

- o se hayan producido situaciones de contagio de enfermedades infectocontagiosas, que signifiquen amenaza de epidemia;
- b. Se identifiquen o denuncien actividades ilegales o ingreso de personas no autorizadas al interior de las Reservas Indígenas;
- c. Se ponga en riesgo la seguridad nacional o la soberanía nacional;
- d. Se constate la contaminación de los recursos aire, agua, suelo o de la biodiversidad; y,
- e. En otras situaciones análogas de riesgo, por acuerdo del Consejo Directivo del INDEPA.

Artículo 7° - Cautela de derechos

Corresponde al Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano – INDEPA, en coordinación con los sectores Salud, Agricultura e Interior, conducir, implementar y supervisar el régimen especial instituido por la presente Ley, el mismo que es parte de la política nacional sobre pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, la cual debe ser aprobada por decreto supremo.

Artículo 8° - Derechos de miembros de Comunidades Nativas aplicables

Los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial se benefician de todos los derechos que la Constitución y la Ley establecen a favor de las Comunidades Nativas.

Artículo 9° - Informe Anual

Anualmente el Presidente Ejecutivo del al Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano – INDEPA informará, ante la Comisión Ordinaria competente del Congreso de la República, sobre los objetivos y logros de su gestión en esta materia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Del Reglamento de la Ley

El Poder Ejecutivo aprueba, por decreto supremo, el reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor de (60) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Segunda.- Situación de las Reservas Indígenas

Dentro de un plazo de sesenta (60) días calendario

posteriores a la promulgación de la presente Ley, la Presidencia del Consejo de Ministros adecuará, mediante decreto supremo y aplicando los mecanismos detallados en el artículo 3º, las reservas indígenas existentes considerando la situación actual de las mismas.

Tercera.- Propuesta de creación de reserva indígena

Los gobiernos regionales o locales, las organizaciones académicas, indígenas o las comunidades podrán proponer a la Comisión Multisectorial la creación de reservas indígenas.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

GILBERTO DÍAZ PERALTA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil seis.

DAVID WAISMAN RJAVINSTHI
Segundo Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho de la Presidencia de la
República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

Reglamento de la Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial

Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES

Publicado el 05 de octubre de 2007

CONSIDERANDO:

Que, los pueblos en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, constituyen un sector de la población peruana que se caracteriza por su alta vulnerabilidad frente a agentes externos que amenazan su supervivencia;

Que, el artículo 2º inciso 19) de la Constitución Política del Perú garantiza el derecho fundamental a la identidad étnica y cultural, asimismo, el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación;

Que, el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, vincula al Estado peruano para adoptar medidas efectivas que garanticen los derechos a estos pueblos;

Que, la Ley N° 28736 - Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, es la primera norma legal especializada que establece el régimen especial transectorial de protección de los derechos de los pueblos indígenas de la amazonía peruana que se encuentren en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, garantizando especialmente, sus derechos a la vida y a la salud, salvaguardando su existencia e integridad;

Que, esta Ley contiene las pautas genéricas para el reconocimiento de estos pueblos y para la categorización de las reservas indígenas, a través de estudios que deberá realizar la Comisión Multisectorial correspondiente;

Que, en el Perú existen diversas poblaciones que se encuentran actualmente en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial que requieren ser reconocidas como tales, para luego proceder a categorizar la reserva indígena que garantice una mayor protección frente a la amenaza de agentes externos; Que, asimismo, existen reservas territoriales creadas bajo la normativa no especializada anterior a la Ley N° 28736, las cuales deberán adecuarse al nuevo procedimiento y exigencias establecidas en la referida Ley;

Que, en virtud a lo expuesto, resulta necesario aprobar la norma reglamentaria que haga aplicable la Ley N° 28736;

De conformidad con lo previsto en el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo y la Ley N° 28736;

DECRETA:

Artículo 1º.- Aprobación del Reglamento de la Ley N° 28736

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 28736 – Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, el cual consta de cuatro (4) títulos, siete (7) capítulos, cuarenta y tres (43) artículos, dos (2) disposiciones complementarias finales, dos (2) disposiciones complementarias transitorias y una (1) disposición complementaria derogatoria; que en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- Normas complementarias

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, mediante Resoluciones Ministeriales, aprobará las normas complementarias que sean necesarias para la aplicación del Reglamento aprobado mediante el presente Decreto Supremo.

Artículo 3º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

VIRGINIA BORRA TOLEDO

Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL

Título primero: Disposiciones Generales

Título segundo: El Régimen especial transectorial de protección

Título tercero: Pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial y las reservas indígenas

Capítulo I: Reconocimiento de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

Capítulo II: Categorización de una Reserva Indígena

Título cuarto: Protección de los pueblos indígenas y Reservas Indígenas

Capítulo I: Aspectos generales

Capítulo II: Intangibilidad de las reservas indígenas

Capítulo III: Prohibición de ingreso a la reserva indígena

Capítulo IV: Relación de la reserva indígena con las comunidades nativas y las áreas naturales protegidas

Capítulo V: Mecanismos de protección

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Finalidad del Reglamento.- El presente Reglamento tiene por finalidad desarrollar la Ley N° 28736 y establecer los mecanismos de protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

Artículo 2º.- Derechos de los pueblos en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial.- Los derechos aplicables a los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, son los contenidos en la Ley N° 28736 y en la legislación nacional y supranacional sobre la materia.

Artículo 3º.- Términos utilizados.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- MIMDES: Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.
- VMDS: Viceministerio de Desarrollo Social del MIMDES.
- DGPOA: Dirección General de Pueblos Originarios y Afroperuano del MIMDES.

- Dirección de Biodiversidad: Dirección de Biodiversidad y Conocimientos Colectivos de la DGPOA del MIMDES.
- Estudio Previo de Reconocimiento: Estudios de trabajo de campo previos a la categorización de un pueblo en aislamiento y contacto inicial.
- Estudio Adicional de Categorización de Reserva: Estudios de trabajo de campo para la creación de una reserva indígena.
- Ley: Ley N° 28736 - Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.
- Política Nacional de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y Pueblos en Contacto Inicial: Lineamientos del Estado para la atención y protección de los derechos de los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, que se encuentran contenidos en el Plan Nacional de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento o Contacto Inicial de la DGPOA.
- Protocolo de actuación: Documento aprobado por el MIMDES en coordinación con los Sectores Salud, Agricultura e Interior, que contiene reglas, procedimientos e información que sirven como una guía de tratamiento de situaciones específicas relevantes que deben ser acatadas por agentes externos a la reserva indígena en caso de avistamiento o contacto con pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.
- Pueblo Indígena en Situación de Aislamiento: Pueblo indígena, o parte de él, que no desarrolla relaciones sociales sostenidas con los demás integrantes de la sociedad nacional o que, habiéndolo hecho, ha optado por discontinuarlas.
- Pueblo Indígena en Situación de Contacto Inicial: Pueblo indígena, o parte de él, que en base a su decisión se encuentra dentro de un proceso de interrelación con los demás integrantes de la sociedad nacional.
- Régimen Especial Transectorial.- Es un conjunto de políticas públicas articuladas por el MIMDES a través de la DGPOA, en coordinación con los Sectores Salud, Agricultura e Interior, con el propósito de que el Estado garantice la protección y sobrevivencia de los pueblos en situación de aislamiento o contacto inicial.
- Reglamento: Reglamento de la Ley N° 28736.
- Reservas Indígenas: Tierras delimitadas por el Estado, a través de un Decreto Supremo, en favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, para proteger sus derechos, su hábitat y las condiciones que aseguren su existencia e integridad

como pueblos. Las reservas indígenas gozan de intangibilidad transitoria en tanto continúe la situación de aislamiento y contacto inicial.

TÍTULO SEGUNDO - RÉGIMEN ESPECIAL TRANSECTORIAL DE PROTECCIÓN

Artículo 4°.- Ente rector.- El MIMDES a través de la DGPOA es el ente rector del Régimen Especial Transectorial de Protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

Artículo 5°.- Rol del ente rector.- El ente rector evalúa, planifica y supervisa las medidas y acciones destinadas a la protección de los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, coordinando para ello con los diversos Sectores del Ejecutivo, en especial con los Sectores Salud, Agricultura e Interior, y con la sociedad civil.

Artículo 6°.- Política Nacional sobre Pueblos en Aislamiento y Contacto Inicial.- La política nacional y acciones de protección y respeto de los derechos de los pueblos en situación de aislamiento y contacto inicial se encuentran contenidas en el Plan Nacional de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial, que debe ser elaborado por el MIMDES a través de la DGPOA.

El Plan Nacional es vinculante para cada uno de los Sectores del Ejecutivo, siendo el MIMDES el encargado de velar por su cumplimiento.

Artículo 7°.- Funciones del MIMDES.- A fin de garantizar el cumplimiento de la Ley así como la normatividad nacional y supranacional sobre la materia.

La DGPOA desarrolla las siguientes funciones:

- a. Formular los planes, programas y proyectos de alcance nacional para garantizar los derechos de los pueblos en aislamiento y contacto inicial, salvaguardando su existencia e integridad.
- b. Difundir y promover el respeto a los derechos de los pueblos en aislamiento y contacto inicial.
- c. Mantener actualizados los Registros de Pueblos en Aislamiento y Contacto Inicial y de Reservas Indígenas. Estos registros contendrán información técnica que permita adoptar las medidas necesarias de protección.
- d. Coordinar con los sectores competentes las acciones de prevención de contactos no deseados, así como establecer los protocolos de actuación correspondientes.
- e. Emitir opinión técnica relacionada al componente social, dentro de los plazos de aprobación de los estudios ambientales, de acuerdo a las normas de cada Sector; vinculada a las actividades de exploración y explotación no tradicional de recursos naturales en las reservas indígenas.
- f. Elaborar estudios antropológicos sobre la situación en la que se encuentran los pueblos en aislamiento y contacto inicial y los problemas que afrontan. Los estudios servirán para adoptar las medidas necesarias de protección a sus derechos.
- g. En el caso del inciso "e" del artículo 6 de la Ley, el MIMDES podrá autorizar, mediante Resolución Ministerial, el ingreso excepcional de entes estatales competentes siempre que la finalidad se encuentre debidamente justificada en la prevención del riesgo y en la necesidad de protección de los pueblos en aislamiento y contacto inicial. La DGPOA coordinará con los entes estatales el control y vigilancia de la reserva indígena.
- h. Iniciar las acciones administrativas y penales contra quienes infrinjan las disposiciones de la Ley y el Reglamento.
- i. Incluir dentro del presupuesto institucional los recursos necesarios para la realización de actividades relacionadas con los pueblos en aislamiento y contacto inicial.
- j. Las demás que la normatividad y el Reglamento le asignen.

Artículo 8°.- Régimen Especial Transectorial.- El MIMDES a través de la DGPOA articula el Régimen Especial Transectorial en coordinación con todos los Sectores del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Locales, correspondientes.

Como parte del Régimen Especial Transectorial, en cumplimiento de la Ley, la DGPOA establece los mecanismos para:

- a. Coordinar e intercambiar información, según sea el caso, con las entidades del Sector Público, cautelando que éstas, en el ejercicio de sus funciones, no afecten o pongan en riesgo a los pueblos en situación de aislamiento voluntario y en situación de contacto inicial.
- b. Intercambiar información para prevenir que algún organismo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Gobierno Regional o Gobierno Local, al planificar un proyecto de infraestructura vial o de comunicaciones afecte una reserva indígena.
- c. Coordinar con el Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Recursos Naturales y los Gobiernos Regionales y Locales, correspondientes, el control,

vigilancia y monitoreo, a fin de evitar el ingreso no autorizado de personas ajenas a las reservas indígenas.

- d. Coordinar con el Ministerio de Salud, a través de sus Direcciones Regionales de Salud y del Centro Nacional de Salud Intercultural para la atención de servicios de salud adecuados a los pobladores de las reservas indígenas.
- e. Coordinar con el Ministerio de Educación para la elaboración, ejecución y seguimiento de planes de educación intercultural.
- f. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores para el cumplimiento de acuerdos bilaterales con los países limítrofes, que garanticen la protección de los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.
- g. Canalizar recursos provenientes del pago de compensaciones económicas u otros ingresos análogos, exclusivamente para la protección y beneficio de los pueblos en aislamiento y contacto inicial, ubicados en reservas indígenas. El MIMDES dictará la normatividad necesaria para que la DGPOA implemente el cumplimiento de esta disposición.
- h. Coordinar con el Ministerio de Energía y Minas el establecimiento de los lineamientos para la elaboración del Plan de Contingencia previsto en el Decreto Supremo N° 015-2006-MEM.

Artículo 9°.- Participación de la sociedad civil.- Las instituciones del Estado y la sociedad civil participan en la consecución de los objetivos de la Ley y el Reglamento, conforme a la normatividad vigente.

La DGPOA y las organizaciones indígenas amazónicas, establecen mecanismos de coordinación para el intercambio de información sobre los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

TÍTULO TERCERO - PUEBLOS INDÍGENAS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL Y LAS RESERVAS INDÍGENAS

CAPÍTULO I - RECONOCIMIENTO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO Y CONTACTO INICIAL

Artículo 10.- Inicio del procedimiento.- El proceso de reconocimiento de un pueblo en aislamiento y contacto inicial se inicia con una solicitud dirigida a la DGPOA del MIMDES, la cual necesariamente debe ser presentada por un Gobierno Regional, Gobierno Local, institución académica, organización indígena amazónica o comunidad nativa.

Asimismo, la DGPOA podrá iniciar el proceso de oficio. Recibida la solicitud, la DGPOA derivará la documentación a la Dirección de Biodiversidad para la calificación técnica del pedido, en atención a las pruebas fehacientes y de rigor científico que evidencien la existencia de un pueblo en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial.

La calificación deberá ser comunicada al solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días útiles de presentada la solicitud.

Con la calificación favorable, la DGPOA del MIMDES remitirá el expediente a la Comisión Multisectorial.

Artículo 11°.- La Comisión Multisectorial.- La Comisión Multisectorial está conformada de la siguiente manera:

- a. Un representante de la DGPOA del MIMDES, quien la preside.
- b. Un representante de la Defensoría del Pueblo.
- c. Un representante del Ministerio de Agricultura.
- d. Un representante del Ministerio de Salud.
- e. Un representante del Ministerio de Educación.
- f. Un representante del Gobierno Regional en cuya circunscripción se encuentre, el pueblo en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial. En caso la zona involucrara a la jurisdicción de más de un Gobierno Regional, se considerará a un representante de cada uno de ellos.
- g. Un representante del Gobierno Local Provincial, en cuya circunscripción se encuentre el pueblo en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial. En caso la zona involucrara a más de una provincia, se considerará a un representante de cada provincia.
- h. Un representante de la Facultad de Antropología de una Universidad Nacional, designada por la Asamblea Nacional de Rectores.
- i. Un representante de la Facultad de Antropología de una Universidad Particular, designada por la Asamblea Nacional de Rectores.
- j. La Dirección de Biodiversidad y Conocimientos Colectivos de la DGPOA actuará como Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial.

Artículo 12°.- Designación de los miembros de la Comisión Multisectorial.- Los miembros de la Comisión Multisectorial, serán acreditados por las Instituciones correspondientes en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, luego de emitida la calificación favorable efectuada por la Dirección de Biodiversidad y Conocimientos Colectivos de la DGPOA.

La acreditación de los representantes de las instituciones se realiza bajo responsabilidad de los titulares de cada entidad.

La acreditación de los miembros de la Comisión Multisectorial comprende la designación de un miembro titular y otro alterno por cada institución.

Artículo 13°.- Funcionamiento de la Comisión Multisectorial.- La Comisión Multisectorial, es convocada por el representante de la DGPOA del MIMDES, quien será acreditado mediante Resolución Ministerial. La convocatoria debe realizarse con (15) días calendario de anticipación, salvo casos de emergencia.

El quórum válido para sesionar requiere la presencia de no menos de la mitad más uno de sus integrantes.

Los acuerdos se adoptan mediante voto favorable de la mitad más uno de los asistentes. En caso de empate, el Presidente de la Comisión Multisectorial tiene voto dirimente.

Artículo 14°.- Plan de Trabajo.- En la primera sesión de la Comisión Multisectorial, la Dirección de Biodiversidad de la DGPOA propondrá el Equipo Técnico de Trabajo de Campo encargado de recoger la información correspondiente para el Estudio Previo de Reconocimiento.

Artículo 15°.- Contenido del Estudio Previo de Reconocimiento.- El Estudio Previo de Reconocimiento debe contener un análisis antropológico que contenga estudios sobre la tradición oral en la zona de influencia, las relaciones de parentesco con posibles comunidades cercanas y las evidencias físicas, con un período de registro no menor de tres años, encontradas por el Equipo Técnico de Trabajo de Campo, que sustenten la existencia de un pueblo en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial. Asimismo, el Estudio Previo de Reconocimiento debe identificar al pueblo e indicar un estimado de su población y de las tierras que habitan.

La Comisión Multisectorial podrá convocar a expertos en el tema para que brinden su opinión, cuando lo considere conveniente.

Artículo 16°.- Remisión del Estudio Previo de Reconocimiento a la Dirección General de la Dirección General de Pueblos Originarios y Afroperuano.- En un plazo no mayor de seis (6) meses, a partir de la calificación favorable a que se refiere el artículo 10° del Reglamento, la Comisión Multisectorial debe presen-

tar documentalmente el Estudio Previo de Reconocimiento a la DGPOA.

Artículo 17°.- Decreto Supremo de reconocimiento.- En caso el Estudio Previo de Reconocimiento confirmara la existencia de pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, se dispondrá su reconocimiento mediante Decreto Supremo refrendado por el MIMDES.

CAPÍTULO II - CATEGORIZACIÓN DE RESERVAS INDÍGENAS

Artículo 18°.- Inicio del procedimiento.- Publicado el Decreto Supremo que reconoce la existencia del Pueblo en Aislamiento y Contacto Inicial, el Presidente de la Comisión Multisectorial convocará a sesión dentro del plazo de quince (15) días hábiles. En esta sesión, la Dirección de Biodiversidad y Conocimientos Colectivos de la DGPOA propondrá el Equipo Técnico de Trabajo encargado de recabar la información del Estudio Adicional de Categorización de la Reserva Indígena previsto en el inciso b) del artículo 3° de la Ley.

Artículo 19°.- Contenido del Estudio Adicional de Categorización.- El Estudio Adicional de Categorización debe contener un análisis ambiental, jurídico y antropológico así como una propuesta de delimitación territorial, los cuales deben considerar los parámetros de investigación indicados en el artículo 15° del Reglamento y señalar las respectivas coordenadas UTM de la reserva indígena.

Artículo 20°.- Opiniones Técnicas a solicitarse.- Para la elaboración del Estudio Adicional de Categorización, la Comisión Multisectorial por intermedio de la DGPOA solicitará las opiniones técnicas y estrategias de intervención del gobierno regional en cuya circunscripción se encuentre la reserva indígena y de los Sectores a los que se hace referencia en el inciso b) del artículo 3° de la Ley, cuando corresponda.

Artículo 21°.- Entrega del Estudio Adicional de Categorización.- La Comisión Multisectorial, previa aprobación del Estudio Adicional de Categorización, entregará el informe respectivo a la DGPOA, dentro del plazo de 6 meses, a partir de la convocatoria a que se refiere el artículo 18° del Reglamento.

Artículo 22°.- Decreto Supremo que asigna la categoría de reserva indígena.- De contar con la información técnica favorable para la asignación de la categoría de reserva indígena, se dispondrá la misma mediante Decreto Supremo refrendado por el MIMDES.

Artículo 23°.- Contenido del Decreto Supremo que asigna la categoría de reserva indígena.- El Decreto Supremo que asigna la categoría de reserva indígena será aprobado de conformidad al inciso "b" del artículo 3° de la Ley. Tendrá como anexos el plano georeferenciado, la memoria descriptiva, los estudios pormenorizados de la reserva indígena y los que por su naturaleza correspondan.

Artículo 24°.- Protección del pueblo en aislamiento y contacto Inicial durante la realización del Estudio Previo de Reconocimiento.- El MIMDES, a través de la DGPOA, comunicará a los Sectores del Régimen Especial Transectorial la realización de los estudios señalados en el artículo 3° de la Ley, a fin de que se implementen los mecanismos y medidas necesarias en las áreas propuestas para la categorización de las reservas indígenas, garantizando la protección de los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

TÍTULO CUARTO - PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y RESERVAS INDÍGENAS

CAPÍTULO I - ASPECTOS GENERALES

Artículo 25°.- Titularidad de derechos.- Los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial son titulares de los derechos reconocidos en la Ley y la normatividad nacional y supranacional vigentes, pudiendo aprovechar los recursos naturales existentes al interior de la reserva indígena, para sus actividades tradicionales y de subsistencia, sin interferencia de terceros, sean indígenas o no.

La condición de aislamiento y contacto inicial durará en tanto el Pueblo en Aislamiento y Contacto Inicial lo decida de modo libre.

Artículo 26°.- Libre decisión de los pueblos en aislamiento y contacto inicial.- El Estado, a través del MIMDES, garantiza el derecho a la libre decisión de los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial para mantener tales condiciones.

Para ello, la DGPOA deberá aprobar protocolos de actuación que permitan, en lo posible y sin afectar a los habitantes de dichos pueblos, mecanismos de comunicación.

Artículo 27°.- Reservas indígenas.- Las reservas indígenas son espacios geográficos delimitados por el Decreto Supremo de categorización, donde habitan pueblos en situación de aislamiento y/o en situación

de contacto inicial. La DGPOA es el organismo del Estado encargado de velar por su protección con recursos económicos que provengan del tesoro público y otras fuentes.

Artículo 28°.- Transitoriedad de la reserva indígena.- La intangibilidad de la reserva indígena deberá mantenerse en tanto los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial beneficiados mantengan esta condición.

Artículo 29°.- Evaluación de la reserva indígena.- El MIMDES, a través de la DGPOA, en un plazo máximo de diez años contados a partir de la dación del Decreto Supremo de categorización de la reserva indígena, realizará estudios que permitan actualizar la información sobre el pueblo en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial y de ser el caso proponer la continuidad de la reserva indígena o su extinción.

Artículo 30°.- Renovación de la reserva indígena.- La ampliación del plazo de vigencia de la reserva indígena debe contar con el informe favorable de la DGPOA, debiéndose expedir en ambos casos el Decreto Supremo correspondiente refrendado por el MIMDES.

Artículo 31°.- Extinción de la reserva indígena.- La reserva indígena se extingue cuando:

- a. El pueblo en aislamiento o contacto inicial decide convertirse en comunidad nativa.
- b. El pueblo en aislamiento o contacto inicial ha migrado a otras áreas fuera de la reserva indígena.
- c. El pueblo en aislamiento o contacto inicial se ha integrado a una sociedad mayor, sea o no indígena.
- d. Por la desaparición del pueblo indígena en aislamiento o contacto inicial.
- e. La extinción de la reserva indígena se formalizará mediante Decreto Supremo refrendado por el MIMDES, previa opinión favorable de la DGPOA.

CAPÍTULO II - INTANGIBILIDAD DE LAS RESERVAS INDÍGENAS

Artículo 32°.- Intangibilidad de la reserva indígena.- Para la protección de los pueblos en aislamiento y contacto inicial, la DGPOA a través del MIMDES garantizará la intangibilidad de la reserva indígena, de acuerdo a Ley, pudiendo permanecer en ella únicamente los habitantes de dichos pueblos.

La prohibición de ingreso a la reserva indígena es para cualquier persona que no pertenezca a los pue-

blores beneficiados así como a los habitantes de otros pueblos indígenas o comunidades nativas.

Artículo 33°.- Excepciones a la intangibilidad de la reserva indígena.- La intangibilidad de la reserva indígena tiene como excepción los supuestos establecidos en el inciso "c" del artículo 5° de la Ley.

Artículo 34°.- Aprovechamiento de recursos para la subsistencia de los pueblos en aislamiento o contacto inicial.- Conforme al inciso "c" del artículo 5° de la Ley, está permitido el aprovechamiento de los recursos naturales de una reserva indígena para fines de subsistencia de los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

La DGPOA, emitirá opinión técnica y coordinará con el Instituto Nacional de Recursos Naturales, en caso que los pueblos en situación de contacto inicial, efectúen actividades de aprovechamiento con fines ajenos a su propia subsistencia.

Artículo 35°.- Aprovechamiento de recursos por necesidad pública.- Cuando en la reserva indígena se ubique un recurso natural cuya exploración y explotación el Estado considere de necesidad pública, la autoridad sectorial competente, solicitará a la DGPOA del MIMDES la opinión técnica con ocasión de la elaboración de los estudios ambientales requeridos conforme a Ley.

La opinión técnica, será aprobada por Resolución Ministerial y deberá contener las recomendaciones que correspondan.

Corresponde a la DGPOA adoptar o coordinar las medidas necesarias con los sectores del Régimen Especial Transectorial de Protección, a fin de garantizar los derechos del pueblo en aislamiento o contacto inicial.

Artículo 36°.- Protocolos de actuación.- Toda actividad de exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en las reservas indígenas y zonas colindantes establecidos en el decreto supremo que le asigna tal categoría, deben realizarse respetando los Protocolos de Actuación aprobados por la DGPOA del MIMDES, de acuerdo a Ley.

CAPÍTULO III - PROHIBICIÓN DE INGRESO A LA RESERVA INDÍGENA

Artículo 37°.- Prohibición de ingreso a la reserva indígena.- Se prohíbe el ingreso de cualquier agente externo al pueblo en situación de aislamiento o en

situación de contacto inicial que habita en la reserva indígena.

Artículo 38°.- Ingresos excepcionales.- Los ingresos excepcionales previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 6° de la Ley, se efectuarán previa comunicación a la DGPOA del MIMDES, en concordancia con lo establecido en el presente Reglamento. Los ingresos excepcionales serán autorizados mediante Resolución Ministerial, con la opinión favorable de la DGPOA.

CAPÍTULO IV - RELACIÓN DE LA RESERVA INDÍGENA CON LAS COMUNIDADES NATIVAS Y LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 39°.- Constitución de un pueblo en aislamiento y contacto inicial en comunidad nativa.- En caso que el pueblo en aislamiento y contacto inicial libremente decida constituirse en comunidad nativa, la DGPOA orientará y asesorará dicho proceso de acuerdo a la normatividad vigente, observando que no se afecten derechos de otros pobladores de la reserva indígena.

Artículo 40°.- Áreas naturales protegidas y pueblos en aislamiento y contacto inicial.- El Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA solicitará opinión técnica a la DGPOA antes de categorizar áreas naturales protegidas dentro de las cuales haya la presunción de la existencia de pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

En caso de comprobarse la existencia de pueblos en aislamiento y contacto inicial al interior de áreas naturales protegidas, la DGPOA es la máxima autoridad que garantiza la protección de estos pueblos de acuerdo a Ley y al Reglamento, debiendo el INRENA coordinar previamente cualquier acción a ejecutar.

Artículo 41°.- Comunidades nativas y pueblos en aislamiento y contacto inicial.- De comprobarse la existencia de pueblos en aislamiento y contacto inicial en tierras tituladas a favor de una comunidad nativa, la DGPOA coordinará los mecanismos de protección a favor de tales pueblos.

CAPÍTULO V - MECANISMOS DE PROTECCIÓN

Artículo 42°.- Comité de Gestión de Protección.- A fin de garantizar la intangibilidad de la reserva indígena, el MIMDES a través de la DGPOA, convocará a un Comité de Gestión de Protección integrado de la siguiente manera:

- a. Un representante de la DGPOA del MIMDES, quien lo presidirá.
- b. Un representante del Gobierno Regional en donde se encuentre la reserva.
- c. Un representante de la Municipalidad Provincial en donde se encuentre la reserva.
- d. Un representante de la Dirección Regional de Salud.
- e. Un representante de la Dirección Regional del Ministerio de Educación.
- f. Un representante local de la Policía Nacional del Perú.
- g. Un representante del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA.
- h. Dos representantes indígenas de las comunidades nativas colindantes.
- i. Otras instituciones u organizaciones que el Comité considere conveniente.

Artículo 43°.- Plan de Protección.- A fin de coordinar las acciones del Régimen Especial Transectorial y del Comité de Gestión de Protección, el MIMDES a través de la DGPOA, a los sesenta (60) días naturales de publicado el Decreto Supremo que asigna la categoría de la reserva indígena, publicará en el Diario Oficial El Peruano un Plan de Protección para la reserva indígena, que debe señalar las funciones de cada sector, institución u organización, así como los mecanismos de participación de las instituciones de la sociedad civil que tengan interés en colaborar en la protección de la reserva, para lo cual suscribirán un convenio de cooperación con el MIMDES.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Los mecanismos de protección de la vida e integridad, establecidos en la Ley y en el Reglamento, son aplicables, en lo pertinente, a los pueblos en aislamiento y contacto inicial aún no reconocidos oficialmente mediante decreto supremo, en tanto culminen los estudios a que se refiere el artículo 3° de la Ley.

Segunda.- El MIMDES, a través de la DGPOA, aprobará las normas complementarias necesarias para la implementación de lo regulado en el presente Reglamento, en coordinación con los Sectores Salud, Agricultura e Interior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.- Reservas Indígenas existentes.- En un plazo máximo de seis meses de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el MIMDES a través de la DGPOA, propondrá la adecuación de las siguientes reservas territoriales existentes:

- a. La Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, creada por Decreto Supremo N° 028-2003-AG. b) La Reserva Territorial del Estado a favor pueblos indígenas en aislamiento ubicados en el departamento de Madre de Dios, creada por Resolución Ministerial N° 427-2002-AG.
- b. La Reserva Territorial "Mashco-Piro", creada por Resolución Directoral Regional N° 190-97-CTARU/DRA.
- c. La Reserva Territorial a favor del Grupo Étnico Murunahua, creada por Resolución de la Dirección Regional Agraria N° 189-97-CTARU.
- d. La Reserva Territorial a favor del Grupo Étnico Isihconahua, creada por Resolución Directoral Regional N° 201-98-CTARU/DRA-OAJ-T.

Durante el plazo de adecuación, se respetarán todos los derechos que corresponden al amparo de las normas de su creación.

Segunda.- Sanciones administrativas.- El MIMDES, en un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia del presente Reglamento, remitirá a la Presidencia del Consejo de Ministros un anteproyecto de ley que establezca las infracciones a la Ley y el Reglamento, así como el procedimiento administrativo sancionador a aplicarse.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguese todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana

Decreto Supremo N° 015-2009 PRODUCE

Publicado el 01 de mayo de 2009

CONCORDANCIAS:

- R.P.N° 038-2011-SERNANP (Declaran que es incompatible la utilización del arte de pesca denominado chinchorro o cualquier otra práctica equivalente, para realizar operaciones de pesca, en Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los recursos naturales son patrimonio de la Nación, y el Estado, soberano en su aprovechamiento, promueve su uso sostenible, la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas, así como el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada; en concordancia con lo establecido en los artículos 66 a 69 de la Constitución Política del Perú;

Que, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales implica el manejo racional de éstos teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso; de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales;

Que, el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; asimismo, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establece el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales; conforme a lo establecido en los artículos 9 y 11 del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, modificado por Decreto Legislativo N° 1027;

Que, el Ministerio de la Producción es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y tiene entre sus funciones rectoras, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de su competencia aplicable a todos los niveles de gobierno; en concordancia con lo previsto en el artículo 3 y el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1047 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

Que, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana aprobado por Resolución Ministerial N° 147-2001-PE y modificado mediante Resoluciones Ministeriales N°s 328 y 426-2003-PRODUCE, requiere ser actualizado a fin de conseguir una gestión eficiente de los recursos hidrobiológicos y de las pesquerías de la Amazonía Peruana, en el marco de un instrumento legal que contemple la conservación de las especies y que concilie las medidas de protección con los intereses de los usuarios que intervienen directamente en las diversas fases de la actividad pesquera, de modo que ambos, especies hidrobiológicas y usuarios, resulten beneficiados, teniendo en cuenta las particularidades propias que presenta la Amazonía Peruana;

Que, los numerales 4.3 y 4.4 del artículo 4 del citado reglamento, establecen los tamaños mínimos de malla para las redes empleadas en la captura de los peces de escama, los grandes bagres y el recurso paiche; así como las tallas mínimas de captura permisible de las especies amazónicas: paiche *Arapaima gigas*, dorado *Brachyplatystoma flavicans*, tigre zúngaro *Pseudoplatystoma tigrinum*, doncella *Pseudoplatystoma fasciatum*, gamitana *Colossoma macropomus*, paco *Piaractus brachipomus* y boquichico *Prochitodus nigricans*;

Que, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos, los cuales tienen por finalidad establecer los principios, normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas;

Que, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero cuya aprobación es objeto del presente Decreto Supremo

ha sido elaborado teniendo en cuenta los planteamientos del taller realizado en la ciudad de Iquitos por el Ministerio de la Producción para la actualización del citado Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana, así como de Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía Peruana, organizaciones sociales de pescadores, exportadores de peces ornamentales, del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP, y demás agentes involucrados en la pesca amazónica ornamental y de consumo; por lo que, en concordancia con el numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, la prepublicación de esta norma ha sido considerada innecesaria;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú,

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana, el cual consta de diez (10) artículos, dos (2) disposiciones complementarias transitorias y un anexo, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Facultar al Ministerio de la Producción para que, mediante Resolución de su Titular, expida las normas complementarias que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en el reglamento que se aprueba en el artículo precedente.

Artículo 3.- Deróguense las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 147-2001-PE a excepción de las medidas de ordenamiento pesquero establecidas por los numerales 4.3 y 4.4 de su artículo 4, así como las Resoluciones Ministeriales N°s. 328 y 426-2003-PRODUCE, y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial y el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía a que se refiere el artículo 1 en el Portal Electrónico del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe) en la misma fecha de la publicación oficial, bajo responsabilidad.

Artículo 5.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de abril del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ELENA CONTERNO MARTINELLI
Ministra de la Producción

NOTA: Este Reglamento no ha sido publicado en el Diario Oficial "El Peruano", a solicitud del Ministerio de Justicia, ha sido enviado por el Ministerio de la Producción, mediante Oficio N° 1333-2009-PRODUCE/SG, de fecha 10 de julio de 2009.

REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO PESQUERO DE LA AMAZONÍA PERUANA

Artículo 1.- Del Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto:

- a. Establecer las bases para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos hidrobiológicos y el desarrollo de la pesquería amazónica, de acuerdo a los principios del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización para la Alimentación y la Agricultura de las Naciones Unidas (FAO), así como la preservación de los ecosistemas y de la diversidad biológica.
- b. Garantizar el equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, el fomento de las inversiones y la conservación de los recursos, incluyendo la protección del ambiente y de la diversidad biológica.
- c. Facilitar la formalización de las actividades extractivas y de procesamiento pesquero que incidan en las diferentes pesquerías de la Amazonía Peruana, promoviendo su desarrollo por medio de Programas de Manejo Pesquero, capacitación, transferencia de tecnología y apoyo a las organizaciones sociales de pescadores.
- d. Contribuir al desarrollo integral de la pesca como fuente de alimentación, empleo e ingresos económicos.

Artículo 2.- Definiciones

Los términos empleados en el presente Reglamento deberán ser interpretados conforme a las definiciones contenidas en su Anexo.

Artículo 3.- Del ámbito de aplicación

El presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero se aplica a:

- a. Personas naturales o jurídicas que realicen activi-

dades extractivas de los recursos hidrobiológicos en la Amazonía Peruana, incluidos los recursos de uso ornamental.

- b. Personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de procesamiento, acopio, almacenamiento, transporte y comercialización de productos hidrobiológicos amazónicos de consumo humano, así como a los titulares de acuarios comerciales.
- c. Personas naturales o jurídicas e instituciones públicas o privadas que realizan actividades de gestión, promoción e investigación pesquera en la Amazonía Peruana.

Los Gobiernos Regionales con competencia en las actividades indicadas precedentemente que se realicen en la Amazonía Peruana, deberán al momento de desarrollar sus funciones, observar las políticas nacionales y sectoriales y lineamientos dispuestas por el Gobierno Nacional.

Artículo 4.- De la investigación científica

4.1. La investigación se orienta, principalmente, a profundizar el conocimiento biológico de los recursos, la sostenibilidad de las pesquerías y el mantenimiento del equilibrio ecológico en la Amazonía, para mejorar progresivamente la administración y ordenación pesquera.

Los objetivos de la investigación pesquera en la Amazonía Peruana se dirigen, principalmente a:

- a. Realizar estudios biológico pesqueros y desarrollar sistemas de monitoreo de los principales recursos pesqueros con el fin de establecer los puntos de referencia biológicos, áreas y épocas de reproducción, composición por especies, talla y edad en los desembarques; así como el conocimiento de la biomasa y el stock disponible, renovación poblacional e impacto de la pesca en el ambiente, entre otros.
- b. Profundizar el conocimiento socio-económico de la actividad pesquera y la interacción con las comunidades de pescadores, a fin de lograr su participación en la formulación y ejecución de la ordenación pesquera;
- c. Obtener información sobre el estado de las poblaciones de recursos pesqueros y de su hábitat, establecer su grado de explotación y diseñar un programa de monitoreo que identifique los cambios de las mismas y las causas que los originan.
- d. Realizar programas de siembra de peces en determinados cuerpos de agua, con fines pesqueros y de aprovechamiento colectivo, propiciando el

incremento del consumo per cápita y del nivel de ingresos.

- e. Mejorar las tecnologías de pesca, de post-captura y de producción, tanto en las pesquerías de consumo como de pesca ornamental, para dar un uso racional y eficiente a los recursos, mejorando la calidad y el rendimiento económico.
- f. Realizar estudios específicos de selectividad de los artes de pesca a fin de determinar los tamaños de malla y diseño de redes más apropiados para la conservación de los recursos pesqueros y, en lo posible de menor costo.
- g. Realizar estudios para optimizar los procesos de conservación, almacenamiento, transporte y comercialización de las especies de consumo y de uso ornamental.
- h. Establecer un programa de evaluación de la eficiencia de la actual flota pesquera y el diseño de una embarcación alternativa que incluya: capacidad de bodega, velocidad de desplazamiento, autonomía de navegación.
- i. Realizar estudios de bioacumulación de metales (cadmio, mercurio, plomo, arsénico) en los tejidos comestibles de los recursos hidrobiológicos provenientes de la cuenca amazónica destinados al consumo humano directo, con la finalidad de determinar los límites máximos permisibles para el consumo humano directo de estas especies.
- j. Realizar estudios de filogenia en las principales especies hidrobiológicas de interés comercial para la pesca de consumo y de subsistencia, así como para los peces ornamentales.
- k. Realizar estudios para la aplicación del concepto de trazabilidad sobre todos los recursos hidrobiológicos que sean obtenidos en la cuenca amazónica.

4.2. Las investigaciones institucionales deben realizarse en base a programas con metas precisas, coordinadas entre las instituciones involucradas y metodologías compatibilizadas y estandarizadas.

4.3. Los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía Peruana, a través de su respectiva Dirección Regional de la Producción, coordinan con el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP, para que incluya en sus programas anuales de investigación, temas identificados como necesarios para la mejora en la gestión del uso sostenido de los recursos de la Amazonía y de la conservación de su hábitat; así como temas relacionados con la filogenia y la bioacumulación de metales pesados en los recursos hidrobiológicos amazónicos.

4.4. La investigación realizada mediante pesca exploratoria o experimental requiere de la opinión previa favorable del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP y de la Dirección Regional de la Producción competente en lo referente a los programas de trabajo y, en especial, a los objetivos y metodología que se aplicarán en la investigación. Dicha investigación requiere de la autorización del Ministerio de la Producción y durante su ejecución participa un profesional designado por el IIAP o por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional competente.

4.5. Los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía Peruana, a través de su respectiva Dirección Regional de Producción, realizan catastros de las zonas de pesca y de aquellas potenciales, incluyendo a las comunidades de ribera que utilizan recursos pesqueros, con el fin de lograr su participación en los planes de ordenación y ampliar las zonas de pesca comercial.

4.6. El Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP es la institución de referencia científica y tecnológica para la ordenación pesquera de la región amazónica.

Además del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana- IIAP, otras instituciones científicas de reconocido prestigio y capacidad, podrán brindar asistencia técnica y científica para la gestión de los recursos pesqueros y de las pesquerías de la Amazonía Peruana, en cuyo caso deberán contar con la opinión favorable del IIAP.

4.7. Propiciar estudios para la determinación de la ubicación y características de infraestructuras pesqueras artesanales.

Artículo 5.- De la capacitación y transferencia tecnológica

5.1. La ejecución de programas de capacitación, transferencia tecnológica, gestión administrativa, educación ambiental y pesquera debe ser realizada en forma coordinada entre las instituciones involucradas y las Direcciones Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía, a fin de complementar los esfuerzos y promover el uso eficiente de los recursos económicos, teniendo en cuenta las políticas nacionales y sectoriales y lineamientos que dicte el Ministerio de la Producción.

5.2. Los organismos públicos del Subsector Pesquero: Instituto del Mar del Perú (IMARPE), Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES) contemplan en sus planes operativos, programas de cooperación y promueven el desarrollo de actividades de investigación, capacitación y transferencia tecnológica en la Amazonía.

5.3. Las Direcciones Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía, en coordinación con la Dirección General de Pesca Artesanal - DGPA del Ministerio de la Producción, establecen un Programa Anual de Extensión Pesquera Artesanal para el cumplimiento de lo señalado en el presente Reglamento, cuyas características y contenido son precisadas en la Resolución que lo aprueba.

5.4. Las Direcciones Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía, promueven y establecen programas de capacitación y transferencia tecnológica orientados a formar, educar, concienciar y sensibilizar a los pescadores, comunidades ribereñas y población en general, sobre la importancia de la conservación del ecosistema acuático y los recursos pesqueros.

5.5. Los acuarios comerciales contribuyen a la capacitación para el mejoramiento de las técnicas de captura, transporte, estabulación y manejo de peces ornamentales para evitar altas mortalidades durante estas etapas de su explotación.

Artículo 6.- De la conservación de los recursos hidrobiológicos y la preservación del medio ambiente

6.1. El Ministerio de la Producción, a propuesta de las Direcciones Regionales de la Producción con jurisdicción en la Amazonía Peruana y, en función a los estudios del IIAP u otras instituciones de investigación, establece, mediante Resolución Ministerial, complementariamente a las medidas de ordenamiento pesquero dispuestas en el presente reglamento, las tallas mínimas de extracción, acopio o almacenaje, transporte, procesamiento y comercialización de especies, el porcentaje de tolerancia de ejemplares menores a las tallas mínimas, las zonas y temporadas de pesca, las épocas de veda, las zonas de reserva, las artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca permitidos o prohibidos, tamaños de malla, así como los regímenes de acceso a los recursos, la

captura total permisible y la magnitud de esfuerzo de pesca.

6.2. Se prohíbe la pesca utilizando artes, aparejos o procedimientos que atenten contra el aprovechamiento sostenible de los recursos, tales como tapada de bocana, pari, tapaje, destrucción de refugios y tamalones, agitación de aguas; así como el uso de explosivos, sustancias contaminantes y materiales tóxicos y o llevar dichos elementos en las embarcaciones.

6.3. De conformidad con la Ley N° 26585, Ley que declara a delfines y otros mamíferos marinos como especies legalmente protegidas, los cetáceos menores *Inia geoffrensis* (bufeo colorado) y *Sotalia fluviatilis* (bufeo negro) son especies legalmente protegidas, por lo que está prohibida su extracción, procesamiento y comercialización, con fines de consumo humano y/o para mantenimiento de ejemplares vivos en cautiverio y cualquier otro fin.

6.4. Se prohíbe la extracción, procesamiento y comercialización de la especie de sirenio *Trichechus ininguis* (manatí amazónico o vaca marina) con fines de consumo humano y/o para mantenimiento de ejemplares vivos en cautiverio y cualquier otro fin.

6.5. Se prohíbe mantener en cautiverio ejemplares de las especies de mamíferos *Inia geoffrensis* (bufeo colorado), *Sotalia fluviatilis* (bufeo negro) y *Trichechus ininguis* (manatí amazónico o vaca marina), a menos que provengan de acciones de rescate, decomiso y captura incidental, en cuyo caso pueden mantenerse en cautiverio sólo temporalmente, para su rehabilitación antes de ser devueltos al ambiente natural.

6.6. Las operaciones de extracción y transporte de especies hidrobiológicas con fines ornamentales y acuícolas, conlleva obligatoriamente acciones para asegurar el bienestar y supervivencia de la totalidad de ejemplares desde el momento de su captura hasta su arribo a los centros de acopio o acuarios comerciales. Los medios de transporte deberán estar provistos de compartimentos adecuados o cajas de plástico u otro material sanitariamente aceptable, estibados en lugares protegidos del sol. Los Gobiernos Regionales, a través de sus Direcciones Regionales de la Producción, determinan las medidas para garantizar el cumplimiento de esta obligación, en concordancia con las políti-

cas nacionales y sectoriales y los lineamientos que dicte el Ministerio de la Producción.

6.7. Se promueve la producción de peces ornamentales en ambientes controlados, a fin de reducir la presión de pesca en el medio natural y evitar la alta tasa de mortalidad durante su captura y transporte a los centros de establecimiento o acuarios comerciales.

6.8. La captura de alevinos y ejemplares con tamaños menores a las tallas mínimas establecidas puede realizarse con fines de investigación y acuicultura, lo que requiere el título habilitante otorgado por el Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía, de acuerdo a sus competencias, previa opinión favorable del IIAP. Asimismo, puede realizarse captura de alevinos o ejemplares con tamaños inferiores a las tallas mínimas con fines ornamentales, siempre que sea en el marco de programas de manejo.

6.9. Se prohíbe extraer y comercializar como ornamentales los alevinos, juveniles y adultos provenientes del medio natural de las especies de consumo que a continuación se mencionan, a menos que procedan de programas de manejo que establezcan cuotas individuales para cada especie:

Especies de cuero:

1. *Brachyplatystoma filamentosum* saltón, piraiiba o lechero
2. *Brachyplatystoma rousseauxii* dorado o plateado
3. *Brachyplatystoma vaillantii* manitoa o pirabutón
4. *Brachyplatystoma juruense* zúngaro alianza
5. *Hemisorubim platyrhinchus* manitoa, toa
6. *Hypophthalmus edentatus* maparate
7. *Hypophthalmus marginatus* maparate
8. *Merodontotus tigrinus* tigrinus
9. *Paulicea luetkeni* cunchimama amarillo o pacamu
10. *Pseudoplatystoma fasciatum* doncella o pintadillo
11. *Pseudoplatystoma tigrinum* tigre zúngaro o pintado
12. *Sorubimichthys planiceps* achacubo o peje leño

Especies de escama:

13. *Anodus elongatus* yulilla
14. *Arapaima gigas* paiche o pirarucú
15. *Astronotus ocellatus* acarahuazú
16. *Brycon erythropterus* sábalo cola roja

17. Brycon melanopterus sábalo cola negra
18. Cichla monoculus tucunaré
19. Colossoma macropomun gamitana
20. Curimata vittata ractara pintada o ractafogón
21. Leporinus trifasciatus lisa 3 bandas
22. Myleus rubripinnis palometa o curuhuara
23. Myleus schomburqui palometa banda negra
24. Mylossoma duriventrii palometa
25. Piaractus brachypomus paco
26. Plagioscion squamosissimus corvina
27. Pothamorphina altamazonica llambina
28. Pothamorphina latior yahuarachi
29. Prochilodus nigricans boquichico o bocachico
30. Psectrogaster amazonica ractara
31. Psectrogaster rutiloides chio chio
32. Pterigoplychthys punctatus carachama
33. Rhaphiodon vulpinus chambira
34. Schizodon fasciatus lisa 4 bandas
35. Semaprochilodus amazonensis yaraqui

6.10. La extracción y comercialización en el marco de los programas de manejo a que se refiere el numeral 6.9 deberá realizarse bajo las siguientes condiciones:

- a. La aprobación de los programas de manejo será efectuada por los Gobiernos Regionales, a través del órgano competente, debiendo contar para tal efecto con la opinión favorable del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales y lineamientos que dicte el Ministerio de la Producción.
- b. Un porcentaje no menor del 10% de las cuotas individuales debe ser devuelto al ambiente natural, luego de la estabulación de los especímenes en condiciones apropiadas hasta alcanzar la talla juvenil.
- c. Los acuarios comerciales y pescadores que participen en la ejecución de los programas de manejo deben contar con autorización de funcionamiento y/o permiso de pesca vigente, así como con la infraestructura necesaria para el mantenimiento de los especímenes que deben ser devueltos al medio natural, en los casos(*)NOTA SPIJ correspondiente. Asimismo, deben estar inscritos en la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional correspondiente.
- d. Las cuotas individuales de extracción de cada una de las especies son fijadas anualmente por las Direcciones Regionales de la Producción en el ámbito de su respectiva jurisdicción, contando con la opinión favorable del IIAP, en función a los volúmenes totales de extracción y exportación del año anterior, a los acuarios comerciales y pes-

cadores participantes durante dicho período, al tamaño de su infraestructura destinada al mantenimiento de los especímenes a ser devueltos al medio natural, y a las políticas nacionales y sectoriales y lineamientos que dicte el Ministerio de la Producción.

- e. Los titulares de acuarios comerciales y pescadores participantes en los programas de manejo deberán informar semanalmente en forma documentada a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional competente sobre las cantidades de captura y desembarque de los recursos, así como sobre los índices de mortalidad que se produzcan durante la estabulación hasta la devolución de especímenes al medio natural. Esta información será compartida con el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana.
- f. Los Gobiernos Regionales, a través de la respectiva Dirección Regional de la Producción y el IIAP, según su competencia, serán las entidades encargadas de realizar la supervisión y el monitoreo de las actividades que se desarrollen en el marco de los programas de manejo.

6.11. Las especies citadas en el numeral 6.9 también podrán ser comercializadas como ornamentales cuando provengan de centros de cultivo autorizados, previa verificación de la Dirección Regional de la Producción competente, la que otorgará un Certificado de Procedencia. De ser el caso, en la verificación también podrá participar el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana.

6.12. Se prohíbe la extracción de los recursos hidrobiológicos de la Amazonía para destinarlos al consumo humano indirecto vivos o en cualquier estado de conservación, particularmente como alimento en acuicultura.

6.13. Se prohíbe el uso de embarcaciones de mayor escala y redes honderas al interior de las Áreas Naturales Protegidas de la Amazonía.

6.14. Se prohíbe la práctica de descarte de peces muertos durante la captura, así como el sacrificio de peces para utilizar solamente las gónadas (ovas o hueveras).

6.15. Los desembarques de la pesca comercial de consumo humano se realizarán en puntos de desembarque autorizados, los mismos que serán determinados por los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía Peruana a través del órgano de línea correspondiente, mediante

Resolución, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales y lineamientos que dicte el Ministerio de la Producción.

- 6.16. Cuando las normas especiales sobre medio ambiente así lo prevean, los titulares de las actividades pesqueras están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, realizar acciones orientadas a prevenir, revertir en forma progresiva o mitigar, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reaprovechamiento, tratamiento y disposición final(*)NOTA SPIJ residuos sólidos. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirve de sustento.
- 6.17. Los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía, a través de su respectiva Dirección Regional de Producción, coordinan con las entidades sectoriales correspondientes, a fin de que se realicen los estudios de contaminación, sus fuentes y las posibilidades de mitigación.
- 6.18. Los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía, a través de su respectiva Dirección Regional de Producción y en coordinación con los organismos competentes, promueven el desarrollo pesquero mediante la instalación y operación de la infraestructura pesquera de consumo humano que cumpla con la normatividad sanitaria pesquera vigente.
- 6.19. Los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía y el IIAP, como institución de referencia científica y tecnológica para la ordenación pesquera de la cuenca de la Amazonía Peruana, quedan exceptuados del cumplimiento de las medidas de ordenamiento pesquero establecidas, cuando sus acciones sean realizadas con fines de evaluación o de investigación, respectivamente.
- 7.2. El MAPE responde a una necesidad socioeconómica que implica la realización de la pesca comercial o de subsistencia de una comunidad pesquera y la conservación de una o varias especies que sustentan estas pesquerías.
- 7.3. Las características principales del MAPE son: la coparticipación entre los diferentes actores (pescadores, equipo técnico científico y administradores estatales); especies objetivo y áreas definidas de explotación; autogeneración de información biológica y pesquera para mejorar las bases del MAPE, posibilidades de evaluación temporal y ajustes de producción.
- 7.4. El MAPE tiene un enfoque netamente preventivo dentro de las Áreas Naturales Protegidas - ANP y, fuera de éstas, de explotación progresiva. El MAPE deberá tender a la obtención de información biológica pesquera precisa, así como a estimados de las existencias y niveles de explotación, de acuerdo a programas de investigación.
- 7.5. Los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía Peruana, mediante el órgano competente, serán las encargadas de aprobar los MAPE mediante Resolución y participarán en las diferentes fases del manejo pesquero, de acuerdo a las funciones de su competencia; en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales y lineamientos que dicte el Ministerio de la Producción.
- 7.6. Para el caso de las Áreas Naturales Protegidas la aprobación del MAPE debe contar con la opinión favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP. Asimismo, la formulación y ejecución del MAPE debe ser compatible con la categoría, zonificación y disposiciones del Plan Maestro del Área Natural Protegida y contar con la activa participación de la Autoridad Administrativa de la misma.
- 7.7. La iniciativa para desarrollar un MAPE puede ser de cualquier comunidad de pescadores organizados, así como de instituciones estatales y privadas relacionadas con la pesquería, tanto a nivel nacional como de carácter internacional en el caso de especies transfronterizas. En cualquier caso los MAPE deben contar con la asistencia de una entidad científica reconocida.
- 7.8. La estructura para la formulación y ejecución de un MAPE contendrá básicamente los siguientes aspectos:

Artículo 7.- Del Programa de Manejo Pesquero

- 7.1. El Programa de Manejo Pesquero (MAPE), es un instrumento técnico administrativo complementario del presente Reglamento cuya finalidad es poner en práctica una explotación controlada de una especie o un conjunto de especies en un ambiente particular, bajo normas y regulaciones vigiladas periódicamente.

1. Especie (s) objetivo y caracterización del espacio ecológico.
2. Justificación del MAPE
3. Resultados específicos esperados. Efectos económicos y sociales: número de pescadores comprometidos, número de familias involucradas e incidencia en su bienestar, explotación estimada, precios en el mercado, etc.
4. Derechos y obligaciones de las entidades participantes. Comunidades de pescadores organizados, instituciones técnicas y/o científicas e instituciones administradoras del Estado que participan en el diseño, ejecución y control del MAPE.
5. Conocimiento previo del recurso. Identificación, perfil morfológico, épocas de reproducción, distribución, migraciones, régimen alimenticio, composición de tamaños, estimación o evaluación de la biomasa, épocas de abundancia y escasez, estadísticas de captura, aspectos pesqueros, etc.
6. Investigación y seguimiento. Todas las informaciones anteriores y otras que sean necesarias se incluirán en un programa mínimo para mejorar las bases del MAPE.
7. Manejo pesquero. Número de pescadores y embarcaciones de pesca, tipo de artes y aparejos de pesca, intensidad de pesca, épocas, modalidad y técnicas de captura, regulaciones: cuotas de captura, vedas, tamaño de malla, talla mínima(*) NOTA SPIJ zonas prohibidas, limitación directa del esfuerzo pesquero y cualquier otra medida de conservación de los recursos y su medio ambiente.
8. Programa de monitoreo
9. Uso de los recursos. Destino final y diferentes estados y/o formas de procesamiento para uso de los recursos como alimento. En el caso de recursos vivos para uso ornamental, se deberá precisar la modalidad de extracción, transporte, estabulación y destino final.
10. Vigilancia y control a cargo de las Direcciones Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía.
11. Evaluación del MAPE. Al finalizar cada temporada, evaluación de los resultados esperados y de la aplicación de las técnicas de manejo, información técnica acumulada, condiciones del stock explotado.
12. Ajustes de producción y de las modalidades de manejo para la próxima temporada de pesca con participación de las Direcciones Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía.
13. Presupuesto y financiamiento

Artículo 8.- De las normas de acceso a los recursos

8.1. El régimen de acceso a la actividad extractiva de

los recursos pesqueros de la Amazonía Peruana está constituido por las autorizaciones de incremento de flota y los permisos de pesca, los mismos que se otorgan conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título III y en los Artículos 118 y 121 del Título IX del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, así como de acuerdo al grado de explotación de los recursos hidrobiológicos al momento de expedirse la resolución administrativa constitutiva del derecho. El acceso a la actividad de procesamiento pesquero está dado por las autorizaciones de instalación y las licencias de operación otorgadas conforme a lo dispuesto en el capítulo IV del Título III del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Los acuarios comerciales para el acopio, mantenimiento o estabulación de peces ornamentales deben contar con la autorización de funcionamiento correspondiente.

8.2. Para los fines de la aplicación del presente reglamento, la actividad extractiva pesquera en la Amazonía se clasifica en:

a) Comercial

1. Artesanal:

- 1.1. Sin el empleo de embarcación.
- 1.2. Con el empleo de embarcaciones con cajón isotérmico de hasta 10 m³ de capacidad o depósito similar que no exceda dicha capacidad de carga, que utilizan artes de pesca menores y operan con predominio del trabajo manual.
2. De menor escala: realizada con el empleo de embarcaciones con cajón isotérmico de hasta 10 m³ de capacidad o depósito similar que no exceda dicha capacidad de carga, que operan con modernos equipos y sistemas de pesca, cuya actividad extractiva no tiene la condición de actividad pesquera artesanal o predominio del trabajo manual.

3. De mayor escala: con cajón isotérmico superior a 10 m³ de capacidad.

b) No comercial

1. De investigación científica: comprende la extracción de recursos hidrobiológicos mediante la pesca exploratoria o de prospección y la pesca experimental.
2. Deportiva: la realizada con fines recreacionales

- o turísticos. El ejercicio individual de la pesca deportiva no requiere permiso de pesca.
3. De subsistencia: la realizada con fines de consumo doméstico o trueque, usualmente con el empleo de canoas.
 - 8.3. Están exceptuadas del requisito de autorización de incremento de flota en la Amazonía la adquisición y construcción de embarcaciones pesqueras artesanales.
 - 8.4. Los permisos de pesca son otorgados para el ejercicio individual de la actividad extractiva o para operar una embarcación pesquera. Al tratarse de una embarcación de pesca comercial, de ser el caso, se debe considerar como una unidad de pesca a la embarcación pesquera y a sus auxiliares, mencionando a estas últimas en la resolución administrativa constitutiva del derecho, al igual que a las embarcaciones comisioneras.
 - 8.5. La pesca de subsistencia, con fines de consumo doméstico o trueque exclusivamente, tiene acceso libre a los recursos y, por lo tanto, queda exceptuada de la obtención de permisos de pesca.
 - 8.6. Los montos de pago por concepto de derechos de acceso a la explotación de los recursos son aplicables sólo a los usuarios de embarcaciones que pescan para fines deportivos, con una tasa de 0.005 UIT por persona, por día de pesca y por captura total de hasta 10 Kg.
 - 8.7. Las comunidades nativas que habitan en las riberas de las cochas tienen derecho de acceso preferencial a la explotación de recursos hidrobiológicos en el área de influencia de las mismas, con fines de subsistencia y para usos rituales en el marco de un Programa de Manejo Pesquero - MAPE y de la Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.
 - 8.8. Las embarcaciones pesqueras comerciales pueden operar en cochas donde existen comunidades nativas establecidas, realizando sus operaciones de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento y en el MAPE correspondiente, bajo la supervisión de las Direcciones Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía.
 - 8.9. La explotación de recursos hidrobiológicos al interior de las Áreas Naturales Protegidas(*)NOTA SPIJ la Amazonía y de sus zonas de amortiguamiento se desarrolla bajo Programas de Manejo Pesquero con un enfoque preventivo. El ejercicio de la pesca se efectúa de conformidad con la categoría, zonificación y disposiciones del Plan Maestro del Área Natural Protegida. Para tales efectos, se establecerán los mecanismos de coordinación que sean necesarios entre las autoridades competentes.
 - 8.10. Fuera de las Áreas Naturales Protegidas toda embarcación puede pescar especies de cuero y escamas en los cauces de los ríos observando lo normado en el presente Reglamento.
 - 8.11. Se prohíbe la captura, extracción o recolección de recursos pesqueros en zonas afectadas por descargas de aguas contaminadas, así como el procesamiento de los mismos. Asimismo, de comprobarse científicamente la existencia de riesgo a la salud humana por bioacumulación de metales (cadmio, plomo, mercurio, arsénico) en los tejidos de las especies hidrobiológicas, se suspenderá de modo temporal o permanente la extracción de las mismas.
 - 8.12. Los extractores, procesadores y empresas que cuenten con licencia de procesamiento de recursos hidrobiológicos, así como los transportistas y comercializadores, realizan su actividad de acuerdo a lo dispuesto por las normas sanitarias para las actividades pesqueras y acuícolas vigentes y por la Ley N° 28559, Ley del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2005-PRODUCE y modificatorias.
 - 8.13. Las Direcciones Regionales de Producción de los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía Peruana dan a conocer mensualmente a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero - DGEPP del Ministerio de la Producción sobre el proceso de tramitación y otorgamiento de permisos de pesca, autorizaciones y licencias que son otorgados en el ámbito de su competencia. Asimismo, informan a la Dirección General de Pesca Artesanal - DGPA del Ministerio de la Producción sobre el otorgamiento de las constancias y certificaciones artesanales y la inscripción de renovación de juntas directivas de organizaciones sociales de pescadores, armadores y procesadores artesanales.
 - 8.14. Los Gobiernos Regionales con competencia

en la Amazonía Peruana deben coordinar e intercambiar información con instituciones similares de países fronterizos, sobre las posibles modalidades y procedimientos de aprovechamiento racional de los recursos pesqueros transfronterizos; así como para la cooperación y asesoramiento de comunidades en zonas de frontera que tengan como objetivo poner en práctica sistemas de manejo pesquero coparticipativo.

8.15. El desarrollo de dichas coordinaciones podrá servir de base para acuerdos binacionales o multinacionales. Para este fin se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: características y modalidades de manejo de la pesca en las zonas de frontera de acuerdo a las mejores evidencias técnicas y científicas disponibles; mecanismos para el intercambio comercial de productos pesqueros; modalidades de organización de las comunidades interactuantes; los procedimientos de información fluida sobre avances científicos y concordancia con tratados internacionales y normas internas de ordenación pesquera, buscando la equidad en el uso de los recursos.

Artículo 9.- De la vigilancia y control

9.1. Las Direcciones Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía Peruana y la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia - DIGSECOVI del Ministerio de la Producción, según corresponda, realizan las acciones de control y vigilancia para el cumplimiento de las normas establecidas en el ordenamiento legal pesquero vigente y el presente Reglamento. Para tal efecto, pueden solicitar el apoyo, dentro del ámbito de sus competencias, a la correspondiente Capitanía de Puerto de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, a las dependencias regionales del Ministerio del Interior, al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado y a las Municipalidades Provinciales y Distritales.

9.2. Las Direcciones Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía Peruana, en coordinación con la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia - DIGSECOVI del Ministerio de la Producción, establecerán un Programa Anual de Actividades para el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento. El Programa deberá incluir

actividades, cronograma de ejecución y el presupuesto correspondiente.

9.3. El Programa Anual de Actividades contiene elementos que permiten evaluar periódicamente la ejecución de las actividades y mejorar la aplicación de las normas. Debe incluir la difusión y orientación del presente Reglamento, frecuencia y áreas de las acciones de control, así como el apoyo necesario, el personal y la capacitación requeridos. Asimismo, se tendrá en cuenta la participación de los Comités Regionales de Vigilancia de Pesca Artesanal debidamente organizados (COREVIPAS).

9.4. Los pescadores están obligados a cooperar con las autoridades en las actividades de vigilancia y control y a proporcionarles durante y después de sus operaciones de pesca la información que les sea requerida, así como estadísticas de pesca e información que sea necesaria para fines de investigación, fiscalización y control pesquero. Con este propósito se desarrollan programas de capacitación y difusión destinados a los pescadores.

Artículo 10.- De las infracciones y sanciones

10.1. Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, sus modificatorias y demás normas vigentes.

10.2. Corresponde a las Direcciones Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía y a la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia - DIGSECOVI del Ministerio de la Producción, de acuerdo a sus competencias, sancionar a las personas naturales y jurídicas por las infracciones a las que se hace referencia en el numeral anterior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la extracción, acopio, almacenaje, transformación y comercialización de productos pesqueros en la Amazonía Peruana, así como las instituciones privadas de promoción e investigación, tienen un plazo de noventa (90) días calendario, para adecuarse a las normas previstas en el presente Reglamento.

Segunda.- En un plazo de noventa (90) días calendario, las Direcciones Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía Peruana deben proponer a las instancias competentes de sus respectivos Gobiernos Regionales las modificaciones que correspondan al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de dichos Gobiernos Regionales.

ANEXO

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Acuario comercial: establecimiento destinado al acopio, mantenimiento o estabulación y venta mayorista de recursos hidrobiológicos ornamentales, distinto de los locales especializados en venta directa al público o de aquellos donde se realizan actividades de reproducción y cultivo de especímenes.

Agitamiento de aguas: método de pesca que consiste en agitar el agua de las cochas, en las orillas o por debajo de la vegetación acuática golpeando y batiendo espacios de tal forma que se obliga a los peces a salir y quedar atrapados en una red cortina o red trampa. Esta práctica revuelve el fondo de lodo, lo que provoca la turbidez del agua y asfixia de los peces.

Amazonía Peruana: área que comprende la cuenca del río Amazonas en territorio Peruano.

Arrastradora o rastrea: red activa de arrastre, utilizada para capturas masivas de peces durante la estación de vaciante.

Arrastre en todo el espejo del agua: método de pesca que consiste en barrer con redes de arrastre toda la extensión de las cochas o remansos de los ríos. Esta práctica produce turbidez de las aguas y ocasiona la muerte de especies acuáticas.

Barbasco: sustancia vegetal tóxica para los peces en cualquier estadio de desarrollo, que al contacto con sus branquias les provoca asfixia.

Cocha: cuerpo de agua léntico (laguna, lago).

Embarcación auxiliar: embarcación pequeña que sirven de auxilio y apoyo en las faenas de pesca.

Embarcación comisionera: embarcación que transporta parte de la captura para su comercialización en puerto, mientras la embarcación pesquera permanece en la zona de pesca.

Hondera: red o arte de pesca de cerco utilizada en aguas profundas de la Amazonía para la pesca comercial.

Mijano.- fenómeno que se registra en época de vaciante o de reducción del caudal de los ríos, (julio a setiembre) y se caracteriza por la concentración extraordinaria de peces coincidente con el proceso reproductivo e inicio de migraciones.

Pari: hilera de palos implantados verticalmente a través de los caños de conexión con lagos o ríos. Este sistema permite la captura de lagartos, vacas marinas, delfines, mediante la percusión de un lanzón sobre el animal.

Pusahua: redcilla de mano con marco y asa para atrapar peces ornamentales.

Tamalones o palizadas: aglomerados de vegetación flotante y hundida que sirve de protección y hábitat natural a las especies ícticas.

Tapada de bocana: consiste en bloquear la desembocadura de los caños de conexión entre las cochas o quebradas y el río, por medio de redes u otros materiales.

Tapaje: consiste en bloquear los caños o remansos de los mismos que conectan las cochas con el río, por medio de palos u hojas de palmeras.

Trampera: arte de pesca conocida también como red cortina.

Lineamientos y Estrategias para la Gestión de Conflictos Sociales

Resolución Ministerial N° 161-2011-PCM

Publicada el 24 de mayo de 2011

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo N° 063-2007-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 010-2011-PCM, establece en su artículo 50.B, que la oficina de Gestión de Conflictos Sociales, tiene entre otras funciones, diseñar, formular y proponer lineamientos y estrategias para realizar acciones de prevención, gestión y resolución de conflictos sociales en todos los niveles de gobierno y en el ámbito de todo el territorio nacional;

Que, la Oficina de Gestión de Conflictos Sociales de la Presidencia del Consejo de Ministros ha elaborado los "Lineamientos y Estrategias para la Gestión de Conflictos Sociales" que tienen como objeto establecer y definir líneas de acción, estrategias, procedimientos y niveles de coordinación sectorial, regional y local, que orienten los procesos de gestión de conflictos sociales en el ámbito de todo el territorio nacional;

Que, en consecuencia, resulta pertinente aprobar los "Lineamientos y Estrategias para la Gestión de Conflictos Sociales".

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 9° del artículo 19° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y el Decreto Supremo N° 063-2007-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar los "Lineamientos y Estrategias para la Gestión de Conflictos Sociales", que en anexo adjunto forman parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La gestión de conflictos sociales en los sectores del Poder Ejecutivo se orienta conforme a los presentes Lineamientos y las directivas que emita la Presidencia del Consejo de Ministros. Los gobiernos regionales y locales y demás entidades del Estado, en el ámbito nacional, también podrán aplicar los presentes lineamientos según corresponda.

Artículo 3°.- La Oficina de Gestión de Conflictos Sociales de la Presidencia del Consejo de Ministros es el órgano encargado de orientar el cumplimiento de los

Lineamientos aprobados por la presente Resolución así como absolver consultas sobre los aspectos no contemplados en él.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su anexo en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA

LINEAMIENTOS Y ESTRATEGIAS PARA LA GESTIÓN DE CONFLICTOS SOCIALES

1. Objetivos

- 1.1. General. Establecer los lineamientos y estrategias para la gestión de conflictos sociales, en el ámbito del territorio nacional.
- 1.2. Específico. Definir líneas de acción, estrategias, procedimientos y niveles de coordinación sectorial, regional y local, que orienten los procesos de gestión de conflictos sociales desde el Estado.

2. Base legal

- 2.1. Constitución Política del Perú
- 2.2. Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, Ley N° 27658
- 2.3. Políticas de Estado del Acuerdo Nacional
- 2.4. Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783
- 2.5. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158
- 2.6. Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867
- 2.7. Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972
- 2.8. Decreto Supremo N° 063-2007-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.
- 2.9. Decreto Supremo N° 056-2009-PCM, que da fuerza de Decreto Supremo a la Resolución Ministerial que crea la Comisión Multisectorial de Conflictos Sociales.

3. Alcance

El presente documento constituye una guía de aplicación para la gestión de conflictos sociales a cargo de los sectores del Poder Ejecutivo y los organismos públicos que lo conforman; a través de las unidades orgánicas e instancias responsables de la gestión de conflictos sociales y sirve de orientación para los gobiernos regionales, locales y demás entidades del Estado.

4. Enfoques

La gestión de conflictos sociales se orienta por los siguientes enfoques:

- 4.1. Enfoque de procesos: Busca una gestión de conflictos como desarrollo de etapas interdependientes, a través de una conducción transparente, participativa, e imparcial, promoviendo la transformación de las relaciones conflictivas en relaciones de confianza, de entendimiento mu-

tuo y de colaboración. El Enfoque de Gestión del conflicto social como proceso comprende:

- 4.1.1. Gestión especializada. Cada sector del Poder Ejecutivo asume la intervención en la gestión de los conflictos sociales según sus competencias y especialidad, de manera oportuna y eficiente; cumpliendo sus responsabilidades, respetando el campo de atribuciones y generando prácticas de coordinación, complementación y articulación intersectorial en la gestión de conflictos sociales, a fin de evitar la duplicidad y atomización de intervenciones.
- 4.1.2. Gestión descentralizada. La Oficina de Gestión de Conflictos Sociales dirige el proceso de gestión de conflictos en todos los niveles de gobierno, dentro del marco de las competencias compartidas de manera oportuna y eficiente; cumpliendo sus responsabilidades y respetando el campo de sus atribuciones; generando prácticas de coordinación, complementación y articulación intergubernamental en la gestión de conflictos sociales.
- 4.2. Enfoque de derechos: Busca que la gestión de conflictos sociales se desarrolle en el marco del respeto y protección de los derechos de las personas, en el marco de lo establecido por la Constitución Política y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado Peruano.
- 4.3. Enfoque de cultura de paz: Busca que la gestión de conflictos sociales se inserte dentro de un proceso amplio y dinámico de intervenciones y programas que permitan un manejo adecuado de la gestión de conflictos sociales con la participación de la sociedad civil, orientada a fortalecer la democracia y la gobernabilidad.
- 4.4. Enfoque intercultural: Busca que las intervenciones en la gestión de conflictos sociales se realicen en el marco de respeto a la realidad pluricultural, multilingüe y multiétnica del país; promoviendo el diálogo, la concertación, la inclusión social y el intercambio de proposiciones en condiciones de igualdad, equidad, democracia y beneficio mutuo.
- 4.5. Enfoque institucional: Busca que las intervenciones en la gestión de conflictos sociales se realicen a partir del respeto al Estado de derecho para fortalecer la gobernabilidad, la democracia y el reconocimiento a las autoridades legalmente constituidas.
- 4.6. Enfoque de resultados: Busca optimizar la gestión del Estado en las diferentes etapas del conflicto, con acciones que se orienten a prevenir y resolver los conflictos sociales en el país, siguiendo los

criterios de modernización de la gestión pública en términos de eficacia, eficiencia y calidad de la intervención del Estado. En consecuencia, todas sus acciones deberán buscar cambios específicos hacia el fortalecimiento de la gobernabilidad democrática.

5. Principios

La gestión de conflictos sociales se orienta por los siguientes principios:

- 5.1. Igualdad y equidad: Implica que las instituciones del Estado en los tres niveles de gobierno, promuevan la igualdad de oportunidades de los actores sociales involucrados desterrando prácticas, concepciones y lenguajes que justifiquen la superioridad de una persona sobre otra, la discriminación y exclusión social. La equidad es una condición y un medio para lograr la igualdad, busca equilibrar las asimetrías de poder entre actores sociales en el proceso de gestión del conflicto social.
- 5.2. Participación social: Se expresa en la participación de la sociedad en las diferentes etapas de la gestión del conflicto social, correspondiendo al Poder Ejecutivo en el ámbito de todo el territorio nacional, generar las condiciones para garantizar que su participación sea activa, colaborativa y prospectiva.
- 5.3. Inclusión social: Considera el involucramiento de aquellos actores sociales que no tienen representatividad directa en los procesos comprendidos en la gestión de conflictos sociales.
- 5.4. Buena fe: Implica que el Estado y los actores sociales que confluyen en la gestión del conflicto social, participan con transparencia y buena voluntad, generando confianza entre las partes para su resolución.
- 5.5. Legalidad: Implica que los actores sociales e instituciones de los tres niveles de gobierno se rijan, en el proceso de la gestión de conflictos sociales, por las normas legales vigentes.
- 5.6. Transparencia: Implica que el Estado facilita el acceso a la información, a los actores sociales involucrados en el proceso de gestión de conflictos sociales, conforme a ley.

6. Lineamientos para la gestión de conflictos sociales en el ámbito nacional

La gestión de conflictos sociales se sujeta a los lineamientos siguientes:

- 6.1. Promover la institucionalización de la gestión de

conflictos sociales en los tres niveles de gobierno.

Objetivo: Asignar la responsabilidad funcional de la gestión de conflictos sociales a la unidad orgánica o dependencia según corresponda.

- 6.1.1. Fortalecer a las unidades orgánicas o dependencias sectoriales, regionales y/o locales existentes que tengan a cargo las funciones para la gestión de conflictos sociales.

- 6.2. Establecer procedimientos para la gestión de conflictos sociales.

Objetivo: Contar con procedimientos y herramientas adecuadas para la gestión especializada y descentralizada del conflicto social.

- 6.2.1. Promover y fortalecer los mecanismos de diálogo para la gestión del conflicto social.
- 6.2.2. Establecer, implementar y promover el uso de procedimientos para la gestión especializada y descentralizada del conflicto social.
- 6.2.3. Implementar los procedimientos para el monitoreo y evaluación de los conflictos sociales.
- 6.2.4. Establecer, implementar y promover el uso de herramientas para la gestión especializada y descentralizada de los conflictos sociales.
- 6.2.5. Establecer el uso de técnicas metodológicas para la gestión de conflictos sociales, que pueden ser adaptadas y aplicadas, según las etapas de gestión del conflicto social.

- 6.3. Establecer un sistema de información para la gestión de conflictos sociales.

Objetivo: Contar con un sistema de información y promover el uso de tecnologías de información (TICs) que den soporte a la gestión de conflictos sociales

- 6.3.1. Establecer e implementar el Registro de Conflictos Sociales (RECOs) en el ámbito de todo el territorio nacional.
- 6.3.2. Establecer y promover el uso de tecnologías de información en los procesos de gestión de conflictos sociales.
- 6.3.3. Desarrollar herramientas metodológicas para la gestión de la información de conflictos sociales.
- 6.3.4. Establecer pautas para el acceso al sistema de información para la gestión de conflictos sociales.

6.4. Articular y coordinar la gestión de conflictos sociales entre las instituciones del Estado.

Objetivo: Contar con mecanismos adecuados para la articulación y coordinación entre las instituciones del Estado.

6.4.1. Establecer mecanismos de articulación y coordinación entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Sub Nacionales, en materia de gestión de conflictos sociales.

6.4.2. Establecer mecanismos de articulación y coordinación entre los sectores del Poder Ejecutivo en la gestión de conflictos sociales.

6.5. Promover la participación de los actores sociales en la gestión de conflictos sociales.

Objetivo: Lograr la participación de los actores sociales en la gestión de conflictos sociales.

6.5.1. Establecer, implementar y/o adecuar mecanismos que propicien la participación de los actores sociales directa o indirectamente involucrados en la gestión de conflictos sociales.

6.5.1. Considerar la participación de terceros imparciales que coadyuven a la gestión del conflicto social.

6.6. Establecer un sistema de comunicación en la gestión de conflictos sociales.

Objetivo: Contar con una comunicación eficiente y adecuada para la gestión de conflictos sociales.

6.6.1. Diseñar e implementar planes de comunicación para la gestión de conflictos sociales.

6.6.2. Promover el uso de redes de comunicación nacional, regional y local para la gestión de conflictos sociales.

6.6.3. Diseñar e implementar estrategias de relacionamiento con los medios de comunicación para la cobertura objetiva de la información sobre la gestión de conflictos sociales.

6.6.4. Difundir información directa y transparente sobre la gestión de conflictos sociales.

6.6.5. Difundir los resultados de las acciones efectuadas en la gestión de conflictos sociales.

6.7. Promover el conocimiento e investigación sobre conflictos sociales.

Objetivo: Generar conocimientos y fomentar investigaciones sobre conflictos sociales.

6.7.1. Promover la realización de investigaciones sobre conflictos sociales.

6.7.2. Difundir los resultados de las investigaciones realizadas sobre conflictos sociales.

6.7.3. Promover espacios de análisis y debate sobre temas de conflictos sociales.

6.7.4. Promover la generación de conocimientos sobre conflictos sociales.

6.7.5. Establecer pautas y promover la sistematización de la información sobre la gestión de conflictos sociales.

6.8. Fortalecer capacidades en la gestión de conflictos sociales.

Objetivo: Fortalecer capacidades de los funcionarios y dependencias responsables de la gestión de conflictos sociales.

6.8.1. Desarrollar programas de capacitación en el uso de metodologías, herramientas y procedimientos en la gestión de conflictos sociales para los funcionarios vinculados a ésta.

6.8.2. Fortalecer las capacidades de gestión de las dependencias o unidades responsables de la gestión de conflictos sociales.

6.8.3. Promover la realización de encuentros, actividades y eventos nacionales e internacionales para funcionarios responsables de la gestión de conflictos sociales.

7. Estrategia general y procedimientos de intervención para la gestión de conflictos sociales

7.1. Estrategia general. La estrategia general de intervención en la gestión de conflictos sociales comprende las etapas siguientes:

- **Prevención:** Es la intervención del Estado ante manifestaciones previas al surgimiento del conflicto social y/o frente al escalamiento del mismo. En esta etapa, se identifican dos circunstancias específicas:

1. **Prevención del conflicto:** Es la intervención del estado de manera anticipada al surgimiento del conflicto, orientado a evitarlo buscando soluciones, proponiendo el diseño de políticas públicas y acciones que impacten en las condiciones potenciales (factores y condiciones estructurales) que ocasionan los conflictos sociales. Se pueden considerar acciones tales como la facilitación de información, realización de talleres, acompañamientos en calidad de observadores, entre otros.
2. **Prevención del escalamiento del conflicto:** Es la

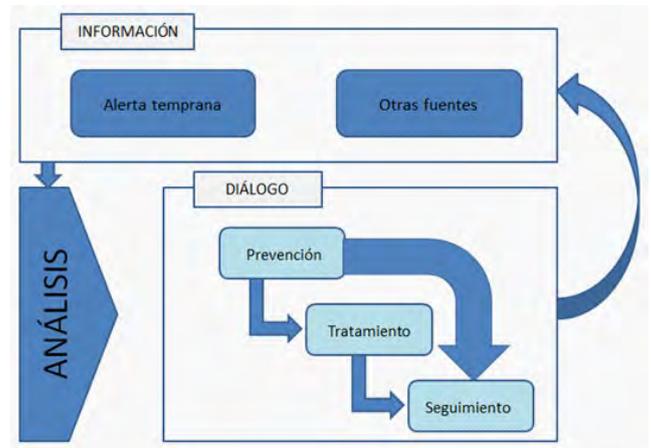
intervención del Estado de manera anticipada, ante manifestaciones previas al escalamiento del conflicto social a una situación de crisis; orientado a generar condiciones adecuadas para la mejor gestión del conflicto, identificando claramente la problemática subyacente y manejar las dinámicas que puedan generarse a fin de evitar el escalamiento del mismo.

- **Tratamiento:** Es la intervención del Estado, que comprende el momento de la manifestación abierta del conflicto social. En esta etapa se busca reducir la intensidad de los factores que agudizan el conflicto social y fortalecer los que promueven una solución. Se busca reencauzar el conflicto social a través de mecanismos, pautas y espacios establecidos para su abordaje (diálogo, concertación, negociación).
- **Seguimiento:** Es la acción del estado orientada al seguimiento y monitoreo de los mecanismos de solución arribados, a fin de actuar de manera anticipada frente al posible resurgimiento del conflicto social. Implica el desarrollo sistemático, ordenado y sistematizado de una base de datos sobre la evolución de los conflictos sociales, mapeos de conflictividad, análisis estadísticos, y del monitoreo y seguimiento de las acciones de gestión para resolverlos. En esta etapa también se identifica la acción del Estado orientada al seguimiento de los conflictos en los que no se ha registrado nuevas acciones por parte de los actores involucrados en relación a la defensa de sus posiciones e intereses.

Los mecanismos de seguimiento contarán con criterios de estandarización desde la lógica de un sistema integrado funcional en la gestión de conflictos sociales en los distintos niveles de gobierno: nacional, regional y local.

El proceso de gestión de conflicto social concluye con la resolución del mismo y comprende la etapa en la que culminan las acciones de gestión debido a que los actores han cumplido con los compromisos asumidos, o que un conflicto social ha permanecido sin manifestarse por un periodo de tiempo, o que las partes o el Estado hayan decidido dar por concluido el mismo.

La estrategia general se grafica en el cuadro siguiente:



Los sectores y las instituciones del Poder Ejecutivo intervienen en la gestión de conflictos sociales según sus competencias, cumpliendo sus responsabilidades, respetando el campo de sus atribuciones y generando prácticas de coordinación, complementación y articulación intersectorial en la gestión de conflictos sociales, a fin de evitar la duplicidad y atomización de intervenciones.

7.2. Procedimientos. Los procedimientos para la intervención en la gestión de conflictos sociales son:

7.2.1. Análisis del conflicto social:

El análisis de los conflictos sociales comprende:

A. La recopilación, registro y validación de información que permita un conocimiento apropiado del origen del conflicto social, su problemática y sus causas estructurales; utilizando formatos estandarizados que permitan un análisis cualitativo, cuantitativo e integrador de la conflictividad social.

B. En el análisis del conflicto social se identificarán:

1. Los roles de las instituciones públicas involucradas directas o indirectamente en el conflicto social, ya sea como diseñador, convocante, observador, capacitador, facilitador, reconciliador, generador de visiones, garante, monitoreador de acuerdos, entre otros.
2. Las dinámicas sociales, psicológicas, comunicativas y de relacionamiento del conflicto, considerando la etapa en la que se desarrolla y los cambios producidos en el proceso.
3. La revisión de escenarios retrospectivos y el

boración de escenarios prospectivo del conflicto social y diseño de estrategias de abordaje para la toma de decisiones.

4. Las instituciones que realizan trabajos en temas de conflictos sociales, las cuales podrán contribuir con recomendaciones para el proceso de gestión.

C. En el análisis del conflicto social se debe considerar los siguientes aspectos:

1. Contexto y ámbito geográfico: Implica caracterizar, describir y determinar el ámbito en el que se desarrolla el conflicto social. Para ello se tomarán como referencia los siguientes niveles de ocurrencia:

- Nacional
- Departamental
- Provincial
- Distrital
- Comunal

2. Tipología: La tipología que los presentes lineamientos establecen para identificar los conflictos sociales, toma como criterio básico las demandas que originan el conflicto social y el nivel de competencia institucional en la que se gestiona el conflicto social.

3. Mapa de actores: La gestión del conflicto social debe considerar la participación de todos los actores principales y secundarios involucrados directa o indirectamente, considerando las demandas, intereses, necesidades y posiciones.

D. Para el caso del Involucramiento de otros actores no implicados directamente en el conflicto social se tendrá en cuenta:

1. La generación de alianzas estratégicas con otras instancias: Busca promover alianzas estratégicas con otras instancias que gestionen conflictos sociales distintos a las instituciones involucradas, para generar un clima de confianza y crear condiciones positivas para la gestión del conflicto social.

7.2.2. Priorización para la actuación del Poder Ejecutivo en el ámbito nacional:

Los conflictos sociales que requieren la actuación del Poder Ejecutivo deberán ser previamente diferenciados, considerando las competencias y responsabilidades que tienen los diferentes órganos del Estado. Los criterios de priorización en la gestión de conflictos sociales a ser utilizados durante las diferentes

etapas del conflicto social son los siguientes:

1. En la etapa de prevención (conflictos sociales emergentes o en escalamiento)

1.1. Complejidad, cuando la envergadura de la problemática detrás del conflicto social tiene cierta complejidad para ser tratado por una sola instancia y requiere la concurrencia de varias o múltiples instancias del gobierno.

1.2. Extensión de impactos sociales, ambientales y/o económicos, cuando la proyección de impactos sociales, ambientales y/o económicos tiene la potencialidad de tener grandes efectos en la población donde ocurre el conflicto social.

1.3. Riesgo de polarización social, cuando la dinámica del conflicto social conlleva un riesgo de polarización de la población y ocurrencia de acciones violentas que escalen el conflicto.

2. En etapa de tratamiento (conflictos sociales en escalamiento o en crisis)

2.1. Riesgo de polarización social, cuando la manifestación del conflicto es de una magnitud social y política que conduce a la polarización de la población.

2.2. Presión social/ crisis, cuando las condiciones sociales y políticas conllevan el riesgo de acciones grupales o colectivas que se deriven en agresiones físicas que sean un riesgo para la gobernabilidad y la prestación de servicios públicos.

2.3. Extensión de impactos sociales, ambientales y/o económicos, cuando a partir del análisis de riesgos y de escenarios del conflicto social se proyecta un impacto significativo en la población.

2.4. Connotación de impacto internacional o mediático, cuando a partir de la recurrencia o magnitud del conflicto social, éste empiece a tener trascendencia mediática internacional o signifique el incumplimiento de obligaciones internacionales con repercusión en la imagen del Estado y en su actuación externa.

3. En la etapa de seguimiento (conflictos sociales en des-escalamiento o post conflicto)

3.1. Incumplimiento de compromisos, cuando los mecanismos de solución arribados en la etapa de tratamiento no se están cumpliendo.

3.1. Recurrencia del conflicto, cuando a pesar de las distintas intervenciones de las instituciones encargadas de gestionar el conflicto social, el caso se mantiene recurrente y sin un solución que satisfaga a los actores.

7.2.3. Gestión de la información:

La gestión de la información de los conflictos sociales comprende:

- A. El desarrollo de un sistema de información sobre la identificación, evolución de los procesos y la evaluación de los mecanismos de solución arribados por los actores y los sectores del Ejecutivo, los gobiernos regionales y locales, así como los organismos públicos autónomos.
- B. El desarrollo de una visión analítica, sistémica y compatible de los conflictos sociales entre los distintos sectores y niveles de gobierno, que contribuya al mejoramiento de la gestión y reacción oportuna de la estructura gubernamental para el manejo y resolución de los conflictos sociales.
- C. El desarrollo de herramientas metodológicas como el sistema de geo-referenciación de los conflictos sociales, el sistema de alerta temprana, el seguimiento de los compromisos, entre otros.
- D. Mecanismos que faciliten la accesibilidad de actores, sectores y gobiernos subnacionales involucrados en un caso de conflicto social al sistema de seguimiento y monitoreo del proceso.
- E. Reportes de actuación de los conflictos sociales que incluye el desarrollo de un sistema integrado de reporte sobre la actuación de las unidades orgánicas o dependencias responsables de la gestión de conflictos sociales.

7.2.4. Gestión de la comunicación:

La gestión de la comunicación comprende:

- A. El diseño de un sistema de comunicación para velar por una efectiva acción mediática del gobierno en materia de conflictos sociales, de manera que la ciudadanía y la opinión pública tengan la información directa y transparente sobre los procesos de abordaje de los mismos.
- B. El desarrollo de una estrategia de relacionamiento con los medios de comunicación que vaya más allá de la cobertura puntual de las crisis, y que promueva una mejor comprensión de la problemática y de la necesidad de la promoción de una cultura de paz.
- C. La elaboración de protocolos de trabajo con medios para la cobertura de la información sobre los conflictos durante sus distintas etapas de manera de establecer voceros y procedimientos con el acuerdo de las partes.
- D. La utilización de los medios de información pública (radio, prensa escrita, televisión) y la web que sean apropiados al territorio donde se desarrolla el conflicto social y la actuación del Estado.
- E. El diseño de una estrategia comunicacional de los conflictos sociales a nivel de la comunidad internacional.

8. Tipología de conflictos sociales

8.1. Criterios básicos para definir la tipología de conflictos sociales:

La tipología de conflictos sociales, tiene como objeto precisar las características que la definen, para facilitar la sistematización de información en base a los siguientes criterios:

- 8.1.1. Las demandas que originan el conflicto social: El conflicto social debe ser identificado en función al conocimiento y análisis de las demandas que plantean los actores sociales, jerarquizándolas según su nivel de importancia e impacto para la gestión del conflicto social; en consecuencia, la principal demanda identificada permitirá definir la tipología.
- 8.1.2. El nivel de competencia institucional en la que se gestiona el conflicto social: El conflicto social debe ser identificado en función al conocimiento y análisis de las competencias que se encuentran establecidas en el marco normativo e institucional del Estado, lo cual permitirá definir la tipología según los niveles de participación y responsabilidad de las instituciones del estado en la gestión del conflicto social.

8.2. Tipos de conflictos sociales:

Tomando en consideración los criterios establecidos se ha definido ocho (8) tipos de conflictos, los mismos que por su naturaleza pueden variar de un tipo a otro en el transcurso de su desarrollo:

1. Ambientales
2. Minero-Energéticos e Industriales
3. Hídricos
4. Infraestructura
5. Recursos Públicos
6. Agropecuarios
7. Laborales
8. Territorial

8.3. Descripción de los 8 tipos de conflictos sociales:

1. Ambientales: Son aquellos que se producen por la oposición de pobladores a la ejecución de proyectos, debido a la afectación o percepción de un nivel de afectación de su ambiente. Las manifestaciones más frecuentes en este tipo de conflicto son:
 - 1.1. Relacionados a proyectos y concesiones para actividades extractivas, industriales y de servicios:

- Riesgos de contaminación de cuencas y afectación de tierras.
- 1.2. Relacionados a impactos producidos por actividades extractivas, industriales y de servicios:
- Contaminación ambiental y pasivos ambientales.
 - Contaminación por vertimientos de desechos tóxicos en cuencas y tierras.
 - Contaminación por actividades de la minería artesanal e informal.
2. Minero – Energético e Industriales: Son aquellos conflictos sociales que se generan en torno a las actividades industriales, mineras, energéticas que produzcan la afectación o la percepción de afectación no relacionadas al ambiente:
- 2.1. Proyectos de exploración minera – energética:
- La consulta previa e informada sobre las concesiones mineras y energéticas.
 - Procedimientos de elaboración y aprobación de los estudios de impacto ambiental (EIA).
- 2.2. Proyectos mineros y energéticos en operación:
- Incumplimiento de acuerdos y compromisos.
 - Empleo a comuneros en empresas mineras.
 - Pagos de servidumbres y valorización de tierras.
 - Reubicación y desplazamiento de poblaciones por actividades mineras, petroleras y energéticas.
 - Administración de fondos sociales y aportes de empresas mineras.
 - Inclusión de pobladores en las inversiones de los fondos.
 - Revisión de pagos de servidumbre y revalorización de tierras.
3. Hídricos: Se generan por posiciones contrapuestas en torno al uso y/o distribución del agua. Las manifestaciones más frecuentes en este tipo de conflicto son:
- 3.1. Uso de agua para proyectos de centrales hidroeléctricas.
- 3.2. Uso de agua para proyectos de riego:
- Construcción de represas para la actividad agrícola.
 - Administración de los proyectos de irrigación.
 - Disputa entre poblaciones rurales.
4. Infraestructura: Son aquellos conflictos que se generan por posiciones contrapuestas en torno a los proyectos de infraestructura física. Las manifestaciones más frecuentes en este tipo de conflicto son:
- 4.1. Concesiones de empresas de servicio público y de infraestructura.
- 4.2. Construcción de infraestructura vial y de servicios básicos.
- 4.3. Reconstrucción o desplazamiento de pueblos afectados por desastres.
5. Gestión de Bienes y Recursos Públicos: Se generan por posiciones contrapuestas en torno a la acción u omisión en la administración y gestión de los recursos y bienes públicos. Estos conflictos se promueven contra las políticas públicas del Estado motivados básicamente por la exigencia de mayor presupuesto y por mayor capacidad de decisión. Las manifestaciones más frecuentes en este tipo de conflictos son:
- 5.1. Presupuesto público.
- 5.2. Administración de recursos financieros públicos.
- 5.3. Uso indebido de bienes y recursos públicos.
6. Agropecuarios: Se generan por posiciones contrapuestas en torno a las actividades agropecuarias y/o industriales. Las manifestaciones más frecuentes en este tipo de conflicto son:
- 6.1. Precios – Créditos – compras estatales:
- Precios y subsidios a fertilizantes y compras estatales.
- 6.2. Actividades en las empresas agroindustriales:
- Controversias societarias en la agroindustria.
- 6.3. Cultivo de hoja de coca:
- Compra estatal de hoja de coca.
 - Cultivos alternativos.
7. Laborales: Son aquellos conflictos que se generan por posiciones contrapuestas entre el empleador y trabajador en torno a los derechos y relaciones laborales de la actividad privada o pública. Las manifestaciones más frecuentes en este tipo de conflicto son:
- 7.1. Condiciones laborales de los trabajadores y pensionistas.

7.2. Acceso al derecho de sindicalización.

8. Territorial: Los conflictos por demarcación territorial se presentan por posiciones contrapuestas en torno a la delimitación y/o propiedad de un espacio territorial. Las manifestaciones más frecuentes en este tipo de conflictos sociales son:

8.1. Linderos comunales, distritales y provinciales.

8.2. Ocupación de territorios.

CUADRO DE CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS DE CONFLICTOS SOCIALES Y SUS MANIFESTACIONES FRECUENTES

N°	TIPO	MANIFESTACIONES FRECUENTES
1	Ambientales	1.1. Relacionados a proyectos y concesiones para actividades extractivas industriales y de servicios.
		1.2. Relacionados a impactos producidos por actividades extractivas industriales y de servicios.
2	Minero - Energéticos e Industriales	2.1. Relacionados a proyectos de exploración minera - energética
		2.2. Relacionados a proyectos energéticos en operación
3	Hídricos	3.1. Uso de agua para proyectos de centrales hidroeléctricas
		3.2. Uso de agua para proyectos de riego.
4	Infraestructura	4.1. Concesiones de empresas de servicio público y de infraestructura.
		4.2. Construcción de infraestructura vial y de servicios básicos.
		4.3. Reconstrucción o desplazamiento de pueblos afectados por desastres.
5	Gestión de Bienes y Recursos Públicos	5.1. Presupuesto público.
		5.2. Administración de recursos financieros públicos.
		5.3. Uso indebido de bienes y recursos públicos.
6	Agropecuarios	6.1. Precios - créditos - compras estatales
		6.2. Actividades societarias en las empresas agroindustriales.
		6.3. Cultivo de hoja de coca.
7	Laborales	7.1. Condiciones laborales de los trabajadores y pensionistas.
		7.2. Acceso al derecho de sindicalización
8	Territorial	8.1. Linderos comunales, distritales y provinciales.
		8.2. Ocupación de territorios.

1. Definiciones: Definiciones básicas para la aplicación de los presentes lineamientos en el proceso de gestión de conflictos sociales.

Análisis de conflicto social: Proceso por el cual se identifica de manera ordenada y según diversas metodologías de análisis a los actores, sus necesidades, intereses, valoración cultural, las dinámicas de los conflictos sociales, el proceso de desarrollo y cambio en la naturaleza del conflicto social, las dinámicas psicológicas en los actores sociales, etc.

Conflicto social: Proceso social dinámico en el que dos o más partes interdependientes perciben que sus

intereses se contraponen (metas incompatibles, escasez de recursos e interferencia de la otra parte para la consecución de sus metas u objetivos), adoptando acciones que pueden constituir una amenaza a la gobernabilidad y/o el orden público.

Gestión del conflicto social: Proceso mediante el cual una instancia del Estado adopta acciones y/o instaura mecanismos participativos y toma de decisiones ante el surgimiento de una posible situación de conflicto social y/o un conflicto social manifiesto, articulando acciones y generando espacios de diálogo para abordar propuestas de solución integral, a fin de evitar sus consecuencias negativas. Busca acuerdos en el corto

plazo para que los actores no continúen con su conducta o estrategia de confrontación, enfrentamiento o daño mutuo o éste se generalice hacia otros actores. Durante la gestión del conflicto social se impulsan espacios de diálogo y se busca la concurrencia de todos los actores involucrados, dentro de un marco de equidad, consenso e interculturalidad. Estas acciones están comprendidas en tres etapas: prevención, tratamiento y seguimiento.

Monitoreo y Evaluación: Proceso orientado a obtener, procesar y analizar la información sobre la gestión de conflictos sociales, para determinar avances y debilidades; establecer los correctivos necesarios para evitar las situaciones de crisis y el escalamiento de los conflictos sociales. Además, es el proceso orientado a medir periódicamente el cumplimiento de los avances e impacto de las acciones destinadas a neutralizar y amortiguar los impactos de los conflictos sociales.

Prevención: Perspectiva de intervención que se enfoca sobre la posibilidad de prever la aparición y/o escalamiento de un conflicto social, de manera que los actores, o la población en general, puedan trabajar sobre el conflicto o el potencial conflicto; su problemática y sus causas estructurales para convertirlos en una oportunidad para des-escalar el proceso y buscar soluciones al conflicto. La prevención del conflicto social puede trabajarse en cualquier etapa de su desarrollo, y desde una perspectiva de gestión del conflicto. La prevención también implica visibilizar una situación de posible conflicto o riesgo por las grandes implicancias a la sociedad y el ambiente.

Promoción: Proceso mediante el cual se impulsa acciones, espacios de diálogo y creación de instancias o unidades orgánicas descentralizadas de gestión de conflictos sociales.

Participación social: Derecho y deber del ciudadano o de la sociedad civil organizada en el acceso a la información, y su participación en la gestión de conflictos sociales.

Resolución del Conflicto Social: Perspectiva de intervención que se enfoca sobre el objeto del conflicto social o el problema que está detrás del conflicto y sobre el que se están disputando los actores. Busca desarrollar acuerdos para el mediano plazo, en donde los actores se concentran en la problemática inmediata y buscan poner fin al conflicto, tal como se conoce y se expresa en el contexto que les afecta directamente.

Registro: Proceso mediante el cual se inscribe de manera protocolizada la información referida a los conflictos sociales. Identificando aspectos claves como: ubicación, temática, actores involucrados, estado del conflicto, entre otros aspectos generales. Permite realizar el seguimiento y monitoreo del conflicto social.

Sistematización e Investigación: Proceso por el cual se estudia, analiza y aumenta el conocimiento sobre la problemática y alternativas de solución en relación a la gestión de conflictos sociales.

Terceros mediadores: Personas o instituciones invitadas por los actores o convocadas por mandato legal a facilitar y conducir el proceso para la gestión de conflictos sociales entre los actores. El tercero posee características personales, comunicacionales y técnicas para la conducción de los procesos de manera que su actuación es imparcial y genera confianza.

Tipología: Identificación del tipo de conflicto social en base a las demandas que lo originan y el nivel de competencia institucional en la que se gestiona el conflicto social.

13. Anexos

Anexo 1.
Listado de Áreas Naturales Protegidas

(actualizado a febrero de 2012)

	Categoría y Nombre	Dispositivo de Creación	Fecha de promulg.	Ubicación Política	Extensión (hectáreas)	Categoría de origen	Dispositivo Legal	Fecha	Extensión (hectáreas)	Objetivos de creación
1	Parque Nacional de Cutervo	Ley N°28860	05/08/2006	Cajamarca	8 214,23	Parque Nacional Cerros de Amotape	Ley N° 13694	08/09/1961	2 500,00	Proteger las Grutas de San Andrés de Cutervo y los bosques naturales adyacentes. Proteger la flora y fauna del lugar, en especial a la colonia de guácharos (<i>Steatornis caripensis</i>). Conservar la belleza escénica de la Cordillera de los Tarros. El Parque Nacional Cerros de Amotape fue creado mediante Ley N° 13684 y ampliado mediante la Ley N° 28860.
2	Parque Nacional Tingo María	Ley N° 15574	14/05/1965	Huanuco	18 000,00	Reserva Nacional La Cueva de las Lechuzas	D.S. N° 061	16/10/1950		Proteger las zonas naturales denominadas "La Bella Durmiente" y "La Cueva de las Lechuzas", sus bosques adyacentes y colonias de guácharos (<i>Steatornis caripensis</i>).
3	Parque Nacional Manu	D.S. N° 045-2002-AG	14/02/2002	Madre de Dios, Cusco	1 716 295,22	Parque Nacional del Manu Gran Parque Nacional del Manu Bosque Nacional Manu Bosque Nacional de Koshñipata	D.S. N° 0644-73-AG D.S. N° 005-68-AG R.S. N° 442 R.S. N° 442	29/05/1973 21/02/1968 09/10/1963 09/10/1963	1 532 806,00 300 200,00 31 180,00	Conservar muestras representativas de la diversidad biológica de la selva tropical del sudeste del Perú. Contribuir al desarrollo regional mediante la investigación. Desarrollar programas antropológicos relacionados con las comunidades asentadas en el parque. El Parque Nacional del Manu fue creado mediante D.S. N° 0644-73-AG y ampliado mediante D.S. N° 045-2002-AG. Esta ampliación corresponde a la incorporación de la Zona Reservada del Manu, establecida mediante R.S. N°15-80-AA-DGFF de 257 000 hectáreas.
4	Parque Nacional Huascarán	D.S. N° 0622-75-AG	01/07/1975	Ancash	340 000,00					Proteger la cordillera tropical más extensa del mundo, así como la gran riqueza de flora y fauna, formaciones geológicas, nevados y bellezas escénicas existentes. Proteger los ecosistemas de la Cordillera Blanca que son patrimonio natural, científico y cultural de la Nación. Proteger los monumentos arqueológicos que se encuentran en la Cordillera Blanca. Incentivar el desarrollo del turismo en beneficio de los pobladores locales.
5	Parque Nacional Cerros de Amotape	D.S. N° 046-2006-AG	11/07/2006	Tumbes, Piura	94 577,28	Parque Nacional Cerros de Amotape Zona Reservada de Tumbes Bosque Nacional de Tumbes	D.S. N° 0800-75-AG R.M. N° 0594-AG D.S. N° 007-57	22/07/1975 28/09/1994 08/07/1957	91 300,00 75 102 75 102	Proteger valiosas especies forestales y de fauna silvestres características de los bosques del litoral norte. Proteger las áreas naturales de los Cerros de Amotape que constituyen un refugio de especies de la flora y fauna amenazadas de extinción a nivel nacional y regional. Beneficiar social y económicamente al poblador local a través del turismo. El Parque Nacional Cerros de Amotape fue creado por D.S. N° 0800-75-AG y ampliado por D.S. N° 046-2006-AG. El objetivo de la ampliación es conservar muestras representativas de la flora y fauna silvestre del Bosque Tropical del Pacífico, Bosque Seco Ecuatorial y el Centro de Endemismo Tumbesino asegurando su integridad ecológica; así como la belleza escénica de la zona, consolidando el funcionamiento de los procesos naturales sucesionales y evolutivos que se desarrollan en su interior.
6	Parque Nacional Río Abiseo	D.S. N° 064-83-AG	11/08/1983	San Martín	274 520,00	Bosque Nacional Mariscal Cáceres	R.S. N°442	09/10/1963	337 000,00	Proteger los bosques de neblina de la ceja de selva, selva alta y conservar aquellas especies de fauna silvestre en vías de extinción, como el mono choro de cola amarilla (<i>Lagothrix flavicauda</i>). Proteger los complejos arqueológicos pre-hispánicos del Gran Pajatén o Huaros. Incentivar la recreación y aumentar las corrientes turísticas.
7	Parque Nacional Yanachaga Chemillén	D.S. N° 068-86-AG	29/08/1986	Pasco	122 000,00	Bosque Nacional de Oxapampa	R.S. N° 442	09/10/1963	30 000,00	Proteger ecosistemas con una gran diversidad de especies de flora y fauna silvestres, algunas en vías de extinción como el lobo de río (<i>Pteronura brasiliensis</i>). Proteger las cuencas ubicadas en las vertientes de la Cordillera Yanachaga, asegurando la estabilidad de tierras, así como la cantidad y calidad del agua. Conservar áreas naturales que constituyan una zona de seguridad para las comunidades nativas Yaneshas establecidas en las cercanías del parque. Incentivar la recreación y aumentar las corrientes turísticas.

Listado de Áreas Naturales Protegidas

8	Parque Nacional Bahuaja-Sonene	D.S. N° 048-2000-AG	04/09/2000	Madre de Dios y Puno	1 091 416,00	Parque Nacional Bahuaja Sonene Zona Reservada Tambopata Candamo Zona Reservada Tambopata Candamo Santuario Nacional Pampas del Heath	D.S. N° 012-96-AG D.S. N° 012-96-AG D.S. N° 032-90-AG D.S. N° 046-83-AG	17/07/1996 17/07/1996 26/01/1990 16/06/1983	537 053,00 1 073 998,25 1 478 942, 45 102 109,00	Conservar las bellezas paisajísticas de la selva sur y la protección de la única muestra existente en el Perú de sabanas húmedas tropicales y su flora y fauna silvestres, especialmente el ciervo de los pantanos y el lobo de crin. El PN Bahuaja Sonene se creó mediante D.S. N° 012-96-AG del 17/07/1996 y su extensión fue ampliada mediante D.S. N° 048-2000-AG, esta última norma deroga de manera expresa el D.S. N° 012-96-AG.
9	Parque Nacional Cordillera Azul	D.S. N° 031-2001-AG	22/05/2001	San Martín, Loreto, Ucayali y Huanuco.	1 353 190,84	Zona Reservada Bia-bo Cordillera Azul Bosque Nacional Bia-bo Cordillera Azul	D.S. N° 050-2000-AG R.S. N° 442	05/09/2000 09/10/1963	1 137 786,00 2 084 500,00	Conservar hábitats amenazados tales como los pantanos de altura, comunidades biológicas en roca ácida, bosques esponjosos y bosques enanos, cerros de piedras rojizas erosionadas, bosques de colinas y laderas, lagos aislados, arroyos y riachuelos de altura.
10	Parque Nacional Otishi	D.S. N° 003-2003-AG Modif. por D.S. N° 021-2003-AG	14/01/2003	Junín y Cusco	305 973.05	Zona Reservada del Apurímac	R.S. N° 0186-88-AG/DGFF	1988	1 669 200	Proteger la Cordillera de Vilcabamba a fin de conservar la estabilidad e integridad de los suelos y el agua de las cuencas de los ríos Ene, Tambo y Urubamba, así como excepcional belleza paisajística, las singulares formaciones geológicas y diversidad biológica de dicha región, caracterizada por la presencia de especies de distribución restringida y endémicas de flora y fauna silvestre entre las cuales constan especies amenazadas categorizadas en peligro de extinción y situación rara y vulnerable. El D.S. N° 021-2003-AG, publicado el 02/06/2003 modifica los mapas 1, 2 y 3 detallados en los anexos 1, 2 y 3 del D.S. N° 003-2003-AG
11	Parque Nacional Alto Purús	D.S. N° 140-2004-AG	18/11/2004	Ucayali y Madre de Dios	2 510 694.41	Zona Reservada del Alto Purús	D.S. N° 030-200-AG D.S. N° 001-2002-AG, reduce la superficie de la Zona Reservada Alto Purús	2000 2002	5 101 945 2 724 263,68	Conservar una muestra representativa de bosque húmedo tropical y sus zonas de vida transicionales, los procesos evolutivos que en ellas se desarrollan, así como especies de flora y fauna endémicas y amenazadas tales como el lobo de río (<i>Pteronura brasiliensis</i>), la charapa (<i>Podocnemis expansa</i>), el águila arpía (<i>Harpia harpyja</i>) y el guacamayo verde de cabeza celeste (<i>Ara couloni</i>)
12	Parque Nacional Ichigkat Muja-Cordillera del Cóndor	D.S. N° 023-2007-AG	09/08/2007	Amazonas	88 477.00	Zona Reservada Santiago Comaina	D.S. N° 005-99-AG D.S. N° 029-200-AG, amplía la Zona Reservada Santiago - Comaina	1999 2000	863 277 1 642 567	Conservar la única muestra de la Eco-región de Bosques Montanos de la Cordillera Real Oriental, permitiendo así conservar tanto los valores geológicos y de diversidad biológica asociados, entre los que destacan especies endémicas o de distribución restringida, especies amenazadas y grupos taxonómicos relevantes para la ciencia; como las cabeceras de las cuencas de los ríos Cenepa y Comaina e importantes tributarios del río Santiago y sus funciones ecológicas en el ciclo del agua en la cuenca del Marañón.
13	Santuario Nacional de Huayllay	D.S. N° 0750-74-AG	07/08/1974	Pasco	6 815,00					Reservar áreas para la conservación de especies de la fauna y flora silvestre peculiares del lago de Junín. Proteger la formación geológica del Bosque de Piedras de Huayllay. Contribuir al desarrollo social y económico de la región a través del aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables que contiene el área. Incentivar el turismo.
14	Santuario Nacional Calipuy	D.S. N° 004-81-AA	08/01/1981	La Libertad	4 500,00					Proteger un rodal denso de <i>Puya Raimondi</i> , el cual constituye un potencial biótico de la especie.
15	Santuario Nacional Lagunas de Mejía	D.S. N° 015-84-AG	24/02/1984	Arequipa	690,60					Conservar un refugio único en la región costera del país para las aves migrantes de otros continentes en su ruta migratoria Norte Sur. Conservar el hábitat para las especies endémicas en peligro de extinción, así como importantes asociaciones de flora silvestre propia de los ecosistemas acuáticos del litoral. Conservar el potencial biótico para favorecer el progreso económico de la región.
16	Santuario Nacional de Ampay	D.S. N° 042-87-AG	23/07/1987	Apurímac	3 635,50					Conservar con carácter de intangible un relicto de <i>Intimpa</i> (<i>Podocarpus glomeratus</i>), en asociación con fauna silvestre y dos lagunas principales. Proteger la cuenca hidrográfica del río Pachachaca.
17	Santuario Nacional Los Manglares de Tumbes	D.S. N° 018-88-AG	02/03/1988	Tumbes	2 972,00					Proteger ecosistemas con gran diversidad de especies de flora y fauna terrestres y acuáticas, en especial la <i>Rhizophora mangle</i> , <i>Avicenia germinans</i> , <i>Laguncularia racemosa</i> , <i>Conocarpus erectus</i> , que albergan una gran diversidad de invertebrados acuáticos de importancia económica. Proteger especies de fauna en vías de extinción como el "cocodrilo americano" (<i>Cocodylus acutus</i>). Proteger el Bosque de Manglar, único sistema representativo del Norte Peruano. Incentivar la recreación y aumentar las corrientes turísticas de vista.

18	Santuario Nacional Megantoni	D.S. N° 030-2004-AG	17/08/2004	Cusco	215 868,96	Zona Reservada Megantoni	R.M. N° 0243-2004-AG	10/03/2004	216 005,13	Conservar con carácter de intangible, los ecosistemas que se desarrollan en las montañas de Megantoni, los cuales incluyen diez (10) zonas de vida que albergan bosques intactos, fuentes de agua como las cabeceras de los ríos Timpia y Ticumpinia y altos valores culturales y biológicos entre los que destacan el Pongo de Mainique, lugar sagrado para el pueblo machiguenga; especies en vías de extinción entre las que se encuentran Tremarctus ornatus "oso de anteojos", Lontra longicaudis "nutria, lobo de río" Ateles belzebuth "maquisapa cenizo" y Propyrrhura couloni "guacamayo cabeza celeste", especies de distribución restringida y especies nuevas para la ciencia, manteniendo intacto el corredor sumamente importante entre el Parque Nacional Manu y el complejo de Áreas Naturales Protegidas de Vilcabamba.
19	Santuario Nacional Pampa Hermosa	D.S. N° 051-2009-MINAM	26/03/2009	Junín	11 543,74	Zona Reservada Pampa Hermosa	R.M. N° 0275-2005-AG	11/03/2005	9 575,09	Conservar una muestra representativa única de los bosques montanos tropicales remanentes en Selva Central, la misma que incluye altos valores de diversidad biológica, resaltando especies endémicas o de distribución restringida y grupos taxonómicos relevantes para la ciencia; contribuyendo, además, a conservar las cabeceras de las cuencas de los ríos Cascas y Ulcumayo, ambos importantes tributarios del río Oxabamba.
20	Santuario Nacional Tabaconas Namballe	D.S. N° 017-2009-MINAM	04/09/2009	Cajamarca	32 124,87	Santuario Nacional Cerros de Amotape Bosque Nacional San Ignacio	D.S. N° 051-88-AG R.S. N°398-73-AG	20/05/1988 1973	29 500,00 180 000,00	Conservar una muestra representativa del páramo. Proteger los bosques de neblina y las especies que albergan, a fin de mantener la diversidad biológica. Proteger las cuencas, asegurando la estabilidad de tierras y manteniendo la cantidad y calidad de las aguas. El D.S. N° 017-2009-MINAM, amplió la superficie del Santuario a 32 124,87 ha.
21	Santuario Nacional Cordillera de Colán	D.S. N° 021-2009-MINAM	09/12/2009	Amazonas	39 215,80	Zona Reservada Cordillera de Colán	R.M. N° 0213-2002-AG	2002	64 114,74	Conservar los valores de la diversidad biológica de la Cordillera de Colán, en especial el bioma de bosques de neblina, flora y fauna silvestre endémica.
22	Santuario Histórico Chacamarca	D.S. N° 750-74-AG	07/08/1974	Junín	2 500,00					Conservar la pampa de Chacamarca donde tuvo lugar la batalla de Junín y conservar los restos arqueológicos pertenecientes a la Cultura Pumpush que en él se encuentran.
23	Santuario Histórico de la Pampa de Ayacucho	D.S. N°119-80-AA	14/08/1980	Ayacucho	300,00					Mantener intangible el Teatro Escénico de la Batalla de Ayacucho. Garantizar la conservación de la flora y fauna que se encuentre en el ámbito territorial y el patrimonio natural e histórico.
24	Santuario Histórico de Machupicchu	D.S. N° 001-81-AA	08/01/1981	Cusco	32 592,00					Proteger los recursos arqueológicos existentes que están asociados a una variada e importante fauna nativa, algunas en vías de extinción como el Oso de Anteojos (Tremarctus ornatus), Gallito de las Rocas (Rupícola peruviana), Tanka (Mazama chunyi) y especímenes de fibra, entre ellas (Familias Filicineae y Orchideaceae). Garantizar la protección, intangibilidad inalienabilidad, imprescriptibilidad y uso racional para fines de investigación y uso científico de este ecosistema. Propiciar el fomento del turismo, favoreciendo el desarrollo socio-económico regional.
25	Santuario Histórico Bosque de Pómac	D.S. N° 034-2001-AG	04/06/2001	Lambayeque	5 887,38	Zona Reservada Batán Grande	D.S. N° 031-91-ED	16/10/1991	13 400,00	Conservar la unidad paisajístico-cultural que conforma el bosque de Pómac con el complejo arqueológico de Sicán; la calidad natural de la formación de bosque seco tropical. Detener los procesos de cambios irreversibles del ecosistema asegurando los usos compatibles con su conservación.
26	Reserva Nacional Pampa Galeras Bárbara D'Achille	R.S. N° 157-A	18/05/1967	Ayacucho	6 500,00					Proteger la especie de fauna Vicuña (Vicugna vicugna) y promover el desarrollo comunal mediante el manejo sostenible de este recurso. A partir de la entrada en vigencia del D.S. N° 017-93-PCM del 06/04/93 se añadió el nombre de Bárbara D'Achille a la Reserva Nacional Pampa Galeras, en reconocimiento al trabajo realizado por la mencionada investigadora y por su preocupación por la protección y conservación del medio ambiente.
27	Reserva Nacional de Junín	D.S. N° 0750-74-AG	07/08/1974	Junín y Pasco	53 000,00					Proteger la belleza escénica, la fauna y flora peculiares del lago de Junín. Proteger la formación geológica del Bosque de Piedras de Huayllay. Rendir homenaje a los Héroes de Junín. Contribuir al desarrollo social y económico mediante el turismo.
28	Reserva Nacional de Paracas	D.S. N° 1281-75-AG	25/09/1975	Ica	335 000,00					Proteger el hábitat natural de varias especies en peligro de extinción. Promover el turismo de vista. Conservar la parte de la bahía donde desembarcó el Libertador Don José de San Martín y donde tuvo lugar la concepción de la primera bandera nacional.

Listado de Áreas Naturales Protegidas

29	Reserva Nacional de Lachay	D.S. N° 310-77-AG	21/06/1977	Lima	5 070,00					Proteger vegetación autóctona y fauna de notable importancia, unidas a singular exposición orográfica, de la degradación provocada por la caza, la tala y el sobrepastoreo.
30	Reserva Nacional del Titicaca	D.S. N° 185-78-AA	31/10/1978	Puno	36 180,00					Conservar la excepcional flora y fauna silvestre existentes, así como la belleza paisajística del lugar. Garantizar el desarrollo socio económico de las poblaciones aledañas mediante la utilización racional de los recursos de flora y fauna silvestres. Fomentar el turismo local.
31	Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca	D.S. N° 070-79-AG	09/08/1979	Arequipa y Moquegua	366 936,00					Proteger hábitats que ofrecen condiciones óptimas para el desarrollo de poblaciones de vicuña (<i>Vicugna vicugna</i>), taruca (<i>Hippocamelus antisensis</i>), parihuanas (<i>Phoenicopterus ruber chilensis</i>) (<i>Phoenicopterus andinus</i>) y (<i>Phoenicopterus jamesi</i>). Proteger bosques de queñual (<i>Polylepis</i>). Proteger belleza paisajística del lugar, propiciando el turismo que permita el desarrollo socio-económico de las poblaciones aledañas.
32	Reserva Nacional de Calipuy	D.S. N° 004-81-AA	08/01/1981	La Libertad	64 000,00					Proteger un relicto de población silvestre de guanacos (<i>Lama guanicoe</i>)
33	Reserva Nacional Pacaya Samiria	D.S. N° 016-82-AG	04/02/1982	Loreto	2 080 000,00	Reserva Nacional Pacaya Samiria Reserva Nacional del río Pacaya. Zona Piloto de Pesca y Coto Oficial de Caza del río Samiria Zona Reservada del río Pacaya y del río Samiria Zona Reservada del río Pacaya	D.S. N° 06-72-AG D.S. N° 210-68-AG D.S. N° 210-68-AG R.S. N° 877 R.S. N° 68	1972 10/10/1968 10/10/1968 23/10/1944 02/06/1940	1 478 790	Conservar ecosistemas representativos de la selva baja de la Amazonía peruana y preservar su diversidad genética. Proteger especies de flora y fauna que en otras áreas de la amazonía han desaparecido, como el Lagarto negro (<i>Melanosuchus niger</i>), lobo de río (<i>Pteronura brasiliensis</i>) y paiche (<i>Arapaima gigas</i>). Conservar integralmente los recursos de la cuenca del río Pacaya. Aprovechar racionalmente los recursos naturales renovables de la cuenca del río Samiria. El D.S. N° 017-93-PCM, publicado el 26/01/2007 modifica la ubicación del Hito 2 de la Reserva.
34	Reserva Nacional Tambopata	D.S. N° 048-2000-AG	04/09/2000	Madre de Dios	274 690,00 La extensión fue corregida mediante Fe de Erratas	Zona Reservada Tambopata Candamo Zona Reservada Tambopata Candamo Zona Reservada Tambopata	D.S. N° 012-96-AG D.S. N° 032-90-AG R.M. N° 001-77-AG/DGFF	17/07/1996 26/01/1990 03/07/1977	1 073 998,25 1 478 942,45 5 500,00	Proteger la flora y fauna silvestre y la belleza paisajística del lugar. Al ser declarada Zona Reservada en 1990 se buscó además, proteger, conservar y evaluar los recursos naturales y culturales, así como investigar sobre el uso potencial de los recursos naturales y la participación de las poblaciones aledañas en el manejo de estos recursos.
35	Reserva Nacional Allpahuayo Mishana	D.S. N° 002-2004-AG	15/01/2004	Loreto	58 069,90	Zona Reservada Allpahuayo Mishana	D.S. N° 006-99-AG	1999	57 667	Conservar la diversidad biológica y hábitat de los bosques de varillal y chami-zal sobre arena blanca que pertenecen a la Ecoregión del Napo, así como, de los bosques inundables aledaños a la cuenca del río Nanay
36	Reserva Nacional de Tumbes	D.S. N° 046-2006-AG	07/07/2006	Tumbes	19 266,72	Zona Reservada de Tumbes Bosque Nacional de Tumbes	R.M. N° 0594-94-AG D.S. N° 007-57	28/09/1994 08/07/1957	75 102 75 102	Conservar la diversidad biológica y los recursos existentes en el área promoviendo su uso racional y sostenible bajo planes de manejo para beneficio de las poblaciones aledañas a favor de su desarrollo social y económico.
37	Reserva Nacional Matsés	D.S. N° 014-2009-MINAM	27/08/2009	Loreto	420 635,34					Contribuir a la conservación de los recursos naturales existentes en el interfluvio entre los ríos Gálvez, Tapiche y Blanco en Loreto, permitiendo a la población matsés continuar con el aprovechamiento tradicional, permanente y sostenible de los mismos.
38	Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras									Conservar una muestra representativa de la diversidad biológica de los ecosistemas marino costeros del mar frío de la corriente de Humboldt, asegurando la continuidad del ciclo biológico de las especies que ella habitan, así como su aprovechamiento sostenible con la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos.
38.1	Isla Lobos de Tierra	D.S. N° 024-2009-MINAM	1/01/2010		18 278,90					
38.2	Isla Lobos de Afuera	D.S. N° 024-2009-MINAM	1/01/2010		8 265,13					
38.3	Islas Macabí	D.S. N° 024-2009-MINAM	1/01/2010		8 015,76					

38.4	Islas Guañape Norte y Guañape Sur	D.S.N° 024-2009-MI-NAM	1/01/2010		8 487,36					
38.5	Isla Chao	D.S.N° 024-2009-MI-NAM	1/01/2010		4 495,28					
38.6	Islote Corcovado	D.S.N° 024-2009-MI-NAM	1/01/2010		5 228,21					
38.7	Isla Santa	D.S.N° 024-2009-MI-NAM	1/01/2010		6 662,71					
38.8	Punta Culebras	D.S.N° 024-2009-MI-NAM	1/01/2010	Ancash	2 953,89					
38.9	Punta Colorado	D.S.N° 024-2009-MI-NAM	1/01/2010	Ancash	2 209,86					
38.10	Punta La Litera	D.S.N° 024-2009-MI-NAM	1/01/2010	Lima	2 036,45					
38.11	Islote Don Martín	D.S.N° 024-2009-MI-NAM	1/01/2010		3 312,02					
38.12	Punta Salinas, Isla Huampanú e Isla Mazorca	D.S.N° 024-2009-MI-NAM	1/01/2010	Lima	14 207,80					
38.13	Islote Grupo de Pescadores	D.S.N° 024-2009-MI-NAM	1/01/2010		6 913,23					
38.14	Islas Cavinzas e Islotes Palominos	D.S.N° 024-2009-MI-NAM	1/01/2010		5 146,88					
38.15	Islas Pachacamac	D.S.N° 024-2009-MI-NAM	1/01/2010		4 289,88					
38.16	Isla Asia	D.S.N° 024-2009-MI-NAM	1/01/2010		3 929,58					
38.17	Isla Chincha Norte, Centro y Sur	D.S.N° 024-2009-MI-NAM	1/01/2010		9 410,91					
38.19	Isla Ballestas Norte, Centro y Sur	D.S.N° 024-2009-MI-NAM	1/01/2010		7 197,01					
38.20	Punta Lomitas	D.S.N° 024-2009-MI-NAM	1/01/2010	Ica	2 465,85					
38.21	Punta San Juan	D.S.N° 024-2009-MI-NAM	1/01/2010	Ica	2 968,80					
38.22	Punta Lomas	D.S.N° 024-2009-MI-NAM	1/01/2010	Arequipa	2 404,26					
38.23	Punta Atico	D.S.N° 024-2009-MI-NAM	1/01/2010	Arequipa	3 467,69					
38.24	Punta La Chira	D.S.N° 024-2009-MI-NAM	1/01/2010	Arequipa	2 436,68					
38.25	Punta Hornillos	D.S.N° 024-2009-MI-NAM	1/01/2010	Arequipa	2 684,19					
38.26	Punta Coles	D.S.N° 024-2009-MI-NAM	1/01/2010	Moquegua	3 365,14					
39	Reserva Nacional Pucacuro	D.S.N° 015-2010-MI-NAM	24/10/2010	Loreto	637 953,83	Zona Reservada Pucacuro	R.M. N° 0411-2005-AG, Modif. Por R.M. N°690-2005-AG	2005	637 918,80	Conservar una muestra representativa de la Ecorregión de bosques húmedos de Napo y Centro Ecdémico de Napo, a fin de asegurar la protección de toda la cuenca hidrográfica del río Pucacuro.
40	Reserva Nacional San Fernando	D.S.N° 017-2011-MI-NAM	09/07/2010	Ica	154 716,37	Zona Reservada San Fernando	R.M. N° 147-2009-MINAM	2009	154 716,37	Conservar la diversidad biológica, cultural y paisajística de los ecosistemas marino-costeros, que forman parte de las ecorregiones del mar frío de la corriente peruana y del desierto pacífico templado cálido, así como promover el uso sostenible de los recursos naturales del área. Contribuyendo de esta manera al bienestar de la población local y el de sus futuras generaciones.

Listado de Áreas Naturales Protegidas

41	Refugio de Vida Silvestre Laquipampa	D.S.N° 045-2006-AG	07/07/2006	Lambayeque	8 328,64	Zona Reservada Laquipampa		11/07/2006		Conservar una muestra representativa del bosque seco de montaña y sus zonas de vida transicionales, los procesos evolutivos que en ellas se desarrollan, así como especies en peligro de extinción, entre las que destaca la pava aliblanca (<i>Penelope albipennis</i>) cuyo manejo requerirá una intervención activa para garantizar el mantenimiento de su hábitat.
42	Refugio de Vida Silvestre Los Pantanos de Villa	D.S.N° 055-2006-AG	31/08/2006	Lima	263,27	Zona Reservada Laquipampa		11/07/2006		Conservar una muestra representativa de los pantanos del Desierto Pacífico Subtropical, incluyendo importantes comunidades vegetales representativas de los pantanos costeros, así como la avifauna migratoria y residente haciendo principal énfasis en las especies con algún grado de amenaza.
43	Refugio de Vida Silvestre Bosques Nublados de Udimá	D.S.N° 202-2011-MINAM	21/07/2011	Cajamarca	12 183,20	Zona Reservada Udimá	R.M. N° 011-2010-MINAM	02/02/2010	30 503,45	Conservar los relictos de bosques nublados montanos de la vertiente occidental de los andes peruanos y sus ecosistemas asociados; el bosque seco y la jalca. Asimismo, la gran diversidad biológica que alberga, entre ésta, especies endémicas, raras y amenazadas, así como el legado arqueológico – cultural existente al interior del área.
44	Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochás	D.S. N° 033-2001-AG	03/06/2001	Lima y Junín	221 268,48	Zona Reservada Alto Cañete Cochás Pachacayo	D.S. N° 001-99-AG	04/01/1999	176 000,00	Conservar la cuenca alta del río Cañete y la cuenca del río Pachacayo que albergan ecosistemas inmersos en un conjunto paisajístico de gran belleza y singularidad, coexistiendo en armoniosa relación con las actividades de las comunidades campesinas, las cuales han desarrollado formas de organización social para la producción y uso eficiente de sus recursos naturales, protegiendo sus valores históricos-culturales.
45	Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi	D.S. N° 027-2005-AG	27/05/2005	Arequipa	490 550,00					Conservar los valores de diversidad biológica, cultural, paisajística y de ecosistemas, en una relación armoniosa entre las actividades económicas de la población y los recursos naturales, fomentando el desarrollo sostenible de la cuenca del Cotahuasi, que constituyen una muestra de la diversidad biológica de los Andes Occidentales.
46	Reserva Comunal Yanesha	R.S. N° 0193-88-AG-DGFF	28/04/1988	Pasco	34 744,70					Conservar la fauna silvestre que habita el área boscosa en la parte alta de la cuenca hidrográfica del río Palcazú en beneficio de las Comunidades Nativas aledañas de la etnia Yanesha. Mantener y desarrollar los valores culturales de estas comunidades. Servir de complemento al sistema de protección de recursos naturales renovables del valle de Palcazú.
47	Reserva Comunal El Sira	D.S. N° 037-2001-AG	23/06/2001	Huanuco, Pasco y Ucayali	616 416,41	Bosque Nacional de Iparía	R.S. N° 528	17/11/1966	255 150,00	Conservar la diversidad biológica, en beneficio de las comunidades nativas pertenecientes a los grupos étnicos asháninka, yanesha y shipibo-conibo vecinos a dicha Área Natural Protegida.
48	Reserva Comunal Amarakaeri	D.S. N° 031-2002-AG	11/05/2002	Madre de Dios	402 335,62	Zona Reservada Amarakaeri	D.S. N° 028-2000-AG	06/07/2000	419 139,00	Mantener y desarrollar los valores culturales de las comunidades nativas Harakmbut. Proteger un centro de gran diversidad biológica, por ser un refugio de variadísimas especies de flora y fauna. Proteger las cuencas de los ríos Madre de Dios y Karene. Por conformar un corredor biológico entre cuatro áreas naturales peruanas y una boliviana.
49	Reserva Comunal Asháninka	D.S.N° 003-2003-AG	14/01/2003	Junín y Cusco	184 468,38	Zona Reservada del Apurímac	R.S. N° 0186-88-AG/DGFF	1988	1 669 200	Garantizar la conservación de la diversidad biológica, en beneficio de las comunidades nativas asháninkas vecinas a la Reserva Comunal.
50	Reserva Comunal Mashiguenga	D.S.N° 003-2003-AG	14/01/2003	Cusco y Junín	218 905,63	Zona Reservada del Apurímac	R.S. N° 0186-88-AG/DGFF	1988	1 669 200	Garantizar la conservación de la diversidad biológica, en beneficio de las comunidades nativas mashiguengas vecinas a la Reserva Comunal. El D.S. N° 021-2003-AG, publicado el 02/06/2003 modifica el mapas del D.S. N° 003-2003-AG correspondientes a la Reserva Comunal Asháninka. Esta modificatoria de los mapas no modifica el área de la Reserva. El D.S. N° 021-2003-AG, publicado el 02/06/2003 modifica el mapas del D.S. N° 003-2003-AG correspondientes a la Reserva Comunal Mashiguenga. Esta modificatoria de los mapas no modifica el área de la Reserva.
51	Reserva Comunal Purús	D.S.N° 040-2004-AG	18/11/2004	Ucayali y Madre de Dios	202 033,21	Zona Reservada del Alto Purús	D.S. N° 030-200-AG D.S. N° 001-2002-AG, reduce la superficie de la Zona Reservada Alto Purús	2000 2002	5 101 945 2 724 263,68	Conservar la diversidad biológica del área y el manejo sostenible de los recursos para beneficio de las poblaciones locales que se encuentran en el área de influencia.
52	Reserva Comunal Tuntanain	D.S. N° 023-2007-AG	09/08/2007	Amazonas	94 967,68	Zona Reservada Santiago Comaina	D.S. N° 005-99-AG D.S. N° 029-200-AG, amplía la Zona Reservada Santiago - Comaina	1999 2000	863 277 1 642 567	Conservar una muestra representativa de los bosques montano y premontano húmedos de la Yunga Tropical del noroeste del país, los cuales albergan especies de fauna y flora endémica, rara y en diversos estados de amenaza y han sido utilizados ancestral, tradicional y sosteniblemente por las comunidades nativas vecinas de las etnias Aguaruna y Huambisa demostrando una relación armoniosa con el medio ambiente que los rodea.

53	Reserva Comunal Chayu Nain	D.S. N° 021-2009-MINAM	09/12/2009	Amazonas	23 597,76	Zona Reservada Cordillera de Colán	R.M. N° 0213-2002-AG	2002	64 114,74	Conservar los valores de la diversidad biológica de la Cordillera de Colán, en especial el bioma de bosques de neblina, flora y fauna silvestre endémica y amenazada en beneficio de las comunidades nativas vecinas y a través del manejo participativo.
54	Bosque de Protección Aledaño a la Bocatoma Canal Nuevo Imperial	R.S. N° 0007-80-AA/DGFF	19/05/1980	Lima	18,11					Proteger la Bocatoma del Canal Nuevo Imperial de los embates del río Cañete, así como contribuir a la conservación de los suelos contiguos, protegiéndolos de las inundaciones y de la erosión lateral, garantizando la integridad de la infraestructura vial y de riego existente, así como el normal abastecimiento de agua para uso agrícola.
55	Bosque de Protección Puquio Santa Rosa	R.S. N° 0434-82-AG/DGFF	02/09/1982	La Libertad	72,50					Contribuir a la conservación del recurso hídrico proveniente del Puquio Santa Rosa y garantizar el normal abastecimiento de agua para uso agrícola en la parte baja del valle.
56	Bosque de Protección Pui Pui	R.S. N° 0042-85-AG/DGFF	31/01/1985	Junín	60 000,00					Contribuir a garantizar el normal aprovisionamiento de agua para consumo humano, agrícola e industrial en los valles de Chanchamayo y Perené, donde existen tierras agrícolas en explotación y centros poblados importantes.
57	Bosque de Protección San Matías San Carlos	R.S. N° 0101-87-AG/DGFF	20/03/1987	Pasco	145 818,00					Conservar los suelos y proteger la infraestructura vial, centros poblados y tierras agrícolas contra los efectos de la erosión hídrica, huaycos, torrentes o inundaciones. Proteger el bosque como factor regulador del ciclo hidrológico y climático de la zona. Permitir el mantenimiento y desarrollo de los valores culturales de las comunidades nativas Campas, Asháninkas y Amueshas asentadas en la zona.
58	Bosque de Protección Pagaibamba	R.S. N° 0222-87-AG/DGFF	19/06/1987	Cajamarca	2 078,38					Conservar los suelos y proteger la infraestructura vial, centros poblados y tierras agrícolas contra los efectos destructivos de la erosión, huaycos o torrentes. Garantizar el normal abastecimiento de agua para consumo humano y agrícola de los distritos de Querocoto, Llama y Huambos. Proteger el bosque como factor regulador del ciclo hidrológico y climático de la zona para evitar la sedimentación de los ríos.
59	Bosque de Protección Alto Mayo	R.S. N° 0293-87-AG/DGFF	23/07/1987	San Martín	182 000,00					La R.S. N° 0293-87-AG/DGFF que establece esta área no especifica objetivos de creación. En los considerandos menciona: Que la vegetación boscosa existente en la parte alta de la cuenca hidrográfica del río Mayo, por sus características y ubicación, sirve fundamentalmente para conservar los suelos y las aguas, así como para proteger la infraestructura vial o de otra índole, centros poblados y tierras agrícolas contra los efectos destructivos de la erosión hídrica, torrentes e inundaciones, Que la mencionada vegetación boscosa contribuirá a garantizar el normal aprovisionamiento de agua para consumo humano, agrícola e industrial en el valle del Alto Mayo, Que asimismo la referida vegetación permitirá proteger y conservar especies de la fauna silvestre en peligro de extinción, así como constituirá un valioso banco de germoplasma; promoverá el movimiento del turismo y servirá como área de recreación y educación a los pobladores del Alto Mayo.
60	Coto de Caza El Angolo	R.D. N° 0264-75-AG	01/07/1975	Piura	65 000,00					Promover la caza deportiva y el turismo social, permitiendo elevar los ingresos del poblador local.
61	Coto de Caza Sunchubamba	R.M. N° 00462-77-AG	22/04/1977	Cajamarca	59 735,00					Conservar y aprovechar racionalmente especies cinegéticas de la fauna silvestre. Incentivar la caza deportiva y el turismo regional y nacional hacia dicha zona.
62	Zona Reservada de Chancaybaños	D.S. N° 001-96-AG	14/02/1996	Cajamarca	2 628,00					Proteger especies forestales y ecosistemas de actos de depredación. Conservar los afloramientos de aguas termales subterráneas y las especies silvestres que habitan en el bosque aledaño.
63	Zona Reservada Güeppí	D.S. N° 003-97-AG	03/04/1997	Loreto	625 971,00					Conservar un área que alberga ecosistemas y poblaciones no disturbadas de flora y fauna silvestres, representativos de Selva Baja del nororiente del país.
64	Zona Reservada Santiago Comaina	D.S. N° 005-99-AG Modif. D.S. N° 029-2000-AG	24/01/1999 06/07/2000	Amazonas	1 642 567,00	Zona Reservada Santiago Comaina	D.S. N° 005-99-AG	24/01/1999	863 277,00	Proteger las cuencas de los ríos Santiago, Cenepa y Comaina, por ser un ámbito cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza. Conservar los valores naturales, estéticos y culturales del lugar. El nuevo Decreto Supremo amplía el área original de 863 277,00 ha hasta 1 642 567,00 ha.

Listado de Áreas Naturales Protegidas

65	Zona Reservada Cordillera Huayhuash	R.M. N°1173-2002-AG	24/12/2002	Ancash, Huanuco y Lima	67 589,76					Conservación de los ecosistemas de alta montaña contenidos en esta cordillera y su excepcional belleza paisajística, así como la protección de sus fuentes y reservas de agua dulce.
66	Zona Reservada Sierra del Divisor	R.M. N° 283-2006-AG	11/04/2006	Loreto y Ucayali	1 478 311,39					Protección de la diversidad biológica, geomorfológica y cultural de la única región montañosa en el contexto de la selva baja; a la par de brindar una mayor protección legal a los grupos indígenas Isconahuas en situación de aislamiento voluntario, y apoyar el desarrollo de un manejo integrado y equilibrado de los recursos naturales de las zonas adyacentes.
67	Zona Reservada Humedales de Puerto Viejo	R.M. N° 064-2008-AG	31/01/2008	Lima	275,81					Conservar la flora y fauna silvestre, la belleza escénica y los valores asociados, así como contribuir al desarrollo de la región mediante el aprovechamiento sostenible de sus recursos naturales.
68	Zona Reservada Río Nieva	R.M. N° 187-2010-MI-NAM	05/10/2010	Amazonas	36 348,30					Protección de la cuenca del río Nieva para asegurar los servicios ambientales que se derivan a favor de las poblaciones cercanas. Fortalecer la conectividad entre Áreas Naturales Protegidas de la región para la creación de un corredor de conservación en las yungas peruanas. Protección de la biodiversidad y de los ecosistemas de las Yungas Peruanas, principalmente de las especies de flora y fauna endémica y amenazada.
69	Zona Reservada Lomas de Ancón	R.M. N° 189-2010-MI-NAM	07/10/2010	Lima	10 962,14					Proteger una muestra representativa del desierto y lomas de la costa del país. Conservar la flora y fauna silvestre del área. Promover la investigación científica en los espacios de intercuenca en la costa peruana. Desarrollar un espacio para la recreación, el turismo y la educación para los habitantes del norte del Lima.
70	Zona Reservada Bosque de Zárate	R.M. N° 195-2010-MI-NAM	14/10/2010	Lima	545,75					Conservar una porción representativa de los bosques nublados secos de la vertiente occidental de los andes, los cuales albergan una importante diversidad de especies de flora y fauna silvestre. Promover la investigación científica, que sirva como base para la conservación del bosque. Fomentar la recreación, turismo y educación ambiental, en beneficio de las poblaciones.
71	Zona Reservada Illescas	R.M. N° 251-2010-MI-NAM	18/12/2010	Piura	37 452,58					Conservar una muestra del paisaje del desierto costero del Perú, sus formaciones vegetales y la diversidad de fauna silvestre que alberga. Garantizar la conservación de los atractivos naturales costeros, para el turismo sostenible y la recreación. Contribuir al desarrollo sostenible, la educación ambiental y el bienestar de las poblaciones de las regiones costeras.
72	Zona Reservada Reserva Paisajística Cerro Khapia	D.S. N° 008-2011-MI-NAM, aprueba mapa y memoria descriptiva y establece comisión de categorización	28/05/2011	Puno	18 313,79					El Decreto Supremo N° 008-2011-MINAM no establece objetivos de creación
73	Zona Reservada Yaguas	R.M. N° 161-2011-MI-NAM	28/07/2011	Loreto	868 927,57					Proteger y conservar las comunidades biológicas, formaciones geológicas y procesos ecológicos de las cuencas de los ríos Yaguas y Cotuhé, contribuyendo al bienestar de la población local.
74	Zona Reservada Ancón	R.M. N° 275-2011-MI-NAM	28/11/2011	Lima	10 452,45					Conservar la diversidad biológica, cultural y paisajística de los ecosistemas marino-costeros, que forman parte del ecosistema asociado a la corriente peruana de Humboldt y perteneciente a la provincia biogeográfica del Pacífico Sur Oriental Templado y al ecosistema del gran desierto de la costa peruana, así como promover el uso sostenible de los recursos naturales del área, contribuyendo de esta manera al bienestar de la población local y el de sus futuras generaciones.

Áreas de Conservación Regional

	Categoría y Nombre	Dispositivo de Creación	Fecha de promulg.	Ubicación Política	Extensión (hectáreas)	Categoría de origen	Dispositivo Legal	Fecha	Extensión (hectáreas)	Objetivos de creación
1	Área de Conservación Regional Cordillera Escalera	D.S. N° 045-2005-AG	22/12/2005	San Martín	149 870,00					Conservar y proteger los recursos naturales y la diversidad biológica de los ecosistemas frágiles que se encuentran en la Cordillera Escalera. Asegurar la continuidad de los procesos biológicos en los ecosistemas del área propuesta.
2	Área de Conservación Regional Humedales de Ventanilla	D.S. N° 074-2006-AG	19/12/2006	Lima	275,45					Conservar una muestra representativa de los humedales presentes en la ecorregión del Desierto Pacífico Subtropical incluyendo los valores asociados y ecosistemas frágiles que constituyen el hábitat de la avifauna migratoria y residente y otras especies de fauna y flora local.
3	Área de Conservación Regional Albufera de Medio Mundo	D.S. N° 006-2007-AG	24/01/2007	Lima	687,71					Conservar la diversidad del ecosistema de humedal por la importante influencia que ejerce sobre otros similares ubicados en la zona costera del Perú y sobre el entorno, promoviendo el uso sostenible y la protección del humedal y sus recursos.
4	Área de Conservación Regional Comunal Tamshiyacu Tahuayo	D.S. N° 010-2009-MINAM	15/05/2009	Loreto	420 080,25					Conservar los ecosistemas de bosques de altura y bosques inundables del río Tahuayo, Tamshiyacu y quebrada Blanco, garantizando el uso sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre que realizan las poblaciones locales bajo prácticas sostenibles; promoviendo el desarrollo local y del departamento de Loreto en general.
5	Área de Conservación Regional Vilacota Maure	D.S. N° 015-2009-MINAM	27/08/2009	Tacna	124 313,18					Conservar los recursos naturales, culturales y la diversidad biológica del ecosistema andino del departamento de Tacna, asegurando la continuidad de los procesos ecológicos a través de una gestión integrada y participativa.
6	Área de Conservación Regional Imiria	D.S. N° 006-2010-MINAM	15/06/2010	Ucayali	135 737,52					Conservar la muestra representativa del ecosistema de humedal amazónico que caracterizan a las lagunas Imiria y Chauya, cuyo hábitat posee una impresionante belleza escénica, que sirve como refugio natural de especies amenazadas y como fuente de subsistencia en beneficio de las comunidades nativas y caseríos aledaños.
7	Área de Conservación Regional Choquequirao	D.S. N° 022-2010-MINAM	23/12/2010	Cusco	103 814,39					Conservar la diversidad biológica de los ecosistemas de bosques montanos húmedos, bosques estacionalmente secos, bosques nativos, que albergan la conservación del recurso hídrico, los recursos culturales, arqueológicos y la continuidad de los procesos biológicos de los ecosistemas presentes en el área.
8	Área de Conservación Regional Bosque de Puya Raymondii – Titankayoc	D.S. N° 023-2010-MINAM	23/12/2010	Ayacucho	6 272,39					Conservar una muestra representativa de bosques de Puya Raimondi (Puya raimondii Harmns), de amplia importancia local y nacional, por las especies de flora y fauna que alberga.
9	Área de Conservación Regional Ampiyacu Apacuyu	D.S. N° 024-2010-MINAM	23/12/2010	Loreto	434 129,39					Conservar los ecosistemas de bosques de selva baja amazónica al norte del río Amazonas entre las cuencas de los ríos Ampiyacu y Apayacu garantizando el acceso a los recursos naturales mediante el uso sostenible de la flora y fauna silvestre, promoviendo así el desarrollo y mejorando la calidad de vida de los habitantes de la zona.
10	Área de Conservación Regional Alto Nanay-Pintuyacu-Chambira	D.S. N° 005-2011-MINAM	18/03/2011	Loreto	954 635,48					Conservar los recursos naturales y los ecosistemas frágiles de bosques sobre arena blanca, bosques inundables por aguas negras y bosques de altura de la cuenca alta del Nanay, Pintuyacu y Chambira, garantizando la provisión de servicios ambientales y el aprovechamiento sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre que realizan las poblaciones locales bajo prácticas sostenibles, y promoviendo el desarrollo local y regional.
11	Área de Conservación Regional Angostura Faical	D.S. N° 006-2011-MINAM	18/03/2011	Tumbes	8 794,5					Incrementar la superficie de Bosque Seco Ecuatorial, actualmente protegido por el Parque Nacional Cerros de Amotape, garantizando el uso de los recursos de flora y fauna por las poblaciones locales bajo prácticas sostenibles.
12	Área de Conservación Regional Bosque Huacrupe – La Calera	D.S. N° 012-2011-MINAM	22/06/2011	Lambayeque	7 272,27					Conservar una muestra representativa del bosque seco de sabana o llanura en el departamento de Lambayeque, especialmente de la asociación algarrobo-sapote, garantizando el uso de los recursos de flora y fauna por las poblaciones locales bajo prácticas sostenibles.
13	Área de Conservación Regional Bosque Moyán - Palacio	D.S. N° 013-2011-MINAM	22/06/2011	Lambayeque	8 457,76					Conservar poblaciones de pava aliblanca (Penelope albipennis) y una muestra representativa de los bosques secos de colina y montaña del departamento de Lambayeque, garantizando su uso por las poblaciones locales bajo prácticas sostenibles.
14	Área de Conservación Regional Huaytapallana	D.S. N° 018-2011-MINAM	21/07/2011	Junín	22 406,52					Conservar la diversidad biológica y paisajística presente en ella, garantizando el uso adecuado de sus recursos hídricos en beneficio de la población.
15	Área de Conservación Regional Bosques Secos de Salitral - Huarmaca	D.S. N° 019-2011-MINAM	21/07/2011	Piura	28 811,86					Conservar poblaciones de pava aliblanca (Penelope albipennis) y una muestra representativa de los bosques secos de colina y montaña del departamento de Piura, garantizando el uso de los recursos de flora y fauna por las poblaciones locales bajo prácticas sostenibles.

Anexo 2.

Listado de Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas

Categorías		DESCRIPCIÓN		
		Fecha de Emisión	Fecha de Publicación	Norma de aprobación
PARQUES NACIONALES (12)				
1	de Cutervo	24.09.2009	03.06.2010	Resolución Presidencial N° 175-2009-SERNANP
2	Tingo María	"20.12.2002 27.06.2007"	"26.03.2003 26.07.2007"	"Resolución Jefatural N° 462-2002-INRENA Resolución Jefatural N° 145-2007-INRENA"
3	del Manu	13.12.2002	26.03.2003	Resolución Jefatural N° 456-2002-INRENA
4	Huascarán	30.12.2010	07.01.2011	Resolución Presidencial N° 241-2010-SERNANP
5	Cerros de Amotape	17.02.2012	Por publicarse	Resolución Presidencial N° 039-2012-SERNANP
6	del Rio Abiseo	"20.12.2002 27.09.2006"	"26.03.2003 29.10.2006"	"Resolución Jefatural N° 463-2002-INRENA Resolución Jefatural N° 253-2006-INRENA"
7	Yanachaga-Chemillén	"21.04.2005 12.12.2006"	"19.05.2005 23.07.2007"	"Resolución Jefatural N° 086-2005-INRENA Resolución Jefatural N° 322-2006-INRENA"
8	Bahuaja-Sonene	"30.09.2003 06.12.2005"	"07.10.2003 11.12.2005"	"Resolución Jefatural N° 141-2003-INRENA Resolución Jefatural N° 290-2005-INRENA"
9	Cordillera Azul	14.04.2011	12.05.2011	Resolución Presidencial N° 064-2011-SERNANP
10	Otishi	"11.05.2005 11.09.2007"	"13.07.2005 27.09.2007"	"Resolución Jefatural N° 099-2005-INRENA Resolución Jefatural N° 208-2007-INRENA"
11	Alto Purus	"10.06.2005 12.01.2007"	"13.07.2005 21.07.2007"	"Resolución Jefatural N° 141-2005-INRENA Resolución Jefatural N° 006-2007-INRENA"
12	Ichigkat Muja	"12.09.2007 26.07.2011"	"26.09.2007 04.08.2011"	"Resolución Jefatural N° 211-2007-INRENA Resolución Presidencial N° 152-2011-SERNANP"

SANTUARIOS NACIONALES (9)				
1	de Huayllay	12.08.2005	Sin registro	Resolución Jefatural N° 192-2005-INRENA
2	de Calipuy	13.12.2001	26.09.2005	Resolución Jefatural N° 326-2001-INRENA
3	Lagunas de Mejia	13.12.2001	Sin registro	Resolución Jefatural N° 329-2001-INRENA
4	de Ampay	31.12.2003	14.04.2005	Resolución Jefatural N° 180-2003-INRENA
5	los Manglares de Tumbes	22.01.2007	11.03.2007	Resolución Jefatural N° 013-2007-INRENA
6	Tabaconas-Namballe	"22.01.2007 11.10.2007"	"26.12.2007 26.12.2007"	"Resolución Jefatural N° 015-2007-INRENA Resolución Jefatural N° 231-2007-INRENA"
7	Megantoni	20.12.2006	28.01.2007	Resolución Jefatural N° 330-2006-INRENA
8	Pampa Hermosa			En revisión
9	Cordillera de Colan	18.02.2011	05.03.2011	Resolución Presidencial N° 025-2011-SERNANP
SANTUARIOS HISTORICOS (4)				
1	Chacamarca	"13.12.2001 12.10.2007"	"Sin registro 24.10.2007"	"Resolución Jefatural N° 324-2001-INRENA Resolución Jefatural N° 231-2007-INRENA"
2	de la Pampa de Ayacucho	13.12.2001	26.09.2005	Resolución Jefatural N° 323-2001-INRENA
3	de Machupicchu	"01.06.2005 22.05.2007"	"Sin registro 17.06.2007"	"Resolución Jefatural N° 109-2005-INRENA Resolución Jefatural N° 116-2007-INRENA"
4	Bosque de Pomac	19.01.2011	28.01.2011	Resolución Presidencial N° 006-2011-SERNANP
RESERVAS NACIONALES (15)				
1	"Pampa Galeras Barbara d' Achille"	13.12.2001	Sin registro	Resolución Jefatural N° 331-2001-INRENA
2	de Junin	03.06.2008	Sin registro	Resolución Jefatural N° 145-2008-INRENA
3	de Paracas	13.12.2001	Sin registro	Resolución Jefatural N° 309-2001-INRENA
4	de Lachay	13.12.2001	Sin registro	Resolución Jefatural N° 310-2001-INRENA
5	del Titicaca	13.12.2001	Sin registro	Resolución Jefatural N° 311-2001-INRENA
6	de Salinas y Aguada Blanca	"12.12.2006 10.04.2007"	"Sin registro 26.04.2007"	"Resolución Jefatural N° 321-2006-INRENA Resolución Jefatural N° 087-2007-INRENA"

7	de Calipuy	13.12.2001	Sin registro	Resolución Jefatural N° 312-2001-INRENA
8	Pacaya Samiria	24.09.2009	Sin registro	Resolución Presidencial N° 173-2009-SERNANP
9	Tambopata	"30.09.2003 06.12.2005 27.07.2011"	"07.10.2003 11.12.2005 04.08.2011"	"Resolución Jefatural N° 141-2003-INRENA Resolución Jefatural N° 290-2005-INRENA Resolución Presidencial N° 158-2011-SERNANP "
10	Allpahuayo - Mishana	"03.02.2005 10.07.2007"	"14.04.2005 24.07.2007"	"Resolución Jefatural N° 020-2005-INRENA Resolución Jefatural N° 159-2007-INRENA"
11	de Tumbes			No tiene zona de amortiguamiento
12	Matsés			Aún no aprobada
13	Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras			Aún no aprobada
14	Pucacuro			Aún no aprobada
15	San Fernando			Aún no aprobada
REFUGIO DE VIDA SILVESTRE (3)				
1	Laquipampa	"26.12.2006 27.10.2006"	"Sin registro 28.01.2007"	"Resolución Jefatural N° 341-2006-INRENA Resolución Jefatural N° 286-2006-INRENA"
2	Pantanos de Villa	28.12.2001	Sin registro	Resolución Jefatural N° 358-2001-INRENA
3	Bosque Nublado de Udima			Aún no aprobada
RESERVA PAISAJISTICA (2)				
1	NorYauyos - Cochas	20.07.2006	19.08.2006	Resolución Jefatural N° 194-2006-INRENA
2	Sub Cuenca del Cota-huasi	16.09.2009	Sin registro	Resolución Presidencial N° 163-2009-SERNANP
RESERVAS COMUNALES (8)				
1	Yanesha	13.12.2001	Sin registro	Resolución Jefatural N° 307-2001-INRENA
2	El Sira	27.02.2009	Sin registro	Resolución Presidencial N° 044-2009-SERNANP
3	Amarakaeri	21.11.2005 19.02.2008	"11.12.2005 24.02.2008"	"Resolución Jefatural N° 275-2005-INRENA Resolución Jefatural N° 044-2008-INRENA"
4	Machiguenga	15.07.2009	Sin registro	Resolución Presidencial N° 112-2009-SERNANP
5	Ashaninka	11.09.2007	27.09.2007	Resolución Jefatural N° 208-2007-INRENA
6	Purus	"18.08.2005 15.01.2007"	"Sin registro 22.07.2007"	"Resolución Jefatural N° 198-2005-INRENA Resolución Jefatural N° 009-2007-INRENA"

7	Tuntanain	12.09.2007	26.09.2007	Resolución Jefatural N° 211-2007-INRENA
8	Chayu Nain	18.02.2011	Sin registro	Resolución Jefatural N° 026-2011-INRENA
BOSQUES DE PROTECCION (6)				
1	Pui Pui	28.10.2008	06.11.2008	Resolución Jefatural N° 285-2008-INRENA
2	de San Matias-San Carlos	13.12.2001	Sin registro	Resolución Jefatural N° 307-2001-INRENA
3	Alto Mayo	03.01.2008	13.06.2008	Resolución Jefatural N° 001-2008-INRENA
4	de Pagaibamba	13.12.2001	18.06.2001	Resolución Jefatural N° 001-2008-INRENA
5	Aledaño a la Bocatoma Canal Nuevo Imperial			Aún no aprobada
6	Puquio Santa Rosa			Aún no aprobada
COTOS DE CAZA (2)				
1	El Angolo	30.12.2005	17.06.2005	Resolución Jefatural N° 313-2005-INRENA
2	Sunchubamba	13.12.2001	19.06.2007	Resolución Jefatural N° 303-2001-INRENA
ZONAS RESERVADAS (12)				
1	Chancay Baños	26.12.2001	20.06.2007	Resolución Jefatural N° 337-2001-INRENA
2	Güepí	26.12.2001	08.07.2007	Resolución Jefatural N° 340-2001-INRENA
3	Santiago Comaina	12.09.2007	26.09.2007	Resolución Jefatural N° 211-2007-INRENA
4	Cordillera Huayhuash			Aún no aprobada
5	Sierra del Divisor			Aún no aprobada
6	Humedales de Puerto Viejo			Aún no aprobada
7	Rio Nieva			Aún no aprobada
8	Lomas de Ancón			Aún no aprobada
9	Bosque de Zárate			Aún no aprobada
10	Illescas			Aún no aprobada
11	Reserva Paisajistica Cerro Khapia			Aún no aprobada
12	Yahuas			Aún no aprobada

NOTA: Los mapas de las zonas de amortiguamiento pueden ser visualizados en la planoteca digital del SERNANP en el siguiente link: <http://geo.sernanp.gob.pe/>, haciendo click en Información SERNANP.

Anexo 3.

Listado de Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas

Categorías	Plan Maestro									
	Elaboracion			1° Actualización			2° Actualización			
	Fecha	Norma de aprobación	Período	Fecha	Norma de aprobación	Período	Fecha	Norma de aprobación	Período	
PARQUES NACIONALES (12)										
1	de Cutervo	24.SET.2009	RP N° 175-09-SERNANP	2009-2014						
2	Tingo María	20.DIC.2002	RJ N° 462-2002-INRENA	2003-2007		EN PROCESO				
3	del Manu	01.JUL.1985	RD N° 020-1985-DGFF	1985	13.DIC.2002	RJ N° 456-2002-INRENA	2003 - 2007		EN PROCESO	
4	Huascarán	26.JUL.1990	RD N° 097-90-AG/DGFF-OA-DAD	1990	20.DIC.2002	RJ N° 464-2002-INRENA	2003 - 2007	30.DIC.2010	RP N° 241-2010-SERNANP	2010-2015
5	Cerros de Amotape	12.JUN.2001	RJ N° 135-2001-INRENA	2001-2005		RP N° 039-2012-2012-SERNANP	2012 - 2017			
6	del Río Abiseo	20.DIC.2002	RJ N° 463-2002-INRENA	2003-2007		EN PROCESO				
7	Yanachaga-Chemillén	02.SET.1987	RD N° 035-87-DGFF	1987	21.ABR.2005	RJ N° 086-2005-INRENA	2005-2009			
8	Bahuaja-Sonene	30.SET.2003	RJ N° 141-2003-INRENA	2004-2008		EN PROCESO				
9	Cordillera Azul	26.NOV.2004	RJ N° 245-2004-INRENA	2003-2008	14.ABR.2011	RP N° 064-2011-SERNANP	2011 - 2016			
10	Otishi	11.MAY.2005	RJ N° 099-2005-INRENA	2005-2010						
11	Alto Purus	10.JUN.2005	RJ N° 141-2005-INRENA	2005-2010		EN PROCESO				
12	Ichigkat Muja	26.JUL.2011	RP N° 152-2011-SERNANP	2011-2016						
SANTUARIOS NACIONALES (9)										
1	de Huayllay	12.AGO.2005	RJ N° 182-2005-INRENA	2005-2010						
2	de Calipuy		EN PROCESO							
3	Lagunas de Mejía	08.MAR.2000	RJ N° 077-2000-INRENA	2000-2005		EN PROCESO				
4	de Ampay	31.DIC.2003	RJ N° 180-2003-INRENA	2004-2008						
5	los Manglares de Tumbes	12.JUN.2001	RJ N° 137-2001-INRENA	2001-2005	20.ENE.2007	RJ N° 013-2007-INRENA	2007 - 2011			
6	Tabaconas-Namballe	22.ENE.2007	RJ N° 015-2007-INRENA	2007-2011		EN PROCESO				
7	Megantoni	20.DIC.2006	RJ N° 330-2006-INRENA	2007-2011						
8	Pampa Hermosa		EN PROCESO							
9	Cordillera de Colán		EN PROCESO							

Listado de Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas

SANTUARIOS HISTORICOS (4)										
1	Chacamarca	20.DIC.2002	RJN° 466-2002-IN-RENA	2002 - 2007		EN PROCESO				
2	de la Pampa de Ayacucho		EN PROCESO							
3	de Machupicchu	21.OCT.1998	RJN° 085-98-INRENA	1998-2003	01.JUN.2005	RJN° 109-2005-IN-RENA	2005 - 2010		EN PROCESO (revisión PM anterior)	
4	Bosque de Pomac	19.ENE.2011	RPN° 006-2011-SER-NANP	2011-2016						
RESERVAS NACIONALES (15)										
1	"Pampa Galeras Barbara d'Achille"		EN PROCESO							
2	de Junin	20.MAR.2000	RJN° 089-2000-INRENA	2000-2005	03.JUN.2008	RJ 145-2008-INRENA	2008 - 2012			
3	de Paracas	19.DIC.1980	RDN° 099-80-DGFF	1980	12.MAR.1996	RJN° 053-96-INRENA	1996	20.DIC.2002	RJN° 465-2002-INRENA	2003 - 2007
4	de Lachay	19.DIC.1980	RDN° 098-80-DGFF	1980	20.DIC.2002	RJN° 468-2002-IN-RENA	2003 - 2007		EN PRO-CESO	
5	del Titicaca	19.DIC.1980	RDN° 097-80-DGFF	1980	20.DIC.2002	RJN° 467-2002-IN-RENA	2002 - 2007		EN PRO-CESO	
6	de Salinas y Aguada Blanca	01.AGO.1985	RDN° 037-85-DGFF	1985	12.JUN.2001	RJN° 136-2001-IN-RENA	2001 - 2006	12.DIC.2006	RJN° 321-2006-IN-RENA	2006 - 2011
7	de Calipuy		EN PROCESO							
8	Pacaya Samiria	03.JUL.2000	RJN° 170-2000-INRENA	2000-2005	24.SET.2009	RP N° 173-2009-SER-NANP	2009 - 2014			
9	Tambopata	30.SET.2003	RJN° 141-2003-INRENA	2004 - 2008	27.JUL.2011	RP N° 158-2011-SER-NANP	2011 - 2016			
10	Allpahuayo - Mishana	03.FEB.2005	RJN° 020-2005-IN-RENA	2005 - 2010		EN PROCESO				
11	de Tumbes		EN PROCESO							
12	Matsés		EN PROCESO							
13	Sistema de Islas, islotes y puntas guaneras		NOTIENE							
14	Pucacuro		EN PROCESO							
15	San Fernando	09.JUL.2011	DSN° 017-2011-MI-NAM							
REFUGIO DE VIDA SILVESTRE (3)										
1	Laquipampa		EN PROCESO							
2	Pantanos de Villa	12.AGO.1998	RJ N° 066-98-INRENA	1998-2003		EN PROCESO				
3	Bosque Nublado de Udima	21.JUL.2011	DSN° 020-2011-MINAM							
RESERVA PAISAJISTICA (2)										
1	Nor Yauyos - Cochabambas	20.JUL.2006	RJN° 194-2006-INRENA	2006 - 2011						
2	Sub Cuenca del Cotahuasi	16 SET 2009	RP N° 163-2009-SERNANP	2009 - 2013						

RESERVAS COMUNALES (8)									
1	Yanasha	01.JUL.2011	RPN° 129-2011-SER- NANP	2011 - 2016					
2	El Sira	27.FEB.2009	RJN° 044-2009-IN- RENA	2009 - 2013					
3	Amarakaeri	19.FEB.2008	RJN° 044-2008-IN- RENA	2008 - 2011					
4	Machiguenga	15.JUL.2009	RPN° 112-2009-SER- NANP	2009 - 2013					
5	Ashaninka		EN PROCESO						
6	Purus	18.AGO.2005	RJN° 198-2005-IN- RENA	2005 - 2010		EN PROCESO			
7	Tuntanain		EN PROCESO						
8	Chayu Nain		NOTIENE						
BOSQUES DE PROTECCION (6)									
1	Aledaño a la Bocatoma Canal Nuevo Imperial		NOTIENE						
2	Puquio Santa Rosa		NOTIENE						
3	Pui Pui		EN PROCESO						
4	de San Matias- San Carlos		EN PROCESO						
5	de Pagaibamba		NOTIENE						
6	Alto Mayo	03.ENE.2008	RJN° 01-2008-IN- RENA	2007 - 2012					
COTOS DE CAZA (2)									
1	El Angolo	"30.DIC.2005 04.SET.2006"	RJN° 313-2005-IN- RENA RJ 237-2006-IN- RENA	2005 - 2009		EN PROCESO			
2	Sunchubamba		NOTIENE						
ZONAS RESERVADAS (13)									
1	Chancay Baños								
2	Gueppi								
3	Santiago Comaina								
4	Cordillera Huayhuash								
5	Sierra del Divisor								
6	Humadales de Puerto Viejo								
7	Rio Nieva								
8	Lomas de Ancón								
9	Bosque de Zárate								
10	Illescas								
11	Reserva Pai- sajística Cerro Khapia								
12	Yahuas								
13	Ancon								

Listado de Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas

AREA DE CONSERVACION REGIONAL (15)									
1	Cordillera Escalera	22.AGO.2007	Ordenanza 025-07-GRSM/CR	2007-2011					
2	Humedales de Ventanilla	02.JUL.2009	Decreto Regional N° 012	2009-2014					
3	Albúfera de Medio Mundo	15.JUL.2010	Ordenanza Regional N° 004-2010-CR-RL	2009-2013					
4	Comunal Tamshiyacu Tahuayo	30.DIC.2010	Resolución Directoral N° 003-2010-GGR/PROCREL-DE	2011-2015					
5	Vilacota Maure		EN PROCESO 27.08.09						
6	Imiria		15.06.10						
7	Choquequirao		23.12.10						
8	Bosque de Puya Raymondi - Titankayocc		23.12.10						
9	Ampiyacu Apayacu	30.DIC.2011	Resolución Directoral N° 015-2011-GGR/PROCREL-DE	2012-2016					
10	Alto Nanay-Pintuyacu-Chambira		EN PROCESO 18.03.11						
11	Angostura Faical		18.03.11						
12	Bosque Huacrupe - La Calera		22.06.11						
13	Bosque Moyan-Palacio		22.06.11						
14	Huaytapallana		21.07.11						
15	Bosque Seco de Salitral-Huarmaca		21.07.11						
AREA DE CONSERVACION PRIVADA (34)									
1	Chaparí	30.DIC.2005	Resolución Intendencia N° 053-2005-INRENA-IANP		20.JUL.2011	Resolución Ministerial N° 153-2011-MINAM			
2	Bosque Natural El Cañoncillo								
3	Paclón	11.OCT.2006	Resolución de Intendencia N° 042-2006-INRENA-IANP						
4	Huayllapa	"25.OCT.2006 23.JUL.2007"	"Resolución de Intendencia N° 048-2006-INRENA-IANP Resolución de Intendencia N° 039-2007-INRENA-IANP"						
5	Sagrada Familia								
6	Huquilla								
7	San Antonio	03.JUL.2008	Resolución de Intendencia N° 036-2008-INRENA-IANP						

8	Abra Málaga	22.MAY.2008	Resolución de intendencia N° 025-2008-INRE- NA-IANP							
9	Jirishanca	28.ABR.2008	Resolución de Intendencia N° 021-2008-INRE- NA-IANP							
10	Abra Patricia - Alto Nieva	12.SET.2008	Resolución Intendencia N° 047-2008-INRE- NA-IANP							
11	Bosque Nublado	15.JUL.2010	Resolución Presidencial N° 113-2009-SER- NANP							
12	Huamanmarca -Ochuro - Tumpullo	13.JUL.2010	Resolución Presidencial N° 115-2010-SER- NANP							
13	Abra Málaga Thastayoc - Ro- yal Cindodes	22.MAY.2008	Resolución Intendencia N° 025-2008-INRE- NA-IANP							
14	Hatun Queuña- Quishuarani Ccollana	13.JUL.2010	Resolución Presidencial N° 116-2010-SER- NANP							
15	Llamac	13.ENE.2010	Resolución Presidencial N° 006-2010-SER- NANP							
16	Uchumiri	16.JUL.2010	Resolución Presidencial N° 118-2010-SER- NANP							
17	Sele Tecse - Lares Ayllu	23.MAR.2011	Resolución Presidencial N° 048-2011-SER- NANP							
18	Mantanay	23.MAR.2011	Resolución Presidencial N° 050-2011-SER- NANP							
19	Choquechaca	23.MAR.2011	Resolución Presidencial N° 049-2011-SER- NANP							
20	Tambo Ilusión	07.MAY.2010	Resolución Ministerial N° 075-2010-MI- NAM							
21	Tilancha									
22	Habana Rural Inn	08.SET.2010	Resolución Ministerial N° 156-2010-MI- NAM							
23	Refugio K'erenda Homet	08.SET.2010	Resolución Ministerial N° 157-2010-MI- NAM							
24	Bahuaja	08.SET.2010	Resolución Ministerial N° 158-2010-MI- NAM							

Listado de Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas

25	Tutusima	08.SET.2010	Resolución Ministerial N° 159-2010-MI-NAM							
26	Bosque Seco Amotape	01.DIC.2010	Resolución Ministerial N° 242-2010-MI-NAM							
27	Selva Botánica	01.ENE.2011	Resolución Ministerial N° 264-2010-MI-NAM							
28	Herman Dantas	01.ENE.2011	Resolución Ministerial N° 266-2010-MI-NAM							
29	Juningue	22.FEB.2011	Resolución Ministerial N° 033-2011-MI-NAM							
30	Pampacorral	30.ABR.2011	Resolución Ministerial N° 090-2011-MI-NAM							
31	Osqoccahuarina	04.MAY.2011	Resolución Ministerial N° 089-2011-MI-NAM							
32	Hierba Buena - Allpayacu	07.JUN.2011	Resolución Ministerial N° 123-2011-MI-NAM							
33	San Marcos	16.JUN.2011	Resolución Ministerial N° 133-2011-MI-NAM							
34	Copallin	24.JUN.2011	Resolución Ministerial N° 140-2011-MI-NAM							
35	Amazon Natural Park	20.JUL.2011	Resolución Ministerial N° 155-2011-MI-NAM							
36	Milpuj-La Heredad	27.JUL.2011	Resolución Ministerial N° 164-2011-MI-NAM							
37	Lomas de Atiquipa	27.JUL.2011	Resolución Ministerial N° 165-2011-MI-NAM							
38	Huayllapa Belen-Colcamar	27.JUL.2011	Resolución Ministerial N° 166-2011-MI-NAM							
39	La Huerta del Chapari	15.NOV.2011	Resolución Ministerial N° 266-2011-MI-NAM							
40	Pillco Grande -Bosque de Pumataki	28.DIC.2011	Resolución Ministerial N° 299-2011-MI-NAM							

41	Panguana	28.DIC.2011	Resolución Ministerial N° 300-2011-MI-NAM							
42	Japu - Bosque Ukumari Llaqta	28.DIC.2011	Resolución Ministerial N° 301-2011-MI-NAM							
43	Microcuenca de Paria	04.ENE.2012	Resolución Ministerial N° 306-2011-MI-NAM							
44	Inotawa - 2	26.ENE.2012	Resolución Ministerial N° 013-2012-MI-NAM							
45	Inotawa - 1	26.ENE.2012	Resolución Ministerial N° 016-2012-MI-NAM							

Actualizado febrero de 2012

Anexo 4. Listado de Enlaces Territoriales del SERNANP

E.T SUR * R.P.N°	E.T NORTE R.P.N°	ORIENTE R.P.N°	CENTRO R.P.N°	CENTRO ORIENTE R.P.N°	NOR ORIENTE R.P.N°
018-2009-SERNANP R.P.N° 171-2009-SERNANP R.P.N° 019-2010-SERNANP R.P. N° 113-2010-SERNANP	017-2009-SER- NANP R.P.N° 080-2010-SER- NANP	129-2009-SER- NANP	0148-2009-SER- NANP R.P.N° 019-2010-SER- NANP	0152-2009-SER- NANP	080-2010-SER- NANP
Coord.: Blga. Ada Ruth Castillo Ordinola Sede: Cusco	Coord.: Sede:	Coord.: Blgo. José Grocio Gil Navarro Sede: Iquitos	Coord.: Sede: Lima	Coord.: Blgo. Genaro Yarupaitan Galván Sede.: Oxapampa	Coord.: Ing. Iris Zárate Rodríguez Sede: Bagua Ama- zonas
Abog. SHM Alfredo Zúñiga Chipana Abog. Tambopata:Lissety E. Florián Chávez	Abog.Enlace Wil- son Inga Gonzales	Abog. Enlace Carlos Humberto Sánchez Soria	Abog. PNHuasca- rán Jhonny Bedón Negreiros	Abog. Enlace Oswaldo Manuel Gonzáles Soto	
Santuario Histórico de Machupicchu	Parque Nacional Cerros de Amotape	Reserva Nacional Pacaya - Samiria	Parque Nacional Huascarán	Santuario Histórico Chacamarca	Santuario Nacional Cordillera de Colán
Santuario Nacional Lagunas de Mejía	Reserva Nacional de Tumbes	Reserva Nacional Allpahuayo Mis- hana	Zona Reservada Cordillera Hua- yhuash	Santuario Nacional Pampa Hermosa	Santuario Nacional Tabaconas –Nam- balle
Santuario Nacional Megantoni	Reserva Nacional de Calipuy	Zona Reservada de Güeppí	Refugio de Vida Silvestre Los Pan- tanos de Villa	Bosque de Protec- ción de Pui Pui	Parque Nacional Cordillera Azul
Santuario Nacional de Ampay	Santuario Nacional Loa Manglares de Tumbes	Reserva Nacional Pucacuro	Zona Reservada Humedales de Puerto Viejo	Reserva Nacional de Junín	Parque Nacional del Río Abiseo
Parque Nacional del anu	Santuario Nacional de Calipuy	Reserva Nacional Matsés****	Reserva Nacional de Lachay	Santuario Nacional de Huallay	Parque Nacional Ichigkat Muja –Cor- dillera del Cóndor
Parque Nacional Bahujaja - Sonene	Coto de Caza El Angolo	ZR Yaguas***	Bosque de Protec- ción Aledaño a la Bocatoma del Ca- nal Nuevo Imperial	Parque Nacional Yanachaga - Che- millén	Parque Nacional de Cutervo
Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca	Santuario Histórico Bosque de Pómac Blanca		Reserva Paisajista NorYauyos - Cocha	Reserva Comunal Yanesha	Reserva Comunal Tuntanain
Reserva Nacional Tambopata	Refugio de Vida Silvestre Laqui- pampa		Reserva Nacional de Paracas	Bosque de Protec- ción de San Matías - San Carlos	Reserva Comunal Chayu Nain
Reserva Nacional del Titicaca	Bosque de Protec- ción Puquio Santa Rosa		Reserva Nacional San Fernando	Reserva Comunal Asháninka	Coto de Caza Sun- chubamba
Reserva Comunal Amarakaeri	Refugio de Vida Silvestre Bosques Nublados de Udima		Reserva Nacional Pampa Galeras Bárbara D`Achille	Parque Nacional Otishi	Bosque de Protec- ción de Alto Mayo Abog.SPDA Loris Arias Carbajal
Reserva Comunal Machiguenga	Zona Reservada Illescas ***		Santuario Histórico de la Pampa de Ayacucho	Parque Nacional Tingo María	Bosque de Protec- ción de Pagaibamba

Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi			Reserva Nacional Sistema de Islas Islotes y Puntas Guaneras	Reserva Comunal El Sira	Zona Reservada Chancaybaños
ZR Reserva Paisajística Cerro Khapia ***			ZR Lomas de Ancón***	Parque Nacional Alto Purus	Zona Reservada Santiago- Comaina
			ZR Bosque de Zárate***	Reserva Comunal Purus	Zona Reservada Río Nieva***
				Zona Reservada Sierra del Divisor**	

* El Enlace Territorial Sur, cuenta con una COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA en la ciudad de Puerto Maldonado y dos Sedes Técnicas : Cusco y Puerto Maldonado

SEDE TÉCNICA CUSCO:

Santuario Histórico de Machupicchu
Santuario Nacional Lagunas de Mejía
Santuario Nacional Megantoni
Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca
Reserva Comunal Machiguenga
Reserva Paisajística
Subcuenca del Cotahuasi
Santuario Nacional de Ampay
Parque Nacional del Manu

SEDE TÉCNICA PUERTO MALDONADO:

Parque Nacional Bahuaja - Sonene
Reserva Nacional Tambopata
Reserva Nacional del Titicaca
Reserva Comunal Amarakaeri

** Se duplica en dos Enlaces

*** ZR recién establecidas, no cuentan con RP, incorporándolas

**** No se encuentra señalada en ningún Enlace

R.P.N° 016-2009—SERNANP-J, Resolución de creación de los Enlaces Territoriales.

Actualizado febrero de 2012

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

Calle Diecisiete N° 355-Urb. El Palomar-San Isidro
Central Telefónica: (511) 717-7500-(511)225-2803
sernanp@sernanp.gob.pe

Programa Desarrollo Rural Sostenible - GIZ

Sede PDRS-Central: Av. Los Incas 172, piso 6, San Isidro, Lima 27 - Perú
Telf.: (00-511) 441-2500. Fax: (00-511) 422-4909
contacto@pdrs.org.pe

Sociedad Peruana de Derecho Ambiental

Sociedad Peruana de Derecho Ambiental / Prolongación Arenales 437 Lima 27, Perú
Teléfono: (511) 612 4700 Fax: (511) 442-4365
postmast@spda.org.pe

